# GACETA DE LOS TRIBUNALES

**PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**FUNDADA EN 1881**

**Director: FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON**

| Año LXVIII. | Guatemala, América Central, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1948. | Números 7 al 12. |
|---|---|---|

# SUMARIO

## SECCION JUDICIAL

## RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Págs.

CIVIL.—Ordinario doble seguido entre Fidel Tobías Samayoa y Emilio Crespo Briz.—DOCTRINA: Uno de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción, es el justo título; de manera que faltando el título, ya no es posible pretender, y menos aceptar, que el dominio se ha adquirido de ese modo. . . . . 9

CIVIL.—Ordinario seguido por Rafael Antonio Amézquita Castillo contra Emilio Galindo Rivera.—DOCTRINA: La representación en las sucesiones testamentarias sólo se efectuarán cuando el heredero o legatario sea pariente del testador. . . . . 12

CIVIL.—Ordinario de Tercería, promovido por Pese Kakaite Cremer de Fialco, contra Arturo Grunebaum y María Gertrudis Quiroa de Grunebaum.—DOCTRINA: Se comete un defecto técnico en la introducción del recurso extraordinario de casación al no señalar, con la debida claridad, cuáles son los fundamentos legales del mismo. . . . . 15

CIVIL.—Ordinario seguido por Luis Marroquín García contra Maximiliano Klee Mancilla y el ex-General Jorge Ubico Castañeda.—DOCTRINA: Las leyes de orden público y utilidad social con efecto retroactivo, cuyo contenido involucre materia de otras a las que substituyan íntegramente por derogación, son aplicables a los juicios que, planteados bajo el imperio de las anteriores, no hayan sido fallados al entrar ellas en vigor. . . . . 17

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Guillermo Castillo Azmitia contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Recurso de casación promovido por el Ministerio Público, declarado con lugar.—DOCTRINA: Cuando proceda conforme a las leyes la vía Contencioso-Administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del Fisco, es preciso que el recurrente verifique antes el pago de lo adeudado, salvo que haya obtenido declaración de pobreza. En caso contrario, cesa la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, contra el fallo dictado en contravención del indicado requisito. . . . . 26

CIVIL.—Ordinario de propiedad, seguido por María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza contra Nicasio Vargas Pinto.—DOCTRINA: Para el estudio del recurso extraordinario de casación no basta que se citen las leyes que el interesado estima violadas en la sentencia recurrida, pues es indispensable para su examen la concurrencia del caso o casos de procedencia que le sirven de fundamento al recurso 33

Págs.

CIVIL.—Ordinario sobre pago de una suma seguido por Alberto Reyes contra María Johnston de Asturias.—DOCTRINA: Procede declarar sin lugar el recurso de casación, si del examen de la sentencia no aparece que la Sala haya incurrido en el error que se le acusa con respecto a las pruebas aportadas durante la tramitación del juicio. . . . . 36

CIVIL.—Juicio de Filiación seguido por Sofía Hernández contra la Sucesión testamentaria de Rafael Zamora Flores.—DOCTRINA: Cuando se invoca como fundamento del recurso extraordinario de casación error de hecho en la apreciación de la prueba, debe señalarse con toda claridad y precisión, cuáles son los documentos o actos auténticos que de manera evidente demuestren la equivocación del Juzgador. . . . . 39

CIVIL.—Ordinarios acumulados seguidos por Max Quirín y la sucesión de José Vicente Aparicio Peña.—DOCTRINA: El término "reconocimiento" que se emplea en el inciso primero, sub-inciso *b)* del Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, comprende también la prueba de expertos a la que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil califica de "reconocimiento judicial.". . . . . 42

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — General Alfredo Girón Pineda contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, declarado con lugar.—DOCTRINA: La jubilación de los Generales del Ejército que han quedado en la situación de retiro por ministerio de la ley, no puede ser computada en la forma que establece el Artículo 170 del Decreto Legislativo Número 116 sino en el caso de haberse hallado de alta y causado baja definitiva de conformidad con la misma ley. . . . . 58

CIVIL.—Ordinario de indemnización seguido por el Licenciado Raúl Asturias como apoderado de los menores Roberto Edgar Herbruger Morales y Ana María Herbruger Padilla contra la Sociedad "De León y González."—DOCTRINA: Las empresas o dueños de cualquier medio de transporte por tierra son solidariamente responsables en la acción civil, con los autores de los daños y perjuicios ocasionados por las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los ocasione no sea empleada de dichas empresas, siempre que se los hayan encomendado, aunque fuera de manera transitoria. . . . . 61

CIVIL.—Ordinario de posesión seguido por Abraham Reyes Gómez contra Francisca Cruz de Guerrero.—DOCTRINA: La norma jurídica abstracta que se acusa de haber sido infringida, debe ser aplicable, no solamente al objeto del juicio, sino también debe tener inmediata relación con la causal de casación que se invoca como fundamento del recurso. . . . . 66

CIVIL.—Ordinarios acumulados, seguidos entre Gregorio Nery Sandoval Caceros como mandatario de María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Arturo Paredes Izaguirre, y Lucinda Izaguirre Morales de Fernández.—DOCTRINA: Si se demanda la nulidad de una donación y del instrumento público que la contiene, es imperativo demostrar la existencia del contrato y del documento, porque sin cumplir con esos requisitos resultan ilógicas ambas pretensiones. . . . . 67

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Seguido por Vicenta Lemus v. de Ramírez contra una resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Debe considerarse como servicio militar efectivo, en lo que se relaciona con la solicitud de montepíos, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del ramo de la Defensa Nacional, ordenada por autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo. . . . . 72

Págs.

CIVIL.—Ordinario sobre propiedad y posesión seguido por Justa Pérez contra Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo.—DOCTRINA: Las inscripciones en el Registro de Inmuebles surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de su verificación, mientras no se declare la nulidad del instrumento en virtud del cual se hayan hecho. . . . . 76

CIVIL.—Ordinario de filiación, seguido por Carlos Quesada Calderón contra la sucesión de Maximiliano Quesada.—DOCTRINA: El derecho a investigar la paternidad, establecido por determinada ley, y no ejercitado a la fecha de la emisión de una nueva ley que lo modifica o deroga, queda subordinado a ésta, por no tratarse de un hecho pasado sino de un negocio pendiente, sujeto en consecuencia a lo que la nueva ley determine. . . . . 79

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Seguido por David Humberto Ordóñez Peralta contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Si en la sentencia recurrida se acepta como bien establecido el hecho de que el interesado fijó su residencia en el extranjero con permiso del Gobierno de la República, no puede prosperar el recurso de casación que se interponga por violación del Artículo 183 del Decreto Número 116 del Congreso de la República. . . . . 81

CIVIL.—Ordinario.—Banco de Occidente contra Francisco Barrientos Castillo y Julio Sosa.—DOCTRINA: I.—La fórmula consagrada por el uso, de que la venta o la hipoteca de un inmueble es "con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda al mismo, y con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades", no incluye el agua de que goza el inmueble vendido o gravado, porque la venta y gravamen de acciones, servidumbres y demás derechos reales, deberá hacerse en escritura pública, que se inscribirá en el Registro, de manera concreta y explícita. —II.—Deducir una acción ante los Tribunales de la República para hacer efectivo un derecho, o para que se declare la existencia del mismo, es una garantía constitucional que no puede vedarse ni restringirse. En consecuencia, no puede proponerse por el demandado la excepción perentoria de "falta de acción" para destruirla, siendo que en realidad puede tratarse de falta de personalidad, de título o derecho, de caducidad de la acción o de prescripción del derecho para intentarla. Por otra parte, sería absurdo que por sentencia llegara a declararse que el actor no tenía acción, después de haberla iniciado y seguido por todos sus trámites hasta agotarla con el fallo. . . . . 84

CIVIL.—Ordinario seguido entre Hilario Galindo y José Desiderio Batres.—DOCTRINA: La servidumbre de paso pertenece a las discontinuas aparentes, y como la ley prohibe que el derecho en esa clase de servidumbre se adquiera por el transcurso del tiempo, es ineficaz toda pretensión tendiente a enervar la acción deducida, con base en que tal derecho se alcanzó por haber prescrito en favor del oponente de esta defensa. . . . . 88

CIVIL.—Ordinario seguido entre Manuel Castro Batres y doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación contra sentencias de Primera Instancia, porque la ley sólo lo admite contra los fallos de Segundo Grado. . . . . 92

CIVIL.—Ordinario seguido entre Arturo Martínez Bocanegra y su hermano Víctor de los mismos apellidos.—DOCTRINA: La regla contenida en el Artículo 1506 del Código Civil, debe servir como norma supletoria para computar el tiempo desde el cual puede exigirse el cumplimiento del contrato de promesa de venta, puro y simple. . . . . 94

Págs.

CIVIL.—Ordinario doble: José Emilio Minera Matheu y Municipalidad de Cajolá.—DOCTRINA: Las leyes que se citan como infringidas en el recurso de casación, deben tener relación directa no solamente con la cuestión debatida en el juicio, sino también con el caso de procedencia en que se apoya el recurso, el cual debe resolverse haciendo el estudio comparativo entre el fallo reclamado y las leyes citadas como violadas, en relación exclusiva con la causal de casación invocada. . 98

CIVIL.—Ordinario seguido por Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez, contra la mortual de Buenaventura Martínez.—DOCTRINA: La sucesión hereditaria es justo título para adquirir por prescripción, siempre que conste de manera fehaciente y sin lugar a dudas, en qué consisten los bienes o derechos heredados. . 101

CIVIL.—Ordinario.—Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez contra Mercedes Koppel.—DOCTRINA: La cita de los Artículos relacionados con la prueba es inconducente cuando el recurso de casación se funda únicamente en "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.". . . . . 105

CIVIL.—Ordinario seguido por Jorge Riedel Grosse contra Juana Reynosa viuda de Flores.—DOCTRINA: A) No pueden ser afectos los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio. B) Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios 109

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Francisca González Mejía contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.—DOCTRINA: El recurso de casación por infracción de ley no puede prosperar, si el recurrente no cita con la debida precisión y exactitud, la ley que a su juicio fue violada, por faltar así el dato cierto requerido para el estudio comparativo inexcusable entre el fallo recurrido y el motivo de casación invocado con la norma general de derecho aplicable al caso concreto que motivó la litis.—Tampoco prospera si las leyes citadas como infringidas no tienen relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el juicio 117

CIVIL.—Ordinario de filiación entablado por Juana del Pilar, Leoncio y Coronación Arana contra Aníbal y Silvestre Ramírez y Juliana Arana.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso extraordinario de casación es indispensable que en el escrito de introducción del mismo se indiquen no sólo los preceptos legales que se estiman violados, sino concretamente, el caso o los casos legales de procedencia que le sirven de base, porque esos dos elementos constituyen, con la sentencia recurrida, el material del estudio comparado que debe hacer la Corte Suprema para resolverlo. . . . . 120

CIVIL.—Ordinario seguido entre Jorge Meckler Rivera y Ernesto Paz Estrada.—DOCTRINA: Se infringe el Artículo 437 del Código Civil, si se condena al demandado que edificó de buena fe a perder lo edificado en favor del dueño del terreno, sin que previamente se le indemnice el valor de la construcción, y en consecuencia procede declarar con lugar el recurso de casación que se interpone por aquel motivo. . . . . 122

CIVIL.—Ordinario seguido por el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz contra la Nación.—DOCTRINA: La declaratoria de inexistencia de un contrato convierte en inoperante e ineficaz la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado. . . . . 125

CIVIL.—Juicio sobre propiedad y posesión entablado por José Gregorio Pérez, y seguido posteriormente por su sucesor Francisco Beltrán Pérez Ruiz, contra Celia Sérbula Rossal Mazariegos.—DOCTRINA: Para impugnar defectos de forma, el recurso de casación no puede basarse en ninguno de los casos que señala el Ar-

Págs.

tículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque de ello se deriva una incongruencia manifiesta entre el caso de procedencia que se invoca, que es de fondo, con los motivos de procedimiento que se aducen y las leyes que se citan como violadas. . . . . 132

CIVIL.—Ordinario seguido por Tereso Reyes Pérez contra Elena Quiñónez de Bolaños.—DOCTRINA: Estando la contrademanda sujeta por imperio de la ley a los trámites del juicio principal, cualquiera gestión hecha en éste para interrumpir el abandono, favorece a aquélla. . . . . 134

CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión seguido por Ceferino Ralda Romero, contra Eulogio García Pérez.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente está obligado a señalar cuál es el documento o acto auténtico que, según su criterio, demuestra la equivocación del juzgador; y si además se funda en error de derecho en aquella apreciación, debe indicar también, en forma precisa, cuáles son las pruebas en que, a su juicio, se cometió el error alegado. . . . . 136

CIVIL.—Ordinario seguido por Abraham Reyes Gómez, como apoderado de José Luis, Angélica, María Cristina y Marta Martina Cordón Díaz contra Baldomero Nicolás Pérez.—DOCTRINA: La inobservancia de las leyes que regulan la tramitación de los juicios, sólo puede dar lugar al recurso de casación en los casos taxativamente determinados por el Artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 141

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Entablado por Magdalena Gómez Bercián en concepto de apoderada de Noemí y Raquel Ponsa Bercián contra el Ministerio de Economía y Trabajo.—DOCTRINA: Para que una contienda o litigio esté dentro de los límites de la jurisdicción privativa del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es necesario que se derive de un acto o una resolución puramente administrativos, es decir, que la Administración Pública haya ejercido una función tendiente a proteger sus propios intereses o con el fin de obtener para sí un provecho. . . . . 143

CIVIL.—Ordinario sostenido por Gustavo Herrera Cordón como apoderado de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana contra la Nación.—DOCTRINA: El término para que se extinga por prescripción la acción encaminada a la nulidad de las inscripciones en el Registro de Inmuebles—no siendo de las anotaciones que caducan en treinta días—sigue las normas generales; es decir, que dicha acción prescribe a los diez años. . . . . 146

CRIMINAL.—Contra Rafael Magarín Salazar y Héctor Rosales Muñoz.—DOCTRINA: En las causas que se instruyen con motivo de los delitos contra la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, no puede impugnarse válidamente la idoneidad de los testigos, alegando como único motivo para ello su condición de agentes de la autoridad, porque el Artículo 458 del Código de Aduanas dispone que todo funcionario o empleado de hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas instruídas con motivo de esa clase de delitos. . . . . 151

CRIMINAL.—Contra Luis Ramón Escobar Castillo por el delito de Hurto.—DOCTRINA: Si una Sala de Apelaciones conoce en grado del auto que dicta un Juez de Primera Instancia, al resolver negativamente un Artículo de previo pronunciamiento de incompetencia, estando el Juez que se pretende que debe conocer, sujeto a Sala de distinta jurisdicción, viola el Artículo 164 del Decreto Gubernativo Número 1862. . . . . 154

Págs.

CRIMINAL.—Contra Pío Hernández Santiago, por rapto y otros delitos.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación fundado en que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, cuando en el fallo recurrido aparece que el Juez o Tribunal la apreció con el valor jurídico que la ley le atribuye según los principios de la sana crítica. . . . . 156

CRIMINAL.—Contra Augusto Jiménez Piedrasanta por el delito de Estafa.—DOCTRINA: Si de los hechos que la Sala declara probados, se desprende que el inculpado no podía conservar su voluntad persistiendo en alcanzar determinado fin mediante la suma de varias acciones delictuosas, que se ejecutaron en épocas diferentes y sin que mediara entre una y otra alguna relación que pusiera de manifiesto su enlace, jurídicamente no puede integrarse la figura del delito continuado 159

CRIMINAL.—Contra Valerio Morales Sosa por el delito de Estafa.—DOCTRINA: A) El que se apropia de valores recibidos para su guarda con obligación de devolverlos, comete el delito de estafa. B) La restitución, como responsabilidad civil anexa al delito cometido, efectuada después de estarse investigando judicialmente dicho delito, no constituye la atenuante de procurar, con celo, reparar el daño causado. . . . . 162

CRIMINAL.—Contra Francisco Avilés Salguero, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: I.—La legitimidad en el mando y la legalidad en el mandato son los presupuestos de la excluyente de responsabilidad de obediencia debida. II.—Cuando se juzga un civil por delito común ante la jurisdicción ordinaria no se aplican los preceptos del Código Militar y de ahí que no es dable su infracción por no haberse tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador. . . . . 165

CRIMINAL.—Contra Alfredo y Salvador Salguero Argueta por el delito de lesiones.—DOCTRINA.—El fallo que califica de simple riña los hechos pesquisados, y condena a los culpables como autores del delito de lesiones a la pena señalada por la ley, según el tiempo que la víctima necesitó para su completa curación, sin consecuencias posteriores, no viola la ley que define la riña tumultuaria ni las que para el caso señalan la pena, si no se produjo confusión entre los contendientes y fueron bien determinados en sus personas y en la participación que cada uno de ellos tuvo en el delito. . . . . 168

CRIMINAL.—Contra Ruperto Orozco Najarro por el delito de falsificación de Billetes de Banco.—DOCTRINA.—El que pone en circulación un billete de banco que presenta signos ostensibles de su falsedad, después de haberlo adquirido de buena fe, se presume que sabe este vicio, y comete por lo tanto el delito penado por el Artículo 188 del Código Penal. . . . . 171

CRIMINAL.—Contra Raquel Marroquín Barrios, por el delito de estafa.—DOCTRINA: El error en la apreciación de la prueba puede ser de derecho, en cuyo caso está obligado el recurrente a expresar en qué consiste tal error; o bien, puede ser de hecho, ocurrencia en la cual deberá identificar sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.—Cuando no llena el recurrente los requisitos indicados ni cumple siquiera con expresar la naturaleza del error que invoca en la apreciación de la prueba, el recurso no puede prosperar por informal. . . . . 173

CRIMINAL.—Contra Manuel Estrada Castañeda por lesiones y usurpación.—DOCTRINA: Es requisito indispensable, para el estudio y resolución del recurso de casación, que las leyes que se citen como violadas guarden relación lógica con el o los motivos que le sirven de fundamento al mismo. . . . . 175

Págs.

CRIMINAL.—Contra Herminio Salguero Villanueva y Andrés Eugenio Pineda Donado, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando en una sentencia condenatoria se dejare sin resolver la excepción de prescripción de la acción penal, propuesta por la defensa y resuelta negativamente con anterioridad, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, no ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento en el caso 4º del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, porque el fallo que simplemente condena, lleva implícita la declaración de no haber lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, reiterada en sus alegaciones posteriores por el proponente.—Pero si por tal omisión en el fallo reclamado, se alegare también infracción de ley, en el caso del inciso 7º del Artículo 676 del Código citado, la casación es procedente y debe declararse con lugar si existiere el error de derecho acusado por haber sido desestimada la excepción. . . . . 179

CRIMINAL.—Contra Juan García Santos, Herminio Salguero Villanueva, Agustín García Pineda y compañeros por el delito de homicidio. DOCTRINA: Confesión en materia penal, es la declaración afirmativa del indiciado, aceptando de manera categórica haber cometido el hecho o incurrido en la omisión delictuosa que originó su encausamiento; y para que pueda apreciarse como plena prueba, deberá reunir todas y cada una de las circunstancias que enumera el Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. . . . . 182

CRIMINAL.—Contra Gregorio Corona Cámez, por lesiones y agresión.—DOCTRINA: No existe error de derecho en la apreciación de la prueba y, en consecuencia, es improcedente el recurso de casación fundado en tal motivo, por haberse apartado el Tribunal sentenciador de las normas establecidas por el Artículo 586 de Procedimientos Penales para apreciar el mérito de la declaración de un testigo, si al proceder de tal manera se ha ajustado estrictamente a la ley que establece los casos en que los testigos que carecen de alguna condición de idoneidad se reputan hábiles, dado el lugar y tiempo en que acaecieron los hechos sobre los cuales declaran. . . . . 186

CRIMINAL.—Contra Acisclo Alvarado Vásquez por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes.—DOCTRINA: A) Las acciones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, no son punibles. B) Los Acuerdos que dicte el Organismo Ejecutivo no deben alterar el espíritu de la ley 188

CRIMINAL.—Contra Federico Alfonso Estévez Berríos por lesiones graves.—DOCTRINA: El hecho de perseguir un individuo a otro, armado y en actitud provocativa, hasta su propia casa, en cuyo interior el perseguido lesiona al perseguidor, es suficiente para declarar la aplicación de la circunstancia atenuante de provocación inmediata y proporcionada al delito. . . . . 190

CRIMINAL.—Contra Pilar Lemus Sarbín por lesiones graves.—DOCTRINA: Declarada la idoneidad—luego de la calificación correspondiente—de los testigos a que se refiere el Artículo 580 del Código de Procedimientos Penales, deben aceptarse sus declaraciones tanto en lo que perjudican como en lo que favorecen al enjuiciado. . . . . 193

CRIMINAL.—Contra Juan Chorosajev Llancova por los delitos de múltiples homicidios, lesiones y faltas contra las personas.—DOCTRINA: Incurre en responsabilidad criminal, la persona que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta. Y dentro de esa disposición legal cae quien conduce un vehículo de motor, omitiendo: *a)* Estar previamente autorizado para manejar;

Págs.

*b)* Permiso del dueño del vehículo; y *c)* Que otro individuo que se encuentre en estado de ebriedad, ocupe el asiento contiguo y a la izquierda del piloto, porque es elemental prever un accidente, por la falta de libertad para operar en el control de la máquina. . . . . 196

CRIMINAL.—Contra Guillermo Cabrera Martínez, José Bernabé Linares Sosa y compañeros.—DOCTRINA: No deben apreciarse como agravantes, aquellas circunstancias que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no hubiera podido cometerse. . . . . 201

CRIMINAL.—Contra Herminio Cifuentes Cano, Domingo Augusto Sáenz Recinos y compañeros, por varios homicidios.—DOCTRINA: El hecho de que el custodio de un reo le dé muerte para evitar la fuga, no constituye la eximente de responsabilidad criminal de obrar en cumplimiento del deber, pues tal actitud extrema no ha estado ni está permitida por la ley; y antes bien, la vida es el primero y más elevado de los bienes jurídicamente protegidos; resultando incompatibles la misión de guardar encomendada a un custodio con el hecho de dar muerte a la persona objeto de la custodia o guarda.—Faltando el elemento de inminencia de daño igual o mayor, temido por el agente activo de un delito de homicidio, no se produce completa la circunstancia de exención de responsabilidad penal que tiene su origen en el "miedo invencible" a cuyo impulso obra el agente. . . . . 207

## DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1948. . . . . 210

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1948. . . . . 211

Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial. . . . . 212

Tribunales de Trabajo y Previsión Social. . . . . 214

Jurisdicción de los Tribunales. . . . . 214

Directorio Judicial. . . . . 216

## SECCION JUDICIAL

# RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## CIVIL

*Ordinario doble seguido entre Fidel Tobías Samayoa y Emilio Crespo Briz.*

*DOCTRINA:*

*Uno de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción, es el justo título; de manera que faltando el título, ya no es posible pretender, y menos aceptar, que el dominio se ha adquirido de ese modo.*

---

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el tres de Marzo próximo pasado, en el juicio ordinario doble seguido entre Fidel Tobías Samayoa y Emilio Crespo Briz.

De los autos,

RESULTA: Ante el Juez Departamental de Sololá se presentó el diez de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, Fidel Tobías Samayoa, manifestando: que es propietario de un terreno compuesto de dos mil cien metros cuadrados y ochenta y nueve centímetros, ubicado en el lugar denominado "El Chalí" de la jurisdicción Municipal de Panajachel de aquel Departamento; el inmueble lo hubo por compra que hizo ante la Municipalidad de Panajachel a don Aparicio Anleu, cuyo documento fue protocolizado en el Registro del Notario Rufino Adolfo Pardo, por consiguiente no se trata de título inscribible; que Emilio Crespo Briz le dijo ser dueño de un terreno de veinte varas de frente por setenta de fondo, ubicado en la orilla del lago de Atitlán, carente también de título registrado; que con fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y uno celebró con el señor Crespo Briz, por medio de cartas privadas, un convenio de permuta de los terrenos descritos, pero con la condición que debían otorgarse escrituras públicas, entregarse los inmuebles, y el actor darle un ribete de ochocientos quetzales al otro contratante. Para cumplir su compromiso inició titulación supletoria del inmueble que le pertenece, pero a esto se opuso el señor Crespo Briz, obteniendo sentencia favorable a su oposición. Como este señor no podrá titular nunca el terreno que le ofreció a cambio del suyo, por ser propiedad del Estado y estar prohibida la titulación de las tierras situadas a la orilla de los lagos, la permuta no se puede verificar, ya que el señor Crespo Briz está en la imposibilidad de otorgarle escritura de traspaso de dominio, y en esas circunstancias debe recobrar su derecho de propiedad y posesión de su terreno "El Chalí", prometido en permuta al señor Crespo Briz, porque éste se encuentra en posesión del referido inmueble, desde mil novecientos treinta y uno.

Invocó los fundamentos de derecho y pidió que en sentencia se declarara que Crespo Briz debe devolverle la posesión material del terreno "El Chalí", por ser de su propiedad; que debe pagarle daños y perjuicios, los frutos recogidos durante quince años de estar en posesión del terreno; y que debe ser condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

La demanda fue contestada negativamente por el señor Crespo Briz, quien contrademandó de Tobías Samayoa el pago de la suma de ochocientos quetzales, costas, daños y perjuicios, por falta de cumplimiento del contrato, y el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del inmueble. Afirmó que el terreno que él ofreció en permuta se lo había entregado a Tobías Samayoa y que lo tenía adquirido mediante la escritura pública correspondiente.

La contrademanda fue contestada en sentido negativo, oponiéndose además la excepción dilatoria de *"judicatum solvi"*, la cual fue resuelta con lugar, basándose en que el señor Crespo Briz es de nacionalidad española.

Durante el término de prueba, el actor Fidel Tobías Samayoa rindió las que siguen:

*a)* Inspección ocular, que por comisión del Juzgado Departamental practicó el Juez Menor de Panajachel, en cuya acta consta que el señor Crespo Briz posee dos lotes que colindan con las aguas del lago de Atitlán; y que el lote "El Chalí" de Fidel Tobías Samayoa dista más de doscientos metros de la orilla de dicho lago; *b)* Certificación extendida por la Jefatura Política de Sololá, en la que se transcribe el acta número ciento

noventa, levantada en aquella dependencia el seis de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, haciendo constar que Tobías Samayoa exhibió la copia de una carta puesta al señor Briz el siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, en la cual le decía que por no haber aceptado la propuesta contenida en la carta del veintiuno de Febrero, le suplicaba tener por retirada la oferta; que esa carta, según constancia exhibida, había sido certificada al señor Crespo Briz; que este señor afirmó que se oponía a la titulación del terreno por el otro litigante, porque el trato estaba hecho y el inmueble lo estaba poseyendo en garantía de los ochocientos quetzales; y que en todo caso era su deseo que el asunto pasara a los tribunales ordinarios. Ante esos antecedentes la Jefatura, en el mismo acto, resolvió: "que debe rescindir el contrato que de palabra hicieron con el presentado, ya que no habían compromisos contraídos en ninguna forma"; *c)* Tres comprobantes de oficinas fiscales que acreditan el pago y solvencia de dichos impuestos, a favor de Fidel Tobías Samayoa, en relación con su terreno "El Chalí"; *d)* Certificación que contiene pasajes del juicio ordinario de oposición a la titulación supletoria de un lote de terreno situado en Panajachel, seguido por Emilio Crespo Briz contra Fidel Tobías Samayoa; *e)* Ejemplar del diario de Centro América que contiene la publicación de titulación supletoria de un lote de terreno ubicado en el lugar llamado "El Chalí", seguido por Fidel Tobías Samayoa; y carta de diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, dirigida por Jordán Alegría a Fidel Tobías Samayoa, en la que le dice: "con gusto llegaré a Sololá a indicar lo que me consta de que usted es el legítimo dueño de dicho terreno que se encuentra en el Chalí"; *f)* Testimonio de la escritura pública número veintisiete, de diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta, pasada ante los oficios del Notario Rufino Adolfo Pardo Gallardo, por la cual protocolizó el documento privado del veinticinco de Julio de mil novecientos veintiséis en el que se hizo constar que Aparicio Anleu vendió a Fidel Tobías un lote de terreno ubicado en el paraje denominado "El Chalí", y en el que constan las colindancias y demás pormenores del contrato.

El diez y ocho de Septiembre, se señaló para la vista la audiencia del día veintitrés de Octubre del año próximo anterior, a las quince horas. Con fecha diez de Octubre fueron interpuestas varias excepciones perentorias.

Para mejor resolver, se mandó traer a la vista el juicio ordinario seguido por Emilio Crespo Briz, de oposición a la titulación supletoria del terreno "El Chalí."

El cuatro de Noviembre recién pasado, el Juez le puso fin al pleito, declarando sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada y prescripción; que el señor Crespo Briz está obligado a devolverle al señor Fidel Tobías Samayoa, dentro de tercero día, la posesión que ha tenido en el terreno "El Chalí", por ser de la propiedad de dicho señor y porque la permuta se comprobó que no la puede llevar adelante; no hace declaración respecto a daños y perjuicios, por no haberse comprobado su existencia; deja a salvo los derechos de Tobías Samayoa a efecto de que pueda justificar los frutos que percibió el demandado durante el tiempo que tuvo en posesión el terreno; absuelve a Fidel Tobías Samayoa de la contrademanda que se le entabló y que no hay especial condena en costas.

En la fecha al principio relacionada, el Tribunal de Segunda Instancia pronunció su fallo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, para lo cual considera: que la excepción de cosa juzgada no tiene lugar, porque si bien Crespo Briz se opuso a la titulación del terreno "El Chalí", solicitada por Tobías Samayoa y que la sentencia que le puso fin a esa oposición le fue favorable, también debe tomarse en cuenta que las acciones son diferentes. La excepción de prescripción positiva alegada por Crespo Briz, no se probó, porque la carta reconocida por el actor no puede tenerse como justo título, pues de su contexto se desprende que se trata de una promesa de permuta condicional y la condición no se cumplió desde el momento que Tobías Samayoa no escogió el lote, ni se le dió posesión de él; que refiriéndose a un inmueble el contrato debió haberse hecho en escritura pública y no en una simple carta; y luego, porque tratándose de un contrato que también está sujeto a la condición de que Crespo Briz obtenga título con el cual pueda traspasar el dominio, lo que es imposible, porque el bien es del Estado, la excepción no puede prosperar. No habiéndose enfocado la demanda a obtener la nulidad de la permuta, la excepción extintiva que a ese respecto se opuso tampoco puede prosperar. No procede la excepción de prescripción negativa opuesta contra la acción de daños y perjuicios, porque para ello era indispensable que se extinguiera el derecho de Tobías Samayoa, en virtud del cual reclama la posesión del terreno. De las pruebas aportadas se deduce que la carta reconocida por el actor no es más que una promesa de per-

muta, la cual no llegó a perfeccionarse, ni puede llevarse adelante, porque el terreno que ofreció el demandado pertenece al Estado, toda vez que se encuentra en la playa del lago de Atitlán, y aunque Crespo Briz asegura que es de su propiedad, esta circunstancia no la probó, y por ende la permuta no puede llevarse a término, razón por la cual debe devolver a Tobías Samayoa el lote de terreno "El Chalí"; que no habiéndose establecido daños causados al actor, ninguna declaración procede hacer a ese respecto, pero sí es procedente dejar a salvo su derecho para que justifique los frutos que percibió Crespo Briz durante el tiempo que tuvo en posesión el terreno que motiva el juicio. Y no habiéndose probado los extremos de la contrademanda, procede absolver al señor Tobías Samayoa.

Contra este pronunciamiento, Manuel Crespo García, apoderado del señor Crespo Briz, introdujo recurso extraordinario de Casación con auxilio del Licenciado Filiberto Escobar Avila, con fundamento en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Se citaron como infringidos los Artículos siguientes: 15, 16 y 17 del Decreto Gubernativo Número 483; 4º del Decreto Número 149 del Congreso; 273, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 231, inciso 4º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de Noviembre de 1890; 493 incisos 1º, 5º y 7º, 1040, 1041, 1052, 1054, 1055, 1056, 1057 y 2369 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

El Artículo 16 del Decreto Gubernativo Nº 483, dispone que se reserva el Estado la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y desde la orilla de los lagos, y de cien metros a cada lado de los ríos navegables. Al invocarse este artículo como infringido por la Sala en su sentencia, el recurrente olvida que ninguna declaración que se oponga a su contenido existe en dicho fallo, por el contrario, aunque no invoca dicha ley, recalca en sus razonamientos que al Estado pertenece el dominio del inmueble que el Señor Crespo Briz debió traspasar en propiedad al otro litigante, porque se encuentra ubicado en las orillas del lago de Atitlán y dentro de los límites que dicha ley reserva para el Estado, sin que en el transcurso del juicio se acreditara que el señor Crespo Briz haya alcanzado para sí y sin ninguna limitación, aquel derecho. Lo anterior demuestra de modo irrefutable, que la Sala lejos de quebrantar el artículo citado, lo aplicó rectamente.

Los Artículos 15 y 17 del mismo Decreto, no los pudo infringir el Tribunal de Alzada, porque no tienen relación directa con el caso que se discute, desde el momento que el primero se refiere a reservas del Estado en las orillas de los océanos, y el segundo, a que la Escribanía del Gobierno hará constar la reserva del Estado, en todo título que se libre en virtud de enajenación de baldíos inmediatos a los lugares indicados en los Artículos 15 y 16.

Como el señor Crespo Briz no justificó el derecho de propiedad que pretende tener sobre el inmueble que posee a orillas del lago de Atitlán, dentro dé la faja reservada al dominio del Estado, ni la Sala hizo ninguna declaración contraria a lo preceptuado en el Artículo 4º del Decreto 149 del Congreso, es imperativo decir que este Artículo no fue violado en la sentencia que se examina.

CONSIDERANDO:

No pudo infringirse en la sentencia que se estudia el Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa, porque la materia de que trata quedó legislada en el Decreto Gubernativo Número 483, emitido en mil ochocientos noventa y cuatro; es decir, que aquel Acuerdo dejó de tener vigencia desde la promulgación de este Decreto.

CONSIDERANDO:

En el recurso se cita como infringido el Artículo 231 inciso 4º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual se refiere a que pueden presentarse después de contestada la demanda los documentos que no siendo fundamentales de la misma o de la contestación sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria. Ahora bien, no se dice si la cita de esta ley se debe a que se presentaron y aceptaron o se rechazaron indebidamente todos o algunos de los documentos que figuran en los autos, faltando de esa manera a la claridad y precisión que debe observarse en este recurso por la razón de que el punto a resolver solamente procediendo así puede ser conocido de tal manera que no admita ninguna duda y no valiéndose de interpretación acerca de la intención del recurrente, pues esto ya se dijo que no le es permitido al Tribunal de Casación. En esa virtud, no es dable a esta Suprema Corte entrar en el examen de ese artículo, en el inciso citado, para investigar si fue o no infringido.

CONSIDERANDO:

"Es justo título para la prescripción, el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación." Entre otros artículos relacionados con la prescripción como medio de adquirir el dominio, fue citado como infringido el que se deja transcrito, pero de los autos no aparece la existencia de ese título en favor del señor Crespo Briz, ya que ninguno de los documentos que se aportaron al juicio reúne los requisitos necesarios para traspasar el dominio, conforme a la ley que exige que el contrato sobre traslación de un inmueble debe hacerse constar en escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad, y ningún testimonio de esta clase de documentos carente de alguna circunstancia que lo haga ineficaz por sí solo para consumar la enajenación fue presentado a los autos, por el señor Crespo. Por manera que faltando el título, ya no es posible pretender, menos aceptar, que el dominio se ha adquirido por prescripción. Esas razones son suficiente respaldo jurídico para afirmar que no fueron infringidos en la sentencia que se examina los Artículos 493 incisos 1º, 5º y 7º; 1040, 1041, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057, del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Tampoco fue violado el Artículo 2369 del Código Civil, porque en la sentencia no se resuelve ningún punto relacionado con la nulidad de algún contrato, materia de la que se ocupa tal disposición legal.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil dispone que el Tribunal de Casación no tendrá en cuenta otras leyes que las citadas al interponer el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto. En el examen de las leyes que fueron citadas como infringidas en el caso de autos, se ha observado esa regla, y con tal fundamento no se tomaron en cuenta los artículos que en el escrito de ampliación del recurso se citan también como infringidos, porque cuando tal cosa se hizo ya se había señalado día para la vista, no importando al caso que ésta haya o no tenido efecto. Artículo 512 del Código últimamente citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que además disponen los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo Número 2009, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso de Casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia podrá conmutar con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, y devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinario seguido por Rafael Antonio Amézquita Castillo contra Emilio Galindo Rivera.*

*DOCTRINA:*

*La representación en las sucesiones testamentarias sólo se efectuarán cuando el heredero o legatario sea pariente del testador.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veinte de Abril del corriente año, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario sostenido entre Rafael Antonio Amézquita Castillo y Emilio Galindo Rivera, la cual revoca y confirma en la forma que adelante se indicará, la proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia Departamental que declara: *a)* La ineficacia del testamento otorgado por Lupercio Amézquita Rivas, el quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco, ante el Notario José Palemón Chávez, en esta ciudad; *b)* La nulidad de las diligencias seguidas para identificar a María Rivera como la misma persona de María Mazariegos Rivera de Amézquita; *c)* Absuelve

de los demás puntos de la demanda a Emilio Galindo Rivera; y *d)* No hace especial condenación en costas.

De los autos aparece:

El catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia, Rafael Antonio Amézquita Castillo, manifestando: que su padre, Lupercio Amézquita Rivas contrajo matrimonio con María Mazariegos Rivera de quien años más tarde se divorció; que luego contrajo segundas nupcias con su madre, Gudelia Castillo, de quien por diversidad de caracteres se había separado de hecho, pero sin disolver el vínculo matrimonial por el divorcio; que cuando falleció su padre ese vínculo matrimonial subsistía; que el quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco, su padre otorgó testamento ante el Notario José Palemón Chávez, manifestando, entre otras cosas, que era casado con María Mazariegos Rivera de Amézquita a quien instituyó como única heredera, pero que dicha señora había fallecido mucho tiempo antes que su citado padre; que Emilio Galindo Rivera, hijo de doña María Mazariegos Rivera, se presentó al propio Juzgado Segundo de Primera Instancia a radicar el juicio testamentario de don Lupercio Amézquita Rivas, pretendiendo que como sucesor de su madre se le tuviera como heredero de don Lupercio, pero por la circunstancia de que doña María Mazariegos Rivera había fallecido mucho antes que D. Lupercio Amézquita Rivas, el testamento de éste era ineficaz y había caducado; que no siendo Emilio Galindo Rivera pariente por consanguinidad de D. Lupercio, no tenía derecho a la representación que pretendía; que D. Emilio Galindo Rivera también siguió unas diligencias voluntarias para identificar a María Rivera como la misma persona de María Mazariegos Rivera de Amézquita, con sólo la presentación de dos testigos para ese efecto, circunstancias que hacía nulas dichas diligencias, porque el Tribunal debió haber exigido la presentación del acta de matrimonio respectiva; que en consecuencia, demandaba de Emilio Galindo Rivera, la caducidad e ineficacia del testamento otorgado por Lupercio Amézquita Rivas el quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco, ante el Notario José Palemón Chávez; la nulidad de las diligencias que dieron origen al auto de nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en que se declaró que María Rivera y María Mazariegos Rivera de Amézquita identifican a una misma persona; que el presentado es el heredero legal de Lupercio Amézquita Rivas; y que las costas eran a cargo de Galindo Rivera. Presentó con su demanda los documentos siguientes: I) Copia certificada de su partida de nacimiento en la que consta que es hijo de Lupercio Amézquita y Gudelia Castillo; II) Copia certificada de la partida de matrimonio de sus padres, celebrado en esta Ciudad el veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos; III) Copia certificada de la partida de defunción de María Rivera, acaecida el diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; IV) Copia certificada de la partida de defunción de Lupercio Amézquita Rivas, quien falleció el tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis; y V) Segundo testimonio del testamento otorgado por Lupercio Amézquita Rivas ante el Notario José Palemón Chávez el quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco, en el cual el testador "declara que es casado con María Mazariegos Rivera de Amézquita" a quien instituye como su heredera.

Emilio Galindo Rivera contestó negativamente la demanda, sosteniendo que le asiste el derecho de representación, como heredero de su madre, María Mazariegos Rivera de Amézquita, en el testamentario de Lupercio Amézquita Rivas; que Rafael Antonio Amézquita Castillo, como hijo preterido no tenía ningún derecho a la herencia discutida.

Como pruebas se recibieron: *a)* Los documentos presentados con la demanda; *b)* Testimonio del testamento otorgado por María Mazariegos Rivera el diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, ante el Notario Fausto Antonio Enríquez, en el cual se instituye como único heredero a Lupercio Amézquita Rivas; *c)* Certificación del auto dictado en las diligencias voluntarias seguidas por Emilio Galindo Rivera a efecto de identificar a María Rivera como María Mazariegos Rivera de Amézquita, auto que lleva fecha nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete; *d)* Copia certificada del auto de ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento declara heredero legal de María Rivera a Emilio Galindo Rivera; y *e)* Informe del Gerente de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, relativo a que Rafael A. Castillo es conductor extra de trenes.

Con los antecedentes relacionados el Juez Segundo de Primera Instancia Departamental dictó el fallo relacionado al principio, y la Sala Segunda, al conocer en apelación, lo confirmó en los puntos A, C y D, y lo revocó en el punto B, del cual absuelve al demandado. En lo que se refiere al presente recurso de

casación, la Sala considera: "que con las certificaciones del Registro Civil de esta Capital, que obran en autos, está probado que María Rivera de Amézquita falleció el diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y que Lupercio Amézquita murió el tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis; por lo que, aunque, este último en su testamento de fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco otorgado en esta ciudad ante el Notario José Palemón Chávez, instituyó a dicha señora como su única heredera, tal institución no tuvo efecto por haber muerto antes que el testador y como es a ella con exclusividad a quien se refiere tal instrumento, carece de eficacia jurídica no siendo valedero el argumento del demandado de que él como sucesor de dicha señora tiene derecho a la herencia del causante por representación, porque no está probado que entre él y Lupercio Amézquita Rivas existiera parentesco de consanguinidad que es el que la ley toma en cuenta cuando de representación hereditaria se trata, ya que dice expresamente que se realiza en la línea recta descendiente y en la colateral respecto a los hijos de los hermanos, lo que claramente excluye el de afinidad, debiendo así interpretarse la disposición del Artículo diez y nueve del Decreto Legislativo dos mil diez, que reforma el ochocientos treinta y cinco A, del Código Civil, cuando dice que la representación en caso de testamento sólo se efectuará cuando los herederos o legatarios sean parientes del testador; a lo que hay que agregar que el de afinidad proviene del vínculo matrimonial exclusivamente, desapareciendo con su disolución, de manera que si tal parentesco existió entre demandado y testador, terminó cuando murió su padre."

Contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de Apelaciones, Emilio Galindo Rivera, auxiliado por el Abogado Carlos Humberto García y García, introdujo recurso de casación fundado especialmente en lo que dispone el inciso 1º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y citó como violados los Artículos 122, 143, 144, 830 y 835 A. (reformado) del Código contenido en el Decreto Legislativo 1932 y XXXII del Decreto Gubernativo 1862.

CONSIDERANDO:

"Derecho de representación hereditaria es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante." En el caso que se estudia, Lupercio Amézquita Rivas instituyó como su única heredera a la señora María Mazariegos Rivera (identificada como la misma persona de María Rivera), quien falleció mucho antes que el señor Amézquita Rivas y por tal circunstancia Emilio Galindo Rivera, hijo de la señora Mazariegos Rivera, pretende la representación de ella en la herencia que dejó el señor Amézquita Rivas, pero como no consta que entre el causante y la señora Rivera existiera parentesco alguno, es indudable que no le corresponde el derecho de representación que ha reclamado el señor Galindo Rivera. Así lo estimó la Sala sentenciadora al declarar que el testamento otorgado por Lupercio Amézquita Rivas el quince de Julio de mil novecientos treinta y cinco, ante los oficios del Notario José Palemón Chávez, no tiene eficacia legal por caducidad, en virtud de haber muerto la heredera instituída en él con anterioridad al testador, sin quedar persona con derecho a la representación, con cuya declaración no violó los Artículos 830 y 835 A, (reformado por el 19 del Decreto Legislativo 2010) del Código Civil.

Tampoco violó la Sala los Artículos 143 y 144 del mismo Código y XXXII del Decreto Gubernativo 1862, porque acertadamente consigna que el parentesco de afinidad proviene del vínculo matrimonial y desaparece con su disolución; y para el caso de que haya existido el matrimonio de Lupercio Amézquita Rivas y la señora Mazariegos Rivera, obtuvo su disolución con el fallecimiento de dicha señora, acaecido mucho antes que el del señor Amézquita.

El Artículo 122 del Código Civil trata de una materia completamente ajena al asunto *sub-judice,* circunstancia que priva a esta Corte hacer el examen comparativo correspondiente, para determinar si se violó o no en la sentencia recurrida.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que para el caso de insolvencia, conmutará con veinticinco días de prisión simple.—Notifíquese, reponiéndose el papel en la formar legal y con certificación, regresen los antecedentes.— (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

# CIVIL

*Ordinario de Tercería, promovido por Pese Kakaite Cremer de Fialco, contra Arturo Grunebaum y María Gertrudis Quiroa de Grunebaum.*

*DOCTRINA:*

*Se comete un defecto técnico en la introducción del recurso extraordinario de casación al no señalar, con la debida claridad, cuáles son los fundamentos legales del mismo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de Mayo del corriente año, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en la tercería, excluyente de dominio, promovida por PESE KAKAITE CREMER DE FIALCO contra MARIA GERTRUDIS QUIROA DE GRUNEBAUM y ARTURO GRUNEBAUM SOMER, sentencia que confirma la del Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento del diez de Febrero anterior y por la que declara: *a)* Absuelto de la demanda a los esposos Grunebaum Quiroa; *b)* Absuelta a la señora de Fialco de la reconvención; y *c)* Que no hay especial condenación en costas. De las constancias de autos aparece:

Que el diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Pese Kakaite Cremer de Fialco, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, manifestando: que en virtud de ejecución seguida por Arturo Grunebaum Somer y Gertrudis Quiroa de Grunebaum contra su esposo Grenon Fialco Pachacov, el día anterior se le había embargado el almacén "Londres" situado en la quinta avenida sur número noventa de esta Ciudad, habiéndose nombrado interventor al señor Octaviano Maldonado de León; que el almacén citado es de su exclusiva propiedad, pues por escritura de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizada en esta Ciudad por el Notario Eugenio Nuila, liquidaron la sociedad conyugal que existía con su esposo Grenon Fialco Pachacov, recibiendo éste, en pago de sus gananciales, la suma de diez mil quetzales en efectivo y ella los almacenes "El Angel" y "Londres"; que en tal virtud iniciaba la demanda ordinaria de tercería, excluyente de dominio contra los ejecutantes y ejecutado mencionados, para que en sentencia se declare: *a)* Que el almacén "Londres" es de su exclusiva propiedad; *b)* Que debe excluirse del embargado en la ejecución relacionada; y *c)* Que las costas son a cargo de los ejecutantes al oponerse a la acción. Acompañó testimonio de la escritura pública que relaciona, en la que los esposos Grenon Fialco Pachacov y Pese Kakaite Cremer de Fialco, manifestaron: que por escritura autorizada por el Notario Federico Carbonell Rodas, el catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y antes de contraer su matrimonio, celebraron capitulaciones matrimoniales, haciendo constar que el varón aportó el almacén "Londres" y la mujer, el almacén "El Angel", adoptándose el régimen de separación de bienes; que el tres de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, ante el mismo Notario Carbonell Rodas, modificaron aquellas capitulaciones matrimoniales, porque unificaron los dos almacenes indicados y optaron por la comunidad de bienes; que no conviniéndoles esa comunidad de bienes, disponían liquidarla, recibiendo el esposo la suma de diez mil quetzales por sus gananciales y la esposa, los almacenes "El Angel y "Londres", en los cuales el señor Fialco, ninguna intervención tendría. El primer testimonio de esta escritura fue inscrito en el Registro Civil el día diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Tramitada la demanda, fue contestada por Arturo Grunebaum en sentido negativo, interponiendo la excepción de falta de acción y reconvino la nulidad y rescisión de la escritura que sirvió de base para la acción intentada, sosteniendo que la separación de bienes se hizo en fraude de sus intereses, pocos días después de que fue notificado el señor Fialco de la sentencia condenatoria de segunda Instancia pronunciada en una acción ordinaria que le sostuvo. La reconvención se tuvo por contestada negativamente en rebeldía de la señora de Fialco.

Durante el término de prueba se recibieron las siguientes: *a)* El testimonio de la escritura pública presentado juntamente con la demanda; *b)* Informes del Banco Central de Guatemala y del Bank of London & South America Limited en los que consta que Grenon Fialco Pachacov no ha tenido cuenta en dichos Bancos en Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; y *c)* La sentencia dictada en el juicio ordinario sostenido por los esposos Grunebaum Quiroa contra Grenon Fialco por la Sala Primera de Apelaciones el diez y ocho

de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se condena al señor Fialco a pagar a los actores las sumas de novecientos cuarenta y cinco quetzales y de cuarenta y cinco quetzales con ochenta centavos.

En el juicio ejecutivo seguido por los esposos Grunebaum Quiroa contra Grunebaum Fialco, consta que el embargo del almacén "Londres" le fue hecho al ejecutado el día diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete a las once horas y diez minutos.

Con los antecedentes relacionados, se dictó la sentencia recurrida, en la cual la Sala Segunda considera: entre otras cosas, "que del estudio de los autos se advierte que el embargo al que hace referencia la actora, fue hecho el diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a las once horas y diez minutos o sea el mismo día en que aparece inscrito el testimonio de la escritura pública de modificación de las capitulaciones matrimoniales entre los esposos Fialco, sin que conste la hora de tal inscripción, derivando de aquí el argumento capital de la actora para pedir aquella exclusión, ya que considera que por haberse inscrito el testimonio en esa fecha, el embargo que recayó sobre su almacén "Londres" ese mismo día no le afecta. Ahora bien, conforme al Artículo ciento tres del Código Civil, la alteración de las capitulaciones matrimoniales deberá constar en escritura pública que se inscribirá en los Registros respectivos y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de su inscripción; por lo que en el presente caso la modificación del régimen económico del matrimonio de los esposos Fialco constante, en ese instrumento, perjudicaba a terceros que son los ejecutantes, esposos Grunebaum, desde aquella fecha y no antes, porque el texto de la ley es claro, y terminante, y habiéndose verificado el embargo el mismo día pero a una hora cierta, lo que no ocurre con la inscripción que no se sabe si fue hecha antes o después de aquél, el primero priva sobre la segunda, no sólo por esa circunstancia, sino porque la ejecución se inició el doce del mismo mes y año."

Contra el pronunciamiento de la Sala Segunda, Pese Kakaite de Fialco, con el auxilio del Abogado Eugenio Nuila, introdujo el recurso de casación por infracción de ley, señalando como violados los Artículos 100 incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 101 incisos 1º, 2º y 3º; 102, 103, 104, 105 inciso 3º; 109, 115 inciso 2º del Código Civil; XLV y XXIX incisos 1º y 3º de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 505, 506 incisos 1º, 3º y 4º; 511, 512, 513 y 514 del Decreto Legislativo 2009; y 2º Decreto 388 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Es requisito indispensable al introducirse el recurso de casación, indicar con claridad a cuál de los casos de procedencia que señala la ley se refiere el interesado, o bien citar el inciso y artículo que le sirven de fundamento, pues solamente así tiene oportunidad esta Corte de conocer la verdadera intención del recurrente y estudiar las leyes que se citan como violadas en relación con la sentencia impugnada y el caso o casos de procedencia invocados; pero en el presente, Pese Kakaite de Fialco omitió señalar cuáles son los fundamentos del recurso, incurriendo en un defecto técnico en la introducción del mismo, que impide legalmente al Tribunal hacer el examen comparativo correspondiente para determinar si en verdad las leyes citadas como violadas lo fueron en la sentencia recurrida. Artículos 2º Decreto 388 del Congreso; IV-XV y 84 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con veinticinco días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CIVIL

*Ordinario seguido por Luis Marroquín García contra Maximiliano Klee Mancilla y el ex-General Jorge Ubico Castañeda.*

*DOCTRINA:*

*Las leyes de orden público y utilidad social con efecto retroactivo, cuyo contenido involucre materia de otras a las que substituyan íntegramente por derogación, son aplicables a los juicios que, planteados bajo el imperio de las anteriores, no hayan sido fallados al entrar ellas en vigor.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el siete de Abril de este año, en el JUICIO ORDINARIO que ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental, sigue Luis Marroquín García contra Maximiliano Klee y Jorge Ubico Castañeda, que revoca la proferida por el Tribunal de primer grado con fecha veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y declara: 1º—La absolución de Maximiliano Klee Mancilla de la acción de nulidad y daños y perjuicios intentada en su contra por Luis Marroquín; 2º—Absuelto a Jorge Ubico de la acción de daños y perjuicios reclamados por Marroquín García; 3º—Declara la procedencia de las excepciones de inconstitucionalidad del Decreto Número treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la de caducidad o prescripción de la acción de nulidad deducida y la prescripción de la acción de daños y perjuicios, como derivada de la acción de nulidad; y que no hay especial condena en costas.

Dicha resolución se basa en que es improcedente la nulidad demandada por Luis Marroquín García del contrato de compra-venta de la casa número cinco de la séptima avenida sur del cantón Barrios, que efectuó a favor de Maximiliano Klee Mancilla por escritura pública que autorizó el Notario Joaquín V. Galdámez, con fundamento en que fue coaccionado por el ex-Presidente de la República Jorge Ubico quien lo amenazó con internarlo en la Penitenciaría si no lo efectuaba, porque de acuerdo con lo que determina el Artículo dos mil trescientos sesenta y nueve del Código Civil, la acción para deducir la nulidad de los contratos dura cuatro años contados desde el día en que se contrajo la obligación; y como el contrato fue otorgado el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, las excepciones de caducidad de la acción o de prescripción interpuesta por los demandados y en lo que atañe a dicho contrato, son procedentes. Que el demandado arguye que en su caso tiene aplicación el Decreto Número treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno que fue debidamente aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa, pero basta revisar el texto de aquél, para darse cuenta que la situación que contempla no comprende bajo ningún punto de vista el caso del actor. En efecto, tal Decreto rige únicamente a las ventas de bienes muebles o inmuebles que las Instituciones de Crédito, los Organismos del Estado y los particulares efectuaron a favor de funcionarios públicos, parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados, aunque las ventas se hubieren hecho en subasta pública; y también cuando dichos contratos hubieren sido otorgados a personas particulares sin parentesco con los funcionarios públicos, si apareciere que dichas personas sirvieron de intermediarios de los funcionarios y empleados o sus parientes, o fueron manifiestamente favorecidos en los negocios. Pero que aún admitiendo, sin concederlo, que el actor realmente hubiere probado dentro del juicio esta última circunstancia, es decir, la de que Maximiliano Klee Mancilla hubiere resultado manifiestamente favorecido con el contrato de primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Notario Joaquín V. Galdámez, ese Tribunal estima que de acuerdo con el principio contenido en el artículo citado del Código Civil, la prescripción o caducidad de la acción, se ha consumado, ya que no puede tener aplicación al caso lo dispuesto en el Artículo cuarto del Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno, por ser contrario al principio consignado en la Constitución de la República que garantiza la irretroactividad de la ley, lo cual fue declarado por el Tribunal en otros casos. Que no admitiéndose la nulidad del contrato, consecuentemente es improcedente la nulidad de la inscripción de dominio que de aquél se derivó.

Que los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa del hecho que los determina, y no procediendo declarar la nulidad de los contratos, que es la base de aquella acción, improcedente tendrá que resultar lógicamente la demanda que de ellos se haga.

Que las razones de hecho invocadas por el actor en su demanda inicial, con respecto al contrato de primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Notario Joaquín V. Galdámez, o sea la coacción que ejerció el General Ubico para que subscribiera aquel contrato, no pueden tener aplicación al que la señora Rojas de Mancilla otorgó ante el Notario Juan Ibarra, con fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete, ya que en este último contrato nada tuvo que ver el señor "Mancilla" siendo un acto unilateral del señor Klee Mancilla, representado por su tutriz y contraído únicamente a la ratificación por su parte de la aceptación de la venta que le había efectuado Luis Marroquín García a su favor; deduciéndose en consecuencia, que el motivo que se tuvo para demandar la nulidad del contrato ante el Licenciado Ibarra, era por extensión, el hecho de haber demandado la nulidad del contrato anterior ante el Notario Joaquín V. Galdámez por el cual se consumó la venta, cuya ratificación posterior debe considerarse como parte integrante del mismo. En tal concepto, tampoco resulta legítima la declaración de nulidad que con respecto a este contrato se hizo en la sentencia de primer grado, por las razones ya expuestas respecto a la improcedencia de la acción de nulidad de aquel convenio debiéndose admitir la procedencia de las excepciones de caducidad, prescripción y falta de acción, y de inconstitucionalidad del Decreto treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno por los motivos expresados.

De la lectura de los antecedentes,

RESULTA: Que el veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, se presentó al Juez Primero de Primera Instancia, Luis Marroquín García, demandando en la vía ordinaria a Maximiliano Klee Mancilla y al ex-General Jorge Ubico, con base en que con el primero celebró un contrato de promesa de venta de la casa número cinco de la séptima avenida sur del Cantón Barrios, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble como finca urbana número sesenta y nueve, folio ciento cuarenta y tres del libro sesenta y dos antiguo, en escritura pública de fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos veintiséis, autorizada en esta ciudad por el Notario José F. Asensio.

Que en virtud del mismo, se realizó la compra-venta el veinticinco de ese mes y año, por escritura que autorizó el Notario Joaquín V. Galdámez, con todas las formalidades de ley, habiéndose inscrito la propiedad a su nombre el dos de Julio de aquel año. Que el nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho, y ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, le promovió el señor Klee un juicio ordinario pretendiendo que del precio del inmueble le estaba adeudando un saldo de catorce mil pesos billetes de los antiguos Bancos de emisión; después de los trámites legales y de la amplia discusión que implica esa clase de juicio, fue absuelto el veintidós de Abril de mil novecientos veintinueve siendo confirmada la sentencia por la de la Sala jurisdiccional de diez y seis de Octubre del mismo año. Que no obstante esa situación, en el año de mil novecientos treinta y tres, la esposa del señor Klee influenciada por ignoradas inspiraciones, le promovió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, un juicio de nulidad de aquella compra-venta, arguyendo que su vendedor era un incapaz, del cual fue absuelto. Que en esa etapa surgió la intervención arbitraria y procaz del Ministerio Público de aquel gobierno de fuerza, en virtud de queja que la Señora de su vendedor presentó ante el ex-presidente Ubico, en que se le hacía aparecer como despojador de aquél, en connivencia con varios profesionales que también sufrieron molestias. Como él estaba amparado por los Tribunales y en vista de la conducta de los Procuradores ocurrió ante la Secretaría de Gobernación de aquel entonces y logró de momento que cesaran las molestias. Que se le promovió otro juicio y él se defendió; y cuando ya se consideraba tranquilo, inopinadamente fue capturado y conducido a la extinta Segunda Demarcación de Policía y llevado después a presencia del "autócrata" ex-General Jorge Ubico, quien sin atender ninguna explicación, lo puso ante la disyuntiva de la Penitenciaría o la devolución del inmueble que había comprado a Klee. Que encontrándose preso y amenazado con la furia del tirano, que no lo escuchaba y sí lo despreciaba, le contestó que se hiciera su voluntad. Así se firmó el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro la escritura que autorizó el Notario Joaquín V. Galdámez en presencia de los funcionarios del Ministerio Público, Licenciado

Juan Antonio Martínez Perales y Manuel de León Cardona, y en virtud de la cual se hizo constar que él vendía a Maximiliano Klee Mancilla, la finca antes mencionada, "por el precio de mil quetzales que don Luis Marroquín García declara ante los testigos y el Notario haber recibido a su entera satisfacción"; en esta escritura se hizo comparecer a la esposa de Maximiliano Klee Mancilla, doña Vicenta Rojas Alvarado de Klee, como su gestor de negocios.

Que es obvio que si el señor Klee era un incapaz en esa época, no podía contratar y también lo es que si su esposa no tenía ninguna credencial de representación, su comparecencia en aquel acto notarial fue ilegal y vicia el contrato, cuya nulidad demanda. Todo fue firmarse aquella escritura como la prensa "asalariada" aprovechar su caso para "zahumeriar" al amo de los catorce años, se hizo el mayor de los escándalos, se le fotografió, se publicó su retrato y como si fuera poco, la "Gaceta de la Policía", en una edición especial dedicada al onomástico del Presidente, hizo una historia de su caso y publicó su fotografía.

Que en virtud de lo expuesto y con fundamento en el Decreto treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno en su Artículo segundo, dentro del cual encaja su caso porque él nunca pudo haber vendido una propiedad obtenida en mil quetzales en mil novecientos veintiseis, por la misma suma, ocho años después, cuando sólo la plusvalía acusa mayor precio; y las demás leyes que cita en apoyo de su acción pedía que se declarara en sentencia; primero: que es nulo el contrato de compra-venta contenido en la escritura que autorizó el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro en esta ciudad, el Notario Joaquín V. Galdámez; segundo: que es igualmente nula la inscripción de dominio que como consecuencia del contrato anterior aparece sobre la finca número sesenta y nueve, folio ciento cuarenta y tres del libro sesenta y dos antiguo, a favor de Maximiliano Klee Mancilla, la cual deberá cancelarse; tercero: que siendo fraudulenta y nulos los actos y contratos a que se refieren las declaraciones anteriores, Maximiliano Klee Mancilla debe restituirle los derechos de propiedad, dominio y posesión sobre el inmueble motivo de la litis; cuarto: que tanto el señor Klee Mancilla como el ex-General Jorge Ubico son responsables solidaria y mancomunadamente de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, los cuales deberán indemnizarse de conformidad con la ley; quinto: "que las costas del juicio son a cargo de los demandados en caso de ejecución."

Con posterioridad la amplió indicando que se había dado cuenta de que el contrato de compra-venta que autorizó el Notario Joaquín V. Galdámez el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, fue aceptado por la tutriz del Señor Klee Mancilla hasta el siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, en escritura que autorizó en esta Capital el Notario Juan Ibarra, por lo que como consecuencia de su acción, la nulidad pedida en su demanda inicial debería extenderse al contrato autorizado por el Notario Ibarra, por las mismas causas legales y de hecho invocadas en su escrito original. Ofreció para el caso la prueba pertinente.

Tramitada la demanda, el apoderado del ex-General Jorge Ubico, Licenciado Raúl Ruiz Castanet, la contestó negativamente e interpuso contra ella las excepciones perentorias de anticonstitucionalidad y prescripción, basándose en que el Decreto Número treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno era contrario a la Constitución de la República porque al darlo se habían invadido atribuciones y limitado el derecho de defensa, además de que la ley no podía tener efecto retroactivo; y que conforme a lo prescrito por el Artículo dos mil trescientos sesenta y nueve, del Código Civil y por haber transcurrido más de diez años desde el otorgamiento del contrato cuya nulidad se pretende, existía a favor de su representado la excepción citada en segundo término.

Vicenta Rojas de Klee en representación de su esposo Maximiliano Klee Mancilla, la contestó también en el mismo sentido, alegando: que el contrato original de primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, celebrado por el actor y ella, que actuaba como gestora de negocios de su esposo, es perfectamente válido ya que según doctrina universalmente admitida y conforme a disposiciones de nuestro Código Civil, el gestor de negocios tiene capacidad para adquirir una posición jurídica que beneficie a su representado. Que en el caso eventual de que tal contrato no fuere considerado suficiente para operar la transmisión de dominio, hay que tomar en cuenta que por escritura del siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, autorizada por el Notario Juan Ibarra, el comprador, representado por ella como su tutriz, vino a aceptar expresamente la venta y perfeccionó en tal forma el contrato original. Que en esa virtud no puede anularse sino por falta de consentimiento, capacidad o causa y como todos esos requisitos concurrieron, es improcedente la invalidación. Que los efectos de la compra-venta, en virtud de su perfección, se retrotraen al primero de Agosto de mil novecientos treinta

y cuatro, por lo que cualquier acción de nulidad debió intentarse dentro de los cuatro años siguientes, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo dos mil trescientos sesenta y nueve del Código Civil y habiendo transcurrido ese término en exceso, las acciones, si alguna vez existieron, han caducado. Que el inmueble en cuestión lo ha poseído su representado por más de diez años y con los requisitos legales; y el Decreto Número treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno no es aplicable al caso por no darse las situaciones previstas en él. Que su representado no es responsable de los atropellos o coacciones que hubiera sufrido el actor, en el caso de que fueran ciertos. Interpuso las excepciones de perfección del contrato, falta de acción, caducidad de la misma, prescripción positiva, prescripción negativa, falta de personalidad en el demandado.

Abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: *a*) Por la parte actora: certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio e hipotecarias de la finca disputada; *b*) Testimonios de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios Joaquín V. Galdámez y Juan Ibarra, el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y el siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, donde consta el contrato de compra-venta del bien litigioso, celebrado entre el actor y Vicenta Rojas Alvarado de Klee, como gestor de negocios de Maximiliano Klee Mancilla y la aceptación del mismo por aquélla, como tutriz de este último; *c*) Ejemplares de los periódicos "El Imparcial", "El Liberal Progresista" y de "La Gaceta de la Policía"; *d*) Declaraciones del Licenciado Héctor Villagrán, Enrique Beteta Najarro, Felipe Peláez García y Rodolfo Rojas García, quienes dijeron:

El primero: que le consta que el actor compró una casa al demandado por escritura que autorizó en esta Ciudad el Notario Joaquín Galdámez; que el Señor Marroquín fue demandado varias veces con motivo de ese negocio por el señor Klee; que por referencias del Licenciado Galdámez y de Marroquín, supo que éste sufrió molestias de parte del General Ubico, quien lo amenazó con enviarlo a la Penitenciaría, si no firmaba la escritura de traspaso a favor de Klee; que vio cuando se otorgó la referida escritura por trabajar con el Licenciado Galdámez y que no le dieron un solo centavo del precio a Marroquín.

El segundo: que trabajó en la Casa Presidencial en el año de mil novecientos treinta y cuatro y que se dio cuenta de que Marroquín llegó custodiado allí entre Julio y Agosto de ese año; que por comentarios se enteró de que todo obedecía al asunto de una casa que Marroquín había comprado mal y que el ex-Presidente lo obligaba a que devolviera; que no le consta el proceder arbitrario de Ubico. Peláez García, expuso: que por referencias de Marroquín, supo que éste había sido detenido y obligado a devolver a Klee, la casa que le había comprado; que se dio cuenta de la llegada a San Raymundo, donde él era Tesorero Municipal y Receptor Fiscal de varias citaciones para Marroquín; que Klee le contó que le había vendido la casa en cuestión a Marroquín; que al recuperar Klee la casa que le había vendido a Marroquín y no devolverle el precio, salió manifiestamente favorecido.

Rodolfo Rojas García: que por referencia de Marroquín se enteró de que había sido amenazado con la cárcel si no le devolvía la finca a Klee; que pudo ver que dos agentes de investigación se llevaron a Marroquín a la Casa Presidencial; *e)* Certificación de las sentencias de Primera y Segunda Instancias dictadas en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, por Maximiliano Klee contra Luis Marroquín García sobre pago de una cantidad de pesos y en el que el último fue absuelto; *f)* Certificación del mismo Juzgado, en que consta la nota dirigida por el ex-Presidente Ubico al Jefe Político de este Departamento en que inquiere por qué ese Despacho no le ha hecho justicia a Vicenta Rojas de Klee, en su petición sobre que se le devuelva una casa a su esposo que le traspasó indebidamente a Marroquín; *g)* Informe de la Dirección General de la Guardia Civil, sobre que Marroquín fue detenido de orden de la Dirección General de la Policía el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, según consta en los libros de la segunda estación; *h)* Dictámenes de los expertos Alberto Martínez Arévalo por parte y en rebeldía de los demandados y Andrés García Ramírez por el actor, en que ambos están de acuerdo en que dadas las distintas molestias que se aprecian en los autos, publicaciones injuriosas, encarcelamientos, amenazas y coacciones para otorgar la escritura pública de compra-venta, el demandado sufrió daños y perjuicios de consideración; que de ellos son solidariamente responsables quien los provocó y quien los ordenó, o sean Klee y el ex-General Ubico; estimando el primero que deben fijarse en cinco mil quetzales y el otro, en seis mil.

Contra el fallo de Segunda Instancia citado al principio, Luis Marroquín García, con el auxilio del Abogado Conrado Tercero, interpuso este recurso por violación, aplicación

indebida e interpretación errónea de la ley; y porque en la apreciación de la prueba hubo error de derecho y error de hecho. Citó como infringidos, el Decreto Número 270 del Congreso de la República en los Artículos 1º en sus dos partes, 2º, 4º, 6º, 8º y 10º, que vino a substituir a los Decretos Números 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 125 y 173 del Congreso; los Artículos 1406 del Código Civil de 1877 en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 1417 en su inciso 3º; 1407, 1422 y 2369, del mismo Código; 236 y 237 del Decreto Legislativo 277; y el 49 de la Constitución de la República en su parte final.

Alega el recurrente, que se ha infringido el Decreto 270 del Congreso de la República, porque su Artículo 1º, asienta una presunción *juris tantum* al reputar fraudulentas y en consecuencia nulas, salvo prueba en contrario, las ventas a favor de las personas que allí se citan; el Artículo 2º, encara la nulidad de esos contratos cuando hayan sido otorgados a favor de personas particulares "que fueron manifiestamente favorecidas en los negocios." Que los Artículos 4º y 6º del mismo Decreto, facultan a los particulares que como él, tengan acciones qué ejercitar contra los funcionarios de los regímenes de Ubico y Ponce y asientan de acuerdo con la doctrina contenida en la Constitución de la República y en la Ley de Responsabilidades, que la prescripción no corre contra dichas acciones "aunque por esos actos hayan resultado favorecidas terceras personas, en cuyo caso podrá igualmente, intentarse acción contra ellas, sin que pueda alegarse en su favor la prescripción." Que también citó los Artículos 8º y 10º porque uno le da al Decreto 270 carácter de orden público y de utilidad social para los fines de la restauración de la Justicia y reparación del Derecho y el otro tiene a esta ley como substitutiva de "los Decretos 123, 173 y 38 de la Junta Revolucionaria", que sirvieron de fundamento a la demanda inicial. Que si durante la tramitación del juicio ordinario se dio oportunidad a los demandados para que probaran que el contrato de compraventa no fue fraudulento, ni es nulo, y los demandados no lo hicieron, la prueba de la nulidad de aquél, contenido en las escrituras públicas impugnadas es plena e irrebatible como lo son los hechos, muy conocidos, de que durante el régimen ubiquista fue imposible reclamar contra las órdenes y disposiciones arbitrarias del autócrata, por lo que los ciudadanos lesionados tenían que esperar un cambio de régimen para poder defender sus intereses y derechos, los que conservaron incólumes ya que la prescripción de la responsabilidad de los funcionarios abusivos empieza a computarse desde la fecha en que dejen de tener jurisdicción o mando. Que su caso no ha dejado de tener el apoyo y amparo de otras leyes substantivas coetáneas a los actos arbitrarios que le arrebataron el inmueble disputado y por eso enunció como violados el Artículo 1406 del Código Civil en los incisos que lo componen, porque en esa ley se ha establecido siempre que para la validez de los contratos se requiere el consentimiento de los contratantes, su capacidad, cosa cierta que sea materia del contrato y causa justa para obligarse; el 1407 que enuncia la falta de validez del consentimiento prestado por violencia y el 1422 que asienta la nulidad de los contratos celebrados sin haber justa causa o con una causa ilícita, ya que sí está probado en autos que no había podido haber causa justa para vender un inmueble de su legítima pertenencia, el cual había defendido en múltiples juicios y con limpia y legal documentación inscrita; que la traslación que del mismo hizo obedeció a la coacción ejercitada en su persona por las amenazas y privaciones de libertad ordenadas y producidas por Ubico, que se le obligó a devolver un bien legítimamente adquirido y pagado, es decir, que no hubo consentimiento, que sí hubo violencia, es obvio que sus derechos además de estar defendidos por una ley revolucionaria están también bajo la égida de antiguas leyes civiles.

Que son estas mismas leyes civiles las que declaran que la acción de nulidad dura cuatro años desde el día que se contrajo la obligación y el hecho de violentar a una persona a que quiera que la ley no le obligue, no genera ninguna obligación, "sino que dicha obligación principia a tener vida cuando cesa aquella violencia; y desde entonces principiará a contarse el término fijado por la ley, como lo establece la Constitución de la República y la ley de Responsabilidades"; que la prescripción de su acción se inició el día en que dejara la Presidencia el ex-General Jorge Ubico, pues antes ni había obligación "en el sentido de relación jurídica", ni había compra-venta; y que son esas mismas leyes civiles las que al declarar la nulidad de tales actos, obligan a los responsables al pago de los daños y perjuicios ocasionados, razón por la que invocó como violados también los Artículos 236 y 237 del Decreto 272 y el 2369 del Código Civil.

Que el Tribunal de Segunda Instancia al desacatar las disposiciones de la ley calificando el Decreto 270 del Congreso como inconstitucional, ha violado la misma Constitución de la República, porque ésta estatuye cuándo una ley tiene carácter de orden público y cuán-

do su eficacia se extiende en el tiempo para el "perfeccionamiento" de los derechos vulnerados; y por ello citó como violado el Artículo 49 de aquélla.

El error de derecho estriba en la subestimación que se hizo de la presunción legal contenida en el Decreto 270, al no apreciar la prueba en su sentencia ni darle ninguna valorización frente a los actos comprobados; y el error de hecho en la equivocación sufrida por el Juzgador "al aparentar ninguna importancia en la documentación producida en el juicio" la que es suficiente para demostrar que hubo violencia en los actos que precedieron a la facción de los contratos demandados como nulos al otorgarse las escrituras públicas autorizadas por los Notarios Joaquín V. Galdámez y Juan Ibarra, en las cuales aparentemente él le vendía a Maximiliano Klee Mancilla la finca de su propiedad inscrita en el Registro como urbana número sesenta y nueve, folio ciento cuarenta y tres del libro sesenta y dos antiguo.

Vicenta Rojas Alvarado de Klee manifiesta: que la sentencia recurrida es un fallo en que se acatan la ley y las reglas procesales; que es insostenible el concepto de que el Decreto del Congreso doscientos setenta haya sido violado, mal aplicado o equivocadamente interpretado ni en su Artículo 1º, ni en los 2º, 4º, 6º, 8º y 10º, porque la Sala sentenciadora dejó de aplicarlo, respetuosa de su misión y de la potestad de nuestra Carta Magna, por ser contrario a ésta y pugnar con principios inmanentes de Derecho, ratificando el criterio sostenido en otros casos; y si lo hubiese aplicado indebidamente en sentido retroactivo, habría no sólo violado la Constitución sino procedido en contra de principios jurídicos que bien se llamen derecho adquirido o de hecho cumplido, han sido respetados a través del tiempo porque responden a sentimientos de justicia, orden y seguridad; que por eso la retroactividad pedida por el recurrente por la que pretende eficacia del Decreto dictado contra hechos pretéritos y sus efectos totalmente agotados, es monstruosa y absurda porque jurídicamente el legislador sólo puede establecerla expresamente en leyes interpretativas o en las que lo manda su propia razón como en las leyes penales de mayor benignidad que disposiciones precedentes, siendo también esa retroactividad cuestión de casuística interpretativa del Juez y no una emanación de facultad aislada del atributo legislador.

Que al repudiar la Sala sentenciadora la arbitraria retroactividad del mencionado decreto, tuvo que reconocer, como efectivamente lo hizo, que según el Artículo 2369 del Código Civil la acción de Marroquín García para presentar su demanda de nulidad, estaba legalmente prescrita como se excepcionó; de manera que tampoco hubo violación, mala aplicación o errada interpretación del precepto legal citado sino lo contrario. Que habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo citado para el ejercicio de la acción de nulidad no puede pretenderse que se declare con base en los Artículos 1406 y 1407 del Código Civil, lo cual también puede decirse en lo que se refiere a los Artículos 1417 y 1422 del mismo cuerpo de leyes. Que ello no obsta para que, contra lo que opina la parte actora, manifieste que en el contrato tildado también de nulo por falta de causa, sí existió ésta, clara, perfecta y legítima, en forma patente, específica y determinada, ya que su concepto debe interpretarse jurídicamente.

Que en modo alguno existe en la sentencia recurrida violación, mala aplicación o equivocada interpretación de los Artículos 236 y 237 del Decreto 272, porque no sólo no ha negado ni desconocido la facultad de gestión que determina el primero, en acto alguno, sino también porque no mediando declaración sobre indemnización no ha hecho fijación o cuotificación alguna sobre el particular.

Que en lo que respecta al Artículo 49 de la Constitución de la República, ni noseológica ni jurídicamente puede estimarse esa norma como objeto de violación, indebida aplicación o errónea interpretación, porque al contrario, aparece con claridad que la Sala al sentenciar, se basó en el contenido de ese artículo acatándolo, entendiéndolo y aplicándolo con verdadero sentido de justicia.

Que el error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba que también el recurrente señala como fundamento de su recurso no aparece haberse cometido en el fallo, porque la prueba, que no es un procedimiento sino "un verdadero precepto que fundamenta una lógica apreciación" exige una precisa determinación cuando se tilda de error, sobre todo cuando se señala error de hecho; y por no haber precisado el recurrente los errores que pretende ver en la sentencia, la casación en ese sentido es también infundada.

El Licenciado Ricardo Quiñónez, como apoderado de doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico, expuso: que ya en varios juicios seguidos en contra de la sucesión del General Ubico se sentó por el Tribunal Supremo de Casación la jurisprudencia que declara por una parte la inconstitucionalidad de los Decretos números 38 y 125 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y del 173 del Congreso; de tal suerte que al hacer igual declaratoria

la Sala Primera de Apelaciones, no ha hecho más que acatar la doctrina sustentada por ese Supremo Tribunal, de manera que no los ha violado. Que también ha quedado sentada la jurisprudencia por razón de fallos del Tribunal Supremo de Casación, respecto a la no aplicación de las disposiciones del Decreto Número 270 del Congreso de la República, en acciones judiciales que fueron iniciadas y tramitadas cuando aún no había sido promulgado y que aun cuando es una ratificación de los anteriores decretos les introduce substanciales modificaciones, monstruosas y antijurídicas. Quedan pues en pie con toda su eficacia legal, las disposiciones del Código Civil que fundamentan el fallo de Segunda Instancia que también se pretenden violadas; y "no puede fallarse con aplicación de una ley, una demanda que fue iniciada y tramitada con apoyo en otras leyes y cuando aún no había sido concebida la que ahora se aplica." Pidió que el recurso se desestime por improdecente.

Este Tribunal Considera:

I

Que habiendo citado el recurrente como violados los Artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 8º y 10º del Decreto del Congreso 270, es necesario primeramente ver si en realidad la Sala sentenciadora los infringió. El decreto citado derogó los Decretos números 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 125 y 173 del Congreso de la República que aprobaban y reformaban el primero y los substituyó íntegramente; y cuando la Sala dictó su fallo, se encontraba en plena vigencia, ya que había entrado en vigor el veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis; de manera que ese Tribunal debió tomarlo en consideración al sentenciar, porque sus Artículos octavo y décimo lo conceptúan de orden público y utilidad social y con efecto retroactivo y derogatoria de las leyes arriba citadas, en la primera de las cuales basó Luis Marroquín García, su demanda; y como no lo hizo, violó los artículos últimamente citados del Decreto Número 270 del Congreso lo que es causa bastante para casar el fallo de Segunda Instancia y dictar el que corresponde, sin entrar al estudio de las demás leyes que se citan como infringidas.— Artículos 518 y 506, inciso 1º del Decreto Legislativo 2009, reformado por el Artículo 2º, del Decreto del Congreso 388.

I I

Que el fundamento de la acción de Luis Marroquín García es, que habiendo adquirido de Maximiliano Klee Mancilla la casa disputada, en escritura pública que autorizó el Notario Joaquín V. Galdámez el veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis y después de varios juicios que versaron sobre el mismo inmueble, fue obligado, mediante la intervención autoritaria del ex-Presidente Jorge Ubico a otorgar la escritura de fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en que aparece vendiendo nuevamente la propiedad, por el precio de mil quetzales, a Klee Mancilla, quien siendo incapaz, estuvo representado por su esposa como su gestor de negocios; que tal contrato es nulo, no sólo por las circunstancias en que fue otorgado, sino porque cae dentro de las prescripciones del Artículo segundo del Decreto treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno, (hoy substituído por el doscientos setenta del Congreso de la República), y que por aquél salió manifiestamente favorecido el señor Klee Mancilla porque habiendo adquirido Marroquín la finca disputada en el año de mil novecientos veintiséis, en mil quetzales, no podía en manera alguna haberla vendido por el mismo precio ocho años después, cuando sólo la plusvalía se lo da mayor; nulidad que también hace extensiva, por los mismos motivos al "contrato" autorizado por el Notario Juan Ibarra el siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, en que la esposa del señor Klee, Vicenta Rojas de Klee, aceptó el anterior como tutriz del demandado; por lo que se hace necesario estudiar tal base relacionándola primeramente con el Decreto del Congreso ya citado, que derogó el treinta y ocho de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que sirve, con otras leyes de fundamento a la acción.

Ahora bien, la presunción legal de fraudulencia y nulidad que establecen los Artículos primero y segundo de la ley que arriba se menciona, está condicionada, cuando se trata de particulares sin nexos de parentesco con los funcionarios, al hecho de que aparezca que las personas a quienes se enajenaron los bienes fueron manifiestamente favorecidas en el negocio, de manera que en el presente caso era necesario que así estuviera demostrado en juicio, pero no es así, porque de los documentos auténticos y públicos presentados como pruebas, se ve que el precio en que compró primero Marroquín García y vendió más tarde la misma finca a Klee, es siempre de mil quetzales por su paridad con el peso oro americano, no constando que al tiempo de la segunda venta la finca haya tenido un precio

mayor que cuando la primera; y las declaraciones de los testigos Licenciado Héctor Villagrán, Enrique Beteta Najarro, Felipe Peláez García y Rodolfo Rojas García, nada prueban a ese respecto sino que con ellas se trató de demostrar que en esa segunda venta Marroquín no recibió un solo centavo del precio, lo cual no sólo es incongruente con lo que aparece en la demanda, sino que tampoco está probado, ya que el primer testigo es el único a quien le consta que no hubo entrega real del precio en el momento de firmarse la escritura, por haber presenciado el acto, no así a los demás; y si no concurre esa situación para el contrato de fecha 26 de Junio de mil novecientos veintiséis, ante el Notario Galdámez, mal puede aplicarse a la ratificación del mismo, ante el Notario Juan Ibarra que no es más que un complemento del anterior. Artículos 259, 269, 277, 281, 282, 427, 428 y 429 del Decreto Legislativo 2009 y citados, del Decreto del Congreso 270.

## III

Descartado ese aspecto de la cuestión y dado que el Artículo sexto del Decreto del Congreso doscientos setenta, establece que las personas que no pudieron ejercer sus derechos y acciones de cualquier naturaleza durante las dictaduras de Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, los conservan íntegros sin que la prescripción pueda tomarse en cuenta, puesto que se reputa por no corrida y sin que pueda alegarse a su favor por los particulares demandados, como en el caso que nos ocupa, debe entrarse al estudio de las otras causas de nulidad planteadas. Conforme a lo que consta en autos, Luis Marroquín García compró a Maximiliano Klee Mancilla la finca urbana objeto de la litis, el veintiséis de Junio de mil novecientos veintiséis, en la suma de mil pesos oro americano, habiendo autorizado la escritura el Notario Joaquín V. Galdámez; luego aparece que por el precio de mil quetzales y el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ante el mismo Notario, la vendió a Klee representado por su esposa Vicenta Rojas Alvarado de Klee como gestora de negocios; contrato que más tarde, el siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, aparece aceptado por la misma señora, como tutriz de su esposo, ante el Notario Juan Ibarra. Alega Marroquín, que el segundo contrato lo otorgó a causa de la amenaza de Jorge Ubico de que lo mandaría a la Penitenciaría si no firmaba la respectiva escritura, por lo que ante esa actitud del ex-Presidente se vio obligado a hacerlo; y para probar tal cosa, ofreció los testimonios del Licenciado Héctor Villagrán, Enrique Beteta Najarro, Felipe Peláez García y Rodolfo Rojas García, prueba documental consistente en una certificación que obra a folio cuarenta y seis de autos, donde figura transcrita una nota de Ubico al Jefe Político de este Departamento, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno en que le ordena informar sobre el por qué no se le ha administrado justicia a la esposa de Klee en su reclamación contra Marroquín por la devolución de una casa; y el informe que obra a folio ochenta y uno, del Director de la Guardia Civil en que consta que Marroquín fue remitido el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro de orden de la Dirección General de la Policía y a su disposición, a una de las dependencias de ese Cuerpo, sin expresar la causa; y varios ejemplares de los periódicos "El Imparcial", "El Liberal Progresista" y de la "Gaceta de la Policía", donde se hace referencia al asunto que motiva la litis. De dicha prueba puede decirse: que los testigos apuntados, declaran sobre hechos que no les consta directamente; en efecto el Licenciado Villagrán supo que Marroquín había sido obligado por Ubico a firmar la escritura traslativa de dominio a favor de Klee, porque así se lo contaron el mismo interesado y el Licenciado Galdámez; y lo mismo ocurre con los otros testigos, ya que Enrique Beteta Najarro aunque vió llegar a Marroquín a la casa Presidencial custodiado y dice haber oído comentarios sobre que se trataba del asunto de una casa que había comprado mal y que lo obligaban a devolver, no le consta que Ubico haya procedido arbitrariamente, Felipe Peláez García aunque dice constarle que Marroquín estuvo preso y fue amenazado con pasarlo a la Penitenciaría si no firmaba la escritura de traspaso a favor de Klee, manifiesta que sabe tal cosa porque en esa época era Tesorero y Receptor Fiscal de San Raymundo; y Rodolfo Rojas García, afirma que a él le consta que Marroquín fue obligado a firmar la escritura por intervención de Ubico, porque tal cosa se la dijo el propio demandante; testimonios que por la circunstancia apuntada no hacen prueba conforme a la ley; y en lo que respecta a la documental ya citada, no es suficiente para establecer el hecho de que Ubico haya coaccionado a Marroquín para otorgar el contrato cuya nulidad se demanda y menos aún lo son los periódicos y la revista acompañados; de manera que la causal de nulidad basada en el vicio del consentimiento, por fuerza o violencia no pueden prosperar, pudiendo decirse lo mismo respecto a la falta de causa para obligarse aducida por el recurrente, ya que ese requisito de los contratos no debe tomarse

como la finalidad perseguida con los mismos, sino como la causa eficiente de ellos; y aun cuando se tomara en el primer sentido, estaría a cargo del demandante probar que no existió, en virtud de que la ley la presume, y no ha hecho tal cosa, porque no probó que no haya recibido el precio de la finca vendida, apareciendo lo contrario, del texto de la escritura. Artículos 1423, Código Civil; 6º Decreto del Congreso 270; 259, 269, 281, 282, 428 y 429 del Decreto Legislativo 2009.

I V

El otro motivo de nulidad aducido por el actor, se refiere a que el comprador Klee Mancilla, era incapaz en la fecha en que se otorgó el contrato y se firmó la escritura de traspaso ante el Notario Joaquín V. Galdámez, el primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y que no teniendo su esposa Vicenta Rojas Alvarado de Klee ninguna credencial de representación, su comparecencia en dicho acto notarial fue ilegal y vicia el convenio, ya que ella aparece firmándolo como "gestor de negocios del demandado." Si bien es cierto que al otorgarse entre este último y el actor la compra-venta relacionada la Señora Vicenta Rojas Alvarado de Klee aceptó dicho convenio como gestor de negocios de su esposo, también lo es que con posterioridad, el siete de Abril de mil novecientos treinta y siete, en escritura autorizada por el Notario Juan Ibarra, la misma señora aceptó aquel convenio como tutriz del incapaz, lo cual completó su validez y fue suficiente para su inscripción en el Registro; de manera que por esa circunstancia no existe tal motivo de nulidad. Artículo 236 del Decreto Gubernativo 272.

V

Que no siendo posible, por los motivos indicados, declarar la nulidad del contrato celebrado ante el Notario Joaquín V. Galdámez, con fecha primero de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, tampoco lo es, respecto a la aceptación que del mismo hizo la Señora Rojas de Klee ante el Notario Juan Ibarra con fecha siete de Abril de mil novecientos treinta y siete. Artículos ley citada y 265 del Código Civil; 259 del Decreto Legislativo 2009.

V I

Que como corolario de la improcedencia de la nulidad del contrato, también son improcedentes la nulidad de la inscripción de dominio del bien objeto de la litis, la restitución de la propiedad de dominio y posesión que también se piden; así como el resarcimiento de daños y perjuicios. Artículos 237, 238 y 239, del Decreto Gubernativo 272.

V I I

Que en vista de las consideraciones anteriores, no es necesario entrar al análisis de las excepciones planteadas, por ser inoperantes. Leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los Artículos 222 del Decreto Gubernativo 1862, 27 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal: *a)* ABSUELVE a Maximiliano Klee Mancilla y al ex-General Jorge Ubico Castañeda, de la demanda instaurada en su contra por Luis Marroquín García; *b)* Declara sin lugar las excepciones interpuestas por el motivo indicado; *c)* Que no hay especial condena en costas.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

*Arnoldo Reyes.—Romeo Augusto de León. —Carlos Arias Ariza.—Ism. Ortiz O.—B. Lemus M.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

*Honorable Corte Suprema de Justicia:*

Cumplo con hacer constar las razones que tuve para votar en contra de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal al resolver el recurso de casación interpuesto por Luis Marroquín García contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio seguido por él contra Maximiliano Klee Mancilla y la mortual del ex-General Jorge Ubico Castañeda.

Uno de los fundamentos del recurso es la inaplicación en la sentencia de Segunda Instancia de varios artículos del Decreto del Congreso Número 270, el cual entró en vigor cuando ya la demanda estaba contestada y en consecuencia ya se había planteado la litis; es decir, cuando ya no se podía ampliar dicha demanda ni el reo podía interponer nuevas defensas.

Como tesis general sostuve que "aun cuando la ley se dé con efecto retroactivo no puede aplicarse a casos en que el juicio ya esté abierto: *a)* Porque estando ya planteados los

puntos que son motivo de la demanda y de la defensa se vulnerarían fundamentales garantías constitucionales como son la inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el Artículo 42 de la Constitución y el derecho que tiene toda persona para no ser condenada sin antes haber sido oída y vencida en juicio que garantiza el Artículo 52 idem.; *b)* Porque el derecho como sinónimo de acción para que sea tal debe integrarse con dos elementos: un hecho de la vida real y una disposición legal en el cual puede sub-sumirse para poder tener consecuencias jurídicas. Si el hecho existe, pero no hay un supuesto legal en el cual se enmarque, tal hecho es inicuo ante los Tribunales de Justicia; *c)* Si se resuelve un asunto de acuerdo con una Ley que no existía a la época de la interposición de la demanda y de su contestación, la resolución es incongruente con la demanda y en consecuencia es una resolución ilegal."

Mis distinguidos compañeros de Corte argumentaron que en el caso especial que nos ocupa el Decreto 270 del Congreso no es sino la repetición en todos sus aspectos del 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y del 125 y 173 de nuestro Cuerpo Legislativo y que en consecuencia contempla las mismas situaciones que éstos. Aun admitiendo la bondad de tal afirmación, mi tesis siempre la creo valedera por dos razones, una técnica y otra práctica: lo primero porque "el objeto de recursos de casación, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es interés público." (Caravantes, tomo 3º, página 455). Si se examinaran las situaciones particulares de cada caso el objetivo principal del recurso no se cumpliría; lo segundo porque los Decretos 38 de la Junta Revolucionaria, 125 y 173 del Congreso son inconstitucionales y como tales no han tenido jamás existencia, es como si no hubieren sido dictados, y en consecuencia ninguna relación puede establecerse entre el ser y el no ser. Si la parte demandada en vez de defenderse con varias excepciones se hubiere defendido únicamente con la de inconstitucionalidad de la Ley en que se fundaba la demanda, su defensa habría sido vulnerada totalmente por juzgársele después con leyes que ya tienen el carácter de constitucionales.

Otras muchas razones hube de invocar, y algunos tratadistas cité para apoyar mi tesis; pero en obsequio a la verdad y por ser de menor importancia las omito aquí.

Por los motivos apuntados fui de opinión que la casación no debió declararse por inaplicación del Decreto del Congreso Número 270.

Varias y prolongadas sesiones, ya con el Magistrado ponente en lo particular, ya en Corte Plena, hubimos de emplear en el estudio de este fallo; mis compañeros con toda amplitud me oyeron y rebatieron, dejo constancia de ello como señal de agradecimiento y de que el mismo respeto que ellos tuvieron para mis opiniones sigo yo guardando para las suyas.

Guatemala, 20 de Julio de 1948.

*B. Lemus M.*

---

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Guillermo Castillo Azmitia contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Recurso de casación promovido por el Ministerio Público, declarado con lugar.*

*DOCTRINA:*

*Cuando proceda conforme a las leyes la vía Contencioso-Administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del Fisco, es preciso que el recurrente verifique antes el pago de lo adeudado, salvo que haya obtenido declaración de pobreza. En caso contrario, cesa la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, contra el fallo dictado en contravención del indicado requisito.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se estudia para resolver y en virtud de recurso extraordinario de casación, la sentencia de veintisiete de Abril del año en curso, proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso promovido por el señor Alfonso Castillo Azmitia contra la resolución de la Contraloría del Impuesto so-

bre utilidades de las Empresas Lucrativas, número "3375", de fecha veintiuno de Junio del año próximo pasado.

La sentencia recurrida revoca la resolución indicada "quedando, en consecuencia, sin efecto las órdenes de pago libradas en virtud de esa providencia."

RESULTA: Por memorial de siete de Mayo del corriente año, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso el presente recurso: "*a)* Por quebrantamiento substancial del procedimiento; y *b)* En el supuesto no previsto que dicha causal fuese desechada,—dice—, lo hago a la vez por violación e interpretación errónea de la ley." Se apoya en los incisos 1º y 2º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y agrega: "La infracción del procedimiento consiste en que el señor Castillo Azmitia interpuso el recurso Contencioso-Administrativo sin cumplir previamente con la regla "*Solve et repete*", o sea la condición de verificar previamente el pago de los impuestos adeudados conforme al Artículo 16 del Decreto Gubernativo 1881, y en que el Tribunal, pasando por alto tal precepto, abrió indebidamente la jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante la excepción dilatoria y protestas que hizo valer el Ministerio Público, hasta agotar en exceso todos los recursos legales. Esta infracción al procedimiento perfila el caso definido por el inciso 1º del Artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, pues no habiéndose cumplido la condición a que estaba sujeta la potestad del Tribunal, es indudable que éste carece de jurisdicción, hasta tanto que el señor Castillo Azmitia cumpla con pagar previamente los impuestos que se le cobran.

Como infringidos por el fondo cita los Artículos 16 del Decreto Gubernativo 1881; 35, 36 y 49 del Código Civil; 17 y 26 del Decreto Gubernativo 2099 y 2º del Decreto Número 204 del Congreso.

De los antecedentes, aparece: por memorial de fecha veintidós de Octubre del año próximo pasado, el señor Guillermo Castillo Azmitia compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en concepto de apoderado de su hermano Alfonso Castillo Azmitia, exponiendo los siguientes hechos:

El veintiséis de Agosto del año pasado le fue notificada la resolución número 3375 proferida por la Contraloría del Impuesto sobre las Empresas Lucrativas, de fecha veintiuno de Junio del mismo año, por la cual se dispone que los intereses y utilidades correspondientes a su hermano y poderdante Alfonso Castillo Azmitia, en la sociedad "Castillo Hermanos", que el recurrente ha retirado según se expresa en la cuenta respectiva, están gravados con el impuesto sobre "beneficios de ausentes" porque se le supone residiendo de manera permanente en la República Argentina, y se formuló liquidación del impuesto sobre seis anualidades comprendidas del año mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y seis inclusive, la cual arrojó la cantidad de ocho mil setecientos cuarenta quetzales veinte centavos, por el impuesto, y ciento cincuenta quetzales, como multa, para pagar lo cual fueron libradas seis órdenes de pago, las cuales no hizo efectivas porque considera que su poderdante no se halla obligado al pago de dicho impuesto en las utilidades que derivara de la sociedad "Castillo Hermanos", porque ésta pagó el impuesto sobre sus utilidades durante los seis ejercicios a que se refiere la liquidación, la cual impugnó al interponer el recurso de revisión, de conformidad con el Artículo 7º del Decreto Gubernativo Número 1881, pues su hermano no reside de modo permanente en la Argentina donde se halla dispuesto a volver a Guatemala, lo cual no ha verificado por los trastornos sufridos por el mundo, por asuntos de familia y la educación de sus hijos, pero sin ánimo de permanecer allá, que sería lo que constituiría el ausentismo, así como el ánimo de residencia caracteriza el domicilio, según el Artículo 35 del Código Civil.

Agrega el recurrente: que de los ciento doce mil ochocientos sesenta y tres quetzales y ocho centavos de utilidades o intereses que en nombre de su hermano ha retirado de la sociedad "Castillo Hermanos", durante los seis años a que se refiere la liquidación, sólo una parte ha sido enviada a su dueño al extranjero, para ayudarlo a su sostenimiento y lo demás ha sido reinvertido en Guatemala, como le sería fácil demostrarlo, por lo que ese dinero no ha sido expatriado en el sentido fiscal, sino que ha servido para arraigar más a su dueño al suelo guatemalteco, dado que ha aumentado sus negocios aquí, en vez de disminuirlos. Estima indebido el cobro que motiva el recurso contencioso, con apoyo en los Artículos 35 del Código Civil, 17 del Decreto Gubernativo Número 2099, 16 inciso *e)* y 26 de este mismo Decreto, los cuales comenta, y porque además, la Secretaría de Hacienda, en resolución número 3075, de fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y ocho, relativa a la consulta que le hiciera una empresa nacional, de la cual era accionista una compañía extranjera, dijo: que el párrafo 2º del Artículo 17 del Decreto Gubernativo 2099 afectaba únicamente a las personas naturales o jurídicas,

guatemaltecas o extranjeras que residen en el exterior, cuando reciben utilidades, intereses, beneficios, etc., obtenidos en Guatemala; pero sólo en aquellos casos en que las percepciones no hubieren estado incluídas o no hubieren formado parte de la masa de beneficios netos de una empresa lucrativa, que hubiere pagado el impuesto sobre la utilidad. Que la ley no establecía la doble imposición y, por lo tanto, los dividendos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, no quedan afectos al impuesto sobre utilidades líquidas cuando formaren parte de otra masa de beneficios netos que, a su vez, hubieren cubierto el referido gravamen. Tal resolución se hizo saber a las Direcciones Generales de Cuentas y de Rentas y al Departamento Monetario y Bancario, por el carácter general que tenía y para que sirviese de precedente en casos similares. Aun más: no satisfecha la Secretaría de Hacienda con aquella medida, dictó la resolución número 1719, de quince de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo tenor es el siguiente: "Que las personas jurídicas o individuales, guatemaltecas o extranjeras, que perciben dividendos de una compañía accionada que ha pagado impuesto sobre sus utilidades, no están afectas al impuesto a que se refiere la fracción 3ª del Decreto Gubernativo Número 2099, aun cuando radiquen en el extranjero." Esta resolución fue comunicada a las dependencias fiscales por circular número 39-6, de veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve que, publicada en el periódico oficial, aparece también en Leyes y Disposiciones Vigentes relacionadas con el Comercio, recopiladas por Augusto Zelaya G., certificada como legítima, "muy completa y de entero acuerdo con la legislación y documentos oficiales originales", por el Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, agrega: que aun cuando la revisión no había sido resuelta, procedía tener por agotada la vía administrativa, de conformidad con los Artículos 11 inciso 1º y 12 del Decreto Gubernativo Número 1881. Ofreció las pruebas, dijo que todos los hechos relatados constan en las actuaciones iniciadas en la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades, y pidió: 1º) Que se revoque la resolución recurrida número 3375, de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y siete; y 2º) Que se declare improcedente la liquidación que contiene dicha resolución, por no estar afecto su poderdante a la tributación a que se refiere, ni a la multa que se le impuso.

Tramitado el recurso de lo Contencioso-Administrativo, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público interpuso la excepción de demanda defectuosa, en virtud de que el recurrente no acreditó haber pagado los impuestos y multa liquidados, ni haber obtenido declaración de pobreza, en su caso, con apoyo en los Artículos 16 y 30 inciso 6º del Decreto Gubernativo 1881. Fue declarado sin lugar este recurso, así como el de reposición interpuesto en su oportunidad; y el de nulidad que también fue ofrecido, no fue tramitado "por imperativo el inciso 4º del Artículo 91 Decreto Gubernativo 1862."

Posteriormente y al contestar la audiencia que le fue concedida, el Ministerio Público negó la demanda, dijo no ofrecer pruebas por tratarse de una cuestión puramente de derecho, aunque se reservó contradecir las que fueran ofrecidas por el recurrente y aun proponer otras, e interpuso la excepción perentoria de falta de jurisdicción del Tribunal por haber abierto el juicio Contencioso-Administrativo, sin cumplirse previamente con la regla *"solve et repete"*, en contravención del Artículo 16 del Decreto Gubernativo Número 1881.

Vencido el término probatorio y con presencia de las rendidas y del expediente respectivo en que fue liquidado el impuesto, se dictó el fallo de que ahora conóce esta Corte, considerando el Tribunal sentenciador, entre otras cosas: "Que según la providencia recurrida, se formula liquidación porque consta que los intereses y las utilidades sobre la cuenta corriente del señor Alfonso Castillo Azmitia en la Contabilidad de la firma "Castillo Hermanos" han sido entregados al apoderado en Guatemala, señor Guillermo Castillo Azmitia, que su poderdante de manera permanente reside en la República Argentina y que, en consecuencia, tales sumas están gravadas con el impuesto sobre Beneficios de Ausentes, de conformidad con los Artículos 17 y 26 del Decreto Gubernativo Número 2099, corresponde analizar la legitimidad o la improcedencia de dicha resolución, a la luz de las leyes invocadas en ellas y de las premisas que contiene; y el Tribunal encuentra que ninguna ley grava las ganancias, intereses o utilidades, etc., por el sólo hecho de mediar apoderado y, por lo consiguiente, esa primera premisa es insostenible, por ausencia absoluta de respaldo legal; que también es insostenible la segunda, o sea la de que de manera permanente reside en el exterior, porque no es hecho que haya sido establecido legalmente: antes al contrario, el comparendo personal y la personal ratificación de un escrito por el propio administrado, en el transcurso del término probatorio del recurso Contencioso-Administrativo, comprueba su presencia en Guatemala a lo menos, en la fecha de esa

ratificación, fuera de que el Decreto Gubernativo 2099 no define qué ha de entenderse por residencia permanente en el extranjero, por lo que cualquier apreciación sobre el particular, habida cuenta únicamente del lapso más o menos largo del éxodo del país, resulta ilegal por falta absoluta de respaldo en ley; y es apotegma universal de derecho, que en materia impositiva no puede darse a la legislación otros alcances que la misma no contempla; que, al respecto, conviene recordar que el vocablo "ausencia" con el que se establece la tributación a quienes hubieren obtenido beneficios imponibles, en su condición de tales, debe por analogía incluirse dentro de la definición del Código Civil, y en iguales condiciones, debe estimarse cuanto atañe a domicilio y residencia, pues a falta de expresa definición, debe estarse a las normas generales de derecho; que igualmente, cuando el legislador lo ha creído necesario, delimita los alcances de las locuciones contenidas en las leyes,—vervigracia,—en la Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones, Decreto 431 del Congreso, y en casos tales, entonces ha de estarse a lo estatuído en la ley específica, que prevalece sobre la general, lo cual no ocurre en el caso bajo examen, por las razones expuestas."

"CONSIDERANDO" —además—, "que invocándose los Artículos 17 y 26 Decreto Gubernativo 2099 se formuló la liquidación de los intereses y utilidades sobre la cuenta corriente de Alfonso Castillo Azmitia en la contabilidad de la firma "Castillo Hermanos", entregados a su apoderado en Guatemala, Guillermo Castillo Azmitia; que los citados Artículos en que la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, hace descansar su resolución, han sido indebidamente aplicados, ya que el primero, refiriéndose a la cobranza del impuesto sobre intereses, dividendos, participaciones, etc., etc., obtenidos en la república por personas individuales o jurídicas que residan de modo permanente en el exterior, pero su aplicación está supeditada al Artículo 26 Decreto Gubernativo 2099, el que condiciona que aquellos intereses, dividendos, participaciones, etc., tienen que ser ajenos a los negocios "locales de las Empresas Lucrativas contribuyentes en la República" y destinados a favorecer a personas que residan de modo permanente en el exterior; que esta condición, puntualizada claramente en la ley, pone fuera de toda duda que los beneficios del beneficio obtenido por "Castillo Hermanos" a favor de Alfonso Castillo Azmitia, han tenido su origen en la empresa lucrativa local perteneciente a la firma "Castillo Hermanos", estando en consecuencia, su monto, fuera de la tributación por la ley establecida; si la firma "Castillo Hermanos" en su contabilidad acusara que en la cuenta corriente de Alfonso Castillo Azmitia hubiera percibido dividendos o utilidades ajenos a la propia empresa lucrativa indicada, entonces habría estado obligada a hacer la declaración de beneficio de ausente en relación con dicho señor Castillo Azmitia, pero siempre y cuando se comprobara que esos beneficios habían sido obtenidos en otra empresa lucrativa no afecta al impuesto, y que él residiera de modo permanente en el exterior; que durante la dilación probatoria, el recurrente propuso como prueba, entre otras, un interrogatorio que debía contestar el Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, preguntas que fueron contestadas en forma un tanto evasiva por dicho Jefe, ya que a la primera que contraíase a si la firma "Castillo Hermanos" había estado sujeta a tributación por sus utilidades de conformidad con la ley, durante los ejercicios de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y seis inclusive manifestó que la firma "Castillo Hermanos" no estaba inscrita, sino la empresa "La Centroamericana", sin negar ni afirmar el contenido de la pregunta; que a la segunda, sobre si era cierto que la firma "Castillo Hermanos" había pagado sus impuestos sobre las utilidades correspondientes a los períodos ya indicados, manifestó: que "La empresa propiedad de los señores Castillo Hermanos ha pagado provisionalmente" los impuestos; que sobre esta afirmación del Jefe de la Contraloría, cabe considerar que, en consonancia con los preceptos en la ley de la materia, sólo cabe hacer pagos provisionales sobre utilidades de las empresas lucrativas, cuando se hubiese deferido la revisión necesaria a verificar las utilidades imponibles, y que fijándose término dentro del cual tiene que procederse para realizar la revisión deferida y ajustar los rubros ajustables, el pago de la liquidación tiene que considerarse necesariamente como definitivo, una vez transcurridos aquellos términos a que refiérese la ley aludida, pues de otra suerte, ningún pago de liquidación de impuestos sobre utilidades podría ser definitivo; que la ley faculta a la Contraloría para que pueda realizar revisiones en cualquier tiempo, cuando hubiere necesidad de establecer alguna otra causa contemplada en el Decreto Gubernativo 2099, como el caso de Alfonso Castillo Azmitia, a quien preténdese obligar al pago de la tributación por beneficio de utilidades; pero esto no quiere decir, que

los impuestos pagados sobre las utilidades obtenidas por la firma "Castillo Hermanos" tengan el carácter de provisionales, como lo afirma sin fundamento, el Jefe de la Contraloría; que en relación con la pregunta cuarta, sobre si era verdad que la Contraloría había recibido transcripción de circular número "39-6" de 21 de Marzo de 1939, en la que se le hacía saber la resolución "1719" del 15 de ese mes y año, que a la letra decía: "Que las personas jurídicas individuales, guatemaltecas o extranjeras, que perciben dividendos de una compañía accionada que ha pagado impuestos sobre sus utilidades, no están afectas al impuesto a que refiérese la fracción 3ª del Artículo 17 del Decreto Gubernativo Número 2099, aun cuando radiquen en el extranjero", contestó que sí existía la circular aludida, pero que también existía un oficio de la Dirección General de Rentas, que decía: "S. 09732—Guatemala, Julio 10 de 1941—Señor Jefe de la Contraloría de Empresas Lucrativas. Presente. Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted el oficio que literalmente dice: Número 10848. Guatemala, 23 de Junio de 1938. Señor Director General de Rentas. Presente. Sírvase tomar nota que el Decreto Gubernativo Número 2099, afecta única y exclusivamente a las empresas Lucrativas, comerciales, industriales, bancarias y agrícolas accionadas, pero de ninguna manera a las personas civiles que no tienen o no constituyen empresa lucrativa abierta al público. Es decir, que no existiendo impuesto sobre la renta o sobre los beneficios netos de las personas particulares, que no son o no constituyen empresa lucrativa, la ley no debe aplicarse sobre el producto de los arrendamientos, dividendos, ganancias, etc., percibidos por rentistas o propietarios. Cuando los particulares—que no son empresas lucrativas—residen permanentemente en el extranjero, entonces sí deberán cubrir la cuota respectiva del impuesto, como lo determina el párrafo 3º del Artículo 17, pero entonces, no por razón de utilidades, sino por razón de exportación de capitales. Esa ha sido la mente del legislador. Como este despacho tiene noticias de que esa dependencia ha resuelto consultas en sentido diferente, lo comunico a usted para la debida unificación de criterios. L. y C. (f) González Campo. L. y C. (f) A. Gracias"; que como se desprende del oficio últimamente transcrito, el que ha servido de fundamento a la Contraloría para proceder en la forma en que lo ha hecho, ese oficio, lejos de fundamentar con solidez jurídica su actuación, la desquicia total y terminantemente al decir: que "no existiendo impuesto sobre la renta o sobre los beneficios netos de las personas particulares que no son o no constituyen empresa lucrativa, la ley no debe aplicarse sobre el producto de los arrendamientos, dividendos, ganancias, etc., etc., percibidos por rentistas o propietarios", características dentro de las que, indudablemente, encuéntrase el recurrente; que más adelante se hace mayor claridad todavía en relación con el punto debatido, cuando en la propia circular afírmase correctamente, que al no ser los particulares empresas lucrativas, pero que residan permanentemente en el extranjero, sí deberán cubrir la cuota respectiva, de conformidad con el párrafo 3º del Artículo 17 (D. G. 2099); pero, entonces, "no por razón de utilidades, sino por razón de exportación de capitales", pues "esa ha sido la mente del legislador"; que de entero acuerdo con el criterio sustentado por la máxima autoridad hacendaria, para que procediera la imposición a que se refiere la providencia recurrida, necesario habría sido establecer en forma, el monto del capital que hubiese sido objeto de exportación, y necesario asimismo, establecer que el capital exportado fuera ajeno a los negocios locales de la empresa lucrativa que le dieran vida como beneficio"; y

"CONSIDERANDO", finalmente: "Que si se aceptara la decisión de la Contraloría, sobre que el señor Alfonso Castillo Azmitia está obligado a pagar impuesto sobre el beneficio obtenido, por los beneficios de la firma "Castillo Hermanos", incuestionablemente se admitiría entonces la doble tributación, contrariándose con ello la doctrina económica y vulnerándose las prescripciones contenidas en el Artículo 18 Decreto Gubernativo 2099, que norma que las sociedades lucrativas por acciones no quedan sujetas a doble tributación; que al proceder la Contraloría como lo ha hecho, se ha salido de la materia reglada, circunstancia que ilegitima su resolución, por lo que procede revocarla."

Por no haber resuelto la sentencia nada acerca de la excepción perentoria de falta de jurisdicción del Tribunal sentenciador, el Ministerio Público pidió la correspondiente ampliación, la cual fue denegada por extemporánea la interposición del recurso.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Cuando el recurso de casación por la forma es procedente, declarada la infracción por el Tribunal, deberá casar la resolución recurrida

y anular lo actuado desde que se cometió la falta, "y remitirá los autos a donde corresponde para que se substancien y resuelvan con arreglo a la ley." Siendo este el efecto inmediato de declararse con lugar la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, deberá este Tribunal resolver en primer lugar, lo que proceda por este motivo de casación, cuando el recurso hubiere sido propuesto, como en el presente caso, tanto por lo que hace a la forma como al fondo de la cuestión que lo origina; y, en consecuencia, se estudia el presente recurso en primer término, en cuanto al quebrantamiento substancial del procedimiento que ha sido acusado, Artículo 519 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I

El recurrente hace consistir el quebrantamiento de forma en que apoya el recurso, en el hecho de que el Tribunal sentenciador "abrió indebidamente la jurisdicción Contencioso-Administrativa, no obstante la excepción dilatoria y protestas que hizo valer el Ministerio Público hasta agotar en exceso todos los recursos legales", lo que a su juicio "perfila el caso definido por el inciso 1º del Artículo 507 del Decreto Legislativo 2009", pues "sin cumplir previamente con la regla *Solve et Repete*, o sea la condición de verificar previamente el pago de los impuestos adeudados conforme al Artículo 16 del Decreto Gubernativo 1881", "es indudable que éste (el tribunal) carece de jurisdicción hasta tanto que el señor Castillo Azmitia cumpla con pagar previamente los impuestos que se le cobran."

I I I

Que, para establecer si se está en el caso planteado por el recurrente, precisa analizar el concepto legal de "jurisdicción", para determinar si el Tribunal sentenciador careció de competencia por falta de jurisdicción, como se afirma en el recurso.

Jurisdicción, según el Artículo 130 del Decreto Gubernativo Número 1862, "es el poder de administrar justicia *conforme a las leyes.*" Es decir, que si las leyes exigen determinadas condiciones de forma o de fondo para abrir procedimiento, los tribunales no podrán administrar justicia si no se llenan previamente tales condiciones, y su jurisdicción quedará enervada mientras tanto, lo que equivale a decir, que no tienen competencia para actuar mientras su jurisdicción sólo permanezca como una potencia latente, sin poder ponerse en movimiento por faltar un requisito esencial.

Cuando proceda la vía Contencioso-Administrativa, no podrá intentarse en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor del Fisco, si no se paga previamente lo adeudado o se obtiene beneficio de pobreza. En autos consta que el recurso Contencioso-Administrativo fue promovido sin llenarse este requisito legal, y es obvio que el Tribunal sentenciador no pudo abrir el juicio, careció de jurisdicción por no hallarse la demanda "conforme a las leyes" y, por consiguiente, no tuvo competencia, lo que sitúa la cuestión en el caso 1º del Artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y

I V

El error del Tribunal sentenciador, cometido al dar trámite al recurso de lo Contencioso-Administrativo, a pesar de la oposición del Ministerio Público, consistió, en primer lugar, en estimar que no se trata de una liquidación definitiva, y en que, por otra parte "la Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas no exige el requisito de previo pago para el otorgamiento de los diversos recursos", según se expresa en el auto que declaró sin lugar la excepción dilatoria propuesta por el Ministerio Público. Pero ambos conceptos son equivocados; en efecto: si el impuesto a que esta cuestión se refiere no estuviere liquidado definitivamente, cabrían todavía recursos en la vía administrativa, no habría causado estado y, por consiguiente por este otro motivo también sería improcedente la vía Contencioso-Administrativa. Y por la otra parte, es del todo inexacto que el Artículo 16 Decreto Gubernativo 1881 requiera que sea la ley misma del Impuesto, o cualquiera otra ley sobre cobranza de rentas o contribuciones, la que disponga que para intentar la vía administrativa se pague previamente lo cobrado, o se obtenga declaración de pobreza. La frase explicativa, "cuando proceda conforme a las leyes", de donde deduce tal criterio, se refiere al recurso Contencioso-Administrativo. Tanto es así, que la "Ley Reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativa" de España, de la cual fue calcada la nuestra, literalmente en algunas de sus disposiciones contiene el Artículo 6º que es el mismo número 16 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de Guatemala, y el "Reglamento General" para la aplicación de la misma, contiene los siguientes Artículos: "8º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía Contenciosa sin haber

acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso a que se refiere el Artículo 6º de la misma ley (16 del Decreto Gubernativo 1881 nuestro), no se admitirá justificación alguna posterior, a no ser, etc., *cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.*" Y "Artículo 262.—Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el Artículo 35 de la Ley, deberá presentarse en cumplimiento de lo prevenido en el 6º (16 de nuestra ley), el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro Público, cuando el asunto se refiera a la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda Pública, a no ser que el actor solicite declaración de pobreza." De todo lo cual se deduce la procedencia de la casación interpuesta por quebrantamiento substancial del procedimiento. Artículos XII y XV inciso 3º Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, 510 y 519 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 164, *in fine*, de la Constitución de la República; 513, 514, 523 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 227, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, casa el fallo recurrido por quebrantamiento substancial del procedimiento, anula lo actuado desde el auto de veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que se dio trámite al recurso Contencioso-Administrativo, y manda se remitan los autos al Tribunal de origen para que se substancien y resuelvan con arreglo a la ley, siendo las costas y reposición a cargo del mismo Tribunal. Notifíquese y repóngase el papel. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

*Razón.*—El Magistrado Licenciado Justo Rufino Morales razonará su voto. Conste: *Juan Fernández C.*

---

*Corte Suprema de Justicia.*

Al votarse en casación la sentencia que resuelve el recurso que introdujo el Procurador General de la Nación, contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo poniéndole fin al recurso contencioso que a su vez promovió el señor Alfonso Castillo Azmitia, dije que razonaría mi voto, lo cual cumplo ahora en los siguientes términos:

Se dice en la sentencia de esta Corte "que el Tribunal sentenciador no pudo abrir el juicio, careció de jurisdicción por no hallarse la demanda conforme a las leyes y, por consiguiente, no tuvo competencia", no creo que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo haya abierto algún juicio, porque lo que abrió y resolvió es un recurso Contencioso-Administrativo, según se desprende de las constancias de autos, especialmente de la sentencia proferida por aquel Tribunal; y no podía ser de otra manera, desde el momento que nuestra ley no regla ningún juicio Contencioso-Administrativo y sí el recurso de esta misma naturaleza. Contiene la sentencia ese error, que a mi juicio influyó decisivamente en las demás razones que sirvieron de fundamento a la parte resolutiva del fallo de este Supremo Tribunal, porque entre juicio y recurso existe un abismo imposible de salvar hasta este momento para que los términos puedan tomarse como sinónimos.

Después de la afirmación que antecede, el Tribunal afirma que el de lo Contencioso-Administrativo careció de jurisdicción, y por consiguiente también de competencia para el conocimiento del asunto. Con esta otra afirmación no estuve de acuerdo, porque los asuntos de esta naturaleza admiten el recurso de lo Contencioso-Administrativo y en Guatemala, el Tribunal que resolvió el caso que motiva este voto, es el único establecido hasta la fecha para su conocimiento. Este Tribunal tuvo jurisdicción propia para conocer de este caso, por ministerio de la ley. A mi modo de pensar el hecho de que el recurrente no llenara previamente todos los requisitos exigidos por el legislador para introducir el recurso Contencioso-Administrativo, no podía quitar al Tribunal su jurisdicción; esto implica la presentación de un recurso defectuoso, pero nunca la ausencia de jurisdicción del Tribunal llamado a conocer y resolver. Por falta del requisito que se dice en la sentencia faltó al recurrente, se tramitó un recurso defectuoso, pero siempre por un Tribunal, ya no digamos con jurisdicción exclusiva para el conocimiento, sino también competente.

Entiendo que el Ministerio Público para buscar fundamento al recurso por quebrantamiento de forma, invocó el inciso 1º del Artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; cita que no pudo alcanzar válidamente el fin que se propuso el interesado, por las razones que dejo expuestas en el pá-

rrafo inmediato anterior; y si la hizo fue porque el vicio con que se tramitó el recurso Contencioso-Administrativo, no tenía respaldo para la casación, siendo así, se buscó por semejanza el que dejo relacionado.

Creo innecesario insistir en exponer otros argumentos, porque los anteriores respaldan plenamente mi criterio contrario a lo resuelto por el Tribunal de Casación.

Guatemala, 21 de Julio de 1948.

*J. Rufino Morales.*

---

# CIVIL

*Ordinario de propiedad, seguido por María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza contra Nicasio Vargas Pinto.*

*DOCTRINA:*

*Para el estudio del recurso extraordinario de casación no basta que se citen las leyes que el interesado estima violadas en la sentencia recurrida, pues es indispensable para su examen la concurrencia del caso o casos de procedencia que le sirven de fundamento al recurso.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia del diez de Marzo de este año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el ordinario seguido por María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza contra Nicasio Vargas Pinto, por la cual revoca la del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa del quince de Noviembre del año próximo pasado y resolviendo declara: que los demandantes son propietarios de la finca "Vega de Abajo" de ocho manzanas de extensión, ubicada en el Municipio de Estanzuela del Departamento de Zacapa; que como tales propietarios tienen derecho de reivindicar todo o parte del predio, si estuviere detentado o ilegalmente poseído por terceros; que en cuanto a la restitución que reclaman de una faja que aseguran haberse apropiado el demandado, es necesario previamente la diligencia de apeo o deslinde conforme a la ley; y que no hay condenación en costas. De los autos aparece:

Que el seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza se presentaron al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, manifestando: ser legítimos propietarios de la finca rústica Nº tres mil trescientos diez y siete (3,317), folio treinta y seis (36) del libro cuarenta y uno (41) de Zacapa, que consiste en un terreno denominado "Vega de Abajo" ubicado a inmediaciones del Municipio de Estanzuela, compuesto de ocho manzanas y comprendido dentro de los linderos que indican; que el señor Nicasio Vargas Pinto, residente en la aldea Jampú del Municipio de Zacapa, desde hacía algún tiempo, aprovechando el cambio de curso de las aguas del río Grande de Zacapa, se había apropiado indebidamente de una fracción como de un tercio de manzana del terreno "Vega de Abajo" entre los rumbos SUR Y ORIENTE, causando un verdadero despojo; que en consecuencia demandaban en la vía ordinaria al señor Vargas Pinto a efecto que en sentencia se declarara: que los actores son propietarios del terreno "Vega de Abajo" en toda su extensión de ocho manzanas que debía identificarse con los linderos antiguos y los nuevos que resulten por los cambios de curso del río Grande de Zacapa; que como consecuencia de esa propiedad tenían derecho a gozar y disponer de dicho inmueble y además a la posesión, accesión y reivindicación que pedían de la parte que detentaba Vargas Pinto, a quien debía condenarse en costas y en la devolución de frutos por ser fraudulenta su posesión. Acompañaron copia certificada del Registro de Inmuebles con la que demuestran que la finca cuyos números indicaron, estaba inscrita, con extensión de ocho manzanas, a su nombre.

Nicasio Vargas Pinto, al contestar la demanda, expuso: que el terreno a que aludían sus demandantes tenía las ocho manzanas de extensión completas; que él desde hacía siete años que poseía el terreno que ocupa en el lugar indicado por los actores y que si alguna fracción del terreno de los Arriaza había segregado el río Grande, no tenían derecho a reclamarla por haber transcurrido con exceso los seis meses a que alude el Artículo 452 del Código Civil; que al contestar negativamente la demanda, interponía la excepción de prescripción de acuerdo con el Artículo citado. En este juicio se apersonó como tercera coadyuvante con el demandado, la señora Atiliana Vargas Arriaza.

Como pruebas por parte de los demandantes se recibieron las siguientes: *a)* Inspección ocular practicada por el Juez Menor de Zacapa comisionado para el efecto, en la que

hace constar: "estando presente Víctor Ismael Arriaza, la parte contraria Nicasio Vargas Pinto y el testigo de identidad Gabino Solís, este último manifestó que mostraría el lugar hasta donde el terreno llegaba anteriormente para que pudiera localizarse, lo cual le consta en virtud de haber trabajado en el terreno durante seis años en vida de doña Feliciana Arriaza, quien le daba el terreno para trabajarlo a medias, en efecto; el declarante en presencia del infrascrito y de las partes enseñó el lugar donde se encontraba el lindero por el oriente, y servía de mojón el río Grande que en aquel tiempo o sea de mil novecientos veintitrés a mil novecientos veintinueve pero que en la actualidad el río abandonó dicho cauce haciendo nuevo al costado poniente del terreno, dejando éste al oriente, que al abandonar el cauce como está dicho fue cuando Nicasio Vargas Pinto lo avanzó al poniente cercando de la propiedad de doña Feliciana Arriaza, hoy de los herededos María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza aproximadamente cuatro tareas de quince brazadas, que dentro del terreno cercado por Nicasio Vargas Pinto existía un callejón por el costado sur que servía de límite con la propiedad discutida y la de Antonio Cabrera y Tomás Vargas, con quienes linda por el mismo costado sur en la actualidad, por el poniente colindaba en aquella fecha con el cauce del río que estaba abandonado, hoy pasa por el mismo cauce, colindando hoy por ese costado con el río mencionado y por el norte colindaba con el mismo río porque este daba una vuelta a unirse con el cauce abandonado al poniente. Practicada la inspección sobre los puntos de orientación dados por el señor Gabino Suárez Solís, se constata, que al costado oriente del terreno en disputa hay cauce abandonado donde hasta la fecha existe agua de poca corriente, deduciéndose ser cierto lo aseverado. Examinándose por el costado sur y en la parte donde colinda con Tomás Vargas, se encuentra el callejón que es el mismo que servía de límite al terreno y que en la actualidad está destruído en la parte circulada por Nicasio Vargas Pinto, quedando demostrado también en este punto lo aseverado por el testigo Gabino Suárez Solís..."; y *b)* Declaraciones de los señores Gabino Suárez Solís, Rafael Cabrera, José Antonio Cabrera, Adán Ezequiel Mata y Felícito Sosa Oliva, quienes de acuerdo con el interrogatorio presentado, dijeron: que era cierto que el señor Nicasio Vargas Pinto ocupaba ilegalmente una fracción del terreno de los demandantes como de un tercio de manzana hacia el Sur-Poniente; que les constaba lo dicho porque conocen perfectamente bien el terreno y a los Arriaza como propietarios del mismo y además por tener terrenos inmediatos a "Vega de Abajo."

De parte de Nicasio Vargas Pinto, se examinaron a los testigos Demetrio Salguero Oliva, Felícito Ovalle de León, Julio Vargas Salazar, Octavio Vargas y Cecilio Vargas quienes con pequeñas variantes dijeron: que Nicasio Vargas Pinto era hijo de Petronila Vargas, quien a su fallecimiento dejó para sus seis hijos veinte manzanas de terreno en el sitio llamado "Lámpara, Manzanotes y Jampú"; que Nicasio Vargas solamente está en posesión de una parcela compuesta de seis cuerdas de quince brazadas cada una, al oriente del río Grande de Zacapa y que esa parcela es independiente del terreno "Vega de Abajo"; que los demandantes son dueños de ocho manzanas que les dejó su madre y que les midió el Ingeniero Prera hijo, pero ocupan mayor extensión; y que hace muchos años que el río Grande de Zacapa tiene su cauce donde actualmente corre.

Atiliana Vargas Arriaza, tercera coadyuvante con el demandado, presentó dos certificaciones del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, transcribiendo en la primera el auto de dicho Juzgado del veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y dos, por el cual se declara legítimo el testamento de Tomás Vargas, otorgado el trece de Junio de mil novecientos veintiocho; por la segunda se transcriben las sentencias de Primera y Segunda Instancias, dictadas en el juicio ordinario de propiedad seguido por Tomás Vargas contra Feliciana Arriaza, en cuyas sentencias se declara que el terreno discutido es de la propiedad de Vargas y condena a la señora Arriaza al pago de las costas; llevando fecha cuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete la sentencia de segundo grado.

El Juez de Primera Instancia dictó su fallo absolviendo a Nicasio Vargas Pinto de la demanda entablada por falta de prueba; la Sala, antes de fallar, dictó resolución mandando a reconocer, por medio de expertos, el terreno en disputa, prueba que fue pedida en Primera Instancia y que no se verificó. El Juez de Primera Instancia, para tal diligencia, comisionó al Juez Menor de Zacapa, quien el día veinticinco de Febrero del corriente año, se constituyó en el lugar de autos, haciendo constar, entre otras cosas, que dentro de las colindancias de la finca propiedad de los demandantes, cuya certificación del registro tuvo a la vista, queda la fracción en disputa poseída por Nicasio Vargas Pinto. El experto nombrado por los demandantes se concretó a exponer: "Que la extensión del inmueble la calcula en ocho manzanas, siendo los linderos

los mismos que se mencionaron y cuya finca está dividida en dos parcelas por el cambio de curso del mencionado río Grande, quédando una parte en forma de ángulo agudo al costado poniente o sea en la margen izquierda del río y la mayor parte del terreno queda al costado oriente o sea la margen derecha del río Grande.'' El Ingeniero Antonio Carrillo Durán, experto por parte del señor Vargas Pinto, describe el terreno tanto con los datos dados por los demandantes como los que le proporcionó el demandado y concluye sosteniendo que los señores Arriaza entre las colindancias que señalaron de su terreno, tienen un exceso; que la fracción de terreno en disputa, ocupada por Nicasio Vargas Pinto, no es parte de la finca inscrita a favor de los Arriaza.

Al resolver la Sala Quinta de Apelaciones, considera: ''Que está probado que María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza son dueños de la finca rústica tres mil trescientos diez y siete (3,317), folio treinta y seis (36) del libro cuarenta y uno (41) de Zacapa, compuesta de ocho manzanas; que en uso de tal derecho, los citados demandantes entablaron juicio de propiedad y posesión contra Nicasio Vargas Pinto, por haberse éste apropiado, según indican, de una faja de terreno que les pertenece, aprovechando el cambio de curso del río Grande de Zacapa, que baña esos terrenos. Aportaron como prueba una inspección ocular e información de testigos, pero ni una ni la otra identifican con precisión la faja del terreno disputada. Pidieron además que el demandado ratificara el escrito de contestación de la demanda, lo que no se efectuó, teniéndolo el Juez por ratificado, lo que no implica una confesión en manera alguna, ni forma prueba. Y aunque se pidió la práctica de un expertaje, éste no llegó a verificarse en el curso del juicio en Primera Instancia. En cuanto al demandado propuso también información testimonial, y habiendo intervenido como coadyuvante del mismo demandado Atiliana Vargas Arriaza, acompañó documentos que se agregaron al expediente; pero nada de ello identifica bien si la faja disputada pertenece a los demandantes o al demandado, siendo colindantes los terrenos de ambos. En consecuencia para decidir acerca de la posesión de la faja disputada, se hace necesario el deslinde en debida forma; que a fin de mejor apreciar las cosas, en esta Instancia se mandó a practicar el expertaje omitido en Primera Instancia, pero aunque se practicó nada prueba ni aclara, ya que no se hizo con todas las formalidades de ley, faltando el nombramiento de tercero para el caso de discordia.''

Contra el fallo de Segunda Instancia, María del Carmen y Víctor Ismael Arriaza, auxiliados por el Abogado Eladio Paz Castañeda, introdujeron recurso extraordinario de casación, en escrito que dice: ''Porque como se ve de la parte final del fallo transcrito, creemos a nuestro juicio que la Honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular, que como vista de ojos puso en evidencia que la parte detentada por Nicasio Vargas Pinto, corresponde o queda dentro de los linderos que legalmente se reconocen y apreciaron en el terreno ''Vega de Abajo'' de nuestra propiedad; y por esas circunstancias la sentencia de la Sala contiene violación expresa de la ley, aplicación indebida o interpretación errónea; además creemos que se ha infringido substancialmente el procedimiento al resolver en la forma que lo hizo el Tribunal de Segunda Instancia, remitiéndonos a entablar un nuevo juicio para reivindicar lo que legalmente nos corresponde''; y citaron como violados los Artículos 281, 282, 317, 374, 385, 427, 428 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, fundándose especialmente en el Artículo *306 incisos 1º, 2º, 3º y 5º del mismo Código.* Antes de señalarse día para la vista, ampliaron el recurso, indicando: ''Venimos hacer constar que denunciamos también como violados los Artículos 232 incisos 6º y 7º y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y con fundamento en lo que dispone el inciso 6º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.''

CONSIDERANDO:

I

Que en escrito de sometimiento del recurso que ahora se resuelve, manifiestan los interesados que la Sala sentenciadora infringió substancialmente el procedimiento ''al resolver en la forma que lo hizo, remitiéndonos a iniciar un nuevo juicio para reivindicar lo que legalmente nos corresponde'', pero dicho argumento, como fácilmente se comprende, no constituye ninguno de los casos de procedencia del recurso de casación que por la forma taxativamente contiene el Artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, que ni siquiera se menciona por los recurrentes como fundamento de sus pretensiones, ni citan como violadas leyes que se refieren al quebrantamiento substancial del procedimiento. En consecuencia, esta Corte no puede emprender el estudio del fallo de la Sala Quinta de Apelaciones en cuanto a la forma se refiere.

I I

Con el mismo argumento de que se les remite a iniciar un nuevo juicio para reivindicar sus derechos, impugnan los señores Arriaza la sentencia recurrida, de incongruencia con las acciones que fueron objeto del juicio, pero como en tal sentido citan como violados los Artículos 232 incisos 6º y 7º y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que ninguna relación lógica tienen con el vicio apuntado, puesto que el primero de dichos Artículos se refiere a los requisitos que deben contener las sentencias de primer grado y el 233 a que las de segundo contendrán un resumen de aquéllas y la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud, es indudable que no puede hacerse el estudio comparativo correspondiente en el sentido que se indica.

I I I

Sostienen los recurrentes en el escrito de introducción del recurso, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular, y en el alegato presentado a esta Corte identifican esa prueba con la diligencia que practicó el Juez Menor de Zacapa el día veinticinco de Febrero del corriente año, por comisión que se le encomendó al dictarse el "auto para mejor fallar" por la Sala Quinta, pero si se tiene en cuenta que dicho Tribunal ordenó el reconocimiento del terreno discutido "por expertos y dictamen de los mismos que se solicitó y dejó de practicarse en Primera Instancia", se llega a la conclusión de que la Sala, al no tomar en cuenta esa diligencia como de inspección ocular sino como de prueba de expertos, al considerar: "Que a fin de apreciar mejor las cosas, en esta Instancia, se mandó a practicar el expertaje omitido en Primera Instancia, pero aunque se llegó a practicar, nada prueba ni aclara, ya que no se hizo con todas las formalidades de ley, faltando el nombramiento de tercero para el caso de discordia", no estuvo en la posibilidad de violar el Artículo 374 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere a los efectos jurídicos que produce la inspección ocular respecto a los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo.

I V

Los demás Artículos que citan como violados los recurrentes, números 281, 282, 317, 385, 427, 428 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se refieren a las pruebas, no pueden ser analizados en relación al fallo recurrido, porque falta uno de los elementos necesarios para su examen, cual es el caso de procedencia que le sirva de fundamento al recurso, ya que el Artículo 306 del mismo Código en cuyos incisos 1º, 2º, 3º y 5º se apoyan los interesados, fuera de que no está dividido en incisos, no contiene ninguno de los casos de procedencia del recurso extraordinario de casación, sino que se refiere al requisito que debe llenarse cuando se solicita el cotejo de letras como medio de prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales a cada uno, que para el caso de insolvencia conmutarán con igual número de días de prisión simple.

Notifíquese, reponiéndose el papel en la forma que manda la ley y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.—G. Aguilar Fuentes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinario sobre pago de una suma seguido por Alberto Reyes contra María Johnston de Asturias.*

*DOCTRINA:*

*Procede declarar sin lugar el recurso de casación, si del examen de la sentencia no aparece que la Sala haya incurrido en el error que se le acusa con respecto a las pruebas aportadas durante la tramitación del juicio.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que el siete de Mayo del año en curso pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Alberto Reyes contra María Johnston de Asturias.

De los autos,

RESULTA: El doce de Julio de mil novecientos cuarenta y siete se presentó Santiago Salomón Reyes Ortiz, como apoderado de su padre Alberto Reyes, ante el Juez Tercero de Primera Instancia, demandando a la señora Johnston de Asturias, por los hechos siguientes: que en Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis su poderdante había tomado en arrendamiento de la demandada la casa número treinta y cuatro "A," de la diez y nueve calle poniente, para instalar un negocio de cantina y restaurante, pero que en el mes de Mayo del año próximo pasado llegó la señora de Asturias y le dijo a Reyes que mejor le desocupara la casa, pues no quería que su esposo llegara a la cantina a embriagarse; que por este motivo siguieron las dificultades hasta el extremo que la demandada pidió a la Gobernación Departamental que no se le concediera licencia al actor para que pusiera música en el establecimiento, y efectivamente se le denegó dicha licencia; que con ese proceder la señora de Asturias le causó grave daño, hasta el extremo de tener que cerrar el negocio. Después de ofrecer los medios de prueba, pidió que en sentencia se declarara que la demandada señora de Asturias, debía pagarle a Reyes la cantidad de dos mil quinientos quetzales dentro de tercero día, "pues ella más que ninguno es la culpable de que no hubiera música en el Establecimiento de mi poderdante, debido a sus gestiones hechas en la Gobernación Departamental para que se denegara tal licencia."

Con la demanda se acompañaron los documentos que siguen: *a)* Testimonio del poder otorgado por Alberto Reyes Gutiérrez a favor de Santiago Salomón Reyes Ortiz; *b)* Certificación extendida por el Secretario de la Guardia Civil, en la que consta que en el restaurante y cantina "Ontario", desde la fecha de inauguración hasta la del informe puesto por el Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil, no se había registrado ningún hecho constitutivo de delito o falta; *c)* Certificación extendida por el Srio. de la Gobernación Departamental, transcribiendo el informe que a su vez el mismo Secretario rindió al Gobernador, haciendo constar que María Johnston de Asturias presentó a aquella dependencia un escrito solicitando que se suspendiera la autorización concedida al señor Alberto Reyes para tocar rokola y marimba en la cantina y restaurante "Ontario"; que a ese escrito se proveyó que previamente a dictar alguna medida se pidiera informe a la Dirección General de la Guardia Civil y Jefatura de la Guardia Judicial, sobre el orden público observado en aquel establecimiento; y que la Gobernación no había negado la licencia para tocar "rokola" y marimba en el citado establecimiento. sino que se indicó que si los informes le eran favorables, la licencia se daría a pesar de lo expuesto por la señora de Asturias en el escrito ya relacionado. Se transcribe asimismo el escrito presentado por la señora de Asturias a la Gobernación, donde consta que pidió se le negara a Reyes la licencia solicitada para tocar música en el mencionado establecimiento.

Antes de contestar la demanda la señora Johnston de Asturias opuso las excepciones de litis-pendencia y demanda defectuosa, las que fueron resueltas sin lugar. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía de la demandada y durante el término probatorio se rindieron las que siguen: *a)* Los documentos que se dejan relacionados con la demanda; *b)* Certificación extendida por el Secretario de la Dirección General de Rentas en la que consta que a Alberto Reyes se le extendió boleta que amparó su negocio de cantina y restaurante "Ontario", durante el primer semestre de mil novecientos cuarenta y siete; que en esa boleta cubrió por ventas al por menor el impusto de veintiún quetzales cuarenta y seis centavos; y que el negocio fue clausurado el primero de Julio del mismo año; *c)* Libro de ventas del negocio de cantina y restaurante, perteneciente a Alberto Reyes, en el que constan anotadas las ventas diarias de ese negocio durante el tiempo que estuvo abierto; *d)* Declaraciones de los testigos Arnulfo Ruiz Mayorga y Luis Marín Rivera, quienes afirmaron que el negocio de Reyes estaba bien acreditado, pero que la señora Johnston de Asturias con el objeto de perjudicar al comerciante, por motivo de que su esposo Arturo Asturias ingería licor en el establecimiento, intervino ante las autoridades para que no se concediera licencia a Reyes para tocar música en el mismo negocio, lo cual hizo que decayera completamente; al ser repreguntados estos testigos, Marín Rivera, dijo que no sabía ante qué autoridad intervino la señora de Asturias, en qué forma, ni qué fue lo que expuso; *e)* Certificación de la Dirección General de Rentas, en la que consta que el negocio de restaurante y cantina a nombre de Alberto Reyes está amparado con patente de primera clase, "Tipo VII"; *f)* Dictamen del experto Arnulfo Flores Cruz, en el que hace constar que el negocio de Reyes tenía una ganancia mensual de quinientos quetzales, y que por haber suspendido la música en el establecimiento, las pérdidas de Reyes ascienden a la cantidad de dos mil quinientos quetzales; que por haber tenido

ocasión de visitar el negocio, se dio cuenta que tenía buena clientela y se mantenía lleno, especialmente los sábados por la noche y los domingos, y que la categoría del negocio era de primera, como puede verse en la certificación extendida por la Dirección General de Rentas; *g)* El experto de la demandada, señor Rubén Sayas, dictaminó que la clientela del negocio de Reyes, era escasa en número y la formaban personas que por su circunstancia no podían hacer grandes desembolsos; y que por la apariencia del negocio y su mobiliario, se podía equiparar a un negocio de tercera categoría, aunque el patentado haya pagado impuesto de primera por razón de los licores.

El Juez pronunció sentencia el veintinueve de Marzo del año en curso absolviendo de la demanda a la señora Johnston de Asturias, fallo que en la fecha al principio relacionada confirmó en todas sus partes el Tribunal de Segunda Instancia, considerando para el efecto que las pruebas aportadas no justifican en ninguna forma la acción interpuesta por el actor, pues ninguna hace referencia a que realmente se hubiera negado la licencia para tener música en el establecimiento, ni mucho menos que la gestión de la demandada ante la Gobernación Departamental hubiera sido la causa determinante de aquella negativa; y que además basta la sola circunstancia de que la señora demandada ninguna facultad tenía para decidir por sí la licencia, lo que determina lo improcedente de la acción.

Contra este último pronunciamiento y con auxilio del Licenciado Francisco Mardoqueo Rodas, Santiago Salomón Reyes Ortiz introdujo recurso extraordinario de casación por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 281, 282, 378, 391, 427, 428, 429, 430 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. El recurso se apoya en el Artículo 506 inciso 3º del mismo Código, porque según el recurso "el Juzgado de Primera Instancia y la Sala Primera de Apelaciones violaron tales Artículos al no tomar como buenas pruebas, todas las rendidas por la parte demandante."

CONSIDERANDO:

Del contexto del escrito de introducción del recurso, se infiere de modo indubitable que a juicio del recurrente la Sala sentenciadora incurrió en el fallo que se impugna en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas al juicio, siendo ese el fundamento del recurso, pues aun cuando invoca "aplicación indebida y errónea de ley", explica que se incurrió en ese vicio porque el Tribunal de Alzada no tuvo en cuenta las pruebas presentadas, principalmente la de testigos. Siendo varios los documentos auténticos aportados durante la secuela del procedimiento y refiriéndose a distintos hechos, cabe examinar aquí aquellos que concretamente citó el interesado al introducir el recurso. De estos documentos no aparece de una manera clara e incontrovertible que sea cierta la afirmación central de la demanda y del mismo recurso, relativa a que por las gestiones de la demandada al actor se le denegó licencia para tocar música en su negocio, motivo por el cual éste decayó hasta el extremo de tener que cerrarlo; de manera que no existe de modo evidente la equivocación que con respecto a estas pruebas haya cometido la Cámara de Segundo Grado.

Los documentos auténticos y los públicos producen fe y hacen plena prueba, es verdad; y ese precepto legal no ha sido quebrantado, en lo absoluto, en el fallo que se estudia, porque en uno de los documentos que son objeto de este examen comparativo, la certificación que extendió el Secretario de la Gobernación Departamental, se lee: "Este despacho no ha negado al presentado la licencia para tocar rokola y marimba en su establecimiento, sino que se le indicó que si los informes le eran favorables, la licencia se le daría a pesar de lo expuesto por la señora de Asturias en el escrito a que se refiere el punto primero." Esto pone de manifiesto la contradicción entre lo que afirma el recurrente y lo que realmente contiene este documento, haciendo resaltar así la correcta apreciación que de él hizo la Sala. Los otros documentos no hacen referencia a participación alguna de la señora de Asturias en los hechos que contienen, desde el momento que tampoco son los esenciales de la acción que se ventila, y por ende no pudieron poner de manifiesto que el fracaso del actor en su negocio obedeció a las gestiones que le atribuye a la demandada, máxime que el documento auténtico uno de cuyos párrafos se deja transcrito, lejos de favorecer perjudica las pretensiones del actor. Lo que antecede sirve de respaldo para afirmar que no se infringió el Artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Con respecto al Artículo 378 del mismo Código, que establece los requisitos que el Juez tendrá en cuenta para estimar la fuerza probatoria del dictamen de expertos, es de observar que tal apreciación corresponde hacerla siempre que la prueba haya sido aportada en debida forma; pero en el caso que está sub-litis no consta que se haya recibido el dictamen de tercero en discordia, lo cual se hará cuando haya diferencia en los dictá-

menes de los nombrados por las partes, circunstancia que precisamente concurrió; y cabe decir, además, con respecto a esta prueba, que la obligación relativa a pagar daños y perjuicios de la parte demandada, no podía ponerse de manifiesto mediante expertaje. En consecuencia, tampoco este Artículo fue infringido por la Sala en la sentencia de estudio.

Del examen de la prueba testifical, se desprende que los testigos no fueron conformes en todos los extremos de ley, fuera de que están en desacuerdo con lo consignado en el documento auténtico extendido por el Secretario de la Gobernación Departamental; no fueron conformes, porque Marín Rivera, al ser repreguntado afirmó no saber ante que autoridad había hecho gestiones la demandada, en qué forma y en qué consistieron, mientras que el otro afirmó que esas gestiones las hizo ante el Ministerio de Gobernación, lo que tampoco es cierto. Y los mencionados testigos no declararon por referencias. En esas condiciones no es cierto que la Sala haya infringido los Artículos 391, 427, 429 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

El Artículo 281 del mismo Cuerpo de leyes, que se cita como infringido en el recurso, define lo que debe entenderse por documentos públicos y auténticos, y no diciéndose en la sentencia nada que esté en contradicción con el contexto de ese Artículo, es lógico afirmar que no fue quebrantado en el fallo de examen.

Y los Artículos 428 y 430, también del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, no es posible examinarlos en relación con el vicio de que se les acusa en la sentencia recurrida, porque se componen de varios incisos y el recurrente no precisó el o los que a su juicio estimaba violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo prescrito por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito; condena en las costas del mismo al recurrente y al pago de una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión simple.

Repóngase el papel en la forma de ley. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CIVIL

*Juicio de Filiación seguido por Sofía Hernández contra la Sucesión testamentaria de Rafael Zamora Flores.*

*DOCTRINA:*

*Cuando se invoca como fundamento del recurso extraordinario de casación error de hecho en la apreciación de la prueba, debe señalarse con toda claridad y precisión, cuáles son los documentos o actos auténticos que de manera evidente demuestren la equivocación del Juzgador.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia que el veinte de Mayo del corriente año dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el ordinario de filiación seguido por Sofía Hernández como representante legal de sus menores hijos Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge contra la señora Juana Lechuga Salinas viuda de Zamora, heredera del señor Rafael Octaviano Zamora Flores, sentencia que confirma la del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento del trece de Febrero anterior, que declara: que Rafael Octaviano Zamora Flores es el padre de Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge, procreados con Sofía Hernández; y no hace especial condenación en costas.

De los autos aparece:

El veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la señora Sofía Hernández se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, manifestando: que por espacio de veinticinco años vivió

maridablemente con el señor Rafael Octaviano Zamora Flores, habiendo procreado seis hijos que responden a los nombres de Juan, Romelia, Silvia, Braulio, Jorge y Carlota Regina, estando identificado Braulio con los nombres de Eustaquio Ezequiel, por resolución judicial; que desde que nació el menor de los hijos Jorge, don Rafael Octaviano Zamora la abandonó; que como no lograra que el padre de sus hijos cumpliera con sus obligaciones, acudió a la Autoridad Administrativa en demanda de justicia y en acta levantada ante la Jefatura Política de este Departamento, del veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, logró que se comprometiera a pasarle la suma miserable de *diez Quetzales* y darle maíz, frijol, leña, café, etc., sin que cumpliera con tal compromiso; que de sus hijos mencionados quedaron a la fecha de la demanda, tres menores de edad que son: Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge, quienes tienen derecho a que se establezca su filiación y que se determine en forma clara y expresa quién es su padre; que en tal virtud y habiendo fallecido el señor Rafael Octaviano Zamora Flores, demandaba de su viuda, doña Juana Lechuga Salinas viuda de Zamora, heredera universal de aquél, la filiación de sus menores hijos. Citó los fundamentos de derecho de su acción y acompañó a la demanda: *a)* Copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus hijos Carlota Regina, Eustaquio Ezequiel, identificado como Braulio y Jorge, quienes en la época de la demanda tenían diez y siete, catorce y doce años de edad, respectivamente; *b)* Copia certificada del auto de veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, dictado por el propio Juzgado 1º, en que se declara legítimo el testamento otorgado por Rafael Octaviano Zamora Flores, el nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres ante el Notario Heriberto Abraham Cabrera Rodríguez, en el cual se instituye como universal heredera a doña Juana Lechuga Salinas de Zamora; *c)* Copia certificada del acta levantada en la Jefatura Política de este Deprtamento, el veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, en la que el señor Zamora Flores manifestó: "Que en virtud de la demanda que la señora Sofía Hernández le hace con quien procreó varios hijos, viene a ofrecer: que pasará a la mencionada señora Hernández la pensión de *diez quetzales* que depositará en esta Jefatura cada fin de mes, y si sus posibilidades se lo permiten el día quince de cada mes, principiando por Agosto próximo, que además proporcionará algunas cosas que necesite como leña, café, maíz, frijol, etc.; asimismo manifiesta que en el caso de que la referida Sra. Hernández no quiera aceptar la propuesta que le hace por medio de esta acta, entonces recogerá a sus hijos y que se hará cargo de ellos...." Dicha acta se levantó en virtud de queja presentada por la señora Sofía Hernández al Presidente de la República y que se cursara a la Jefatura Política para que atendiera en justicia a la quejosa; *d)* Copia certificada del escrito del primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis, presentado a la Jefatura Política por la señora Hernández, manifestando que en los términos consignados en el acta de veintisiete de Julio anterior, subscrita por el señor Zamora Flores, aceptaba la pensión ofrecida por éste, a quien se le haría saber tal aceptación; y *e)* Segundo testimonio del testamento otorgado por Rafael Octaviano Zamora Flores, el nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, ante el Notario Heriberto Abraham Cabrera Rodríguez, en el cual instituye como su heredera universal a su esposa doña Juana Lechuga Salinas de Zamora.

Rafael Lechuga, apoderado de la señora Juana Lechuga Salinas viuda de Zamora, contestó negativamente la demanda y pidió que se abriera a prueba. Durante ese lapso, Sofía Hernández ofreció como pruebas los documentos presentados con la demanda. Habiendo cumplido durante el juicio Carlota Regina Hernández la mayoría de edad, se presentó a ratificar todo lo hecho por su madre y a coadyuvar la acción con ella, a efecto de que se declare su filiación.

Con los antecedentes relacionados, se profirieron las sentencias cuyas fechas quedaron consignadas, considerando la Sala Primera: "El elemento básico de la acción es indudablemente el acta levantada en la Jefatura Política el día veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis, y en la cual de modo expreso el señor Rafael Zamora Flores expuso: (aquí se transcribe el acta ya conocida). Este documento como acertadamente lo reconoce el Juez de acuerdo con la Ley que regía en aquella época tiene la calidad de auténtico y debe apreciarse en cuanto a que su contenido no fue desvirtuado en ninguna forma por los demandados. La expresa manifestación contenida en el acta de mérito en la que admite, haber procreado varios hijos con doña Sofía Hernández sin expresar los nombres de ellos, unida a las partidas de nacimiento de los menores es prueba suficiente que determina la paternidad que al señor Flores corresponde, en cuanto a Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge todos de apellido Hernández. En esa virtud debe admitirse la procedencia de la acción intentada y declararse debidamente probada mediante las justificaciones de que se ha hecho

mención. Artículos 250 inciso 1º y 12 Decreto Gubernativo 1862; 23 inciso 4º Decreto Legislativo 1987; 282, 435, 436 y 439, Decreto Legislativo 2009; 166, 167 y 168 del Código Civil."

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia, Rafael Lechuga Salinas, apoderado de doña Juana Lechuga viuda de Zamora, auxiliado por el Abogado Carlos Cabrera Cruz, introdujo recurso extraordinario de casación, fundado: *a)* En violación de ley, citando como infringido en ese sentido el inciso 3º del Artículo 168 del Código Civil; *b)* Por error de hecho, citando como violados los párrafos primero y segundo del inciso 4º del Artículo 23 del Decreto Legislativo 1987; *c)* Error de derecho, citando como violado el Artículo 282 Decreto Legislativo 2009 y 297 del Código Civil; y *d)* Aplicación indebida de la Ley, citando como violados los Artículos 435, 436 y 439 del Decreto Legislativo 2009 y en relación con tal vicio cita también como violados los Artículos 262 y 437 del mismo Decreto. Se fundó especialmente en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

I

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de hecho al apreciar como documento auténtico la copia certificada del acta de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, subscrita ante la Jefatura Política Departamental por el señor Rafael Zamora Flores, cuando efectivamente no lo es, porque el Jefe Político no intervino por requerimiento de las partes interesadas en la cuestión sino por orden de la Presidencia de la República. Pero a este respecto, ni se trata de un error de hecho, con arreglo a la ley, ni cumple el recurrente con indicar cuáles son los documentos que de manera evidente demuestran la equivocación de la Sala sentenciadora en la apreciación de la copia certificada del acta aludida, por lo que no es posible entrar al estudio de los Artículos que se citan como infringidos por este motivo.

II

Sostiene también el recurrente, que en la sentencia examinada hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, porque dándole valor de documento auténtico al acta relacionada en el párrafo anterior, contravino la doctrina del Artículo 297 del Código Civil, pero eso no es cierto, porque si efectivamente se le dio valor de documento auténtico al acta de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, subscrita por el señor Zamora Flores ante el Jefe Político Departamental, y con ese elemento probatorio unido a las copias certificadas de las partidas de nacimiento de Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge Hernández, se llega a la conclusión de que las personas a que se refieren esas partidas de nacimiento son hijos del señor Zamora Flores, no contradice el contenido de las partidas de nacimiento respectivas, sino que las complementa con un dato que les falta y de acuerdo con la acción intentada por la señora Sofía Hernández. En tal virtud, al apreciar como documento auténtico la Sala sentenciadora, el acta de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y coordinarla con otra prueba documental de autos, no violó el Artículo 282 del Decreto Legislativo 2009 en relación al número 297 del Código Civil.

III

Se citan también como violados los Artículos 262, 435, 436, 437 y 439 del Decreto Legislativo 2009, y se argumenta que la presunción humana que le sirve de base a la Sala para condenar en la demanda a la sucesión testamentaria de Rafael Zamora Flores, es contra derecho por cuanto que "las presunciones humanas no pueden hacer prueba de hechos que conforme a la ley deben constar por escrito o estén sujetos a determinadas solemnidades legales", argumentación que está de acuerdo con el inciso 3º del Artículo 506 (reformado) del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que también le sirve de fundamento al recurso que se estudia; pero tratándose precisamente de una acción encaminada a establecer la filiación de tres personas a quienes el padre no reconoció en el Registro Civil ni en escritura pública, la presunción de la Sala no es contra derecho, puesto que si el señor Rafael Zamora Flores hubiera hecho aquel reconocimiento, no se necesitaría de una declaración judicial para que surtiera los efectos jurídicos correspondientes. Debe agregarse también, que uno de los efectos de la declaración judicial de filiación es la anotación respectiva de la partida de nacimiento de la persona a cuyo favor se obtiene tal declaración, sin que con ello se alteren los conceptos de dicha partida, pues solamente se complementa en virtud de una omisión voluntaria o involuntaria de la persona obligada a proporcionar los datos necesarios ante la oficina del Registro de nacimientos o en escritura pública. En consecuencia, en la sentencia recurrida no se ha cometido error de derecho en la apreciación

de la prueba de presunciones ni se violaron en ese sentido ni por aplicación indebida los Artículos 435, 436 y 439 del Decreto Legislativo 2009. En cuanto a los números 262 y 347 del mismo cuerpo de leyes, no puede hacerse el examen comparativo, porque no habiéndose fundado en ellos el fallo, no pudo la Sala aplicarlos indebidamente.

I V

Establece la ley que el juicio de filiación podrá entablarse después del fallecimiento del padre o la madre contra quien se dirija la acción, si apareciere un documento auténtico en el que de manera inequívoca se reconozca la filiación, caso en el que se encuentran Carlota Regina, Braulio o Eustaquio Ezequiel y Jorge Hernández, puesto que para justificar la existencia del documento auténtico en el sentido indicado, la actora presentó como prueba copia certificada del acta de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, ya relacionada, que sí tiene los efectos de documento auténtico en cuanto a la filiación discutida, porque en ella el señor Rafael Zamora Flores, de manera voluntaria y expresa expuso que con la señora Sofía Hernández había procreado varios hijos y si no indicó el nombre y número de ellos, se presume lógicamente que se refirió a los que mencionó la señora Hernández en el escrito que originó dicha acta, pues de haber sido padre solamente de alguno o algunos de ellos indudablemente así lo hubiera manifestado. Con respecto a las otras características del acta apuntada para aceptar como documento auténtico, ya quedaron enumeradas en los párrafos anteriores. En consecuencia la Sala Primera de Apelaciones no violó en el fallo examinado, el inciso 3º del Artículo 168 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de cincuenta quetzales que para el caso de insolvencia, podrá conmutar con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese, con certificación regresen los antecedentes y repóngase el papel. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

# CIVIL

*Ordinarios acumulados seguidos por Max Quirín y la sucesión de José Vicente Aparicio Peña.*

*DOCTRINA:*

*El término "reconocimiento" que se emplea en el inciso primero, sub-inciso b) del Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, comprende también la prueba de expertos a la que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil califica de "reconocimiento judicial."*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha diez y seis de Abril último dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados seguidos entre Max Quirín y la sucesión de José Vicente Aparicio Peña.

RESULTA: El veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se presentó ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz Max Quirín Burgart, manifestando: que José Vicente Aparicio Peña, quien fue destilador de las fábricas de aguardiente y licores de San Jerónimo, le había conferido su representación para el manejo de la venta de sus productos en el Departamento de Alta Verapaz según escritura pública de fecha diez y nueve de Julio del mismo año, otorgada ante el Notario José Luis Quiñónez, representación que principiaría desde el primero de Agosto siguiente y estaría sujeta a las cláusulas generales del contrato en referencia; que la muerte violenta de Aparicio Peña, ocurrida el veintidós de Julio, impidió el cumplimiento de la cláusula esencial del contrato de representación relativa a la fecha en que debía principiar la misma; que por el contrario, la Administración de Rentas de aquel Departamento, por orden de la Dirección General de Rentas, intervino el manejo de los negocios licoreros del señor Aparicio Peña, un día después de la muerte de éste, tomando a su cargo el depósito de Alta Verapaz y el de Tactic, y entendiéndose directamente con todo lo relativo al expendio del aguardiente, durante un lapso que duró hasta el diez de Agosto de mil novecientos cuarenta; que ni los herederos de Aparicio Peña, ni su apoderado general don Juan B. Monteros, hicie-

ron gestión alguna para que se tuviera al actor como representante del occiso, ni mucho menos de ellos, en la fecha estipulada en el contrato; que evidentemente el contrato en referencia caducó desde el momento en que la condición esencial del mismo, relativa a la fecha en que su gestión representativa debía iniciarse no se cumplió; y que por esas razones demandaba la caducidad del contrato de referencia a la sucesión hereditaria del señor Aparicio Peña, representada por sus hijos, José Luis, Francisca, Olga y Graciela Aparicio Barrios. Estos contestaron negativamente la demanda e interpusieron la excepción perentoria de falta de acción.

Con fecha primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental, Juan Bautista Monteros en concepto de apoderado de la sucesión de José Vicente Aparicio exponiendo: que como lo indicó en las diligencias de embargo precautorio solicitado contra Max Quirín Burgart, el padre de sus poderdantes, José Vicente Aparicio celebró con el señor Quirín Burgart el contrato contenido en la escritura pública que autorizó el Notario José Luis Quiñónez en Cobán, el diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta, contrato por el cual le concedió a Quirín la representación y agencia de las fábricas de aguardientes y licores "San Jerónimo", para la realización y venta de los productos en el Departamento de Alta Verapaz en forma exclusiva y bajo las condiciones que se estipularon; que de conformidad con el contrato de mérito, sus poderdantes se obligaron a remitir al agente y representante de las fábricas en Alta Verapaz, los productos que pidiera, elaborados en sus establecimientos industriales mencionados; Quirín por su parte, se obligó a realizarlos, cubriendo las bases fijadas por las autoridades de hacienda y a pagar estas últimas en caso de no llenarlas; que también se le concedió la facultad de otorgar créditos a los patentados menoristas bajo su más estricta responsabilidad, pues se obligó a cancelar el valor de lo realizado dentro del plazo de treinta días; que luego de un fallido intento de celebración de un nuevo contrato con los herederos de José Vicente Aparicio, Quirín empezó a hacer fuertes pedidos para cubrir las bases a que quedó obligado; que como sus mandantes, a la muerte de su padre José Vicente Aparicio, se hicieron cargo del negocio que éste había obtenido en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el Director General de Rentas, según escritura autorizada por el Notario Julio Camey Herrera el treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, cumplieron con atender los pedidos que les hizo Quirín, remitiéndole todas las cantidades de licores y aguardientes para su realización y venta, sin que éste pagara las sumas correspondientes a los envíos dentro del plazo de treinta días que se convino para el efecto; que Quirín se hizo cargo del depósito de las fábricas mencionadas, en la ciudad de Cobán, el diez de Agosto de mil novecientos cuarenta, recibiendo no sólo el producto existente sino también la suma efectiva de mil ciento veinticinco quetzales y sesentitrés centavos, producto de las ventas de aguardiente habidas en dicho depósito desde el veinticuatro de Julio al nueve de Agosto del mismo año y de la realización de Tactic del veintitrés de Julio al ocho del mismo Agosto, cantidad en la que están involucrados los abonos hechos a sus cuentas pendientes, por varios patentados menoristas; que del depósito de Tactic, recibido por él el trece de Agosto del año citado, se le entregó, además de los productos existentes, cajas y envases, la suma en efectivo de treinta y cuatro quetzales y cincuenta centavos, provenientes de las ventas habidas en ese depósito el propio día; que Quirín también recibió los saldos de las cuentas corrientes que había dejado en el Departamento de Alta Verapaz el anterior agente y representante Julio Escobar, cuyo monto ascendía a mil ciento quince quetzales y ochenticuatro centavos, a fin de que los hiciera efectivos; que cada mes fue aumentando la cuenta de Quirín por su incumplimiento, pues solamente hizo entrega de pequeñas sumas, insuficientes para cubrir las necesidades de elaboración y realización; que hecho el extracto respectivo, resulta a cargo de Quirín un saldo de nueve mil trescientos veinte y cuatro quetzales y dos centavos hasta la fecha de la demanda; que el incumplimiento doloso de Quirín les ha causado a sus poderdantes enormes daños en sus intereses, puesto que como resultado de aquel incumplimiento, dejaron de percibir las utilidades que se habrían derivado de la mejor administración e incremento de sus negocios; que además fueron notoriamente perjudicados, pues al invertir en el negocio de las fábricas, fuertes sumas provenientes de otras fuentes de sus actividades, su finca "Los Tarros" fue intervenida por el acreedor bancario por razón del crédito hipotecario que pesaba sobre ella; se dieron bajas en la realización del Departamento de Baja Verapaz, causadas por la falta del dinero necesario para la elaboración de aguardientes y licores; y por último, contrajeron deudas que no hubieran existido si Quirín les hubiera entregado las sumas adeudadas; que el dolo de Quirín es manifiesto, pues con posteriori-

dad al contrato en que se le concedió la agencia y representación de las fábricas "San Jerónimo", se hizo cargo también de la realización y venta de los productos de la "Industria Licorera de Guatemala", sosteniendo con los demandantes una competencia ilícita e incompatible con la buena fe. Como consecuencia de los hechos relatados, demandó a Quirín para que en sentencia se declare: 1º—Que Quirín es en deber de plazo vencido, a la sucesión de José Vicente Aparicio, la cantidad de nueve mil trescientos veinticuatro quetzales y dos centavos, "proveniente de la realización y venta de los productos de la fábrica San Jerónimo en la agencia a su cargo hasta el último de Febrero" de mil novecientos cuarenta y uno; 2º—Que asimismo adeuda los saldos que están pendientes desde la fecha indicada hasta la expiración del contrato de mérito, cuyo monto quedará fijado en el curso del juicio; 3º—Que dichas cantidades debe cubrirlas dentro de tercero día, con los intereses legales computados desde las fechas de los respectivos vencimientos y hasta su efectiva cancelación; 4º—Que está obligado asimismo a devolverles, dentro de tercero día, los envases que tiene en su poder, cuya cantidad quedará establecida en el juicio, o a reintegrar su valor conforme al contrato respectivo; 5º—Que está obligado a pagarles indemnización, cuyo monto se fijará por medio de expertos, por los daños y perjuicios causados, "también dentro de tercero día"; y 6º—Que las costas son a cargo de Quirín Burgart. Posteriormente, el nueve de Julio del propio año, se amplió la demanda en el sentido de que el saldo a cargo de Max Quirín hasta el último de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, es decir, al finalizar el contrato, es de *doce mil cincuenta quetzales y setenta y un centavos.*

En rebeldía de Max Quirín, se tuvo por contestada en sentido negativo la anterior demanda.

El veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos luego de haberse resuelto la acumulación de los dos juicios anteriores ante el Juez Primero de Primera Instancia de Guatemala, se presentó Max Quirín a este último Tribunal, por medio de su apoderada Gloria Luz Morales Paiz, manifestando: que comparecía a demandar a los señores José Luis, Olga de Jesús, Francisca Lucila y Graciela del Carmen Aparicio Barrios, por sí y en su carácter de herederos de José Vicente Aparicio como una consecuencia de los siguientes hechos: que por escritura pública que autorizó el Notario José Luis Quiñónez, en la ciudad de Cobán, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta, José Vicente Aparicio celebró un contrato con su poderdante, concediéndole la representación y agencia exclusiva para el Departamento de Alta Verapaz, de los licores fabricados en las destilerías de San Jerónimo; que la cláusula décimocuarta de la mencionada escritura establece: "El término de este contrato será el de nueve meses, los cuales se computarán desde el primero de Agosto del corriente año y terminará el último de Abril de mil novecientos cuarenta y uno"; que muerto el señor Aparicio, dos días después de celebrado el contrato, sus herederos y sucesores universales contra quienes se dirige la demanda, empezaron a violar las estipulaciones del contrato y desconociendo la cláusula transcrita, no le dieron posesión a su mandante el primero de Agosto como estaba establecido, sino hasta el diez del mismo mes; que conforme a la cláusula segunda de dicho contrato, el representante se compromete a llenar las bases mensuales de realización a que está obligado el destilador, establecidas para los depósitos fiscales de Cobán y Tactic y para el litoral de Panzós y el Estor; que en consecuencia el destilador, representado por sus herederos, tenía el derecho de exigir de parte del señor Quirín, que llenara las bases mencionadas o pagara los impuestos de realización correspondientes exclusivamente a los depósitos indicados del Departamento de Alta Verapaz; pero no tenía el derecho de obligar y de exigir a su poderdante distintos pagos; que eso no obstante el cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, su mandante fue requerido por el Jefe Político de Alta Verapaz, en carácter de Intendente de Hacienda, para pagar la suma de mil cuatrocientos ochenta quetzales y cincuenta y tres centavos, adeudados al fisco por los sucesores de José Vicente Aparicio, por impuestos de aguardientes y valor de envases oficiales; cantidad que involucraba fuerte suma que no correspondía al impuesto por realización de licores en Alta Verapaz; que su mandante hizo ver a la Intendencia de Hacienda que el contrato subscrito por el Sr. Aparicio no era de mandato por lo que no estaba obligado a pagar más que aquellos impuestos fiscales correspondientes al Depto. de Alta Verapaz; que en vista de esto el señor Quirín canceló al fisco el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno la suma de ochocientos cincuenta y ocho quetzales treinta y nueve centavos, en cumplimiento de las obligaciones que el contrato le asignaba; que como los señores Aparicio

no pagaron los adeudos que les correspondía, el mismo día ocho de Abril fue requerido el señor Quirín para el pago de esa suma, violándose manifiestamente el contrato por parte de dichos señores al obligar a Quirín a responder por pagos distintos de los mencionados en el mismo; que tales violaciones de la convención trajeron consecuencias graves para el señor Quirín; se le embargaron las existencias completas de licores naturales y preparados de los depósitos de Cobán y Tactic; se le privó de la representación concedida en el contrato; se le separó de la administración, se le privó del derecho de recoger los créditos pendientes, de gestionar su pago y la devolución de los envases; y se le perjudicó gravemente en su nombre y crédito de comerciante honrado; que los señores Aparicio Barrios nada hicieron por remediar la penosa situación a que habían reducido al señor Quirín por sus violaciones del contrato en referencia; lejos de ello incurrieron, en forma dolosa en nuevas violaciones; que en efecto, arregladas que fueron las deudas del señor Aparicio Barrios con el fisco el veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, deudas que habían motivado el embargo relacionado, era de derecho que le dieran posesión nuevamente del cargo, en cumplimiento del contrato tantas veces mencionado ya que su plazo obligatorio vencía hasta el treinta y uno del mismo mes de Abril, pero los señores Aparicio Barrios repudiaron el contrato y pusieron como representante a Adolfo González Miyares, excluyendo dolosamente al señor Quirín; que la cláusula tercera del contrato otorga a este último el derecho de conceder y de fijar la cuantía de los créditos y el plazo de pago con una sola condición: responder solidariamente al destilador tanto de la cantidad como del plazo; que a esos derechos corresponden obligaciones para los señores Aparicio a quienes la mencionada cláusula obliga a respetar: *a)* Los créditos concedidos en su nombre por el señor Quirín; y *b)* Los plazos fijados para su reintegro; que la cláusula cuarta prevé el caso de que los menoristas deudores no cumplan con reintegrar el monto de su adeudo dentro del plazo fijado en cuyo caso debe pagarlo Quirín "contando para el efecto treinta días a partir de la fecha del vencimiento del crédito"; que los señores Aparicio violaron las disposiciones contenidas en las cláusulas tercera y cuarta, al decidir por sí y ante sí el vencimiento de todos los créditos concedidos a los menoristas y su cobro inmediato al señor Quirín, iniciando con tal objeto un embargo precautorio el diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, es decir, catorce días antes de vencerse el plazo obligatorio del contrato; que el veintinueve del mes citado se ejecutó el embargo por el Ministro ejecutor del Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, habiendo recaído sobre algunos inmuebles pertenecientes a la esposa del señor Quirín, sobre los derechos inscritos en la finca "Coyocté" a favor del señor Quirín, y la industria de jarcia establecida en la misma finca, embargo que acarreó a este último señor graves daños y perjuicios; que con fecha primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno los señores Aparicio Barrios por medio de su apoderado Juan B. Monteros, presentaron demanda ordinaria contra el señor Quirín en la que consignan que el contrato ya mencionado "ha estado vigente en toda su plenitud hasta el día de ayer en que expiró su plazo", olvidándose de manera intencional que hacía veintidós días que el contrato de referencia había sido repudiado por ellos ya que el señor Quirín había cesado violentamente de ser su representante en Alta Verapaz; que interpretan en forma torcida la cláusula cuarta del contrato de representación, violándola; que entablan demanda reclamando una deuda supuesta, por no haberse establecido previamente si hay algún saldo contra el señor Quirín; que demandan el pago del valor de la totalidad de los licores remitidos a su mandante sin deducir el pago de impuestos por realización de licores hecho por el señor Quirín en Alta Verapaz a cuenta de ellos, los gastos de fletes y transportes las rebajas ordenadas por sus representados, y otros pagos y gastos efectuados por su mandante por cuenta y representación de los Aparicio; que cobran el valor de los envases, olvidando que unos se encuentran en poder de los menoristas en donde deben recogerse; otros en poder de su propio depositario y representante; que conforme a la ley ningún particular puede ser propietario de envases oficiales; y que el cobro de ellos significa una duplicación ilegal de cobros; que indebidamente han hecho separación en las deudas de cada menorista, en tal forma que lo adeudado a la sucesión de Aparicio por licores entregados al crédito por su representante Quirín, forma distinta cuenta de aquellas cantidades que le fueron entregadas posteriormente; que violándose todo principio de comercio honrado, se dejó de gestionar por el nuevo representante y por los propios Aparicio, la cancelación de las deudas de los menoristas y aun más, se dieron instrucciones para que no se hiciesen abonos a tales deudas; que se pretende deducir imaginarios daños y perjui-

cios contra su mandante, olvidando que no ha incurrido en mora; y que demandan el pago inmediato de las cantidades reclamadas, desconociendo los derechos que le confiere a su mandante la cláusula décimoprimera que dice: "Pero si por cualquier motivo hubiere necesidad de rescindir este contrato, o bien llegare a su término sin haber sido prorrogado, el representante se compromete a cubrir en efectivo al destilador, los créditos pendientes con los patentados o bien garantizarlos a entera satisfacción de éste; que la demanda viola los términos del contrato de representación y constituye una forma de mantener el embargo precautorio vigente; que apoyándose en los hechos enumerados, demanda en su carácter ya indicado a los señores Aparicio Barrios para que en sentencia se declare: primero: que los mencionados señores, como sucesores de José Vicente Aparicio, están obligados a cumplir el contrato que contiene la escritura subscrita con su mandante ante el Notario José Luis Quiñónez en la ciudad de Cobán a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta. Segundo: que los señores Aparicio Barrios violaron el mencionado contrato en cuanto a término de duración; en cuanto obligaron a su mandante a responder por impuestos y adeudos distintos de los que el contrato le obligaba a pagar; en cuanto a que no respetaron los plazos de los créditos concedidos a los menoristas y los dieron por vencidos sin derecho a ello; y en cuanto exigen de su mandante el pago inmediato de un saldo deudor ficticio. Tercero: que habiendo llegado el treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, sin haberse prorrogado el contrato de representación aludido, de acuerdo con la cláusula décimoprimera al señor Quirín le corresponde el derecho a que no se le exija el pago inmediato de cualquier saldo proveniente del mismo contrato, sino tan sólo garantizarlo. Cuarto: que los señores Aparicio Barrios deben pagar, dentro de tercero día, los daños y perjuicios cuyo monto se fije por medio de expertos, y que le fueron ocasionados a su mandante en virtud de las violaciones del contrato de representación cometidas por los Aparicio, del desconocimiento de las estipulaciones que contiene, y mediante el embargo precautorio y el juicio ordinario en que exigen el pago inmediato de saldos ficticios y de daños y perjuicios imaginarios; y Quinto: que las costas son a cargo de los señores Aparicio Barrios.

Estos últimos contestaron negativamente la demanda e interpusieron la excepción perentoria de falta de acción.

Durante la dilación respectiva, se presentaron, por parte de los herederos de José Vicente Aparicio Peña, las siguientes pruebas: *a)* Testimonio de la escritura pública de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta, autorizada por el Notario José Luis Quiñónez, que contiene el contrato de agencia y representación celebrado entre José Vicente Aparicio Peña y Max Quirín; *b)* Certificación extendida por el Administrador de Rentas de Alta Verapaz, en que consta la entrega que el diez de Agosto de mil novecientos cuarenta, se hizo a Quirín del depósito de Cobán, con sus existencias, dinero en efectivo y créditos; *c)* Certificación extendida por el Guardalmacén Fiscal de Tactic, relativa a la entrega que el trece de Agosto de mil novecientos cuarenta, se hizo a Quirín del depósito de licores de dicho lugar, con sus existencias y dinero en efectivo; *d)* Certificación extendida por la Jefatura Política de Alta Verapaz, presentada por Quirín en su oposición al embargo precautorio, que se refiere al juicio económico-coactivo seguido por el Fisco contra los señores Aparicio Barrios, por deuda de impuestos de aguardiente y valor de envases oficiales; *e)* Testimonio de la escritura pública que pasó ante los oficios del Notario Julio Camey Herrera el treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, relativa a la prórroga del arrendamiento de la fábrica de aguardientes y licores "San Jerónimo", y compromiso de bases celebrado entre la Dirección General de Rentas y José Vicente Aparicio Peña; *f)* Ratificación ficta, por parte de Max Quirín, del escrito de fecha seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en que reconoce que el juicio de caducidad entablado por él, "ya no tiene razón de ser", puesto que de todas maneras fue obligado a manejar los negocios de los señores Aparicio Barrios; y porque "el contrato llegó a su fin natural por el vencimiento de su propio plazo"; *g)* Informe de la Dirección General de Rentas sobre que del primero de Agosto de mil novecientos cuarenta al último de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, se realizaron en Alta Verapaz cuarenta y siete mil ciento setenta y dos litros de aguardientes, en envases oficiales; *h)* Prueba de expertos para establecer el monto de la indemnización debida, ya por una u otra de las partes habiendo dictaminado dentro del término de prueba únicamente el experto Martín Bennett propuesto por los Aparicio Barrios, quien manifestó en resumen, que Quirín debe pagar a dichos señores, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma total de tres mil ochocientos cincuenta quetzales y seis centavos; en tanto que "Quirín no ha sufrido daño o perjuicio alguno que

pueda atribuirse a culpa, omisión o violación de los señores Aparicio"; *i)* Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde consta que el veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, Max Quirín hizo donación a favor de su esposa Matilde Dieseldorff de Quirín, de las fincas rústicas "Coyocté y Anexos", "Excesos de Coyocté" y "Satolox", según escritura autorizada por el Notario José Luis Quiñónez; *j)* Testimonio de la escritura pública autorizada por Francisco Villagrán el veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de la cual los Aparicio Barrios vendieron a Miguel Rubio Zirión un lote de terreno, con chalet, en Amatitlán; y *k)* Las diligencias completas de embargo precautorio que los Aparicio Barrios iniciaron contra Max Quirín, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de la Capital.

Por parte de Max Quirín, se recibieron las pruebas siguientes: *a)* Posiciones absueltas el veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, ante el Juzgado de Paz de Cobán por Adolfo González Miyares, quien confesó los hechos siguientes: que era administrador de los depósitos de destilación de aguardiente de San Jerónimo en el Departamento de Baja Verapaz, cuyos propietarios eran los herederos de José Vicente Aparicio Peña; que el primero de Abril del año citado estuvo en el depósito de licores de Tactic, en donde recibió de Antonio Santa María "la suma de cincuenta quetzales y unos centavos, por cuenta de realización de aguardiente del depósito de José Vicente Aparicio, de cuya cantidad extendió y dejó recibo en poder del señor Santa María"; y que con las facultades que le dio la familia del señor Aparicio Peña, le ordenó a Santa María que "no mandara más dinero", al depósito de Cobán, en vista de que Max Quirín Burgart no había cumplido con rendir mensualmente las cuentas a que estaba obligado; y que además le ordenó "que no diera más créditos a los compradores de aguardiente"; *b)* Testimonio del contrato de agencia y representación celebrado con José Vicente Aparicio Peña, base y origen de estos juicios; *c)* Certificación del acta por medio de la cual la Administración de Rentas de Alta Verapaz le hizo entrega a Max Quirín, el diez de Agosto de mil novecientos cuarenta, del negocio de aguardiente de la sucesión de José Vicente Aparicio Peña, como representante de la misma; *d)* Certificación del acta de fecha cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, en donde consta que Max Quirín fue requerido por la Jefatura Política de Alta Verapaz, para el pago de mil cuatrocientos ochenta quetzales y cincuenta y tres centavos que adeudaba al Fisco en concepto de representante de los herederos de José Vicente Aparicio, por impuestos de aguardientes y valor de envases especiales, acta en la que se hizo constar que Quirín manifestó "que conforme a las condiciones de su representación, él sólo puede responder por la deuda que corresponde al impuesto fiscal, por realización de aguardientes en los depósitos de esta cabecera (Cobán) y Tactic"; "pero que en cuanto a la deuda por valor de envases, por no haber sido adquirida por los depósitos que maneja, no tiene facultades para responder de ella"; *e)* Certificación del auto de declaratoria de herederos a favor de los señores Aparicio Barrios; *f)* Certificación del escrito presentado por Max Quirín a la Jefatura Política de Alta Verapaz, el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, en el que manifiesta haber pagado el día anterior la suma de ochocientos cincuenta y ocho quetzales y treinta y nueve centavos, "suma que corresponde al valor de los impuestos fiscales sobre realización de aguardiente de los depósitos de Cobán y Tactic", hasta el último de Marzo del mismo año. En la misma certificación aparece transcrita la resolución de la Intendencia de Hacienda de Cobán, en que manda a continuar la ejecución "por el saldo pendiente que es de seiscientos sesenta y ocho quetzales y noventa y cuatro centavos"; *g)* Certificación extendida por la Jefatura Política de Alta Verapaz, que contiene el acta de requerimiento a Max Quirín para el pago de la suma arriba indicada; e intervención, el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, de los depósitos de Cobán y Tactic por falta de pago; *h)* Certificación extendida por el Guardalmacén Fiscal de Cobán, en donde consta que el veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, fue levantado el embargo que pesaba sobre los bienes existentes en los depósitos propiedad de los señores Aparicio Barrios, "por haber verificado el pago en su totalidad y estar a la fecha solventes con el Fisco"; *i)* Certificación extendida por el Jefe de Receptores de la Administración de Rentas de Baja Verapaz, sobre el "movimiento de aguardiente del trasladista José Vicente Aparicio h. Sucs.", habido del trece de Agosto de mil novecientos cuarenta, al ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno; *j)* Certificación del mismo Jefe de Receptores, sobre el monto de los impuestos fiscales que fueron pagados por Max Quirín, en concepto de realizaciones de aguardientes naturales y licores preparados, verificadas del diez de Agosto de mil novecientos cuarenta al ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. *k)* Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz de Tactic, que contiene

un acta de reconocimiento, por parte de Antonio Santa María, de una carta dirigida por dicho señor a Max Quirín, el siete de Abril de mil novecientos cuarenta y uno en la que le indica haberle enviado fondos, en concepto de abonos de patentados, por medio del Tenedor de Libros de las fábricas de San Jerónimo, Adolfo González, quien le dió instrucciones acerca de que, en lo sucesivo, se suspendieran los créditos; y que "sus remesas en efectivo por realización", no las hiciera a Cobán; *l)* Certificación expedida por la Secretaría de la Intendencia de Hacienda de Alta Verapaz sobre una rendición de Cuentas hecha por Adolfo González Miyares, en concepto de depositario de los bienes embargados a la sucesión de J. Vicente Aparicio Peña, en la que aquél hace constar que los patentados menoristas abonaron la suma de mil trescientos ochenta y cuatro quetzales y treinta centavos, "cantidad que fue abonada a la cuenta del señor Quirín"; y que hasta el veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, quedaba un saldo pendiente, a cargo de dichos patentados, de seis mil doscientos treinta y seis quetzales y cuarenta y seis centavos; *m)* Certificación de la Secretaría de la Jefatura Política de Alta Verapaz, en la que consta que el saldo a cobrar, en contra de los patentados deudores de los señores Aparicio Barrios, ascendía, el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, a la suma de siete mil seiscientos veinte quetzales y setenta y seis centavos; *n)* Certificación extendida por el Guardalmacén de Tactic, en la que consta que el seis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno fueron remitidos por "J. V. Aparicio h. Sucs.", a la patentada Sara G. de Chávez de Tamahú veinticuatro litros de aguardiente; *ñ)* Un recibo por valor de diez y ocho quetzales, extendido por Ventura Fernández a favor de Max Quirín, por cuenta de un viaje expreso en automóvil, hecho para cobrar a los patentados; y certificación de un acta voluntaria sobre el mismo asunto, autorizada por el Juzgado de Paz de Cobán; *o)* Certificación de la Secretaría de la Administración de Rentas de Alta Verapaz, en la que se transcriben los siguientes documentos; 1) Una circular telegráfica enviada por esa Administración, el nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, a las municipalidades del Departamento, para hacer saber a los patentados menoristas que desde el día anterior Max Quirín había dejado de representar a José Vicente Aparicio Sucesores; y 2) Un acta de fecha veinticuatro de Abril del mismo año, en la que consta que Adolfo González Miyares actuó como depositario del negocio de aguardiente de los señores Aparicio Barrios, pero que a partir de esa fecha, tendría la representación provisional de los mismos, "en substitución del señor Max Quirín"; *p)* Carta reconocida por Juan Bautista Ricco Polanco, en la que, como representante de Margarita Ricco de López, le indica a Max Quirín, que esta última tenía el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno un saldo en su contra de ciento diez y siete quetzales y veinticinco centavos; que el veinticuatro del mismo mes abonó a Adolfo González Miyares, cincuenta y siete quetzales; que posteriormente le canceló la deuda en su totalidad; y que los envases y cajas vacías fueron recogidos, "como de costumbre", por el camión de los señores Aparicio Sucesores; *q)* Cartas de fecha primero de Junio de mil novecientos cuarenta y dos reconocidas por los patentados menoristas Cecilia Turcios, María Esperanza Díaz, Guillermina Rodríguez, Catalina Sandoval, María Pilar Alonzo, Adrián Girón, Celso Santos, Natalia viuda de Girón, Dominga Delgado y Matilde Fernández, en las cuales le indican a Max Quirín que Adolfo Miyares, en concepto de representante de los sucesores de José Vicente Aparicio Peña, les manifestó que podían demorarse en la cancelación de los créditos, que Quirín les había concedido, pues lo que más interesaba a aquellos señores, era que pagaran los créditos concedidos con posterioridad al ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Además ponen en conocimiento de Quirín que los envases y cajas vacías ya fueron devueltos; *r)* Prueba de expertos para determinar si existe algún saldo deudor y a cargo de quién de las partes es tal saldo. De los expertos nombrados únicamente Martín Bennett propuesto por los señores Aparicio Barrios dictaminó dentro del término de prueba en el sentido de que el saldo deudor que existe es contra Max Quirín, y asciende a la suma de nueve mil ocho quetzales y treinta y un centavos. El otro experto, Julio Valdés Rosales, dictaminó posteriormente, en virtud de auto para mejor fallar, en el sentido de que existe un saldo en contra de Quirín, de ocho mil novecientos treinta y seis quetzales y cuarenta y ocho centavos. En vista de este último dictamen y siempre dentro de las diligencias para mejor resolver, el experto Martín Bennett, en vez de ratificar su dictamen anterior, como era lo ordenado por el Juez, manifestó que "con el objeto de unificar las opiniones", aceptaba como bueno el saldo fijado por el experto Valdés Rosales; y que en esa forma dejaba "ampliado" su anterior dictamen; *s)* Carta dirigida por el Banco Central a Max Quirín, en la que se le manifiesta que las reducciones verificadas en los créditos anteriormente concedidos para atender las fincas "Coyocté", "El Sal-

to'' y ''Esmeralda'', se hicieron en virtud del embargo precautorio que aparecía anotado en el registro sobre los derechos que le correspondían a Quirín en las fincas mencionadas; *t)* Carta de la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., en la que hacen constar que desde Junio de mil novecientos treinta y nueve, Max Quirín ha sido representante de esa sociedad en Alta Verapaz para la venta de los licores que produce; *u)* Sesenta y cinco constancias de devolución de cajas y envases; *v)* Testimonio de Joaquín Ligorría y Marcelo Shicol Daetz quienes afirmaron que Max Quirín se dedica a labores agrícolas en la finca ''Coyocté'' donde hizo un ahoyado para sembrar cincuenta mil matas de café; que preparó tierra para sembrar ciento cincuenta cuerdas de chile; que los Aparicio trabaron embargo en bienes de su propiedad; que eso afectó su crédito; que el Banco Central le canceló unos créditos y por ello no pudo hacer las siembras indicadas; que por eso mismo ya no pudo obtener créditos para ensanchar sus telares ni su industria de henequén, con lo que habría logrado una ganancia líquida de cinco mil quetzales; que la siembra de café le hubiera producido quinientos quintales en pergamino en un plazo de cinco años; que en la siembra de chile hubiera obtenido una ganancia no menor de quinientos quetzales y en la de maíz mil quetzales; y que en doscientos quintales de pimienta que proyectaba comprar, hubiera obtenido una ganancia de cuatro a seis quetzales por quintal; *w)* Inspección ocular en la finca ''Coyocté y Anexos'', por la que se constató la existencia de cincuenta mil cien ''ahoyados'' para la siembra de café; *x)* Posiciones absueltas por Juan B. Monteros, apoderado de los Aparicio, en las que éste negó todas las preguntas y se concretó a reconocer una carta enviada a Max Quirín el veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta, cuyo contenido no tiene influencia sobre el objeto de la discusión; *y)* Posiciones absueltas por Adolfo González Miyares, quien dijo que tenía la representación de los señores Aparicio Sucesores en el depósito de San Jerónimo, durante el tiempo que Quirín fue también representante de ellos en Cobán y Tactic; que el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, substituyó a Quirín en carácter de depositario interventor; que no vió que quedaran en poder de Quirín, cajas ni envases pertenecientes a los Aparicio Barrios, porque todos los envases y licores se inventariaron en el acta de entrega; que sí se avisó a los patentados que los abonos a su deuda debían entregarlos al dicente en su carácter de depositario interventor, pues los saldos de los patentados también se incluyeron en el inventario; que él siguió cobrando a los patentados los créditos que les consiguió Max Quirín; que las sumas cobradas fueron entregadas a los Aparicio sucesores y puede justificarlo con los ''libros auxiliares y otros documentos''; que suspendió el cobro de los créditos por motivo de salud, sin recordar exactamente desde qué tiempo; que con posterioridad a la salida de Quirín, el fisco hizo un nuevo embargo a los Aparicio sucesores en Baja Verapaz por no haber podido pagar sus contribuciones; que el deponente llevaba dos cuentas, una por los créditos que concedió Max Quirín, y otra por los créditos concedidos con posterioridad que hasta la fecha de las posiciones (quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres) había entregado cuatro mil quinientos diez y siete quetzales y ochenta y cuatro centavos a los Aparicio sucesores, como parte de los créditos concedidos por Max Quirín; que de la cuenta abierta a los patentados menoristas con posterioridad a la salida de Max Quirín, ha entregado más de cuatro mil quetzales a los Aparicio Barrios; y *z)* Rendición de cuentas del depositario Adolfo González Miyares, quien manifestó que de los créditos concedidos por Max Quirín a los patentados menoristas, cobró y entregó a los acreedores, señores Aparicio la suma de cuatro mil quinientos diez y siete quetzales y ochenta y cuatro centavos; y quedó un saldo pendiente de cobro, que asciende a tres mil ciento dos quetzales noventa y dos centavos. Las dos últimas pruebas relacionadas fueron rendidas dentro del lapso para mejor resolver. Además de las diligencias ya relatadas para mejor fallar, se practicaron las siguientes: 1) Martín Bennett, ratificó el dictamen emitido en la prueba de expertos solicitada por los Aparicio Barrios; 2) El experto propuesto por Max Quirín, Licenciado Adrián Sandoval Pinto, dictaminó en el sentido de que los Aparicio sucesores deben pagar a Quirín, como indemnización por daños y perjuicios, la suma de once mil cuatrocientos diez y siete quetzales y ochenta y cuatro centavos; 3) El tercero en discordia, Licenciado Luis Arturo González, opinó que los daños a pagar, por Max Quirín, estarían satisfechos con un quince por ciento sobre las cantidades por él retenidas; y los perjuicios, con el interés legal calculado sobre las mismas cantidades. Agregó que en su concepto, no es imputable a los herederos Aparicio Barrios el hecho de que, en vez de entregar de nuevo la representación al señor Quirín cuando se cubrieron los impuestos debidos, haya quedado provisionalmente esa representación a cargo de Adolfo González Miyares; ''pero si el Juzgado a quien compete calificar la prueba estima probado el hecho, como resultado de voluntad u omisión o

negligencia de Aparicio Barrios", opina "que los daños y perjuicios resultantes de este incumplimiento del contrato, se satisfacen mediante la suma de sesenta quetzales"; y que si se declarara procedente la oposición a las diligencias precautorias e improcedente la demanda de los señores Aparicio Barrios, éstos "serían responsables del pago de daños y perjuicios", el que se traduciría en "el valor de las costas judiciales en las diligencias de embargo precautorio y en los juicios acumulados, más la cantidad de un mil quetzales"; y 4) Aprobación de las cuentas rendidas por el depositario Adolfo González Miyares.

Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de esta ciudad, dictó sentencia en la que declara: *"a)* Procedente la excepción perentoria de falta de acción propuesta por los demandados; absuelve a los herederos del señor don José Vicente Aparicio Peña, señores; José Luis, Francisca Lucila, Olga de Jesús y Graciela del Carmen de apellidos Aparicio Barrios, de la demanda ordinaria entablada en su contra, por el señor don Max Quirín Burgart, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta a que se hace referencia en el segundo considerando: *b)* Que el señor don Max Quirín, es en deber como saldo a los demandantes, José Luis, Francisca Lucila, Olga de Jesús y Graciela del Carmen Aparicio Barrios, en su calidad de sucesores del señor don José Vicente Aparicio Peña, la cantidad de *Ocho mil novecientos treinta y seis quetzales, cuarenta y ocho centavos* de la misma moneda, suma que lo condena a pagar dentro de tercero día; *c)* Que el señor don Max Quirín, está a la vez en la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, José Luis, Francisca Lucila, Olga de Jesús y Graciela del Carmen de apellidos Aparicio Barrios, como sucs. del señor don José Vicente Aparicio Peña, de conformidad con lo considerado, en la forma siguiente: por los daños, un quince por ciento del total de las cantidades retenidas o no pagadas en su tiempo, o sea la cantidad de ocho mil novecientos treinta y seis quetzales, cuarenta y ocho centavos de la misma moneda; y por los perjuicios, el pago de los intereses que deben calcularse desde las fechas en que conforme al contrato y a las constancias de los libros, debieron hacerse las entregas; lo que será objeto de una liquidación que practicará la Secretaría del Tribunal, cuando este fallo se encuentre firme. Sumas que deberá hacer efectivas dentro de tercero día de determinadas; *d)* Se deja a salvo los derechos del señor Quirín, en la forma que se ha explicado en el noveno considerando; *e)* Procedente la excepción perentoria de falta de acción interpuesta, y absuelve a los herederos del señor don José Vicente Aparicio Peña, señores: José Luis, Francisca Lucila, Olga de Jesús y Graciela del Carmen de apellidos Aparicio Barrios, y por sí, de la demanda ordinaria en su contra entablada por la señorita Gloria Luz Morales Paiz, como apoderada de don Max Quirín Burgart, y de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos; y *f)* No hay especial condenación en costas."

En virtud de recurso de apelación, la Sala Primera, al fallar consideró entre otras cosas: "La primera de las acciones analizadas por el Juez en la Sentencia que se examina, es la que se contiene en la demanda interpuesta por el señor don Max Quirín contra la sucesión de don José Vicente Aparicio Peña, intentada el 20 de Diciembre de mil novecientos cuarenta, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Alta Verapaz Dicha acción tiene por fin el que se declare la caducidad de aquel contrato, y se funda en la falta de cumplimiento de las obligaciones del señor José Vicente Aparicio a las estipulaciones del mismo. Y de manera especial, al hecho de que aquel contrato comenzaría a regir del día primero de Agosto de mil novecientos cuarenta en adelante de acuerdo con la cláusula décimocuarta del mencionado contrato, y no fue sino hasta el día 10 del mismo mes, en que por orden de la Dirección General de Rentas y en virtud de la intervención fiscal que se ordenó con motivo de la muerte de don José Vicente Aparicio, se designó al señor Manuel J. de León para que en representación del señor Max Quirín se hiciese cargo de los negocios de aguardiente de la sucesión del señor José Vicente Aparicio Peña. Como bien lo asienta el fallo que se analiza, dicha acción no puede prosperar; primero: Porque en tanto se ventilaba, venció el término de duración del contrato y en consecuencia, declarar su caducidad sería incongruente. Y segundo: Porque ambas partes, en demandas posteriores, admitieron y consideraron la vigencia de aquel contrato cuya caducidad se demanda. En consecuencia, debe aceptarse la excepción de falta de acción propuesta por los demandados señores Aparicio Peña Sucesores." "Exponen los demandantes que el señor José Vicente Aparicio celebró con el señor don Max Quirín un contrato que pasó ante los oficios del Notario José Luis Quiñónez el día 19 de Julio de 1940, por el cual el señor Aparicio concedió al señor Quirín la representación y agencia exclusiva en el Departamento de Alta Verapaz, para la realización de los productos de aguardiente y licores destilados en las fábricas de

San Jerónimo. El testimonio de dicha escritura obra en la primera pieza de este juicio, y se tuvo como prueba por auto del 29 de Septiembre."

"Dicho testimonio prueba plenamente la existencia de aquel contrato y en consecuencia su contenido deberá de servir de base, para la decisión de las cuestiones que comprende la presente litis. 2º—Manifiestan los demandantes que el señor Quirín se obligó a vender los productos en el Departamento de Alta Verapaz y a pagar los impuestos de elaboración de los mismos. El hecho es indudable, y así consta del testimonio de la escritura pública de que se ha hecho mención; ahora bien, de acuerdo con el texto de la propia escritura, de contrato de agencia y representación de que se viene haciendo mérito, comprendía única y exclusivamente el Departamento de Alta Verapaz, y el señor Quirín, como se lleva dicho estaba obligado a pagar al Fisco los impuestos correspondientes a las bajas causadas, de acuerdo con el contrato de bases que el propio señor Aparicio celebró con la Dirección General de Rentas según escritura del 30 de Mayo de 1940 ante el Notario Julio Camey Herrera. Con respecto a este hecho el demandado probó mediante la certificación auténtica que obra al folio 14 de la segunda pieza, que cumplió con verificar el pago de los impuestos fiscales que correspondían, hasta el día ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno fecha en que fue removido. 3º—Los señores Aparicio sucesores en la demanda a que nos referimos exponen también que el señor José Vicente Aparicio falleció dos días después de celebrado el contrato de agencia y representación concedido al señor Quirín; y que éste valido de aquella circunstancia trató de sorprender a los herederos pretendiendo se celebrara un nuevo contrato en el cual en vez del 7% de comisión que fue convenido se le fijara un 15%. Sobre este hecho corre agregada a la primera pieza certificación del auto declaratorio de herederos a favor de los demandantes, pero no existe ninguna evidencia de lo que concierne a las nuevas pretensiones del señor Quirín. 4º—Refiere la demanda que el señor Quirín no cumplió con pagar las sumas correspondientes a los envíos que se le hacían, dentro de los treinta días que se convinieron para el efecto. Reza la cláusula tercera del contrato de agencia y representación a que se viene haciendo referencia, que el representante (don Max Quirín) podrá disponer en la forma que mejor le convenga el otorgamiento de créditos a los patentados menoristas, quedando desde luego mancomunada y solidariamente obligado ante el destilador (señor José Vicente Aparicio Peña), en el cumplimiento de estos créditos, por las cantidades y plazos que conceda. La cláusula cuarta de dicho contrato que tiene una íntima relación con la precedente, literalmente dice: "Cuarto: el destilador concede al representante, el plazo de 30 días para la cancelación de los créditos que este último conceda a los patentados minoristas, quedando obligado como se establece en la cláusula tercera de este contrato, por insolvencia o retraso en la cancelación de dichos créditos." La interpretación que deba darse a las cláusulas tercera y cuarta de la escritura de referencia, determinan incuestionablemente la resolución de este punto de la demanda. Los actores sostienen que el señor Quirín debió pagar al destilador 30 días después, cualquier crédito que hubiere concedido; el demandado a su vez sostiene que de acuerdo con el contrato estaba facultado para dar créditos y fijar plazos y que siendo solidariamente responsable de su pago, los 30 días dentro de los cuales debería verificarse el entrego de las sumas debidas por concepto de aquellos créditos, debe contarse a partir de la terminación del plazo concedido por él a los patentados menoristas. El Juez, en la sentencia que se examina admite como probado el hecho de que el señor Quirín, treinta días después de haber concedido créditos en la venta de los productos debió haber pagado al destilador el monto de las sumas que dichos créditos importaban, y para ello trae a cuenta el contrato que el señor José Vicente Aparicio Peña celebró con la Dirección General de Cuentas para obtener en arrendamiento los depósitos de aguardiente de los Departamentos de Alta y Baja Verapaz, relacionando al efecto las terminantes obligaciones que aquél contrajo con el Fisco, para llegar a conclusiones que este Tribunal estima erróneas, y anti-jurídicas. El contrato es la corporificación de la voluntad de dos personas; da expresión a la voluntad concordante de las partes que lo celebran. Y como lo forman dos declaraciones de voluntad distintas viene a hallarse integrado por el sentido de esas dos declaraciones, en aquello que concuerden (A Von Tuhr, "tratado de las Obligaciones", tomo I, (traducción castellana), Madrid 1934, página 193). En ese concepto, la interpretación de las cláusulas del contrato celebrado entre el señor Max Quirín y José Vicente Aparicio Peña, debe circunscribirse en un todo, al contrato mismo, ya que el celebrado por el señor José Vicente Aparicio con la Dirección General de Rentas, es completamente ajeno al señor Quirín. La cláusula tercera de dicho contrato faculta ampliamente al representante señor Quirín, para conceder créditos a los patentados menoristas

sin fijarle ninguna restricción en lo que se refiere al monto de dichos créditos o al plazo que les fijara para su cancelación; siendo esto así, la cláusula cuarta del mismo contrato es lógica y de suyo necesaria cuanto admite al representante el término de treinta días para cancelar los créditos que este hubiere concedido a los patentados menoristas. Pero estas dos cláusulas, a su vez, guardan también una relación estrecha con la cláusula décimoprimera de aquel contrato, y por consiguiente es imperiosa la necesidad de analizar su contenido ya que ella determina la obligación ineludible de las partes de verificar una liquidación previa para establecer los saldos deudores o acreedores de las partes y el monto de las sumas que al representante habrían de corresponderle por concepto de la comisión a que tenía derecho. La cláusula décimoprimera dice textualmente: "Décimoprimera: El Destilador pagará al Representante la comisión del siete por ciento (7%) sobre las sumas de dinero en efectivo que ingresen como utilidad neta en las ventas de sus productos. Se entiende como utilidad neta las sumas restantes después de deducir el pago de impuestos fiscales y los valores de envases y cajas de madera. Sobre los créditos pendientes o acreedurías por liquidar, el Representante no tiene derecho a ninguna comisión; pero si por cualquier motivo, hubiera necesidad de rescindir este contrato, o bien llegare a su término sin haber sido prorrogado, el Representante se compromete a cubrir en efectivo, al Destilador los créditos pendientes con los patentados o bien garantizarlos a entera satisfacción del Destilador. Una vez hayan sido liquidadas estas acreedurías por el Representante, en cualquiera de las formas ya establecidas, el Destilador le reconocerá al representante la misma comisión del siete por ciento (7%)." Así es, y como se desprende del claro tenor de la cláusula transcrita que es indispensable liquidar el estado de cuentas entre el Destilador y su representante, con el fin de establecer: *a)* Si al terminar el contrato, existían créditos a cargo de los patentados menoristas que hubieren sido concedidos por Quirín y que estuvieren retrasados o insolventes; *b)* Si como resultado de dicha liquidación resultaba real y efectivamente un saldo contra el señor Quirín que debiera pagarse en efectivo o bien garantizarse a satisfacción del Destilador según los términos de las cláusulas transcritas; en consecuencia, es indiscutible que la acción entablada por el señor don Juan Monteros en representación de los herederos de don José Vicente Aparicio no puede prosperar. La parte actora, previendo esa falta de liquidación de cuentas propuso en su demanda que se procediese al examen de la contabilidad de ambas partes, con el fin de establecer el monto de la deuda del señor Quirín por razón de la agencia que tuvo a su cargo, y al efecto se propusieron los expertajes de que se hará mención. Una síntesis de la manera como se verificaron estos expertajes pone en evidencia que no puede admitirse la existencia legítima de los saldos cuyo pago demandan los señores Aparicio sucesores, y cuyo monto reclamado asciende a la suma de nueve mil trescientos veinticuatro quetzales y dos centavos. Otro de los puntos demandados por los señores Aparicio o sea el de daños y perjuicios que dicen haberles ocasionado la actitud del señor Quirín, fue también motivo de expertaje el cual se involucra al del análisis de las contabilidades de ambas partes, y debe estudiarse conjuntamente con respecto la validez y eficacia jurídica de aquellos expertajes", ya que "es de advertir que el término de prueba y su ampliación, vencieron sin que se rindieran los expertajes en debida forma. En auto para mejor fallar, de 7 de Diciembre de 1943, se señalan tres días al señor Julio Valdés que dictamine y se ordena al experto Martín Bennett ratifique su dictamen y señala a Miguel Angel Castillo experto tercero en discordia igual término para que se le discierna del cargo. El experto Martín Bennett, en vez de ratificar su dictamen presentó escrito el 20 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, expresando que se ha enterado del dictamen del experto Valdés, y que, con el objeto de unificar las opiniones, acepta como bueno el saldo de ocho mil novecientos treinta y seis quetzales con cuarenta y ocho centavos que es la suma que en concepto de Valdés debe pagar el señor Quirín. A continuación ratifica el dictamen y en esta forma se verificó el expertaje aludido." Acepta el Juez como legítimo el dictamen rendido por los expertos, manifestando que existe uniformidad y se hayan contestes en sus pareceres. Tenía por fin aquel expertaje dilucidar en la forma contable la existencia de un saldo acreedor o deudor de cualquiera de las partes. Desde luego el juicio de expertos debía verificarse legalmente dentro del término de prueba, cosa que como ya se dijo no se verificó así, y por consiguiente basta este solo hecho para que no pueda tener ninguna validez jurídica el juicio emitido por los expertos Julio Valdés y Martín Bennett; aparte de aquella anomalía existen además otros vicios: *a)* El señor contador don Martín Bennett, fue nombrado para desempeñar dos cargos, pero solamente le fue discernido uno que es el que aparece al folio 191 de la pieza de pruebas y lleva fecha 22 de Febrero

de 1943, no habiéndosele discernido el otro cargo, y por consiguiente su dictamen como tal experto no puede apreciarse; *b)* El experto tercero señor Miguel Angel Castillo no llegó a dictaminar no obstante, que el dictamen rendido tanto por el señor Bennett como el señor Valdés no son conformes como lo asienta el Juez en su fallo, basta un pequeño análisis para comprobarlo. Entre ambos dictámenes existen las diferencias fundamentales siguientes: 2ª conclusión: Efectivo recibido por Quirín Q. 1,160.19; Valdés Q. 1,125.63; 4ª conclusión: Cantidades a cuenta Quirín Bennett Q. 34,259.52; Valdés Q. 33,131.64; 5ª conclusión: Saldo a cargo de Quirín Bennett Q. 9,843.45; Valdés Q. 8,936.11; 6ª conclusión: Comisiones Bennett Q. 475.14; Valdés Q. 245.36; 7ª conclusión: Saldo líquido a cuenta de Quirín Bennett Q. 9,008.31; Valdés Q. 8.936.11; luego no existe la uniformidad entre los dictámenes que acepta la sentencia en su 6º considerando." *"c)* El Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, faculta al Juez para decretar en auto para mejor fallar y por una sola vez, la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo. Pero el expertaje contable propuesto por las partes, como fácilmente se infiere no constituye ni reconocimiento ni avalúo y en consecuencia el Juez carecía de facultades para disponer su práctica. Es más ni siquiera ordenó la práctica del expertaje propiamente dicho, sino se concretó a que aquel expertaje se completara pero en una forma irregular. Además de todo ello no hay que perder de vista la circunstancia de que el experto Martín Bennett obró indebidamente presentando un nuevo dictamen, ratificándolo, sin ratificar el primitivo dictamen que era lo que había mandado el Juez que se hiciera; en ese concepto y no conociéndose la verdad acerca de las cantidades cuyo pago se demanda al señor Quirín, es imperativa su absolución. Como los señores Aparicio en la demanda en que se hace referencia dedujeron al señor Quirín daños y perjuicios que le fueron ocasionados según manifiestan por la actitud de dicho señor: *a)* En fábricas y bienes; *b)* Por la circunstancia de haber afectado compromisos que Aparicio tenía pendientes con particulares y casas bancarias; *c)* Por las utilidades que dejó de percibir derivadas de una buena administración en el manejo de la agencia que se le confió; *d)* En la finca "Los Tarros", la cual fue intervenida; *e)* En las bajas habidas en la realización de los aguardientes y licores obligando a los sucesores de don José Vicente Aparicio a contraer deudas; *g)* Por haber sostenido una competencia ilícita al hacerse cargo de la agencia de la Industria Licorera. Tal acción pretendió probarse mediante el dictamen de los expertos señores Martín Bennett, Adrián Sandoval Pinto y Luis Arturo González. Al analizar este expertaje este Tribunal encuentra, que también carece de eficacia legal por no haberse rendido durante el término probatorio y haberse realizado mediante la determinación del Juez en auto para mejor fallar, y contrariamente a las facultades que la ley le otorga en el Artículo 91 del Decreto Legislativo Número 2009. Los demandantes señores sucesores de don José Vicente Aparicio resumen su demanda en los seis puntos petitorios que a continuación se especifican: 1º—Que el señor don Max Quirín les debe de plazo vencido la suma de Q. 9,324.02 provenientemente de las ventas de licores de la fábrica San Jerónimo, hasta el mes de Febrero de 1940. Posteriormente se hizo subir el saldo a 12,050.71. 2º—Que el señor Quirín adeuda y debe condenársele a pagar los saldos pendientes desde el día último de Febrero hasta la expiración del contrato. 3º—Que dichas cantidades debe cubrirlas dentro de tercero día más los intereses legales correspondientes. 4º—Que debe devolver los envases que tiene en su poder. 5º—Que está obligado a pagar la indemnización que fijen los expertos por los daños y perjuicios y 6º—Las costas del juicio. Aparte de las consideraciones que se han hecho sobre los puntos objeto de la demanda, es conveniente hacer constar que de acuerdo con lo que determina el Artículo 239 del Decreto 272, los daños y perjuicios deben ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado, o que necesariamente deban causarse, y se deben desde que el deudor se ha constituído en mora, o si la obligación es de hacer, desde el momento de la contravención. No se ha probado en autos como se lleva dicho la existencia de la causa determinante de los daños y perjuicios, y, por consiguiente, y por razón de no haberse comprobado éstos, es inadmisible la condena en ellos al señor Quirín. Fue probado además en autos mediante certificación que obra al folio 14 de la 2ª pieza que el señor Max Quirín fue removido de la representación que ejercía el día 8 de Abril de 1941; que en aquella ocasión la totalidad de los créditos concedidos a los menoristas, quedaron a cargo de don Adolfo Miyares, quien en su carácter de depositario interventor estaba obligado a cobrarlos; y que esos mismos créditos los recibió el propio señor Miyares teniendo ya el carácter de apoderado de los señores Aparicio, cuando fue trabado el embargo precautorio. No se probó en autos que aquellos cré-

ditos hubiesen sido de nuevo entregados al señor Quirín para que éste procediera a su cobro, ni tampoco existe evidencia alguna que diga que aquellos créditos fueron excluídos del contrato de venta de las pertenencias de la Fábrica San Jerónimo, efectuado por los señores Aparicio sucesores a la Industria Licorera, y que consta en la escritura pública que en esta ciudad autorizó el Notario Julio Héctor Leal el veintiuno de Julio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro." "En vista de las razones contenidas en el considerando precedente, este Tribunal estima inconducente entrar a considerar la excepción de pago que el señor don Max Quirín propuso en esta instancia." "Ahora, en lo que concierne a la demanda que el señor don Max Quirín siguió contra los herederos del señor don José Vicente Aparicio, de fecha 27 de Junio de 1942, contestada negativamente por los demandados en memorial del 12 de Agosto del propio año, y cuya acumulación con las dos acciones antes referidas se decretó el 27 de Agosto, debe declararse sin lugar, por razón de que dicha demanda que tiene por objeto el pago de daños y perjuicios por las violaciones al contrato de agencia y representación ya referido, no llegó a establecerse debidamente ni la causa de ellas ni el monto a que ascendieron ya que no se verificó la prueba de expertos propuesta por la parte actora." Con base en esas consideraciones, la Sala revocó la sentencia de primer grado y resolvió literalmente lo que sigue: "1º—Absuelve a los herederos del señor don José Vicente Aparicio de la demanda intentada el 20 de Diciembre de 1940, sobre caducidad del contrato de agencia y representación celebrados entre el susodicho señor Quirín y don José Vicente Aparicio Peña en escritura pública del 19 de Julio de 1940 ante el Licenciado José Luis Quiñónez, declarando procedente la excepción de falta de acción interpuesta por los demandados; 2º—Absuelve al señor don Max Quirín de la demanda intentada por los herederos y sucesores del señor don José Vicente Aparicio, contra el señor Max Quirín de fecha 1º de Mayo de 1941, por no haber sido probados en debida forma los hechos objeto de la misma. 3º—Absuelve igualmente a los herederos y sucesores, de don José Vicente Aparicio de la demanda que en su contra inició el señor don Max Quirín el 27 de Julio del año de 1942, por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato ante el Notario José Luis Quiñónez de que tantas veces se ha hecho referencia toda vez que la acción no llegó a probarse. 4º—Se declara que no hay especial condena en costas."

Contra esta última sentencia y con auxilio del Licenciado Julio Camey Herrera, los señores Aparicio Barrios interpusieron recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citaron como violados los Artículos 91 inciso 1º, 185, 186, 187, 192 y 229 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1395, 1396, 1397, 1406, 1425, 1426, 1427, 1429, 1434, 1438, 1441 (237 del Decreto Gubernativo 272), 1442 (238 Decreto Gubernativo 272), 1443 (239 Decreto Gubernativo 272), 1444, 1475, 2431, 2432, 2433, 2434 y 2435 del Código Civil de 1877; 157, incisos 1º y 2º; 158 inciso 1º; 259, 269 incisos 1º, 2º, 3º y 6º; 277, 281, 282, 369, 375, 376, 378 y 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 2º y 5º del Decreto Gubernativo 1632.

## I

### CONSIDERANDO:

Entre otras apreciaciones, la Sala sentenciadora incluye en el fallo recurrido las siguientes: "Desde luego el juicio de expertos debía verificarse legalmente dentro del término de prueba, cosa que cómo ya se dijo, no se verificó así, y por consiguiente basta este solo hecho para que no pueda tener ninguna validez jurídica el juicio emitido por los expertos Julio Valdés, y Martín Bennett." "El Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, faculta al Juez para decretar en auto para mejor fallar y por una sola vez, la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo. Pero el expertaje contable propuesto por las partes, como fácilmente se infiere, no constituye reconocimiento ni avalúo y en consecuencia el Juez carecía de facultades para disponer su práctica." Esta última afirmación de la Sala se encuentra en pugna con la ley, porque el inciso 1º del Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, en el sub-inciso *b)*, que se identificó por el recurrente como infringido, dice textualmente que los jueces tienen facultad para decretar, en auto para mejor resolver, la práctica de "cualquier reconocimiento" que consideren necesario. Y dentro del término "reconocimiento" cabe perfectamente la prueba de expertos, desde luego que el propio Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en sus Artículos 373 y 375, la califica de "reconocimiento pericial." Además, si se examina la palabra desde el punto de vista lexicográfico, se advierte de inmediato que el diccionario de la Academia Española, al cual remite la ley, define el término "reconocimiento" como "acción y efecto de reconocer"; y "recono-

cer'', según la Enciclopedia Jurídica Española, significa ''examinar con cuidado a una persona o cosa a fin de identificarla, o *para emitir algún dictamen* sobre su naturaleza y circunstancias.'' En consecuencia la Sala, al rechazar por aquel primordial motivo apuntado la prueba de expertos ordenada antes de resolver, por el Juez de Primera Instancia, violó las estipulaciones del inciso y sub-inciso citados, dando así lugar a la casación de la sentencia de segundo grado y al pronunciamiento de otra arreglada a derecho, sin necesidad de proseguir el examen de los demás Artículos que se mencionan en el recurso como infringidos. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

I I

CONSIDERANDO:

El juicio iniciado el veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta por Max Quirín Burgart contra los señores Aparicio Barrios, carece de eficacia jurídica, porque la caducidad sólo puede tener efecto en aquellos contratos cuya vigencia se proyecta aún al futuro, y no en aquellos otros en que—como el subscrito por el fallecido José Vicente Aparicio Peña y el actor—, se empiezan a cumplir las obligaciones derivadas del mismo, y concluyen de modo natural por el simple transcurso del plazo señalado por las partes contratantes. Así lo comprendió y lo aceptó el propio actor, en la confesión que supone la ratificación ficta del escrito en que confiesa que aquel juicio ''ya no tiene razón de ser'', puesto que de todas maneras fue obligado a manejar los negocios de los señores Aparicio Barrios, y porque ''el contrato llegó a su fin natural por el vencimiento de su propio plazo.'' En consecuencia la absolución de los demandados es imperativa. Artículos 1425, 1427 del Código Civil; y 369 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I I

CONSIDERANDO:

El juicio iniciado el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno por los herederos de José Vicente Aparicio contra Max Quirín, tiende concretamente a que se declare a este último, deudor de los primeros por la suma de doce mil cincuenta quetzales y setenta y un centavos, saldo resultante del contrato que sirve de base a la acción; y que además, Quirín está obligado ''a pagarles la indemnización, cuyo monto fijen los expertos'', por los daños y perjuicios causados. Para el logro de tales propósitos, los actores, además del testimonio que contiene el contrato en referencia, presentaron documentación auténtica suficiente para establecer que dicho contrato principió a cumplirse el diez de Agosto de mil novecientos cuarenta; que el cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno el demandado, señor Quirín, fue requerido por el Fisco, en la vía económico-coactiva, para el pago de mil cuatrocientos ochenta quetzales y cincuenta y tres centavos, ''por impuesto de aguardientes y valor de envases oficiales''; que del primero de Agosto de mil novecientos cuarenta, al último de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, se realizaron en Alta Verapaz cuarenta y siete mil ciento setenta y dos litros de aguardientes en envases oficiales; y que el veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, los Aparicio Barrios vendieron a Miguel Rubio Zirión un lote de terreno en Amatitlán. Para la fijación de los daños y perjuicios, los actores propusieron prueba de expertos en la que el tercero en discordia, Licenciado Luis Arturo González, dictaminó en el sentido de que Quirín debe pagar a los Aparicio Barrios, en concepto de daños, el quince por ciento de las cantidades por él retenidas; y en concepto de perjuicios el interés legal sobre las mismas cantidades. Pero cabe observar que para la estimación de daños y perjuicios resultantes de un contrato como el que dio origen al juicio, debe preceder la prueba plena de que en contra de la parte a quien se reclaman, existe un saldo deudor como consecuencia de sus transgresiones al pacto; y que ese saldo deudor consiste en una cantidad líquida, ya que de lo contrario la determinación final de esos daños y perjuicios, en la forma que indica el dictamen del tercero en discordia, sería imposible, por la carencia de una base para establecer el monto total del porcentaje a pagar. Con respecto a ese extremo básico existe en el juicio, a propuesta de Quirín, prueba de expertos respecto de la cual deben hacerse consideraciones especiales para aquilatar su valor probatorio. Para ella, se ve que el experto Martín Bennett, propuesto por los Aparicio Barrios, dictaminó durante el término probatorio en el sentido de que existe un saldo deudor en contra de Quirín que asciende a la suma de nueve mil ocho quetzales y treinta y un centavos, en tanto que el otro experto, Julio Valdés Rosales, emitió dictamen, según lo ordenado en auto para mejor fallar, en el sentido de que el saldo en contra de Quirín es de ocho mil novecientos veintiséis quetzales y cuarenta y ocho centavos. Esa disparidad en los dictámenes en cuanto al monto exacto de un saldo deudor, debió haber sido motivo suficiente para que se recabara el dictamen

del tercero en discordia; pero no se hizo así, porque el experto Martín Bennett, en vez de concretarse a ratificar su dictamen anterior, tal como estaba mandado en el auto que se relacionó, presentó al Juez una exposición —que en el fondo constituye un nuevo dictamen—manifestando ponerse de acuerdo con Valdés Rosales en cuanto al monto del saldo deudor, no obstante la diferencia notoria que existe en varias partidas de los dictámenes emitidos por ambos expertos. Tal irregularidad en la recepción de la prueba estudiada, es suficiente para que el juzgador le niegue la calidad de prueba completa sobre el punto que fue objeto del dictamen y que constituye el extremo neurálgico de la acción entablada por los Aparicio Barrios; pero además, es del caso consignar que existen en autos pruebas que contradicen las conclusiones de los expertos, como son: *a)* La certificación que obra al folio cien de la tercera pieza en la que Adolfo González Miyares, en concepto de depositario de los bienes embargados a la sucesión de José Vicente Aparicio, hace constar que los patentados menoristas pagaron la suma de mil trescientos ochenta y cuatro quetzales y treinta centavos, "cantidad que fue abonada a la cuenta del señor Quirín"; y que hasta el veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno (es decir, cuando ya Quirín había cesado en la representación pactada con José Vicente Aparicio), quedaba un saldo pendiente a cargo de dichos patentados, de seis mil doscientos veintiséis quetzales y cuarenta y seis centavos; y *b)* La rendición de cuentas que como depositario de los créditos concedidos por Max Quirín, presentó el propio Adolfo González Miyares ante el Juez de los autos; cuentas que fueron debidamente aprobadas por resolución de fecha veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en las cuales consta que el saldo pendiente hasta el veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, era de tres mil ciento dos quetzales y cuarenta y dos centavos; y que la cantidad abonada por los patentados hasta esa fecha, era de cuatro mil quinientos diez y siete quetzales y ochenta y cuatro centavos, suma que según afirmó el depositario interventor en diligencia especial de posiciones, había cobrado y entregado a los señores Aparicio Barrios. Como consecuencia lógica de las consideraciones anteriores, se impone la absolución de Quirín Burgart, porque no existe prueba plena respecto de los extremos de la demanda. Artículos 259, 269, 277, 281, 378, 384 y 385 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 186, 187 y 192 del Decreto Gubernativo 1862.

## I V

## CONSIDERANDO:

En cuanto a la segunda demanda iniciada por Max Quirín Burgart, el veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, debe examinarse, en primer lugar, el contenido del segundo punto petitorio de la misma, ya que éste constituye un natural antecedente del primero y de los restantes, porque si existiera prueba respecto a la violación del contrato de representación, la consecuencia lógica sería que los transgresores estarían obligados a cumplir y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Ese punto segundo está dividido en cuatro partes. En lo que respecta a las marcadas con las letras *a)* y *b)*, no existe prueba suficiente en contra de los Aparicio Barrios, porque de las mismas certificaciones presentadas por Quirín se deduce que el hecho de que él tomara posesión del cargo de representante hasta diez días después de la fecha consignada en el contrato, no puede serles imputable a los demandados, puesto que ello se debió a la muerte violenta de su causante, ocurrida el ventidós de Julio de mil novecientos cuarenta; y que el embargo que se verificó el ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, así como el nombramiento de depositario y de interventor, se debieron a una acción directa del Fisco y al cumplimiento de órdenes procedentes de la Dirección General de Rentas, las que tampoco pueden ser imputables a los demandados señores Aparicio Barrios. En cuanto a la petición marcada con la letra *c)*, no existe prueba acerca de que los Aparicio no hubieran respetado "los plazos de los créditos concedidos", porque en el juicio no consta de manera fehaciente cuáles fueron esos plazos ni desde qué fecha comenzaron a correr. Y en lo que respecta a la parte marcada con la letra *d)*, ya se dijo en el anterior considerando que no llegó a establecerse el monto exacto del saldo reclamado, pero ello no significa que el saldo sea ficticio; y en consecuencia, no puede hablarse de violación de las estipulaciones contractuales.

Estando los restantes puntos petitorios de la demanda supeditados a los anteriores, es obvio que, por falta de prueba procede absolver a los señores Aparicio Barrios, sin que sea el caso, por innecesario, de estudiar la naturaleza y procedencia de la excepción por ellos interpuesta tanto en este juicio como en el de caducidad del contrato de representación. Artículos 239 del Decreto Gubernativo 272; 259, 269, 277 y 272 del Decreto Gubernativo 1862.

V

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere a la excepción de pago interpuesta por Max Quirín Burgart, ante la Sala, debe tenerse en cuenta que "pago", según la definición legal "es el cumplimiento de la obligación por el deudor o por otro a su nombre." De donde se deduce que la venta "de sus negocios de San Jerónimo Verapaz", hecha por los Aparicio Barrios a la Industria Licorera Guatemalteca, S. A., según la escritura cuyo testimonio presentó Quirín para demostrar aquella excepción, no significa un pago en el correcto y legal sentido de la palabra, tanto más cuanto que en dicha escritura no se detallan los créditos vendidos; y en la misma se indica de manera clara, que en los inventarios previamente practicados, "quedaron omitidos los deudores que aún no ha sido posible la comprobación de su saldo" y que "los deudores que no queden comprendidos en la cesión mantendrán sus obligaciones a favor de los señores Aparicio Barrios." Las razones anteriores así como las estipulaciones transcritas, son suficientes para declarar que la excepción en referencia no fue debidamente probada por Quirín Burgart. Artículos 2300 del Código Civil; 249 y 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo además en los Artículos 223, 227, 228, 231, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 156, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: 1º—Absueltos a los herederos de José Vicente Aparicio Peña de las dos demandas iniciadas contra ellos el veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y el veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente, por no haberse demostrado los extremos de dichas acciones. 2º—Absuelto a Max Quirín Burgart de la demanda que contra él iniciaron los herederos de José Vicente Aparicio Peña el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por no haberse probado los puntos petitorios de la misma. 3º—Sin lugar la excepción de pago interpuesta por Max Quirín Burgart; y 4º—Que no hay especial condena en costas.

Notifíquese, repóngase el papel, y como corresponde devuélvanse los antecedentes (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—G. Aguilar Fuentes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

Al margen se lee: El Magistrado Licenciado J. Rufino Morales votará en contra y razonará su voto. Conste.—*Juan Fernández C.*

---

*Honorable Corte:*

Al discutirse y votarse la sentencia proferida en casación en los juicios ordinarios acumulados seguidos entre Max Quirín y la sucesión de José Vicente Aparicio Peña, no fui de la misma opinión de la mayoría, porque según mi modo de entender la cita del Artículo 91 del Decreto Gubernativo 1862, no fue hecha con la suficiente claridad al introducirse el recurso, pues simplemente se cita como infringido ese Artículo en su inciso 1º, siendo de advertir que este inciso está dividido en tres sub-incisos que contemplan igual número de diferentes casos en que el Juez puede decretar diligencias por una sola vez, para mejor resolver, y en el escrito de sometimiento no precisó el interesado cuál de esos sub-incisos es el que a su juicio infringió la Sala en la sentencia recurrida; de esta omisión, se desprende falta de claridad al introducir el recurso por no haberse precisado la ley que esta Corte también declaró infringida y para lo cual tuvo que interpretar la intención del litigante, cosa que no le es dable al Tribunal de Casación, ante el cual debe quedar planteado en forma indubitable el problema a resolver mediante este recurso extraordinario, pero nunca dejarlo dudoso y por ende a la interpretación del Juzgador, porque entonces se puede incurrir en el error de perjudicar a una de las partes en favor de la otra al ponerle fin a este recurso de naturaleza completamente diferente a los recursos ordinarios.

Guatemala, 18 de Agosto de 1948.

*J. Rufino Morales.*

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*General Alfredo Girón Pineda contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, declarado con lugar.*

*DOCTRINA:*

*La jubilación de los Generales del Ejército que han quedado en la situación de retiro por ministerio de la ley, no puede ser computada en la forma que establece el Artículo 170 del Decreto Legislativo Número 116 sino en el caso de haberse hallado de alta y causado baja definitiva de conformidad con la misma ley.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se estudia para resolver la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de fecha dos de Junio del año en curso, por la cual "REVOCA la resolución número 13112 proferida a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo volver el expediente a la oficina de origen", "a efecto de que para el pago de lo adeudado el cómputo se haga a contar del veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco."

La resolución ministerial número (13112) trece mil ciento doce que dio origen al recurso Contencioso-Administrativo, dispone que "En virtud de que el interesado gozó de su asignación de General hasta el treinta de Junio del año próximo pasado, según informe del Departamento de Finanzas del Ejército, este Despacho (M. de H. C. P.) resuelve: que se paguen las asignaciones de jubilación con abono a partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis hasta la fecha de emisión del acuerdo por el cual principió a disfrutar de dicha jubilación."

RESULTA: que por memorial de diez de Junio del corriente año introdujo el Ministerio Público recurso de casación "por violación e interpretación errónea de la ley" contra la sentencia que se deja indicada, y citó como infringidos los Artículos 70, fracción última, de la Constitución de la República; 63 y 67 del Decreto Gubernativo Número 1920 Ley Orgánica del Presupuesto, con apoyo en los Artículos 505, 506, 511, 512 y 513 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

De los antecedentes aparece: que el diez y seis de Febrero de este año y por escrito, compareció el General Alfredo Girón Pineda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, manifestando: que por providencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictada el nueve de Abril del año anterior, le fue concedida su jubilación *por servicios prestados* con una pensión igual al sueldo de Subsecretario de Guerra, que fue el último puesto que desempeñara por espacio de casi diez años consecutivos, y se le ha pagado puntualmente desde el primero de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, pero se le ha quedado a deber la jubilación correspondiente al tiempo transcurrido desde su *baja definitiva* hasta el treinta y uno de Marzo del año de la emisión del acuerdo correspondiente; que al solicitar fuera liquidado lo que se le adeuda en virtud de una publicación del Ministerio de Hacienda para que se incluya en la deuda pública, el Ministerio mandó por providencia de tres de Diciembre del año próximo pasado, que el expediente pasara a la Dirección General de Cuentas para incorporar al Pasivo de la Nación lo que se adeuda al presentado, contando desde el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis hasta la fecha de la emisión del acuerdo con el cual principió a disfrutar la jubilación de que goza; que tiene comprobado que fue *baja* de la Sub-secretaría de Guerra el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, aun cuando a renglón seguido afirma con razones convincentes, que no ha sido "alta" ni "baja" como General; que las asignaciones de su grado no constituyen "sueldo" y cuando las recibió jamás se le hizo abono en la Hoja Matriz de sus servicios; que el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco no es la fecha de su "baja" sino el día desde el cual dejó de percibir la asignación de su grado; que "sueldo" y "asignación" son dos cosas diferentes tal como define estos vocablos el Reglamento para el servicio militar en tiempo de paz; transcribe estas definiciones y agrega: que el Artículo 14 del mismo reglamento dispone que para las jubilaciones y montepíos no se toman en cuenta las asignaciones de los Generales sino únicamente los sueldos devengados; que los dictámenes de la Fiscalía del Gobierno y el Consejo Técnico de Hacienda son favorables a su pretensión en el sentido de que la jubilación deberá pagársele desde el día de su "ba-

ja", o sea el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que aún cuando él haya estado percibiendo la asignación de su grado desde que salió de la Sub-secretaría de Guerra, no puede tomarse en consideración tal circunstancia puesto que lo que la ley prohibe es recibir dos "sueldos" y la "asignación" no es retribución de un empleo; que tal prohibición no es, además, absoluta puesto que admite excepciones; que no estando conforme con la resolución ministerial que fija la fecha desde la cual se le reconoce su jubilación, solicitó reposición, así como de la resolución de tres de Diciembre del año próximo pasado, pero el Ministerio ratificó su criterio, por lo que en tiempo y forma y siendo las resoluciones indicadas de las que admiten el recurso Contencioso-Administrativo, lo interponía para que, fueran revocadas y se declarara que la jubilación acordada a su favor le debe ser pagada desde el veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco en que entró en vigor el Decreto Número 116, emitido por el Congreso de la República, aun cuando él fue "baja" desde el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en razón de que la anterior ley solamente concedía la jubilación de los Generales en casos de excepción.

Ofreció las pruebas, señalando desde luego como tales los documentos agregados al expediente respectivo; citó las leyes en que se apoya y en su extenso memorial da las razones que le asisten según su criterio, para pedir se le reconozca la jubilación desde la fecha que indica.

Pedidos los antecedentes y tramitado el recurso, el Ministro de Hacienda informó: que es indudable que tanto la Constitución de la República como las leyes fiscales velan por que los servidores de la Nación no perciban sueldos ni asignaciones duples; que aun cuando el General Girón causó baja desde el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no puede contarse esta fecha para principiar a pagarle su jubilación, porque estuvo recibiendo la asignación de su grado mensualmente hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco en que, por disposición de la ley, pasaron todos los Generales a la situación de retiro, y sería duplicarle su asignación si durante ese tiempo también se le pagara la jubilación, lo cual sería gravoso para los intereses fiscales y opuesto al espíritu de justicia y equidad, amén de sentar un mal precedente que se introduciría con el mantenimiento de privilegios y prebendas que la Revolución de Octubre desterró de la organización militar. En semejantes términos evacuó su audiencia el Ministerio Público. En su oportunidad se tuvieron como prueba todas las actuaciones del expediente administrativo. El General Girón reiteró en extensos alegatos los fundamentos de la introducción del recurso Contencioso-Administrativo.

Del expediente administrativo aparece que, habiéndose dispuesto por el Acuerdo de jubilación de fecha nueve de Abril del año próximo pasado, que el pago se hiciera desde el primero de ese mes y que "las asignaciones que quedaron pendientes de pago desde la fecha en que fue baja el interesado hasta la fecha de emisión del acuerdo, se cargaran a la Deuda Pública", el Gral. Girón se presentó ante el Presidente del Tribunal y Director General de Cuentas con fecha doce de Mayo del mismo año, pidiendo se liquidara lo adeudado a su favor, contando desde el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en que fue "baja definitivamente" en razón de que por el Artículo 205 del Decreto Número 116 del Congreso se dispuso que "para dar cumplimiento a lo prescrito por el Artículo 159 de la Constitución de la República y 8º de las disposiciones transitorias de la misma, todos los Generales ascendidos antes del veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedan en la situación de retiro y, por consiguiente no podrán tomar parte en ninguna actividad ni desempeñar función alguna que las leyes determinen específicamente."

Acompañó un documento que creyó necesario y argumentó ampliamente en el sentido de que debe computarse el tiempo desde el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, para liquidar las mensualidades de su jubilación que se le han quedado a deber. La Dirección General de Cuentas envió el memorial del Gral. Girón al Ministerio de Hacienda juntamente con el informe del Depto. de Finanzas del Ejército, del cual consta: que al nombrado Gral. se le han pagado las asignaciones de su grado desde la fecha de su ascenso al treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de conformidad con los presupuestos de gastos de la Nación; del primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, a razón de (Q. 174), ciento setenta y cuatro quetzales mensuales, con inclusión de dos forrajes, con cargo al presupuesto ordinario; y del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, a razón de (Q. 170) ciento setenta quetzales, con cargo al presupuesto extraordinario.

Se mandó oír al Fiscal del Gobierno para dictaminar "tomando en cuenta lo preceptuado por el Artículo 9º del Decreto Legislativo Número 291", y lo hizo manifestando que dos decretos de este número e igual procedencia, nada tienen qué hacer con la cuestión planteada.

El actor reiteró sus alegaciones anteriores en varios memoriales y en todos insiste en que no fue "alta" ni "baja", lo cual consta además de la certificación por él mismo presentada. Concretando su extenso alegato de catorce de Octubre del mismo año, por prevención del Ministerio de Hacienda a que fue dirigido, lo hizo el veintiocho del mismo mes, manifestando, que lo que solicita es que se cumpla la parte última del acuerdo de jubilación, debiéndose contar el tiempo para la liquidación de lo que se le ha quedado a deber, desde la fecha de su "baja definitiva" o desde la fecha "en que se pasa de una situación a otra", al treinta y uno de Marzo del año próximo pasado.

Oídos la Fiscalía del Gobierno y el Consejo Técnico del Ministerio, manifestaron que la cuestión está resuelta en el propio Acuerdo de jubilación del General Girón, con la cual se dictó la resolución número "13112" de tres de Diciembre último (Folio 33) que en lo conducente dispone: "Que se paguen las asignaciones de jubilación con abono a partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis hasta la fecha de emisión del acuerdo por el cual principió a disfrutar de dicha jubilación", "en virtud de que el interesado gozó de su asignación de General hasta el treinta de Junio del año próximo pasado" (1946), habiéndose liquidado por la Dirección General de Cuentas a favor del General Girón para cargarla a la Deuda Pública, la suma de dos mil doscientos diez y seis quetzales y cincuenta y dos centavos (Q. 2,216.52). El recurso de reposición fue declarado sin lugar en su oportunidad.

Según lo expresa en sus alegatos el interesado y se consigna en el expediente respectivo, la jubilación fue acordada conforme al tiempo de servicios prestados sin tomar en cuenta la asignación de que gozaron los Generales del Ejército, sino el último sueldo devengado por el General Girón en la Sub-secretaría de Guerra.

Verificada la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que, como reiteradamente lo manifiesta el general Girón y se confirma con la certificación agregada a los autos, no fue "alta" en su calidad de general y, en consecuencia, tampoco pudo causar "baja" militar, de manera que la jubilación que le fue concedida por el tiempo de servicios prestados y de conformidad con el último sueldo devengado, no puede ser computada desde el día que cesó en el empleo por no ser éste el de su baja, sobre todo si se toma en consideración que el derecho de jubilación de los Generales del Ejército es creación de la nueva Ley Constitutiva del Ejército Nacional de la Revolución, ya que la derogada Ley Constitutiva del Ejército no permitía la jubilación de los Generales por el sólo tiempo de los servicios prestados, como es el caso del General Girón, en razón, como desde luego se comprende, de que gozaban de una asignación mensual, aun estando fuera del servicio militar. En consecuencia, el cómputo de la jubilación del general Girón por el tiempo de sus servicios prestados, debería hacerse en la misma forma dispuesta para los Jefes y Oficiales del grado inferior al de general por la Ley Constitutiva del Ejército, a falta de disposición especial para el caso en la Ley Constitutiva del Ejército Nacional de la Revolución.

I I

Que aun cuando la asignación de que gozaban mensualmente los generales del ejército en servicio o fuera de él, no puede conceptuarse como sueldo en el sentido estricto de la palabra, es indudable que para los efectos del Artículo 67 de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto Gubernativo Número 1920), debe lógicamente estimarse como tal, porque de lo contrario se establecería de hecho una excepción a favor de los generales, excepción qué no contiene dicha ley y en la cual tampoco pudo pensar el legislador, toda vez que los generales solamente podían jubilarse en los casos de los Artículos 154 y 157 del Decreto Gubernativo Número 1729. De manera que al disponer el fallo recurrido que al General Girón se le pague la jubilación de que goza, desde el veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en que entró en vigor el Decreto Número 116 emitido por el Congreso, en adelante, a pesar de haber estado percibiendo la asignación de su grado hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, viola el citado Artículo 67 del Decreto Gu-

bernativo Número 1920, que prohibe que las personas jubiladas gocen a la vez de sueldo y jubilación, por lo que es el caso de declarar con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito y dictar la sentencia que en derecho proceda, sin necesidad de entrar al estudio de las otras leyes que también se citan como infringidas. Artículo 518 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I I

Que no habiendo sido baja el General Girón, por no encontrarse de alta cuando cesó en su cargo de Sub-secretario de Guerra, no pudo ser computada su jubilación desde la fecha de tal ocurrencia, porque la ley establece de manera clara, que la jubilación deberá ser reconocida "desde la fecha de la baja definitiva", y el General Girón ni ha sido "baja" ni consta en autos que su condición de retiro sea "definitiva", puesto que está supeditada al cumplimiento de lo prescrito por el Artículo 8º de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República; de manera que aun podría suceder que a él se le incluyera en el número de Generales de Brigada que podrá haber en tiempo de paz; y

I V

Que no pudiendo ser computada la jubilación del General Girón en la forma que establece el Artículo 170 del Decreto Legislativo 116 por la razón que acaba de ser considerada y porque, además, no existía jubilación para los Generales del Ejército por el sólo tiempo de los servicios prestados, procede sin embargo, por equidad, hacerlo desde que dejó de percibir la asignación de su grado, tal como fue resuelto por el Ministerio de Hacienda, ya que le sería menos provechoso que le fuera reconocida en la forma que a los Jefes y Oficiales de menor graduación se les reconocía por la derogada Ley Constitutiva del Ejército; es decir: desde la fecha de la emisión del acuerdo respectivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 227, 228, 233 y 234 de la misma Ley; 164 in fine de la Constitución, 506 inciso 1º; 511, 512, 513 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida, y declara: que las asignaciones de jubilación que aún no le hubieran sido cubiertas al General Alfredo Girón Pineda desde que dejó de percibir las asignaciones de su grado o sea desde el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y seis al treinta y uno de Marzo del año próximo pasado, en que comenzó a gozar de su jubilación, se cargarán a la Deuda Pública de la Nación, a cuyo efecto se practicará la liquidación del caso por la correspondiente oficina fiscal, debiéndose entregar al interesado la constancia respectiva.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinario de indemnización seguido por el Licenciado Raúl Asturias como apoderado de los menores Roberto Edgar Herbruger Morales y Ana María Herbruger Padilla contra la Sociedad "De León y González."*

*DOCTRINA:*

*Las empresas o dueños de cualquier medio de transporte por tierra son solidariamente responsables en la acción civil, con los autores de los daños y perjuicios ocasionados por las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los ocasione no sea empleada de dichas empresas, siempre que se los hayan encomendado, aunque fuera de manera transitoria.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el seis de Mayo del corriente año dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el ordinario seguido por el Licenciado Raúl Asturias Monterroso en concepto de apoderado de los menores Roberto Edgar Herbruger Morales y Ana María Herbruger Padilla, contra la Sociedad Colectiva "De León y González" y sus únicos socios, Felipe de León González y Joaquín González Porres, sentencia que confirma, con modificación, la condenatoria del Juz-

gado de Primera Instancia de Baja Verapaz de fecha diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado.

De las constancias de autos,

RESULTA: que el veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, el Licenciado Arturo Herbruger Asturias manifestando: que el primero de Abril del año anterior, su hermano Roberto de sus apellidos viajaba de Salamá para esta Capital en una camioneta de pasajeros de la empresa "De León y González"; que por haberse embarrancado el vehículo en el trayecto, su citado hermano sufrió la fractura del fémur y otros golpes gravísimos a consecuencia de los cuales falleció en la Casa de Salud del Hospital General en esta ciudad; que al ocurrir el percance piloteaba el vehículo Mariano Fernández Sajché, empleado de la empresa y que no tenía licencia de conductor, violando flagrantemente el Reglamento de Tránsito; que el mencionado Fernández Sajché y Emilio Miranda Galindo, otro empleado de la mencionada empresa, se encontraban procesados y condenados en Primera Instancia por el delito de homicidio ocasionado por imprudencia temeraria; que los hechos relacionados determinan responsabilidad civil para la empresa en forma solidaria con los autores del daño, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Legislativo 1827; que en tal virtud y en su carácter de interventor de la sucesión de su hermano, con facultades especiales para iniciar demandas, demandaba en vía ordinaria a la Sociedad Colectiva "De León y González" representada por sus dos únicos socios Felipe de León González y Joaquín González Porres, y de éstos en su carácter de socios, el pago de la indemnización por daños y perjuicios cuyo monto deberá ser estimado por expertos de conformidad con la ley. Ofreció la prueba correspondiente y acompañó a la demanda: *a)* Copia certificada para acreditar su calidad de interventor con facultad para iniciar demandas; *b)* Certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango que acredita la personalidad jurídica de la empresa "De León y González", siendo sus dos únicos socios los nombrados; y *c)* Certificación del Juzgado de Instrucción para acreditar que contra Roberto Herbruger Asturias pesa una obligación alimenticia.

Por incompetencia promovida por Joaquín González Porres, pasó el juicio al Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, en donde se apersonó el Licenciado Raúl Asturias Monterroso como apoderado de los menores mencionados al principio.

Gregorio Nery Sandoval, apoderado de los demandados, contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y cese de responsabilidad, fundado en que la camioneta que motivó el accidente ya no estaba al servicio de la empresa sino que iba a reparación a la Ciudad de Quezaltenango; en que la empresa por medio de su agente en Salamá no le vendió pasaje en dicha camioneta al occiso, quien la abordó subrepticiamente contraviniendo sus disposiciones; en que las personas que manejaban la camioneta ya no eran empleados de la empresa demandada; y en que el occiso, al disputarle el timón al conductor, violando el Reglamento de Tránsito, se colocó en el caso del Artículo tercero de la Ley de Accidentes.

Abierto el juicio a prueba se produjeron por parte del demandante: *a)* Los documentos presentados juntamente con la demanda; *b)* Certificación de las sentencias de Primera y Segunda Instancias dictadas en el proceso instruído contra Mariano Fernández Sajché y Emilio Miranda Galindo por homicidio, lesiones y daños ocasionados por imprudencia temeraria, quienes fueron condenados como autores a sufrir la pena de veintiséis meses y veinte días de prisión correccional, dejándolos afectos a las responsabilidades civiles derivadas de tales infracciones; *c)* Certificación del Juzgado de Tránsito en donde consta que la camioneta a que se refieren los autos pertenecía y estaba inscrita en mil novecientos cuarenta y tres, a nombre de los señores "De León y González" con domicilio en Quezaltenango; y *d)* Juicio pericial para determinar el monto de los daños y perjuicios a que están obligados los demandados de conformidad con el Decreto Legislativo mil ochocientos veintisiete, para cuyo efecto fue nombrado como experto de su parte el señor Contador Domingo Blanco Martínez, quien fijó el monto en diez mil quetzales.

Por parte de los demandados, se recibieron las pruebas siguientes: copias certificadas de las declaraciones de los señores: Zoila Esperanza García, Mariano Fernández Sajché, Remigio Mérida, María Meléndez de León, Arturo Sánchez Juárez, Ernesto Ramírez Flores y Leonardo García de Paz, dadas en el proceso que se instruyó contra Fernández Sajché y compañero, declaraciones que fueron ratificadas en el presente juicio y que se refieren, la primera, a que el día del accidente no le vendió pasaje al señor Herbruger Asturias para conducirse a esta capital vía Rabinal, porque

no tenía autorización, como agente en Salamá, para esas ventas; la segunda, a que el día del accidente el señor Herbruger Asturias le entorpecía el manejo del timón de la camioneta, metiéndole las manos para manejar él e indicándole que sabía manejar y que por esas imprudencias de Herbruger fue que se embarrancó la camioneta; que dicho señor estaba con los ojos colorados como que se había desvelado y con olor característico de haber ingerido licor; que por la fuerza física irresistible que hizo Herbruger en el timón, obstaculizándole el manejo, fue que no pudo evitar el accidente; la tercera, que cuando se fue Herbruger Asturias de Cobán para Salamá, un día antes del accidente, se encontraba en completo estado de ebriedad, pues hubo que sacarlo casi en peso de la pensión donde había dormido la noche anterior; la cuarta, que ella no había dicho que un momento antes del accidente se había parado el motor; que no sintió si los que conducían la camioneta estaban o no ebrios, pues no les sintió olor a aguardiente; que antes de que se embarrancara el vehículo se había desviado de su dirección natural y si no interviene el señor Herbruger Asturias, dándole un movimiento al timón se hubiera embarrancado; la quinta, que encontrándose en el camino como caporal de caminos, supo del accidente y acudió a prestar auxilio, extrayendo a los heridos del barranco y encontrando el vehículo completamente destrozado; la sexta, que como agente de la empresa "De León y González", en Cobán, tenía que despachar una camioneta para su reparación a Quezaltenango y como a la vez tenían que retirarse de aquella Ciudad Mariano Fernández Sajché a quien habían retirado de su trabajo y Emilio Miranda Galindo quien también se retiró un día antes del trabajo de la empresa, dispuso mandar con uno de ellos dicha camioneta porque así ellos no pagaban pasaje y se llevaban el vehículo a su destino a Quezaltenango, pero no recordaba a quien de ellos personalmente le entregó o le encargó la conducción de la camioneta; y la séptima, que el declarante habló con el señor Herbruger Asturias cuando ya estaba hospitalizado y dicho señor le refirió que cuando vio que la camioneta estaba ya demasiado a la orilla, le dio un timonazo pero ni aún así pudo evitar el accidente. También se presentó copia certificada del careo que sostuvieron Mariano Fernández Sajché y Emilio Miranda Galindo en el proceso que se les siguió con motivo del accidente, careo en el cual fue ratificado en este juicio por Fernández Sajché, manifestaron: que ambos estuvieron de acuerdo en tomar pasajeros de Salamá para esta Capital, aunque no estaban autorizados, pero tampoco se les prohibió expresamente; cada uno de ellos asegura que no se le entregó la camioneta, habiéndose confiado uno al otro para tal menester. Se practicó también una inspección en los libros de contabilidad de la empresa demandada, haciéndose constar que existe partida de fecha quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos por sueldo a Fernández Sajché de trece quetzales y veinticinco centavos. Dictaminó el experto propuesto por los demandados, en el sentido de que la indemnización se fija en trescientos quetzales.

Con los antecedentes relacionados, el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, dictó sentencia condenando a la empresa demandada a pagar en forma solidaria con sus dos únicos socios, la suma de quinientos quetzales a los menores Roberto Edgar y Ana María Herbruger, y sin lugar las excepciones propuestas.

En Segunda Instancia antes de fallar, se trajeron a la vista las copias certificadas de las partidas de nacimiento y defunción del señor Roberto Herbruger Asturias y constancias auténticas de las sumas que devengaba en su empleo como agente viajero de la fábrica "La Diana" de A. Iglesias y Compañía, así como la capacidad económica de la empresa demandada.

La Sala Segunda, al confirmar el fallo de Primera Instancia con modificación, considera: "Que con la certificación que obra en autos de las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz y esta Cámara, con fechas veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el proceso que en aquel Tribunal se siguió contra Emilio Miranda Galindo y Mariano Fernández Sajché por los delitos de homicidio, lesiones y daños causados por imprudencia temeraria, éstos fueron condenados como autores de tales delitos a la pena de veintiséis meses veinte días de prisión correccional y al pago de las responsabilidades civiles provenientes de los mismos; y como de conformidad con lo dispuesto por el Artículo primero del Decreto Legislativo mil ochocientos veintisiete (Ley de Accidentes), las empresas de automóviles y los dueños de cualquier medio de transporte por tierra, serán solidariamente responsables en la acción civil con los autores de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la que los cauce no sea empleada de dichas empresas, siempre que el verdadero encargado de aquéllos se los haya encomendado aunque fuere de manera transitoria, la empresa que era la propietaria de

la camioneta sport con placas de circulación del año de mil novecientos cuarenta y tres A-tres mil novecientos cuarenta y tres, que se embarrancó viniendo de Salamá hacia esta capital, el primero de Abril de ese año, manejada por Mariano Fernández Sajché, accidente que costó la vida de Roberto Herbruger Asturias y que dio motivo al proceso antedicho, es claro que aquélla y por lo mismo sus únicos socios, son responsables solidariamente con los culpables de tal hecho, del pago de los daños y perjuicios objeto de esta litis, porque está probado que aun cuando Fernández Sajché y Miranda Galindo ya no eran empleados de "De León y González", la camioneta en cuestión había sido encomendada al último de los nombrados porque se la habían entregado para que la llevara a Quezaltenango a repararla, el agente de dicha Sociedad en Cobán, Coronel Ernesto Ramírez Flores y sin razón para ello le dio el timón a Fernández Sajché que no tenía licencia de piloto, habiendo ambos aceptado a Roberto Herbruger Asturias como pasajero, no importando para el caso que la empresa los hubiere autorizado o no para ello, porque la ley no hace distingos para el efecto; de manera que la excepción perentoria de cese de responsabilidad interpuesta por el apoderado de los demandados, Gregorio Nery Sandoval Caceros, no tiene razón de ser; pudiendo decirse igual cosa de las de falta de acción y falta de derecho que también interpuso, ya que los actores, como herederos del occiso, los tienen plenos para este juicio."

"En tal virtud, debe fijarse, siempre de acuerdo con la ley citada, el monto de la indemnización que están obligados a pagar los demandados; y como el Juez está autorizado para ello cuando exista desacuerdo entre los expertos designados para el efecto, dándose en este caso precisamente esa situación; ya que el de la parte actora la fija en diez mil quetzales y el de la demandada en quinientos, habiéndose inclinado el Juez aquo a esta última suma, esta Cámara considera que hay que hacerlo tomando como base para ello las constancias que obran en la pieza de Segunda Instancia y que se trajeron a la vista para mejor resolver y en lo que sobre la materia dispone el Artículo quinto de la ley citada al principio; y encontrando que la suma fijada por el Juez de Primera Instancia es insuficiente habida cuenta de tales elementos, con base en ellos procede aumentarla" y fijó la suma de tres mil quetzales como monto de la indemnización que los dos únicos socios de la empresa "De León y González" deben pagar a los señores hijos del señor Roberto Herbruger Asturias.

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia, Gregorio Nery Sandoval Caceros, apoderado de los señores de León y González, introdujo recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, citando como violados los Artículos: 42 y 52 de la Constitución de la República; XXVIII, 227, 228, 230, 232 incisos 4º, 5º y 6º y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 259, 269, 277, 278, 282, 386, 388, 427, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009; 2277, 2279 y 2284 del Código Civil; 1º y 3º del Decreto Legislativo 1827 (Ley de Accidentes); 43, 119 Reglamento de Tránsito.

CONSIDERANDO:

I

Que de acuerdo con la Ley de Accidentes, las empresas de automóviles y dueños de cualquier medio de transporte por tierra, son solidariamente responsables en la acción civil con los autores de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dicha empresa siempre que se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria, excepto cuando el damnificado hubiere dado lugar, intencionalmente, al daño o perjuicio resultante, o cuando hubiere procedido con manifiesta y flagrante violación de los Reglamentos. En el caso presente está debidamente probado que la camioneta con placas de circulación para mil novecientos cuarenta y tres, número A-tres mil novecientos cuarenta y tres, que se embarrancó en el camino que de Salamá conduce a esta ciudad el primero de Abril del citado año, manejada por Mariano Fernández Sajché, accidente en el que perdió la vida el señor Roberto Herbruger Asturias, era de la propiedad de la empresa "De León y González"; y que Mariano Fernández Sajché y Emilio Miranda Galindo encargados de la conducción del vehículo a la ciudad de Quezaltenango, fueron declarados autores de ese accidente en el que incurrieron en violaciones al Reglamento de Tránsito. En tales condiciones legales y al declarar la Sala sentenciadora que la empresa "De León y González" y por consiguiente sus dos únicos socios, señores Felipe de León González y Joaquín González Porres, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados en aquel accidente, en vez de violar los Artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo 1827 hizo recta aplicación de ellos.

I I

Desde que se le dio curso a la demanda entablada por el Licenciado Arturo Herbruger Asturias en concepto de interventor de la sucesión intestada del señor Roberto de los mismos apellidos, hasta que se dictó el fallo recurrido, se les dio intervención en el juicio a los señores Felipe de León González y Joaquín González Porres, únicos socios de la empresa "De León y González", sin que en forma alguna se les haya entorpecido el derecho que les asistió como demandados, pues de todas las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento fueron notificados primero personalmente y después por medio de su apoderado señor Gregorio Nery Sandoval Caceros, quien interpuso las excepciones y rindió las pruebas que creyó convenientes para los intereses que le encomendaron, introduciendo a la vez los recursos ordinarios que fueron resueltos de conformidad. En consecuencia, la Sala sentenciadora no violó los Artículos 42 y 52 de la Constitución de la Rep. y XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

I I I

Como el interesado invocó como fundamento del recurso que ahora se estudia los motivos comprendidos en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 (reformado por Decreto 388 del Congreso) que ninguna relación lógica guardan con los Artículos 227, 228, 230 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, es indudable que esta Corte no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, para determinar si dichas leyes fueron o no violadas en la sentencia recurrida. Tampoco pueden examinarse los incisos 4º, 5º y 6º del Artículo 232 del Decreto citado en último lugar, porque se refieren a los requisitos que deben contener las sentencias de Primera Instancia.

I V

El presente juicio versó sobre la responsabilidad solidaria que tienen las empresas de transportes o dueñas de automóviles con las personas que causen daños y perjuicios a terceros, aun cuando no sean empleados de aquéllos, materia que se encuentra especialmente legislada en la Ley de Accidentes; por consiguiente no eran aplicables los Artículos 2277, 2279 y 2284 del Código Civil que se refieren a los cuasi-delitos, motivo por el cual no se hace el examen de dichos Artículos para determinar si fueron o no violados en la sentencia recurrida, puesto que tratan de una materia diferente del asunto discutido.

V

Se impugna también la sentencia recurrida de error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, pero como el interesado no se cuidó de señalar individualizándolas, las pruebas que a su juicio fueron apreciadas con error, ya que se concreta a manifestar que "no se tomaron en cuenta todas las pruebas rendidas por la parte reo como son documentos auténticos, declaraciones de testigos y ratificación de declaraciones anteriormente llevadas al juicio", menos indicó cuáles son los documentos o actos auténticos que evidentemente demuestren la equivocación del juzgador, para determinar el error de hecho, es indudable que tampoco puede hacerse el estudio de los Artículos 277, 278, 282, 386, 388, 427, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009 y que se refieren a las pruebas. Asimismo no se examina el 269 del mismo cuerpo de leyes, porque se compone de varios incisos y el recurrente no indica a cuál quiso referirse al citar dicho Artículo como violado.

V I

La Sala sentenciadora con la prueba que fue aportada al juicio por la parte actora, dio por establecido que la camioneta que ocasionó el accidente del cual resultó muerto el señor Roberto Herbruger Asturias era de propiedad de la empresa demandada; que a Emilio Miranda Galindo y Mariano Fernández Sajché, se les encomendó el traslado de dicha camioneta a la ciudad de Quezaltenango y por haber permitido el primero al segundo que manejara el vehículo sin tener licencia ni conocimiento de conductor, ocasionaron el accidente, aun cuando el primero de Abril de mil novecientos cuarenta y tres ya no fueran empleados de la empresa "De León y González." Con tal consideración la Sala hizo recta aplicación del Artículo 259 del Decreto Legislativo 2009 en vez de haberlo quebrantado.

V I I

Los Artículos 43 y 119 del Reglamento de Tránsito se refieren a que los vehículos pueden ser conducidos por sus propietarios directamente o por conductores de oficio, pero tanto unos como otros deberán proveerse de la respectiva licencia de conducción; ya que las multas por infracciones al Reglamento serán impuestas por el Juez de Tránsito e ingresarán a la Tesorería respectiva, pero como la acción discutida en el presente juicio como ya se dijo, versó sobre las responsabilidades solidarias de la empresa demandada por los

daños y perjuicios ocasionados por Fernández Sajché y Miranda Galindo, es indudable que tampoco procede hacer el examen de los Artículos citados para determinar si fueron o no violados en el fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que preceptúan los Artículos 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que para el caso de insolvencia podrá conmutar a razón de un día de prisión por cada dos quetzales.

Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes, reponiéndose el papel en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Guillermo Corzo.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinario de posesión seguido por Abraham Reyes Gómez contra Francisca Cruz de Guerrero.*

*DOCTRINA:*

*La norma jurídica abstracta que se acusa de haber sido infringida, debe ser aplicable, no solamente al objeto del juicio, sino también debe tener inmediata relación con la causal de casación que se invoca como fundamento del recurso.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha veintidós de Mayo del año en curso, dictada en el juicio ordinario de posesión seguido por Abraham Reyes Gómez contra Francisca Cruz de Guerrero ante el Juez Departamental de Baja Verapaz, y en virtud de la cual confirma la de primer grado, que absuelve a la demandada por falta de prueba.

El actor, con auxilio del Licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, promovió el presente recurso con apoyo en el inciso 6º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y por violación de los Artículos 818, 819, 822 y 227 del cuerpo de leyes citado. Manifiesta el recurrente que el objetivo del juicio fue el de "lograr la posesión definitiva del inmueble, lo que debe ventilarse en forma ordinaria, es decir, en juicio declarativo." "Niego que sea un interdicto", agrega, y pide en definitiva se resuelva: que "se ha quebrantado substancialmente el procedimiento al tramitar mi demanda como interdicto."

De los antecedentes aparece: que el veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, Abraham Gómez compareció ante el Juez de Primera Instancia de Salamá, demandando en la vía ordinaria a la señora Francisca Cruz de Guerrero para que, por sentencia, se declare que debe restituirle la posesión de la casa que se indicará, dentro de tercer día, y se le condene en las costas del juicio, todo como consecuencia del hecho que relata así: el demandante asegura haber estado poseyendo una casa y sitio en la Plazuela Lainfiesta de la ciudad de Salamá, desde el año de mil novecientos treinta y cuatro hasta el catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis en que fue despojado de la misma por la señora de Guerrero. Ofreció las pruebas, acompañando de una vez una certificación de la Secretaría de la Dirección General de Rentas, de la cual consta que a favor del demandante se halla inscrita una casa y sitio ubicada en Salamá, declarada en la matrícula para el pago del impuesto territorial, en cien quetzales.

La demandada propuso en tiempo la excepción de falta de personalidad en ella y en el actor, en razón de que éste no es dueño del inmueble y lo poseyó únicamente como arrendatario, condición en que ella lo posee. Fue declarada sin lugar esta excepción. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, en rebeldía de la otra parte.

Durante el término de pruebas se recibieron las que hizo constar la Secretaría.

La Sala sentenciadora, considera: "Que la acción deducida por el señor Reyes Gómez, no obstante hacerlo en la vía ordinaria, es la de despojo, puesto que se concreta a pedir la restitución de la casa y sitio que había venido poseyendo; pero, para el efecto, no estableció el segundo extremo que consistía en haber sido despojado por parte de la señora Cruz de Guerrero, pues la prueba testimonial rendida para probar el primer extremo, no hace referencia a ese hecho. Es cierto que en esta instancia se tuvo por ratificado de parte de la demandada, el memorial de fecha siete de

Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y seis, pero en él no reconoce la señora Cruz de Guerrero que haya despojado a Reyes Gómez. Dice sí que "la administra (la casa) con carácter de inquilina por parte de don Josó R. Lemus, aunque ninguna constancia auténtica hay acerca de la forma en que la obtuvo pues la carta que acompañó a los autos y que recibió del señor Lemus, no fue reconocida en el juicio. En esa virtud *por falta de prueba,* es procedente la absolución de la demandada."

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Cita el recurrente como infringidos los Artículos 227, 818, 819 y 822 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y apoya el recurso en el inciso 6º del Artículo 506 del mismo cuerpo de leyes, o sea el que establece que la casación procede "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio." Pero hecho el estudio comparativo del caso, se comprueba que las leyes citadas no tienen ninguna relación con la causal de casación que se invoca, por lo que procede declarar sin lugar el recurso, en virtud de ser doctrina sentada por este Tribunal, la de que la norma jurídica abstracta que se acusa de haber sido infringida, debe ser no solamente aplicable al objeto del juicio, sino también, debe tener inmediata relación con la causal de casación que se invoca.

Se habla asimismo en la introducción del recurso, de que el procedimiento fue quebrantado substancialmente, pero ni se citan las leyes que fueron infringidas por este motivo, ni consta de los autos que haya sido acusada falta alguna y que se haya pedido la subsanación de la misma, en el tiempo y forma que establece la ley, por lo que igualmente es improcedente el recurso por este otro motivo. Artículos 507, 510 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232, 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva el Juez de los autos y que, en caso de insolvencia, conmutará con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. Repóngase el papel. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinarios acumulados, seguidos entre Gregorio Nery Sandoval Caceros como mandatario de María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Arturo Paredes Izaguirre y Lucinda Izaguirre Morales de Fernández.*

*DOCTRINA:*

*Si se demanda la nulidad de una donación y del instrumento público que la contiene, es imperativo demostrar la existencia del contrato y del documento, porque sin cumplir con esos requisitos resultan ilógicas ambas pretensiones.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que con fecha veintidós de Mayo del año en curso pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en los juicios ordinarios acumulados seguidos por Gregorio Nery Sandoval Caceros, en su carácter de mandatario de María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Arturo Paredes Izaguirre, contra Lucinda Izaguirre Morales de Fernández, uno, y el otro, contra esta misma persona, Damián Fernández, como padre del menor Carlos Amílcar Fernández Izaguirre, Jorge Mateo Izaguirre Morales y José Félix Izaguirre Chavarría.

De los autos,

RESULTA: Ante el Juez Departamental de Baja Verapaz se presentó Gregorio Nery Sandoval Caceros el cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, manifestando que en su concepto de apoderado de María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Arturo Paredes Izaguirre, demandaba a Lucinda Morales por los siguientes hechos: que en Enero de mil novecientos ocho Arturo Izaguirre se presentó al Registro Civil de Purulhá dando parte del nacimiento de la niña Lucinda Macz, hija de Petronila del mismo apellido. Poste-

riormente Lucinda entabló relaciones amorosas con Damián Fernández valiéndose de que Arturo Izaguirre, hijo de doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre, había dado el parte de nacimiento influyeron sobre la señora viuda de Izaguirre hasta el extremo de hacerla creer que Lucinda era su nieta, pues su padre lo fue Arturo Izaguirre; que tal influencia llegó hasta el extremo de que la señora Juárez viuda de Izaguirre se presentó al Registro y en acta que se asentó en el libro respectivo, reconoció a Lucinda como su nieta, incluyendo además en este reconocimiento, a José Félix y Jorge, hijos del mismo Arturo Izaguirre con diferentes mujeres; que cuando hizo tal reconocimiento la señora Juárez viuda de Izaguirre, ya había fallecido su hijo Arturo. En ese reconocimiento se fundó Lucinda Macz, para obtener cédula de vecindad con los apellidos Izaguirre Morales, atribuyéndole a Petronila Macz, madre de ella, el apellido Morales, sin razón ni derecho alguno. Posteriormente Lucinda Macz se presentó ante el Juez Departamental de Baja Verapaz para que se resolviera identificándola con los apellidos Izaguirre Morales en vez de Macz, hecho este contra el cual se oponen los comitentes del presentado, para evitar los perjuicios que se les causarían si se llevara a término. Después de exponer los fundamentos de derecho y ofrecer los medios de prueba a rendir dentro del juicio, pidió que en sentencia se declare: "1º—Que no ha lugar a lo solicitado en las diligencias voluntarias de identificación seguidas por Lucinda Macz (Izaguirre Morales) de conformidad con el Artículo 1172, Decreto 2009, por ella invocado; 2º—Que es nulo y sin ningún valor ni efectos legales el reconocimiento hecho por doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre, bajo la partida número seis (6) a los folios 8 y 9 del libro primero de reconocimientos llevado en el Registro Civil de Purulhá, con fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta; y 3º—Que queda abierto el procedimiento para investigar si ha habido delito en el uso público del apellido o apellidos supuestos por parte de Lucinda Macz, de acuerdo con el Artículo 299 del Código Penal." Después de tenerse por ratificada la demanda en rebeldía del actor, fue contestada negativamente y opuesta la excepción de prescripción en cuanto a la nulidad del reconocimiento, porque habían transcurrido más de cuatro años.

Promovido incidente de acumulación de este juicio al otro que adelante se relatará, fue declarado con lugar en resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, proferida el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco compareció Gregorio Nery Sandoval Caceros en representación de Arturo Paredes Izaguirre y María Graciela de los mismos apellidos, ante el mismo Juez Departamental de Baja Verapaz, demandando a Lucinda Morales Izaguirre de Fernández, Damián Fernández en su carácter de tutor natural de su hijo Carlos Amílcar Fernández Izaguirre, Jorge Mateo Izaguirre Morales y Félix o José Félix Izaguirre Chavarría, por los siguientes hechos: doña Marcos Juárez García viuda de Izaguirre, fue casada con Arcadio Izaguirre de cuya unión nacieron Víctor Arturo y Romelia. De éstos, el primero permaneció soltero y no se le conoce descendencia, pero la segunda contrajo matrimonio con Rafael Paredes y tuvieron como descendientes a María Graciela y Arturo Austreberto, o sean los poderdantes del presentado; que Lucinda nació en la finca "Camelia" el cinco de Enero de mil novecientos ocho, cuando ese inmueble pertenecía a Arcadio Izaguirre, siendo hija de Petronila Macz, y de ese nacimiento dio parte Arturo Izaguirre; que a esta circunstancia se debió que al correr del tiempo se influyera en el ánimo de doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre hasta hacerla creer y mantenerla en el error de que Lucinda Macz era hija de Víctor Arturo Izaguirre Juárez, llegando las intrigas de Damián Fernández, esposo de Lucinda, al grado que este matrimonio se quedó en la misma casa de la finca "Camelia" con doña Marcos, desplazando así a los poderdantes del presentado; que sin llenar ninguna formalidad Lucinda usaba el apellido Izaguirre y poco tiempo después se cambió el apellido Macz por el de Morales; que con el fin de alcanzar la herencia dejada por Arcadio Izaguirre, también otras personas se hicieron aparecer como hijos de Víctor Arturo Izaguirre, siendo éstas José Félix, hijo de Faustina Chon, quien de la noche a la mañana resultó usando los apellidos Izaguirre Chavarría, y Jorge Mateo, hijo también de Petronila Macz, lo mismo que su hermana Lucinda, resultó usando los apellidos Izaguirre Morales; que a estas tres personas las reconoció doña Marcos Juárez García viuda de Izaguirre como descendientes de su hijo Arturo Izaguirre, a quien le atribuyó la paternidad, según aparece en el libro de reconocimientos de hijos que se lleva en el Registro Civil de Purulhá; que en Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro doña Marcos viuda de Izaguirre hizo donaciones por causa de muerte a favor de los demandados, en escritura del quince de ese mes y año autorizada por el Notario Daniel Escalante, y era tal el estado de la señora viuda de Izaguirre que en

aquel acto dispuso de varias fincas que no le pertenecían. Expuestos los fundamentos de derecho y ofrecidos los medios de prueba, pidió que en sentencia se resuelva: "1º—Que los nombres y apellidos que los demandados, usan no son los que les corresponde, de conformidad con la ley; 2º—Que las donaciones por causa de muerte, hechas por doña Marcos García viuda de Izaguirre, a su favor, carecen de todo valor y eficacia legales, por haber sido hechos por error substancial, que recae directamente sobre las personas de los donatarios demandados; 3º—Que es nulo el acto y nulos los instrumentos que los contienen o sean las escrituras de fechas 15 de Diciembre de 1934 y su aclaración de fecha 27 de Febrero de 1936, por omisión de los requisitos legales a que están sujetos estos instrumentos públicos; así como es nula y sin ningún efecto legal la anotación hecha en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 1260, folio 593 del libro segundo de testamentos, de fecha 6 de Septiembre del año en curso." Esta demanda fue contestada en sentido negativo.

Pruebas de la parte actora: *a)* Posiciones absueltas por Damián Fernández y Fernández, en cuya diligencia negó todas las preguntas que le fueron hechas, solamente confirmó haber escrito un documento simple en que se describen varios terrenos; *b)* Certificaciones en que consta: el nacimiento de Lucinda, hija de Petronila Macz; que no existe partida de nacimiento de Lucinda Morales, hija de Petronila del mismo apellido; que asimismo, tampoco se encontró partida de nacimiento de Petronila Morales; de la cédula de vecindad de Petronila Macz; de la partida de nacimiento de José Félix, hijo de Faustina Chon; de nacimiento de Carlos Amílcar, hijo de Damián Fernández y Lucinda Izaguirre Morales; de reconocimiento verificado por Marcos viuda de Izaguirre a favor de Lucinda y Jorge Morales, y José Félix Chon, en la que consta que estas tres personas son sus nietos por ser hijos de su hijo Arturo Izaguirre, habiendo aceptado ese reconocimiento Lucinda y José Félix, y se hizo constar que no compareció a aceptarlo Jorge Morales, por ser menor de edad; inscripción de vecindad de Lucinda Izaguirre Morales, de fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y tres; de bautizo de Jorge Mateo, hijo de Petronila Macz; *c)* Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en la cual consta que las fincas rústicas que se asegura fueron donadas por la señora Juárez viuda de Izaguirre, se encuentran inscritas a favor de Arcadio Izaguirre, a excepción de la número 787, folio 229 del libro 12 de Baja Verapaz, que aparece inscrita a nombre de Arcadio Izaguirre y Marcos Juárez de Izaguirre.

Pruebas rendidas por la demandada: *a)* El memorial que contiene la primera demanda; *b)* Certificaciones de la partida de nacimiento y de la cédula de vecindad de Lucinda Izaguirre Morales, y de reconocimiento hecho por doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre; *c)* Testimonios de la escritura pública de donación de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos diez y siete, otorgada por Arcadio Izaguirre y Marcos Juárez de Izaguirre, en la cual el primero le dona a la segunda varios inmuebles, y de dos ampliaciones más de ese instrumento, apareciendo en el último testimonio que los inmuebles donados fueron registrados a favor de doña Marcos Juárez de Izaguirre el siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, en Cobán.

Para mejor resolver se ordenó traer a la vista las diligencias voluntarias de identificación, seguidas por Lucinda Izaguirre Morales.

Con esos antecedentes el Juez dictó sentencia el once de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, en la que declara: "Que los nombres legales de Lucinda Izaguirre Morales de Fernández, José Félix Izaguirre Chavarría y Carlos Amílcar Fernández Izaguirre, son los que les aparece en sus partidas de nacimiento, sin que esto obste para que ellos puedan si lo desean, iniciar o proseguir diligencias sobre identificación, conforme a la ley, y en consecuencia se *absuelve* a la primera de los nombrados de la demanda que sobre oposición a las diligencias sobre su identificación se sigue en este Tribunal; que se declara con lugar la excepción de prescripción propuesta y en consecuencia se *absuelve* a los demandados de la acción de nulidad del acta del Registro Civil, por la que doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre los reconoció como sus nietos; que por no haberse establecido las causas de nulidad aducidas contra las donaciones por causa de muerte que a los demandados les hizo doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre, se les *absuelve* también de este punto de la demanda; y que por no haber hechos punibles que investigar no ha lugar a mandar instruir averiguaciones en el orden criminal."

Contra este pronunciamiento se introdujo recurso de apelación y durante el trámite de la Segunda Instancia, se mandó traer a la vista para mejor resolver una certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, donde se transcriben las escrituras números noventa y uno y veinte del quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinte de Febrero de mil novecientos treinta y seis, respectivamente; contiene la

primera la donación hecha por doña Marcos Juárez García a favor de Carlos Amílcar Fernández Izaguirre, Jorge Mateo Izaguirre, Lucinda Izaguirre de Fernández, Arturo Austreberto Paredes Izaguirre, María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Félix Izaguirre Chavarría, y la segunda es una ampliación de la anterior. La Sala, al resolver, considera que la acción de los actores oponiéndose a las diligencias de identificación de personas que sigue Lucinda Izaguirre Morales de Fernández, pretendiendo que se declare que no ha lugar a lo solicitado en aquellas diligencias, es improcedente, en virtud de que conforme a la ley era Lucinda Izaguirre Morales de Fernández la que debió demandar en la vía ordinaria que se accediera a su petición, en vista de que los señores Paredes Izaguirre se oponían a las diligencias citadas; que no es posible acceder a la pretensión de los demandantes sobre que se mande abrir investigación criminal, porque el hecho imputado a Lucinda Morales Izaguirre no es constitutivo de delito; que con la certificación del Registro Civil respectivo, los demandantes Paredes Izaguirre probaron plenamente la acción encaminada a que se declare nulo el reconocimiento hecho por doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre a favor de Lucinda y Jorge Morales y de José Félix Chon, como hijos de Arturo Izaguirre, porque de conformidad con la ley a los padres exclusivamente corresponde reconocer a los hijos, y como la señora Juárez viuda de Izaguirre no es la progenitora de las personas que reconoció como nietos, tal acto es nulo por ser contrario a terminantes disposiciones de la ley; y que la excepción de prescripción que al respecto se opuso, no es válida, porque no se trata del caso del Artículo 1369 del Código Civil (debió haberse dicho 2369), sino de un acto que por su propia naturaleza debe realizarse exclusivamente por las personas que la ley señala; que siendo nulo el acto de reconocimiento de que se ha hecho mérito, también ha desaparecido el derecho de los demandados para llevar los apellidos Izaguirre Morales e Izaguirre Chavarría; y que con respecto a la nulidad del contrato de donación y del instrumento que lo contiene, los actores no probaron lo afirmado en la demanda, porque ni siquiera acompañaron el testimonio de las escrituras públicas relacionadas, por lo cual es imposible entrar en el estudio del fondo del asunto, no siendo admisible como elemento probatorio a ese respecto la certificación que para mejor resolver mandó tener a la vista la Cámara sentenciadora. Con esos antecedentes confirmó la sentencia por lo que hace a la absolución respecto de la acción de nulidad de las donaciones, porque no se probaron los extremos de la misma, en cuanto a que no procede instruir averiguación en el orden criminal, y en lo que resuelve que las costas son a cargo de ambas partes. La revoca en lo demás, y al resolver, declara: "*a)* La improcedencia de la acción iniciada por María Graciela Paredes Izaguirre de Dubón y Arturo Paredes Izaguirre contra Lucinda Izaguirre Morales de Fernández, oponiéndose a las diligencias de identificación de personas seguidas por ella ante el Juez a-quo, por los motivos indicados en la parte considerativa de este fallo; *b)* Que es nulo el acto de reconocimiento de Lucinda y Jorge Morales y José Félix Chon como hijos de Arturo Izaguirre hecho por la madre de este último, doña Marcos Juárez viuda de Izaguirre ante el Encargado del Registro Civil de Purulhá, Baja Verapaz, el cinco de Abril de mil novecientos treinta, por ser contrario al tenor de la ley; *c)* Que Lucinda Izaguirre Morales de Fernández, Jorge Mateo Izaguirre Morales y José Félix Izaguirre Chavarría (Chon), no tienen derecho a llevar el apellido Izaguirre por las razones expuestas en la parte considerativa." "

Gregorio Nery Sandoval Caceros, gestionando en concepto de apoderado de María Graciela y Arturo Paredes Izaguirre, con auxilio del Licenciado Angel Cuevas, introdujo recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Segunda, porque a su juicio contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, e incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Citó como violados los Artículos IX, 227, 228, 232 incisos 4º, 5º y 6º y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 846, 850, 897, 926, 1407, 1408, 1409, 1498, 2364, 2365 incisos 4º, 5º, 6º y 7º del Código Civil; 744 del Código Civil de 1877; 22 del Decreto Legislativo 2010; 269 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 227, 228, 232 incisos 4º, 5º y 6º, 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, se refieren a los requisitos que deben contener las sentencias; es decir, reglan materia puramente procesiva y no tratan cuestiones que atañan al fondo de la cuestión que se debate, por manera que ninguno de los dos fundamentos que sirvieron de base al recurso guarda con esa materia la relación lógica que es imprescindible dentro de la técnica jurídica para poder entrar en el examen comparativo de estos dos elementos (casos de casación y leyes citadas como infringidas) con la sentencia

que se impugna, pues para que tal cosa le fuera dable al Tribunal, la cita de esas leyes debió fundamentarse en otro de los casos de procedencia del recurso que guardara con ellas imperativamente aquella relación lógica.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 282 del Decreto Legislativo Número 2009, asegura el recurrente que fue infringido en la sentencia recurrida, porque con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble se demostró que los bienes donados no pertenecen a la persona que mediante ese contrato dispuso de ellos, no habiendo merecido dicho documento ninguna apreciación por parte del Tribunal de Alzada. Pero a este respecto debe decirse que no es cierto todo este argumento del litigante, ya que no consta en tal certificación que los bienes hayan sido donados por la señora Juárez viuda de Izaguirre, y este hecho no fue probado debidamente en el curso del pleito, según lo considerado por la Sala; de manera que aun aceptando, que los bienes están inscritos a nombre de distinta persona, ninguna otra afirmación puede hacerse con fundamento en ese documento auténtico, porque única y exclusivamente prueba ese hecho. De manera que en la sentencia de examen no fue infringido el Artículo que se menciona al principio de este considerando.

CONSIDERANDO:

La Cámara de Segunda Instancia afirma en su fallo que los actores "no acompañaron los documentos básicos de la demanda que son los testimonios de las escrituras públicas de donación, cuya nulidad se pide y sin los cuales es imposible a esta Cámara entrar al estudio del fondo del asunto, así como tampoco resolver sobre si en ellas se llenaron o no las formalidades prescritas por la ley para el caso; no siendo admisible como elemento probatorio a ese respecto la certificación que los demandantes presentaron en esta Instancia y que se mandó tener a la vista para mejor resolver, por no constituirlo conforme a la ley." En el escrito de sometimiento del recurso de casación se impugna tal forma de apreciar esa prueba por la Sala, aduciendo que las escrituras son nulas por haberse otorgado por error, dolo y sin causa justa, donando mediante ellas bienes ajenos. Sin embargo, el argumento con el cual la Sala desecha la acción de nulidad es incontrovertible, por cuanto esta nulidad no pudo ponerse de manifiesto más que con el análisis del instrumento público que contiene el contrato, expedido en debida forma; pero nunca puede aceptarse, dentro del campo estrictamente jurídico, con valor probatorio una certificación, si el acto que se transcribe es de los que por su naturaleza debe constar en el testimonio del instrumento público que contiene el original, porque tanto el documento auténtico como el público están sujetos a reglas y requisitos diferentes. Afirma este juicio el hecho de que la ley dispone que no produce plena prueba el testimonio de testimonio, y aquí se trata de algo menos que esto, pues lo que existe en los autos es certificación de testimonio, razón más que es suficiente para negarle el valor que pretende el interesado.

Si no se demostró la existencia del contrato de donación, es ilógico pretender que la Sala declarara su nulidad. Y en razón de lo expuesto, debe afirmarse que en la sentencia que se impugna no fueron violados los Artículos IX de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 846, 850, 897, 926, 1407, 1408, 1409, 1498, 2364 y 2365 incisos 4º, 5º, 6º y 7º todos del Código Civil; 744 del Código Civil de 1877; 22 del Decreto Legislativo Número 2010, y 269 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que se deja considerado, más lo dispuesto por los Artículos 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena en las costas del mismo al recurrente y al pago de una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará en veinte días de prisión simple. Repóngase el papel.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Seguido por Vicenta Lemus v. de Ramírez contra una resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*DOCTRINA:*

*Debe considerarse como servicio militar efectivo, en lo que se relaciona con la solicitud de montepíos, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del ramo de la Defensa Nacional, ordenada por autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha diez y ocho de Junio último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso interpuesto ante el propio Tribunal por Vicenta Lemus viuda de Ramírez contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que se declara "que no es posible concederle, en el orden militar, el montepío que gestiona."

RESULTA: El seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se presentó la señora Lemus viuda de Ramírez ante el Ministro de la Defensa Nacional, manifestando: que es viuda del General José Ramírez Valenzuela, quien falleció el siete de Noviembre del mismo año; y que "teniendo derecho al montepío reconocido en el Decreto del Congreso Número 160", solicitaba "para iniciar las diligencias respectivas", que se le extendiera certificación acerca de los cargos o servicios que prestó su esposo "con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos veintiocho."

Se pidió informe al Estado Mayor del Ejército y la Sección G-1 informó que según las anotaciones que se encuentran en la cuarta subdivisión de la hoja de servicios del General de Brigada José Ramírez Valenzuela, éste desempeñó, como último puesto, el de Director del Hospital Militar de esta capital, del primero de Enero de mil novecientos veintisiete al primero de Enero de mil novecientos veintiocho; y que el "total general de sus servicios hasta el 24 de Febrero de 1941, fecha en que se encuentra cerrada su Hoja de Servicios", es de once años, once meses y veinticinco días.

Con esos antecedentes, el Ministerio de la Defensa Nacional resolvió literalmente lo que sigue: "Con vista del informe que antecede, en el cual consta que en la Hoja respectiva no le aparecen servicios que haya prestado el General José Ramírez Valenzuela con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos veintiocho, no ha lugar a la presente solicitud, ya que de conformidad con el Artículo 153 de la Ley Constitutiva del Ejército, se consideran como servicios militares efectivos, los prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, con sueldo en el presupuesto ordinario o extraordinario del ramo, pero desempeñando en realidad un cargo o servicio militar."

El primero de Febrero del año próximo pasado, la señora Lemus viuda de Ramírez reiteró su solicitud de montepío; y presentó una certificación extendida por la Dirección General de Cuentas, en la que se transcriben los acuerdos de erogación de fechas veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos, veinte de Julio de mil novecientos treinta y tres, catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y seis, diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y siete, veinte de Julio de mil novecientos treinta y ocho, veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve, diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, en los que se ordena el pago de la suma de cien quetzales mensuales al General Ramírez Valenzuela, "para gastos de comisiones militares", con excepción del segundo Acuerdo mencionado, en el cual se indica literalmente que "se ordene el pago de la suma de un mil cien quetzales, a favor del General José Ramírez Valenzuela, por sueldo de cien quetzales mensuales que de orden del señor Presidente de la República, se le señalan para gastos de comisiones militares que desempeñará."

El Ministerio de la Defensa Nacional mandó a oír al Estado Mayor del Ejército, cuya primera Sección dictaminó en el sentido de que en el expediente no existe certificación o nombramientos que comprueben que las comisiones a que se refiere la certificación que presentó la interesada, "fueron realmente desempeñando un cargo o servicio militar, como lo estipula el inciso 2º del Artículo 154 de la Ley Constitutiva del Ejército"; y que por

consiguiente esa Sección considera: "que para poder dar trámite a la solicitud mencionada, previamente debe abonarse el tiempo de servicio que dice haber prestado el causante, para lo cual deberá prestarse certificaciones y nombramientos, a efecto de poder registrar dichos servicios y llenar así los extremos del Artículo 195 de la citada ley." Posteriormente el Estado Mayor del Ejército emitió nuevo dictamen en el sentido de que "la certificación expedida por la Dirección General de Cuentas, comprueba los pagos hechos, pero no los servicios prestados, y por consiguiente, no puede establecerse si se prestaron."

Oído el Fiscal del Gobierno, sostuvo una tesis contraria a la del Estado Mayor del Ejército, en la forma siguiente: "Los Artículos 153 y 154 del Decreto 116 del Congreso, enumeran los casos en que el servicio prestado se considera del ramo militar. El primer Artículo contiene dos situaciones: una del personal que aparece en los *cuadros orgánicos del Ejército permanente,* con sueldo en el presupuesto ordinario o extraordinario, etc.; y también se considera como servicio efectivo el *tiempo empleado* en el desempeño de *una comisión en el ramo de la Defensa.* Como se ve, el precepto no puede ser más claro. El General Ramírez Valenzuela, según la certificación que obra en el expediente, desempeñó comisiones de orden de la ex-Secretaría de la Guerra, que a su vez emanaron del Presidente de la República, con lo cual se justifica que fueron comisiones de la Defensa Nacional, por analogía, ya que hoy el organismo del Ejército, en su estructura, a la ex-Secretaría antes aludida la denomina Ministerio de la Defensa Nacional." Concluye diciendo que con la certificación referida "sí se justifican los extremos legales para que se le dé a la viuda del General Ramírez Valenzuela el montepío que solicita, porque aceptar la certificación únicamente en lo que se refiere al pago y no en lo que se refiere al nombramiento, que es antecedente de aquél, es no quererle dar su justo valor."

Oído nuevamente el Estado Mayor del Ejército ratificó sus dictámenes anteriores, aduciendo, entre otras razones, las siguientes: "El servicio militar debe comprobarse con certificaciones extendidas en la forma de ley y no con copias de acuerdos, los cuales sirven para justificar las propias erogaciones, y no para indicar comisiones concretas servidas." "Las comisiones que según los acuerdos de erogación *desempeñara* el fallecido General Ramírez Valenzuela, no aparecen registradas en ninguna dependencia u organismo militar, cuando debieran estarlo; y, aun cuando el carácter de dichas comisiones hubiere sido *altamente secreto,* la Sección opina que por lo menos debiera existir el *nombramiento* respectivo, ya que no es posible servir una comisión de tal naturaleza delicada, sin amparo del nombramiento."

También fue oído el Jefe del Departamento de Justicia Militar, quien estuvo acorde con las conclusiones del Fiscal del Gobierno, es decir, en contra del dictamen emitido por la Primera Sección del Estado Mayor del Ejército.

Pasadas las diligencias al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue dictada, el veinticuatro de Octubre del año próximo pasado, la resolución en que se deniega a la señora viuda de Ramírez, "concederle en el orden militar el montepío que gestiona."

Contra esta última resolución, la mencionada señora interpuso recurso de reposición, para resolver el cual se oyó, en primer lugar, al Consejo Técnico de Hacienda, el que dictaminó en la siguiente forma: "Conforme al Artículo 195 de la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto Número 116), las viudas de los militares que fallecieren en tiempos de paz tienen derecho a montepío, pero siempre que por lo menos hayan prestado quince años de servicios militares y así lo indica también el Artículo 173 de la propia ley. La interesada manifiesta que su esposo sirvió 23 años 8 meses y 25 días, y para probar lo anterior, acompaña una certificación extendida por la Dirección General de Cuentas, pero de dicho documento sólo se deduce que a partir del primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno hasta Junio de mil novecientos cuarenta y tres, al General Ramírez se le asignó una suma de Q. 100.00 mensuales para cubrir *gastos* en el desempeño de comisiones militares. Es cierto que conforme a la segunda parte del Artículo 153 de la propia ley, también se considera como servicio militar el tiempo empleado en el desempeño de comisiones del Ramo de la Defensa Nacional, pero entonces debe demostrarse que la comisión efectivamente se desempeñó. En el caso presente este término no está demostrado y por lo tanto somos de opinión que no puede accederse a lo solicitado, con mayor razón que, según indica el Ministerio de la Defensa, en la hoja de servicios no consta que el General Ramírez los haya prestado con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos veintiocho."

Similares argumentos le sirvieron de base al Director general de Cuentas para manifestarse de acuerdo con la opinión sustentada por el Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda; y oído por último el Ministerio Públi-

co, dicha institución indicó que se reservaba opinar "cuando en dicho expediente se le mande oír con respecto al fondo del asunto que lo originó."

Con estos antecedentes, se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la señora viuda de Ramírez, quien se presentó en tiempo ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, interponiendo el recurso correspondiente. Luego de los trámites de ley, este último Tribunal dictó sentencia en la que considera: "La recurrente, Vicenta Lemus viuda de Ramírez, al hacer petición de montepío militar, por muerte de su esposo General José Ramírez Valenzuela, aportó al expediente respectivo, las necesarias pruebas, concurrentes a establecer que su esposo había prestado a la Nación, en el ramo militar, servicios por un lapso de veintitrés años, ocho meses y veinticinco días, con lo que demostraba el derecho que amparaba su petición; que la probanza aportada por la señora Lemus viuda de Ramírez, consistió en un informe rendido por la Sección G-1 del Estado Mayor del Ejército, de la que aparece un lapso de servicios prestados, de once años, once meses, veinticinco días; y una certificación de la Dirección General de Cuentas de la que aparece que el General Ramírez Valenzuela desempeñó comisiones en el Ramo de la Defensa, comisiones en las que empleó un lapso que sumado al anterior, hace un total de veintitrés años, ocho meses y veinticinco días"; "que el dictamen del Estado Mayor del Ejército, estima que la certificación expedida por la Dirección de Cuentas, comprueba los "pagos hechos" al fallecido General Ramírez, pero no los servicios, y por consiguiente, no puede establecerse si tales servicios se prestaron; que al respecto cabe considerar, que si tal criterio se hubiera aplicado al informe rendido por la Sección G-1 del Estado Mayor, tampoco debería aceptarse, como se aceptó, el tiempo de servicios que se desprende lógica y legalmente de tal informe, pues que tampoco en él figura, en la forma que lo pretende el dictamen, que los tales servicios hubieran sido "realmente prestados", y siguiendo un proceso lógico al respecto, ninguna jubilación ni montepío militares podría otorgarse, con tan singular forma de argumentar, pues que todo nombramiento, simplemente acreditaría el haber sido nombrado, siendo ineficaz para establecer los servicios realizados; que la afirmación hecha por el Estado Mayor del Ejército, sobre que no "prueba" la certificación a que se viene haciendo referencia, con los acuerdos en ella transcritos, los servicios militares, es indudable que contradice el contenido de ese documento, y en tales condiciones, y de conformidad con el Artículo 261, obligado era probar los extremos de su contradicción, pues que de la certificación, cuando menos, se deriva la presunción de que si por tales acuerdos se mandaron a hacer erogaciones para gastos en el desempeño de comisiones militares, y por virtud de ellos, tales pagos fueron hechos, las comisiones existieron, y fueron realizadas; que la certificación impugnada de ineficaz por el Estado Mayor del Ejército, pertenece a la categoría de documentos a que se refiere el Artículo 277 del Decreto Legislativo 2009, y de conformidad con el Artículo 282, del propio Cuerpo de Leyes, es de los que producen fe, y hacen plena prueba a favor de quienes los proponen; que en consonancia con los Artículos 153 y 154 del Decreto 116 del Congreso, los servicios en el ramo militar, pueden ser prestados por quienes figuran en los "cuadros orgánicos del Ejército permanente con sueldo en el presupuesto ordinario o extraordinario", y además, pueden ser desempeñados por militares que sin figurar en los "cuadros orgánicos del Ejército permanente", reciben orden de desempeñar comisión o comisiones en el Ramo de la Defensa, caso del General Ramírez Valenzuela; que como lo acreditan los varios acuerdos que figuran transcritos en la certificación expedida por la Dirección General de Cuentas, el General Ramírez Valenzuela desempeñó comisiones en el ramo de la Defensa, de orden de autoridad militar competente, de donde se infiere, sin violencia alguna, que el tiempo empleado en el desempeño de tales comisiones tiene, y debe ser considerado como "servicio militar efectivo", aunque no hubiere devengado sueldo, pues de no proceder así, se faltaría, violándolas, a las normas legales antes citadas; que la prueba consistente en la certificación expedida por la Dirección General de Cuentas, no puede ser enervada por una simple conjetura, que no otra cosa es la impugnación que de la certificación hace el Estado Mayor del Ejército, pues que carece de razones jurídicas valederas, y además, insinúa exigencias no contenidas en la ley de la materia, como la de que debe comprobarse "el desempeño de comisiones concretas y efectivas", con certificaciones extendidas en forma de ley, pues que el Artículo 153 del Decreto 116 del Congreso, atingente al caso, no habla de "comisiones concretas", ni de que las comisiones deban de comprobarse en forma determinada alguna, razón por la que, siguiendo los principios normativos de la prueba, y en recta aplicación de los mismos, debe aceptarse como eficaz el valor probatorio de la certificación tantas

veces relacionada; que se desprende de lo considerado que a quienes cabe exigir nombramientos o certificaciones de éstos, para justificar sus servicios militares, es a los que figuran en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, con sueldo en el presupuesto, y desempeñando realmente un cargo, pero pretender que en igual forma se comprueben las comisiones realizadas en el ramo de la Defensa, resulta improcedente, porque la misma naturaleza de las comisiones militares, exige obligada reserva, y de consiguiente, las hace incontrolables en la forma y modo que los servicios prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente; que en cuanto a los servicios militares representados por el desempeño de comisiones en el ramo de la Defensa, la Ley Constitutiva del Ejército no contiene provisión alguna respecto a cómo tales servicios deben acreditarse, de donde se concluye, como ya se ha dicho, que el dictamen del Estado Mayor, va más allá de la materia reglada; que el tiempo empleado en el desempeño de comisiones en el ramo de la Defensa, debe computarse como servicio militar efectivo, aunque el que las desempeñe no devengue sueldo, razón ésta que explica que no figure en el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, en los que sólo debe figurar el personal con sueldo en el presupuesto ordinario o extraordinario." "Que de acuerdo con las provisiones contenidas en los Artículo 153, 163, 164, 167, 173, 175 inciso *a)* y 178 del Decreto 116 del Congreso, que regulan el modo de computar el tiempo del servicio militar, las jubilaciones y montepíos en el Ejército, y la forma de graduar las jubilaciones, estando como está establecido el derecho en que se funda la recurrente, procede otorgarle el montepío que sin fundamento legal se le ha denegado."

Con base en esas consideraciones el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hizo las declaraciones siguientes: "REVOCA la resolución recurrida número 11620, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la solicitud de montepío en el orden militar de doña Vicenta Lemus viuda de Ramírez; y DECLARA que la aludida viuda de Ramírez tiene derecho a que se le otorgue, y le debe ser otorgado el montepío a que tiene derecho en la forma y condiciones prevenidos por el Capítulo XV del Decreto 116 del Congreso de la República."

Contra este último fallo el señor representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación "por violación e interpretación errónea de la ley, citando como infringidos el inciso *b)* del Artículo 162 y el Artículo 165 del Decreto Número 116 del Congreso de la República."

CONSIDERANDO:

Del estudio comparativo correspondiente, se deduce, como única conclusión jurídica, que en la sentencia recurrida no fueron violados, ni interpretados erróneamente los dos Artículos que se citaron como tales por el Procurador General de la Nación. Efectivamente, el inciso *b)* del Artículo 162 del Decreto Número 116 del Congreso de la República, establece la forma de contar el tiempo de servicios para los "generales, jefes y oficiales", con base en las fechas de las respectivas órdenes generales de alta y baja; o bien, con base en las fechas de toma de posesión y entrega, "si se tratare de empleo civil o militar." Pero en realidad ninguna de ambas situaciones corresponde al caso que se examina, porque según la certificación que fue aceptada como prueba plena por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el General Ramírez Valenzuela no estuvo, a partir del primero de Enero de mil novecientos veintiocho, en ninguna de aquellas dos situaciones, sino en la especial que contiene la última parte del Artículo 153 de la Ley Constituva del Ejército (Decreto Número 116 del Congreso), que dice: "También se considera como servicio militar efectivo, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del ramo de la Defensa Nacional, ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, *aunque no se devengue sueldo.*" Y ese es precisamente el caso del fallecido General Ramírez Valenzuela, según se deduce de la certificación relacionada, en la que consta que únicamente se acordaron erogaciones para gastos ocasionados por "comisiones militares" que le fueron a él encomendadas por la "Secretaría de Guerra." De manera que aun cuando no existe prueba de que dicho General hubiera devengado sueldo por el desempeño de esas "comisiones militares", eso no impide que deban considerarse como "servicio militar efectivo", de conformidad con lo estipulado por el artículo transcrito y especialmente por el 155 de la misma ley, el cual ordena categóricamente que "los servicios militares efectivos que se detallan en los artículos anteriores", "se abonarán íntegros en cuanto afecta a jubilaciones, montepíos, pensiones y ascen-

sos." En tal concepto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, lejos de violarla, aplicó e interpretó la ley en forma correcta.

El Artículo 165 del Decreto Número 116 del Congreso, tampoco fue violado ni interpretado con error en la sentencia que se examina, porque no existe en ella ninguna declaración contraria a sus estipulaciones; y porque, además, es indudable que durante el tiempo que el General Ramírez Valenzuela devengó sueldos, según se deduce de los empleos anotados en su hoja de servicios que analiza el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debe haber sido descontado de tales sueldos el dos por ciento de ley, extremo este último que debe aceptarse como cierto sin necesidad de demostración, porque la solicitante del montepío no estaba obligada a probarlo. Artículo 166 del Decreto Número 116 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 223, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: Sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario sobre propiedad y posesión seguido por Justa Pérez contra Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo.*

*DOCTRINA:*

*Las inscripciones en el Registro de Inmuebles surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de su verificación, mientras no se declare la nulidad del instrumento en virtud del cual se hayan hecho.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veinticinco de Mayo del corriente año, en el ordinario sostenido por Justa Pérez contra Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo, por la cual revoca la del Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango de veintidós de Diciembre del año próximo pasado y resolviendo DECLARA: que a Justa Pérez le corresponde el derecho de propiedad y posesión sobre la faja de terreno que Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo detentan dentro de la finca cinco mil setecientos treinta y siete, folio ciento treinta y cuatro del tomo treinta y nueve de Huehuetenango; condena a los demandados a la devolución de la faja indicada dentro de tercero día; y no hace especial condenación en costas. De la lectura de autos aparece:

Que el veinte de Enero del año próximo pasado, Justa Pérez se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, manifestando: que era propietaria de la finca rústica número cinco mil setecientos treinta y siete (5,737), folio ciento treinta y cuatro (134), del tomo treinta y nueve (39), de Huehuetenango, ubicada en la aldea Suculique, del municipio de Huehuetenango; que desde el año de mil novecientos quince, en que fue inscrita dicha finca a su nombre, por herencia, se encontraba en posesión de su totalidad, pero hacía dos años que Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo, se habían posesionado de una fracción, poniendo un cerco de madera; que la parte detentada por sus demandados estaba deslindada así: al Sur, ciento cuarenta y nueve metros por el cauce del arroyo hasta el esquinero que consistía en una piedra sembrada, quedando como colindantes, Julián y Ventura Martínez, antes Gregoria Gómez de Martínez; al Poniente, cuarenta y siete metros con siete centímetros, Juliana Lucas de Pérez, antes Paulino Pérez; al Norte, ciento veintiséis metros con terrenos de su propiedad; y al Oriente, tres metros y seis centímetros también con terreno de su propiedad. Ofreció probar los extremos de su demanda encaminada a que en sentencia se declarara: que es propietaria de la faja de terreno detentada por sus demandados, a quienes se les debía obligar a su devolución dentro de tercero día y al pago de las costas del juicio. Acompañó a la demanda, como título de su propiedad, hijuela correspondiente a la partición de los bienes que a su fallecimiento dejó Juan Pérez, partición autorizada por el Notario Luis F. Molina el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos catorce y aprobada judicialmente el diez y

ocho del mismo mes y año y cuya hijuela dio origen a la finca identificada al principio, inscrita a favor de la demandante.

Los tres demandados contestaron exponiendo: que el asunto a que se refería la señora Pérez ya había sido discutido en el propio Juzgado, porque inició un sumario de despojo en el cual fue vencida y por consiguiente interponían la excepción de cosa juzgada.

Como pruebas fueron recibidas las siguientes: *a)* Inspección ocular en el terreno discutido, en la cual el Juez hace constar que en virtud de que las partes señalaban linderos distintos, no podían identificarse éstos debidamente, pues variando el punto de partida de la medida, cambiaba la situación de la fracción en disputa; *b)* Dictamen de los expertos José Víctor Taracena y Juan María Alfaro, quienes están en contradicción, porque cada uno dictaminó a favor de las pretensiones de las partes que los propusieron; *c)* Examen de los testigos Modesto Alvarado Recinos, Fabriciano Villatoro Alvarado y Maximiliano Lucas Cruz, quienes contestando al interrogatorio respectivo, dijeron: que la señora Pérez desde hace como doce años poseía la finca rústica a que se refiere el juicio y que en el año de mil novecientos cuarenta y cinco los demandados se posesionaron de una fracción de dicha finca, la cual identifican en la forma que lo hace la demandante; *d)* Certificación del juicio sumario de despojo a que se refieren los demandados, el cual fue absolutorio a su favor; y *e)* Título de la finca rústica ochocientos tres (803), folio doscientos veintiocho (228), del tomo doce (12), que consiste en un terreno de cuarenta caballerías adjudicado a los vecinos de Suculique en mil ochocientos ochenta y uno, acompañándose a este título, el plano correspondiente así como un plano del terreno de la demandante.

Con estos antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, absolvió a los demandados, en virtud de no estar identificada la fracción de terreno disputada por la señora Pérez.

La Sala Cuarta de Apelaciones, antes de fallar, mandó que el Juez de la causa practicara reconocimiento en el terreno propiedad de la demandante, acompañándose de los expertos nombrados en Primera Instancia, para que en vista del título respectivo se identifique el terreno con el descrito en el plano presentado; y si la faja disputada efectivamente es parte de la finca propiedad de Justa Pérez. El Juez de Primera Instancia de Huehuetenango, acompañado no sólo de las partes sino de los vecinos de la aldea Suculique y de los expertos nombrados, hizo constar: que reconocido el terreno de acuerdo con la hijuela que presentó Justa Pérez y con el plano que corre en autos, se llegó a la conclusión, después de practicar las medidas del caso, que la fracción disputada se encuentra dentro de los linderos de la finca cinco mil setecientos treinta y siete (5,737), folio ciento treinta y cuatro (134), del tomo treinta y nueve (39), de Huehuetenango. Los expertos nombrados por las partes ratificaron por separado sus anteriores dictámenes, sin que rindiera el suyo el tercero en discordia.

La Sala al resolver considera: "que la señora Justa Pérez demandó de Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo, la propiedad y posesión de una fracción de terreno correspondiente a su finca número (5,737) cinco mil setecientos treinta y siete, folio ciento treinta y cuatro (134), del tomo treinta y nueve (39), de Huehuetenango, cuyos linderos y dimensiones fueron especificados en el escrito inicial por la demandante; que aunque durante el término probatorio aquélla no rindió la suficiente prueba para establecer los extremos de su acción, es de advertir, que en auto para mejor resolver, ordenado por esta Sala, el Juez del juicio practicó un reconocimiento sobre el terreno bosquejado en el plano que obra a folios cuarenta y dos del juicio para comprobar la exactitud de las dimensiones que allí figuran como correspondientes al título inscrito y las que aparecen en esta inscripción según la hijuela de partición agregada al propio juicio, así como para establecer si la fracción de terreno que motiva este litigio se encuentra fuera o dentro de dichos linderos, habiendo establecido el Juez relacionado la exactitud de los linderos que constan en el título de propiedad y los que aparecen en el plano levantado sobre el terreno dentro del cual se encuentra la faja disputada, así como que por no coincidir las dimensiones señaladas por los demandados con las especificadas en el título respectivo, el Juez considera que la faja de terreno cuestionada se encuentra dentro del área de la finca número cinco mil setecientos treinta y siete (5,737). Y aunque con estas apreciaciones únicamente estuvo de acuerdo uno de los expertos que acompañaron al Juez al reconocimiento de mérito, sin haberse logrado el dictamen de tercero en discordia, su apreciación personal sobre los hechos que se hicieron constar en el acta respectiva pesa sobre el criterio judicial para estimar establecidos los extremos de que aquella faja de terreno se encuentra comprendida dentro de la propiedad registrada a nombre de Justa Pérez y por ende que a esta

última le corresponden los derechos de propiedad y posesión, así como el anejo de reivindicación de la fracción de terreno detentada."

Contra el pronunciamiento de segundo grado, Ciriaco y Francisco Gómez y Francisco Carrillo, auxiliados por el Abogado Héctor Mazariegos Tobar, introdujeron el recurso de casación que se estudia, fundados en que hubo quebrantamiento substancial del procedimiento y error de hecho en la apreciación de la prueba documental, consistente ésta en la hijuela presentada por la demandante; y citaron como violados los Artículos 40 y 288 del Decreto Legislativo 2009; 1112, 1113 y 1120 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

I

El quebrantamiento substancial del procedimiento lo hacen consistir los recurrentes, en que habiendo sido demandados en concepto de representantes de la comunidad de Suculique, los Tribunales debieron haberles exigido el título de representación correspondiente, título que ellos no tienen, es decir, que se colocan en el caso del inciso 2º del Artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, pero dicho argumento no es cierto, porque la señora Justa Pérez demandó a los señores Gómez y Carrillo no como representantes de ninguna comunidad sino en su condición personal y en tal condición se apersonaron durante la tramitación del juicio en sus dos instancias. Debe advertirse además, que el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo procede si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera. En consecuencia no procede la casación en cuanto a la forma se refiere, ni el examen del Artículo 40 del Decreto Legislativo 2009, citado en ese sentido.

II

El error de hecho en la apreciación de la prueba, según los recurrentes, resulta de que la Sala sentenciadora dejó de considerar el título general de la comunidad de Suculique dentro del cual se encuentra comprendido el inmueble que pretende en propiedad Justa Pérez, pero como en tal sentido citan como violado el Artículo 288 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que ninguna relación lógica guarda con ese fundamento del recurso, esta Corte no puede hacer el examen comparativo correspondiente para determinar si efectivamente la Sala cometió error de hecho al omitir considerar el título a que se refieren los interesados.

III

Alegan también los recurrentes que en la sentencia impugnada se violaron los Artículos 1112 y 1120 del Código Civil, porque el raíz del cual se desmembró el que fue inscrito a favor de la señora Pérez, no tenía título inscribible y fue la propia hijuela la que sirvió, por un error, para la inscripción original. A este respecto cabe decir que no estando declarada la nulidad de la partición de bienes practicada por el Notario Luis F. Molina y habiéndose inscrito la hijuela de Justa Pérez el 2 de Mayo de mil novecientos quince, desde esa fecha surte sus efectos con respecto a terceros, porque las inscripciones en el Registro de Inmuebles, en casos como el presente, se cancelarán cuando se haya declarado la nulidad del instrumento en cuya virtud se hayan hecho. En consecuencia, la Sala sentenciadora no violó los Artículos citados al principio. En cuanto al número 1113 del mismo Código, como se refiere a los inmuebles que perteneciendo en común a varias personas, su inscripción será una mientras no se haya practicado la partición, no puede hacerse el examen del caso porque es una materia completamente distinta del asunto discutido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales a cada uno que podrán conmutar a razón de un día de prisión por cada quetzal. Notifíquese, repóngase el papel de conformidad con el Artículo 27 del Decreto Legislativo Número 2009 y como corresponde regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez. A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CIVIL

*Ordinario de filiación, seguido por Carlos Quesada Calderón contra la sucesión de Maximiliano Quesada.*

*DOCTRINA:*

*El derecho a investigar la paternidad, establecido por determinada ley, y no ejercitado a la fecha de la emisión de una nueva ley que lo modifica o deroga, queda subordinado a ésta, por no tratarse de un hecho pasado sino de un negocio pendiente, sujeto en consecuencia a lo que la nueva ley determine.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se estudia por recurso extraordinario de casación, la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, fechada el veintitrés de Junio del año en curso, en el juicio ordinario de filiación seguido por el señor Carlos Quesada Calderón, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento, contra la mortual de Maximiliano Quesada.

El fallo recurrido confirma el de primer grado, el cual absuelve a la sucesión demandada, sin especial condenatoria en costas, y el actor recurre con auxilio del Licenciado José María Cumes Medina, por "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho." Como erróneamente interpretado cita el Artículo 463 del Código Civil del 77 (D. G. 175); como aplicado indebidamente, el 168 del Código Civil actual (D. L. 1932), por haber nacido bajo el imperio del Artículo 221 del anterior Código, el cual fue infringido por inaplicación, y los números 222, 223 y 224 del Código anterior, que contienen algunas excepciones, que no pueden aplicarse a su caso, "porque al tenor de lo dispuesto por el inciso 6º del Artículo 250, Decreto Gubernativo 1862, la posición jurídica constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior y, como consecuencia, no hay razón para que sean invocados por el Juez para no entrar a conocer de la prueba rendida." Por omitidos, fueron también violados los Artículos 84, Decreto Gubernativo 272, y 212 inciso 2º Decreto Gubernativo 175, los cuales contienen a su favor "una presunción legal que no admite prueba en contrario." Y el error de derecho lo hace consistir en que "no se estimó como auténtico el documento que contiene mi inscripción escolar, y porque tampoco se tomó en consideración los documentos en los que hubo cotejo de letras", pero no cita ninguna ley violada por este motivo. Apoya el recurso especialmente en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Como antecedentes aparece: El diez de Marzo del año próximo pasado compareció el señor Carlos Quesada Calderón ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento, manifestando haber nacido bajo el imperio del Decreto Gubernativo Número 175, o sea el Código Civil antiguo, habiendo dado el parte de su nacimiento su padre Maximiliano Quesada, quien firmó el acta correspondiente; que de conformidad con el Artículo 463 del Código citado, "cuando el padre reconozca a un hijo ilegítimo en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta del Registro en prueba de reconocimiento, o si no pudiere hacerlo en persona deberá dar autorización con poder bastante"; que como su padre compareció personalmente y firmó el acta, resulta ser su hijo reconocido y tiene un derecho adquirido conforme a esa ley y lo conserva bajo el imperio de la ley posterior, la cual no tiene efecto retroactivo de conformidad con el Artículo 5º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial porque, según lo dispone el inciso 6º del Artículo 250 de la misma ley, "La posición jurídica constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior", lo que indica que para su filiación debe atenderse la ley bajo cuyo imperio nació y no al Código Civil del Decreto Legislativo Número 1932; que gozó ininterrumpidamente de la posesión notoria de hijo de Maximiliano Quesada, habiendo sido presentado por su padre como hijo suyo, a todas las relaciones de familia; él lo crió y educó, le proveyó todo lo necesario para su subsistencia y educación, y ha usado constantemente y públicamente el apellido "Quesada", o sea el de su padre; que la base de su derecho es su partida de nacimiento, que acompaña, de conformidad con el Artículo 166, Código Civil (D. L. 1932); que habiendo fallecido su padre en un accidente, demandaba a su mortual para que en sentencia se mande marginar su partida de nacimiento. Ofreció la prueba y citó las leyes en que apoya su acción. El juicio se siguió con el interventor de la sucesión de Maximiliano Quesada, cuya viuda también se presentó negando la demanda. Durante el término correspondiente se recibieron las pruebas que se indican en el informe de la secretaría y se detallan en el fallo

de Primera Instancia, el cual se apoya en que la situación del actor no se encuentra en ninguno de los casos contenidos en el Artículo 168 del actual Código Civil (D. L. 1932), y la Sala considera arreglado a derecho ese fallo. "En efecto", dice, "pretende el actor estar comprendido en el supuesto tercero (del citado Artículo), esto es, que apareció después de muerto el padre un documento auténtico en que se reconoce su filiación de una manera indubitable, y da ese carácter a la partida de nacimiento que acompaña; pero, aparte de que tal documento no puede admitirse que haya aparecido después del fallecimiento del señor Maximiliano Quesada, puesto que constaba en el Registro Civil de Champerico y éste es público, tampoco contiene el reconocimiento de su filiación por el lado paterno, como lo hace notar el Juez a-quo."

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente alega infracción de ley en el caso primero del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque habiendo nacido bajo la vigencia del Código Civil del 77, éste era el aplicable en su demanda, la cual fue sin embargo, fallada de conformidad con la nueva ley, a pesar de que "la posición jurídica constituída bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra ley posterior." En este sentido, acusa como infringido, por haber sido erróneamente interpretado, el Artículo 463 de aquel Código, el cual establecía: que "Cuando el padre reconozca a un hijo ilegítimo en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta del Registro en prueba de reconocimiento, o si no pudiere hacerlo en persona, deberá dar autorización con poder bastante."

La ley transcrita fue comentada en el fallo de primer grado, sin constituir fundamento del mismo; pero no fue aplicada en la sentencia de que ahora se conoce, ni tenía aplicación, puesto que establece de manera clara y categórica la circunstancia de que el padre reconozca al hijo, hecho que no tuvo lugar, pues el presunto padre se limitó a dar parte de que había nacido "el niño Carlos, hijo de Agustina Calderón", sin siquiera insinuar la posibilidad de su paternidad, según se comprueba con el documento acompañado con la demanda. En consecuencia, ninguna interpretación se le ha dado al Artículo 463 por los tribunales de instancia, ni la admitía por su claridad, razón por la cual no ha podido ser violado en el fallo recurrido.

II

Con igual fundamento, se acusa de haber sido indebidamente aplicado el Artículo 168 del Código Civil vigente (D. L. 1932), porque el aplicable a juicio del recurrente lo era el 221 del Código derogado, en razón de su estatuto personal. Pero cuando disponía este Artículo que "el hijo puede en todo tiempo pedir que se declare su filiación" y que "esta acción nunca prescribe respecto de él", se refería desde luego al hijo "legítimo", puesto que forma parte del Capítulo I, Título V del Libro I del Código del 77, que trata "De los hijos legítimos", y si otra hubiera sido la intención del legislador, se le habría colocado en el capítulo siguiente, que se denomina: "De los hijos ilegítimos." Por otra parte: el derecho a demandar su filiación del recurrente, era un negocio pendiente en la fecha de la emisión del nuevo Código, no era un hecho pasado y, por consiguiente, la nueva ley tenía que afectarlo en cuanto fija nuevas normas para ejercitar aquel derecho. De esta manera, ninguno de los dos artículos que se citan en esta consideración, han podido ser violados por motivo alguno. Y,

III

Los Artículos 222, 223 y 224 del anterior Código Civil (D. G. 175), no fueron aplicados en el fallo recurrido, ni tenían aplicación alguna, no solamente por tratarse de leyes derogadas que no tienen ninguna vigencia, sino también por referirse de modo exclusivo a los hijos "legítimos." De manera que no estuvo el Tribunal sentenciador en posibilidad de infringirlos, y así procede declararlo.

Lo mismo cabe decir en cuanto a los Artículos 212 inciso 2º y 262 (84 D. G. 272), del Código Civil del 77, los cuales no tienen ninguna atingencia con la cuestión que fue debatida. En efecto: el primero en su inciso 2º dispone que "El marido (esto es, el esposo de legítimo matrimonio), no puede negar la *legitimidad* del hijo que dio a luz su mujer fuera de tiempo", "si firmó o hizo firmar a su nombre la partida de nacimiento de *su hijo* en el Registro Civil", artículo que alude de manera inequívoca a las relaciones entre marido y mujer de legítimo matrimonio, y a la *legitimidad* del hijo; y el segundo se refiere a que el hijo legitimado por subsiguiente matrimonio entre los padres, además del caso a que se refiere el Artículo 261, "Tampoco necesita el reconocimiento del padre si con su consentimiento se consignó su nombre en el Registro Civil."

En realidad, el estatuto personal del recurrente en cuanto a su condición de hijo fuera de matrimonio, estuvo regido por el Decreto Gubernativo Número 591, de treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, vigente en la fecha de su nacimiento, pero la demanda se concretó simplemente a pedir una anotación en el Registro, sin indicar el sentido en que debía hacerse. En esta condición, ninguna de las leyes citadas como infringidas ha podido serlo.

En cuanto al error de derecho que se alega en la apreciación de la prueba, no procede hacer declaración en ese sentido, por no haberse citado ninguna ley como violada por tal motivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva el Juez de los autos y que, en caso de insolvencia, conmutará con veinticinco días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y, como corresponde, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Seguido por David Humberto Ordóñez Peralta contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*DOCTRINA:*

*Si en la sentencia recurrida se acepta como bien establecido el hecho de que el interesado fijó su residencia en el extranjero con permiso del Gobierno de la República, no puede prosperar el recurso de casación que se interponga por violación del Artículo 183 del Decreto Número 116 del Congreso de la República.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con sus antecedentes y en virtud de recurso de casación, se estudia la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de fecha nueve de Junio del año en curso, en virtud de la cual revoca la resolución número 11822, de treinta de Octubre del año próximo pasado, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente respectivo, por la cual deniega la jubilación, por tiempo de servicio, solicitada por el ex-General David Humberto Ordóñez Peralta, y revoca asimismo, la resolución número 2385, de diez y ocho de Marzo del corriente año del propio Ministerio, por la que fue denegada la reposición de la anterior.

Contra la indicada sentencia interpuso recurso de casación el Procurador General de la Nación, por violación e interpretación errónea de la ley, citando como infringido el Artículo 183 del Decreto Número 116 del Congreso de la República, con apoyo en los Artículos 505, 506, 511, 512 y 513 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

De los antecedentes aparece:

El primero de Abril del corriente año compareció el señor José Basilio Monzón Castro ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en concepto de apoderado del ex-General Ordóñez, y expuso: que su poderdante sirvió a la patria en cargos militares, por más de treinta años, y al terminar el régimen anterior, solicitó y obtuvo licencia del Gobierno para salir del país; que con intervención del compareciente solicitó el señor Ordóñez su jubilación, la cual estimó el Estado Mayor del Ejército que sí procede e igual criterio sustentaron la Auditoría General de Guerra, la Fiscalía del Gobierno y la Dirección General de Cuentas. Solamente un agente auxiliar del Ministerio Público, por enemistad con el ex-General Ordóñez, buscó la manera de obstaculizar la jubilación, y dictaminó que aunque su poderdante salió con licencia del país, fijó su residencia en el extranjero sin llenar previamente tal formalidad, lo que le parece ilógico al presentado. Que con este solo apoyo y en contravención de los anteriores dictámenes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público denegó la jubilación, primero, y posteriormente la reposición que le fue solicitada, por lo que interponía el correspondiente recurso Contencioso-Administrativo contra ambas resoluciones. Agregó que las leyes deben ser cumplidas sin distinciones de ninguna clase, y al negarse la jubilación del ex-General Ordóñez se hace con él una excepción, pese a la evidencia de su derecho, que ofreció probar con el expediente administrativo de jubilación en que se dictaron las resoluciones recurridas.

Fue tramitado en forma el recurso y se dictó sentencia sin que el Ministerio ni el Procurador General de la Nación evacuaran la audiencia que se les confiriera. El Tribunal, entre otras cosas y en lo conducente, considera: que aun cuando el Ministerio dice apoyar su resolución en los dictámenes rendidos, en realidad la apoya solamente en el del Agente Auxiliar del Ministerio Público, que fue adverso al solicitante, pues los del Estado Mayor del Ejército, Cuerpo Jurídico Militar y el del Fiscal del Gobierno, son favorables al ex-General Ordóñez. "Que sirviendo de fundamento legal a la resolución recurrida solamente el dictamen del Agente Auxiliar del Ministerio Público, habrá que entrar a su examen para fijar si por su contenido y razones jurídicas debió aceptarse o no por el Ministerio de Hacienda": alude el susodicho dictamen a que el ex-General David H. Ordóñez "había fijado su residencia en el extranjero sin permiso del Gobierno", y tal afirmación, de acuerdo con las actuaciones, resulta temeraria, pues que a pedimento del propio Agente Auxiliar del Ministerio Público y por medio de las dependencias respectivas, consta: que "sí se concedió la respectiva licencia a don David H. Ordóñez por la entonces Secretaría de Guerra (informe del Ministerio de la Defensa)." Según informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, "salió del país el ex-General David H. Ordóñez Peralta", con el pasaporte correspondiente; "se dirigía a El Salvador. Con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, encontrándose el nombrado en México, D. F., y por gestión suya ante el Consulado, se autorizó a éste para que le expidiera una licencia especial para ir a radicarse a California, en donde se le supone actualmente." De lo cual concluye el Tribunal, que "se impone la revocatoria de la resolución por la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público denegó la jubilación militar solicitada por el ex-General David H. Ordóñez Peralta, en providencia de treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, Nº 11822, para restablecer así el orden de derecho quebrantado."

Del expediente administrativo tenido como prueba, aparece: 1) Informe del Director General de Cuentas (fol. 15), de diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, con este resumen: "el interesado debe presentar el documento completo (que después presentó), *y establecerse previamente si no está comprendido en el Artículo 183 de la Ley de la materia;* de lo contrario, *no ha lugar a lo solicitado.*" 2) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores (fol. 34), del primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, del cual consta que fue autorizado el Cónsul de Guatemala en México, D. F., "para que le expidiera una licencia especial" al ex-General Ordóñez para ir a radicarse a California. 3) Transcripción por el Ministerio de la Defensa, de la licencia de la extinta Secretaría de la Guerra, con la cual salió del país el ex-General Ordóñez, y la cual literalmente dice: "Nº 10307.—Guatemala, 27 de Julio de 1944.—Señor General de Brigada don David H. Ordóñez P.—Presente.—Como lo solicita, esta Secretaría concede a Ud. licencia *para salir* del país, con rumbo a la República de El Salvador.—L. y R.—(f) *Corado.*" Y 4) Certificación del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores presentada por el propio interesado (fol. 51), en la que se transcribe el siguiente radiograma: "Ministerio de Relaciones Exteriores.—República de Guatemala.—Radiograma.—Guatemala, 27 de Agosto de 1947.—Consulguat.—Méxicodf. —Nº 4282.—Puede extender licencia especial *válida exclusivamente para dirigirse a Estados Unidos* a ex-Generales David H. Ordóñez P. y J. Domingo Juárez Aragón.—(f) Relaciones.—JC/HDP." Por lo demás, es exacta la relación que se hace de los autos en la sentencia recurrida; y,

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

En la parte narrativa de este fallo se ha dicho que el recurso se introdujo por violación e interpretación errónea de la ley, citando como infringido el Artículo 183 del Decreto Número 116 del Congreso, el cual dispone que "el derecho de jubilación se pierde por sentencia firme condenatoria de los Tribunales de Justicia únicamente por los delitos de traición y rebelión, y, además, por cambio de ciudadanía, por fijar residencia en el extranjero sin permiso del Gobierno." En la sentencia de examen, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, después de analizar los medios de prueba que se aportaron a los autos, análisis que no puede repetir este Supremo Tribunal por la forma en que fue planteado el recurso, puesto que no se interpuso por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, afirma que el interesado no se encuentra en ninguno de los casos que contempla el Artículo 183 que se deja transcrito; aceptando especialmente como bien establecido el hecho de que el ex-General Ordóñez Peralta fijó su residencia en el extranjero con permiso del Gobierno de la República, con base en la prueba documental que consideró

en su sentencia. De manera que en esas circunstancias aquel Tribunal no cometió violación ni interpretación errónea del artículo que se deja citado, razón por la que el recurso no puede prosperar con fundamento en el vicio de que se acusa al fallo recurrido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la consideración que antecede, más lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver, DECLARA: Sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

Tribunal de Casación:

Votamos contra el fallo dictado en esta fecha, en el juicio Contencioso-Administrativo promovido por el ex-General David H. Ordóñez P. contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haberse negado la jubilación solicitada por tiempo de servicios.

El Procurador General de la Nación promovió recurso de casación contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por estimarlo violatorio del Artículo 183 del Decreto Número 116 del Congreso, y nosotros participamos de igual opinión.

En efecto: al evacuar su informe el Director General de Cuentas dentro del expediente administrativo (fol. 15), advirtió que la jubilación solicitada por el ex-General Ordóñez quedaba sujeta a "establecerse previamente si no está comprendido en el Artículo 183 de la ley de la materia." Es decir: el ex-General Ordóñez debía probar que obtuvo licencia del Gobierno de la República para radicarse en el extranjero. Pero la prueba por él rendida se contrae exclusivamente, a establecer que el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizó al Cónsul de Guatemala en México, D. F., "para extender licencia especial válida exclusivamente para dirigirse a Estados Unidos a ex-Generales David Ordóñez P. y J. Domingo Juárez Aragón."

Es verdad que la tal "licencia" la había solicitado el señor Ordóñez para ir a radicarse a la ciudad de San Francisco California, y que para que pudiera satisfacer tal deseo se le concedió; pero no es la "licencia del Gobierno para establecerse en el extranjero", que requiere la ley. Se trata simplemente de un documento de migración, el mismo que se define en el inciso *d)* del Artículo 17 de la Ley de Pasaportes (D. G. 2039) y que consiste en una fórmula impresa para llenarla con los datos correspondientes, contenida en una sola hoja de papel, válida para un solo viaje.

La licencia que necesitaba el ex-General Ordóñez no era este documento, sino la declaración expresa del Gobierno, por el órgano correspondiente, de que se le autorizaba para radicarse en el extranjero. De lo contrario, llegaríamos al absurdo de aceptar que un Cónsul o Agente Consular de la República tiene la representación plena del Gobierno de la República hasta para resolver cuestiones de soberanía planteadas en el país, ante las autoridades constituídas, lo que podría servir de antecedente funesto para Guatemala.

Como la licencia obtenida por el ex-General Ordóñez es simplemente un documento de migración, nosotros habíamos propuesto la ponencia que en lo conducente dice:

CONSIDERANDO:

I

En la fecha en que se ausentó del país el ex-general David Humberto Ordóñez Peralta, se hallaba vigente el Decreto Gubernativo Número 1729 (Ley Constitutiva del Ejército), cuyo Artículo 218 disponía: Que "los Generales que no desempeñen cargo o empleo público ni comisión del servicio, podrán residir en el lugar del país que más les convenga... no pudiendo ausentarse del territorio nacional sin permiso del Gobierno, ni salir del Departamento de su domicilio sin aviso a la Secretaría de Guerra, comunicando a donde se dirigen." Con este requisito legal cumplió el ex-General Ordóñez cuando salió para la República de El Salvador, si se acepta la autorización de la entonces Secretaría de la Guerra como dada por el Gobierno. No sucede lo mismo en cuanto al hecho de haber fijado su residencia en la ciudad de California, de los Estados Unidos de Norte América, pues la licencia especial que le expidió el Cónsul de Guatemala en México, D. F., para salir de los Estados Unidos Mexicanos y "válida exclusivamente para dirigirse a Estados Unidos", no es en manera alguna una licencia del Gobierno de la República para que el

ex-General Ordóñez pudiera fijar su residencia en el extranjero: se trata solamente de un documento de migración, que le permitió salir de México e ingresar a los Estados Unidos, definido en el inciso *d)* del Artículo 17 de la Ley de Pasaportes (D. G. 2039) llamado "pasaporte o licencia." Siendo esto evidente, es también indiscutible que el ex-General Ordóñez no ha obtenido licencia del gobierno para fijar su residencia en el extranjero, Artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I

Disponía la Ley Constitutiva del Ejército en su Artículo 164, que "El derecho de jubilación se pierde únicamente, por sentencia firme condenatoria de los Tribunales de Justicia, por los delitos de traición y rebelión, y además, por cambio de la ciudadanía o por fijar residencia en el extranjero sin permiso del gobierno." Esta disposición fue trasladada a la nueva ley Constitutiva del Ejército Nacional de la Revolución (D. L. 116), como puede verse en el Artículo 183 de la misma; de manera que cualquiera que sea la ley aplicable al caso del ex-General Ordóñez, ha perdido el derecho de jubilarse, por no haber obtenido previamente permiso del Gobierno para fijar su residencia en el extranjero; y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, ha violado el Artículo 183, citado en segundo término en esta consideración e invocado como infringido por el recurrente, por lo que es el caso de declarar con lugar el recurso de que se ha hecho mérito, y al casar el fallo recurrido, proferir el que en derecho corresponde. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, casa el fallo recurrido, y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que el ex-General David Humberto Ordóñez Peralta ha perdido el derecho a su jubilación, por haber fijado su residencia en el extranjero sin licencia del gobierno, quedando en consecuencia en vigor la resolución dictada en tal sentido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

Tales son las razones que tuvimos para votar contra la sentencia.

Guatemala, 20 de Septiembre de 1948.

*Miguel Prado.— L. Alberto Paz y Paz.*

# CIVIL

*Ordinario.—Banco de Occidente contra Francisco Barrientos Castillo y Julio Sosa.*

*DOCTRINA:*

*I.—La fórmula consagrada por el uso, de que la venta o la hipoteca de un inmueble es "con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda al mismo, y con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades", no incluye el agua de que goza el inmueble vendido o gravado, porque la venta y gravamen de acciones, servidumbres y demás derechos reales, deberá hacerse en escritura pública, que se inscribirá en el Registro, de manera concreta y explícita.*

*II.—Deducir una acción ante los Tribunales de la República para hacer efectivo un derecho, o para que se declare la existencia del mismo, es una garantía constitucional que no puede vedarse ni restringirse. En consecuencia, no puede proponerse por el demandado la excepción perentoria de "falta de acción" para destruirla, siendo que en realidad puede tratarse de falta de personalidad, de título o derecho, de caducidad de la acción o de prescripción del derecho para intentarla. Por otra parte, sería absurdo que por sentencia llegara a declararse que el actor no tenía acción, después de haberla iniciado y seguido por todos sus trámites hasta agotarla con el fallo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones dictó el diez de Junio del año en curso, en el juicio ordinario seguido por Rafael Castro Conde en concepto de apoderado del Banco de Occidente, contra los señores Francisco Barrientos Castillo y Julio Sosa de Ojeda y en virtud de la cual *confirma* la del Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, que,

DECLARA: *"a)* Que la propiedad y posesión de la paja de agua inscrita al número ochenta y nueve, folio ciento setenta y nueve, del tomo primero del libro mayor del Acueducto de Concepción, corresponden al Banco

de Occidente como dueño de la finca urbana número mil setecientos sesenta y siete, folio doscientos treinta y seis del libro diez y ocho de este Departamento; *b)* Que el contrato de compra-venta de la paja citada, otorgado el diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y seis por don Juan Jacobo Barrientos Fuentes, como apoderado de don Francisco Barrientos a favor de don Julio Sosa Ojeda, es inexistente; *c)* Que la inscripción a favor del señor Sosa de Ojeda, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, en el Registro del Juzgado de Aguas, es nula y, en consecuencia, debe ser cancelada por la oficina correspondiente; y *d)* No hay especial condena en costas."

Los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra el fallo de segundo grado, fueron declarados sin lugar.

RESULTA: El demandado Julio Sosa de Ojeda interpuso el presente recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de los Artículos 371, 373, 381, 387, 388, 389, 392, 397, 434, 685, 693 y 1114 Código Civil (Decreto Legislativo 1932); 1422, 1476 Código Civil (Decreto Gubernativo 175); 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 12 del Decreto Legislativo 2010. "Además, dice, considero que la Sala jurisdiccional incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas aportadas, lo que se establece con los documentos que se encuentran agregados a los autos, que de modo evidente demuestran la equivocación del Tribunal de Segunda Instancia." Cita en apoyo del recurso los Artículos 2º del Decreto Número 388 del Congreso; 505, 506, incisos 1º y 3º; 511, 512, 513, 514 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

De los antecedentes aparece: El diez y ocho de Enero del año próximo pasado, el señor Castro Conde, en el concepto indicado, compareció ante el Juez 2º de Primera Instancia de Quezaltenango, manifestando que la institución que representa siguió procedimiento ejecutivo ante el Juez 1º de Primera Instancia del Departamento de Guatemala contra el señor Francisco Castillo y co-deudores, a consecuencia del cual se llegó al otorgamiento de escritura traslativa de dominio de los bienes afectos al pago, en la que se hizo constar: "Que la venta se hacía con todo cuanto de hecho y por derecho correspondía a los inmuebles adjudicados, incluyendo los usos, costumbres, servidumbres, construcciones, anexidades y todo lo que de conformidad con las escrituras hipotecarias y según la ley estaba afecto al cumplimiento de la obligación real garantizada." Que entre las fincas traspasadas al Banco está la urbana número mil setecientos sesenta y siete (1,767), folio doscientos treinta y seis (236) del libro diez y ocho (18) de Quezaltenango, que consiste en la casa número dos del quinto callejón norte de la ciudad de Quezaltenango, la cual desde la fecha en que fue hipotecada y cuando fue rematada y traspasada al rematario tenía datada y tiene una paja de agua, la número ochenta y nueve (89), folio ciento setenta y nueve (179), tomo primero (Tomo 1º) del Acueducto de Concepción, que prestaba y sigue prestando servicio al inmueble con el cual pasó a la posesión y pleno dominio del Banco, por lo que don Francisco Barrientos Castillo no tenía ningún derecho para disponer de dicha paja de agua; que ello no obstante y por medio de su apoderado e hijo Juan Jacobo Barrientos Fuentes, la vendió el diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y seis a don Julio Sosa de Ojeda, por escritura que en Quezaltenango autorizó el Notario Ernesto Polanco. Que esta venta es fraudulenta y nula, de toda nulidad, y como se ha gestionado para cortar la cañería que conduce el agua a la casa del Banco para sustraer la paja de la posesión y dominio del mismo, demanda en la vía ordinaria la propiedad y posesión que corresponden al Banco de Occidente, y la falsedad, nulidad y rescisión del contrato de compra-venta celebrado con el señor Sosa de Ojeda.

Agrega el presentado, que al adquirir Barrientos Castillo la paja de agua de mérito, fue con la condición de que no podía disponer de ella sin consentimiento de la Municipalidad, pero no cumplió con esta obligación.

Como fundamento de derecho expuso, que no hay venta de lo ajeno ni es lícito el enriquecimiento en perjuicio del tercero. Citó las leyes que estima apoyan la acción, ofreció las pruebas y pidió el trámite de ley, para que por sentencia fuera declarado: 1º) Que el Banco de Occidente es legítimo propietario y poseedor de la paja de agua de mérito; 2º) La nulidad, falsedad y rescisión del contrato de compra-venta de la misma, celebrado entre el señor Juan Jacobo Barrientos Fuentes como apoderado de su padre Francisco Barrientos Castillo, y don Julio Sosa de Ojeda; y 3º) Como consecuencia, que se mande cancelar la inscripción a favor de Sosa de Ojeda de la repetida paja de agua, la cual deberá registrarse a nombre del Banco de Occidente como dueño.

La demanda fue contestada en sentido negativo por la parte de Barrientos Castillo; reservándose para su oportunidad la excepción de falta de acción propuesta, y se tuvo por contestada en igual sentido por la parte de Sosa de Ojeda.

Durante el término correspondiente fueron rendidas las pruebas que informa la Secretaría. Con tales antecedentes se dictaron las sentencias que al principio se indican. La parte actora presentó en segunda instancia los testimonios de las escrituras de los contratos con hipoteca celebrados entre los señores Francisco Barrientos Castillo, Zoila Fuentes de Barrientos y Amalia Fuentes de Cárdenas con el Banco de Occidente, autorizadas por los notarios Oscar Alberto Sandoval y Edmundo Vásquez Avilés, los cuales se mandó tener como prueba, para mejor fallar.

La Sala considera: que los documentos que se acaban de indicar, relativos "al contrato de mutuo con hipoteca celebrado en esta ciudad (Quezaltenango) el día once de Mayo de mil novecientos veintisiete entre el Gerente del Banco de Occidente don Maximiliano de León R., por una parte, y don Francisco Barrientos, Zoila Fuentes de Barrientos y Amalia Fuentes de Cárdenas, por la otra, y prórroga del mismo contrato concedida con fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, testimonios que se ha mandado tener a la vista para mejor resolver, así como con la copia autorizada de la escritura pública de compra-venta de los bienes hipotecados en el contrato primeramente relacionado, en virtud de ejecución; escritura otorgada por el Juez primero de Primera Instancia del Departamento de Guatemala en rebeldía de los obligados, con todo se comprueba que entre los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, se encuentra la finca urbana número (1,767) mil setecientos sesenta y siete, folio (236) doscientos treinta y seis del tomo (18) diez y ocho del libro de Quezaltenango; y que en los mismos instrumentos consta que "la hipoteca, como es de ley, comprende todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles gravados." Asimismo, con las mismas escrituras de mérito se comprobó que la venta de los inmuebles hipotecados se hizo con todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los mismos, incluyendo sus usos, costumbres, servidumbres, construcciones, anexidades y todo lo que de conformidad con las escrituras hipotecarias y que según la ley estaba afecto al cumplimiento de la obligación originaria. Y con la certificación expedida por la Secretaría de la Municipalidad de esta cabecera Departamental, se justifica también que por acuerdo Municipal de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintiséis, la paja de agua a que se refiere el contrato respectivo, se traspasó a la casa número dos del quinto callejón norte, o sea la propiedad del señor Barrientos, paja de agua que a la fecha ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se encontraba en servicio en la referida propiedad, según informe del Juzgado respectivo. De lo anterior se colige: que el servicio de paja de agua de que disfruta la finca urbana número (1,767) mil setecientos sesenta y siete, folio (236) doscientos treinta y seis del tomo (18) diez y ocho, como inmueble por su destino, se incluyó en lo que expresamente se hizo constar en los contratos respectivos, al especificar que la hipoteca comprendía todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles gravados; que asimismo en la escritura de compra-venta de los bienes hipotecados también se hizo constar que la venta comprendía todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles vendidos, incluyendo sus usos, costumbres, servidumbres, construcciones, anexidades y todo lo que de conformidad con las respectivas escrituras hipotecarias y según la ley, estaba afecto al cumplimiento de la obligación que aquellos garantizaban y, como una consecuencia de lo anterior, que la venta de la paja de agua en cuestión, efectuada con posterioridad a la fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, es nula e insubsistente por ser contraria a la disposición legal que prohibe la venta de lo ajeno, fundamentos con los cuales confirmó el fallo de primer grado.

Verificada la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I

La venta de acciones, servidumbres y demás derechos reales deberá hacerse en escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y en igual forma se procederá si fueren gravados con hipoteca, expresándose así de manera concreta y explícita en la escritura correspondiente, toda vez que la hipoteca afecta directa e inmediatamente sólo a los bienes sobre los cuales se impone. Que en consecuencia, es erróneo y violatorio de la ley, el criterio de la Sala sentenciadora, al deducir que la paja de agua de la disputa pasó a ser propiedad del Banco de Occidente, como rematario de la finca urbana número mil setecientos sesenta y siete, folio doscientos treinta y seis del tomo diez y ocho de Quezaltenango, sin otro fundamento que el de que, en la escritura respectiva, se consignó "que la hipoteca comprendía todo cuanto de hecho y por derecho corresponde a los inmuebles gravados" e igual declaración se hizo en la escritura de venta otorgada por el Juez en el procedimiento ejecutivo, en la cual se agregó: que se incluían "sus usos, costumbres, servidumbres, construcciones, anexidades y todo lo que

de conformidad con las respectivas escrituras hipotecarias y según la ley, estaba afecto al cumplimiento de la obligación." De esta manera se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba deducida de los documentos referidos, dándoles un alcance que se halla fuera de sus estipulaciones concretas, infringiéndose así la doctrina consignada en el Artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citado como violado, que confiere valor de plena prueba a los documentos auténticos y a los públicos, pero solamente en cuanto a los actos y contratos en ellos consignados, de acuerdo con la ley, por lo que procede declarar con lugar el recurso de que se ha hecho mérito, revocar la sentencia que lo motiva y dictar la que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar al estudio de las otras leyes que también se invocan como infringidas. Artículos 12 Decreto Legislativo 2010; 1502 Código Civil del 77 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I

El juicio se contrajo a obtener, por parte del actor, la declaración judicial que contiene el fallo recurrido, y por la parte del demandado señor Barrientos Castillo, se propuso además se declare la existencia de "falta de acción de parte del Banco de Occidente para demandar la nulidad, falsedad y rescisión del contrato que detalla en la demanda."

Como el efecto jurídico de las excepciones perentorias, es el de destruir la acción del demandante o hacerla ineficaz, procede estudiar y resolver en primer término, la de "falta de acción" propuesta, pues es obvio que si fuere procedente, ningún objeto tendría el estudio de la demanda y el análisis de su prueba.

Invocar "falta de acción" en el actor que se halla en ejercicio actual de la que ha promovido, es una defensa ineficaz, puesto que sería absurdo declarar en la sentencia, que no tenía acción que ventilar, después de agotada la misma. Por otra parte: el comparecer ante los tribunales a deducir una acción, es una garantía constitucional que no puede ser restringida, aunque sujeto desde luego el compareciente, a que se declare que no le asiste el derecho que pretende hacer efectivo, o que se le reconozca por la autoridad respectiva. Precisamente, el objeto del juicio es llegar a tal resolución, de conformidad con las pruebas que rindan las partes. En consecuencia, procede declarar sin lugar la repetida excepción de falta de acción, la cual es el objeto mismo del juicio. Artículos 40 de la Constitución y 38 del Decreto Legislativo Número 2009; y

I I I

El Banco de Occidente demanda la propiedad y posesión de la paja de agua inscrita bajo el número (89) ochenta y nueve, folio (179) ciento setenta y nueve del Libro primero del Acueducto de Concepción, en razón de hallarse datada a la casa que adquirió en remate público, y la venta "se hacía con todo cuanto de hecho y por derecho correspondía a los inmuebles adjudicados, incluyendo los usos, costumbres, servidumbres, construcciones, anexidades y todo lo que de conformidad con las escrituras hipotecarias y según la ley, estaba afecto al cumplimiento de la obligación real que garantizaba." Pero queda dicho, que el traspaso de la indicada paja de agua solamente pudo hacerse de manera concreta y explícita, no en la forma consignada en la correspondiente escritura, porque la hipoteca sólo afecta a los bienes sobre los cuales se impone. Procede en consecuencia, la absolución de los demandados en cuanto a este extremo de la demanda, por no haberse probado el derecho con que se reclama.

En cuanto a la declaración de "falsedad, nulidad y rescisión del contrato de compraventa de la indicada paja de agua, efectuada por don Juan Jacobo Barrientos Fuentes como apoderado de don Francisco Barrientos Castillo, a favor de don Julio Sosa de Ojeda", cabe hacer igual declaración, por el mismo motivo, pues no puede conceptuarse venta de cosa ajena, ya que la repetida paja de agua continuó después del remate, figurando a nombre de Barrientos Castillo en el Registro correspondiente, en concepto de dueño y con la libre disponibilidad de la misma; y siendo Sosa de Ojeda un tercero en relación con el procedimiento ejecutivo del Banco de Occidente contra Barrientos Castillo y compañeros, solamente podía perjudicarle lo que apareciera en el Registro.

Sobre este extremo de la demanda procede además considerar que, fuera de los casos de excepción contenidos en los Artículos 2360, 2361 y 2362 del Código Civil (Decreto Gubernativo 175), únicamente los contratantes, o mejor dicho, los obligados principal o subsidiariamente por el contrato que se trata de invalidar, pueden ejercitar las acciones de nulidad y rescisión del mismo, y no un tercero a quien ningún vínculo jurídico le liga con ellos y carece por consiguiente de personalidad. Artículos 1509 y 1515 Código Civil del 77 y 1114 del Decreto Legislativo Número 1932.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 227, 228, 231, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: *a)* Con lugar el presente recurso y, en consecuencia, revoca el fallo que lo motiva; *b)* Sin lugar la excepción perentoria de "falta de acción", por improcedente; *c)* Se absuelve a los demandados de la demanda de propiedad y posesión de la paja de agua a que el juicio se contrae, por no haber probado el actor su dominio en la misma; *d)* Igualmente, se les absuelve en cuanto a la falsedad, nulidad y rescisión del contrato de compra-venta de la repetida paja de agua, por las razones que se dejan consideradas y, en consecuencia, no se manda cancelar la inscripción hecha a favor del comprador señor Julio Sosa de Ojeda; y *e)* No hay especial condena en costas.

Notifíquese; repóngase el papel, y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de origen (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

Al margen se lee: Razón: Los magistrados Licenciados Justo Rufino Morales y A. Linares Letona, razonarán su voto.. Conste. *Juan Fernández C.*

---

*Corte Suprema de Justicia:*

Razonamos nuestra opinión al votarse la sentencia dictada en el juicio ordinario sostenido por el Banco de Occidente por medio de su representante, señor Rafael Castró Conde, contra Julio Sosa de Ojeda y compañero, porque no estamos de acuerdo en la forma de tratar la excepción de "falta de acción" interpuesta por uno de los demandados.

Según nuestro derecho positivo, que estamos obligados a acatar, la "acción" no tiene el significado que ciertas teorías modernas le dan, apartándose como es natural, del concepto clásico romano; por el contrario, es este último concepto el que se preconiza en nuestra legislación confundiendo en algunas de sus materias, "la acción" con el "derecho" y aceptando la primera como el derecho en movimiento.

Mientras nuestra legislación no sufra la reforma que incorpore las nuevas teorías en la materia que nos ocupa, no estamos obligados a aceptar que "acción", es el "derecho de provocar la actitud jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo." No es absurdo declarar en sentencia que una persona no tiene acción, después de agotada la misma, porque el mismo criterio tendríamos que sustentar al resolver excepciones de la misma naturaleza, (cosa juzgada, prescripción, etc.) Es precisamente en la sentencia definitiva en donde debe declararse si la "acción" es perfecta, si es procedente o no, de acuerdo con los fundamentos legales que la respalden y las pruebas aportadas en tal sentido. En el caso presente el proponente no indicó en qué consistía, a su entender, la excepción de falta de acción que interpuso y como es natural, no aportó prueba alguna para establecerla, circunstancias que ameritaban declararla sin lugar.

Ya el primero de los firmantes de este voto —cuyos conceptos acepta el segundo—dejó consignado su criterio en cuanto a la excepción de falta de "acción" se refiere, en la sentencia de diez y seis de Octubre del año próximo pasado, en el ordinario seguido por Rosa Arreaga viuda de Barragán contra Máximo Christian Johannes Mohr Luttmann, y por tal motivo no es el caso de repetirlo ahora.

Guatemala, 27 de Septiembre de 1948.

*J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido entre Hilario Galindo y José Desiderio Batres.*

*DOCTRINA:*

*La servidumbre de paso pertenece a las discontinuas aparentes, y como la ley prohibe que el derecho en esa clase de servidumbre se adquiera por el transcurso del tiempo, es ineficaz toda pretensión tendiente a enervar la acción deducida, con base en que tal derecho se alcanzó por haber prescrito en favor del oponente de esta defensa.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Para resolver y con sus antecedentes, se tiene a la vista la sentencia que el diez de Julio del año en curso pronunció la Sala Tercera

de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Remigio Ramírez Ordóñez, como apoderado de Hilario Galindo, contra José Desiderio Batres, en el Juzgado Departamental de Retalhuleu.

De los autos,

RESULTA: En el escrito de demanda se relata que Hilario Galindo es dueño de la finca "San Cayetano", ubicada en jurisdicción municipal de San Felipe, la cual nunca ha soportado gravamen de servidumbre, ni de ninguna otra clase, a favor de las fincas vecinas, pero que no obstante ese hecho el señor Galindo ha sufrido continuas molestias a causa de las pretensiones del señor Desiderio Batres y de la señora Luisa Werner Flores, tendientes a establecer servidumbre de paso por los terrenos de "San Cayetano"; que la señora Werner Flores, propietaria de una parte de la finca que anteriormente se llamaba "San Joaquín", le siguió al actor en mil novecientos treinta y cinco un juicio ordinario, pretendiendo el establecimiento de una servidumbre de paso por la finca "San Cayetano", pero lo perdió en las dos instancias y en casación; que esta misma señora tiene comunidad de intereses con el señor Batres, por lo que con la idea preconcebida de burlar lo resuelto por los tribunales, éste adquirió una pequeña fracción de terreno, enclavada entre la propiedad de la señora Werner y "San Cayetano", pretendiendo que se le conceda el paso por esta última finca, para salir a la línea férrea, no obstante que es más corta la distancia si se sale por el terreno de la señora Werner para la estación de San Felipe; que insistiendo en sus molestias, Batres recurrió en queja ante el Presidente de la República, en Abril de mil novecientos cuarenta, quien ordenó al Jefe Político que se obligara a Galindo que permitiera el establecimiento del camino; que este último funcionario cumplió con la orden haciendo que Galindo subscribiera una acta en la que consta la forma cómo se accedió a que se construyera el camino. Después de invocar los fundamentos de derecho, pidió que en sentencia se declarara: "1º—Que la finca "San Cayetano", de propiedad de don Hilario Galindo, inscrita al número cuatro, folio veinte, del Libro primero de Retalhuleu, *no soporta* servidumbre de paso alguna a favor de terceras personas y especialmente, del señor Desiderio Batres Mendoza y María Luisa Werner Flores; 2º—Que como consecuencia, cualquier camino que, de hecho, pudiera haberse abierto a través de los terrenos de la citada finca "San Cayetano", debe de cerrarse dentro del perentorio término de tres días; 3º—La nulidad del Acta levantada ante la Jefatura Política del Departamento de Retalhuleu con fecha 12 de Abril de 1940 y que se mencionó anteriormente; 4º—Las costas del presente juicio, que son a cargo de los demandados."

A la demanda se acompañaron: *a)* Testimonio del mandato extendido a favor de Remigio Ramírez Ordóñez; *b)* Certificación del Registro de Inmuebles, donde consta que la finca descrita anteriormente no soporta servidumbres de ninguna clase; *c)* Certificación que acredita que la señora Werner perdió el juicio que se deja relacionado; *d)* Certificación del acta levantada en la Jefatura Política de Retalhuleu, donde consta: que comparecieron Hilario Galindo y Desiderio Batres Mendoza, este último por sí y en representación de María Luisa Werner Flores, y con el objeto de lograr una conciliación prevenida por las autoridades superiores centrales, a efecto de que Galindo facilite el tránsito por los predios de su pertenencia para que Batres pueda sacar los productos de sus propiedades; que el Presidente de la República, después de estudiar el asunto, marginó en un plano que lo más equitativo y lógico consiste en que se rehabilite en el terreno de Galindo el camino que antiguamente usó Batres y que en línea recta atraviesa la finca "San Cayetano"; que esto se le hizo saber a las partes, con el objeto de "que si no llegan a un convenio razonable el infrascrito jefe se verá en la necesidad de ordenar la rehabilitación de este camino antiguo, como lo ha prevenido el señor Presidente"; y que Galindo accedió en esas circunstancias a que el camino se abriera en otro rumbo y con una longitud de cuarenta y cinco metros por tres de ancho.

Al contestar la demanda, Desiderio Batres Mendoza interpuso la excepción de prescripción, basándose en que la servidumbre de paso la adquirió por ese medio; y contrademandó de Galindo la inscripción de la servidumbre como gravamen de la finca "San Cayetano."

La reconvención fue contestada en sentido negativo, y a ella se opusieron las excepciones de falta de acción y falta de derecho en el contrademandante. Durante el término de prueba, Desiderio Batres Mendoza, rindió las que siguen: testimonial de Leoncio Machic, Juan Aráuz y Francisco Xivir, quienes afirmaron que los lotes de terreno de Desiderio Batres Mendoza, que están enclavados en la finca "San Cayetano", no tienen otra salida a la vía pública, más que el camino vecinal que partiendo de esos lotes atraviesa terrenos de la citada finca "San Cayetano" y desemboca en la vía férrea y en el camino público que de San Felipe conduce a San Francisco

Zapotitlán; que ese camino existe desde hace mucho tiempo, por él transitan todos los propietarios de los terrenos contiguos a los de Batres Mendoza, y que esa servidumbre nunca se había interrumpido, sino hasta el año de mil novecientos cuarenta y cinco, en que fue cerrado el paso de parte de la finca "San Cayetano"; certificación en la que consta que en un juicio sumario de despojo seguido por José Desiderio Batres Mendoza contra Remigio Ramírez Ordóñez, el último fue condenado a restituir al primero, dentro de tercero día, en el goce de la servidumbre de paso, por terreno de la finca "San Cayetano"; testimonios de escrituras públicas que acreditan la propiedad de Batres Mendoza sobre los lotes de terreno a favor de los cuales él pretende que se inscriba la servidumbre que motiva el pleito.

Para mejor resolver, el Juez ordenó que los expertos que habían sido propuestos rindieran su dictamen, debiéndolo hacer el tercero en discordia, en caso necesario; mandó traer a la vista el plano de las fincas "San Cayetano" y "San Joaquín Dolores", levantado por el Ingeniero Arturo Palencia, y ordenó asimismo la práctica de la inspección ocular en el camino cuya servidumbre se discute. En esta última diligencia constató el Juez que el camino que se disputa ha tenido uso, pero no pudo determinar el tiempo aproximado de ese uso. El experto tercero en discordia, rindió dictamen en la siguiente forma: que los predios pertenecientes a Desiderio Batres se encuentran enclavados en la finca "San Cayetano", por lo que hay nececidad de darles salida por esta finca, pues, además, por ese rumbo es la salida más corta y más fácil a las vías públicas.

El quince de Diciembre del año recién pasado, el Juez le puso fin al juicio, declarando: absueltas a ambas partes de todos los puntos de la demanda y de la reconvención; y sin lugar las excepciones opuestas, y que no hay especial condena en costas.

En su fallo, la Sala considera: que con la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble quedó plenamente probado que la finca "San Cayetano" pertenece a Hilario Galindo y que sobre ella no pesa ningún gravamen; que aunque este documento no fue tenido como prueba durante el término de ley, sí fue acompañado como fundamento de la demanda al iniciarse el pleito, en observancia de la doctrina contenida en el Artículo 230 del Decreto Legislativo Número 2009, y en consecuencia, ese documento debe producir los efectos probatorios plenos de todo documento auténtico; que José Desiderio Batres Mendoza al negar la demanda, afirmó que la servidumbre objeto de la litis existía desde tiempo inmemorial, habiéndola adquirido por prescripción, pero que esto no lo probó porque las declaraciones testimoniales que se produjeron en su favor no alcanzan tal objeto, pues es bien sabido que la servidumbre de paso por ser aparente discontinua puede adquirirse por cualquier título legal, menos por prescripción; que por esas razones procede declarar que la finca "San Cayetano", propiedad de Hilario Galindo, no soporta servidumbre alguna y menos especialmente en favor de las propiedades de Desiderio Batres Mendoza y María Luisa Werner, y que cualquier camino que de hecho pudiera haberse abierto a través de los terrenos de la referida finca, debe cerrarse dentro de tercero día, como lo demanda el propietario Galindo. Lo anterior es razón suficiente—dice la Sala—para absolver a Galindo de la contrademanda de Batres Mendoza, relativa a que adquirió la servidumbre legal de paso por prescripción y su inscripción en el Registro de Inmuebles, razón que también amerita declarar sin lugar la excepción de prescripción propuesta por el contrademandante. Del contexto del acta levantada en la Jefatura Política de Retalhuleu el doce de Abril de mil novecientos cuarenta, se ve que no fue con la libre voluntad de Galindo que se firmó el acuerdo que contiene este documento, sino en obediencia de un mandato presidencial, según el párrafo que de ese documento se transcribe en la consideración que se relata, lo que demuestra que el consentimiento de Galindo se prestó mediante violencia, circunstancia que invalida aquel convenio; y que por no haberse aportado pruebas en pro de las excepciones de falta de acción y de falta de derecho, opuestas a la contrademanda, éstas deben declararse sin lugar. Y declaró: que confirma la sentencia en cuanto a los puntos *b), c)* y *d),* y la revoca en cuanto al punto *a),* resolviendo a este respecto: "1º—Que la finca "San Cayetano", propiedad de Hilario Galindo, inscrita al número cuatro, folio veinte del libro primero de Retalhuleu, no soporta servidumbre de paso alguna a favor de otro inmueble; 2º—Que como consecuencia, cualquier camino que de hecho pudiera haberse abierto a través de los terrenos de la citada finca, debe cerrarse dentro del perentorio término de tres días; 3º—Que es nula el acta levantada ante la Jefatura Política del Departamento de Retalhuleu, con fecha doce de Abril de mil novecientos cuarenta. No hay especial condenación en costas."

Contra este último pronunciamiento, introdujo recurso de Casación Desiderio Batres Mendoza, con auxilio del Licenciado Sarbelio Herrera Cifuentes, citando como infringidos los Artículos 557, 558, 619, 620, 621, 622, 669 y 670 del Código Civil; 11 del Decreto Legislativo Nº 2010; 259, 261, 262, 374, 384 y 431 del Decreto Legislativo Número 2009. El recurso se apoya en violación de ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas.

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento del recurso no se especificaron las pruebas con respecto a las cuales el interesado denuncia que la sentencia contiene error de derecho y de hecho en su apreciación, y, como consecuencia de esa omisión, también incurrió en la de no señalar de modo claro en qué consiste el o los errores que a su juicio cometió la Sala en su sentencia con relación a las pruebas; de manera que ese defecto de técnica en la interposición de este recurso extraordinario, priva al Tribunal entrar en el examen comparativo de la sentencia con los Artículos 259, 261, 262, 374, 384 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se invocaron como infringidos, para averiguar si efectivamente se cometió o no algún vicio en la apreciación de las pruebas.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 557 y 558 del Código Civil, establecen la clasificación de las servidumbres, el primero, y el segundo, que esa clase de gravámenes se deriva de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios. Al afirmar la Sala en su fallo que la servidumbre de paso que motivó el pleito pertenece a las discontinuas aparentes, no violó el Artículo 557, porque esa es la clasificación legal a que dicha servidumbre pertenece, según lo aceptado en nuestra ley positiva y por los comentaristas de la materia; y los Artículos 558 y 619, tampoco fueron infringidos, porque ninguna afirmación ni declaración contraria a su contenido se hizo en la sentencia que se combate, pues el último establece cual es la anchura que debe tener una servidumbre de paso.

CONSIDERANDO:

El Artículo 620 del Código Civil, que se cita como infringido, establece que cuando un fundo queda cerrado por todas partes por motivo de venta, permuta o división, los contratantes están obligados a dar paso sin derecho a indemnización alguna; pero en la sentencia recurrida no aparece que la Sala haya dado por probado que en el caso *sub-judice* concurra esa circunstancia y que la contrademanda haya tenido por objeto alcanzar una declaración judicial tendiente a que se constituya servidumbre de paso por la finca "San Cayetano" de Hilario Galindo, así como tampoco aceptó que esa servidumbre la hubiera soportado el citado raíz y que ahora ya no es indispensable para el predio dominante, porque otros terrenos le dan acceso cómodo a la vía pública, ni consta en la sentencia de examen que la servidumbre de paso que anteriormente se deja relacionada tenga por objeto un servicio público, todo lo contrario, consta que se trata de un servicio particular. Esas razones son suficientes para convencer que no se incurrió en violación del Artículo apuntado, ni de los números 621 y 622 del mismo Código.

CONSIDERANDO:

La Cámara de Segunda Instancia, razona en su sentencia que la servidumbre materia de esta litis no pudo adquirirse por prescripción, forma en que el interesado asegura que la goza, porque la ley prohibe que ese derecho se adquiera por el transcurso del tiempo; de manera que habiendo sido esa la única defensa opuesta a la demanda, y concretándose la contrademanda a que se inscribiera la servidumbre como gravamen de la finca "San Cayetano", con base en que la venía gozando porque tal derecho estaba prescrito en su favor, es inaceptable que ahora se invoque que la sentencia contra la que se introdujo el presente recurso, viola los Artículos 669 y 670 del Código Civil, porque en aquellas circunstancias la Sala no estaba en posibilidades de hacer aplicación de esas normas de derecho substantivo civil; y por la misma razón tampoco violó el 11 del Decreto Legislativo Número 2010.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que además prescriben los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito; condena en las costas del mismo a la persona que lo introdujo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez. A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido entre Manuel Castro Batres y doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico.*

*DOCTRINA:*

*No puede prosperar el recurso de casación contra sentencias de Primera Instancia, porque la ley sólo lo admite contra los fallos de Segundo Grado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que se origina, se tiene a la vista el auto que con fecha veinte de Abril del año en curso, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Manuel Castro Batres contra doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico; auto mediante el cual se declara el abandono de la Segunda Instancia y como consecuencia, firme la sentencia contra la cual se había introducido el recurso de apelación.

En memorial fechado en esta ciudad el cuatro de Abril último, el Abogado Ricardo Quiñónez Lemus en concepto de apoderado de doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico, interpuso el presente recurso alegando que fueron violados por la Sala sentenciadora los Artículos 2212 del Código Civil; 92, 93, 97, 98 y 102 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 42 de la Constitución, y como aplicado indebidamente o erróneamente interpretado, el Artículo 212 de la L. C. del O. J. Funda el recurso: "a) Por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley conceptuando como violados los Artículos que dejo citados anteriormente y como aplicado indebidamente o erróneamente interpretado por la Sala el Artículo 212 de la L. C. del O. J.; y *b)* Por quebrantamiento substancial del procedimiento consistente éste en la omisión no estimada por la Sala de las notificaciones que deben hacerse personalmente a la parte interesada o a su legítimo representante." Más tarde, en escrito fechado el seis de Mayo de este mismo año, amplió el recurso manifestando que "Como la resolución de la Sala contiene además de la declaratoria de abandono de la Segunda Instancia la declaración de dejar firme la sentencia proferida por el Juez Primero de la Primera Instancia el 28 de Octubre del año próximo pasado, fundo también el recurso de casación, en lo que a dicha sentencia se refiere, en la inaplicabilidad de los decretos 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y 125 y 173 del Congreso de la República por ser inconstitucionales, como lo ha declarado ya esta Corte en varias oportunidades"; cita también como violados con respecto a la sentencia, dicha, los Artículos 1425, 1426 y 1630 del Código Civil de 1877; 2º, 3º y 5º de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Artículo 148 del Decreto Legislativo 2009; y Decreto 270 del Congreso.

CONSIDERANDO:

I

Según queda relacionado, uno de los fundamentos del recurso que ahora se resuelve es el quebrantamiento substancial del procedimiento por no haberse notificado personalmente a las partes o a su legítimo representante. Aunque el recurrente no hace la cita de las leyes que estima infringidas con la debida separación en lo que respecta a cada uno de los fundamentos del recurso, debe estimarse que por su contenido, la cita que hace de los Artículos 92, 93, 97, 98 y 102 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es en referencia al quebrantamiento substancial del procedimiento, pues de sus alegaciones se colige que estima que la Sala infringió aquellos Artículos al notificar sus providencias al Licenciado Raúl Ruiz Castanet, cuando éste había dejado ya de ser mandatario de la demandada por habérsele revocado y notificado la revocatoria del mandato que ejercitaba. Pero de los autos que se tienen a la vista no aparece que a la fecha en que se asentaron aquellas notificaciones, la mandante o su nuevo mandatario se hubieran apersonado en el juicio y como el Artículo 212 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en forma clara y precisa preceptúa que la revocatoria de un mandato no surte efectos en tanto no se apersona al juicio el mandante o la persona en quien se subrogó el mandato, es evi-

dente que las notificaciones hechas al Licenciado Ruiz Castanet, quien a la fecha aparecía como apoderado de la señora Lainfiesta viuda de Ubico, fueron hechas de conformidad con la ley y por consiguiente, el Tribunal sentenciador no infringió las leyes citadas que se refieren a las formalidades de las notificaciones; y el hecho alegado por el recurrente de que constaba al Tribunal "por razón de oficio" que el mandato de referencia ya había sido revocado, no tiene validez, pues aun cuando fuere verdad que existían otros asuntos en que la revocatoria se había manifestado, en tanto no se hiciera lo mismo en forma expresa en este juicio, tal revocatoria no podía surtir ningún efecto, máxime si se considera que el propio Licenciado Ruiz Castanet, en cumplimiento de lo que preceptúa el Artículo 209 inciso 2º de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, introdujo el recurso de apelación, a pesar de estar ya notificado legalmente de que se le había revocado el mandato. En consecuencia, no existiendo la omisión alegada, procede declarar sin lugar el recurso en cuanto al quebrantamiento substancial del procedimiento.

I I

En lo que respecta al fondo de la resolución impugnada, cita el recurrente como aplicado indebidamente o erróneamente interpretado, el Artículo 212 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Sin embargo, como ya se dijo, este Artículo se refiere a los efectos que produce en juicio la revocatoria de un mandato; y como la Sala se concretó a resolver lo referente al abandono de la Segunda Instancia, es evidente que esa resolución no puede estar afectada en el fondo por la indebida aplicación de aquella ley y su cita en este sentido, es inconducente ya que el error, según las alegaciones del recurrente, consiste en haberse hecho las notificaciones al apoderado cuyo mandato había sido ya revocado, lo cual sólo haría prosperar el recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento en conformidad con lo que preceptúa el Artículo 507 inciso 3º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y según quedó ya considerado, tampoco en este otro concepto fue violado por la Sala aquel Artículo, sino más bien hizo recta aplicación de él. Tampoco pudo haberse infringido el Artículo 2212 del Código Civil de 1877, porque si bien es cierto que en él se preceptúa que el nombramiento de un nuevo mandatario equivale a la revocatoria del mandato conferido para el mismo asunto y que éste se acaba desde que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor, también lo es que la ley procesal determina expresamente y con particularidad los efectos de la revocatoria de los mandatos en juicio, y las formalidades especiales que han de llenarse para que termine el anterior mandato y empiece el ejercicio del nuevo; formalidades que en el presente caso no se cumplieron.

I I I

La cita de los Artículos 1425, 1426 y 1630 del Código Civil de 1877; 2º, 3º y 5º de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 148 del Decreto Legislativo 2009; y los Decretos Números 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; 125, 173 y 270 del Congreso, es a todas luces inconducente, porque esas leyes se citan con relación a la sentencia de Primera Instancia que la Sala declaró ejecutoriada, pero el recurso no se interpuso contra ella sino contra el auto en que se declaró el abandono de la Segunda Instancia; y aunque al hacer esta cita el recurrente manifiesta que amplía el recurso con relación a dicha sentencia, es de advertir que el Artículo 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil no autoriza tal ampliación del recurso, refiriéndose únicamente a que el Tribunal sólo tendrá en cuenta las leyes citadas al interponerlo o antes del señalamiento de día para la vista; y además el recurso en ningún caso podría interponerse contra la sentencia, porque ésta es de Primera Instancia y el recurso de casación sólo procede contra las de Segunda Instancia. Artículo 506 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento además en lo que preceptúan los Artículos 505, 506, 507, 509, 519, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y una multa de veinticinco quetzales conmutable, en caso de insolvencia, con igual número de días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al del sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Héctor Villagrán).

*Arnoldo Reyes.—Romeo Augusto de León. —Héctor Villagrán.—Ism. Ortiz O.—J. Juan Alvarez.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Para resolver se tiene a la vista el recurso que introdujo el apoderado de doña Marta Lainfiesta viuda de Ubico, pidiendo que se amplíe la resolución que se dictó por esta Corte con fecha cinco del mes en curso en el juicio ejecutivo seguido por Manuel Castro Batres contra la indicada señora; y

CONSIDERANDO:

En escrito fecha veintidós de Mayo el Licenciado Ricardo Quiñónez amplió el recurso de casación invocando también como violado el Artículo 148 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil habiendo hecho los razonamientos del caso en su alegato que presentó el día de la vista; y aunque efectivamente, en la sentencia dictada por esta Corte resolviendo el recurso indicado, se omitió considerar lo relativo a la violación de tal Artículo por la Sala Primera de Apelaciones en la resolución que puso fin al incidente de abandono, al hacer un análisis de la cuestión, se ve que la Sala resolvió el abandono con fecha veinte de Abril del año en curso, habiéndose iniciado el incidente por el Licenciado Conrado Tercero como apoderado del actor Manuel Castro Batres, el seis de dicho mes, y tanto en aquélla como en esta fecha, era el señor Castro Batres quien aparecía en los autos como parte legítima, ya que el Licenciado Conrado Tercero fue tenido como cesionario del actor hasta el doce de Mayo siguiente y como la Sala ignoraba que la escritura de cesión de derechos otorgada a favor de dicho profesional se hubiese autorizado con anterioridad a la introducción y resolución del recurso, no puede estimarse como violado por esa Cámara el Artículo citado, supuesto que, como ya se dijo, en las fechas de introducción y resolución del abandono, aparecía en el juicio como parte legítima el señor Castro Batres y como consecuencia, con derecho a hacer esa gestión. Artículo 523 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Esta Corte con fundamento además en los Artículos 222, 223 y 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, amplía la sentencia de que se ha hecho mérito en el sentido de que tampoco es procedente el recurso de casación por infracción del Artículo 148 del Decreto Legislativo 2009.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Héctor Villagrán).

*Reyes.—De León.—Villagrán.—Ortiz.—Alvarez.—Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido entre Arturo Martínez Bocanegra y su hermano Víctor de los mismos apellidos.*

*DOCTRINA:*

*La regla contenida en el Artículo 1506 del Código Civil, debe servir como norma supletoria para computar el tiempo desde el cual puede exigirse el cumplimiento del contrato de promesa de venta, puro y simple.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Para resolver en virtud de recurso de casación, se tiene a la vista con sus antecedentes la sentencia del diez y siete de Julio del año en curso, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Arturo Martínez Bocanegra contra su hermano Víctor de los mismos apellidos.

Del estudio de los autos,

RESULTA: *Primera Instancia.—Demanda.*—El veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se presentó el escrito de demanda ante el Juez Departamental de Jalapa, en el que Arturo Martínez Bocanegra, relata: que por escritura que autorizó el Notario Fidencio Duque en esta ciudad capital, el veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, se obligaba a venderle a su hermano Víctor la mitad de los derechos proindivisos que le correspondían en la finca rústica número ciento setenta y uno, folio doscientos veintinueve del libro cincuenta y uno de Jalapa, equivalentes a diez caballerías más o menos, porque en esa fecha Víctor carecía de la condición de co-propietario para poder adquirir derechos proindivisos en el inmueble; que en la escritura de promesa de venta, y al final de su cláusula primera, se lee: "Que de la finca descrita le promete en venta al señor Víctor Martínez Bocanegra la mitad o sean diez caballerías proindi-

visamente, por el precio de seis mil quetzales que le pagará en la forma y condiciones siguientes: dos mil quetzales el último de Agosto de este año y los otros cuatro mil quetzales el último de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Que no obstante estos plazos estipulados, el exponente se compromete a otorgarle la escritura traslativa de dominio dentro de cuarenta y cinco días a contar de esta fecha que él la adquirió, esto es, proindivisamente y desde hoy lo pone en posesión de la parte que le promete en venta por este acto notarial"; que el plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el punto anterior principió a contarse en la fecha de la escritura y terminó a las doce de la noche del sábado ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis; que al no haberse verificado la venta ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa dentro del plazo de cuarenta y cinco días que para el efecto se fijó, ambas partes quedaron libres de toda obligación, por haber caducado el contrato; que la escritura de promesa fue presentada al Registro cuando ese contrato carecía de todo valor, y que basado su hermano Víctor Martínez Bocanegra en el referido contrato de promesa de venta, le exigió judicialmente el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, procedimiento en el cual obtuvo sentencia absolutoria en Primera Instancia, pero la Sala jurisdiccional no fue del mismo parecer y lo condenó al otorgamiento de la escritura respectiva; que no causando excepción de cosa juzgada la sentencia que le pone fin a un asunto ejecutivo, dentro del término legal promueve el juicio ordinario a efecto de que en sentencia se declare, "1º—Que el contrato de promesa de venta contenido en la escritura que autorizó el Notario Fidencio Duque, en esta ciudad el 25 de Abril de 1946, no es obligatorio para las partes (don Víctor y don Arturo Martínez Bocanegra) en virtud de no llenar los requisitos de ley; no haberse realizado la venta ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa por ninguna de las partes, dentro del plazo de cuarenta y cinco días *expresamente fijado;* 2º—Que como una consecuencia, las partes están libres de toda obligación, debiéndose restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de otorgarse la escritura mencionada; y cesar la posesión de hecho que tiene el señor Víctor Martínez Bocanegra, sobre parte del inmueble; y 3º—Que las costas de este juicio son a cargo de la parte demandada, por haberme obligado a seguir este juicio para obtener el reconocimiento de mis derechos." Citó los fundamentos legales en que apoya la demanda.

*Contestación.*—Al contestar la demanda, Víctor Martínez Bocanegra, expuso que el actor infringió el Artículo 230 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque no presentó con la demanda el documento que sirve de base a su derecho; argumentó que el contrato, aunque el Notario lo llamó de promesa de venta, en realidad es de compra-venta; que es ilógico, antijurídico y atentatorio que se obligue a una de las partes a pedir el cumplimiento de una promesa antes de que se venza el término convencionalmente fijado para ello, por lo que dispone la ley que no procede la demanda ejecutiva si se cobra antes de cumplirse el plazo, que el de cuarenta y cinco días era para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, no para la venta, porque esa ya estaba perfecta; que la finca "La Estancia" la compraron mancomunadamente con su hermano, correspondiéndoles la mitad a cada uno y que si la escritura traslativa de dominio de dicho inmueble fue extendida por el Doctor Pedro Chinchilla Mayorga únicamente a favor de su hermano Arturo, se debió a que el demandado en esa época no era co-propietario para poder adquirir derechos reales en forma proindivisa en el referido inmueble. Ofreció los medios de prueba, y terminó contestando negativamente la demanda.

*Término probatorio.*—El demandado Víctor Martínez Bocanegra, rindió las que siguen: *a)* Tacha a la prueba documental ofrecida por el actor, por no haberse presentado con el escrito de demanda; *b)* Certificación de posiciones absueltas por Arturo Martínez Bocanegra a solicitud del demandado, en la que consta que el absolvente confesó que el siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la diligencia, reconoció un recibo por mil quinientos quetzales, y una constancia de que el demandado sólo tendría que pagarle el Doctor Chinchilla cinco mil doscientos quetzales, ambos documentos otorgados a favor del absolvente; que cuando hizo con su hermano el negocio de promesa de venta, convinieron que el absolvente le daría las mismas facilidades de pago que a su vez el Doctor Chinchilla le había dado a él; negó la pregunta que dice: "Diga si es cierto que usted para garantizarme mi derecho me hizo formal promesa de venta de la mitad del derecho proindiviso que le compró al Doctor Chinchilla"; y confesó que recibió la suma de cinco mil quetzales como parte del precio en que le ha vendido diez caballerías, más o menos, en forma proindivisa de la finca "La Estancia" al articulante, pues calcula que el inmueble tiene veinte caballerías; y

*c)* Testimonio de escritura pública de donación otorgada por Benedicto Cárcamo Díaz a favor de Víctor Martínez Bocanegra, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Arturo Martínez Bocanegra aportó las siguientes pruebas: *a)* Certificación de posiciones absueltas por el demandado a solicitud del actor, en la que consta que el absolvente confesó: que le prometió su hermano Arturo venderle de modo proindiviso la mitad de la finca "La Estancia", promesa con la cual estuvo conforme, y negó que el absolvente pagaría la mitad del precio en que el articulante adquirió del doctor Pedro Chinchilla la totalidad de la finca, más la mitad de los gastos; *b)* Testimonio de escritura pública de promesa de compra-venta otorgada ante los oficios del Notario Fidencio Duque por los hermanos Arturo y Víctor Martínez Bocanegra, la cual se ha dejado relacionada con la demanda. Este documento también fue ofrecido como prueba por el demandado.

*Sentencia.*—Con esos antecedentes, el Juez le puso fin al juicio el veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, declarando que el contrato de promesa de venta de que se ha hecho mérito, no es obligatorio, y por consiguiente, las partes están libres de toda obligación, debiendo restituirse las cosas al estado en que se encontraban antes de otorgarse la escritura, y cesar la posesión de hecho que el demandado tiene sobre parte del inmueble, sin que haya especial condenación en costas.

*Segunda Instancia.*—Durante este trámite Víctor Martínez Bocanegra opuso la excepción perentoria de pago, para lo cual se basó en que su hermano había confesado que recibió como parte del precio la suma de cinco mil quetzales y que en la pieza de Segunda Instancia del Procedimiento Ejecutivo, estaba agregado un recibo extendido por la Secretaría del Tribunal de Primer Grado, en el que consta que dentro del plazo convenido depositó la suma de mil quetzales, y que con el testimonio de la escritura pública que corre agregado a los autos se demostraba que el precio de la venta era de seis mil quetzales.

*Sentencia.*—En la fecha relacionada, la Sala consideró: que los documentos públicos y auténticos aportados por una y otra parte evidencian un contrato de promesa de venta, el cual es consensual y obligatorio para los contratantes Arturo y Víctor Martínez Bocanegra; que "el cumplimiento de la promesa es exigible después de vencido el plazo convencional fijado, ya que antes de su vencimiento no puede exigirse en ninguna clase de contratos, inclusive el de que se trata. Artículos 1458 y 1506 Código Civil"; que habiendo pedido el señor Víctor Martínez Bocanegra por la vía judicial y oportunamente el cumplimiento de la promesa, no puede estimarse que no sea ya obligatoria ni que haya caducado, como lo pretende el actor, quien no probó ninguno de esos extremos de la demanda; que "al tratar de la promesa de venta, claramente establece la ley que las costas son a cargo de la parte que hubiese dejado de cumplir, cuando se le exija después de vencido el plazo fijado en el convenio. Artículo 1506 del Código Civil"; y que la excepción perentoria de pago opuesta en Segunda Instancia, debe desecharse por no haber probado nada acerca de ella. Con esos fundamentos, revocó el fallo apelado y absolvió de todos los puntos de la demanda a Víctor Martínez Bocanegra; declaró sin lugar la excepción perentoria de pago; y condenó en las costas del juico al demandante.

*Casación.*—El recurso extraordinario de casación se introdujo por Arturo Martínez Bocanegra, con auxilio del Licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, citándose como infringidos los Artículos 1458, 1503, 1506, 1507 y 1508 del Código Civil de 1877. Las partes del juicio alegaron extensamente el día de la vista en defensa de sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

Afirma la Sala en el fallo que se impugna mediante este recurso extraordinario, que con los documentos públicos y auténticos aportados al juicio, se demostró "la existencia del contrato de promesa de venta celebrado entre los hermanos don Arturo y don Víctor Martínez Bocanegra" y que "la promesa recíproca de venta es un contrato consensual, obligatorio para los contratantes, ya que el que promete se obliga a dar la cosa en venta, y el que acepta se obliga al pago del precio de la venta."

El recurrente, en su alegato manifiesta que la "Sala Quinta al estimar este convenio como un contrato recíproco de compra-venta aplicó indebidamente el Artículo 1503 del Código Civil."

Como se ve, no es cierto el argumento que sirvió para citar como infringido dicho Artículo, porque la Sala no estimó el convenio "como un contrato recíproco de compra-venta", sino como promesa de venta: y el hecho de que a esa convención preliminar de promesa de venta se le agregara en el fallo el cali-

ficativo "recíproca", en manera alguna implica que con ello se incurrió en el vicio que se acusa, pues tal calificativo lo emplea la ley en el Artículo anunciado. A esa razón, también debe agregarse que es requisito necesario para que este convenio surta efectos válidos legalmente, que sea aceptado por la persona a quien se prometa, ya que el hecho de concurrir la libre voluntad de los otorgantes al tiempo de su celebración, es lo que da vida al contrato; y esa voluntad existió en el caso que discuten los hermanos Martínez Bocanegra, según lo afirma la Sala con apoyo en la prueba documental a que hace referencia. De lo anterior, se infiere que no fue infringido por aplicación indebida el Artículo 1503 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

El Artículo 1506 del mismo Código, dispone que "cuando el acuerdo no fue alternativo, el que rehusare cumplir, vencido el tiempo designado en el convenio para la venta, será obligado a cumplir el contrato, al pago de la multa y al de las costas del juicio."

Se alega que ese Artículo fue aplicado indebidamente en el fallo que pronunció el Tribunal de Alzada, por dos razones: una, porque el contrato "contiene una promesa de venta pura y simple y no una promesa de venta con multa", y la otra, porque la condenación en costas "sólo procedía en el juicio que persiguiese el cumplimiento de la promesa de venta jamás en aquél que lleva por fin investigar si el título que sirvió de base a la ejecución es o no válido."

El Artículo que se deja transcrito al principio de esta consideración da derecho para obligar a la persona que rehuye el cumplimiento de un contrato de promesa de venta a que lo cumpla, al pago de la multa que se hubiere estipulado para el caso de negarse a llevar a término lo convenido, y al pago de las costas del juicio; pero no puede decirse que se ha rehusado cumplir el acuerdo, sino hasta que haya "vencido el tiempo designado para la venta." A juicio del interesado recurrente sólo tiene aplicación ese Artículo en el caso de concertarse una multa para quien no cumpla lo prometido, no así cuando se trata de promesa de venta sin cláusula penal, pues entonces, según su criterio, el contrato es exigible en el transcurso del tiempo fijado como plazo, es decir, desde el momento de la celebración del contrato hasta el último día fijado para el vencimiento, y por eso también cita como infringidos los Artículos 1507 y 1508 del mismo cuerpo de leyes.

Con respecto a tal pretensión del litigante, es preciso razonar: *a)* "Lo que se debe a plazo no es exigible antes del vencimiento." De manera que si se fija un plazo para el cumplimiento de un contrato, no puede exigirse su ejecución si no ha transcurrido el tiempo fijado para el efecto, porque desde el Derecho Romano esa doctrina ha sido constantemente mantenida en las legislaciones que, como la nuestra, tienen aquella fuente como su ascendiente más remoto; *b)* Razón de orden práctico es la de que si al plazo para el cumplimiento del contrato de promesa de venta se fijan límites en el Artículo 1507, es precisamente para que el obligado tenga un tiempo prudencial para llevar a término lo prometido, lo que no sucedería si en la misma fecha o en la siguiente del otorgamiento de la escritura compromisaria, se le pudiera exigir su cumplimiento, no siendo así, podría cumplirse el compromiso hasta en las últimas horas del último día, quedando el otro contratante en la imposibilidad manifiesta de exigir el cumplimiento de lo prometido; y *c)* Si "plazo o término es el espacio de tiempo que se fija o establece en ciertos actos jurídicos, subordinando a él la perfección o la caducidad de un derecho", no es aceptable la intención del señor Arturo Martínez Bocanegra respecto a que su demandado sólo pudo exigir el cumplimiento de la promesa de venta que motivó el litigio, antes de que transcurrieran los cuarenta y cinco días que se fijaron en la escritura que la contiene, porque no había transcurrido el espacio de tiempo convenido.

Por las razones apuntadas, se afirma que la Sala sentenciadora no aplicó indebidamente el Artículo 1506 con respecto a la forma de contar el tiempo en que pudo exigirse la promesa de venta que originó el pleito sostenido entre los hermanos Martínez, ya que ni el Artículo 1507 ni el 1508 señalan con claridad si la promesa de venta puede exigirse en cualquiera de los días comprendidos en el plazo señalado o bien después de su cumplimiento, mientras que el contenido del primer Artículo, por su claridad y porque es el único que fija el tiempo preciso desde cuando puede exigirse el cumplimiento de un contrato de promesa de venta no alternativo y con cláusula penal, debe servir como norma supletoria para computar ese tiempo en el caso de los dos Artículos siguientes; pues, además, si aquél permite que una vez vencido el plazo se exija el cumplimiento del contrato, pago de multa y costas del juicio, es ilógico que no pueda exigirse únicamente el cumplimiento del contrato, pasado ese tiempo,

En cuanto a que se hizo aplicación indebida del mismo Artículo 1506, porque el juicio no tiene por objeto el cumplimiento de la promesa de venta sino investigar si el título que sirvió de base a la ejecución es o no válido, es argumento que no convence el ánimo de los juzgadores, porque en último término lo que se persigue es precisamente restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la escritura de promesa de venta, y como consecuencia, el incumplimiento de aquel contrato.

La conclusión obligada de los razonamientos anteriores, es la de que la Sala no violó por aplicación indebida el Artículo 1506, ni infringió los números 1507 y 1508 del Código Civil, que fueron citados en el recurso.

CONSIDERANDO:

Habiendo concordancia entre el contenido del Artículo 1458 y 1506 del Código últimamente citado, ya que el primero establece que no puede pedirse la ejecución de un contrato que tiene plazo cierto, sin que se haya cumplido, es imperativo afirmar que tampoco existe en el fallo de examen la aplicación indebida que del mencionado Artículo 1458 se alega en el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y además en lo que prescriben los Artos. 27, 521 y 524 del Cod. de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 227, 232 y 234 del Dto. Gubernativo 1862, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, condena a la persona que lo interpuso al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con cincuenta días de prisión simple.

Repóngase el papel en la forma de ley. Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CIVIL

*Ordinario doble: José Emilio Minera Matheu y Municipalidad de Cajolá.*

*DOCTRINA:*

*Las leyes que se citan como infringidas en el recurso de casación, deben tener relación directa no solamente con la cuestión debatida en el juicio, sino también con el caso de procedencia en que se apoya el recurso, el cual debe resolverse haciendo el estudio comparativo entre el fallo reclamado y las leyes citadas como violadas, en relación exclusiva con la causal de casación invocada.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso extraordinario de casación y con los antecedentes de que procede, se estudia la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictada en el juicio ordinario, doble, seguido entre el señor José Emilio Minera Matheu y la Municipalidad de Cajolá, del Departamento de Quezaltenango, con fecha diez y siete de Julio del año en curso, y en virtud de la cual confirma la del Juez Primero de Primera Instancia de aquel Departamento, en los puntos "primero" y "tercero" que se indicarán, "y la revoca en cuanto al segundo, es decir, en la parte que ordena la cancelación de la finca rústica veintidós mil setecientos cincuenta y ocho, folio ciento setenta y cuatro del libro ciento cuarenta de este Departamento (Quezaltenango), absteniéndose de resolver sobre la cancelación solicitada en la contrademanda y dejando a salvo los derechos de la Municipalidad de Cajolá, como queda considerado." Las declaraciones de primer grado confirmadas, dicen: "I) Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, absuelta la Municipalidad de Cajolá de dicha demanda que originó este juicio doble confirmándola en sus derechos efectivos de propiedad y posesión sobre el bien raíz objeto de la misma"; y "III) Sin lugar la excepción de cosa juzgada."

La aclaración y ampliación del fallo recurrido fueron declaradas sin lugar.

RESULTA: El señor Minera Matheu, con auxilio del Licenciado Alfonso Villagrán Alvarado, interpuso el presente recurso "por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley"; citó como infringidos los Artículos 387, 389, 396, 1052, 1053, 1054 y 1055 del Código Civil, con apoyo en los números 505, 506, 511 y 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y expuso las razones en que se funda.

El diez y ocho de Abril del año próximo pasado compareció don José Emilio Minera Matheu ante el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, manifestando: que por herencia de su padre José Angel Minera es dueño de un terreno de seiscientas cuerdas ubicado en el Municipio de Cajolá actualmente, y antes en el de San Miguel Sigüilá, inscrito en el Registro de la Propiedad con el número veintidós mil setecientos cincuenta y ocho, folio ciento setenta y cuatro del libro ciento cuarenta de Quezaltenango, y comprendido bajo los siguientes linderos actuales: Norte y Oriente, ejidos de Cajolá; Poniente, los de San Miguel Sigüilá, y Sur con parte de la labor "Santa Rita", propiedades de los herederos de don Ignacio Sáenz y del general Manuel de León Arriaga y ejidos de Olintepeque, zanja de por medio por estos dos últimos rumbos. Que cuando fueron deslindados los ejidos de Cajolá y de San Miguel Sigüilá, se acordó en virtud de una transacción, que el paraje donde se encuentra la finca descrita se adjudicara a Cajolá "y por esta razón la Municipalidad de este lugar cree que es de su legítima propiedad mi finca cuyo registro, indiqué,—dice el compareciente,—y la posee sin que haya sido posible lograr que se me devuelva", por lo que le entabló un juicio sumario de posesión que él perdió, porque no había sido liquidada la sucesión de su padre ni estaba todavía inscrita a su nombre la finca de la cuestión, como ahora sí lo está y lo demuestra, dice, con la certificación que acompaña y pide se tenga como prueba. Por lo expuesto, demanda a la Municipalidad de Cajolá, representada por su Síndico, la propiedad y dominio del terreno indicado, los frutos que ha producido durante el tiempo que la Municipalidad demandada tiene de poseerlo y los cuales estima en quinientos quetzales, más las costas y los daños y perjuicios que se le irroguen. Ofreció la prueba, pidió el trámite de rigor y citó las leyes en que se apoya.

La Municipalidad negó la demanda, interpuso las excepciones perentorias de prescripción positiva y de cosa juzgada, y contrademandó la cancelación en el Registro de la Propiedad de la finca cuya inscripción queda indicada. El actor negó la reconvención, "ya que resulta ridículo querer establecer con el título de una faja que disputó (Cajolá) con el Municipio de San Miguel Sigüilá, para establecer los límites jurisdiccionales de San Miguel y de Cajolá, el título de dominio sobre la propiedad que yo demando", dijo. El juicio siguió el curso de ley y en su oportunidad se rindieron por las partes las pruebas que indica la razón consignada en los autos por la secretaría del Juzgado, con apoyo en las cuales fueron dictadas las sentencias de que al principio se hizo mérito, considerando la Sala en lo conducente, que el señor Minera Matheu no probó su acción, "pues si bien presentó para justificar sus derechos, tanto la certificación o título inscrito a su favor como también información de testigos, claramente se advierte que por la calidad de dicho título y por la forma en que declararon los testigos propuestos, las citadas pruebas, en relación con las rendidas por la parte demandada, no llegan a enervar los derechos de propiedad que ésta ha ejercitado sobre el inmueble en disputa, por las siguientes razones: A) Porque, por una parte, las certificaciones presentadas por el señor Minera, que acreditan la inscripción a su favor de la finca rústica número veintidós mil setecientos cincuenta y ocho (22758), folio ciento setenta y cuatro (174) del libro ciento cuarenta (140), demuestran que esta finca fue registrada inicialmente a favor de José Angel Minera, quien la adquirió según certificación del título supletorio expedida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de éste Departamento, el treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve; y, por otra: de la certificación de folios sesenta y cinco y sesenta y seis presentada por la Municipalidad de Cajolá, se constata que ésta inscribió su título expedido por el Notario del Gobierno a cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, precisamente el veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, es decir: con más de nueve años de antelación, circunstancia esta que determina la preferencia de este segundo título: B) Porque del documento auténtico de folios cuarenta y siete al cincuenta y dos del juicio, se evidencia que en Agosto de mil novecientos treinta y cuatro fue confirmada en la posesión plena de las fincas rústicas veintisiete mil seiscientos cuarenta y siete y doce mil ciento nueve, la Municipalidad de Cajolá, y porque desde esa fecha hasta la de la demanda, transcurrieron mucho más de doce años, término que ya amerita la existencia de prescripción positiva en favor de la parte demandada; C) Porque el extremo últimamente apuntado, relativo a la pose-

sión Municipal ininterrumpida por más de diez años, también lo establecen en forma plena los testigos propuestos por el señor Minera.... D) Porque del acta de inspección ocular practicada por el Juez sentenciador en el terreno objeto de la litis, se constata que las colindancias que indica el actor, no coinciden con las de la propia inspección y, en cambio, de ésta se establece que el terreno cuya propiedad se atribuye el señor Minera, se encuentra enclavado dentro del de Cajolá. De consiguiente, de parte de la Municipalidad demandada se encuentra justificada la existencia del título que fundamenta su posesión legal de la finca rústica número doce mil ciento nueve, folio ciento cincuenta y dos del libro setenta y cinco de este Departamento y, por todo lo expuesto, es procedente la excepción de prescripción propuesta, y por ende, la absolución de la Municipalidad demandada''....''que si bien, la calidad de título preferente de la Municipalidad de Cajolá amerita la cancelación de la finca rústica número veintidós mil setecientos cincuenta y ocho, folio ciento setenta y cuatro del libro ciento cuarenta de este Departamento, en virtud de que ésta se encuentra hipotecada a favor del Banco de Occidente por cuatrocientos quetzales y de que en el curso del presente juicio no se le dio ninguna intervención a esta última entidad, no es procedente, por ahora, ordenar la cancelación pedida por la Municipalidad de Cajolá, ya que dicha cancelación equivale a hacerle perder al acreedor la garantía prestada a su favor, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, por lo que en cuanto a este punto, debe revocarse el fallo apelado, dejando a salvo los derechos de la Municipalidad de Cajolá para demandar en la vía legal correspondiente, la cancelación de la inscripción de mérito.''

La historia que en el fallo se hace del juicio es completa y exacta.

Verificada la vista del recurso, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El presente recurso se apoya, exclusivamente, en la primera causal de casación por infracción de ley, que establece el Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y debe en consecuencia, estudiarse y resolverse en relación únicamente con la causal invocada.

Los Artículos 1052, 1053, 1054 y 1055 del Código Civil, citados como infringidos, no lo han sido porque el Tribunal sentenciador estimó de mejor condición y de mayor valor probatorio los títulos presentados por la Municipalidad de Cajolá, en relación con los aportados al juicio por el señor Minera, y, en consecuencia, la posesión que dicha Municipalidad ejerce sobre el terreno disputado, es legítima y fundada en justo título, sin que la buena fe que se presume legalmente en la Municipalidad poseedora, haya sido siquiera puesta en entredicho por el recurrente, quien estuvo obligado a probar lo contrario.

Por esta misma razón, los Artículos 387, 389 y 396 del mismo Código, que también se citan como infringidos, no han podido ser violados en el fallo de estudio porque éste no contiene declaración alguna que contradiga la doctrina que encierran, de la cual hizo recta aplicación en la forma que se indica en el párrafo precedente. En consecuencia, procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto, con la sanción del caso. Artículos 259 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 27 Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 227, 232, 233, 234 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, podrá conmutar con veinticinco días de prisión simple, a razón de un quetzal por día.

Notifíquese, repóngase el papel, y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Alberto Herrarte.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

# CIVIL

*Ordinario seguido por Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez, contra la mortual de Buenaventura Martínez.*

*DOCTRINA:*

*La sucesión hereditaria es justo título para adquirir por prescripción, siempre que conste de manera fehaciente y sin lugar a dudas, en qué consisten los bienes o derechos heredados.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha cuatro de Agosto último, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguieron Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez, contra la mortual de Buenaventura Martínez, representada por sus herederos *ab-intestato* Francisca González Martínez de Velásquez, Victoria y María Magdalena González Martínez.

RESULTA: Los actores se presentaron ante el Juez Segundo de Primera Instancia Departamental, el veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, haciendo relación de los hechos siguientes: su abuelo, Buenaventura Martínez, para cancelar una deuda a su hijo Cirilo Martínez, padre de los demandantes ya fallecido, les hizo "dación en pago" de un terreno de sesenta y cuatro cuerdas llamado "El Chico", situado en jurisdicción de San Bartolomé Milpas Altas, e inscrito en el Registro con el número doscientos ochenta y dos, folio trescientos treinta y cuatro del libro veinte de Sacatepéquez. El progenitor de ellos obtuvo únicamente la posesión del inmueble, porque el abuelo, no obstante habérselo ofrecido, no le otorgó la escritura de dominio correspondiente; pero antes de morir otorgó una cédula testamentaria privada en la que declara que dicho terreno lo deja a Cirilo Martínez. Este, después de poseerlo por algún tiempo en la forma de ley, falleció intestado el diez de Junio de mil novecientos veintiuno; y radicada la mortual, los demandantes fueron declarados sus legítimos herederos por auto de veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres. Después de la muerte de su padre, ellos continuaron poseyéndolo en forma pacífica, pública y de buena fe, durante más de treinta años, cultivándolo con árboles frutales, maíz, etc., por lo que su posesión, unida a la de su padre, sobrepasa los cuarenta años. Pero habiéndose incluído ese inmueble en el inventario de los bienes de la mortual de Buenaventura o Ventura Martínez, por sus herederos Francisca González Martínez de Velásquez, Victoria y María Magdalena González Martínez, se les despojó de él, poniéndolo en intervención.

Con base en la relación de esos hechos, demandaron a la referida mortual para que en sentencia se declare que les corresponde "la propiedad y posesión de ese terreno por haberlo adquirido por prescripción; que debe excluirse de los bienes inventariados como de la mortual de Buenaventura Martínez; y debe cancelarse la inscripción primitiva hecha a nombre de éste en el Registro de Inmuebles" e inscribirse a nombre de los actores.

En rebeldía, se tuvo por contestada negativamente la demanda; y durante el término de ley se rindieron, por parte de los demandantes, las siguientes pruebas: *a)* Testimonios de Francisco Martínez Aspuac, Olegario de la Cruz y Tomás Aspuac Velásquez quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que el padre de los actores, Cirilo Martínez, era el propietario y poseedor del inmueble objeto de la litis, por habérselo cedido verbalmente el padre de él, Buenaventura Martínez, desde hace más de cuarenta años, tiempo al que se retrotrae la posesión de los propios actores, sumada a la de su padre Cirilo Martínez ya fallecido; y que ellos son los actuales poseedores del mismo inmueble; *b)* Inspección ocular por medio de la cual se identificó el terreno disputado y en cuyo acto se hizo constar que los colindantes actuales del mismo manifestaron "que fue de Buenaventura Martínez, quien testó a favor de Cirilo Martínez, pero desde el fallecimiento de Cirilo Martínez en el año de 1921, quedaron como dueños y poseedores los hermanos Elías, Victoriano y Eulalio Martínez Juárez, posesión que ejercen pública, pacífica y de buena fe"; y *c)* Certificación de la declaratoria de herederos de Cirilo Martínez, hecha a favor de los actores.

Con esos antecedentes y luego de los demás trámites de ley, el Juéz Segundo de Primera Instancia dictó sentencia en la que declara absuelta "a la mortual de Buenaventura Martínez, representada por Francisca Gómez Martínez de Velásquez, Victoria y María Magdalena González Martínez, por falta de prueba."

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, luego de considerar "que en el presente caso los actores, aunque probaron ser herederos de

Cirilo Martínez, los extremos legales de su posesión y la existencia del título, pretendieron establecerlos con las declaraciones de los testigos Francisco Martínez Aspuac, Olegario de la Cruz y Tomás Aspuac Velásquez y la inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Bartolomé Milpas Altas en el inmueble disputado; y aunque los testigos dicen que los demandantes han poseído dicha finca durante más de cuarenta años y que la obtuvieron de su padre Cirilo Martínez quien a su vez la adquirió del suyo, Buenaventura Martínez, por habérsela cedido a éste en pago de una deuda, afirmando también los dos primeros que así lo hizo constar en su testamento, sus testimonios, aunque prueban lo demás, no bastan para demostrar la existencia de ese justo título o causa de adquisición del derecho por Cirilo Martínez, lo que con mayor razón puede decirse de la inspección citada.'' ''Faltando pues, ese requisito esencial, no es posible acceder a las pretensiones de los demandantes y en consecuencia lo resuelto por el Juez debe mantenerse.''

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Héctor Trullás Valdés, los actores interpusieron recurso extraordinario de casación, fundados en los incisos primero y tercero del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citaron como violados los Artículos 387, 388, 389, 479, 480, 484, 493, en sus ocho incisos, 494, 1039, 1041, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055 y 1056, del Código Civil; 233 y 234 del Decreto Gubernativo 272; 259, 269 incisos, 1º, 2º, 5º y 7º, 374 y 386 del Decreto Legislativo 2009.

I

CONSIDERANDO:

Los Artículos 387, 388, 389, 479, 480, 484, 493 y 494 del Código Civil, se refieren, los tres primeros, a la definición de propiedad y a los derechos derivados de la misma, incluso el de defenderla y no ser perturbado en ella sin antes ser citado, oído y vencido en juicio; y los restantes, a la definición de lo que legalmente significa la posesión y sus características; a la presunción legal de buena fe en favor de aquél que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida; a los derechos de que goza quien posee sin violencia ni clandestinidad; y a la buena fe que debe existir desde la toma de posesión de la cosa, hasta que se haya consumado la prescripción. El examen de esos Artículos conduce a la afirmación de que en la sentencia recurrida no fueron violados, porque en ella no hace ninguna declaración contraria a sus estipulaciones, concretándose la Sala sentenciadora a afirmar, luego del examen y calificación de la prueba, que no se encuentra demostrada la existencia del justo título, base indispensable para adquirir la propiedad por prescripción. Igual cosa cabe decir respecto de los Artículos 1039, 1041, 1052, 1055 y 1056 que se refieren, respectivamente, a la definición de la prescripción positiva y negativa; a las personas que pueden adquirir por prescripción positiva; a la legitimidad de la posesión requerida para dicha prescripción; a la presunción de buena fe del adquirente mientras no se pruebe lo contrario; y a los efectos que produce la prescripción positiva una vez perfeccionada.

I I

CONSIDERANDO:

En la sentencia recurrida se estima probado el hecho de ''que los demandados han poseído dicha finca durante más de cuarenta años'', mediante la reunión del tiempo que ellos poseyeron con aquél que poseyó su padre Cirilo Martínez, lo cual está de entero acuerdo con lo que prescribe el Artículo 1051 del Código Civil, que se cita erróneamente como violado. Estima también la Sala sentenciadora que los actores no probaron la existencia ''del justo título o causa de adquisición del derecho por Cirilo Martínez'', el cual es indispensable jurídicamente para conferirle legitimidad a la posesión en que se funda la prescripción positiva. Y con ello hizo correcta aplicación, en vez de violarlos, de los Artículos 1053 y 1054 del Código Civil, el primero de los cuales define el justo título; y el segundo impone la obligación de probar la existencia de ese título a quien alega la prescripción positiva.

Alegan los recurrentes que ellos fueron reconocidos como herederos de su padre Cirilo Martínez, y que así lo declaró la Sala sentenciadora; pero a este respecto cabe hacer notar que aun cuando la sucesión hereditaria puede constituir justo título para adquirir por prescripción, para ello es indispensable que conste de manera fehaciente y sin lugar a dudas en qué consisten los bienes o derechos heredados, extremo este que no fue tratado en el fallo recurrido.

I I I

CONSIDERANDO:

Los recurrentes se apoyan además en el inciso 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero no indican, como debieron hacerlo, si a su juicio se cometió error de derecho, y en su caso, en

qué estiman que consiste tal error; ni dicen, en el caso de referirse a error de hecho, cual consideran que sea éste, ni cuales "los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador." Y con esos defectos de técnica en la interposición del recurso, no es posible a este Tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de casación interpuesto; y condena a los recurrentes en las costas del mismo y a cada uno de ellos, al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

Al margen se lee: Razón: Los Magistrados Lics. Miguel Prado Solares y L. Alberto Paz y Paz votaron en contra y razonarán su voto.—*Juan Fernández C.*

---

*Tribunal de Casación:*

Votamos en contra de la sentencia que declara sin lugar el recurso de casación promovido por los señores Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez, en el juicio ordinario que han sostenido con Francisca, Victoria y María Magdalena González Martínez, porque a nuestro juicio, el fallo recurrido viola el Artículo 1053 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), en relación con los números 479, 486 y 1056 del mismo Código.

Los actores, que son también los recurrentes, son hijos de Cirilo Martínez y éste, a su vez, hijo de Buenaventura Martínez, de quien fueron declaradas herederas las demandadas.

Buenaventura Martínez dio a su hijo Cirilo un terreno de su propiedad, inscrito a su nombre en el Registro, de 64 cuerdas de extensión, ubicado en San Bartolomé Milpas Altas y denominado "El Chico." La dación fue en pago, según dicen los actores, y aunque nunca otorgó Buenaventura a favor de su hijo la correspondiente escritura de traspaso de dominio, posteriormente hizo constar en una cédula testamentaria, que el indicado terreno lo dejaba a Cirilo. Ni la dación en pago ni la existencia de la cédula testamentaria fueron probadas; pero es lo cierto, que desde en vida de Buenaventura Martínez poseyó su hijo Cirilo para sí, en concepto de dueño, el repetido terreno, por espacio de más de 10 años.

Muerto Cirilo Martínez el 10 de Junio de 1921, es decir: hace más de 27 años, sus hijos Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez continuaron poseyendo "El Chico", con todos los requisitos establecidos por el Artículo 480 del Código citado; al menos, sin que en los autos exista nada que contradiga esta presunción. Pero el año próximo pasado (1947), después de 40 años de muerto Buenaventura Martínez, fue abierta su mortual y declaradas herederas suyas Francisca, Victoria y María Magdalena González Martínez, quienes solicitaron y obtuvieron se decretara la intervención de "El Chico", incluído en el inventario de la sucesión de Buenaventura Martínez, y de esta manera les quitaron la posesión real y efectiva que tenían los actores, para quienes resultaron ilusorios los derechos que el Artículo 493 del Código Civil otorga a los poseedores, por lo inesperado de la demanda.

Con base en los hechos expuestos, Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez demandaron a la mortual de Buenaventura Martínez, representada por sus herederas Francisca, Victoria y María Magdalena González Martínez, "la propiedad y posesión de ese terreno, por haberlo adquirido por prescripción; que debe excluirse de los bienes inventariados como de la mortual de Buenaventura Martínez, y debe cancelarse la inscripción hecha a nombre de éste en el Registro de Inmuebles, e inscribirse a nombre de los actores."

La Sala sentenciadora admite como probado: que los actores son "herederos de Cirilo Martínez"; que los testigos por ellos propuestos y los cuales no fueron repreguntados ni tachados en ninguna forma, "dicen que los demandantes han poseído dicha finca durante más de cuarenta años, y que la obtuvieron de su padre Cirilo Martínez, quien a su vez la adquirió del suyo, Buenaventura Martínez, por habérsela cedido en pago de una deuda."

El fundamento jurídico de la demanda está, pues, plenamente probado: posesión decenal a título de herederos, sin discontinuidad, violencia, clandestinidad ni título precario. Artículos 489, 490, 491, 789, 1038, 1052, 1053, 1054, 1055 y 1057 del Código Civil.

Empero, al propio tiempo que la Sala admite la plena prueba de la demanda, argumenta que los actores, en cuanto a "los extremos legales de su posesión y la existencia del título, pretendieron establecerlos con las declaraciones de los testigos Francisco Martínez Aspuac, Olegario de la Cruz y Tomás Aspuac Velásquez, y la inspección ocular practicada por el Juez Menor de San Bartolomé Milpas Altas en el inmueble disputado", diligencias que a su juicio, "no bastan para demostrar la existencia de ese título o causa de adquisición del derecho por Cirilo Martínez."

Los testigos mencionados declaran sobre el hecho de la posesión de Cirilo Martínez, y luego de la de sus hijos Victoriano, Elías y Eulalio Martínez Juárez, cuando Cirilo murió, por espacio de más de 40 años, hasta el momento en que las demandadas obtuvieron la intervención del terreno "El Chico", lo cual confirma la inspección ocular. Y si bien es cierto que los testigos agregaron, que la posesión de Cirilo, en vida de su padre Buenaventura Martínez, obedeció a que éste le cedió el terreno indicado en pago de una deuda, esta afirmación no modifica la certeza del hecho material de la posesión, que cae bajo la acción de los sentidos.

Por otra parte: "Ese título o causa de adquisición del derecho por Cirilo", a que alude la Sala, no fue motivo de la litis, pues los actores invocan la prescripción a su favor, no a favor de su causante; en todo caso, ellos son terceros en cuanto al vínculo jurídico de acreedor y deudor que se dice existió entre Cirilo Martínez y su padre Buenaventura Martínez, abuelo de los demandantes Martínez Juárez. De aquí que no tiene ningún respaldo legal, la declaración de la Sala acerca de que faltando el justo título, debe mantenerse la Sentencia de Primera Instancia que absuelve a las demandadas.

El justo título invocado por los actores, es su condición de herederos declarados de su padre Cirilo Martínez, comprobada con la certificación auténtica agregada a los autos. Pero pareciera que la Sala necesitaba la presentación de un documento de traspaso de la posesión del terreno "El Chico", no solamente a favor de los actores, sino preferentemente a favor del causante de éstos, sin tomar en cuenta el hecho cierto, y probado con testigos y una inspección ocular, de la posesión de más de 40 años a favor de los actores que cuadruplica la posesión decenal que exige la Ley Artículo 1056 Código Civil (Decreto Legislativo 1932).

De igual vicio adolece la sentencia de casación a que nos referimos. En efecto: la mayoría del Tribunal considera, que "en la sentencia recurrida se estima probado el hecho de que los demandantes han poseído dicha finca (El Chico) durante más de cuarenta años, mediante la reunión del tiempo que ellos poseyeron con aquél que poseyó su padre Cirilo Martínez, lo cual está de entero acuerdo con lo que prescribe el Artículo 1051 del Código Civil, que se cita erróneamente como violado." Es evidente que la cita de este Artículo por los recurrentes, no tuvo otro fin que el de hacer ver el despropósito que entraña el hecho, de que habiendo sido sobrepasada la posesión decenal para la prescripción, se hubiera declarado ésta sin lugar.

También considera la sentencia de casación contra la cual votamos, que al estimar la Sala que los actores "no probaron la existencia del justo título o causa de adquisición", hizo correcta aplicación, en vez de violarlos, de los Artículos 1053 y 1054 del Código Civil, el primero de los cuales define el justo título, y el segundo impone la obligación de probar la existencia de ese título a quien alega la prescripción positiva, sin reparar en que se aplica la definición y la obligación de probar la existencia del justo título para la prescripción, como la demostración de la inexistencia de prueba.

La definición del justo título y la obligación de probarlo, no autorizan en manera alguna la declaración de falta de prueba de tal extremo. Los medios de prueba los enumera el Artículo 269 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y solamente cuando ninguno de ellos se hubiere producido, o cuando las pruebas rendidas fueren ineficaces, podrá decirse que el hecho o derecho discutidos no fueron probados.

Dejamos dicho que el justo título para la prescripción alegado por los actores, consiste en su condición de herederos del anterior poseedor, su padre Cirilo Martínez, que tanto este Tribunal como la Sala sentenciadora declaran probado. De manera que lo que habría procedido hacer, era analizar si la sucesión hereditaria es justo título para la prescripción. De aquí el contrasentido que se advierte, tanto en la sentencia recurrida como en la de casación, de que estimando probada la condición de herederos de los actores, de su padre Cirilo Martínez, se afirme que no fue probada la existencia del justo título para la prescripción. Esta contradicción es tanto más notoria, cuanto que a continuación y como párrafo aparte del "considerando" que venimos comentando, el Tribunal de Casación agrega: "Alegan los recurrentes que ellos fueron reconocidos como herederos de su padre Cirilo Martínez, y que así lo declaró la Sala sentenciadora; pero a este respecto cabe

hacer notar, que aun cuando la sucesión hereditaria *puede* constituir justo título para adquirir por prescripción, para ello es *indispensable* que conste de manera fehaciente y sin lugar a dudas, en qué consisten los bienes o derechos heredados, extremo éste que no fue tratado en el fallo recurrido."

La mayoría de la Corte admite, pero solamente como una posibilidad, que "la sucesión hereditaria *puede* constituir justo título para adquirir por prescripción", posibilidad que la supedita, sin ningún apoyo en la ley ni la doctrina, a que "conste de manera fehaciente y sin lugar a dudas, en qué consisten los bienes o derechos heredados." Pero la ley no establece tal exigencia. Para la prescripción positiva solamente requiere: que la posesión sea legítima, continua, pública y a justo título.

Todos los requisitos indicados fueron probados por los actores. Poseen como herederos lo que poseyó su padre, a vista, ciencia y paciencia de sus vecinos, de manera continua y con justo título para la prescripción. "Es justo título para la prescripción, dice el Artículo 1053 del Código Civil, el que siendo traslativo de dominio tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación." O como dice Valverde: el "que sea bastante y suficiente para transferir el dominio, y que sea susceptible de producir u originar éste, aunque no lo origine." La sucesión es un medio de adquirir el dominio. "La propiedad se adquiere, dice el Arto. 789 del Código Civil, por invención, ocupación, *sucesión,* enajenación y prescripción." Luego, el título invocado por los autores es justo, y si no adquirieron el dominio de manera plena, fue porque el terreno "El Chico" estaba inscrito a nombre de un tercero, que lo es su abuelo.

Título precario sería, si los actores poseyeran en comodato, prenda, arrendamiento, anticresis, depósito, etc., porque no poseerían a su propio nombre y para sí. "El vicio de precaridad, dice el Artículo 492 del Código Civil, consiste en poseer como propia la cosa cuya tenencia se obtuvo por cuenta de otro o sólo por un tiempo limitado."

Luego, los actores probaron plenamente su demanda. La declaración de no haber probado la existencia de justo título para la prescripción, no tiene apoyo legal. Por estos motivos votamos en contra del fallo de casación que hemos relacionado.

Guatemala, 2 de Noviembre de 1948.

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.*

# CIVIL

*Ordinario.—Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez contra Mercedes Koppel.*

*DOCTRINA:*

*La cita de los Artículos relacionados con la prueba es inconducente cuando el recurso de casación se funda únicamente en "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley."*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha diez y nueve de Agosto último, dictada por la Sala Cuarta de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez contra Mercedes Koppel.

RESULTA: El quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se presentó ante el Juez de Primera Instancia de San Marcos, Hermelindo Quezada Barrios, en concepto de Síndico de la Municipalidad mencionada, manifestando: que ante ese mismo Tribunal, Mercedes Koppel, en unión de sus hermanos Santiago y Raymundo de ese mismo apellido, gestionaban la titulación supletoria de un sitio de quinientos sesenta y seis metros cuadrados, situado en el Cantón San Sebastián de la ciudad de San Pedro en el que se encuentra construída una casa de habitación; y que en nombre de la Municipalidad a quien representa, se oponía a dichas diligencias, porque ella es la única dueña de ese lote, en el cual ha ejercido derechos de propietaria; que "es cierto que en ese predio ha tenido la posesión la demandada, pero no en lo que pretende, puesto que el anterior Jefe Político, General Miguel Idígoras Fuentes, le dio ese predio en reposición de lo que se le quitara del campo de aviación"; y como esa simple cesión no es suficiente para la adquisición de un derecho, demanda "en vía ordinaria de la solicitante de esa titulación supletoria, la propiedad de ese predio."

La demanda fue contestada en sentido negativo; y durante el término correspondiente se recibieron las siguientes pruebas de la parte actora: 1) Testimonios de José Angel Fuentes Velásquez, Juan Fuentes Miranda, Felipa González, Eligio Bautista Cardona y

José María Orozco Roblero, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez ha sido poseedora de un lote de seis cuerdas de extensión, situado en el Cantón San Sebastián, que linda al Norte, con terreno de José Angel Fuentes; al Sur, con Jerónimo Orozco, Felipe González y Sarbelio Navarro; al Oriente con Escolástico Navarro; y al Poniente, con José Angel Fuentes. Los dos últimos testigos afirmaron además, que les consta el hecho de que Mercedes, Santiago y Raymundo Koppel, "se han apropiado o posesionado de una parte del mismo, de una cuerda de extensión, sin que les asista derecho alguno." 2) Certificación de solvencia fiscal, extendida por la Dirección General de Rentas, en la que figura como perteneciente a la Municipalidad de San Pedro el terreno objeto de la disputa, con el nombre de "El Calvario, parque La América, sin Registro de 1710 metros", declarado en trescientos quetzales. 3) Una certificación del Registro de la Propiedad, en donde consta que la finca número siete mil novecientos cuarenta y nueve, folio ciento once del Libro cuarenta y nueve de San Marcos, colinda por el Sur con el cementerio de San Sebastián, en cuyo lugar está ubicada la parcela objeto de la litis. 4) Certificación extendida por el Secretario de la Escribanía del Gobierno, e informe del Jefe de la propia oficina, en donde consta que en el expediente de titulación supletoria iniciado por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, figura la finca "El Calvario, de 1710 metros cuadrados de extensión que limita, al Norte 132 metros, cerco de por medio con propiedad de Rufina Sánchez, hoy campo de aviación, y Angel Fuentes; al Poniente, 29 metros 30 centímetros, pared de por medio con propiedad de Angel Fuentes; al Sur, 120 metros, calle de por medio con Isabel González, Francisca Reyna y plazuela América; y al Oriente 23 metros 60 centímetros, calle de por medio con Manuel Fuentes y Amadeo Navarro"; y 5) Inspección ocular por medio de la cual se identificó el terreno objeto del juicio, como el mismo a que se refieren los documentos relatados en el número anterior, y con los mismos linderos que indican los testigos propuestos por la parte actora; en el mismo acto se constató que en la esquina surponiente de dicho terreno se encuentra "la parte poseída por los señores Koppel donde hay una casa de habitación recientemente construída."

La parte demandada presentó las pruebas siguientes: *a)* Testimonio del ex-Intendente Municipal de San Pedro, Mariano Campollo, quien dijo ser cierto que cooperó en el establecimiento de un campo de aviación, "pero no fue iniciativa suya sino Superior, ya que dicho campo no es de propiedad Municipal sino nacional"; que para construir dicho campo fue necesario "hacer convenios con los propietarios de los terrenos que deberían emplearse para dicho objeto", entre los cuales estaba la familia Koppel; que "cumpliendo con órdenes que le fueran dadas por el entonces Jefe Político" Miguel Idígoras Fuentes, convino en darle a Mercedes Koppel, a cambio de su terreno ubicado en San Sebastián, "un predio de cuerda y media más o menos, en el antiguo cementerio en el Cantón San Sebastián"; que no recuerda si en compañía de Idígoras Fuentes le dieron posesión de ese predio, "pero sí cabe dentro de lo posible"; y que no recuerda si después de esas operaciones acordaron subscribir el acta de once de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, "pero lógicamente supone que sí se hizo esa acta." *b)* Testimonio de Esteban López, quien afirmó haber desempeñado el cargo de Concejal de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cuarenta; pero no recuerda haber deslindado el predio objeto del juicio, aunque "el terreno cedido a los hermanos Koppel está ubicado en el Cantón San Sebastián, donde hubo un cementerio, y consta de una cuerda y media más o menos." *c)* Certificación del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de la Unión el ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que se dispone otorgar a la demandada escritura de propiedad del lote en litigio. *d)* Una constancia simple extendida el diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho por el Intendente Municipal de San Pedro Sacatepéquez en la que indica que a Mercedes Koppel "se le han dado facilidades para la construcción de la casa que actualmente edifica en el Cantón San Sebastián, por haberse visto obligada a ello en virtud de que tuvo que deshacerse de la que tenía en el mismo dicho Cantón, por haber quedado comprendida dentro del actual campo de aviación." Y *e)* Certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, en la que se transcriben los puntos de acta de las sesiones celebradas el veintiuno de Marzo, seis de Abril y veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; y diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, los cuales respectiva y literalmente dicen: "2º—Se dio lectura al oficio por medio del cual la Jefatura Política transcribió el acuerdo Gubernativo que man-

da anexar el Municipio de San Cristóbal Cucho a este Municipio. También se dio lectura al oficio, por medio del cual se manda hacer entrega de su lote a cada una de las personas damnificadas en el trazo de la ciudad "La Unión" y campo de aviación, ese terreno es el denominado "Chil" de la aldea de Chapil de este Municipio, terreno que lotificó el Ingeniero Antonio Meneses, por orden de la Dirección General de Obras Públicas. Se acordó cumplir como está mandado." "5º—El señor Intendente, expuso que como es del conocimiento de los señores Concejales presentes, se tienen que demoler varias casas que están dentro del futuro campo de aviación, que está en las puertas de esta ciudad y que considera muy justo que a los propietarios de las indicadas casas, las cuales en su mayoría están habitadas por sus familiares, se les proporcione un predio donde hacer el traslado de las mismas casas, por más que se les pagará por el Gobierno el traslado, y que ha pensado que este predio sea el que ahora puede decirse está en abandono; o sea el predio que ocupó el antiguo Cementerio del Cantón San Sebastián, con lo cual se alivian aquéllos y mejora el ornato de la ciudad, y también porque con el campo de aviación gana mucho esta ciudad. Puesto en discusión este punto, se acordó por unanimidad que se pida al Ministerio de Gobernación y Justicia, por conducto de la Jefatura Política la autorización respectiva, para poder la Municipalidad, disponer de este predio, toda vez que las Municipalidades, son simplemente depositarias. Así quedó aprobado este punto de la sesión." "6º—Se dio cuenta con el expediente relativo a ceder a favor de los dueños de casas demolidas en el campo de aviación, el predio del antiguo cementerio de San Sebastián; y con vista de lo resuelto en dicho expediente, se acordó que cuanto antes posible se proceda a titular todos los predios Muncipales, pues, en su mayoría carecen de título igual que ese predio del indicado Cementerio." "2º—Se leyó la solicitud presentada por la señorita Mercedes Koppel, en la que expone: que la Municipalidad de 1937, quedó obligada a otorgar escritura pública a su favor y en el de sus hermanos Santiago y Raymundo Koppel, del sitio que se le dio en el Cementerio viejo de esta ciudad, situado en el Cantón San Sebastián, por reposición de la casa que se destruyó en el campo de aviación y que era de su legítima propiedad; por lo que para deducir legalmente sus derechos, solicita que la actual Municipalidad le otorgue su escritura pública por estar así ofrecido en dicho documento. Discutida dicha solicitud y por unanimidad, se acordó: elevar con atento oficio la referida solicitud a disposición del Señor Gobernador Departamental, a fin de obtener el acuerdo respectivo, para los efectos del otorgamiento que solicita la presentada en virtud de carecerse de escritura registrada a favor de la Junta."

Para mejor resolver se mandó traer a la vista el expediente del título supletorio seguido por Mercedes Koppel en el que obra el documento que literalmente dice: "El infrascrito Intendente Municipal de esta Población con instrucciones del señor Jefe Político del Departamento, cede a favor de los hermanos *Santiago, Mercedes y Raymundo Koppel,* hijos de doña Teresa González y don César Koppel, un lote de terreno tomado del predio que ocupó el Cementerio antiguo del Cantón "San Sebastián" de esta ciudad, en reposición de la parte de terreno que ocupaba su casa que ya les fue pagada y que hubo que demoler dentro del trazo del Campo de Aviación "La Unión", para que en dicho predio puedan edificar su casa, si así lo desean. Este lote lo recibió la señorita Mercedes Koppel por sí y en representación de sus citados hermanos quienes son vecinos de Tapachula, Chiapas México, y mide: (566 metros cuadrados) quinientos sesenta y seis metros cuadrados; y sus colindancias son: Oriente, terreno Municipal; Poniente, Juan Orozco y Estanislao Sánchez, callejón de por medio; Sur, pared y calle de por medio con Felipa González; y al Norte, Angel Fuentes y Rufino Sánchez. Oportunamente se otorgará a favor de los hermanos Koppel la correspondiente escritura de dominio y mientras tanto le servirá esta constancia de documento de propiedad y será respetada su posesión, quedando obligados a cercar ese predio lo antes posible, para lo cual el señor Concejal de Ornato trazará la línea que debe respetarse por la parte que corresponde a la calle y rumbo oriente, por ser terreno Municipal el que colinda por este lado. El presente documento llevará el visto bueno del Señor Jefe Político, para que tenga todo su valor legal. Extendido en la ciudad de San Pedro Sacatepéquez, a los once días de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—*M. Campollo M.* —Visto Bueno: firma ilegible, *Jefe Político.*"

Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de San Marcos dictó sentencia en la que declara: "Absuelta a la señora Mercedes Koppel de la demanda en su contra interpuesta."

Al conocer en virtud de recurso de apelación la Sala Cuarta consideró: que de toda la prueba rendida por la parte actora "se desprende en forma inconcusa que la Municipa-

lidad de San Pedro Sacatepéquez ha sido reputada como propietaria del derecho posesorio sobre el terreno "El Calvario." Y si bien la parte demandada presentó prueba aduciendo su derecho de propiedad sobre el mismo predio, es de advertir que no llegó a comprobar que éste le haya sido adjudicado de conformidad con la ley, la cual establece formalidades especiales para las enajenaciones de bienes Municipales." "Del análisis de la prueba rendida en favor de la demandada se viene en conocimiento de que en la cesión que ella afirma que le fue hecha por la Municipalidad de la Unión, no se llenaron las formalidades de recabar la autorización correspondiente para desalienar la Municipalidad el predio poseído por la Señorita Koppel en cuyo caso la posesión de la demandada no puede reputarse en el caso *sub-judice* legítima, la cual requiere ser constituída de conformidad con la ley, siendo ilegítima, en contraposición aquella que emane de un título nulo o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, como en el caso sub-litis. Y siendo que la posesión disfrutada por la señorita Koppel deriva de actos ejecutados por las autoridades administrativas de la época en que le fue cedido el derecho real en cuestión, contraviniendo terminantes disposiciones de la ley sobre la enajenación de bienes Municipales, aquéllos deben reputarse nulos y sin ningún efecto jurídico por consiguiente. Lo anteriormente estimado pone de manifiesto el derecho que le asiste a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez sobre la posesión del predio cedido a Mercedes Koppel González indebidamente en el año de mil novecientos treinta y siete."

Con base en esas consideraciones la Sala revocó la sentencia recurrida y declaró: "Que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez tiene mejor derecho a la posesión del terreno que en la actualidad posee la demandada señorita Mercedes Koppel González, el cual debe restituir a la Entidad actora dentro de tercero día, previo pago a favor de la demandada del valor de las construcciones hechas sobre el mismo por aquélla, a juicio de expertos."

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado César Augusto Sánchez, Mercedes Koppel interpuso recurso extraordinario de casación porque, en su concepto, "se ha violado, aplicado indebida e interpretado erróneamente la ley"; y citó como violados los Artículos 480, 484, 493, incisos 4º y 7º; 494 y 1649 del Código Civil; 247 del Decreto Gubernativo 272; 277, 278, 282, 428 y 431 del Decreto Legislativo 2009.

I

CONSIDERANDO:

Si el único fundamento del recurso es el de "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley", la cita de los Artículos 277, 278, 282, 428 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es inconducente, porque no tienen relación inmediata y directa con aquellos casos de casación, sino con otros distintos, o sean los que relaciona el inciso tercero del Artículo 506 de dicho cuerpo de leyes, casos que no fueron mencionados por Mercedes Koppel en apoyo de su recurso; y por consiguiente, con ese defecto técnico en la interposición del mismo, el Tribunal está en imposibilidad de hacer el examen comparativo de los Artículos en mención.

I I

CONSIDERANDO:

El examen de los Artículos 484, 493 incisos 4º y 7º; 494 y 1649 del Código Civil, en relación con la sentencia recurrida, conduce únicamente a la conclusión de que no fueron violados en ninguna forma por el Tribunal sentenciador, porque en el fallo de mérito no se hace consideración ni declaración alguna que sea contraria a sus estipulaciones. Y en cuanto al Artículo 480 del propio Código Civil, cabe hacer la obervación de que la Sala sentenciadora estima que la posesión de la demandada "no puede reputarse en el caso *sub-judice*, legítima, la cual requiere ser constituída de conformidad con la ley; siendo ilegítima en contraposición, aquélla que emana de un título nulo o fuere adquirida de un modo insuficiente para adquirir derechos, como en el caso sub-litis"; y dicha estimación la hace derivar "del análisis de la prueba rendida", cuyo examen—por la forma defectuosa en que fue interpuesto el recurso, como ya se hizo ver en el anterior considerando—le está vedado a este Tribunal. En consecuencia, es imperativa la afirmación de que, en tales condiciones, tampoco fue violado el último Artículo que se ha mencionado, puesto que, en último término, en el fallo que se examina no se considera probada la posesión legítima, cuyas características determina la ley citada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DE-

CLARA: sin lugar el recurso de mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido por Jorge Riedel Grosse contra Juana Reynosa viuda de Flores.*

*DOCTRINA:*

*A) No pueden ser afectos los derechos de persona alguna, si antes no fuere legalmente citada, oída y vencida en juicio.*

*B) Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el primero de Junio del corriente año, en el ordinario sostenido por el señor *Jorge Riedel Grosse* contra la señora *Juana Reynosa viuda de Flores* y por la cual revoca la del Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental de ocho de Abril anterior y al resolver, absuelve a la señora viuda de Flores de la demanda, sin hacer especial condenación en costas.

De las constancias de autos aparece,

I.—Que el quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, Jorge Riedel Grosse, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, exponiendo: que el diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta, don Carlos Flores Reynosa le propuso en venta cuatro mil quinientas varas cuadradas de la finca "La Floresta", situada en esta ciudad, a razón de un quetzal y diez centavos por vara cuadrada, indicándole que procedía con autorización de su Sra. madre; que el diez y siete de Diciembre del propio año celebró el contrato de promesa de venta, verbalmente, con la Sra. doña Juana Reynosa viuda de Flores, conviniendo que el precio total sería de cuatro mil setecientos quince quetzales y cincuenta y siete centavos, de conformidad con la minuta que ella le entregó, habiendo recibido dicha señora como parte del precio la suma de seiscientos cincuenta quetzales que representaba un camión de su propiedad que la señora viuda de Flores recibió; que la propia señora le entregó copia de los planos que se presentaron a la Municipalidad para su aprobación, al mismo tiempo que se hacían gestiones ante el Crédito Hipotecario Nacional, por encontrarse la finca mencionada hipotecada en esa Institución; que tanto con la señora Reynosa viuda de Flores como con su hijo Carlos, sostuvo correspondencia sobre el negocio de promesa de venta relacionado, pero como hasta la fecha de la demanda no había cumplido la obligada con el citado negocio, la demandaba en vía ordinaria para que en sentencia se declare: "*a)* Que doña Juana Reynosa viuda de Flores le prometió en venta una fracción de la finca "La Floresta", registrada bajo el número veintiséis mil setecientos setenta y dos (26772), folio doscientos catorce (214) del libro doscientos cuarenta y seis (246) de Guatemala, en una extensión de cuatro mil novecientas veintinueve varas cuadradas y setenta y ocho centésimos de vara; *b)* Que ese convenio fue celebrado con fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, habiéndose pactado el precio de cuatro mil setecientos quince quetzales y sesenta y siete centavos, en virtud de que cuatro mil quinientas una varas cuadradas y cincuenta y seis centésimos de vara en lotes, a un quetzal la vara cuadrada; y cuatrocientas ventiocho varas cuadradas y veintidós centésimos de vara en calles a razón de cincuenta centavos vara cuadrada; *c)* Que como adelanto recibió la señora Juana Reynosa viuda de Flores la suma de seiscientos cincuenta quetzales que fueron pagados con un camión Ford, aceptado en ese precio; *d)* Que doña Juana viuda de Flores está obligada dentro de tercero día a otorgar escritura de venta de la fracción de la finca "La Floresta", a don Jorge Riedel Grosse por el precio de cuatro mil setecientos quince quetzales y sesenta y siete centavos, descontando la suma de seiscientos cincuenta quetzales ya recibidos; y *e)* Que las costas son a cargo de la parte demandada en caso de oposición." La señora Juana Reynosa viuda de Flores contestó la demanda con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en escrito que en lo conducente dice: "En consecuencia,

contesto negativamente la demanda, protestando las costas, daños y perjuicios que irrogue este litigio, interponiendo las excepciones de falta de personería y falta de acción en el actor y falta de personería en la infrascrita", escrito en el que recayó la resolución que dice: "Téngase por interpuestas las excepciones de falta de personería en el actor y la demandada, para tramitarlas en su oportunidad, así como la excepción perentoria de falta de acción." En este juicio le fueron articuladas posiciones a la señora Reynosa viuda de Flores y en virtud de no haber concurrido a absolverlas en la fecha señalada para el efecto, a solicitud de la otra parte, se le declaró confesa. Dichas posiciones contienen entre otras, las preguntas siguientes: "2ª) Diga si es cierto, que el camión marca "Ford" V-8, chasis y motor Número (18-1872641) estuvo registrado a su nombre en 1942 en el Registro que se lleva en la Oficina de Tránsito, adscrita a la Dirección General de la Policía Nacional? 6ª) Diga si reconoce el contenido y firma del documento que se le pone a la vista (poniéndole a la vista el documento en que consta el recibo del camión Letra H). 7ª) Diga si es cierto, que el camión que usted recibió en la suma de seiscientos cincuenta quetzales, fue a cuenta del precio de la promesa de venta de la fracción de la finca "La Floresta?" 8ª) Diga si es cierto que los preliminares de esa negociación los celebró usted conmigo por intermedio de su hijo Carlos Flores Reynosa? 9ª) Diga si es cierto, que la negociación referida, alude a un convenio sobre promesa de venta de una fracción de terreno de la finca de su propiedad denominada "La Floresta?" 12) Diga si es cierto que el negocio quedó convenido en el precio de *cuatro mil setecientos quince quetzales, sesenta y siete centavos?* 15) Diga si es verdad que usted me mandó entregar por medio de su hijo Carlos Flores Reynosa el plano que se le pone a la vista marcado con las letras L y K?" 16) Diga si es cierto que ese plano es copia del que usted presentó a la Municipalidad para su autorización? 17) Diga si es cierto que el 17 de Diciembre de 1940, quedó definitivamente aceptado por usted el negocio de promesa de venta de los terrenos aludidos? 21) Diga si es verdad que usted hasta la fecha no ha obtenido la aprobación de los planos?"

II.—Con fecha seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en escrito que lleva fecha quince de Junio anterior, el señor Jorge Riedel Grosse, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, exponiendo: que el señor Carlos Flores Reynosa, como gestor de negocios de su madre doña Juana Reynosa viuda de Flores, le ofreció el diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta, el negocio de venta de cuatro mil quinientas varas cuadradas, sin incluir las calles, correspondientes a la finca matriz denominada: "La Floresta" extensión que se desmembraría de la finca matriz inscrita en el Registro de Inmuebles bajo el número noventa y cinco (95), folio doscientos diez (210) del primer libro (1er.) general. Se convino desde luego que no era obligación pagar a la señora Reynosa viuda de Flores el terreno que ocuparía la prolongación de la primera calle poniente, así como de que se obligó la misma señora a entregar los planos de la lotificación de parte de la finca prometida en venta, debidamente autorizados por la Municipalidad; que la parte prometida en venta al presentado, no corresponde como equivocadamente se consignó en su anterior demanda, a la finca número veintiséis mil setecientos setenta y dos (26772), folio doscientos catorce (214) del libro doscientos cuarenta y seis (246), sino de la finca número noventa y cinco (95), folio doscientos diez (210) del libro primero (1º) general, porque aquélla se formó de desmembración de ésta; que con fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, celebró contrato verbal con doña Juana Reynosa viuda de Flores, en los términos y condiciones que expuso en la demanda presentada al mismo Tribunal en Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; que con tales razones demandaba a don Carlos Flores Reynosa en su carácter de gestor de negocios de su madre doña Juana Reynosa viuda de Flores y a ésta por sí, para el cumplimiento del contrato que indica, solicitando que en sentencia se hicieran declaraciones que en esencia, son las mismas solicitadas en la otra demanda ya relacionada, más la anotación de la finca respectiva número noventa y cinco. La señora doña Juana Reynosa viuda de Flores, antes de contestar la demanda interpuso la excepción de litis pendencia y antes de resolverla, el Juez Segundo de Primera Instancia, se inhibió de seguir conociendo y mandó pasar los autos al Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental. En este último Tribunal se resolvió la litis pendencia con lugar, ordenando que pasara el juicio al Juzgado Segundo de Primera Instancia, pero como este Despacho ya se había inhibido, resolvió pasar "los juicios acumulados" al Juzgado Tercero donde se siguió el trámite respectivo. Con fecha veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y a solicitud del actor, se dictó la resolución que dice: "Como se solicita, téngase por contestada la demanda en sentido negativo, en rebeldía de los demandados y se abre a prueba el juicio por treinta días", pero más adelante

y por gestión de la señora Juana Reynosa viuda de Flores, se profirió la resolución que dice: "Se enmienda el procedimiento desde la providencia de veintiocho de Enero próximo pasado, en que se tiene por contestada la demanda en sentido negativo en rebeldía de los demandados y se resuelve en la siguiente forma: téngase por contestada la demanda en sentido negativo por parte de la presentada, de conformidad con el escrito que dirigió al Juzgado Segundo de Primera Instancia el veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y por interpuesta la excepción perentoria de falta de acción en el actor la que será resuelta oportunamente. Téngase, además, como contestada la demanda en sentido negativo, en rebeldía del demandado Carlos Flores Reynosa y se abre a prueba el juicio por treinta días." Con respecto al señor Carlos Flores Reynosa, en virtud de excepción de falta de personalidad que interpuso, se le tuvo separado del juicio, siguiéndose solamente con doña Juana Reynosa viuda de Flores. Abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: *a)* Confesión ficta de la demandada que ya se relacionó en la parte que interesa a este fallo, y en la que se incluye reconocimiento de varias cartas y del documento simple que dice: *"Proyecto para lotificar una fracción de la finca "La Floresta" de doña Juana R. v. de Flores.* 1º—Del total de la finca, se desmembran 4,501.56 varas cuadradas en lotes y 428.22 varas cuadradas en calles. Total 4,929.78 varas cuadradas. 2º—El costo del comprador será el siguiente: 4,501.56 varas cuadradas a un quetzal cada vara Q. 4,501.56. 428.22 (en calles) cincuenta centavos cada vara Q. 214.11. 4,929.78 varas cuadradas. Total Q. 4,715.67. 3º—La fracción de terreno que comprende el presente proyecto de lotificación, quedará con una hipoteca a favor del *Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala* de (cincuenta centavos de quetzal) por cada vara cuadrada desmembrada y será de (4,929.78 varas cuadradas) al precio de cincuenta centavos de quetzal *(dos mil cuatrocientos setenta y cuatro quetzales ochenta y nueve centavos)* (Q. 2,464.89, a favor de dicho Banco y a nombre de doña Juana v. de Flores). 4º—Para garantizar a doña Juana viuda de Flores, el saldo a cobrar a su favor, el *comprador* dará otras garantías que sean a satisfacción de la señora de Flores. Dicho saldo es de *(dos mil doscientos cincuenta quetzales, setenta y ocho centavos)* (Q. 2,250.78). 5º—Esta cantidad Q. 2,250.78 saldo a favor de doña Juana v. de Flores, el *comprador* la hará efectiva con el *cincuenta por ciento de la entrada bruta de la lotificación,* y el otro *cincuenta por ciento* deberá entrar a las cajas de *El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala,* para que los compradores de los lotes cuando hayan pagado el precio *(un quetzal por vara cuadrada)* puedan obtener escritura de propiedad, que de acuerdo con el *comprador* se les otorgará. 6º—Por su parte doña Juana R. v. de Flores, se obliga con el *comprador* a extenderle escritura de propiedad inscrita en el Registro General de la República, cuando éste le tenga pagado en su totalidad el precio total de este negocio, que es de (Q. 4,715.67) *(cuatro mil setecientos quince quetzales sesenta y siete centavos).* 7º—Para que el comprador pueda otorgar escrituras de venta de los lotes, se le da la facultad para poder hacerlo, y para su desmembración será condición precisa que debe haber pagado *un quetzal por las varas que vaya* a desmembrar. 8º—Será a cargo del *comprador,* los intereses de ley por los totales, y saldos que vayan quedando en su contra, después de hacer sus abonos, así también los gastos de las escrituras de desmembración y venta de lotes"; *b)* Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Max Cifuentes Monzón por medio de la cual Juana Reynosa viuda de Flores vende a Carlos Flores Reynosa un camión Ford por quinientos quetzales; *c)* Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta, por medio de la cual el señor Flores Reynosa vende el mismo camión, por seiscientos quetzales a Rafael Vásquez Pérez; *d)* Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Max Cifuentes Monzón por medio de la cual se desmembran dos lotes de la finca "La Floresta" con autorización de "El Crédito Hipotecario Nacional"; *e)* Certificación de la Secretaría del Juzgado de Tránsito en donde consta que el camión ya relacionado fue inscrito a favor de las personas a que se refieren las escrituras también enumeradas; *f)* Tarjeta de circulación del mismo camión correspondiente al año de mil novecientos cuarenta y dos a nombre de Juana Reynosa viuda de Flores; *g)* Certificación extendida por el Director Gral. del Registro de Inmuebles en la cual consta que la finca número veintiséis mil setecientos setenta y dos, folio doscientos catorce del libro doscientos cuarenta y seis de este Departamento, por diferentes desmembraciones sufridas, fue totalmente cancelada; *h)* Certificación de la Dirección General de Rentas donde consta que en la matrícula correspondiente a doña Juana Reynosa de Flores, fue cancelada la propiedad arriba identificada con el número del Registro de Inmuebles, por "haber salido completamente"; *i)* Un plano de la segunda lotificación de la finca "La Floresta", exten-

dido por la Municipalidad de esta capital; *j)* Declaraciones de los señores Miguel Angel Castillo y José Luis Asturias Tejada, quienes en síntesis aseguran constarles que doña Juana Reynosa de Flores le prometió en venta al señor Jorge Riedel Grosse, la fracción de la finca "La Floresta" a que se refiere el juicio; y *k)* Inspección ocular en la finca "La Floresta" para establecer que se encuentra ya lotificada de acuerdo con los planos presentados. Durante la tramitación respectiva, la señora viuda de Flores interpuso la excepción de prescripción, porque había pasado el término legal para que pudiera hacerse valer el contrato de promesa de venta relacionado por el demandante.

III.—En la fecha relacionada al principio, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento, dictó sentencia declarando: "A) Que la señora Juana Reynosa viuda de Flores le prometió en venta a don Jorge Riedel Grosse, cuatro mil quinientas varas cuadradas y cincuenta y seis centésimos de vara que ocuparían los lotes y cuatrocientas veintiocho varas cuadradas y veintidós centésimos de vara destinadas para calles en la lotificación, de su finca "La Floresta" inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número noventa y cinco (95), folio doscientos diez (210) del Libro Primero General; B) Que dicho contrato de promesa de venta fue celebrado el diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta; C) Que como parte del precio, la señora Reynosa viuda de Flores recibió la suma de seiscientos cincuenta quetzales en que fue estimado el camión marca Ford recibido por ella; D) Que la señora Reynosa viuda de Flores debe otorgar dentro de tercero día a favor del señor Jorge Riedel, escritura traslativa de dominio de la fracción prometida en venta a que se refiere el punto A) anterior, de conformidad con lo pactado en el proyecto que corre agregado a folio setenta y nueve de este juicio y que se encuentra marcado con la letra "G"; E) Sin lugar las excepciones de falta de acción y de prescripción interpuestas por la mencionada señora; y F) Que las costas corren a cargo de la demandada."

La Sala Tercera de Apelaciones, al conocer en Alzada del fallo relacionado, considera: "Al notificarse a la señora Juana Reynosa viuda de Flores la demanda presentada el seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro que ya se relacionó, interpuso en su oportunidad la cuestión de litis pendencia como excepción dilatoria, la cual se resolvió con lugar en auto de fecha quince de Abril de mil novecientos cuarenta y seis; pero es de advertir que en esa resolución, aunque se mandó remitir la demanda al Juzgado Segundo de Primera Instancia, nada se dispuso respecto a la acumulación de ésta con la que el mismo actor había presentado el quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; también debe hacerse notar, que la señora Reynosa viuda de Flores en memorial de fecha veinte de Diciembre del año últimamente citado, contestó únicamente la primera demanda, o sea la presentada el quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y en providencia de fecha catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete se tuvo por contestada dicha demanda en sentido negativo de acuerdo con el memorial ya relacionado; de manera que la segunda demanda no fue contestada y por esa razón así como por no haberse acumulado los juicios al resolver la excepción de litis pendencia, no puede entrarse a conocer ahora sino únicamente de la primera demanda, pues la segunda debe estimarse que quedó suspensa en su tramitación." "Pretende el actor que en sentencia se declare que la demandada señora Reynosa viuda de Flores le prometió en venta una fracción de la finca "La Floresta", cuyos números del Registro cita. Para probar la existencia de ese contrato, entre otros documentos presentó el que en autos aparece marcado con la letra "G", el cual se tuvo por reconocido por la demandada, al declarársele confesa de las posiciones que se le articularon." "Para resolver la relación jurídica creada en virtud del contrato que contiene aquel documento, es necesario interpretarlo de acuerdo con las reglas que el Código Civil establece para ese efecto, es decir, atendiendo más a la intención de las partes que al sentido literal de las palabras y que todas las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dándose a cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura. Acatando estos preceptos y a los demás que tienen relación con el asunto de que se trata, se viene en conocimiento de que no está probado que entre las partes se haya celebrado el contrato de promesa de venta que motivó la demanda. En efecto, el documento marcado con la letra "G", del que ya se hizo relación, contiene varias estipulaciones relativas al proyecto que se tenía *"para lotificar una fracción de la finca "La Floresta", de doña Juana R. v. de Flores"*, y que al redactarse se empezó por determinar la extensión de la parcela que se pensaba lotificar, fijándose el precio por cada vara y estipulándose en el punto quinto que la señora Reynosa viuda de Flores recibiría el saldo a su favor *"con el cincuenta por ciento de la entrada bruta de la lotificación"*...."para que los comprado-

res de los lotes cuando hayan pagado el precio de un quetzal por vara cuadrada, puedan obtener su escritura de propiedad, que de acuerdo con el comprador se les otorgará." De manera que conforme a esta estipulación, Riedel Grosse no obtendría para sí el traspaso de los referidos lotes, sino que sólo tendría intervención en la venta y otorgamiento de los traspasos que deberían realizarse de acuerdo con él. "Si bien es cierto que en el punto sexto se estipuló que la señora Reynosa viuda de Flores se obliga a extender escritura de propiedad a favor del comprador al tenerle éste pagado la totalidad del precio del negocio, también lo es que en el punto séptimo se dijo que se facultaba al comprador para otorgar las escrituras de venta de los lotes con la condición de haber pagado un quetzal por vara. En consecuencia, haciendo una relación de los convenios que contiene en sus ocho puntos el documento de mérito, se ve claramente que no hubo compromiso de parte de la demandada para vender al demandante la fracción de terreno que pretende, sino únicamente un proyecto de lotificación en cuyo negocio intervendría Riedel Grosse como intermediario entre la propietaria y los posibles compradores del fraccionamiento." "Esa interpretación del contrato que se viene analizando, se robustece aun más con el contenido de la carta del diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta, subscrita por Carlos Flores y dirigida al actor, en la cual lo faculta para la venta de cuatro mil quinientas varas (4,500) de terreno, en la finca "La Floresta", carta en la que literalmente dice: "*Entendiéndose que el saldo sobre ochenta y cinco centavos será la comisión de Ud.*" Además en el interrogatorio que se dirigió a la demandada en la diligencia de posiciones, en la pregunta número trece expresamente se hace referencia a que el precio de cuatro mil setecientos quince quetzales y sesenta y siete centavos (Q. 4,715.67) "*cubriría la lotificación que se proyectaba en una extensión de* 4,501.46 varas cuadradas en lotes de 428.22 varas cuadradas correspondientes a un callejón; en la pregunta número quince se hace relación al plano que la demandada entregó al demandante, el cual se acompañó marcado con las letras "L" y "K", a que se refiere la lotificación mencionada; y por último en el mismo interrogatorio se hace referencia a la autorización Municipal que la señora Reynosa viuda de Flores debía obtener y que nunca obtuvo para llevar a cabo la repetida lotificación." "De las razones expuestas y de las pruebas relacionadas, se concluye jurídicamente que el contrato celebrado entre las partes de este juicio, no fue de promesa de venta sino simplemente un proyecto de lotitificación que se proponía hacer en una fracción de la finca "La Floresta", en cuyo negocio, como ya se dijo, Riedel Grosse intervendría mediante el pago de la comisión a que ya se hizo referencia, sin que sea óbice para estimarlo así el hecho de haber entregado la suma de seiscientos cincuenta quetzales (Q. 650.00) representados por el valor de un camión Ford, pues según los términos del convenio él debía de pagar el saldo de dos mil doscientos cincuenta quetzales y setenta y ocho centavos (Q. 2,250.78) a la señora Reynosa viuda de Flores, con el cincuenta por ciento de la entrada bruta de la lotificación, suma que indudablemente se reembolsaría al recibir el pago de los lotes...." Contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de Apelaciones, el señor Jorge Riedel Grosse, auxiliado por el Abogado Oscar Barrios Castillo, introdujo el recurso extraordinario de casación, con fundamento en lo que disponen los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citando como violados los Artículos: VI, XIV, 84 y 227 del Decreto Gubernativo 1862; 117, 121, 122, 123, 128 130, 282, 311, 317, 340, 364, 367 y 369 del Decreto Legislativo 2009; 1038 y 1039 del Decreto Legislativo 1932; 1398, 1404, 1426, 1503, 1506, 1507, 2431 y 2435 Decreto Gubernativo 175 (Código Civil de 1877); 233, 234, 236 y 246 del Decreto Gubernativo 272.

CONSIDERANDO:

I

Al considerar la Sala sentenciadora que no podía entrar a conocer de la segunda demanda entablada por el señor Jorge Riedel Grosse, de fecha seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra doña Juana Reynosa viuda de Flores, si bien es cierto que entre otros argumentos indica que no se acumularon los dos juicios al resolver la excepción de litis pendencia, no siendo ese el único fundamento de tal decisión, ni resolviéndose en el fallo que se estudia ningún asunto que se refiera a la acumulación de autos, los Artículos 117, 121, 122, 123, 128 y 130 del Decreto Legislativo 2009 que tratan de esa materia, no guardan ninguna relación lógica con los dos motivos que le sirven de fundamento al recurso que ahora se resuelve, porque esas leyes al referirse a asuntos propios del procedimiento, no se compaginan con la casación por el fondo; y por consiguiente, no puede entrarse a examinar si efectivamente fueron o no violados en la sentencia recurrida. Por la misma razón no se hace el examen comparativo del Artículo 227 del Decreto Guber-

nativo 1862, que únicamente tendría relación con otro de los casos que especifica el Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I

Asegura el recurrente que la Sala sentenciadora, al considerar que no podía entrar a conocer de la segunda demanda entablada por el señor Riedel Grosse contra la señora Reynosa viuda de Flores, violó el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862, porque tratándose de un asunto civil el Tribunal no tenía facultad para resolver sobre un punto no solicitado por las partes; pero si la Sala hubiera entrado a conocer de esa segunda demanda de seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud de que la señora viuda de Flores no fue oída y vencida en los puntos que contiene, hubiera quebrantado principios constitucionales, porque son de observancia general para todos los habitantes, el orden y formalidades de los juicios y ninguna disposición legal, cualquiera que sea su origen, puede restringir ni disminuir los derechos que la Constitución garantiza. A este respecto cabe decir, que por resolución de catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, al enmendarse el procedimiento, se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda de parte de la señora Reynosa viuda de Flores *"De conformidad con el escrito que dirigió al Juzgado Segundo de Primera Instancia el veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres"*, escrito que se refiere exclusivamente a la demanda del quince del propio mes y año; y en el curso del procedimiento, ya los juicios acumulados, ni contestó la demanda del seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni se le tuvo por contestada en sentido negativo en su rebeldía, en la forma que requiere la ley. En tal virtud, no se violó en el fallo recurrido el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862.

I I I

En la demanda del quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que es la que se resuelve en la sentencia que se examina, el señor Jorge Riedel Grosse solicita que se declare, como punto básico, que la señora Juana Reynosa viuda de Flores le prometió en venta una fracción de la finca "La Floresta", inscrita con el número veintiséis mil setecientos setenta y dos (26,772), folio doscientos catorce (214) de este Departamento; y la Sala sentenciadora resolvió que el contrato celebrado entre las partes no constituye una promesa de venta de la fracción indicada. El recurrente argumenta que con tal declaración se cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas de confesión, de documentos e inspección ocular, por no haberle dado el valor legal que tienen unas y dejar de considerar otras, pero al entrar al examen de esos elementos, se llega a la conclusión de que no se cometió ninguno de los errores que se indican. En efecto: es cierto que la señora Reynosa viuda de Flores en unas de las preguntas sobre las cuales se le declaró confesa y que quedaron transcritas en otra parte de este fallo, acepta que sí prometió en venta al señor Riedel Grosse una fracción de la finca "La Floresta", pero como la confesión debe ser "sobre la verdad de la demanda" y ésta se refiere a la finca número veintiséis mil setecientos setenta y dos (26,772) ya relacionada, que se formó en Octubre de mil novecientos treinta y seis y que a la fecha de la demanda *ya no existía* por la serie de desmembraciones de que fue objeto, según consta en las certificaciones extendidas por el Registro de Inmuebles y la Dirección General de Rentas, es indudable que no prueba esa confesión, el contrato de promesa de venta del inmueble apuntado, por falta de uno de los requisitos *esenciales* para la validez de todo contrato, cual es el de la cosa cierta que sea materia del mismo. Sin ese requisito esencial, aun cuando las otras pruebas que se relatarán hicieran referencia a la promesa de venta hecha por la señora viuda de Flores, el contrato no tendría validez. Con relación al documento simple marcado con la letra "G" que también quedó transcrito y que reconoció fictamente la señora Reynosa viuda de Flores, la interpretación que de él hace la Sala sentenciadora es la correcta y legal, porque de su detenida lectura se llega a la conclusión lógica de que no encierra ningún contrato de promesa de venta de inmuebles, sino que es un *"proyecto de lotificación"*, en el cual se le da intervención al llamado *"comprador"* como intermediario con otros que a la vez se les denomina "compradores", es decir, que *"el comprador"* gestionaba la venta de lotes con terceros y conforme éstos fueran pagándolos obtendría autorización para otorgar las escrituras de compra-venta respectivas, operaciones que por ningún motivo legal, pueden perfeccionar la promesa de venta a que se refiere la demanda. La Sala sí consideró y apreció el documento reconocido por la señora viuda de Flores y que se refiere a un camión Ford con valor de seiscientos cincuenta quetzales, recibido "a cuenta de nuestro negocio de una fracción de la finca "La Floresta" de mi propiedad", pero esti-

ma, acertadamente, que con él no pudo tampoco caracterizarse el contrato a que se refiere la demanda; y así es en verdad, porque muy bien puede referirse "ese negocio" a la lotificación a que alude el proyecto ya relacionado, puesto que asegura el señor Riedel Grosse que el contrato lo celebró con la señora viuda de Flores el diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, que es la fecha de ese documento (recibo del camión). Los planos que también presentó el demandante y la inspección ocular practicada, precisamente están demostrando la existencia de una *lotificación* en la finca "La Floresta", pero ese hecho no significa, en modo alguno, la existencia del contrato de promesa de venta; como tampoco lo demuestran las cartas de once y veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, dirigidas por doña Juana Reynosa viuda de Flores al señor Riedel Grosse y que fueron reconocidas fictamente por ella, pues se refieren a dinero que necesitaba y a exigir una reunión para firmar la escritura de "nuestro negocio", el que no especifica. El testimonio de la escritura pública de veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, autorizada por el Notario Maximiliano Cifuentes Monzón, hace referencia a la desmembración de dos fracciones de la finca "La Floresta" inscrita con el número noventa y cinco (95), folio doscientos diez (210) del libro primero (1º) General de Guatemala, desmembración que consintió el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala." Los otros dos testimonios de las escrituras autorizadas por los Notarios Maximiliano Cifuentes Monzón y Carlos Teodoro Recinos Ezeta y la certificación extendida por el Juzgado de Tránsito, se refieren a las distintas operaciones efectuadas con relación al camión marca "Ford" que en ella se identifica; son una consecuencia del documento reconocido por la señora viuda de Flores de haber recibido ese vehículo por la cantidad de seiscientos cincuenta quetzales, pero no demuestran, en ninguna forma, la existencia del contrato de promesa de venta del inmueble a que se refiere el actor. Y la confesión prestada por Carlos Flores Reynosa, quien fue separado del juicio en virtud de haberse declarado con lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta por él, no se tomó en cuenta, indudablemente, porque la confesión judicial sólo perjudica a quien la hace y no a un tercero. Como consecuencia de lo relacionado, se llega a la obligada conclusión de que en la sentencia recurrida no se violaron los Artículos 282, 311, 317, 340, 364, 367 y 369 del Decreto Legislativo 2009, en relación con los números 2431 y 2435 del Código Civil de 1877.

I V

Manifiesta el recurrente que la Sala sentenciadora violó los Artículos VI y XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, porque se desatendió de la doctrina que contienen al apreciar la prueba en la forma que lo hizo, pero como ya se dijo en el párrafo anterior, la Sala no cometió ningún error en la apreciación de las pruebas y en consecuencia, en vez de la violación que se indica, aplicó correctamente la doctrina de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que se dejan apuntados.

V

Asegura el señor Riedel Grosse que en el fallo recurrido se violaron los Artículos 1038 y 1039 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, porque la Sala no atendió la confesión judicial prestada por la señora viuda de Flores al tenerse por ratificado el escrito por el cual interpuso la excepción perentoria de prescripción, pero esa cita no guarda ninguna relación lógica con el error de derecho en la apreciación de la prueba que es el motivo por el que se hace, circunstancia que priva a esta Corte hacer el examen de esos dos Artículos en relación con el fallo recurrido.

V I

Siendo el objeto principal de la demanda del señor Jorge Riedel Grosse que se declarara que la señora Juana Reynosa viuda de Flores le prometió en venta una fracción de la finca "La Floresta" identificada con los números del Registro ya apuntados en el III considerando de este fallo, y habiéndose resuelto en la sentencia recurrida que no existió el contrato indicado, es indudable que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no estuvo en la posibilidad de violar los Artículos 1398, 1404, 1426, 1503, 1506 y 1507 del Código Civil de 1877; 233, 234 y 246 del Decreto Gubernativo 272 que se refieren: a lo que es contrato; que los que excedan de quinientos quetzales y no consten en escritura pública o documento privado reconocido podrán probarse con confesión judicial de la parte obligada; que es obligatorio para las partes no sólo lo que se haya consignado en el contrato sino lo que sea de la ley según su

naturaleza; al contrato preparatorio de promesa de venta; y a que los que se refieren a bienes raíces deberán inscribirse en el Registro respectivo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena en las costas del mismo al recurrente y al pago de una multa de cincuenta quetzales que para el caso de insolvencia conmutará con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel en la forma que manda la ley y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—A. Linares Letona.—Carlos Arias Ariza.—Guillermo Corzo.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

Al margen se lee: Razón: Los Magistrados L. Alberto Paz y Paz y Guillermo Corzo, votaron en contra y razonarán su voto. Guatemala, quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—*Juan Fernández C.*

---

*Tribunal de Casación.*

Nos apartamos del criterio de la mayoría del Tribunal, al votarse la sentencia que resuelve el recurso de casación interpuesto por el actor, en el juicio ordinario seguido por Jorge Riedel Grosse, contra doña Juana Reynosa viuda de Flores, y cumplimos ahora con consignar las razones que tuvimos para ello. Ante todo, advertimos que para nada influyó en nuestro ánimo el fondo de la cuestión, acerca del cual nos reservábamos discutir al dársele entrada al recurso. Es decir: nosotros sostuvimos que debió dársele entrada al recurso, porque a nuestro juicio existe violación de ley en el fallo reclamado y carece de fundamento una de las cuestiones planteadas en el fallo de casación. De manera irregular, pero con la plena aceptación de ambas partes, fueron acumuladas dos demandas sobre el mismo asunto, sin otra diferencia que la primera era exclusivamente contra la señora de Flores, y la segunda contra ésta y su hijo Carlos Flores Reynosa, quien posteriormente fue excluído de la litis por haber prosperado la excepción de falta de personalidad interpuesta por él. Además, en la segunda demanda se rectificaban los datos del Registro de la finca a la cual se refiere el juicio, y se pedía "se hicieran declaraciones que, en esencia, son las mismas solicitadas en la otra demanda", según dice la sentencia que hemos firmado, "más la anotación de la finca respectiva." La acumulación se llevó a cabo por haberse declarado con lugar la excepción de litis pendencia propuesta por la señora v. de Flores, procediéndose de hecho a agregar la una a la otra demanda, las cuales se tramitaron juntas y a ambas se referían las partes en sus peticiones, llamándoles "juicios acumulados." Como en el fondo las dos demandas eran una misma cosa, el Juez competente debió proceder de acuerdo con lo que dispone el Artículo 119 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero lo cierto es que sin acordarse la acumulación fueron acumuladas con la plena aceptación de los litigantes. En los juicios "acumulados", como tanto el actor y demandada llamaban a los autos, pidió el actor que se tuviera por contestada negativamente la demanda, en rebeldía de la señora Reynosa, quien en su oportunidad había contestado la primera demanda, aunque el escrito correspondiente fue proveído únicamente en el sentido de tener "por interpuestas las excepciones de falta de personería en el actor y la demandada para tramitarlas en su oportunidad, así como la excepción perentoria de falta de acción." Es indudable, pues, que la demanda que el actor pedía se tuviera por contestada en rebeldía, era la segunda, puesto que la primera estaba ya contestada por la demandada. La petición del actor sobre que la segunda demanda fuera tenida por contestada en rebeldía fue proveída: "Como se solicita, téngase por contestada la demanda en sentido negativo en rebeldía *de los demandados*, y se abre a prueba el juicio por treinta días." Aquí es aun más evidente que estas gestiones se referían a la segunda demanda, pues la primera era únicamente contra la señora v. de Flores y la segunda contra ésta y su hijo Carlos; por esta circunstancia, la resolución del Juez dice: "En rebeldía de los demandados." En este estado de los autos, el Juez mismo los tenía como un solo juicio, en virtud de una acumulación de hecho, tal como las partes los tenían al llamarlos "juicios acumulados." La señora v. de Flores pidió al Juez que enmendara el procedimiento, porque en cuanto a ella no podía tenerse por contestada en rebeldía de la demandada, puesto que ella había contestado la primera, aunque no lo dice así. El Juez proveyó, enmendando el procedimiento en esta forma: "Téngase por contestada la deman-

da en sentido negativo por parte de la presentada, de conformidad con el escrito que dirigió al Juzgado Segundo de Primera Instancia el veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y por interpuesta la excepción perentoria de falta de acción en el actor, la que será resuelta oportunamente." Ya no aludía a las excepciones dilatorias, que habían sido resueltas. Y para recalcar aun más que a la segunda demanda se refería esta resolución, agregó: "Téngase, además, como contestada la demanda en sentido negativo, en rebelddía del demandado Carlos Flores Reynosa, y se abre a prueba el juicio por treinta días", para incluir a las dos partes demandadas en la segunda demanda. Ninguna duda puede entonces caber, acerca de que esta resolución se refiere a la segunda demanda, puesto que en la primera no había sino solamente una demandada, y la resolución alude a los dos demandados en la segunda demanda. Queda, pues, claramente establecido, que la segunda demanda sí fue contestada. Ahora bien; en la sentencia de casación en que nos apartamos de la mayoría del Tribunal se considera (II), que "si la Sala hubiera entrado a conocer de esa segunda demanda de seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en virtud de que la señora viuda de Flores no fue oída y vencida en los puntos que contiene, hubiera quebrantado principios constitucionales, porque son de observancia general, para todos los habitantes el orden y las formalidades de los juicios, y ninguna disposición legal, cualquiera que sea su origen, puede restringir ni disminuir los derechos que la Constitución garantiza." Y después de transcribir, en lo que se creyó conducente, la resolución judicial a que ya hemos aludido, agrega: "En el curso del procedimiento, *ya los juicios acumulados*, ni contestó (la señora v. de Flores), la demanda del seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni se le tuvo por contestada en sentido negativo en su rebeldía, en la forma que requiere la ley. En tal virtud—concluye—no se violó en el fallo recurrido el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862." En lo transcrito, precisamente, estuvo nuestro desacuerdo con el fallo de casación a que se contrae este voto: a nuestro juicio, la señora v. de Flores fue citada y oída en la segunda demanda. Tanto es así, que interpuso contra ella, en primer lugar, la excepción de litis pendencia, que fue resuelta a su favor; y después, la de prescripción de la acción (caducidad). Pero lo principal resulta de las resoluciones del Juez que atrás quedan expuestas, en las que se tuvo presente a los dos demandados de la segunda demanda, no solamente a la señora v. de Flores que era la única demandada en la primera. Quedaba tan sólo por discutir y resolver, si había sido vencida en el juicio. Por lo expuesto y al haberse resuelto por la Sala sentenciadora sobre una cuestión no propuesta por ninguna de las partes, y que además, no existe, fue a nuestro juicio, violado el Artículo 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, invocado por el recurrente, y debió dársele entrada al recurso.

Guatemala, 15 de Noviembre de 1948.

*L. Alberto Paz y Paz.—Guillermo Corzo.*

---

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Francisca González Mejía contra el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.*

*DOCTRINA:*

*El recurso de casación por infracción de ley no puede prosperar, si el recurrente no cita con la debida precisión y exactitud, la ley que a su juicio fue violada, por faltar así el dato cierto requerido para el estudio comparativo inexcusable entre el fallo recurrido y el motivo de casación invocado con la norma general de derecho aplicable al caso concreto que motivó la litis. Tampoco prospera si las leyes citadas como infringidas no tienen relación directa e inmediata con la cuestión debatida en el juicio.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de fecha treinta de Agosto del año en curso, proferida en el recurso Contencioso-Administrativo promovido por la señora Francisca González Mejía contra el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para que se la restituya en la posesión y dominio "que legalmente le corresponde del lote marcado con el Número 266 del barrio de La Palmita, que tan injustificadamente le arrebató el señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y enteramente fuera de la ley", con fundamento en los hechos y alegaciones de derecho que adelante se indicarán.

RESULTA: Que el nueve de Septiembre último y con auxilio del Licenciado José Luis Charnaud, se presentó la señora González Mejía ante esta Corte proponiendo el presente recurso, "porque la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley", y cita como infringidos el Acuerdo Gubernativo de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho que reglamenta la lotificación de La Palmita, "en su inciso segundo", y los Artículos IX de los Principios Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 23 fracción segunda de la Constitución de la República, y 479 del Código Civil vigente.

De los antecedentes aparece,

El diez y siete de Febrero de este mismo año, la recurrente compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, manifestando: 1º) El gobierno de la República adjudicó por medio de la comisión encargada del reparto, al señor Buenaventura Bolaños Guerrero, el lote Número 266 de "La Palmita"; 2º) El adjudicatario instituyó su heredera universal a la compareciente, quien pagó el impuesto correspondiente sobre el citado lote 266, que era el único bien de la herencia; 3º) Que el señor Arturo Pérez Ortiz y sus familiares ocasionaron toda clase de molestias y dificultades a Bolaños Guerrero, tratando de apoderarse por medios injustificados, del lote de terreno, por lo que en el Ministerio de Fomento, hoy de Comunicaciones y Obras Públicas, se levantó el acta que obra en el expediente respectivo, por la cual se dispuso que la propiedad y posesión del repetido lote continuaran a favor de Bolaños, y que Pérez Ortiz continuara habitando la casa que había construído en el mismo lote; 4º) Que al morir Bolaños y siendo ella heredera y Pérez Ortiz acreedor del causante, Pérez Ortiz se presentó al Ministerio y sorprendiendo al Ministro o, más bien, de acuerdo con uno de los empleados inferiores del ramo, logró que de una plumada se le adjudicara el lote y quedaran burlados los derechos de la heredera; 5º) Que por los motivos indicados acudió al Juez Tercero de Primera Instancia que había conocido del juicio testamentario de Bolaños, y le pidió que ordenara al Ministro de Comunicaciones que inscribiera el indicado lote a nombre de la peticionaria, pero sin fundamento se negó a ello el Ministro, por lo que la señora González le exigió al propio Ministro el cumplimiento de sus deberes, pero inútilmente; 6º) Que igualmente pidió al Ministro la reposición del auto por el cual ordenó la adjudicación del lote a favor de Pérez Ortiz, pero denegó la reposición pretextando que había sido pedida extemporáneamente.

La recurrente señora González Mejía ofreció las pruebas en que fundaba el recurso Contencioso-Administrativo, las cuales fueron recibidas en su oportunidad y se detallan en la razón de la Secretaría del Tribunal, sin que el Ministro de Comunicaciones ni el Ministerio Público contestaran la audiencia que se les confiriera. Llenados todos los trámites del procedimiento se dictó en su oportunidad el fallo reclamado. La historia que de los autos se hace en el mismo, es exacta y completa.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo considera: "Que el acuerdo de referencia (sobre parcelamiento y distribución entre gentes pobres del terreno la Palmita), se fijó en forma precisa y clara, que las personas que resultaran agraciadas en la correspondiente repartición, no podrían durante diez años, por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, vender, enajenar, hipotecar o gravar en forma alguna, la propiedad que adquirieran por virtud de la adjudicación con que fueren agraciados"; "que de las actuaciones consta en forma evidente, que el adjudicatario del lote Número 266 del parcelamiento del barrio de la Palmita, Buenaventura Bolaños Guerrero, contraviniendo terminantes prohibiciones contenidas en el acuerdo de cuatro de Junio de mil novecientos veintiocho, subscribió la escritura de diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por la que el referido Bolaños Guerrero, en calidad de adjudicatario del lote relacionado, expuso: que en éste se había hecho una construcción, consistente en dos cuartos de adobes techados de lámina, con sus respectivas puertas, y que la tal construcción había sido hecha por Arturo Pérez Ortiz quien había facilitado la suma de cuatrocientos quetzales empleados en la compra de materiales y pago de mano de obra; que por tal circunstancia, se reconocía deudor de Pérez Ortiz por la dicha suma, otorgándole el derecho de vivir en el lote Nº 266 de La Palmita; y que, para el caso de no liquidar su adeudo en el plazo de seis meses, cedía a favor de Pérez Ortiz el derecho que el otorgante pudiera tener sobre el lote en cuestión; que según se aprecia de las actuaciones, Pérez Ortiz llegó a establecerse al lote cuestionado en el año de mil novecientos treinta y siete, en virtud de haberlo autorizado Bolaños Guerrero para que construyera en él y así vivir juntos, obligándose Pérez Ortiz a dar alimentación y algo de dinero al adjudicatario para sus gastos ordinarios; que esta última circunstancia resulta corroborada por

I I

El Artículo IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citado como infringido, no ha podido serlo por el Tribunal sentenciador, en el fallo de que se conoce, pues no se indica en los autos ni en el escrito de sometimiento del recurso, cuál o cuáles son las leyes o normas jurídicas contra cuyo tenor se profirió la sentencia, en la cual no se advierte la nulidad que se acusa, ni podría el Tribunal declararla de oficio. Artículo 119 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Y,

I I I

Los Artículos 23, fracción segunda, de la Constitución y 479 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932) no han sido infringidos por el Tribunal sentenciador, porque el fallo recurrido no contiene ninguna declaración que contradiga las normas que establecen ni tienen relación inmediata y directa con la cuestion debatida, de manera que su inaplicación pudiera constituir un caso de violación. El primero establece, en la parte específicamente citada, que "a ninguna persona puede impedirse lo que no prohibe la ley", y ninguna declaración contiene la sentencia a que se le pone fin, que impida a la recurrente hacer aquello que la ley no prohibe; y el segundo se limita a establecer la definición del derecho de posesión y sus clases de posesión natural y civil, que no se desnaturalizan por la sentencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 27 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 224, 227, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: sin lugar el recurso interpuesto y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, podrá conmutar con diez días de prisión simple.

Notifíquese; repóngase el papel y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Alberto Herrarte.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

# CIVIL

*Ordinario de filiación entablado por Juana del Pilar, Leoncio y Coronación Arana contra Aníbal y Silvestre Ramírez y Juliana Arana.*

*DOCTRINA:*

*Para que prospere el recurso extraordinario de casación es indispensable que en el escrito de introducción del mismo se indiquen no sólo los preceptos legales que se estiman violados, sino, concretamente, el caso o los casos legales de procedencia que le sirven de base, porque esos dos elementos constituyen, con la sentencia recurrida, el material del estudio comparado que debe hacer la Corte Suprema para resolverlo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha seis de Septiembre último, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de filiación entablado por Juana del Pilar, Leoncio y Coronación Arana, contra Aníbal y Silvestre Ramírez y Juliana Arana.

RESULTA: El diez y siete de Abril del año próximo pasado, se presentaron los tres demandantes ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, exponiendo: que como lo acreditan con las respectivas certificaciones del Registro Civil, son hijos de Juliana Arana y de Clemente Ramírez Miranda, quien hizo vida marital con la madre de ellos, hasta su fallecimiento, ocurrido el ocho de Noviembre de mil novecientos treinta; proveyó los medios necesarios para su subsistencia y educación; y los presentó como hijos en las relaciones sociales de la familia. Con base en esos hechos demandaron a sus hermanos Aníbal y Silvestre Ramírez Guzmán y a Juliana Arana, a efecto de que en sentencia se declare que son hijos de Clemente Ramírez Miranda, y que, por consiguiente, pueden "usar su apellido y hacer uso de los demás derechos que con tal carácter les corresponden."

Con la demanda presentaron, además de las certificaciones mencionadas, los siguientes documentos: 1) Un certificado de la partida de defunción de Clemente Ramírez Miranda.

2) La certificación de un acta autorizada por el Intendente Municipal de la Villa de Zaragoza, el cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en la que consta que comparecieron voluntariamente Aníbal y Silvestre Guzmán Ramírez, Juana y Coronación Arana, y expusieron: que los dos primeros, "como hijos reconocidos del que fuera Clemente Ramírez, se declararon herederos de los bienes que a su fallecimiento dejara dicho señor"; "que como ahora se les exige a los comparecientes el pago del tres por millar, desde el año de mil novecientos treinta y ocho", "y en vista de la posesión que todos los herederos tienen, vienen por este acto a hacer constar que los otros hermanos, aunque no reconocidos, lo son: Simón, Lisandro, Neftalí, Virginia, de apellido Guzmán; Tomás, Pilar (mujer), Claudio, Leoncio y Rosaura de apellido Arana." y 3) Tres cartas simples, firmadas con el nombre de "Clemente Ramírez", y dirigidas, una a "Coronación Ramírez A.", y las otras dos a "Juana Ramírez Arana", en las que el firmante trata a los destinatarios como hijos."

La demanda fue contestada negativamente por Silvestre y Aníbal Ramírez Guzmán; y afirmativamente por Juliana Arana.

Durante el término de Ley, la parte actora presentó las pruebas siguientes: *a)* Certificación de una acta de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, autorizada por el Alcalde Municipal de Zaragoza, en la que se hace constar que Juliana Arana comparece "en concepto de demandante de don Clemente Ramírez Miranda", pidiendo de éste un reconocimiento de sus hijos ; y que Ramírez Miranda, en contestación a esa demanda verbal expuso: "Que los jóvenes Juana, Coronación y Leoncio, son sus hijos"; a quienes "reconoce solemnemente en este acto para que ejerzan los derechos correspondientes y lleven su apellido Ramírez." *b)* Testimonios de Gabino Jerez, Balbino Higueros, Dolores Marroquín, Cayetano Meléndez y Román Xiquitá, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que Clemente Ramírez Miranda "siempre trató y tuvo como hijos suyos a Leoncio, Coronación y Juana de apellidos Arana Ramírez"; que proveyó los medios necesarios para la subsistencia y educación de ellos, los tuvo bajo su patria potestad, "y los presentó en sus relaciones sociales como sus hijos"; y que ellos siempre usaron públicamente, el apellido Ramírez. Y, *c)* Ratificación ficta, por los demandados, del acta de fecha cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, de cuyo contenido ya se hizo relación; y reconocimiento ficto, también por los demandados, del contenido y firmas de las tres cartas presentadas junto con la demanda.

Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia, luego de considerar, entre otras cosas, que sólo uno de los demandantes era menor de edad a la muerte del presunto padre, declaró: "1º—Que Leoncio Ramírez Arana es hijo de Clemente Ramírez Miranda, procreado con Juliana Arana." "2º—Que absuelve a Silvestre y Aníbal Ramírez Guzmán de la presente demanda ordinaria de filiación, en lo que respecta a Juana del Pilar y Coronación Arana", y "3º—Que no hay especial condena en costas."

La Sala Segunda, al conocer en virtud de recurso de apelación interpuesto por ambas partes, ordenó que "para mejor resolver", se presentara "el documento justificativo de que Aníbal y Silvestre Ramírez Guzmán son herederos de Clemente Ramírez Miranda", proveído que no se cumplió, pues los actores presentaron solamente las certificaciones de las partidas de nacimiento de los demandados. A continuación, la Sala dictó sentencia en la que considera: "Que si bien es cierto que el Artículo ciento sesenta y ocho del Código Civil establece los casos en que el juicio de filiación puede entablarse después de muerto el padre, también lo es que, para los efectos de la litis, la acción debe dirigirse contra los herederos del difunto para que surta sus efectos, por ser ellos los continuadores de su personalidad jurídica y a quienes afectará especialmente lo que se resuelva en definitiva; de manera que tratándose en el presente caso de un juicio iniciado después de la muerte de Clemente Ramírez Miranda, a quien los actores señalan como su padre, estaban obligados a demostrar que los demandados Aníbal y Silvestre Ramírez Guzmán eran los herederos de aquél, a efecto de que el Tribunal pudiera pronunciarse en su favor al probar los extremos de su acción, pero como no hicieron lo primero, a esta Sala le es imposible acceder a sus pretensiones."

Con base en esas consideraciones, la Sala confirmó el fallo apelado, "en sus puntos segundo y tercero"; lo revocó en lo demás; y absolvió "a Silvestre y Aníbal Ramírez Guzmán de la demanda de filiación que les instauró Leoncio Arana."

Contra esta última sentencia y con auxilio del Licenciado León Alberto Aparicio, Leoncio Arana interpuso recurso extraordinario de casación, citando como infringidos "los Artículos 166, 167 y 168 incisos 2º y 3º del Código Civil; y 232, inciso sexto, del Decreto Gubernativo 1862", porque, según indica textualmente, "la ley no exige taxativamente

que se demande a los herederos, sino a los parientes más inmediatos'', y agrega: ''Posiblemente la sentencia de Segunda Instancia se aparta del criterio científico y justo de dar todas las garantías posibles a los hijos fuera de matrimonio. Y juzguen los señores Magistrados que si una persona deshereda expresamente a sus sucesores y deja todos sus bienes a tercera persona, tendría que seguirse juicio contra los parientes y no contra los sucesores. En consecuencia, el hecho apuntado fue materia u objeto de la excepción de falta de personería que los demandados pudieron haber interpuesto, y si no lo hicieron, a la Honorable Sala no le fue posible resolver congruentemente con la demanda.'' Por último, el recurrente mencionó el Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil como fundamento del recurso, pero sin especificar ningún inciso.

CONSIDERANDO:

En más de una oportunidad se ha sostenido por este Tribunal que para lograr la finalidad de que prospere el recurso extraordinario de casación, es indispensable que en el escrito de introducción del mismo se indiquen por el recurrente, no sólo los preceptos legales que se estiman violados, sino concretamente, el caso o los casos de procedencia que le sirven de base, porque esos dos elementos constituyen, junto con la sentencia recurrida, el material del estudio comparado que debe hacer la Corte Suprema para resolverlo. La falta de uno solo de esos elementos imposibilita aquel estudio, como ocurre en el caso que se examina, en el que Leoncio Arana se concreta a mencionar, en apoyo de su recurso, el Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sin señalar categóricamente ningún inciso del mismo, ni indicar en ninguna otra parte del respectivo escrito, cual es el caso legal de procedencia en que se apoya. Ese defecto de técnica en la interposición del recurso, imposibilita el estudio del fondo del mismo, no sólo por las razones apuntadas sino porque, además dada la naturaleza especial y restringida del recurso extraordinario de casación, el cual no tiene toda la amplitud de una Instancia, el Tribunal no puede oficiosamente, suplir las omisiones de los interesados para averiguar cuáles hayan podido ser los verdaderos motivos que los impulsaron para recurrir contra una sentencia de segundo grado. Artículos 173 de la Constitución de la República y 84 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito y condena al recurrente en las costas del mismo, y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CIVIL

*Ordinario seguido entre Jorge Meckler Rivera y Ernesto Paz Estrada.*

*DOCTRINA:*

*Se infringe el Artículo 437 del Código Civil, si se condena al demandado que edificó de buena fe a perder lo edificado en favor del dueño del terreno, sin que previamente se le indemnice el valor de la construcción, y en consecuencia procede declarar con lugar el recurso de casación que se interpone por aquel motivo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veintisiete de Septiembre del año en curso pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Jorge Meckler Rivera contra Ernesto Paz Estrada, en el Juzgado Departamental de Retalhuleu.

De los autos,

RESULTA: La demanda se presentó el quince de Abril próximo pasado, exponiendo el señor Meckler Rivera que según el testimonio de escritura pública que acompañó es legítimo propietario de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve

(5459), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro treinta y dos (32) de Retalhuleu, consistente en una casa y solar ubicados en San Martín Zapotitlán; que en la parte norte del predio y en la salida para San Felipe, está construído de piedra, madera y lámina un tramo para carnicería que mide más o menos cinco varas en cuadro; que ese tramo lo ocupa con su negocio Ernesto Paz Estrada, pero sin título alguno que ampare su posesión. Después de citar los fundamentos legales de la demanda, pidió que en sentencia se declare que al actor corresponde la "propiedad y posesión sobre el predio y tramo de referencia, condenando al despojador a pagarme una indemnización de un mil quetzales, más los gastos judiciales."

La demanda fue contestada en sentido negativo, y durante el término de prueba se rindieron por el demandado, las que siguen: certificación del acta de remate de un "local de carnicería", verificado en el Juzgado Menor de Retalhuleu con fecha veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y auto de aprobación del trece de Noviembre del mismo año, el que fincó en Josefa López Jiménez; testimonio de la escritura pública por la cual Ernesto Paz Estrada compró a la señora López Jiménez el local de carnicería relacionado en el punto anterior, por la suma de doscientos quetzales; certificación en la que consta que el demandado Paz Estrada fue absuelto en Segunda Instancia de la demanda de desahucio que Meckler Rivera le siguió con relación al mismo inmueble. El actor aportó al juicio las siguientes pruebas: inspección ocular, en cuya acta consta que el tramo de carnicería está construído dentro de la finca urbana que se dejó descrita en la demanda; certificación de las sentencias de Primera y Segunda Instancias, recaídas en el juicio sumario de que se hizo relación; certificación de posiciones absueltas por el demandado Ernesto Paz Estrada, donde consta que éste, confesó que el predio donde está construído el tramo de carnicería pertenece al demandante Meckler Rivera.

Con esos antecedentes el Juez pronunció sentencia absolutoria el veintinueve de Junio del corriente año. La Sala, después de tramitada la Segunda Instancia y en la fecha al principio relacionada, dictó su fallo en el que considera que Jorge Meckler Rivera es propietario de la finca urbana de que se hizo referencia, en la cual se encuentra construído el "tramo de carnicería" del demandado Paz Estrada; que "si bien es cierto que cuando el demandante, señor Meckler Rivera, adquirió la propiedad del inmueble que motiva esta contienda ya se encontraba construído el tramo de carnicería, también lo es que el demandado nunca ha sido propietario del terreno en donde se encuentra construído el referido tramo, ni lo fueron los anteriores poseedores, por lo que no pudiéndose suponer la mala fe de ninguna de las dos partes y substituyéndose los actuales propietarios en los derechos y obligaciones de sus antecesores, procede resolver que el actual propietario de la finca urbana tiene derecho a reivindicar su propiedad, sin perjuicio de los derechos que pueden corresponder al demandado como poseedor de la construcción llevada a cabo de buena fe, sobre la cual no procede en este fallo hacer ninguna declaración por no haber sido objeto del juicio"; y que no procede la indemnización de los daños y perjuicios, porque no aparece la mala fe con que hayan procedido el demandado o sus antecesores. Con esos fundamentos revocó la sentencia del Juez y resolvió: *"a)* Que Jorge Meckler Rivera es propietario y poseedor de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve (5459), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro treinta y dos (32) de Retalhuleu de la cual debe ponérsele en inmediata posesión; *b)* Que el demandado Ernesto Paz Estrada está obligado a entregar dentro de tres días a Jorge Meckler Rivera el tramo de carnicería construído en la finca antes relacionada, quedando a salvo sus derechos en la forma expuesta en la consideración precedente; *c)* Absuelve a Ernesto Paz Estrada de la demanda por daños y perjuicios que le entabló el señor Jorge Meckler Rivera, por falta de prueba. No hay especial condenación en costas."

Contra este pronunciamiento Ernesto Paz Estrada, con auxilio del Licenciado Francisco Milla Bermúdez, introdujo recurso de Casación por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 387, 388, 391 fracción primera, 396 y 437 del Código Civil. El recurso se funda en el inciso 1º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

En su sentencia, la Sala afirma que no procede hacer declaración alguna con referencia a la construcción hecha de buena fe, porque no fue objeto del juicio, olvidando así que en la segunda consideración del fallo objeto del recurso, dice que "Ernesto Paz Estrada, probó ser propietario del tramo de carnicería, motivo de la litis"; pero a pesar de esas afirmaciones, en el "Por Tanto" resuelve que el demandado está obligado a entregar al actor dentro de tres días, "el tramo de carnicería."

De conformidad con esos razonamientos y los demás hechos que en su sentencia declara probados la Cámara sentenciadora, no estuvo en la posibilidad legal de ordenar que el demandado entregara al otro litigante el local de carnicería, pues lejos de argumentar en favor de esa declaratoria, invocó razones que la contradicen, desde el momento que según el criterio expuesto, la citada carnicería pertenece al demandado en virtud de compra que hizo a la señora López Jiménez. Con ese proceder, se advierte sin mucho esfuerzo, que la Sala infringió en su sentencia el Artículo 437 del Código Civil, porque este Artículo dispone que el derecho del dueño del terreno para hacer suya la obra que se edificare de buena fe, está condicionado a que previamente se indemnice al dueño de lo edificado; o bien, puede obligar a éste que le pague el precio del terreno. Ese vicio del fallo es suficiente para declarar la procedencia del recurso, sin necesidad de continuar en el examen de las otras leyes que se invocaron como infringidas, y luego proferir la sentencia que es procedente en derecho. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Los puntos petitorios de la demanda con respecto al fondo del pleito, se resumen así: *a)* Que se declare que al actor corresponde la propiedad y posesión sobre la finca urbana que se deja identificada; *b)* Que la misma declaración se haga con respecto "al tramo de carnicería" edificado en el mismo predio; y *c)* Que se condene al demandado a pagar una indemnización de mil quetzales, más los gastos judiciales.

Con el testimonio de escritura pública acompañado a la demanda, confesión de Paz Estrada e inspección ocular practicada, se demostró de modo pleno que el terreno donde está edificado el local de carnicería le corresponde en propiedad al litigante Meckler Rivera, pues el primer medio de prueba de los que se citan, por sí solo es suficiente para demostrar la existencia de tal derecho, porque reúne todos los requisitos exigibles por la ley para tal fin; pero los otros dos, es indudable que completan al primero al identificar que a ese y no a otro inmueble se refiere aquel documento público, fuera de que el demandado reconoció al absolver las posiciones que certificadas se agregaron a los autos, la existencia de ese derecho en favor del actor, razón por la cual debe estimarse que está ampliamente demostrada la pretensión en cuanto al primer punto, ya que también la posesión es una consecuencia del derecho de dominio. Artículos 281, 222 y 374 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 388 del Código Civil.

Según los documentos que se aportaron al juicio, los dos litigantes aceptan que el local de carnicería que también fue objeto del pleito, pertenece al demandado. El actor hizo tal afirmación en las posiciones que articuló a Paz Estrada y las cuales, ya se dijo, corren certificadas en los autos; y el último acompañó la prueba documental relacionada, tendiente a demostrar su derecho. Ahora bien, si el propio demandante afirmó en las posiciones, y de acuerdo con la ley esa afirmación prueba en su contra, que el "tramo de carnicería" le pertenece a su demandado, no es posible que pretenda después que se declare en una decisión judicial que por estar edificado en su terreno es a él a quien corresponde el dominio y la posesión de dicho bien, cuando para alcanzar un fallo favorable en tal sentido, debieron cumplirse otros extremos que en los autos no aparecen evidenciados, por el contrario, la presunción que se deriva de las actuaciones le es favorable al demandado, por cuanto él compró construído el edificio, y a su vez su vendedora lo había adquirido en remate público, hechos que suponen buena fe de su parte. De manera que con respecto a este segundo punto de la demanda, la sentencia no puede ser desfavorable al demandado. Artículos 277, 278, 358, 435, 436, 438 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 434 y 437 del Código Civil.

Ninguno de los medios de prueba que figuran en los autos hace relación, ni menos lo establecen, que el demandado deba indemnizar mil quetzales al actor; y faltando esa evidencia a que estaba obligado quien demandó, se impone en este punto la completa absolución; y con respecto a las costas judiciales, no es el caso que deba soportarlas una sola de las partes. Artículos 156 y 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 524 y 525 del Decreto Legislativo Número 2009, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, declara: que Jorge Meckler Rivera es propietario, y como consecuencia también le corresponde la posesión, de la finca urbana número cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve (5459), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro treinta y

dos (32) de Retalhuleu; absuelve al demandado Ernesto Paz Estrada de los demás puntos de la demanda; y que las costas son a cargo de ambas partes.

Repóngase el papel en la forma de ley. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido por el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz contra la Nación.*

*DOCTRINA:*

*La declaratoria de inexistencia de un contrato convierte en inoperante e ineficaz la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha treinta de Julio del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz contra la Nación.

RESULTA: El veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia de la capital el Licenciado Rafael H. Chacón Paz, haciendo relación de los hechos siguientes: el trece de Diciembre de mil novecientos veintiocho se constituyó la Sociedad Colectiva "Soto y Compañía" entre los Licenciados Max Soto Orellana y Rafael H. Chacón, con el objeto de editar un periódico y explotar trabajos de imprenta; el primero aportó veinte mil quetzales y el segundo cuarenta y ocho mil trescientos veintiocho quetzales. Dicha sociedad adquirió la casa Nº diez y seis (hoy veinte) de la novena avenida sur de esta ciudad, inscrita en el Registro con el número novecientos veinte, folio doscientos setenta y uno, del libro veintiséis antiguo de Guatemala; y los talleres e implementos en que se editaba el Diario "El Mundo." El Licenciado Soto Orellana cedió el interés que le correspondía en dicha Sociedad, a don Rufino Fernando Ibargüen, según consta en escritura que autorizó el Notario Celso D. Cerezo el catorce de Febrero de mil novecientos veintinueve. En esa forma, la Sociedad se convirtió en "Soto y Compañía Sucesores", y en sus talleres se editó el Diario "El Tiempo." Al advenimiento al poder del General Jorge Ubico, su gobierno necesitaba en forma apremiante de los talleres tipográficos indicados, para lanzar a la publicidad la propaganda del partido liberal progresista, y editar un periódico que fuese órgano del partido y vocero del Gobierno; pero en lugar de adquirirlos en forma honesta y legal, se cometió "una verdadera violación de los más elementales principios de justicia, disfrazada con el ropaje aparente de la ley." Para el efecto se persiguió al actor "por todos los medios al alcance de un Gobierno todopoderoso", hasta obligarlo a subscribir la escritura de trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, ante los oficios del Escribano de Cámara, con el objeto de lograr dos propósitos: 1º—Apoderarse inmediatamente, sin desembolso alguno, de los talleres tipográficos y del edificio que ocupaban; y 2º—Incapacitarlo jurídicamente para salir a la defensa de sus intereses. Tres días después de obligarlo a subscribir la escritura de mérito, se inició juicio ejecutivo contra la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores", valiéndose del Banco Internacional y utilizando para el efecto un crédito a favor de esa casa bancaria, que había sido reconocido por la Sociedad "Gándara Durán y Compañía", antecesora de la Sociedad "Soto y Compañía", quien tomó para sí el crédito mencionado de veintitrés mil quetzales y lo redujo, en el transcurso de poco más de un año, a la suma de once mil cuatrocientos siete quetzales y ochenta y seis centavos, saldo por el cual se inició la ejecución. El lunes veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y uno apareció el número dos mil setecientos ochenta y uno del Diario "El día", órgano del Partido Liberal Progresista, editado ya en los talleres que el Gobierno había incautado "con violación de todo principio legal"; y en el número del día siguiente se anunció al público que a partir de esa fecha cambiaba su nombre por el de "El Liberal Progresista", iniciándose en esa forma, en los talleres arrebatados, la edición del periódico oficial que sería el vocero del Gobierno durante la administración de Ubico. En esos mismos talleres se publicaron, posteriormente, los periódicos, también oficiales, denomi-

nados "La Nación" y "Mediodía." El veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno se trabó embargo ilegalmente sobre los talleres tipográficos y edificio de la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores", nombrándose depositario al entonces Bachiller Carlos Enrique Larraondo, director del periódico "El Día", más tarde "El Liberal Progresista." Una vez que el Gobierno estuvo en posesión fraudulenta de los talleres tipográficos y cuanto a ellos pertenecía, se dejó en suspenso la ejecución promovida por medio del Banco Internacional, suspensión que habría continuado indefinidamente de no ser que al liquidarse dicho Banco se le arrebató al Gobierno el control del crédito que venía utilizando para aparentar legalidad en el apoderamiento violento y atentatorio de aquellos talleres, crédito que fue adjudicado a los señores Nottebohn Hermanos y J. Elías Aboud Blanco; pero "quienes detentaban el poder público" no cejaron ante ese obstáculo, y así, el Licenciado Adalberto A. Saravia, de acuerdo con el Gobierno, adquiere los dos créditos en que se había dividido el correspondiente al Banco Internacional y lleva adelante la ejecución. Para ello se sigue un nuevo plan en que se había previsto hasta el más pequeño detalle, así: "*a)* Se hacen todas las notificaciones, de propósito, a Max Soto Orellana, quien ya no era socio de "Soto y Compañía Sucesores"; y al Licenciado Chacón a quien el Gobierno le había arrebatado la representación social desde que le obligó a subscribir el pseudo contrato de 13 de Marzo de 1931, ante el Escribano de Cámara; *b)* Se evita a toda costa notificar en la ejecución a Ibargüen por ser el único que legalmente podía comparecer a juicio en defensa de los intereses sociales; *c)* De esta manera se logra impunidad absoluta; se imposibilita a la Sociedad ejecutada su defensa, hasta llegar por estos medios al remate con fecha 15 de Julio de 1937; *d)* En este remate, violando la ley, se abultan las cantidades realmente debidas; *e)* Desde luego, como estaba previsto, el Gobierno fue el rematario; no hubo ningún otro postor, no obstante que sólo el edificio valía más de la base del remate; *f)* El Gobierno pagó Q. 18,882 al Licenciado Saravia, quien por su brillante cooperación en el plan realizado en forma precisa, se embolsó la respetable suma de Q. 9,795.58; *g)* Se tomaron nuevas precauciones ya para finalizar la ejecución; se unificó la personería de los demandados en Max Soto Orellana, no obstante que al propio Gobierno y a quien le servía como ejecutante en el juicio, les constaba que el Licenciado Soto Orellana nada tenía que ver con la entidad "Soto y Compañía Sucesores"; y se procedió así para lograr seguridad absoluta de que se lleve a cabo el otorgamiento de las escrituras, como en efecto se subscriben el 26 de Abril de 1938." La escritura de trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, relacionada al principio, "fue subscrita por el Licenciado Juan Antonio Martínez Perales como agente Fiscal y en representación de la Nación organizada en Estado", por Rufino Fernando Ibargüen y por Rafael H. Chacón Paz. "El pseudo contrato que contiene, establece que Chacón cede al Gobierno todos los derechos que le corresponden en la Sociedad Soto y Compañía Sucesores, incluyendo la casa número diez y seis de la novena Avenida Sur"; y que el Gobierno no asume ninguna responsabilidad por las deudas existentes "o que en el futuro puedan resultar a cargo de la sociedad." Uno de los elementos sin los cuales la cesión de derecho no existe, es el precio; y en la "que hace Chacón al Gobierno no se fija precio, ni se indica la forma de establecerlo; en tal virtud dicho contrato es inexistente." "Hay más, adolece de una serie de vicios que le quitan toda validez y lo hacen inexistente, de no ser suficiente la falta de precio. En efecto: *a)* La cesión es antijurídica porque establece que el interés del Gobierno en la Sociedad, no queda sujeto a pérdidas, ni pagará el pasivo; *b)* Desconoce la naturaleza jurídica de las sociedades y su responsabilidad con respecto a terceros; *c)* Se celebra con causa falsa e ilegal; y *d)* No se lleva al Registro de Inmuebles, ni se le da la publicidad que ordena la ley."

Con base en la relación de tales hechos adicionados con razonamientos y fundamentos de derecho, el Licenciado Chacón Paz demandó a la Nación para que en sentencia se declare: "1º—La inexistencia del pseudo contrato celebrado entre el Gobierno de la República, por medio de su delegado el agente fiscal representando a la Nación organizada jurídicamente en Estado, y el Licenciado Rafael H. Chacón Paz y don Rufino Fernando Ibargüen, en escritura que autorizó el Escribano de Cámara en esta ciudad, a 13 de Marzo de 1931"; 2º—Que la Nación, "por medio de su Gobierno, está obligada a pagar al Licenciado Rafael H. Chacón o a quien lo represente, dentro de tercero día; *a)* La suma de Q. 48,328.00, valor de su aportación a la Sociedad "Soto y Compañía"; o en su defecto a devolverle los bienes que le corresponden como socio de la disuelta sociedad "Soto y Compañía Sucesores"; *b)* La suma de Q. 85,434.00 valor de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados durante el tiempo que detentó ilegalmente los talleres ti-

pográficos, enseres, implementos, existencias y edificio de la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores"; *c)* La suma de Q. 99,000.00, valor de los daños y perjuicios ocasionados desde la disolución de la sociedad hasta el 26 de Julio del presente año (1946); y *d)* Los daños y perjuicios que se sigan ocasionando a razón de Q. 1,000.00 por mes." Y "3º—Que las costas son a cargo de la parte demandada."

En rebeldía se tuvo por contestada negativamente la demanda; y posteriormente el Procurador General de la Nación interpuso la excepción perentoria de prescripción.

Durante el término de ley, el actor presentó las pruebas siguientes: 1) Certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad en las que constan las inscripciones de dominio, anotaciones preventivas y cancelaciones, de la finca urbana número novecientos veinte, folio doscientos setenta y uno, libro 26-B Antiguo, de Guatemala; las inscripciones hipotecarias y sus cancelaciones; el duplicado de la escritura de traspaso de dominio de la misma finca a favor de la Nación, pasada ante el Escribano de Cámara el veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho y otorgada por el Juez Primero de Primera Instancia de la capital en rebeldía de los ejecutados; y el hecho de que la escritura de trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, origen y objeto del juicio, no aparece inscrita en el registro. 2) Certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de la capital, que contiene la transcripción íntegra del procedimiento ejecutivo seguido contra la Sociedad "Soto y Compañía." 3) Testimonio de la escritura autorizada por el Notario Ramiro Castellanos, el trece de Diciembre de mil novecientos veintiocho mediante la cual se constituyó la Sociedad "Soto y Compañía." 4) Testimonio de la escritura autorizada por el Notario Celso D. Cerezo, el catorce de Febrero de mil novecientos veintinueve por medio de la cual el Licenciado Max Soto Orellana cedió a Rufino Fernando Ibargüen, sus derechos en la sociedad "Soto y Compañía." 5) Testimonio de la escritura pasada ante el Escribano de Cámara, el trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, "por la cual se obligó al presentado (el actor), a ceder a la Nación los derechos que le correspondían en la Sociedad Soto y Compañía Sucesores." 6) El juicio ejecutivo seguido por el Banco Internacional de Guatemala contra la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores." 7) Inspección ocular practicada el veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la casa número veinte (antes diez y seis) de la novena avenida sur, en la que se hizo constar que todas las máquinas de los talleres tipográficos en ella instalados así como la propia casa, se encuentran en mal estado. 8) Inspección ocular practicada en la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional, mediante la cual se constató lo siguiente: *"a)* Que el periódico "El Mundo" se editó en los talleres que fueron adquiridos por la Sociedad "Soto y Compañía", situados en la novena avenida sur número veinte (antes diez y seis), habiéndose tenido a la vista varios ejemplares de dicho periódico del año mil novecientos veintiocho, el cual era de ocho páginas"; *"b)* Que el periódico "El Tiempo" se editó en los mismos talleres tipográficos, periódico cuya edición ordinaria era de ocho páginas"; *"c)* Que por su calidad, presentación, formato y número de páginas, figuraba entre los mejores del país; para ese efecto, se compararon ambos periódicos con "El Imparcial" de mil novecientos veintiocho, el cual también se editaba en ocho páginas"; *"d)* Que el número dos mil setecientos ochenta y uno (2781) del Diario "El Día", correspondiente al día veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y uno, ya aparece editado en los talleres instalados en la novena avenida sur número veinte (antes diez y seis)"; *"e)* Que el número dos mil setecientos ochenta y dos (2782), de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno del Diario "El Día" aparece ya editado con el nombre de "El Liberal Progresista", y editados en los mismos talleres tipográficos a que antes se ha hecho alusión"; *"f)* Que aparece que ambos periódicos son voceros del Partido Liberal Progresista"; *"g)* Que el periódico "El Liberal Progresista" aparece por última vez el día cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el número siete mil cuatrocientos once (7411)"; *"h)* Que el número siete mil cuatrocientos doce (7412) aparece ya con el nombre de "La Nación", como vocero oficial del Gobierno y editado en los mismos talleres, situados en la novena avenida sur número veinte (antes diez y seis)"; *"i)* Que el periódico "Mediodía" aparece por primera vez el martes quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, editado en los mismos talleres antes mencionados"; y *"j)* Que los periódicos "El Liberal Progresista", "La Nación" y "Mediodía", por su calidad, formato, presentación y número de páginas han figurado entre los mejores editados en el país." 9) Testimonios del Licenciado Enrique Paz y Paz, Carlos Gándara Durán y Manuel I. Morales quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que al Licenciado Rafael H. Chacón se le mantuvo vigilado constantemente, por medio de la po-

licía de investigación, desde que Ubico asumió el poder el catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno; que casi diariamente se le conducía a la Dirección General de Policía, al Ministerio de Hacienda o al Ministerio Público; que el objeto de tales conducciones era obligarlo a traspasar al Gobierno los derechos que tenía en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores"; que fueron tales las molestias y vejámenes que sufrió, que al fin tuvo que acceder a las pretensiones del Gobierno, traspasándole, sin compensación alguna, todos esos derechos que aún así los vejámenes y molestias no cesaron, obligando al Licenciado Chacón a emigrar a la República de El Salvador; que cuando regresó después de un año de ausencia, le fue prohibido establecerse en la capital; y que en los talleres tipográficos a que se refieren los derechos cedidos, se editaron los diarios "El Tiempo", "El Liberal Progresista", "La Nación" y "Mediodía." Los dos primeros testigos agregaron haber acompañado al actor al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde presenciaron y escucharon cuando el Licenciado Ernesto Rivas exigía a Chacón el inmediato traspaso de sus derechos. Al ser repreguntados, los dos primeros no variaron en nada sus declaraciones, pero Manuel I. Morales dijo: que no oyó los asuntos tratados por el Licenciado Chacón en la Dirección de Policía, Ministerio Público y Ministerio de Hacienda, "pero que era del dominio público." En cambio Antonio Acevedo, al contestar el mismo interrogatorio afirmó que sólo le consta lo relativo a la vigilancia de que era objeto el actor; y que las conducciones diarias por medio de la Policía y las exigencias del Gobierno sólo le constan por referencias. Al ser repreguntado este último testigo, dijo que desde Julio de mil novecientos treinta y uno hasta pocos meses antes de ser examinado como testigo, vivió en su finca sita en La Unión del Departamento de Zacapa; y que nunca fue testigo presencial de ninguna coacción ejercida por algún funcionario o empleado público en el Licenciado Chacón Paz para obligarlo al traspaso de sus derechos. 10) Testimonio de Carlos Santano Mata y Julio Montenegro Lorenzana, quienes respondieron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar la vigilancia policial a que estuvo sujeto el actor desde que llegó a radicarse a Escuintla, el primero de Julio de mil novecientos treinta y dos. 11) Dictamen de expertos en que el tercero en discordia, señor Alejandro Deutchmann, dictaminó en el sentido de que las utilidades que el actor dejó de percibir en la empresa editorial "Soto y Compañía Sucesores", se descomponen así: *a)* Del trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno al veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete quetzales y sesenta y tres centavos; *b)* Del veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho al veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, la suma de setenta y siete mil trescientos veintidós quetzales y cuarenta y tres centavos; y *c)* De la fecha últimamente citada en adelante, la suma de novecientos cuarenta y dos quetzales y doce centavos mensuales. 12) Certificaciones extendidas por las Secretarías de los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia de la capital, en las que consta que en los Registros Mercantiles, no aparece registrada ninguna escritura en que el Licenciado Rafael Humberto Chacón hubiera cedido al Gobierno de la República los derechos que le correspondían en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores." 13) Un album gráfico titulado "Guatemala 1943. Publicaciones del Partido Liberal Progresista", cuya existencia, fotografías y leyendas certificó la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia y 14) Ratificación ficta, en rebeldía del representante del Ministerio Público, del escrito de contestación de la demanda y del alegato de Primera Instancia.

Por parte del representante de la Nación se propusieron las pruebas siguientes: *a)* Copia certificada del contrato subscrito por el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, el doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, con el Licenciado Carlos Enrique Larraondo, por medio del cual se le dio en arrendamiento, por la suma de diez quetzales al mes, el edificio y talleres a que se refiere la demanda. *b)* Testimonio de la escritura autorizada el trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta por el Escribano del Gobierno, por medio de la cual se dio en arrendamiento a don Carlos Samayoa Aguilar, la casa número veinte de la novena avenida sur y los talleres de imprenta y fotograbado que se encontraban en ella; documento presentado "para establecer que el gobierno cobraba únicamente diez quetzales" al mes de arrendamiento; *c)* Testimonio de la escritura autorizada por el Escribano del Gobierno, el quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual se dio en arrendamiento a la Sociedad "Artes Gráficas", el inmueble y talleres antes indicados, en la suma de ciento cincuenta quetzales al mes; y *d)* Los documentos presentados por la parte actora.

Con esos antecedentes y luego de los demás trámites de ley el Juez Primero de Primera Instancia declaró: "*a)* La inexistencia del

contrato celebrado entre el Gobierno de la República, por medio de su delegado, el Agente Fiscal y los señores Licenciado don Rafael H. Chacón Paz y don Rufino Fernando Ibargüen, contrato contenido en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara en esta Capital con fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno. *b)* Que absuelve al demandado de los demás puntos de la demanda instaurada en su contra por el Licenciado Chacón Paz"; *c)* Sin lugar la excepción perentoria de prescripción que el Representante del demandado había interpuesto; y *d)* Que no hay especial condena en costas. Posteriormente el propio Juez declaró sin lugar el recurso de aclaración interpuesto por el actor y amplió la sentencia "en el sentido de que el Gobierno de la República está obligado a pagar, dentro de tercero día, al Licenciado don Rafael Humberto Chacón Paz, en su carácter de socio que fue de la Sociedad "Soto y Co. Sucs." la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos oro emericano con sesenta y tres centavos de la misma moneda, en concepto de indemnización por las utilidades que dejó de percibir durante el período comprendido del trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno al veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho."

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al fallar en Segunda Instancia, consideró: "El Artículo 1406 del Código Civil, establece que son elementos constitutivos del contrato: el consentimiento, el objeto, la capacidad y la existencia de una causa determinante. Con toda claridad nuestro Código coloca la causa en la categoría de los elementos indispensables y necesarios de todo contrato. Como en todo negocio jurídico, también en el contrato se exige, para su validez legal, del concurso de algunos elementos fundamentales que lo generan. Tres, especialmente, son importantes porque constituyen la esencia del contrato, y de todo otro negocio jurídico: la voluntad de las partes que se manifiesta mediante el acuerdo o sea el consentimiento; la condición objetiva exigida por el derecho para atribuir eficacia jurídica a la voluntad o sea la CAUSA, y el objeto determinado del mismo. Consecuente con tal principio, nuestra legislación civil, en el Artículo 1422, expresamente declara: "Es nulo el contrato celebrado sin haber causa o con una causa falsa o ilícita." "En el artículo primeramente citado, nuestro Código al enumerar los elementos constitutivos del contrato, refiere que la concurrencia de ellos es necesaria para la validez del mismo, y que, la falta o ausencia de alguno de ellos, produce su ineficacia." "Nuestro Código establece, al igual que el Código de Napoleón de donde toma su origen, que el elemento causa tiene una relación constante con el efecto jurídico del contrato y de la obligación que de él deriva; que cuando la causa falta o es ilícita o falsa, el contrato y la obligación son nulos de pleno derecho; es decir, que no producirán efecto alguno; y como en nuestro Código son idénticos los efectos de la nulidad absoluta y los de la inexistencia, usando indistintamente de tales conceptos, diferenciándolos de la nulidad relativa o anulabilidad, toca dilucidar, de acuerdo con la doctrina, si la ausencia de la causa determina la inexistencia del contrato, o bien, es una causal que da acción de nulidad. Nuestra ley Civil admite, declara y reconoce, que la falta de uno de los elementos fundamentales del contrato produce su invalidez. Al hablar de los vicios del consentimiento, el Artículo 1444 del Código Civil, dice: "El contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo *ipso-jure* y sólo da lugar a la acción de nulidad", en cambio cuando habla de la ausencia de la causa, de su ilicitud, o bien de la falsedad de la misma, asienta sin restricciones de ninguna especie, el concepto absoluto de nulidad, que entraña por comparación con lo regulado en el artículo anteriormente transcrito, un concepto categórico de ineficacia, sin que se exija como condición formal, la necesidad de una declaratoria previa, que en último resultado, es cuanto constituye el concepto de inexistencia. En efecto, la inexistencia no exige declaratoria previa: basta reconocerla. Si la causa en los contratos bilaterales, según la opinión de Donat, es la obligación de la otra parte, es decir, si la causa de la obligación de una de ellas se encuentra en la obligación de la otra, lógicamente tendremos que concluir, que la ausencia de la causa determina la inexistencia del contrato, ya que en todo contrato bilateral una parte se obliga única y exclusivamente porque la otra parte, a su vez, se obliga. La inexistencia no constituye un vicio del contrato o de la obligación; y por consiguiente es inconfirmable; no puede ser convalidada por ratificaciones ulteriores, ya sea en forma expresa o táctica, puesto que si el acto es la nada, desde el punto de vista jurídico sería un hecho contrario a la realidad declarar que un acto de tal naturaleza produjo efectos jurídicos cuando era inexistente; y en consecuencia tampoco puede surtir efectos por prescripción. La razón es evidente: el tiempo purga los vicios internos constitutivos, cuando el acto existe; pero el tiempo no tiene virtud de convertir lo inexistente en existente; el tiempo no puede suplir la voluntad, el objeto, ni la

CAUSA. En cualquier tiempo, podrá consiguientemente invocarse la inexistencia y los Tribunales estarán obligados a reconocerla." "La parte esencial de la demanda reivindicatoria entablada por el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz, versa sobre dos cuestiones fundamentales: 1ª—La inexistencia del contrato de trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno, ante el Escribano del Gobierno y por virtud del cual se vio obligado a traspasar a favor del Estado los derechos que le correspondían en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores"; y 2ª—Sobre la ineficacia que tiene, con respecto al demandante, el procedimiento ejecutivo seguido por el Banco Internacional de Guatemala y sus sucesores, contra dicha Sociedad, en cobro de una suma de dinero, procedimiento dentro del cual se cometieron palmarias violaciones que llegaron, mediante el remate, al otorgamiento de un contrato sin causa, al aceptar el Gobierno de la República la adjudicación de los bienes y derechos que ya había adquirido con anterioridad, por virtud de la escritura relacionada en el párrafo anterior que pasó ante el Escribano de Gobierno." "Con respecto a la primera de dichas cuestiones y de acuerdo con las consideraciones legales expuestas al principio de esta segunda parte de la sentencia, es imprescindible analizar el texto y contenido de aquel contrato. En la cláusula cuarta el Licenciado Chacón Paz, declara: "que fue informado por el Departamento Jurídico de Hacienda, que el Gobierno de la República tenía acciones que ejercitar contra la Sociedad "Soto y Compañía" (Soto y Compañía Sucesores) con respecto a la empresa tipográfica "El Tiempo", antiguamente conocida con el nombre de "El Mundo", y que para obviar dificultades y facilitarle al Gobierno de la República la reivindicación de sus derechos, lo más práctico sería que el señor Chacón Paz, cediera sus derechos en la Sociedad." "En la cláusula quinta se consigna de manera expresa que el Licenciado Chacón Paz, aceptando aquella "insinuación", cedía sin ninguna reserva ni limitación los derechos que en dicha empresa le correspondían. La simple lectura de sus cláusulas pone de manifiesto que la causa, en dicho contrato es una mentirosa apariencia de realidad; y por consiguiente, que no existe." "En ninguna parte del contrato analizado consta, como era de ley, que se dijera cuáles son y en qué consisten las acciones que asegura el representante del Gobierno tener contra la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores", cuál su monto, y porqué debe pagarlas directamente el propio Licenciado Chacón Paz; y si en dicho instrumento se faltó en forma palmaria a las exigencias de la ley, correspondía a la parte demandada, quien afirma la plena validez del contrato y por lo tanto la existencia de la cosa cierta, materia del mismo, y su causa, haber puesto de relieve durante la dilación probatoria, tales extremos, lo cual no hizo, pues si en verdad la ilicitud (sic) de la causa se presume y no es necesario expresarla para su validez, en cambio su existencia en el caso *sub-judice,* debía probarse por estar en discusión la validez o eficacia del contrato y tratarse de un hecho negativo." "Lo anteriormente dicho lo corroboran las declaraciones rendidas por los testigos señores Enrique Paz y Paz, Carlos Gándara Durán, Manuel I. Morales y Antonio Acevedo, mediante las cuales el actor probó plenamente haber sido coaccionado por funcionarios del Gobierno del General Ubico, para determinarlo a subscribir aquella escritura. Si la coacción fue establecida plenamente en autos, tal hecho pone de manifiesto, en forma incontrovertible, la inexistencia de la causa de la obligación, ya que de haber existido aquélla, no habría habido necesidad de emplear tales medios para llegar a la pretendida reivindicación de derechos, derivados de acciones contra dicha Sociedad (Soto y Compañía Sucesores) que alega el Gobierno o la Nación como causa determinante de aquel contrato. Fuera de lo anteriormente expuesto, el cúmulo de las otras pruebas rendidas, pone de manifiesto que el fundamento de la presente acción intentada por el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz para reivindicar bienes de su propiedad es legítima y debe declarase su procedencia en lo que a este particular se refiere." "Este Tribunal estima que el apoderamiento por parte del Gobierno de la República de los bienes que pertenecieron al Licenciado Chacón Paz en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores" y el haberse mantenido éste alejado del manejo y disposición de tales bienes durante todo el tiempo que duró el Gobierno de Ubico, no puede considerarse como cumplimiento o principio de cumplimiento por parte del obligado, que pudiera darle validez al contrato que se analiza, pues la doctrina que sustenta el Artículo 2367 del Código Civil exige que el cumplimiento o principio de cumplimiento de las obligaciones sin causa, debe verificarse en forma espontánea y libre por la parte obligada, lo que no sucede en el caso *sub-judice* en que se probó superabundantemente la coacción y la serie de ardides de que se valió el Gobierno para apoderarse de tales bienes y mantenerse en posesión de ellos. La prescripción de cuatro años invocada por el Ministerio Público con respecto a este punto, carece de razón de ser; en primer término

porque la prescripción contenida en el Artículo 2369 del Código Civil se refiere a la anulabilidad de los contratos y no a la inexistencia de los mismos, en los cuales, como se lleva dicho, no puede operar el tiempo, ya que éste carece de la virtud necesaria para convalidar algo que no ha existido, doctrina ampliamente reconocida por La Corte Suprema de Jnsticia en fallo del siete de Julio de mil noveciento treinta y seis, dictado en el juicio ordinario que siguió Francisco Castellanos Díaz contra la sucesión de Margarita Rojas de Corzo." "Con respecto a la segunda de las cuestiones fundamentales propuestas en la demanda y que se refiere a la ineficacia contra Chacón Paz, del procedimiento ejecutivo hipotecario que culmiuó con el otorgamiento de la escritura de traspaso a favor de la Nación de los bienes y pertenencias de la Sociedad, por virtud de la acción inteutada por el Banco Internacioual de Guatemala, cabe hacer las siguientes consideraciones: Es efectivamente cierto que nuestro Código Civil (Artículo 1498) establece que no hay compra de lo propio ni venta de lo ajeno; pero en el caso de examen, no se puede aplicar dicho principio, por cuanto que reconociéndose la inexisteucia del contrato por el cual el Licenciado Chacón Paz fue compelido a ceder a favor del Gobierno sus derechos en la Sociedad, no tenía el Estado la calidad de dueño de los mismos al aceptar la cesión que del remate de los bienes pertenecientes a la Sociedad le hizo el Licenciado Adalberto Saravia y en consecuencia, dicha adquisición no puede objetarse." "Este Tribunal no comparte, según lo considerado con anterioridad, las razones aducidas por el Juez para eludir el conocimiento de cuestiones de hecho expuestas en la demanda y llevadas además al juicio, mediante las pruebas aportadas durante el término correspondiente: "1º—Porque los hechos que con respecto a este juicio y escritura se relacionan forman parte de la acción; 2º—Porque al tenor del Artículo 232 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el Juzgador está obligado a analizar los hechos contenidos en la demanda y a declarar si están o no probados, analizando el valor de las pruebas; como consecuencia de lo anterior, el razonamiento del Juez es erróneo; 3º—Porque tratándose de actos o contratos inexistentes, cualquiera de las partes puede prevalerse de dicha condición en relación con los fines perseguidos por la acción misma. (Planiol y Ripert, edición francesa, Derecho Civil, Tomo I, Págs. 132 y 136)." "Derivada de tales cuestiones se planteó en la demanda la acción de daños y perjuicios, ocasionados a su propietario por la indebida apropiación y explotación que de los dichos bienes ha llevado a cabo el Gobierno de la República y en consecuencia, debe determinarse si tal acción fue debidamente establecida." "Con tal fin se produjo en autos la prueba de expertos la cual se realizó de conformidad con la ley." "De acuerdo con lo que determina el Artículo 1441 la indemnización comprende la reparación de los daños o sea el daño emergente, y la de los perjuicios, o sea el lucro cesante." "Los expertos nombrados por las partes para dilucidar lo concerniente a los daños y perjuicios, no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto al monto de los mismos, y en cumplimiento de la ley se mandó recibir el dictamen del tercero en discordia, señor Alejandro Deutschmann, quien el veinticinco de Marzo del año pasado, emitió su dictamen (folio 178 del juicio), que se contrae especialmente a la determinación de los perjuicios sin referirse propiamente al daño patrimonial en sí." "Tal dictamen, responde categóricamente a las cuestiones, objeto del juicio pericial, y del análisis de tales cuestiones propuestas dentro del mismo, se llega al convencimiento que están acordes con las constancias de autos, y los datos expresados, justificados en orden a la naturaleza, capital importancia de una empresa de la categoría de la Tipográfica que se reclama." "En ese concepto, debe admitirse aquel dictamen para decidir esta cuestión, y condenar a la Nación al pago de una indemnización de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE 63/00 (Q. 49,847.63) por los perjuicios que ha sufrido el señor Rafael Chacón Paz, desde la época en que fue despojado de sus propiedades hasta el día veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, fecha del remate."

Con base en esas consideraciones la Sala confirmó la sentencia recurrida, "haciendo además las siguientes declaraciones: 1ª—Procedente la acción reivindicatoria que de sus derechos en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores", entabló el Licenciado Rafael Humberto Chacón Paz contra la Nación; y 2ª—Como consecuencia, la Nación organizada en Estado, está obligada a pagar al Licenciado Rafael Chacón Paz, dentro de tercero día, la suma de *cuarenta y ocho mil trescientos veintiocho* 00/00 quetzales (Q. 48,328.00) valor de su aportación en la Sociedad "Soto y Compañía Sucesores", o en su defecto a devolverle la parte proporcional a dicha aportación de los bienes que pertenecieron a dicha sociedad consistentes en la finca urbana número novecientos veinte (920) folio doscientos setenta y uno (271), libro veintiséis (26) antiguo letra "B" de Guatemala, y de los Talleres Tipográficos que se alude."

Contra este último fallo el agente auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Oscar Zeceña Molina interpuso recurso extraordinario de casación, fundado en el inciso 1º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, porque la Institución que representa "estima que la Sala sentenciadora ha interpretado erróneamente e infringido los Artículos 1038, 1039, 1060 y 1062 del Código Civil."

CONSIDERANDO:

La Sala de Apelaciones, como se ve de la relación anterior, luego de hacer el examen y calificación de prueba, considera y declara, al confirmar la sentencia de primer grado, "la inexistencia del contrato celebrado entre el Gobierno de la República, por medio de su delegado, el Agente Fiscal, y los señores Licenciado don Rafael H. Chacón Paz y don Rufino Fernando Ibargüen, contrato contenido en la escritura pública autorizada por el Escribano de Cámara en esta capital con fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y uno." Partiendo de la base de dicha declaración que, por una omisión notoria e insubsanable, no fue impugnada por el recurrente, es obvio que los Artículos 1038, 1039, 1060 y 1062 del Código Civil, que se refieren a la prescripción, no pudieron, en esas condiciones, ser infringidos ni interpretados erróneamente por la Sala sentenciadora, puesto que la declaratoria de inexistencia de un contrato convierte en inoperante e ineficaz la excepción perentoria de prescripción. En efecto, la inexistencia o nulidad absoluta de una relación jurídica, por propia naturaleza, subsiste a través del tiempo, cualquiera que sea la extensión de éste, y, de esa manera, no puede desaparecer por efecto de la prescripción es decir, el solo transcurso del tiempo no puede convalidar una relación jurídica que nunca tuvo sanción legal por ser nula de pleno derecho: al contrario de la nulidad relativa o anulabilidad en la que sí opera la prescripción marcada por la ley, cuando aquélla no se reclama a su debido tiempo. De todo lo anterior se deduce que la Sala al rechazar la excepción perentoria de prescripción, obró en consonancia lógica y perfectamente legal con la declaratoria de inexistencia del contrato sub-litis, la cual, como ya se dijo, no fue objetada por el Representante del Ministerio Público, quien, por la deficiente forma en que interpuso el recurso,—al extremo de que no presentó ante esta Corte ningún alegato en defensa de los intereses de la Nación—dejó al Tribunal en la imposibilidad de estudiar el más importante aspecto de la cuestión debatida, o sea aquella declaratoria de inexistencia, cuya capital importancia resalta más aún, si se advierte que ella sirvió de base, además,—por estar íntima e inseparablemente relacionadas—con la condena en el pago de los perjuicios.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 223, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Alberto Herrarte.—Romeo Augusto de León.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con vista de que tanto el anterior memorial que le fue devuelto al Licenciado Oscar Zeceña, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público, como el presente en el que interpone los recursos de aclaración y ampliación fueron presentados extemporáneamente, se rechazan de plano los recursos interpuestos. Artículo 454 del Decreto 2009.

*Prado.—Rodríguez.—Linares Letona.—Herrarte.—de León.—Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Juicio sobre propiedad y posesión entablado por José Gregorio Pérez, y seguido posteriormente por su sucesor Francisco Beltrán Pérez Ruiz, contra Celia Sérbula Rossal Mazariegos.*

*DOCTRINA:*

*Para impugnar defectos de forma, el recurso de casación no puede basarse en ninguno de los casos que señala el Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque de ello se deriva una incongruencia manifiesta entre el caso de procedencia que se invoca, que es de fondo, con los motivos de procedimiento que se aducen y las leyes que se citan como violadas.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se tiene a la vista, en virtud de recurso extraordinario de casación, la sentencia de fecha veintiuno de Septiembre último dictada

por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio que sobre propiedad y posesión entabló José Gregorio Pérez, y seguido posteriormente por su sucesor Francisco Beltran Pérez Ruiz, contra Celia Sérbula Rossal Mazariegos.

RESULTA: El diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis se presentó José Gregorio Pérez ante el Juez de Primera Instancia de San Marcos manifestando: que como lo comprobaba con la escritura acompañada, era dueño de las fincas rústicas números once mil ciento noventa y dos y trece mil ciento ochenta y cinco, folios ciento diez y siete y ciento ochenta y siete, de los tomos sesenta y cuatro y setenta y siete de San Marcos, ubicadas en la Aldea Rancho Bojon del Municipio El Quetzal, las cuales "se encuentran actualmente poseídas por doña Celia Rosal", quien sin derecho alguno las explota "desde hace muchos años", por lo que, de conformidad con los derechos inherentes al dominio, le demandaba "la propiedad, posesión, devolución de frutos, daños y perjuicios y las costas judiciales."

Al contestar en sentido negativo, la demandada interpuso la excepción perentoria de prescripción.

Durante el término de ley, el actor propuso las pruebas siguientes: *a)* Inspección ocular en la finca los Andes, antes El Olimpo, mediante la que se hace constar que los terrenos en disputa se hallan comprendidos dentro de dicha finca. *b)* Declaración del testigo Felipe Aguilar. Y *c)* La escritura de propiedad que presentó junto con la demanda.

La parte demandada presentó las pruebas siguientes: 1) Copia auténtica del plano del terreno denominado El Olimpo, propiedad de Brígido Laparra, levantado en San Marcos por el Ingeniero Simón E. Corea, el doce de Junio de mil novecientos cuatro, según el cual dicho terreno se compone de una caballería, cuarenta y cuatro manzanas, seis mil seiscientas noventa y nueve varas cuadradas y veinte centésimos. 2) Declaraciones de los testigos Rafael López, Enrique Zaldaña, Silverio Fuentes y Encarnación Ruiz, quienes declararon de conformidad con el respectivo interrogatorio. Y 3) Posiciones absueltas por el actor, sin ningún resultado favorable a la demandada.

Con esos antecedentes, el Juez declaró: "1º) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada señora doña Sérbula Rosal Mazariegos; 2º—Que el señor José Gregorio Pérez es el legítimo propietario de las fincas rústicas números 11192 y 13185 a folios 117 y 157, de los tomos 65 y 77 de San Marcos, debiendo gozar de los derechos inherentes al dominio; 3º—Como consecuencia, se le manda dar la posesión de dichas fincas dentro de tercero día; 4º—No ha lugar al pago de frutos, daños y perjuicios; y 5º—Las costas son a cargo de ambas partes."

La Sala Cuarta, al conocer en apelación, ordenó que para mejor resolver se trajera a la vista "la certificación auténtica"—presentada en esa Instancia por la señora Rosal Mazariegos—"que acredita la calidad de propietaria de la demandada en el terreno objeto de la litis, es decir, en la que consta que dicho terreno fue inscrito a su favor en el Registro de Inmuebles en Julio de mil ochocientos ochenta y nueve"; y a continuación, revocó la sentencia de primer grado y declaró "procedente la excepción perentoria de prescripción propuesta por la demandada Celia Sérbula Rosal Mazariegos, y que, en consecuencia se absuelve a la misma de la demanda ordinaria de propiedad que en su contra entabló José Gregorio Pérez." Para llegar a esa declaratoria, la Sala consideró: "que si bien el señor José Gregorio Pérez para acreditar su acción petitoria sobre los dos terrenos de doscientas y trescientas cincuenta cuerdas de extensión inscritos a su favor bajo los números once mil ciento noventa y dos y trece mil ciento ochenta y cinco, folios ciento diez y siete y ciento cincuenta y siete de los libros sesenta y cuatro y setenta y siete del Registro de Inmuebles del Departamento de San Marcos, presentó el testimonio de la escritura pública que en San Pedro Sacatepéquez autorizó el Notario Federico Cajas, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuatro, lo que a última hora se contempla es que en esta instancia también la demandada doña Celia Sérbula Rosal Mazariegos, como lo manifestó en su demanda, con certificación expedida por el Registro, demostró ser la legítima propietaria de la finca rústica conocida con el nombre de "Los Andes", antes "El Olimpo", registrada a su favor bajo el número dos mil novecientos sesenta y cinco, folio seis del libro veintidós del propio Registro de San Marcos, finca cuyo título original fue inscrito con fecha nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, con casi quince años de antelación que el que corresponde al actor. De consiguiente, por razón de la fecha de su inscripción en el Registro determina la preferencia el título de la demandada y, en este orden de ideas, constituye también en su abono una base firme para computar la prescripción positiva a su favor. Por otra parte, a la calidad de mejor propietaria se añade asimismo la señora Rosal Mazariegos su condición de poseedora legal de la finca número dos mil novecientos sesenta y cinco,

ya que tal extremo lo comprobó en el juicio tanto con las declaraciones de los testigos Rafael López, Enrique Zaldaña, Silverio Fuentes y Encarnación Ruiz, como con las actas de inspección levantadas por el Juez de Paz de El Quetzal, fechas veintidós de Septiembre y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y con el plano certificado de su finca que obra a folio sesenta y uno del juicio, actuaciones de las que, las que corresponden a las inspecciones judiciales practicadas, establecen que los terrenos del señor Pérez los abarca la finca "Los Andes", y que ésta se encuentra poseída por la señora Rosal Mazariegos. En consecuencia, tanto en lo que atañe a la propiedad como en lo que afecta exclusivamente a la posesión, los derechos de la demandada se hallan debidamente demostrados y, de esta cuenta, debe revocarse el fallo recurrido." "Que en lo que respecta a la excepción perentoria de prescripción propuesta por la señora Rosal Mazariegos, sí resulta procedente por cuanto, según queda consignado en el considerando que precede, no sólo existe el justo título que la fundamenta, sino también se halla demostrada la posesión continua, pública, pacífica y de buena fe que sobre los terrenos disputados ha ejercido por más de veinte años, en virtud de lo cual debe declararse con lugar dicha excepción."

Contra esta última sentencia y con auxilio del Licenciado Víctor Manuel Gutiérrez Régil, el señor Francisco Beltrán Pérez Ruiz, como heredero del actor, interpuso recurso extraordinario de casación porque según expresa, "hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea" de los Artículos 91, inciso 1º, letra *a)* de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 230, 231 inciso 4º y 247 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Fundó el recurso en los Artículos "505, 501, 512, 513, 518 y 106 del Decreto Legislativo 2009."

CONSIDERANDO:

Según se ve del escrito de introducción, el recurso se funda, única y exclusivamente, en "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley." Pero en cambio, todos los razonamientos del recurrente tienden, en esencia, a impugnar el fallo de segundo grado porque la Sala mandó traer a la vista un documento presentado al juicio por la demandada en justificación de sus derechos; es decir, lo que verdaderamente se impugna es un acto de procedimiento, de simple trámite, como es la facultad concedida por la ley a los Jueces para ordenar la práctica de ciertas diligencias tendientes a esclarecer el derecho de las partes. Y para impugnar cuestiones de esa naturaleza, es decir, de forma, como son las contenidas en los Artículos 91, inciso 1º del Decreto Gubernativo 1862; 230, 231 inciso 4º y 247 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el recurso de casación no puede basarse en ninguno de los casos que por el fondo señala el Artículo 506 del Código en referencia; de donde se deduce que el recurso fue mal interpuesto, porque existe una incongruencia manifiesta entre el caso de procedencia que se invoca, que es de fondo, con los motivos que se aducen y las leyes que se citan como violadas, que contienen disposiciones relacionadas con procedimientos anteriores al fallo; leyes que, por esa misma razón, no pudieron ser infringidas por la Sala en la sentencia que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 223, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito; y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes como corresponde. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido por Tereso Reyes Pérez contra Elena Quiñónez de Bolaños.*

*DOCTRINA:*

*Estando la contrademanda sujeta por imperio de la ley a los trámites del juicio principal, cualquiera gestión hecha en éste para interrumpir el abandono, favorece a aquélla.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En casación y con sus antecedentes, se estudia el auto proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cinco de Octu-

bre recién pasado, en el juicio ordinario doble seguido por Tereso Reyes Pérez contra Elena Quiñónez de Bolaños, y por la última contra el mismo Reyes Pérez, Calixto Montúfar Pacheco y Juan Isidro Imeri Mayorga.

De los autos, se extracta lo que sigue:

Tereso Reyes Pérez, se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento el cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, demandando se le entregara la finca rústica número tres mil seiscientos cincuenta y uno (3651), folio ciento noventa (190) del libro cincuenta y seis (56) de Santa Rosa, porque el raíz lo estaba poseyendo indebidamente su demandada Elena Quiñónez de Bolaños.

La señora de Bolaños, al contestar la demanda por medio de su apoderado, el Licenciado Carlos Cabrera Cruz, lo hizo negativamente, interpuso las excepciones de falta de acción y falta de derecho, y contrademandó a las personas mencionadas para que en sentencia se declarara: "2º—La nulidad de la inscripción hecha a favor de don Calixto Montúfar en los libros del Registro, sobre la finca número 3651, folio 190, libro 56 de Santa Rosa y que aparece como 2ª inscripción de dominio y la cancelación inmediata. 3º—Nulidad de la compra-venta celebrada por don Calixto Montúfar y don Tereso Reyes Pérez y nulidad de la escritura que autorizó el Notario Manuel Estrada Aguilar, con fecha nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. 4º—Nulidad de la escritura de hipoteca constituída por don Tereso Reyes Pérez a favor de don Juan Isidro Imeri Mayorga, el nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco en escritura que autorizó el Notario Manuel Estrada Aguilar por haberse traspasado un bien ajeno. 5º—Mandar cancelar las inscripciones hechas a favor de don Calixto Montúfar Pacheco, de don Tereso Reyes Pérez y del gravamen hipotecario a favor de don Juan Isidro Imeri Mayorga. 6º—Mandar a inscribir a favor de mi mandante doña Elena Quiñónez de Bolaños, la finca número 3651, folio 190 del libro 56 de Santa Rosa, por ser de su propiedad; y 7º—Hacer especial condenación en costas del juicio al señor Reyes Pérez, al señor Imeri Mayorga y Montúfar Pacheco por la mala fe y temeridad y empeño en causar graves daños a mi mandante."

El diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se notificó a Tereso Reyes Pérez la providencia por la cual se le manda extender una certificación a la señora de Bolaños. A esta diligencia sigue el escrito del diez y ocho de Junio del año en curso, por el cual Tereso Reyes Pérez pidió que se declarara: "Abandonada la Primera Instancia de la contrademanda mencionada." El veintisiete de Agosto siguiente, el Juez declaró con lugar el incidente de abandono; y la Sala, en el auto que se deja identificado, confirmó la resolución del Juez, adicionándola en el sentido de que queda extinguida la acción deducida por la señora de Bolaños.

Contra el auto de la Sala introdujo recurso de casación el Licenciado Carlos Cabrera Cruz, en su concepto de mandatario de la señora Quiñónez de Bolaños, citando como infringidos los Artículos 128, 135, 250 y 251 del Decreto Legislativo Número 2009, con apoyo en el inciso 1º del Artículo 506 del mismo decreto.

CONSIDERANDO:

El Artículo 251 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se acusa como violado, dispone que la reconvención estará sujeta a los requisitos y trámites del juicio principal. Según este mandato de la ley, si en la contestación se reconviene al actor, el pleito se duplica, pero no así la Instancia, no sólo porque ésta "comienza desde que se presenta la demanda", sino porque la segunda acción queda subordinada a la primera, tanto en sus requisitos como en la tramitación, por lo que, en este caso, la persona que inició el pleito conserva su papel de actora, pero en lo que hace a la reconvención pasa a la categoría de demandada. Lo contrario sucede con respecto a la otra parte.

En la situación apuntada, los litigios tienen tal enlace entre sí que se impone una sola substanciación en la misma pieza de autos, un solo término de prueba y una sola sentencia que decida ambas acciones. Si la contrademanda está sujeta por imperio de la ley a los trámites del juicio principal, es lógico aceptar que cualquiera gestión hecha en éste para interrumpir el abandono, o aceptando seguir el pleito en el caso de haberse consumado, favorece a aquélla; y si el tiempo transcurrido cae dentro del límite señalado por la ley para que se declare el abandono de la acción principal, también afectará a la contrademanda. Pero es contraria a estos principios legales y deja de someterse lo secundario a lo principal si se declara el abandono únicamente con respecto a la acción subordinada, como ocurre en el caso *sub-judice*. Además, procediendo así, se dejaría en mejor situación al actor no a pesar de que la ley ha buscado la equidad al autorizar al demandado para reconvenir a su demandante, "por

deuda u obligación propia", sometiendo ambas acciones a los mismos requisitos y trámites, porque solamente así existe la posibilidad de que las partes estén en igualdad de circunstancias para usar de los medios legales que tiendan a establecer sus pretensiones, y de que el Juez pueda impartir justicia con una base más sólida.

Esas son razones suficientes para convencer de que la Sala infringió en la resolución recurrida el Artículo 251 que se invoca en el recurso, por lo que es procedente declarar la casación pedida, sin necesidad de examinar las demás leyes que también se citaron en el escrito de sometimiento. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Por las razones que se dejan expuestas en pro de la casación del auto que se impugna mediante el recurso que se resuelve, debe aceptarse que en este caso no es procedente la declaración de abandono de la Instancia, tal como fue solicitada; aunque no es el caso de imponer la sanción establecida en el Artículo 149 del Decreto Legislativo Número 2009, ya que la negativa no se basa en falta de vencimiento del término legal. Artículos 145, 150, 250 y 251 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo Número 2009, CASA el auto recurrido, y resolviendo en derecho, DECLARA: sin lugar el incidente de abandono de que se ha hecho mérito.

Repóngase el papel en la forma de ley.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes M.)

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CIVIL

*Ordinario de propiedad y posesión seguido por Ceferino Ralda Romero, contra Eulogio García Pérez.*

*DOCTRINA:*

*Cuando el recurso de casación se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente está obligado a señalar cuál es el documento o acto auténtico que, según su criterio, demuestra la equivocación del juzgador; y si además se funda en error de derecho en aquella apreciación, debe indicar también, en forma precisa, cuáles son las pruebas en que, a su juicio, se cometió el error alegado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha quince de Mayo del corriente año, dictada por la Sala Cuarta le la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Ceferino Ralda Romero contra Eulogio García Pérez.

RESULTA: El diez y seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, se presentó Ceferino Ralda Romero ante el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, manifestando: que es dueño y poseedor legítimo de la finca rústica número cuarenta y tres mil ciento cincuenta, folio sesenta y uno, libro doscientos treinta y siete de Quezaltenango, la cual mide una hectárea, cincuenta y dos áreas y ochenta y cinco centiáreas, ubicada en el lugar llamado "Toj Icoj", Cantón La Esperanza, del Municipio de San Juan Ostuncalco, y que linda, al Oriente, con Benvenuto de León, actualmente Francisco Herrera; al Poniente, con Francisco Ralda; al Norte, con herederos de Agustín Fuentes, actualmente Segundo Romero y Raymundo Escobar; y al Sur, con Joaquín García y Narciso Gómez, actualmente el mismo García y Narciso Méndez; finca que compró a Romualda Vásquez Ralda el tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, ante el Notario Ernesto Polanco, según la escritura cuyo testimonio presentó con la demanda; y que habiéndose enterado de que Eulogio García Pérez pretende tener la posesión y ser propietario del inmueble descrito, lo demanda en vía ordinaria para que en sentencia se decla-

re que el actor es dueño de la citada finca; que la posesión de la misma se le debe dar dentro de tercero día; y que el demandado debe pagarle los daños y perjuicios ocasionados.

Antes de contestar la demanda, Eulogio García Pérez interpuso la excepción dilatoria de falta de personería por medio de escrito en el que manifiesta textualmente: "En Toj Icoj no poseo terreno de ninguna extensión, y si bien es cierto que en el Cantón La Esperanza poseo un terreno en el lugar "Los Papales", de Ostuncalco, no lo es de treinta y cinco cuerdas, sino de treinta y nueve cuerdas, veinte varas, equivalentes a una hectárea, setenta áreas, cuarenta y seis centiáreas y que linda: al Oriente, terreno de Román y Agustín Carreto, hoy Francisco Herrera; al Poniente, Manuel Escobar, hoy Francisco Ralda; al Norte, Manuel Escobar, hoy su sucesor Raymundo Escobar y Secundino Marroquín, hoy Segundo Romero y al Sur, Saturnino Monterroso, hoy Nazario Gómez y Joaquín García; como se ve, los inmuebles difieren manifiestamente en extensión, situación y linderos, aunque el actor trate de hacer aparecer idénticos los actuales, no lo podrá en cuanto a los primitivos." "Este inmueble lo hubo de Cecilio Monterroso y por lo tanto nunca lo han poseído ni Ceferino Ralda Romero, aunque se manifieste poseedor legítimo y se contradiga en el mismo acto al demandar la posesión, ni las personas de quienes hubo los fictos derechos que alega." "Como no poseo terreno de treinta y cinco cuerdas en Toj Icoj que se demanda, considero que no tengo personería para responder por poseedor ajeno o extraño, e interpongo la respectiva excepción dilatoria, pues únicamente podría responder por el terreno de treinta y nueve cuerdas veinte varas, en los Papales."

Dicha excepción fue declarada sin lugar, después de practicarse una inspección ocular en el terreno objeto del juicio, en la que se hizo constar lo siguiente: "1º—Se procedió a inspeccionarlo y a medirlo, dando las medidas siguientes: Al Norte, doce cuerdas diez y nueve varas; al Sur, diez cuerdas, diez y nueve varas; al Oriente, dos cuerdas diez varas; y al Poniente tres cuerdas once varas. 2º—El terreno de mérito tiene los siguientes vecinos; al Norte, Raymundo Escobar y Segundo Romero; al Sur, Joaquín García y Nazario Gómez, hoy Marcos Gómez; al Oriente, Francisco Herrera; y al Poniente, Francisco Ralda, habiendo dado el nombre de los colindantes citados, y de entero acuerdo, los señores Eulogio García Pérez y Ceferino Ralda, que estuvieron presentes en la diligencia. 3º—El demandado, Eulogio García Pérez, afirma que el lugar donde está ubicado el terreno descrito, se llama "Los Papales"; y el actor, Ceferino Ralda, dice que este lugar se llama Toj Icoj, por un árbol que hay en esos lugares que se llama "Icoj", que quiere decir, cajete, en lengua Mam. 4º—Se llamó al vecino Raymundo Escobar, quien expuso que no sabe como se llama ese lugar; y que al sur del mismo queda el llamado "Los Papales", con lo que está de acuerdo el actor."

El auto que declaró sin lugar la excepción de falta de personería, fue confirmado por la Sala jurisdiccional.

La demanda fue contestada en sentido negativo; y durante el término de ley, se rindieron por el actor las pruebas siguientes: *a)* El escrito por medio del cual Eulogio García Pérez interpuso la excepción de falta de personería; *b)* Una certificación del Registro de la Propiedad, presentada por el demandado, en la que aparece la primera inscripción de dominio de la finca reclamada por Ralda Romero, asentada el diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve, y en la que consta la situación, extensión y linderos primitivos de la misma, en la forma relatada en la demanda. En la misma certificación, que también fue aceptada como prueba a petición del demandado, consta que esa finca está actualmente inscrita a nombre del actor. *c)* Testimonio de Romualda Vásquez Ralda, quien afirmó ser cierto que su hermano Magdaleno Vásquez Ralda prometió en venta a Eulogio García Pérez, el ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, dos lotes de terreno, uno en Toj Icoj y otro en San Sebastián del Municipio de San Juan Ostuncalco, de treinta y ocho, y seis cuerdas de extensión, respectivamente: que ella vendió a Ceferino Ralda el primero de esos lotes; y a Pedro Gómez Ralda el segundo, ante el Notario Ernesto Polanco; que Eulogio García Pérez ha tenido la posesión de esas parcelas desde el ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro; que su mencionado hermano "no llevó a efecto las promesas de venta celebradas con Eulogio García Pérez, porque éste no cumplió con ayudar a la liquidación de la mortual de don Gaspar Vásquez"; y que Eulogio García Pérez "aún está en posesión del lote de treinta y ocho cuerdas, ubicado en Toj Icoj, y no lo quiere entregar a su dueño Ceferino Ralda Romero." *d)* Declaración de Pedro Ralda Gómez, quien luego de confesar ser sobrino del proponente, contestó afirmativamente el interrogatorio tendiente a demostrar que él le compró a Romualda Vásquez Ralda, como heredera de Gaspar Vásquez, un lote de terreno de seis cuerdas, ante el Notario Ernesto Polanco; que este terreno estuvo en poder de

Marcial y Eulogio García antes de que él obtuviera la propiedad del mismo; y que García aun está en posesión de la parcela de treinta y ocho cuerdas ubicada en Toj Icoj, Cantón La Esperanza, de San Juan Ostuncalco, parcela que anteriormente le había prometido en venta Magdaleno López Ralda al propio García. *e)* Certificación relativa a las diligencias voluntarias que Ceferino Ralda siguió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango para que se le entregara el inmueble comprado a Romualda Vásquez, en la que consta que no le fue entregado por estar poseído por Eulogio Pérez, quien presentó un escrito en el que indica que el "terreno de treinta y cinco cuerdas sito en Toj Icoj, Cantón La Esperanza del Municipio de Ostuncalco", "es poseído quieta y públicamente por el manifestante." *f)* Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Cuarta de Apelaciones, en la que se transcribe la demanda, un acta de inspección ocular y un acta de absolución de posiciones que obran en el juicio sumario promovido por Eulogio García contra Ceferino Ralda con el objeto de que se le amparara en la posesión del inmueble objeto del presente juicio. *g)* Certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, en la que se transcribe un acta de fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que obra en un juicio ejecutivo iniciado por Rodrigo Ralda García contra Ceferino Ralda; acta en la que consta que al interventor nombrado no se le pudo dar posesión del inmueble objeto del presente juicio y de aquella ejecución, en virtud de que en ese acto se presentó Eulogio García, "quien en la actualidad es el poseedor de este inmueble." *h)* Certificación del Registro de Propiedad, en la que figura la última inscripción, a favor de Ceferino Ralda Romero, de la finca objeto del juicio; y una inscripción hipotecaria a favor de Rodrigo Ralda García. *i)* Certificación en la que se transcriben varios pasajes del proceso que por delito de estafa se instruyó contra Magdaleno Vásquez Ralda, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, incluyendo un documento privado, reconocido por el reo, en el que consta que éste prometió en venta a Eulogio García Pérez, el ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el terreno objeto del presente juicio. *j)* Certificación del auto en el que se declara a Romualda Vásquez Ralda, heredera de Gaspar Vásquez. Y *k)* Certificación en la que consta "que en el juicio sumario de amparo de posesión, seguido por Eulogio García Pérez contra Ceferino Ralda, no aparece ningún documento público, auténtico ni privado, que haya presentado el actor para probar la propiedad o posesión del inmueble en cuestión."

El demandado, por su parte, propuso las pruebas siguientes: *a)* Certificación del Registro de la Propiedad, en donde consta que a favor de Cecilio Monterroso aparece inscrita la finca rústica número mil veinte, folio cuarenta y siete del tomo segundo, Diario especial, del Departamento de Quezaltenango, consistente en un lote de "treinta y nueve cuerdas y veinte varas", sito en el lugar llamado "Los Papales" de la jurisdicción de San Juan Ostuncalco, y que en Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, cuando se hizo la inscripción, los colindantes eran: "al Oriente terreno de Román N. y Agustín Carreto; al Poniente, el de Manuel Escobar; al Norte, terreno de éste mismo y el de Secundino Marroquín; y al Sur, el de Saturnino Monterroso." *b)* Certificado de la partida de defunción de Cecilio Monterroso. *c)* La certificación detallada en el punto *b)* de las pruebas rendidas por el actor. *d)* La escritura de propiedad presentada por el actor con su demanda. Y *e)* Inspección ocular en el terreno objeto de la litis, cuya acta dice textualmente: "Se constató que el terreno cuestionado se encuentra en el lugar denominado "Piedra de Afilar" de este Cantón, (La Esperanza) cuyos colindantes son los siguientes: Norte, Raymundo Escobar y Segundo Romero ; y al Oriente don Francisco Herrera, habiendo manifestado el señor Raymundo Escobar que nunca había conocido como colindante del lado oriente al señor Benvenuto de León, no obstante que tiene ya más de treinta años de poseer el terreno que colinda con el predio discutido. 2º—El señor Escobar agrega: que el terreno que posee el señor Francisco Herrera al oriente del predio en cuestión, anteriormente perteneció a don Anacleto Castillo quien era el antiguo colindante del lado referido en el predio de mérito. 3º—Asimismo se hace constar que el lugar denominado "Toj Icoj" se encuentra distante del lugar en que se encuentra ubicado el terreno cuestionado, a quinientos metros más o menos hacia el lado suroeste. 4º—En consecuencia el predio en cuestión no se encuentra en "Toj Icoj", sino entre los lugares denominados "Piedra de Afilar" y "Ojo de Agua", no habiéndose podido establecer la ubicación del paraje "Los Papales", así como tampoco pudo establecerse el lugar donde se encuentra situado el terreno de Benvenuto de León."

Con esos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango dictó sentencia en la que declara: "Que Ceferino Ralda Romero es dueño de la finca mencionada y que por consiguiente debe gozar de la posesión de ella, debiéndosele entregar dentro de tercero día."

En virtud de recurso de apelación la Sala jurisdiccional confirmó dicha sentencia luego de considerar: "Que el señor Ceferino Ralda Romero al demandar de don Eulogio García Pérez la propiedad y posesión de la finca rústica número cuarenta y tres mil ciento cincuenta del folio sesenta y uno, Libro doscientos treinta y siete del Registro de Quezaltenango, ubicada y deslindada conforme memorial de demanda, justificó plenamente los extremos de tal demanda como sigue: *a)* Con el primer testimonio de la escritura pública de compra-venta que a su favor otorgó doña Romualda Vásquez Ralda en esta ciudad el tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis ante el Notario don Ernesto Polanco, contrato inscrito debidamente; *b)* Con la certificación de folios diez y ocho y diez y nueve de este juicio que alude al procedimiento hipotecario que don Rodrigo Ralda García sigue a Ceferino del primer apellido en el propio Tribunal de autos, de la que se deduce que el inmueble cuestionado y que es el mismo hipotecado no pudo intervenirse porque el señor Eulogio García Pérez lo poseía; *c)* Con la certificación de folios cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres se constata que en las diligencias voluntarias que don Ceferino Ralda Romero, el actor, siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento contra don Eulogio García Pérez, a fin de que éste le entregara el inmueble que había vendido doña Romualda Vásquez Ralda, se estableció el mismo extremo a que alude el anterior punto de este considerando, es decir, que García Pérez lo poseía y este mismo señor manifestó en escrito que se lee involucrado en esa certificación, al Tribunal últimamente mencionado, que deseaba obtener certificación de la demanda contraída a las diligencias voluntarias que el señor Ceferino Ralda Romero seguía para que se le pusiera en posesión de un terreno de treinta y cinco cuerdas en "Toj Icoj", cantón "La Esperanza" del Municipio de Ostuncalco, que compró a la Vásquez Ralda, el cual era poseído quieta y públicamente por el manifestante desde hacía muchos años; *d)* Con el amparo que de su posesión siguió el demandado contra Ceferino Ralda Romero en el mismo Juzgado de autos, ya que no se concibe que si se tratase de terreuos distintos existiera esa vinculación que motivó el amparo corroborada con la identificación que emana de las inspecciones oculares practicadas por las que se concluye que se trata del mismo inmueble, objeto del amparo, la hipoteca, las diligencias voluntarias y actualmente de este juicio ordinario, tomándose en cuenta además que si los colindantes cambian, es por la sencilla razón de que los terrenos son objeto de contrataciones o de sucesiones de otra naturaleza, sin que en ello intervengan los colindantes; como de que no existe en autos de parte del demandado prueba snficiente para destruir la eficacia probatoria de la rendida por el actor y cuyo análisis precede en parte; de lo considerado se infiere que los extremos demandados se probaron eficientemente siendo el caso de conceder al fallo la aprobación que merece."

Contra esta última sentencia y con auxilio del Licenciado Justo Pérez López, el demandado Eulogio García Pérez interpuso recurso extraordinario de casación porque, en su concepto, "se incurrió en violación, aplicación indebida e interpretación errónea de ley; hubo apreciación indebida o error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y además se quebrantó substancialmente el procedimiento por falta de capacidad legal, personalidad o personería del manifestante para poder contestar o actuar en dicho juicio, ya que siendo otro el del derecho, no podía haberse resuelto la acción sin antes ser citado, oído y vencido en juicio la parte a quien pudiese afectar las sentencias respectivas." Citó como infringidos "los Artículos 259, 230, 231, 277, 282 y 374 del Decreto Legislativo 2009; XXVIII; 227; 228 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 175 Constitución de la República; 481; 493 incisos 2º, 3º y 8º; 486, 488, 1102 íntegro y 1127 del Decreto Legislativo 1932"; y fundó el recurso en los Artículos 505, 512 y 513 del Decreto Legislativo 2009.

I

CONSIDERANDO:

El primer aspecto a estudiar, de este recurso, es el que se funda en quebrantamiento substancial del procedimiento "por falta de capacidad legal, personalidad y personería del demandado." De las tres excepciones comprendidas en esa cita que le sirve de fundamento al recurso de forma, la única que se hizo valer en Primera y en Segunda Instancia fue la de falta de personería, la cual, con muy sólidas e incontestables razones jurídicas, fue oportunamente desechada, ya que habiéndose demandado a Eulogio García Pérez en su carácter personal y no como apode-

rado o representante de tercero, la excepción antedicha era de una improcedencia notoria; en ese concepto, no existió la falta de personería por él invocada para recurrir por infracción del procedimiento. Y en cuanto a la falta de capacidad legal y de personalidad, no habiendo sido interpuestas por el interesado en forma de excepción, como era lo procedente, ni en Primera ni en Segunda Instancia, no puede invocarlas como base fundamental de un recurso de casación por la forma. De los Artículos citados por el recurrente, sólo los números 481 y 486 del Código Civil y XXVIII del Decreto Gubernativo 1862, pueden tener relación con el citado fundamento del recurso; pero las razones ya expuestas son suficientes para afirmar que no fueron violados, puesto que, como ya se hizo ver, no se incurrió en el vicio de forma basado en falta de personería. Artículo 510 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

I I

CONSIDERANDO:

Los Artículos 230 y 231 del Decreto Legislativo 2009 y 175 de la Constitución de la República, se refieren también a cuestiones de forma, pero no tienen relación alguna con el fundamento del recurso; y en consecuencia, por faltar un elemento indispensable para el adecuado estudio comparativo, no es posible hacer el análisis de dichos Artículos para determinar si fueron o no violados.

I I I

CONSIDERANDO:

En similares condiciones se encuentra la cita del Artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, ya que su contenido no tiene relación lógica con ninguno de los casos de casación en que se funda el recurrente, sino en otro especial que no fue mencionado, faltando así uno de los elementos que técnicamente son necesarios para el estudio del recurso.

I V

CONSIDERANDO:

El objeto del juicio no fue más que uno, o sea la propiedad y posesión de un bien inmueble, sobre cuyo punto la Sala hace declaración expresa al confirmar la sentencia de Primera Instancia en la que se dispone que "Ceferino Ralda Romero es dueño de la finca mencionada y que por consiguiente debe gozar de la posesión de ella." De manera que la Sala no pudo violar el Artículo 228 del Decreto Gubernativo 1862, que se refiere especialmente al caso en que sean varios los puntos litigiosos.

V

CONSIDERANDO:

Los Artículos 1102 y 1127 del Decreto Legislativo 1932, no tienen nada que ver con el asunto resuelto en la sentencia que se examina, puesto que ellos se refieren al contenido de las inscripciones en el Registro de la Propiedad; y a las modalidades especiales de la inscripción de la prenda agraria, materias completamente ajenas al objeto de la litis.

V I

CONSIDERANDO:

En el fallo recurrido no se hace ninguna declaración contraria a las estipulaciones de los Artículos 488 y 493 del Decreto Legislativo 1932; al contrario, se admite la plena eficacia del primero de ellos al reconocer los derechos de posesión del actor, probados, según los términos del fallo, con la inscripción del Registro de la Propiedad, la cual, mientras subsista, produce el efecto de dejar sin base legal, salvo el caso de prescripción, cualquier derecho de posesión pretendido por tercera persona, (en este caso el demandado) "que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado." Y en cuanto al segundo de los Artículos que se mencionan, cabe observar que no hubo transgresión de los incisos segundo y tercero, porque el demandado, como poseedor natural del inmueble objeto de la litis, respondió en juicio ordinario, tal como estaba obligado, y no ha sido desposeído de la cosa sin antes ser citado, oído y vencido en dicho juicio. Y en lo que respecta al inciso 8º del mismo Artículo, que también fue citado por el recurrente, debe hacerse notar que no tiene relación alguna con la materia del juicio, por referirse a los poseedores de bienes muebles.

V I I

CONSIDERANDO:

También se funda el recurso en "error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas"; y se mencionan como violados, en relación directa con ese motivo de casación los Artículos 259, 277, 282 y 374 del Código de

Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero en cuanto al "error de hecho" el recurrente no señala, como estaba obligado, cuáles son los documentos o actos auténticos que, según su criterio, pudieran demostrar de modo evidente la equivocación de la Sala sentenciadora; y en lo que respecta al "error de derecho", tampoco indica con la precisión debida, como era el caso por ser múltiples las pruebas producidas, cuáles son aquéllas en que, a su juicio, se cometió el error alegado; y con esos abultados defectos de técnica en la interposición del recurso, no es posible hacer el estudio comparativo del caso para determinar si el fallo de Segunda Instancia contiene los vicios que se acusan, ya que el Tribunal de Casación, especialmente en materia civil, no puede suplir las omisiones de los recurrentes mediante un estudio exhaustivo de todas las pruebas rendidas. Artículos 506 del Decreto Legislativo 2009 y 84 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 223, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de casación interpuesto; y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con veinticinco días de prisión simple.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CIVIL

*Ordinario seguido por Abraham Reyes Gómez, como apoderado de José Luis, Angélica, María Cristina y Marta Martina Cordón Díaz, contra Baldomero Nicolás Pérez.*

*DOCTRINA:*

*La inobservancia de las leyes que regulan la tramitación de los juicios, sólo puede dar lugar al recurso de casación en los casos taxativamente determinados por el Artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.*

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veinticuatro de Mayo del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Abraham Reyes Gómez, en concepto de apoderado de José Luis, Angélica, María Cristina y Marta Martina Cordón Díaz, contra Baldomero Nicolás Pérez.

Antecedentes:

*Demanda.*—El quince de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, Abraham Reyes Gómez en su concepto dicho, compareció ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, exponiendo: que sus poderdantes son dueños "de una casa y sitio ubicada en Salamá, salida para San Miguel Chicaj", registrada con el número doscientos noventa y tres (293), al folio ochenta y cuatro (84) del libro diez (10) de Baja Verapaz; que ese inmueble está ocupado indebidamente por Baldomero Nicolás Pérez, quien lo ha poseído sin ninguna autorización desde el primero de Febrero de ese año (1946) y demanda de él "la posesión y propiedad de dicha casa", su desocupación dentro de tercero día, "haciéndole cargo desde luego, de los gastos del juicio, el pago de los alquileres a cuatro quetzales mensuales, y los gastos de los dos juicios que por su culpa se han originado y los daños y perjuicios que está sufriendo el inmueble motivo de este juicio." Acompañó a su demanda el testimonio de la escritura pública autorizada en Salamá el once de Abril de mil novecientos veintisiete, ante el Notario Jesús Echeverría, mediante la cual Teresa Díaz donó a los señores Cordón Díaz ya mencionados, la finca urbana de que se trata.

El demandado interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y personería en él y en los actores, las cuales se declararon improcedentes, y en su rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba por el término de ley.

*Probanzas.*—Por parte del actor se recibieron las siguientes: *a*) Dictámenes de los expertos Manuel Ramírez Morales y José Augusto Hernández Alonzo, acerca de que la casa objeto del litigio ha sufrido deterioros "por abandono del poseedor"; que para repararla es necesario invertir la suma de ochenta quetzales y que calculan su renta mensual en ocho quetzales; *b*) Confesión del deman-

dado sobre que es cierto que ocupa la casa en cuestión desde el primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sin pagar ninguna renta, y que la recibió en buenas condiciones de habitabilidad; y *c)* Declaración de los testigos Juan Hernández Picón y Julio Héctor Muñiz Molineros, quienes afirmaron constarles que Baldomero Nicolás Pérez, está habitando con su familia la casa objeto del litigio. El demandado no aportó ninguna prueba en su favor.

*Sentencia de Primer Grado.*—Corridos los trámites legales del procedimiento, el veintitrés de Febrero próximo pasado, el Juez profirió sentencia en la que declara: que la propiedad y posesión de la casa ocupada por Baldomero Nicolás Pérez, pertenece a José Luis Díaz Cordón y hermanas; que el demandado debe desocuparla dentro de tercero día y pagar los alquileres de ella desde el primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis a razón de cuatro quetzales mensuales y lo absuelve del pago de daños y perjuicios por deterioros del inmueble.

*Sentencia de Segundo Grado.*—La Sala jurisdiccional al conocer en virtud de recurso de apelación, en sentencia de fecha veinticuatro de Mayo de este mismo año, confirmó la de Primera Instancia con la aclaración de que tanto la desocupación como el pago de las rentas debe verificarlos dentro de tercero día, el demandado quien interpuso contra este fallo los recursos de aclaración y ampliación los cuales se rechazaron de plano "por ser notoriamente improcedentes."

*Recurso de Casación.*—En memorial de fecha ocho de Julio último y con auxilio del Abogado Angel Cuevas, Baldomero Nicolás Pérez, introdujo el presente recurso con fundamento en los Artículos 505 y 506, incisos 1º, 3º, 4º y 6º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y cita como violados los Artículos 227, 232, 776, 800, 801, 802, 803, 804, 806, 808, 810, 811 y 812 del Decreto Legislativo Nº 2009; 1674, 1681, 1682, 1712 y 1713 del Código Civil; 1º, 8º, 9º, 22, 23 y 28 del Decreto 504 del Congreso; V Preceptos Fundamentales del Decreto 1862 e incisos 4º y 13 del Artículo 250 de la L. C. del O. J., alegando: que se infringieron esas leyes, porque se tramitó conjuntamente con el juicio de propiedad y posesión, el de pago de rentas que tiene tramitación especial, contra lo que preceptúa el Artículo 232 del Decreto 2009, en el sentido de que en una misma demanda pueden intentarse acciones diversas, pero no contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza; que siendo él, inquilino del inmueble en litigio desatendieron las leyes que rigen la materia siguiéndose el juicio de propiedad en vez del de desahucio. "Por tales motivos—concluyó diciendo—introduzco este recurso; el cual fundo en lo dispuesto por los Artículos 505-506, incisos 1º, 3º, 4º y 6º del Decreto 2009, toda vez que el fallo recurrido contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, como lo dejo expuesto y demostrado; contiene errores de hecho y de derecho que saltan a la vista de las propias actuaciones; es contradictorio; da más de lo pedido, más de lo legal; es incongruente con la acción que fue objeto del juicio; y no se atendieron los recursos de aclaración y ampliación, que fueron denegados."

## CONSIDERANDO

### I

Los Artículos 227, 232, 776, 800, 801, 802, 803, 804, 806, 808, 810, 811 y 812 del Decreto Legislativo Número 2009 que el recurrente cita como violados, contienen normas de procedimiento relativas a las contiendas que deben ventilarse en juicio ordinario, la acumulación de acciones en una sola demanda, los juicios sumarios y la tramitación del desahucio; pero habiéndose invocado como fundamentos del recurso los motivos contenidos en los incisos 1º, 3º, 4º y 6º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la cita de aquellas leyes es inconducente, desde luego que no tuvieron aplicación en la sentencia que se impugna sino en la prosecución del juicio; y es evidente que la inobservancia de las leyes que regulan la tramitación de los juicios, sólo puede dar lugar al recurso de casación en los casos taxativamente determinados por el Artículo 507 del Código citado.

### I I

La controversia a que se puso fin con la sentencia recurrida, versó sobre los derechos de propiedad, posesión, desocupación de un inmueble y pago de alquileres y daños y perjuicios; pero la demanda no se basó en ningún contrato de locación, sino simplemente en el título de propiedad del bien raíz a que se refiere; y en congruencia con las acciones intentadas, la Sala declaró probados los derechos de propiedad y posesión de la parte actora, condenando al demandado, a la desocupación y pago de la renta; de suerte que, no habiéndose probado la existencia de un

contrato de arrendamiento de la casa materia del litigio, los Artículos 1674, 1681, 1682, 1712 y 1713 del Código Civil; 1º, 8º. 9º, 22, 23 y 28 del Decreto 504 del Congreso, no tienen ninguna atingencia al caso y por ende, tampoco pudieron infringirse, supuesto que se refieren a la locación de inmuebles, a la manera de terminar el contrato cuando es por tiempo indeterminado y al desahucio. Siendo en consecuencia inaplicables aquellas disposiciones legales a la litis planteada, tampoco se violaron los Artículos V, Preceptos Fundamentales, 250 incisos, 4º y 13 del Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento además en lo que preceptúan los Artículos 223, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito; y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple.—Notifíquese, repóngase el papel de conformidad con la ley, y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes M.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Entablado por Magdalena Gómez Bercián en concepto de apoderada de Noemí y Raquel Ponsa Bercián contra el Ministerio de Economía y Trabajo.*

*DOCTRINA:*

*Para que una contienda o litigio esté dentro de los límites de la jurisdicción privativa del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es necesario que se derive de un acto o una resolución puramente administrativos, es decir, que la Administración Pública haya ejercido una función tendiente a proteger sus propios intereses o con el fin de obtener para sí un provecho.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el diez de Noviembre próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el Recurso entablado por Magdalena Gómez Bercián en concepto de apoderada de Noemí y Raquel Ponsa Bercián, contra el Ministerio de Economía y Trabajo.

Antecedentes:

El treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, Emma Mohr de Ojeda se presentó ante el Jefe de la Oficina de Estabilización Económica exponiendo: que como heredera de su padre Guillermo Mohr Laurent, es propietaria de una casa situada en Retalhuleu, frente a la Estación de los Ferrocarriles, la cual tiene en alquiler la señora Marta de Pérez, quien tiene establecida en ella el "Hotel Modelo." Que como al inmueble de referencia se le han hecho importantes mejoras y reformas, estima necesario que en aplicación del Artículo 1º del Decreto Legislativo Número 167, se determine el monto máximo de la renta que debe producir el inmueble y concluye, pidiendo que a su costa se designe un inspector de esa oficina para que vaya a Retalhuleu y dictamine en cuanto al monto de la renta, que a su juicio debe fijarse en la suma de ciento veinticinco quetzales. De acuerdo con la solicitud de la señora Mohr de Ojeda, se mandó practicar inspección ocular en el inmueble y el once de Febrero del mismo año, el Primer Ayudante de la Sección de Inquilinato y Rentas de la Oficina de Estabilización Económica, informó que al practicar la inspección ordenada, pudo constatar que efectivamente se han hecho mejoras en la casa en cuestión y por ello opina que la renta debe fijarse entre cien y ciento cinco quetzales. Con vista de este informe, en providencia de fecha trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, se resolvió que la solicitante podía cobrar como renta mensual, la suma de ciento diez quetzales. El veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó a la misma oficina Enrique Ponsa Bercián, como apoderado de Noemí y Raquel Ponsa Bercián, pidiendo revocatoria de la providencia de fecha trece de Febrero del año anterior. Se concedió el recurso mandando pasar las diligencias al Ministerio de Economía y Trabajo para su resolución; pero el veintiuno de Abril del corriente año, se revocó aquella providencia, denegándose el recurso por extemporáneo; "y se tiene de consiguiente, sin ningún efecto lo actuado con posterioridad por Magdalena Bercián Gómez y firme la resolución de fecha trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete."

Con fecha veintiséis del mismo mes y año, el señor Ponsa Bercián, pidió ante el Ministerio de Economía y Trabajo la revocatoria de la providencia últimamente relacionada y afirma que le fue denegada, pero no consta en autos.

*Recurso Contencioso-Administrativo.*—El trece de Mayo de este mismo año, Magdalena Gómez Bercián, en su concepto ya indicado, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo recurriendo contra el Ministerio de Economía y Trabajo a efecto de que se declarara: revocable la providencia de fecha trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete dictada por la Oficina de Estabilización Económica en las diligencias ya relacionadas. El Tribunal mandó pedir los antecedentes; pero en auto de fecha doce de Junió del corriente año, denegó el trámite al recurso Contencioso-Administrativo por extemporáneo, después de considerar: "Que las diligencias fueron recibidas en el Ministerio de Economía y Trabajo a veinte de Mayo último, fecha en la que ya habíase presentado a este Tribunal el recurso Contencioso-Adminstrativo que se examina, el mismo es improcedente, por prematuro." Posteriormente y a solicitud de la recurrente, pidió nuevamente las diligencias y de oficio mandó oír al Ministerio de Economía y Trabajo y al Ministerio Público por nueve días. Emma Mohr de Ojeda, alegó la nulidad de todo lo actuado en virtud de que no se le había mandado oír ni se le había notificado ninguna providencia en la tramitación del recurso; el Tribunal declaró sin lugar la nulidad pedida con fundamento en que tal recurso no es admisible en la tramitación del asunto y que sólo son partes en él el Ministerio de Economía, el Ministerio Público y las recurrentes. La misma señora Mohr de Ojeda alegó a continuación, que la resolución contra la que se recurre no fue dictada en asunto en que la administración haya procedido en ejercicio de sus facultades regladas y tampoco vulnera derechos de carácter adminstrativo; que el Tribunal carece de competencia y por esas razones era improcedente el recurso y pedía se declarara así. El Tribunal, de oficio, tuvo a la presentada como tercera coadyuvante. A continuación dictó sentencia, mediante la cual revoca la resolución administrativa del trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, proferida por la Oficina de Estabilización Económica, después de considerar "que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene facultades para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos"; y que la Oficina de Estabilización Económica tiene entre sus atribuciones la de fijar el monto de los alquileres, previa aprobación de los presupuestos, requisito con el que no se cumplió al dictarse la providencia que motivó el recurso y al tramitarse las diligencias respectivas. no se notificó en debida forma a la parte interesada.

*Recurso de Casación.*—En memorial de fecha trece de Noviembre último Emma Mohr de Ojeda, con auxilio del Abogado Carlos Fernández Córdova, interpuso el presente recurso de casación, con fundamento en los Artículos 505, 506, incisos 1º y 2º; 507 incisos 1º, 2º y 3º; 511, 512, 513, 518 y 519 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 2º del Decreto Número 388 del Congreso, citando como "violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente las siguientes leyes": Artículos 24 y 50 de la Constitución de la República; 6º, 7º, 9º, 11 incisos 1º, 2º y 3º; 15 y 17 inciso 2º, 18, 25, 41, 46 y 50 del Decreto Número 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo; III, IV y V Preceptos Fundamentales; 85 inciso 4º, 255 incisos 1º, 2º, 3º y 4º y 237 del Decreto Gubernativo 1862 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 105 y 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1º del Decreto 167 del Congreso. En cuanto al quebrantamiento de forma cita como infringidos, los Artículos 21, 23, 24, 42, 50, 52, 119 inciso 1º y 175 de la Constitución de la República; IX, XXVIII y XXXIV, Preceptos Fundamentales, 85 inciso 2º y 230 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 82, 89, 92 y 93 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º; 254 y 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 6º, 7º, 24, 30 incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º; 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo Número 1881.

CONSIDERANDO:

Como al interponerse el presente recurso se acusa quebrantamiento substancial del procedimiento a la vez que se impugna la sentencia de Primer Grado por violación de ley, debe resolverse en primer término lo que respecta a la casación por la forma, dado que si se declarara con lugar por este motivo, produciría el efecto de anular lo actuado en conformidad con lo que prescribe el Artículo 519 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, está constituído con jurisdicción privativa, "para conocer en caso de contienda ori-

ginada por resoluciones o actos *puramente* administrativos.'' En consecuencia, para que una contienda o litigio esté dentro de los límites de la jurisdicción de este Tribunal, es necesario que surja de un acto o resolución puramente administrativos, es decir, que la Administración Pública haya ejercido una función tendiente a proteger sus propios intereses o con el fin de obtener para sí un provecho. En otros términos, puede decirse que sólo es acto puramente administrativo aquél que hace derivar para el Estado un interés; de manera que, cuando la Administración Pública actúa en interés de los particulares, no ejerce una función puramente administrativa, porque de sus resoluciones o actos, en este caso, no nace ningún vínculo jurídico entre ella y las personas titulares de los derechos que tutela, excepto al de responsabilidad inherente a toda función estatal. Habida cuenta de estas premisas, se concluye: que la jurisdicción privativa del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no existe sino cuando la contienda o litigio es entre uno o más particulares y el Estado, esto es, cuando del acto o resolución administrativa deriva la lesión de un derecho individual establecido o protegido por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo y de esa lesión deviene un provecho o interés para el Estado. En el caso de examen, no resulta que de las diligencias tramitadas y resueltas por la Oficina de Estabilización Económica, especialmente de la providencia contra la cual se recurre, haya surgido vínculo jurídico alguno entre las partes y el Estado; o sea que aquella resolución haya creado o protegido un interés de la Administración Pública, deduciéndose entonces como lógica consecuencia, que no hay contienda alguna entre las reclamantes y la Administración, sino entre ellas y la señora Mohr de Ojeda, contienda que compete resolver a los Tribunales ordinarios. Al no estimarlo así el Tribunal y dar trámite al recurso, quebrantó substancialmente el procedimiento por falta de jurisdicción, infringiendo los Artículos 24, Párrafo 1º y 175 de la Constitución de la República; por lo que procede casar la sentencia recurrida y anular todo lo actuado. Artículos IX, 130, 131, 135 y 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 17 inciso 2º, Decreto Gubernativo 1881; 50 y 164 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento además en lo que preceptúan los Artículos 513, 514, 519, 523 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 27, 227, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, casa el fallo recurrido, anula todo lo actuado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y manda se devuelvan los antecedentes.

Notifíquese y repóngase el papel. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*Miguel Prado.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Alberto Herrarte.—Arnoldo Reyes.—A. Mosquera E.*, Secretario.

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Magdalena Gómez Bercián en concepto de apoderada de Noemí y Raquel Ponsa Bercián, contra la sentencia proferida por esta Corte el veintiuno de Diciembre próximo pasado, en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por la recurrente contra el Ministerio de Economía y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

El recurso de aclaración tiene como único objeto el de aclarar o rectificar el tenor de la sentencia cuando sus términos son obscuros, ambiguos o contradictorios; y el de ampliación procede cuando se hubiere omitido resolver algún punto sometido en el juicio o prescrito por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La sentencia que motivó los recursos que ahora se resuelven es por demás clara y categórica y como mediante ella se anuló todo lo actuado ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por las razones que le fundamentan, es evidente que no hay nada que aclarar ni procede su ampliación. Artículos 454, 455, 456 y 457 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento además en lo que preceptúan los Artículos 27 del Decreto Legislativo 2009, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar los recursos de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y repóngase el papel.

*Prado.—Morales.—Rodríguez.—Linares Letona.—Reyes.—Víctor V. Guerrero*, Secretario.

# CIVIL

*Ordinario sostenido por Gustavo Herrera Cordón como apoderado de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana contra la Nación.*

*DOCTRINA:*

*El término para que se extinga por prescripción la acción encaminada a la nulidad de las inscripciones en el Registro de Inmuebles—no siendo de las anotaciones que caducan en treinta días—sigue las normas generales; es decir, que dicha acción prescribe a los diez años.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista la sentencia que el tres de Agosto del corriente año, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el ordinario sostenido por el señor *Gustavo Herrera Cordón* contra el *Gobierno de la República* representado por el *Procurador General de la Nación*, sentencia que al revocar la dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, absuelve a la Nación de la demanda entablada por el señor Gustavo Herrera Cordón y declara con lugar la excepción de prescripción opuesta por el Procurador General de la Nación.

De las constancias de autos, aparece:

Que el diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, Gustavo Herrera Cordón como apoderado de su hija Concha Herrera Orellana y en su calidad de "tutor natural" de su hijo Gustavo de los mismos apellidos, se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, manifestando: que según escritura de primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, autorizada en esta ciudad por el Notario Max Cifuentes Monzón, su esposa Concha Orellana de Herrera hizo donación a favor de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, de la finca urbana número veinte mil quinientos sesenta y cuatro (20,564), folio ciento doce (112) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala o sea un chalet ubicado en esta capital, donación que se perfeccionó con la aceptación expresa que el presentado dio al celebrarse el contrato, como "tutor natural" de los donatarios; que el testimonio de esa escritura no fue registrado porque el Registrador de Inmuebles, por orden expresa del Presidente de la República que gobernaba a la sazón y por activas gestiones desplegadas por el Representante del Ministerio Público, pretextando que el timbre de diez quetzales adherido a la primera hoja del testimonio, no estaba cancelado en debida forma, pero aunque el ya mencionado testimonio fue devuelto sin la razón correspondiente, sí se efectuó la anotación en el Diario con fecha cuatro del propio mes de Abril, indicándose que no se efectuaba la operación precisamente porque el timbre no había sido cancelado en la forma de ley, pero al devolver el testimonio se había anotado un embargo precautorio promovido por el Representante del Ministerio Público en representación de la Nación contra los herederos del General José María Orellana, anotación de embargo que es nula porque el acta respectiva no tiene fecha y porque se hizo con posterioridad a la anotación de la donación de que se hace referencia; que contra la denegatoria de la inscripción del testimonio de donación, ocursó al Registrador de Inmuebles ante el propio Juzgado Primero de Primera Instancia, pero por excusa del Juez de este Despacho y del Segundo, conoció el Tercero, en donde de entero acuerdo con el Ministerio Público, se declaró sin lugar el ocurso; que interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, como era de esperarse, confirmó dicho auto; que el Gobierno de la República posteriormente inició juicio ordinario contra doña Mercedes Flores viuda de Orellana y los sucesores del General José María Orellana, contra el Coronel Víctor Morales Ibarra, doña Dolores Estévez de Morales, Francisco Nájera Andrade y Héctor Orellana, por daños y perjuicios causados a la Nación con motivo del contrato que para la explotación de setenta y cinco mil quintales de chicle en bosques del Petén, se celebró con el súbdito americano Percy Welles Schufeldt; que como consecuencia de ese juicio ordinario, se siguió contra los demandados procedimiento ejecutivo, rematándose todos los bienes embargados entre los cuales se encontraba el chalet de la propiedad de sus hijos, quienes no fueron notificados debidamente, remate que fincó en la Nación como mejor postor. Que en virtud de que el chalet "Los Cipresales", ubicado en La Reforma de esta capital e inscrito con los números que se dejaron apuntados arriba, había sido donado a los menores Concha y Gustavo Herrera Orellana con anterioridad al embargo precauto-

rio que se hizo a solicitud del Ministerio Público y cuyo testimonio de donación fue presentado al Registro antes de ese embargo, tenían derecho sus propietarios a reivindicarlo, tanto más cuanto que esa propiedad no la obtuvo doña Concha Orellana de Herrera por herencia del General José María Orellana, sino por compra efectuada a la Sociedad "Salvador Herrera y Compañía"; que también los muebles que existían en el chalet mencionado, fueron incluídos indebidamente en el embargo y remate a favor de la Nación, muebles que pertenecen exclusivamente a sus hijos, los demandantes; que la prescripción, en caso de ser alegada, no es procedente porque no corre contra los menores de edad. Después de aducir las razones de derecho que estima pertinentes, demanda al Representante General de la Nación, para que en sentencia se declare: A) La nulidad de la tercera inscripción de domino que se hizo de la finca "Los Cipresales", inscrita como finca urbana número veinte mil quinientos sesenta y cuatro (20,564) folio ciento doce (112), del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, a favor de la Nación; B) La nulidad de la anotación letra "A" que aparece sobre la finca descrita, relativa al embargo precautorio seguido por el Representante de la Nación, contra la sucesión del General José María Orellana y compañeros; C) Que el testimonio de la escritura pública de donación autorizada en esta ciudad el primero de Abril de mil novecientos treinta y dos por el Notario Max Cifuentes Monzón, debe inscribirse; D) que como consecuencia de la declaración anterior, la señorita Concha Herrera Orellana y Gustavo de los mismos apellidos, son legítimos propietarios de la finca relacionada, debiéndoseles poner en posesión de ella dentro de tercero día; E) Que las mismas personas son legítimas propietarias de los muebles que se encuentran en el chalet "Los Cipresales" y que estaban en él cuando se les desposeyó ilegalmente del mismo; F) Que la parte demandada está en la obligación de devolver los arrendamientos y frutos producidos por el inmueble, durante todo el tiempo que ha tenido la posesión; y G) Que las costas, para el caso de oposición, son a cargo de la parte demandada. Presentó con la demanda: *a)* Testimonio del poder que le confirió Concha Herrera Orellana; *b)* Partida de nacimiento de José María Gustavo Herrera Orellana, quien nació el veintinueve de Abril de mil novecientos veintiocho; *c)* Primer testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad el primero de Abril de mil novecientos treinta y dos por el Notario Max Cifuentes Monzón, por medio de la cual Concha Orellana Flores de Herrera dona a sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, por el valor estimativo de diez mil pesos oro americano, la finca urbana ya descrita, habiendo aceptado dicha donación Gustavo Herrera Cordón como "tutor natural" de los donatarios; *d)* Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, donde consta que con fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, Gustavo Herrera Cordón ocursó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia, al Registrador de la Propiedad Inmueble, por no haber inscrito el testimonio de la escritura de donación ya referida, ocurso que fue resuelto por el Juez Tercero de Primera Instancia, el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, declarándolo sin lugar, resolución que fue confirmada por la Sala jurisdiccional, el veinte de Abril de mil novecientos treinta y cuatro; *e)* Certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia donde constan las diligencias de embargo precautorio seguido por el Representante del Ministerio Público contra los herederos del General José María Orellana y compañeros y en ellas aparece que el mandamiento de embargo se libró el cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos e inmediatamente después corre el acta de embargo efectuado a las tres y cuarenta minutos de la tarde, sin indicar la fecha; *f)* Certificación extendida por el Registro General de Inmuebles, del asiento número seiscientos cuarenta y dos que se refiere a que la escritura de donación otorgada por Concha Orellana Flores de Herrera a favor de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, no fue inscrita sino solamente anotada porque en el testimonio no se cumplió con lo que prescribe el Artículo 32 del Reglamento para la administración de la Renta de papel sellado, asiento de fecha cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos, habiéndose presentado el testimonio esa misma fecha a las "cuatro y dos"; *g)* Certificación del propio Registrador de la Propiedad sobre la anotación letra "A" relativa al embargo de fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, la cual fue cancelada el diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno; *h)* Certificación de la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia que contiene las sentencias de Primera y Segunda Instancias y la de Casación, dictadas en el ordinario que el Ministerio Público siguió contra doña Mercedes Flores viuda de Orellana y compañeros; *i)* Certificación del Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia, que contiene el acta de remate de los bienes embargados a los herederos del Ge-

neral José María Orellana, remate que se efectuó de acuerdo con el procedimiento ejecutivo entablado como consecuencia del juicio ordinario relacionado en el punto anterior y en el cual se incluyó la finca a que se refiere la presente litis; y *j)* Testimonio de la escritura pública de tres de Marzo de mil novecientos veintiocho, autorizada en esta ciudad por el Notario Carlos Salazar Gatica y por medio de la cual la sociedad "Salvador Herrera y Compañía" vende a Concha Orellana de Herrera, el lote denominado "Los Cipresales" inscrito como finca urbana número veinte mil quinientos sesenta y cuatro (20,564), folio ciento doce (112) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala, por el precio de quinientos pesos oro. Antes de ser contestada la demanda, el señor Gustavo Herrera Cordón presentó el poder que le otorgó su hijo José María Gustavo Herrera Orellana, en virtud de que cuando se entabló la demanda ya era mayor de edad.

El Procurador General de la Nación al contestar negativamente la demanda interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada, prescripción y falta de acción; y al abrirse el juicio a prueba, se tuvieron como tales, de parte del actor, los documentos que acompañó a la demanda y el testimonio de los señores Arturo Lara Valderramos, Rubén Chacón Herrera y Gerardo Ortiz Guerra, quienes se refieren a la propiedad de los muebles existentes en el chalet "Los Cipresales", testigos que fueron repreguntados por el Representante de la Nación.

En la fecha relacionada al principio, el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, le puso fin al juicio por sentencia que resuelve de conformidad todos los puntos de la demanda, excepto los contenidos en las letras E y F de los cuales absuelve a la Nación y no hace condenación especial en costas. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al revocar el fallo de primer grado, declara: absuelta a la Nación de la demanda entablada por Gustavo Herrera Cordón; con lugar la excepción de prescripción y sin lugar las de cosa juzgada y falta de acción. Con relación a la excepción de prescripción considera: "Que la anotación del embargo precautorio se hizo el cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos y la inscripción de propiedad de la Nación, el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. Las anotaciones preventivas caducan a los treinta días. Artículo 1111 del Código Civil; por consiguiente la prescripción sobre nulidad de la anotación del embargo precautorio, no sólo está consumada, sino que esa anotación aparece cancelada en el Registro. Con respecto a la acción para pedir la nulidad de la inscripción de propiedad hecha a favor de la Nación, el término para que se extinga sigue las normas generales y habiendo corrido los diez años requeridos por la ley cuando se presentó la demanda, tal prescripción tiene lugar. Artículo 1062 del Código Civil."

Gustavo Herrera Cordón con auxilio del Abogado Max Cifuentes Monzón, interpuso recurso de casación contra el fallo de Segunda Instancia, fundado en los incisos 1º, 3º y 6º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en escrito de trece de Agosto del corriente año en el que señala los Artículos que estima violados, pero en memorial de veintitrés del mismo pidió que se tuviera por rectificado el recurso, suprimiendo unos Artículos citados por equivocación y que se tuvieran como violados otros que señala; y por escrito de veintiséis del mismo Agosto, antes de señalarse día para la vista vuelve a pedir que se tenga por rectificado el recurso, indicando: "Para mayor facilidad y comprensión me permito resumir en seguida todas las leyes violadas e infringidas" y cita los Artículos: 269, 277, 278, 281, 282, 434, 435, 436, 438 y 439 del Dto. Legislativo 2009; 3º del Decreto Legislativo 1733; 16 (reformado), 19, 387, 388, 389, 396, 480, 483, 484, 498, 789, 818, 1033, 1035, 1038, 1039, 1052, 1053, 1055, 1057, 1060, 1061, 1062 (completo), 1093 inciso 2º, 1098, 1110 (reformado), 1111, 1112, 1114, 1116, 1117, 1118, 1120, 1121 y 1123 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932); 697, 698, 700 (reformado), 709, 718, 720, 1406 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 1407, 1408, 1409 (reformado), 1411, 1412, 1413, 1414, 1422, 1424 y 1498 del Código Civil de 1877; 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 270 del Congreso; 16 párrafo 1º; 28 y 36 de la Constitución anterior; 23, 50 y 90 de la Constitución en vigor.

CONSIDERANDO:

I

Uno de los motivos que le sirven de fundamento al recurso de casación que ahora se resuelve, es el contenido en el inciso 6º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es decir, incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, pero no puede hacerse el estudio correspondiente en ese sentido, porque el interesado no cita como infringidas, leyes que tengan relación directa e inmediata con ese motivo de casación.

I I

También se funda el recurso en el inciso 3º del mismo Artículo citado en el párrafo anterior que prescribe "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o de hecho, si este resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador", pero en tal sentido tampoco cumplió el recurrente con indicar cuáles son las pruebas que, según su criterio fueron apreciadas con error, ni identifica los documentos o actos auténticos que de modo evidente demuestren la equivocación de la Sala sentenciadora, circunstancia que impide a esta Corte hacer el examen de las pruebas aportadas al juicio en relación con el fallo de Segunda Instancia para determinar si los Artículos 269, 277, 278, 281, 282, 434, 435, 436, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009 que se refieren a las pruebas, fueron o no violados.

I I I

Si bien es cierto que uno de los puntos petitorios de la demanda del señor Gustavo Herrera Cordón en representación de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, es que se ordene la inscripción del testimonio de la escritura de donación del primero de Abril de mil novecientos treinta y dos, otorgada por doña Concha Orellana Flores de Herrera a favor de sus citados hijos, también es verdad que en el juicio que ahora se le pone término, no se discutió nada absolutamente relativo al contrato de donación y sus efectos ni a los requisitos esenciales de los contratos en general, pues las pretensiones del actor fueron encaminadas a la nulidad de la inscripción de dominio de la finca urbana número veinte mil quinientos sesenta y cuatro (20,564), folio ciento doce (112) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala efectuada a favor de la Nación el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, y a la nulidad de la anotación preventiva inscrita en virtud de embargo precautorio solicitado por el Representante del Ministerio Público contra los sucesores del General José María Orellana y compañeros, para garantizar la acción ordinaria que más tarde ejercitó contra las mismas personas en obediencia a lo ordenado en el Artículo 3º del Decreto Legislativo 1733; en tal virtud, en el fallo recurrido no fueron infringidos ni el Artículo últimamente citado ni los Números 697, 698, 700, 709, 718, 720, 1406 en sus cuatro incisos, 1407, 1408, 1409, 1411, 1412, 1413, 1414, 1422, 1424 y 1498 del Código Civil de 1877.

I V

La Sala sentenciadora para declarar con lugar la excepción de prescripción opuesta por el Procurador General de la Nación a la demanda del señor Gustavo Herrera Cordón en concepto de apoderado de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, considera: "Con respecto a la acción para pedir la nulidad de la inscripción hecha a favor de la Nación, el término para que se extinga sigue las normas generales y habiendo corrido los diez años requeridos por la ley cuando se presentó la demanda, tal prescripción tiene lugar." El recurrente para combatir tal criterio, sostiene que la prescripción no corre contra los menores de edad y que de acuerdo con el Artículo 6º del Decreto 270 del Congreso, la prescripción se reputa por no corrida porque estuvo en imposibilidad de ejercer su acción durante los regímenes de los ex-presidentes Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides; pero tal argumentación no es aceptable legalmente, primero, porque claramente expresa el Artículo 1068 del Código Civil que la prescripción no corre contra los menores o incapacitados, *durante el tiempo que estén sin representante legal constituído* y el señor Gustavo Herrera Cordón como padre de Concha y Gustavo Herrera Orellana, los representaba legalmente durante su minoría de edad; y segundo, porque el Decreto 270 del Congreso se refiere especialmente a las ventas de bienes muebles o inmuebles que las instituciones de crédito, los Organismos del Estado o los particulares hayan efectuado a favor de *los funcionarios públicos o sus parientes* por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados, aunque las ventas se hayan hecho en pública subasta, caso que no es el que ahora se resuelve por no estar comprendido en el citado Decreto, como se deduce tanto de su articulado como de su parte considerativa. Tampoco es razón legal para no contar el término de la prescripción, el hecho de que cuando fue anotado el embargo precautorio promovido por el Representante del Ministerio Público contra los sucesores del General José María Orellana y compañeros, se encontrara inscrita la anotación preventiva relacionada con el contrato de donación otorgada por doña Concha Orellana Flores de Herrera a favor de sus hijos, los hoy demandantes, porque dicha anotación preventiva no pudo subsistir más allá de los treinta días de su fecha (cuatro de Abril de mil novecientos treinta y dos), y en relación a ella se promovió contra el Registrador de la Propiedad un ocurso que fue resuelto sin lugar definitivamente. Esto quie-

re decir, que el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, fecha en que se inscribió la finca urbana número veinte mil quinientos sesenta y cuatro (20,564), folio ciento doce (112) del libro doscientos cuatro (204) de Guatemala a favor de la Nación, aquella anotación preventiva había caducado por ministerio de la ley. Con las razones anteriores se llega a la conclusión de que en la sentencia recurrida no se infringieron los Artículos 1038, 1039, 1052, 1053, 1055, 1057, 1060, 1061, 1062 y 1093 inciso 2º del Código Civil; 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 270 del Congreso, en relación con los números 1111 y 1114 del mismo Código Civil.

V

Siendo el efecto jurídico de las excepciones perentorias el de destruir la acción intentada y habiéndose declarado con lugar la de prescripción opuesta por el Representante del Ministerio Público a la demanda del señor Gustavo Herrera Cordón, en el carácter con que ha gestionado, es indudable que no pudieron haberse violado en la sentencia que se examina los Artículos 16, 19, 387, 388, 389, 396, 480, 483, 484, 498, 789, 818, 1033, 1035, 1098, 1110, 1112, 1116, 1117, 1118, 1120, 1121 y 1123 del Código Civil que tratan: de la propiedad y posesión y sus efectos; de los modos de adquirir la propiedad; de la enajenación; y de la forma de hacerse las inscripciones en el Registro de Inmuebles y los efectos que ellas producen, Artículos que le sirven al recurrente como fundamento de la acción intentada.

V I

Ha sostenido el señor Gustavo Herrera Cordón, en todas las fases del juicio, que de acuerdo con los hechos que relata y que determinaron la inscripción del chalet "Los Cipresales" a favor de la Nación, sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana tienen el derecho de reivindicar esa propiedad de cualquier poseedor, pero como ya quedó consignado, en el fallo de Segunda Instancia fue declarada con lugar la excepción perentoria de prescripción, con el efecto jurídico de destruir la acción que intentó el recurrente, a quien no se le ha entorpecido en ninguna forma en el ejercicio de sus derechos como litigante; y su demanda fue discutida con la amplitud que permite el juicio ordinario, por lo que cabe afirmar que en la sentencia examinada no se violaron los Artículos 16, párrafo 1º, 28 y 36 de la Constitución anterior, ni los Números 23, 50 y 90 de la que se encuentra en vigor.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009: DECLARA, sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que para el caso de insolvencia conmutará con cincuenta días de arresto menor.

Notifíquese, reponiéndose el papel en la forma que corresponde y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.—Carlos Arias Ariza.*—Ante mí: *Juan Fernandez C.*, Secretario.

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración, ampliación y reposición interpuestos por el señor Gustavo Herrera Cordón quien litiga como apoderado de sus hijos Concha y Gustavo Herrera Orellana, contra la sentencia proferida por esta Corte el veintitrés de Diciembre del año próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que la aclaración procede cuando los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a fin *solamente* de que se aclare o rectifique su tenor; que la sentencia contra la cual se recurre es clara en sus decisiones al resolver sin lugar el recurso de casación que la motivó, advirtiéndose que los argumentos del recurrente para pretender la aclaración se encaminan a que el Tribunal revoque aquella sentencia contra prohibición expresa de la ley.

Asegura el señor Herrera Cordón que en la sentencia de casación contra la cual recurre pidiendo ampliación, se dejaron de apreciar los Artículos 3º del Decreto Legislativo 1733 y XXXIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, pero basta leer el III considerando de dicho fallo para convencerse de que fue comentado debidamente el primero de los Artículos citados; y en cuanto al XXXIII del Decreto Gubernativo 1862, cabe decir, que el recurren-

te en su tercer escrito presentado antes de señalarse día para la vista de la sentencia que motivó el recurso de casación, escrito de fecha veintiséis de Agosto del año próximo pasado, dijo "para mayor facilidad y comprensión me permito *resumir* en seguida *todas* las leyes violadas e infringidas" en cuya ocasión no citó el Artículo ya mencionado de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, circunstancia que puso a la Corte en imposibilidad legal de estudiarlo comparativamente con el fallo de Segunda Instancia.

En cuanto al recurso de reposición debe indicarse que solamente procede contra los autos *originarios* de las Salas de Apelaciones y que el caso no es el contemplado en el Artículo 498 del Decreto Legislativo 2009 que le sirve de fundamento al señor Herrera Cordón. Artículos 225 Decreto Gubernativo 1862; 455, 456 y 477 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 27 y 457 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar los recursos de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y repóngase el papel en la forma que la ley manda.

*Prado.—Morales.—Rodríguez.—Linares Letona.—Reyes.—Juan Fernández C.*

---

# CRIMINAL

*Contra Rafael Magarín Salazar y Héctor Rosales Muñoz.*

*DOCTRINA:*

*En las causas que se instruyen con motivo de los delitos contra la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, no puede impugnarse válidamente la idoneidad de los testigos, alegando como único motivo para ello su condición de agentes de la autoridad, porque el Artículo 458 del Código de Aduanas dispone que todo funcionario o empleado de hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas instruídas con motivo de esa clase de delitos.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que el diez y siete de Abril próximo pasado pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el proceso que por contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, se siguió contra Rafael Magarín Salazar y Héctor Rosales Muñoz en el Juzgado Quinto Departamental.

De los autos,

RESULTA: El procedimiento se inició mediante parte rendido el cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, al Juez Quinto de Paz, por el Jefe de la Guardia Judicial, denunciando la existencia de cartuchos para revólver en el interior de la casa número noventa y siete de la octava avenida sur, por sospechar fraudulenta su introducción al país. Al practicarse cateo en el interior de la casa que se deja identificada, se encontró subido sobre el techo a Rafael Magarín; en un "alero" de la construcción y ocultos en una caja de cartón fueron encontrados nueve medios litros de aguardiente mexicano y tres envases vacíos del mismo licor, sin que el señor Magarín diera explicación satisfactoria de su introducción al país; sobre el techo de la casa también se encontraron los restos de cuatro cajas de cartón, de cuyas leyendas aparece que contenían cada una cincuenta cartuchos treinta y ocho largo; en el interior del inodoro destinado a la servidumbre fueron encontrados ciento veinte cartuchos del mismo calibre, manifestando Rafael Magarín que él los introdujo dentro del inodoro atemorizado ante la presencia de la autoridad, pero que ese parque pertenece a una persona desconocida, quien se lo dejó al dicente con el encargo de venderlo, mediante una comisión de cincuenta centavos de quetzal. En el acta se hizo constar también que se ordenó la detención de Rafael Magarín y Héctor Rosales Muñoz, la de este último porque la denuncia fue ampliada en el sentido de que intervenía como mediador en las ofertas de venta de los cartuchos relacionados; y que cuando se practicaba el cateo, burlando la vigilancia judicial, desaparecieron de la misma casa Marta Marroquín y Zoila Cifuentes, indicio que sirvió al Juez para ordenar su captura.

Indagada Zoila Cifuentes de León, dijo haber estado dentro de la casa de Magarín cuando se practicó el cateo, pero antes que penetraran los guardias Magarín y su mujer corrían para la cocina y para el inodoro, pero ignora con qué objeto; negó toda participación en los hechos punibles investigados. Emilio López Barrios agente de la guardia judicial, expuso que Héctor Rosales Muñoz le

ofreció en venta unos cartuchos que tenía comisión de vender, llevándoselo a la casa número noventa y siete de la octava avenida sur, donde al tocar salió Marta Marroquín a quien le dijo Rosales Muñoz que le hablara a su marido, saliendo Rafael Magarín a abrirles la puerta, penetró con Rosales Muñoz, pero en la puerta se quedó el guardia judicial número cuarenta y ocho simulando ser un simple acompañante del que declara; que ya en el interior Magarín le dijo que si quería comprar el parque y como se lo enseñara vió bajo una mesa ocho cajas de cincuenta cartuchos y al preguntarle a Magarín si tenía más, le respondió que a las diez y seis horas le llevarían otras cajas hasta completar veinte; que entonces le dijo que iría a traer el dinero para comprárselo, saliéndose para dar parte. En iguales términos se produjo Guillermo Robles Escobar, o sea el guardia a que se refiere el testigo anterior, agregando que desde el zaguán vió el parque, porque cuando se entró Magarín dejó la puerta abierta y la sala donde tenía esa mercadería le quedaba enfrente. Carlos Valencia Enríquez, guardia judicial, refirió que él se quedó en la esquina y cuando salieron sus compañeros fueron a dar el parte respectivo.

Rafael Magarín Salazar, al ser indagado contestó que a Rosales Muñoz lo conoció el día de autos, cuando llegó a decirle que una persona estaba interesada en comprarle tiros, siendo entonces que dispuso llevar los cartuchos a su casa; que cuando su señora le indicó que en la puerta había mucha gente, suponiendo que se tratara de la guardia, se dió a la tarea de ocultar las cajas de tiros vaciándolas dentro del inodoro de la servidumbre, "subiendo al techo a tirar las cajas de cartón"; que eran cuatro las cajas de tiros que tenía dentro de su casa, por habérselos comprado en catorce quetzales cada una a un desconocido; que las otras cuatro las recogió el dueño porque el dicente no hizo ningún negocio con él; que al practicar el registro se encontraba sobre el tonel de agua de su casa de habitación, porque había ido a tirar al techo las cajas vacías del parque, después de echar éste dentro del inodoro de la servidumbre; que el licor decomisado lo introdujo al país sin ninguna documentación, porque es permitido pasar en la aduana pequeñas cantidades de mercaderías, pasando el licor de dos en dos botellas, teniéndolo destinado para consumirlo en la fiesta que tenía proyectada con motivo de la primera comunión de su hijito.

Héctor Rosales Muñoz dijo que se dedica a asuntos de comisiones; que un desconocido le enseñó la casa de Rafael Magarín, diciéndole que allí tenían parque para vender y que él podría venderlo ganándose alguna comisión; que ofreció los tiros en venta al guardia judicial que lo acompañó a casa de Magarín, donde una señorita le enseñó al guardia los cartuchos, no habiendo visto en esa ocasión al referido Magarín.

José María Alvarez Benítez expuso que Marta Marroquín, mujer de Rafael Magarín, dejó en su cuarto una canasta, pero el deponente no se dio cuenta qué contenía; que a los pocos minutos llegó por la canasta y por la puerta de calle, Zoila Cifuentes.

El ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis se le motivó prisión provisional a Rafael Magarín Salazar, por contrabando en Aduanas, y a Héctor Rosales Muñoz, José María Alvarez Benítez y Zoila Cifuentes de León, por complicidad en el mismo delito.

El total de impuestos defraudados, según informe de la Administración de la Aduana Central, asciende a trece quetzales treinta y cinco centavos.

Al tomarle confesión con cargos, Rafael Magarín Salazar no se conformó con los que se le dedujeron. Tampoco fue conforme con los cargos formulados, Héctor Rosales Muñoz. A José María Alvarez Benítez y Zoila Cifuentes de León, se les reformó el auto de prisión.

Durante el término de prueba, se recibió el testimonio de Julio Manuel Rodríguez González, quien dijo que vio cuando un individuo llegó a ofrecerle a Magarín Salazar cartuchos en venta, el cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, y también cuando le llegó a entregar un paquete diciéndole "aquí están los tiros"; informe del Administrador de Rentas y Aduanas de Ayutla, en el que consta que en los libros de autorización de pólizas correspondientes de mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cuarenta y siete no aparece ninguna asentada a nombre de Rafael Magarín Salazar. Fredesvinda Mayorga Flores, declaró lo mismo que el testigo que antecede. Tulio Zea Ligorría, dijo que el procesado Magarín Salazar, durante el tiempo que el declarante fue administrador de la Aduana de Ayutla, importó mercaderías amparadas con las respectivas pólizas, y que nunca notó faltas en esas importaciones. Informe del Administrador de la Aduana El Carmen, acerca de que Magarín Salazar ha importado en diferentes fechas mercaderías pagando sus derechos, y que en consecuencia es conocido como comerciante entre México y Guatemala.

Con fecha veinticuatro de Octubre del año próximo anterior, el Juez le puso fin al procedimiento por sentencia en la que declara que Magarín Salazar y Rosales Muñoz son auto-

res responsables del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Aduanas, imponiéndoles nueve meses de arresto mayor a cada uno y una multa equivalente al doble de la suma a que ascienden los derechos e impuestos omitidos, e hizo las demás declaraciones de ley.

Al conocer la Sala en apelación, después de pedir informe para mejor resolver sobre los impuestos omitidos por la introducción al país de ocho cajas de tiros, confirmó el fallo en lo que se refiere a Magarín Salazar, con la adición de que la multa fue fijada en treinta y cinco quetzales con catorce centavos; lo revocó en lo referente a Rosales Muñoz, a quien absolvió por falta de prueba del cargo formulado. Considera la Sala que si bien no puede inferirse obligadamente que Magarín Salazar haya introducido al país el parque que confesó tener en su poder y que le fue visto, del cual se le incautó una parte, sí está establecida su culpabilidad como autor de Contrabando en el Ramo de Aduanas, pues la sola tenencia de dichos efectos constituye esa infracción, y lo mismo cabe decir con respecto a los nueve medios litros de aguardiente de licor mexicano, pues al no haber comprobado que lo introdujo en forma legítima debe responsabilizársele por su sola tenencia. La culpabilidad de Rosales Muñoz, no puede darse por satisfecha por haber intervenido en la venta de cartuchos, ni aún bajo la categoría de encubridor, porque no consta que haya tenido conocimiento de que dichos Artículos provenían de contrabando, ni puede deducirse fundadamente de los autos. Las penas que corresponde imponer a Magarín Salazar son las que ya se dejaron relacionadas, porque según el informe recabado por la Sala el impuesto omitido en el licor y en las ocho cajas de parque asciende a diez y siete quetzales con cincuenta y siete centavos.

Contra este último pronunciamiento y con auxilio del Licenciado Fabián Salvador Imeri, Rafael Magarín Salazar introdujo recurso extraordinario de casación por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 3º, 568, 571, 573, 595, 609, 602, inciso 2º; 603 y 733 del Código de Procedimientos Penales; 408 incisos 1º, 2º y 11; 411 incisos 1º y 2º, y párrafo *b)*; 412, 413, 414, 420, 425 inciso 1º y 430 del Código de Aduanas; 22 inciso 9º del Código Penal. Como fundamento del recurso invocó los Artículos 464 del Código de Aduanas; 673, 674 inciso 1º, 675, 676 incisos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal y Decreto Legislativo 487.

CONSIDERANDO:

Se dice en el escrito de sometimiento que la Sala cometió en su sentencia error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, y que con respecto a la testifical aquel error consiste en que se aceptaron como idóneos los agentes de policía Emilio López Barrios, Guillermo Robles Escobar y Carlos Valencia Enríquez. En la sentencia que se tiene a la vista no aparece que la Sala haya hecho el análisis jurídico con respecto a la prueba testimonial a efecto de valorizar su mérito probatorio, aunque se infiere que en este medio de prueba se funda la condena del recurrente, y como en el escrito de introducción solamente se impugna la idoneidad de los testigos por su condición de agentes de la autoridad, cabe afirmar que ese no es motivo suficiente para enervar su mérito probatorio, desde el momento que el Artículo 458 del Código de Aduanas dispone que todo funcionario o empleado de hacienda tiene habilidad legal para declarar en las causas instruídas con motivo de delitos como el que fue objeto de investigación en el presente caso. Por esa razón no fueron infringidos en la sentencia los Artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales.

Con respecto a que no se apreció en su justo valor el informe de la oficina de aduanas "El Carmen", donde consta que no ha introducido licores de contrabando, porque se le permitió introducir medios litros destapados, cabe afirmar que es correctamente jurídica la apreciación que hizo la Sala de los documentos oficiales aportados a los autos, donde consta el monto de los impuestos que el procesado dejó de pagar, siendo de advertir que la constancia a que se refiere bajo ningún concepto prueba que la introducción de esos licores esté exenta de impuestos, o que si el "Vista" los dejó pasar tal proceder cambie de punible en lícito aquel hecho. Y como por otra parte la Sala no ha afirmado ningún extremo contrario al contenido de esa nota, es lógico concluir que no infringió el Artículo 602 inciso 2º del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que los Artos. 573 y 609 del Cód. de Procedimientos Penales, se componen de varios incisos y el recurrente no señaló con precisión cuáles eran los que a su juicio fueron violados en el fallo que impugna, y sin ese requisito no es permitido a este Tribunal hacer el examen que se pretende, porque tampoco puede investigar oficiosamente cuál fue la intención del interesado, y de ahí que no pueda anali-

zarse la sentencia con respecto al vicio señalado consistente en que se cometió error al apreciar su declaración como confesión judicial, no siéndola, porque no ha aceptado el cargo de ningún hecho delictuoso.

Y por lo que hace al Artículo 595 del Código últimamente citado, debe decirse que ningún error relacionado con la prueba de presunciones señaló el recurrente, ni podía hacerlo desde el momento que la Sala tampoco hizo siquiera mención de ese medio de prueba.

CONSIDERANDO:

Con relación a las otras leyes que se invocan como infringidas, no puede hacerse el examen comparativo en relación con la sentencia que se combate, porque no consta de modo claro cuál es el caso de procedencia de este recurso extraordinario que sirve de fundamento a esas citas, lo que imperativamente debió consignar el interesado en su escrito de sometimiento; y no consta en esa forma, porque al enumerar los Artículos que sirven de apoyo al recurso dijo que pertenecían al Código Penal; error que tampoco puede enderezar el Tribunal de Casación, tanto por la naturaleza del recurso como porque eso podría perjudicar los intereses de la otra parte interesada en el asunto.

POR TANTO:

Con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Dto. Gub. Número 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, DECLARA: *improcedente* el recurso de casación que se deja identificado; impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese, y con certificación, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Luis Ramón Escobar Castillo por el delito de Hurto.*

*DOCTRINA:*

*Si una Sala de Apelaciones conoce en grado del auto que dicta un Juez de Primera Instancia, al resolver negativamente un Artículo de previo pronunciamiento de incompetencia, estando el Juez que se pretende que debe conocer, sujeto a Sala de distinta jurisdicción, viola el Artículo 164 del Decreto Gubernativo Número 1862.*

---

Corte Suprema de Justicia: Gnatemala, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso extraordinario de Casación y con sus antecedentes, se examina el auto del catorce de Mayo recién pasado, proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por Hurto se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal contra Luis Ramón Escobar Castillo.

Por medio de este auto la Sala confirma el dictado por el Juez de la causa el cinco del mismo mes, que resuelve sin lugar el Artículo de previo pronunciamiento de incompetencia del Tribunal para seguir conociendo en el asunto. La competencia fue promovida por el defensor al correrle el primer traslado y antes de evacuarlo, fundándose en que la acusadora en su querella manifestó que el acusado le substrajo de su valija un octavo del número doce mil doscientos sesenta y nueve de la Lotería para la Asistencia Pública, favorecido con el premio mayor del sorteo respectivo, en ocasión que estuvo con ella en la capital, y que por lo tanto es Juez competente para conocer del proceso cualquiera de los del Ramo Penal del Departamento de Guatemala, a donde debían pasarse los autos, pues no consta claramente el lugar dónde se cometió el delito.

Del auto por el cual el Juez resolvió sin lugar la incompetencia, el defensor interpuso recurso de apelación, pidiendo que los autos fueran remitidos a la Corte Suprema de Justicia. En la Sala también pidió que se remitieran a la Corte Suprema, por ser la competente para conocer de esa apelación, no obstante su pedimento, la Sala resolvió en el sentido antes apuntado, para lo cual consideró que de conformidad con la Ley Cons-

titutiva del Organismo Judicial la inhibitoria debió interponerse dentro de los tres días subsiguientes a la indagatoria del acusado y no como Artículo de previo y especial pronunciamiento, después de conferirle el primer traslado al defensor.

El recurso se introdujo por violación de ley y quebrantamiento de forma, por el Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra en su concepto de defensor del acusado, y citó como violados los Artículos 164 del Decreto Gubernativo Número 1862; 33, 35, 39, incisos 1º, 2º y 3º; 519, inciso 1º; 520 y 529 del Código de Procedimientos Penales; por quebrantamiento de forma se invocó como infringido el mismo Artículo 164 del Decreto Gubernativo Número 1862, con apoyo en el inciso 7º del Artículo 677 del Código citado.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose interpuesto el recurso por las dos causales; violación de ley y quebrantamiento de forma, es procedente examinarlo en primer lugar con respecto al quebrantamiento substancial del procedimiento. A este respecto se invoca como quebrantado el Artículo 164 del Decreto Gubernativo Número 1862, el cual dispone que la competencia entre Jueces sujetos a diversas Salas la dirimirá la Corte Suprema de Justicia. En el caso de autos, si bien es verdad que no se ha suscitado un conflicto directo entre ambos funcionarios, no es menos cierto que se enmarca con toda precisión en el Artículo 153 del mismo Decreto cuando dice que "si el Juez requerido para inhibirse, reconoce su incompetencia, lo hará constar, y remitirá el juicio al Juez competente, con citación de partes. Si no la reconoce (es el caso), dará audiencia por dos días a la otra parte y dictará su resolución, la que será apelable." Hasta aquí el trámite se siguió correctamente. Pero sigue diciendo el mismo artículo: "Del recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refiere este artículo y los dos siguientes, conocerá el Tribunal que, según la ley, deba dirimir la competencia, quien lo substanciará en la forma prevenida por el Artículo 159." De conformidad con el Artículo 164, el Tribunal llamado a dirimir la competencia en el caso sub-litis es la Corte Suprema de Justicia, porque el Juez de Izabal y los de igual categoría de este Departamento están sujetos a distintas Salas de la Corte de Apelaciones, y por consiguiente, en observancia a la última parte del Artículo 153, es la misma Corte Suprema la llamada a conocer de la apelación interpuesta contra el auto que dictó el Juez de Izabal y no la Sala Quinta, tanto por ser esa la correcta interpretación de la ley, como porque también existe una razón de orden práctico, cual es la de que al mismo tiempo que se resuelve una apelación se establece la competencia del Juez que debe seguir conociendo del asunto y tal competencia no la puede establecer una Sala de la Corte de Apelaciones cuando los Jueces no le están subordinados.

Las razones que anteceden dejan de manifiesto que la Sala Quinta no tenía competencia por falta de jurisdicción en los Jueces del departamento de Guatemala para conocer en grado del auto arriba relacionado; y por ende violó el Artículo 164 del Decreto Gubernativo Número 1862, dando así motivo a la casación pedida, sin que sea ya necesario entrar en el examen de las otras leyes que fueron citadas como infringidas en relación con el recurso por violación de ley, sino al pronunciamiento de la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

La ley dispone que cuando se declare con lugar un recurso de Casación por quebrantamiento de forma, anulada la ejecutoria se mandarán devolver los autos al Juez o Tribunal de que proceden o que se remitan a la autoridad competente para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los substancie o determine o haga substanciar o determinar con arreglo a derecho; pero en el caso de autos, lógicamente lo que procede es que este Supremo Tribunal, después de la casación del auto recurrido, resuelva sobre el fondo del asunto, pues no hay substanciación o determinación que corresponda pronunciar a otro Tribunal o autoridad. Artículo 5º del Decreto Número 487 del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado hasta la fecha, se desprende que no está establecido el lugar preciso donde se cometió el delito que al capitulado se le imputa, es decir, aquél en que tomó sin la voluntad de la acusadora el octavo de billete de lotería, ya que en la querella se dice que Escobar Castillo fue el único que tuvo acceso a la valija donde la querellante guardaba la cosa objeto de delito, desde el ocho hasta el trece de Marzo del año en curso, pues en la primera de esas fechas ofendida y ofensor, viajaron juntos de Puerto Barrios a la Capital y permanecieron en una misma habitación del Hotel Internacional hasta que la señora Morán Chicas regresó a Puerto Barrios en la segunda fecha; pero

ella misma asegura que de la pérdida se dio cuenta hasta el día diez y nueve del propio mes de Marzo, en ocasión que el vendedor del número le avisó que había salido premiado. De esa relación se infiere que en caso de que la imputación sea cierta, el delito pudo haberse cometido en cualquiera de estas jurisdicciones: Izabal, Zacapa, Progreso o Guatemala, y con más probabilidades en el último Departamento, porque fue aquí donde permanecieron juntos mayor tiempo los protagonistas; sin embargo, lo cierto es que se trata de un caso en que no consta, como ya se dijo, el lugar, donde se cometió el delito, y cuando ocurre esa circunstancia, será Juez competente, en primer lugar, el de la jurisdicción donde se descubran las pruebas materiales del hecho punible investigado; en el caso de autos, éstas se descubrieron en Guatemala, porque está probado plenamente que la fracción de número de lotería que dio origen al procedimiento fue cobrada en esta Ciudad por el inculpado. Los argumentos jurídicos que anteceden son suficientes para afirmar que la competencia en el conocimiento de este proceso no la tiene el Juez de Izabal, sinó cualquiera del Ramo Penal del Departamento de Guatemala, que para el efecto designará esta Corte. Artículo 39, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 222, 233 y 234 del Decreto Gubernativo Nº 1862; 33, 686 y 687 del Cód. de Procedimientos Penales, al resolver, declara: *a*) Con lugar el recurso de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, CASA el auto recurrido; *b*) Que revoca el auto del Juez de Primera Instancia de Izabal, pronunciado con fecha cinco de Mayo inmediato anterior; y *c*) Que la competencia para conocer del asunto, corresponde a uno de los Jueces del Ramo Penal de este Departamento, y se designa para que continúe conociendo al Juez Cuarto de Primera Instancia.

Notifíquese, y como corresponde, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Pío Hernández Santiago, por rapto y otros delitos.*

*DOCTRINA:*

*No procede el recurso de casación fundado en que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, cuando en el fallo recurrido aparece que el Juez o Tribunal la apreció con el valor jurídico que la ley le atribuye según los principios de la sana crítica.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se estudia la sentencia que el veintisiete de Abril del año en curso profirió la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en las causas acumuladas que por rapto y otros delitos se siguieron contra Pío Hernández Santiago, ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de El Quiché. La sentencia recurrida confirma la de Primera Instancia, fechada el veintiuno de Febrero de este mismo año, "pero con la modificación de que la pena que debe purgar Pío Hernández Santiago, es la de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad", "en la cárcel Departamental."

RESULTA.—Que por memorial de cuatro de Mayo último, presentado ante la Sala sentenciadora por el Fiscal del mismo Tribunal, interpuso recurso de casación por violación de los Artículos 22, inciso 9º; 334, 335 del Código Penal; 571, 572, 580, inciso 2º; 582 y 600 del Código de Procedimientos Penales, con apoyo en los incisos 3º y 8º (Decreto Legislativo 487) del Artículo 676 del Código últimamente citado. Agrega, que "el error de derecho en la apreciación de la prueba aparece en que al dicho de Joaquina García Mejía que por sí sola forma semi-plena prueba, se une el de las otras dos menores para completar la prueba, declaraciones éstas que en los careos sostenidos se afirman lo suficiente para la apreciación involuntaria del rapto, tesis que sostengo." De una vez alega lo que le parece oportuno.

En cuanto a la causa única que motivó el fallo recurrido, el procedimiento se inició el veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, por denuncia de Crisóstomo Juárez, ante el Juez de Paz de Uspantán, de que

el día anterior, como a las dos de la tarde, llegó a su casa la menor Joaquina García, a decirle que el individuo Pío Hernández Santiago, se había llevado a Eulalia Juárez, hija del denunciante, tomándola de un brazo en el camino carretero de la aldea Chixiquín, en momentos en que regresaba acompañada de las menores Pía Pérez, Genara y Joaquina García con quienes había ido a traer palma al lugar de "El Jocote"; que Hernández Santiago, se llevó a su hija por la fuerza; que el denunciante se dirigió inmediatamente que recibió la noticia, a la auxiliatura de Chixiquín, a poner el hecho en conocimiento del alcalde auxiliar Vicente de los Santos; que sobre el hecho denunciado pueden declarar las menores que deja nombradas. Se constituyó acusador y acompañó la partida de nacimiento de su hija, quien tenía en aquella fecha catorce años de edad. Agregó que el hecho tuvo lugar como a las once y media horas.

Matilde Herrera Gramajo, madre de la raptada, declaró en términos parecidos al anterior. Joaquina García Mejía, de diez y siete años de edad, dijo: que el martes veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, como a las ocho horas, salió con Piedad Pérez, Genara García y Eulalia Juárez, hacia "El Jocote" a traer palma, y como a las once y media que regresaban, Pío Hernández Santiago, quien se hallaba sentado en el camino, al nada más verlas se dirigió hacia su amiga Eulalia Juárez, diciéndole: "Bueno, pues, Lalita", y tomándola de la mano, se la llevó a la fuerza, pues no pudo soltarse; que no sabe si Hernández y la Juárez tenían relaciones amorosas, pues nunca los vio platicando; por el contrario, antes de este hecho Eulalia le había dicho que le tenía miedo a Pío Hernández, sin decirle el motivo; que Hernández estaba solo y el lugar es despoblado. Que deduce que el hecho fue a la fuerza, porque Eulalia se fue llorando y oponía resistencia. Genara García Mejía, de doce años, declaró en términos semejantes, con la diferencia de que Eulalia Juárez no opuso ninguna resistencia, pero deduce que el hecho fue contra su voluntad porque iba llorando. Agregó que sabe que Eulalia y Hernández sostenían relaciones amorosas, pues anteriormente los había visto platicar; que se dio cuenta de que sí platicaban solos e indudablemente ya tenían preparado el viaje, y que el lugar es despoblado. En iguales términos declaró la menor Piedad Pérez López, agregando que supone que Eulalia y Hernández, cultivaban relaciones amorosas "puesto que con mucha confianza se la llevó!"; que lo único que hizo Eulalia fue ponerse a llorar; que su acompañante Joaquina fue a avisarle a Crisóstomo Juárez lo sucedido.

El Alcalde Auxiliar. Vicente de los Santos Rodas, declaró de conformidad con su cita y agregó no constarle nada del hecho y haber intentado capturar a Pío Hernández, sin lograrlo, porque seguramente se había ido para San Cristóbal Alta Verapaz, donde tiene familiares.

El veintinueve de Octubre del mismo año de la denuncia, se presentó Eulalia Juárez Herrera, ante el Juez de Primera Instancia de El Quiché a declarar: que el veinticinco de Junio anterior la compareciente en unión de Joaquina Mejía, Pía Pérez y Genara García, se dirigió al lugar llamado "El Jocote" a traer palma, cuando le apareció Pío Hernández Santiago, con quien nunca había tenido relaciones amorosas, y se la llevó contra su voluntad a la Aldea El Posquito, donde durmieron esa noche y la despojó de su estado virginal; que después se fueron para el lugar de la Ataña de la misma jurisdicción de Uspantán y por esos lugares la retuvo Pío, seguramente para que no lo capturaran y dándole mala vida; que después se fueron a vivir a la casa de Pío en el lugar de Chixiquín; que el catorce del mes indicado, la manifestante ya no pudo soportar más a Pío, porque mucho le pegaba y la amenazaba con matarla, por lo que dispuso irse a casa de sus padres al lugar de La Cruz.

Lograda la captura de Pío Hernández Santiago fue indagado, negó todas las imputaciones que se le hacen y dijo: que Eulalia Juárez fue su concubina por habérsela raptado con su voluntad después de un año de sostener relaciones amorosas, con conocimiento de sus padres, a quienes la había pedido para unirse en matrimonio por medio de Diego López; que como los padres de Eulalia negaron el consentimiento, ella optó por irse con él; que poco después de habérsela raptado mandó a Manuel García a casa de sus suegros a pedirles perdón y el consentimiento para casarse con Eulalia y así lo convinieron, por lo que el declarante hizo las diligencias necesarias y le compró a su mujer lo que necesitaba; que estuvo de acuerdo con sus suegros por mucho tiempo, tanto que lo visitaban en su casa y él también a ellos; que a principios de Octubre, Eulalia abandonó la casa llevándose todas sus cosas y veintidós quetzales del declarante, y ya no regresó; que Eulalia ya no era doncella cuando se la raptó y todo fue con su anuencia; que es cierto que para llevársela le ofreció casamiento y aún está

anuente a casarse con ella. Confesó haber sido procesado y preso con anterioridad por el delito de rapto.

El catorce de Abril del año próximo pasado se acumularon a la relatada una causa por rapto violento y lesiones en la que fue víctima Manuela Estrada, y otra causa instruída por parte del Alcalde Auxiliar de Chixiquín, dado al Alcalde Municipal de Uspantán el catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, de que Eulalia Juárez Herrera había llegado a manifestarle que Pío Hernández Santiago se la había raptado a la fuerza, en Junio del año indicado; que durante los meses que vivió con él, había sufrido amargamente, y que por no haber detenido un buey, intentó matarla con un cuchillo; que después dijo que le llevara agua al trabajo, pero ella lo que hizo fue fugarse; que hacía ocho días que le había pegado y la rayó con la punta del machete en el pie derecho, y cada vez que le pegaba, la curaba la madre de Pío con agua salada; que hacía pocos días se la llevó para el río grande y le dijo que fueran a buscar lombrices para pescar; que al llegar a una peña le dijo que la iba a matar, sin ningún motivo. Ratificado el parte, fue examinada Eulalia Juárez Herrera y dijo que ha vivido con Pío Hernández Santiago por habérsela llevado a la fuerza y siempre le ha dado muy mala vida, ofreciéndole matarla; que en la fecha indicada la mandó a llevar un buey y como ella no tuvo suficientes fuerzas para sostenerlo, su concubino sacó de la casa un cuchillo y se lo puso en el pecho, diciéndole que iba a matarla; que ya no siéndole posible soportar esa vida, se le fugó y fue a dar parte al Juzgado auxiliar de Chixiquín, yéndose después a casa de sus padres. Reconocida posteriormente la quejosa por el Director del Hospital Santa Elena, éste informó que no presentaba lesión de ninguna clase. Crisóstomo Juárez Hernández, padre de la ofendida, declaró todo lo que ésta le había referido.

Examinados Laureano Hernández Santiago, Gregorio Hernández, Gerardo Santiago Hernández e Isauro del Valle Hernández, hermanos de Pío Hernández Santiago, dijeron no constarles nada de los hechos pesquisados. Matilde Herrera Gramajo, madre de la ofendida, declaró lo que ésta le informó. Del acta de la inspección judicial aparece que el lugar donde se dice fue cometido el delito es completamente despoblado.

Pío Hernández Santiago fue indagado acerca de los nuevos hechos que se le imputan y los negó rotundamente. Fue careado con Eulalia Juárez Herrera, Crisóstomo Juárez Hernández, Piedad Pérez, Matilde Herrera Gramajo y Joaquina García Medina sin ningún resultado para la pesquisa.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le formularon y llenados los trámites de este estado del procedimiento sin haberse modificado las pruebas del sumario, se dictó la sentencia de que se ha hecho mérito.

La Sala considera en cuanto a la única causa que motiva el fallo recurrido, que "al hacer el análisis de la prueba se ve como testigos de cargo a Joaquina García Mejía, de diez y siete años de edad y prima hermana de la ofendida, ....esta testigo es la única que indica que la llevó a la fuerza (Hernández) y ponía resistencia Eulalia; y las otras dos testigos, Genara García Mejía, de doce años de edad, hermana de la anterior y prima de la ofendida, dice: que Pío Hernández se llevó a Eulalia sin su voluntad, y que al verse en poder de éste no hizo ninguna resistencia; que sabe que sostenían relaciones amorosas; que lo único que hizo Eulalia fue ponerse a llorar. La otra testigo, Piedad Pérez López, de quince años de edad, dice que Pío Hernández tomó de la mano a Eulalia, la pasó adelante y que no hizo ninguna resistencia; lo único que hizo fue llorar; que supone que hayan tenido relaciones amorosas, pues con mucha confianza se la llevó. Pero siendo cuatro las mujeres que iban, no es posible que una de ellas se haya ido contra su voluntad sin que las otras tres la hubieran defendido; esto, por una parte, y por la otra: que vivieron desde el veinticinco de Junio juntos, Hernández Santiago y la Juárez Herrera, y no fue sino hasta el catorce de Octubre que se presentó acusando a su concubino por las lesiones y amenazas; y si el rapto hubiera sido contra su voluntad, pudo mucho antes haberlo acusado por rapto, o que el padre acusador hubiera seguido la acusación que había quedado suspensa desde el dos de Julio, y no fue sino hasta en Octubre que se presentó, acusándolo por amenazas y lesiones. Hernández Santiago confesó haberse raptado a la menor, pero con su consentimiento; que ya habían tenido relaciones amorosas y la había pedido al padre acusador, lo que probó con los testigos Francisco Torres Pacheco, Manuel García y Enrique Hernández, este último hijo del acusador y hermano de la ofendida. De las pruebas analizadas se llega a la conclusión, de que Pío Hernández raptó a Eulalia Juárez, pero que el rapto no fue violento, sino con voluntad de la menor de catorce años de edad, pues si bien la declaración de Joaquina García Mejía, por haber sucedido el hecho en despoblado

tiene valor, sólo produciría una semi-plena prueba que en parte queda desvirtuada con las declaraciones de las otras dos testigos y, en esa virtud, la pena que debe imponerse al enjuiciado es la de un año de arresto mayor."

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I

El recurrente se apoya en que, a su juicio, se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y, como consecuencia, en la calificación del delito. La semi-plena prueba que forma el dicho de una de las testigos y la presunción que se deduce de lo depuesto por las otras dos, dice, constituye una prueba completa del rapto y de que fue cometido contra la voluntad de la ofendida, no con su anuencia, como lo consideró la Sala al calificar el delito.

Pero, como queda dicho en la historia del proceso y se repite en las consideraciones del Tribunal de Segunda Instancia, solamente una de las testigos habla de haber sido violentada la raptada por el reo, sin expresar en qué consistió la violencia, y aun cuando las tres suponen, por el hecho de haber visto llorar a Eulalia Juárez, cuando caminaba cogida de la mano con su raptor, que éste la llevaba a la fuerza, esa sola suposición de las testigos no convence el ánimo judicial de su efectividad, máxime si se toma en cuenta que dos de las mismas testigos suponen también que ofendida y ofensor, cultivaban relaciones amorosas, y el último asegura haber sido así durante el término de un año, y haber solicitado en matrimonio a Eulalia Juárez antes del rapto, hecho que sí probó mediante la información de más de dos testigos idóneos. Siendo esto así, la estimación dada por el Tribunal sentenciador a la prueba es correcta y, en consecuencia, no fueron violados los Artículos 571, 572, 580, inciso 2º, 582 y 600 del Código de Procedimientos Penales, al tener por probado de manera plena, el rapto voluntario de Eulalia Juárez. Artículos 586 y 601 del Código citado.

II

Si no existió error en la apreciación de la prueba, como queda dicho, tampoco ha existido en la calificación del delito como rapto voluntario y, en consecuencia, no han sido violados los Artículos 334 y 335 del Código Penal. Artículos 67 y 68 del Código Penal; y

III

La Sala sentenciadora tuvo por probado plenamente el rapto voluntario de Eulalia Juárez y la culpabilidad de Pío Hernández Santiago, con las declaraciones de las menores Joaquina Mejía García, Genara García Mejía y Piedad Pérez López, tomando en cuenta el lugar donde el hecho fue cometido, sin necesidad de la confesión del reo. Siendo esto evidente, no ha podido ser violado el inciso 9º del Artículo 22 del Código Penal, que también se cita como infringido, porque procediendo la condena de Pío Hernández Santiago sin su confesión, no era el caso de apreciar ésta como circunstancia atenuante de su culpabilidad. Artículo 78 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 227, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 686, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—Julio Morales Arriola.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Augusto Jiménez Piedrasanta por el delito de Estafa.*

*DOCTRINA:*

*Si de los hechos que la Sala declara probados, se desprende que el inculpado no podía conservar su voluntad persistiendo en alcanzar determinado fin mediante la suma de varias acciones delictuosas, que se ejecutaron en épocas diferentes y sin que mediaria entre una y otra alguna relación que pusiera de manifiesto su enlace, jurídicamente no puede integrarse la figura del delito continuado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veintiocho de Abril recién pasado pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por Estafa se siguió en el Juzgado Quinto Departamental contra Augusto Jiménez Piedrasanta.

De los autos,

RESULTA: El proceso se inició el diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete en el Juzgado Quinto de Paz, fecha en la que el procesado fue puesto a disposición del Juez Instructor en las detenciones de la Guardia Civil, porque las señoritas Mercedes y Aura Jiménez lo habían comisionado para que les certificara tres giros, dos de quince y uno de treinta quetzales, para México, pero en vez de cumplir con el encargo se apropió el dinero.

Indagado Augusto Jiménez Piedrasanta, dijo que las señoritas Aura y Mercedes Jiménez se hospedaron en la pensión "Lux", donde el interrogado prestaba servicios de camarero; que le entregaron en diferentes fechas dos partidas de quince quetzales y otra de treinta, para que las girara a México, pero que en vez de certificar el dinero se apropió de él, y para engañarlas anotó las cantidades que le entregaban en los recibos de los radiogramas que despachó a México.

El doce del mismo mes de Septiembre, se le motivó prisión preventiva por el delito de Estafa al capitulado Augusto Jiménez Piedrasanta.

Las señoritas Jiménez expusieron los hechos en la forma que se deja narrada anteriormente.

Emilio Alvarez Fernández, declaró en idéntico sentido.

En la diligencia de confesión con cargos, el procesado se conformó con haberse apropiado cuarenta y siete quetzales en la forma que relató en su indagatoria.

Para mejor resolver, se obtuvo informe del Juzgado Cuarto Departamental, en el que consta que fue condenado anteriormente por hurto, y cumplió la pena impuesta de dos meses veinte días de arresto menor.

Con esos antecedentes y fundado en la confesión, el Juez condenó a Jiménez Piedrasanta por el delito de estafa a la pena de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por cada día, e hizo las demás declaraciones de ley.

La Sala, en la fecha ya relacionada, aprobó la sentencia del Juez, pero con las siguientes enmiendas: "Que Augusto Jiménez Piedrasanta, es autor de tres delitos de estafa, imponiéndole por el primero la pena de un año de arresto mayor y por los dos restantes, seis meses de arresto mayor, por cada uno, conmutables en su totalidad en la proporción y forma indicados en la sentencia de primer grado." Para el efecto consideró: que los tres hechos confesados por el prevenido constituyen igual número de delitos de estafa, puesto que en tres diferentes oportunidades se apropió de las sumas de dinero que le fueron entregadas con un destino determinado; que la determinación del Juez a-quo relativa a que se trata de un solo delito no es correcta, pues no puede estimarse que exista unidad jurídica de acción; que no existe la unidad de resolución o persistencia en el resultado del delito, durante el cual mantenga su actitud la voluntad criminal.

El recurso de casación se introdujo por Augusto Jiménez Piedrasanta, con auxilio del Licenciado Antonio González Sierra, por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 11, 67, 418 incisos 1º y 2º; y 419 del Código Penal. Como fundamento se indicó el Artículo 676 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El fundamento procesal que sirvió de base al recurrente, dispone que se entenderá infringida una ley en la sentencia que se impugna, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación, cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la propia sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación; y uno de los Artículos que se invocan como infringidos, el once del Código Penal, define lo que es delito y establece la presunción de que mientras no conste lo contrario, toda infracción de la ley penal debe tenerse como voluntaria. El contenido de uno y otro Artículo, están demostrando su falta de relación lógica, porque mientras el primero exige que los hechos que en la sentencia se declaren probados sean constitutivos de delito, la cita del otro implica la ausencia de delictuosidad en los hechos que la Sala dio por probados y calificó como delito, según el recurrente. De manera que faltando aquel enlace entre el fundamento del recurso y el Artículo 11 del Código Penal, no es posible examinar en este fallo si la Cámara de Segunda Instancia incurrió en el vicio que alega el interesado con respecto a este Artículo.

El Artículo 67 del mismo Código, tampoco define ninguna figura delictuosa y por ende no pudo servirle a la Sala para calificar el delito, es decir, que este Artículo, lo mismo que el once, no guarda congruencia con el caso

de casación que fundamenta el recurso, pues se refiere a una de las reglas que el Juez debe tener en cuenta al infligir el castigo al delincuente, en esa virtud, tampoco procede su examen en este fallo.

CONSIDERANDO:

En la sentencia que se combate por medio de este recurso extraordinario, la Sala declaró probados tres hechos distintos, cometidos en épocas diferentes y sin que mediara entre uno y otro alguna relación que pusiera de manifiesto su enlace, alcanzada mediante la voluntad del delincuente. De los hechos que la Sala da por probados, se desprende que el inculpado no podía conservar su voluntad persistiendo en alcanzar determinado fin mediante la suma de varias acciones delictuosas, pues con cada apropiación, en la forma que la Sala las dio por probadas, quedaba consumado de modo incontrovertible cada delito de Estafa. En esa virtud no incurrió en violación del Artículo 418 incisos 1º y 2º del Código Penal, que define la estafa y señala las penas que correctamente impuso la Sala en su sentencia.

Por lo que se refiere el recurso al Artículo 419 del Código últimamente citado, no es el caso de entrar en examen para averiguar si fue o no violado, porque componiéndose de varios incisos, el recurrente no precisó los que a su juicio fueron quebrantados en el fallo, y tal omisión priva a esta Corte de acceder en ese sentido al análisis que pretende el interesado.

POR TANTO:

Con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Números 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, DECLARA: *improcedente* el recurso de casación que se deja identificado; e impone al reo que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

Honorable Corte:

Dentro de la institución doctrinaria del delito continuado, existen dos sistemas perfectamente delimitados: uno, de raigambre latina, en el que, además de los requisitos clásicos de unidad de precepto penal violado y de pluralidad de acciones separados entre sí por cierto espacio de tiempo, se requiere la unidad de resolución y de fin en el agente; y el otro, adoptado por la técnica alemana, en el que, en vez de este último requisito de carácter subjetivo, se requiere la unidad de ocasión junto con la unidad de conducta, o sea un elemento de carácter objetivo de más fácil apreciación para el juzgador. Pero tratándose de un instituto que se encuentra fundado en una ficción jurídica orientada hacia derroteros de máxima equidad y que no tienen otro fin que evitar múltiples e indebidas sanciones por hechos que encontrándose íntimamente enlazados entre sí, no constituyen más que una sola infracción penal alongada en el tiempo, yo creo que el espíritu de justicia debe explayarse generosamente, con el objeto de que el estudio y resolución de los casos de delito continuado no se enmarque de manera exclusiva en la inflexible armazón de un solo sistema doctrinario. Lejos de ello, estimo que la jurisprudencia debería enriquecerse en el sentido de que a los diversos casos que se presentan a la consideración de los tribunales, se les aplique, según su distinta e individual naturaleza, ya uno u otro sistema, pero desde luego siempre que del examen cauteloso y detenido de los hechos sometidos a juicio, se llegue a la conclusión plena de que esos hechos constituyen "la realización interrumpida, y en veces reiterada, del mismo hecho delictivo"; y que se descarte así, en lo absoluto, la posible existencia de un concurso real de delitos.

Los condensados razonamientos anteriores, en relación con el estudio del recurso de casación interpuesto por Augusto Jiménez Piedrasanta, me indujeron a votar en contra de la sentencia que lo declaró sin lugar, dictada con fecha de hoy, porque en mi concepto, los hechos por él cometidos, examinados a la luz del sistema objetivo alemán, constituyen un caso típico de estafa continuada que ameritaba la casación de la sentencia de segundo grado.

Quiero dejar constancia, aunque en desacuerdo con ella, de mi respeto por la opinión mayoritaria; y de que mi voto en contra no fue impulsado más que por un fervoroso ideal de justicia, ya que tengo la convicción íntima de que en el caso *sub-judice* no existe pluralidad de delitos.

Guatemala, 30 de Julio de 1948.

*José Vicente Rodríguez.*

# CRIMINAL

*Contra Valerio Morales Sosa por el delito de Estafa.*

*DOCTRINA:*

A) *El que se apropia de valores recibidos para su guarda con obligación de devolverlos, comete el delito de estafa.*

B) *La restitución, como responsabilidad civil anexa al delito cometido, efectuada después de estarse investigando judicialmente dicho delito, no constituye la atenuante de procurar, con celo, reparar el daño causado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del catorce de Mayo del corriente año dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se siguió contra *Valerio Morales Sosa* en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal, Tribunal que en sentencia de nueve de Abril anterior condenó al procesado como autor del delito indicado, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por haberle abonado dos circunstancias atenuantes que estimó concurrieron a su favor. La sentencia de Segunda Instancia revoca la de primer grado y absuelve a Morales Sosa del cargo formulado y deja abierto el procedimiento contra Genaro Ovidio Madrid, Jefe de Receptores de Puerto Barrios.

De las constancias de autos aparece:

Que el dos de Diciembre del año próximo pasado, el Administrador de Rentas de Puerto Barrios, remitió al Juez de Primera Instancia de dicho lugar, las diligencias originales iniciadas con motivo de la apropiación indebida de dinero que efectuó el primer ayudante de la Receptoría Fiscal, señor Valerio Morales Sosa, en cuyas diligencias aparece el oficio que el Jefe de Receptores dirige al Administrador de Rentas, haciendo de su conocimiento que en fecha que no recordaba, la Compañía Frutera envió a la Administración de Rentas, tres cheques contra el Bank of London And South America por valores de cuarenta y seis quetzales con setenta y cinco centavos, cinco quetzales con noventa y cinco centavos y SETECIENTOS DIEZ QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, respectivamente, para el pago del impuesto del tres por millar correspondiente al tercer trimestre de ese año; que el treinta y uno de Octubre del propio año entregó al primer ayudante, Valerio Morales Sosa, los tres cheques indicados porque no habían llegado los talonarios respectivos para extender los recibos a la frutera y para que los guardara bajo su responsabilidad; que al llegar las listas respectivas, le exigió a Morales Sosa la devolución de los cheques para extender los recibos correspondientes, pero aquél, siempre con evasivas le contestaba, y en ocasión que platicaba con el señor Enrique Cruz, representante de la licorera de Zacapa, dicho señor le contó que le había cambiado un cheque por setecientos diez quetzales y centavos a Morales Sosa; que ya con esa noticia dispuso exigirle nuevamente los cheques, pero Morales continuaba con sus evasivas, por cuyo motivo daba el parte correspondiente, por presumir que se había cometido un delito. Acompañó un recibo extendido con fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete por el señor Oficial primero de la Receptoría Fiscal, a favor del Jefe de Receptores, por tres cheques, los que se identifican con sus números, para guardarlos bajo responsabilidad, mientras llegaban las listas de contribuciones sobre inmuebles. Genaro Ovidio Madrid, Jefe de Receptores de Puerto Barrios, al declarar ante el Juez de Primera Instancia, ratifica lo informado al Administrador de Rentas, funcionario que acompañó copia certificada del acta levantada el dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, a las diez horas y veinte minutos, en la cual Valerio Morales confiesa que tomó el cheque por valor de setecientos diez quetzales con sesenta y dos centavos, pero que al día siguiente en las primeras horas entregaría el valor respectivo por no tenerlo en su poder. En adición a dicha acta, con fecha tres de Diciembre del mismo año, a las catorce horas y cuarenta minutos, Morales Sosa, hizo entrega de la suma que representaba el cheque que había tomado, suma que ingresó a caja, según exposición del Jefe de la Contabilidad de la Administración de Rentas.

Indagado Valerio Morales Sosa, manifestó: que efectivamente había tomado el cheque por valor de setecientos diez quetzales con sesenta y dos centavos, cambiándolo con el señor Enrique Cruz y que esa suma la invirtió en un negocio que estableció en Puerto Barrios; que dispuso tomar esa suma porque hablando con el Jefe de Receptores, Genaro Ovidio Madrid Salguero, con relación a que necesitaba dinero para establecer un negocio, dicho señor lo autorizó para que tomara los cheques que

la Compañía Frutera había depositado para mientras llegaban las listas del impuesto de inmuebles y que al llegar dichas listas devolviera el dinero; que Madrid Salguero no le cobró nada absolutamente por ese servicio ni tenía ninguna participación en el negocio que el declarante estableció en Puerto Barrios; que cuando fue requerido por el Administrador de Rentas para la devolución de los setecientos diez quetzales con sesenta y dos centavos, no los tenía, pero los consiguió y los devolvió al día siguiente como consta en el acta respectiva; que sabía que cometía delito al efectuar aquella apropiación indebida, pero lo hizo por haberlo autorizado el Jefe de Receptores; que en todo caso tanto éste como el Administrador de Rentas, serían también responsables del delito cometido por él; que para cambiar el cheque indicado, obtuvo la firma del Administrador de Rentas, sin indicarle para qué necesitaba dicha firma en el cheque. Enrique Cruz, declaró de conformidad a su cita, en el sentido de haberle cambiado a Morales Sosa, el cheque por la suma ya dicha. Se recibieron varias declaraciones sobre los buenos antecedentes del procesado.

Elevada la causa a plenario, Valerio Morales Sosa no se conformó con el cargo deducido y abierto a prueba el proceso, a petición de la defensa, se pidió informe al Administrador de Rentas, quien lo respondió en los términos siguientes: que no hay autorización legal para recibir anticipadamente el pago de los impuestos fiscales, pero tampoco la había para rechazarlos; que las cantidades de dinero que se recibían de la Compañía Frutera no se hacía por complacencia sino por una obligación; que para la verificación de los pagos por contribución de inmuebles no había fecha fija; que sí se podían considerar como dinero del Estado las cantidades que entregó la Compañía Frutera; que por razón de su empleo el procesado sí estaba autorizado para el manejo de fondos provenientes de contribuciones, así como para recibir pagos por deudas al Fisco; que no se había ocasionado ningún daño al Estado porque el procesado devolvió el dinero que se había tomado indebidamente.

El Juez de Primera Instancia de Izabal consideró que el delito de malversación de caudales por el cual se le dictó prisión al procesado, no se encontraba caracterizado, pero sí el de estafa por la apropiación indebida del cheque por valor de setecientos diez quetzales con sesenta y dos centavos; y que a su favor existían las atenuantes de ser la confesión la única prueba para condenarlo y haber tratado con celo de reparar el mal causado, al devolver la suma que representaba el cheque que indebidamente se apropió. La Sala Quinta, al revocar el fallo anterior, considera: "Que según lo actuado, el procesado Valerio Morales Sosa, se hizo cargo del depósito de un cheque por valor de setecientos diez quetzales y centavos, y lo negoció, recibiendo el efectivo; pero no llegó a caracterizarse el delito de estafa que se le imputa, puesto que devolvió dicho dinero al siguiente día de ser requerido para ello, y además, no causó ningún perjuicio a tercero en ninguna forma; que el único responsable de la guarda de esos cheques, dados en pago de contribuciones al Jefe de Receptores de la Aduana y Administración de Rentas de Puerto Barrios, era el propio Jefe de Receptores, y al haberlos confiado a su subalterno, puede haber incurrido en responsabilidad y ello debe investigarse."

Contra el fallo de Segunda Instancia, José Domingo Monzón, Administrador de Rentas y Aduanas de Puerto Barrios, introdujo el recurso de casación, fundado especialmente en los incisos 2º, 3º y 5º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los Artículos 419, inciso 5º del Código Penal; 570, inciso 6º y 729 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I

Que uno de los fundamentos del presente recurso de casación es que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la apreciación de los hechos que en ella se consideran probados, pues siendo éstos constitutivos de delito no se calificaron y penaron como tales. Para el efecto debe tenerse presente que la Sala Quinta de Apelaciones considera probado: "Que según lo actuado, el procesado Valerio Morales Sosa, se hizo cargo del depósito de un cheque por valor de setecientos diez quetzales y centavos, y lo negoció recibiendo el efectivo", hecho que sí es constitutivo de delito, porque cualquiera que fuera la forma en que dispuso del cheque que se le había encomendado, su apropiación fue del todo indebida y esa manera de disponer de haberes ajenos, está comprendida y sancionada entre los casos del inciso 5º del Artículo 419 del Código Penal, sin que el hecho de haber devuelto el dinero, después de haberse consumado la infracción y de tener conocimiento de ella el Tribunal que lo sentenció en Primera Instancia, lo releve de la responsabilidad penal, puesto que con esa devolución no hacía más que responder por las responsabilidades civiles que lleva aparejada

toda infracción penal. En consecuencia, en la sentencia recurrida sí se violó el Artículo 419, inciso 5º del Código Penal, cometiéndose el error que se le atribuye por el recurrente, violación que implica la casación del fallo y el pronunciamiento de otro arreglado a derecho, sin necesidad de entrar al examen de las demás leyes citadas también como infringidas.

I I

El señor Valerio Morales Sosa, primer ayudante de la Receptoría Fiscal de Izabal, confesó de manera espontánea que se apropió de un cheque por valor de setecientos diez quetzales y sesenta y dos centavos que la Compañía Frutera de Puerto Barrios depositó en aquella Receptoría para el pago de la Contribución de inmuebles, cheque que se le encomendó para mientras llegaban las listas de cobros y de cuyo valor dispuso, obteniendo previamente la firma del Administrador de Rentas, para un negocio particular en aquel Puerto. Ese hecho, como ya se dijo, es constitutivo del delito de estafa, por estar comprendido especialmente en el inciso 5º del Artículo 419 del Código Penal, ya que la guarda o depósito que aceptó y se le encomendó al procesado, era precisamente con la obligación de devolver el cheque tan pronto como llegaran las listas de cobro y no para que indebidamente dispusiera del valor que representaba para un negocio particular. La circunstancia de haber devuelto los setecientos diez quetzales y sesenta y dos centavos, al día siguiente de estarse averiguando judicialmente la infracción cometida, no puede en ninguna forma legal, desnaturalizarla, porque el delito estaba consumado. Artículos 568, 571, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales.

I I I

Milita a favor de Morales Sosa la atenuante de ser su confesión la única prueba que existe para condenarlo, circunstancia que determina la rebaja de la pena de tres años de prisión correccional asignada al delito, en una tercera parte, quedando reducida a dos años de la misma calidad. La otra atenuante, de haber procurado con celo reparar el mal causado, que estimó el Juez de Primera Instancia, no concurre en el caso presente, porque la devolución del dinero en la forma ya indicada y como queda dicho, no fue más que el pago de las responsabilidades civiles, anexas al delito que comprende en primer lugar, la restitución. Artículos 22, incisos 7º y 9º, 67, 79 y 97 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 11, 44, del Código Penal; 2º Decreto 231 del Congreso; 726, 727, 728, 729, 732 y 735 del Código de Procedimientos Penales, CASA el fallo recurrido y resolviendo sobre lo principal, declara: que *Valerio Morales Sosa,* es autor del delito de estafa por cuya infracción le impone, hecha la rebaja considerada, la pena de dos años de prisión correccional que con abono de la prisión sufrida desde el día de su detención, purgará en la Penitenciaría Central; le permite conmutar las dos terceras partes de dicha pena a razón de diez centavos de quetzal por día; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena; no lo obliga al pago del papel empleado en la causa por su condición personal, ni hace declaración de las responsabilidades civiles por haber sido ya pagadas.

Notifíquese y como corresponde regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

---

TRIBUNAL DE CASACION:

Voté en favor de la sentencia que hemos firmado hoy, en la causa por el delito de estafa seguida ante el Juez Departamental de Izabal, contra Valerio Morales Sosa, pero me reservé el derecho de razonar mi voto por una ligera diferencia de criterio en cuanto a las circunstancias del delito, que expuse en la discusión y que expondré más adelante.

Estuve conforme con el fallo, porque aun cuando la ley incluye en el tratado de "La Estafa y otros Engaños", la "apropiación indebida" que no se caracteriza por la simulación o engaño, que es condición inherente a la estafa, sí la pena de manera especial. En este sentido, estuve de acuerdo en que existió el delito, aun sin haber habido engaño, porque la responsabilidad criminal en la apropiación indebida, deriva del hecho mismo de la apropiación ilegítima, no de sus antecedentes aislados.

Pero no estuve conforme en que al culpable se le aplicara una sola circunstancia atenuante, porque según se considera en el fallo a que aludo, "milita a favor de Morales Sosa la

atenuante de ser su confesión *la única prueba que existe para condenarlo''*, y siendo esto así, debió aceptarse su confesión en todas sus partes, sin limitarla a determinados conceptos de la misma, por tratarse de una confesión calificada e individua, caso en el cual ''el Juez atenderá la conducta anterior del reo, etc.'', para darle todo el crédito que corresponde a su dicho. (Artículo 614 P. P.) Según se lee en la sentencia, Morales Sosa, dispuso del cheque que cambió, ''para mientras llegaban las listas del impuesto de inmuebles'', ocasión en que lo devolvería. Esta afirmación debió ser creída legalmente, y en consecuencia, tener por probado que no tuvo la intención de apropiarse del dinero, sino solamente la de aprovecharse de él, temporalmente, ''mientras llegaban las listas del impuesto de inmuebles.'' Es claro que el delito siempre existió al hacer uso de un dinero, de manera ilegítima, y sacarle provecho. Pero como no lo negó y estuvo presto a reintegrarlo cuando en la propia aduana donde prestaba sus servicios había sido denunciado, sin que exista ningún indicio de que él, ya sabía que también judicialmente se investigaba el mismo, debe aplicarse la atenuante 7ª del Artículo 22 del Código Penal, tal como lo hizo el Juez. La Corte estimó que no procedía hacerlo, ''porque la devolución del dinero en la forma ya indicada'' (antes de que llegaran las listas del impuesto de inmuebles y sin que exista prueba de que el procesado sabía que se le juzgaba judicialmente) no fue más que el pago de las responsabilidades civiles anexas al delito, que comprende, en primer lugar, la restitución.'' Pero esta afirmación no es exacta, porque no existe responsabilidad civil a consecuencia de un delito, mientras que no haya sido declarada la culpabilidad del procesado. La pena corporal es principal, la responsabilidad civil es accesoria, y la acción para deducirla corresponde al perjudicado o a su legítimo representante. Aquí admitimos, como nueva curiosidad, de que antes de haber sido siquiera indagado el reo, ya había cumplido con la responsabilidad civil, lo cual no puede ser aceptable jurídicamente, de conformidad con lo que disponen los Artículos 34 a 43, inclusive, del Código Penal; 4, 13, 17 y 23 del Código de Procedimientos Penales.

Estuve, pues, de acuerdo en la procedencia del fallo condenatorio, pero no así en lo que respecta a las circunstancias atenuantes del delito, que son dos bien determinadas conforme a la única prueba apreciable.

Guatemala, 11 de Agosto de 1948.

*L. Alberto Paz y Paz.*

# CRIMINAL

*Contra Francisco Avilés Salguero, por el delito de homicidio.*

*DOCTRINA:*

*I.—La legitimidad en el mando y la legalidad en el mandato son los presupuestos de la excluyente de responsabilidad de obediencia debida.*

*II.—Cuando se juzga un civil por delito común ante la jurisdicción ordinaria no se aplican los preceptos del Código Militar y de ahí que no es dable su infracción por no haberse tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha primero de Abril de este año que pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruído contra Francisco Avilés Salguero, por el delito de homicidio, y por la cual se confirma la de primer grado con las modificaciones de que la pena que se impone al reo Avilés Salguero, es la de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutable, y que no se deja abierto el procedimiento contra Luis Villatoro, Enrique Arenales Marroquín y David Corado.

El fallo de Primera Instancia había condenado a Avilés Salguero a la pena de tres años y cuatro meses de prisión correctiva conmutables en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos diarios, por haber estimado que en favor del reo concurrían dos circunstancias atenuantes muy calificadas, a saber: la eximente incompleta de haber obrado en virtud de obediencia debida y la análoga a la confesión espontánea de haber admitido hechos que le perjudican y sin los cuales se le hubiera absuelto.

La Cámara de Apelaciones hizo notar que Avilés Salguero había confesado claramente el delito de homicidio y que con apoyo en esa confesión procedía su condena. Que en ese concepto, debía abonársele la atenuante respectiva, rebajándole una tercera parte de la pena de diez años, pero que la otra causa de atenuación relativa a obediencia debida era inaceptable ''por estar establecido que el procesado disparó contra la persona custodiada sin orden de ninguno de sus Jefes.''

El reo Avilés Salguero, con el auxilio del Licenciado Raúl Ruiz Castanet, introdujo este recurso por infracción de ley, citando como violados los siguientes Artículos: 21, inciso 11 y 82 del Código Penal; 4º, inciso 4º, 5º; 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código Militar, Primera Parte; 566, 568 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

Arguye el recurrente que el Tribunal de Segundo Grado violó el inciso 11 del Artículo 21 del Código Penal que contiene la eximente de haber obrado en virtud de obediencia debida, porque al disparar al aire—o bien a la persona—lo hizo por estar sometido al régimen militar que estatuyen los Artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código Militar, Primera Parte, teniendo el deber de respetar y obedecer las órdenes de sus Jefes; y al cumplir las que recibió de su Jefe Superior, Comisario y Coronel Luis M. Villatoro, no hizo otra cosa que someterse a los mandatos de la ley, y que "quien cumple la ley no puede ser delincuente."

El Artículo 566 del Código de Procedimientos Penales fue violado además—dice Avilés Salguero—porque el Ministerio Público no probó la acción y en cambio se tuvo como probada su responsabilidad sin estarlo. Y el 568 del mismo texto legal porque se le condenó sin que exista prueba de su culpabilidad.

Agrega que también violó la Sala Quinta el Artículo 614 del propio Código porque apreció la confesión exclusivamente en la parte que lo perjudica, cuando dicho precepto establece "categóricamente" que atendidas las circunstancias del reo y del ofendido, se admitirá en la parte favorable. Y como en las actuaciones no hay circunstancias que lo perjudiquen debió tomarse la confesión en la parte que lo favorece.

Por último expone que de no aceptar la eximente de haber obrado en virtud de obediencia debida, la Sala debió aplicar el Artículo 82 del Código Penal imponiéndole una quinta parte de la pena de homicidio, y como no lo hizo así, violó ese otro precepto.

ANTECEDENTES: El diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos el agente de la Policía Nacional de la cabecera, David Corado Barrera, denunció ante el Juez Menor de Monjas que el agente Francisco Avilés Salguero había dado muerte a Abel Aguilar Sandoval cuando lo conducían para la cabecera de Jalapa, porque en la recta de "Garay" intentó fugarse.

El Teniente Coronel Luis M. Villatoro, comisario de Policía y el Inspector Enrique Arenales Marroquín confirmaron la denuncia expresándose en la misma forma que el agente Corado Barrera.

Indagado Avilés Salguero en la propia fecha explicó: que el reo Aguilar Sandoval se puso en precipitada fuga internándose en el terreno de Carmen Recinos, por lo que él lo siguió marcándole el alto; que no atendió sus voces, así como tampoco varios disparos al aire que hizo el Inspector Arenales Marroquín. Y no queriendo incurrir en infidelidad en la custodia de presos se vio obligado, en cumplimiento de su deber, a dispararle directamente al cuerpo, causándole la muerte instantáneamente.

Más tarde, el veintiséis de Octubre declaró nuevamente Avilés Salguero ante el Fiscal Militar reproduciendo la versión que dio en su primera indagatoria ante el Juez instructor de las primeras diligencias; y al formularle el cargo respectivo manifestó su inconformidad con él en virtud de haber obrado en el cumplimiento de su deber.

El Tribunal Militar de Jalapa en sentencia del veintiuno de Noviembre de ese año, lo absolvió aplicando la eximente invocada por el reo; y la Sala Quinta de Apelaciones aprobó el fallo cuatro días más tarde.

Por recurso de revisión interpuesto por un Agente Auxiliar del Ministerio Público ambos pronunciamientos fueron anulados por esta Corte, ordenando que se procediera al nuevo juzgamiento del caso.

Oído Avilés Salguero el primero de Diciembre del año próximo pasado, ratificó sus declaraciones anteriores sin hacerles ninguna enmienda y reconoció como suyas las firmas que aparecen al calce de las diligencias respectivas. En esa diligencia se interrogó al reo especialmente respecto de si había recibido orden de disparar, respondiendo que no recordaba por el tiempo transcurrido y además por encontrarse "mal del cerebro." Al hacerle cargo por segunda vez de la muerte de Abel Aguilar manifestó no conformarse por los motivos que después expondría.

En escrito de siete de Febrero de este año solicitó ampliar sus declaraciones y al hacerlo el nueve del propio mes, manifestó: que no ratificaba las que había dado con anterioridad, pues si bien es cierto que disparó, no lo hizo solo él sino también el Comisario Villatoro, el Inspector Arenales Marroquín y el agente Corado Barrera. Que ignora quién le causó la muerte a Abel Aguilar por haber disparado todos juntos, haciéndolo él al aire, y esto de orden del Comisario Villatoro.

ESTA CORTE CONSIDERA:

I

El reo Avilés Salguero confesó haber dado muerte a Abel Aguilar Sandoval al hacerle un disparo al cuerpo cuando éste se ponía en fuga para evitar que se le responsabilizara por infidelidad en la custodia de presos. La Sala sentenciadora dio valor de plena prueba a esa confesión y fundó en ella, con exclusividad, la condena del reo. En ninguna de las declaraciones prestadas por él durante la substanción del primer proceso ni en la que dio en el segundo con fecha primero de Diciembre último, indica que haya procedido en esa forma en virtud de orden recibida de sus superiores. Hay más, en la última declaración mencionada fue interrogado sobre el particular y manifestó que no recordaba por el tiempo transcurrido. En esa situación, el Tribunal de Segundo Grado no pudo violar el Artículo 21 inciso 11 del Código Penal, que contiene la eximente de haber obrado en virtud de obediencia debida, pues según la propia versión del reo, aceptada por la Sala, no recibió orden de ninguno de sus Jefes para disparar contra Aguilar Sandoval. Por eso mismo tampoco pudo haber violado el Artículo 5º del Código Militar, Primera Parte, ni los Artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del propio Código, que determinan las reglas generales de la subordinación y la disciplina en el orden militar, desde luego que la actitud asumida por Avilés Salguero frente a la evasión de Aguilar Sandoval, no se produjo como resultado de una relación entre inferior y superior.

I I

Se cita en seguida como violado por la Sala Quinta de Apelaciones el inciso 4º del Artículo 4º del Código Militar, Primera Parte, que alude a la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; pero es obvio que siendo Avilés Salguero miembro de una institución civil y haber sido juzgado por un delito del orden común, ante la jurisdicción ordinaria, no debía hacerse aplicación de ese precepto que sólo rige respecto de los delitos del orden militar. Cierto es que en su contenido es exacto al inciso 10 del Artículo 21 del Código Penal, que era el aplicable en su caso, pero a esta Corte no le es dable enmendar ese defecto en la cita que hace el recurrente para considerar el fondo de la cuestión. En todo caso el Tribunal de segundo grado no pudo violar una ley que no debía aplicar.

I I I

En virtud de que la Sala no apreció ningún hecho constitutivo de eximente incompleta, sino sólo la atenuante de la confesión espontánea del reo, no tuvo oportunidad de hacer aplicación del Artículo 82 del Código Penal, el cual establece que si el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte, según los casos. En tal concepto no pudo violar esa disposición legal.

I V

No pudo violar la Sala sentenciadora el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales que señala puntos de referencia para la estimativa de la confesión cuando fuere calificada, porque el propio Artículo deja a la potestad del juzgador dar o no crédito al inculpado, admitiendo o no la parte que le favorece, según las circunstancias, y de ahí que no puede significar violación del precepto el hecho de no dar crédito a las afirmaciones que a su favor agregó el confesante. Y como en esa confesión se fundó la Sala para dar por probada la culpabilidad del recurrente e infligirle pena, tampoco violó los Artículos 566 y 568 del mismo Código Procesal.

POR TANTO:

Haciendo aplicación de los Artículos 47 del Código Penal; 690 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de mérito e impone al reo Francisco Avilés Salguero el arresto de quince días que podrá conmutar totalmente a razón de diez centavos por cada día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Romeo Augusto de León).

*Emilio Beltranena.—Carlos Arias Ariza.—Romeo Augusto de León.—J. Juan Alvarez.—B. Lemus M.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Alfredo y Salvador Salguero Argueta por el delito de lesiones.*

*DOCTRINA:*

*El fallo que califica de simple riña los hechos pesquisados, y condena a los culpables como autores del delito de lesiones a la pena señalada por la ley, según el tiempo que la víctima necesitó para su completa curación, sin consecuencias posteriores, no viola la ley que define la riña tumultuaria ni las que para el caso señalan la pena, si no se produjo confusión entre los contendientes y fueron bien determinados en sus personas y en la participación que cada uno de ellos tuvo en el delito.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

En casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones proferida el veintiséis de Mayo último en la causa que por el delito de lesiones se ha seguido contra *Alfredo y Salvador Salguero Argueta,* y en virtud de la cual confirma la del Juez de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa, de fecha veintinueve de Marzo del año en curso, por la que se condena a cada uno de los enjuiciados, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios y con las demás declaraciones de ley; la modifica en cuanto no queda abierto el procedimiento contra Froilán Salguero, Salvador Monroy y Bartolomé Alvarez, ni quedan afectos al pago de hospitalización los reos Alfredo y Salvador Salguero Argueta, quienes han promovido el presente recurso porque se les aplica "una pena que no corresponde a la calificación de los hechos que se declaran probados, toda vez que se considera que las lesiones fueron producidas en riña tumultuaria." Cita como infringidos los Artículos 311, inciso 1º; 316 primera y segunda partes, y 67 del Código Penal, y se apoya en los Artículos 674, 675, 676, 681, 682 y 684 del Código de Procedimientos Penales. Auxilia a los recurrentes el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla.

De los antecedentes,

APARECE: El veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, Ruperto Marroquín Navas, Alcalde Auxiliar de la aldea Acequia, del Municipio de El Progreso en el Departamento de Jutiapa, dio parte al Juez de Paz de El Progreso de que en la indicada aldea y como a las dos de la tarde, se registró una riña tumultuaria entre los individuos Alfredo y Salvador Salguero, Froilán Ramos, Rogelio Salguero y Benjamín Trejo, quienes libaban aguardiente, y agregó: que con sus agentes Carlos Alay, Perfecto Villanueva y Lauro Ramos, así como con el Comisionado Militar Javier Salguero procedió a sofocar el desorden, del cual salieron heridos Rogelio Salguero, del estómago y la boca, y Froilán Ramos en la cabeza; y que no pudo capturar a los escandalosos por haberse puesto en fuga. Ratificado el parte, fue examinado Javier Salguero Polanco y dijo: que con motivo de la celebración de una fiesta religiosa se reunió mucha gente en Acequia y algunos de los concurrentes se dedicaron a libar aguardiente; que como a las dos de la tarde hubo un escándalo y habiendo acudido a sofocarlo las autoridades civiles y militares, él incluso como Comisionado militar, conoció entre los que reñían a Salvador y Alfredo Salguero, Rogelio Salguero, Salvador Monroy, Bartolomé Alvarez, Benjamín Trejo y Froilán Ramos; que vio a Bartolomé Alvarez descargar un tremendo golpe sobre la nuca de Froilán Ramos, y que Salvador Monroy y Bartolomé Alvarez atacaron al declarante, en vez de prestar auxilio.

Perfecto Villanueva Ramos solamente supo que Salvador y Alfredo Salguero, Benjamín Trejo, Rogelio Salguero y Froilán Ramos riñeron y que salieron heridos Rogelio Salguero, por Salvador del mismo apellido y Froilán Ramos con un golpe en la nuca, pero no supo quién se lo infirió. Igualmente supo que estuvieron en el bochinche los individuos Bartolomé Alvarez y Salvador Monroy. Carlos Alay Marroquín declaró conforme a su cita, dijo que aquello era un bochinche y que se decía que Salvador Salguero había herido a Rogelio del mismo apellido. Por lo demás nombra a todos los anteriores como participantes en la riña.

Fueron agregadas a las anteriores las diligencias practicadas por el Juez de Paz de Jutiapa sobre el mismo asunto por denuncia de Rogelio Salguero Polanco, quien manifestó: que como a las quince horas del día veinticuatro de Julio del año próximo pasado, en La Acequia del Municipio de El Progreso, se celebraba el llamado "Encuentro de la Virgen de Mita" en el traspatio de la casa de Rodolfo Molina, donde había mucha gente, entre otros: Javier y Efraín Salguero, Benjamín

Trejo, Carlos Alay, Ricardo Molina y Froilán Ramos Salguero; que cuando el declarante iba a sacar un caballo de Benjamín Trejo, que se encontraba amarrado en un cercado inmediato a la casa donde la fiesta se celebraba, Alfredo Salguero le dio una pedrada en la boca quebrándole dos incisivos de la mandíbula superior, e inmediatamente lo atacaron con las manos el mismo Alfredo y su hermano Salvador Salguero; que éste último lo hirió con una cuchilla abajo de la tetilla derecha; que el declarante para repeler la agresión sujetó con las manos a Alfredo Salguero y en ese momento lo hirió Salvador; que intervino mucha gente en la riña para "tratar de disolver la reyerta." Se constituyó acusador de sus ofensores.

Indagado Alfredo Salguero Argueta negó toda culpabilidad y agregó: que sí hubo mucha gente en la fiesta y ha sabido que se registró un bochinche en el que intervinieron más de veinte personas, y que prueba su inocencia con el dicho de Francisco López Barrera, Efraín López Hernández, Vicente Hernández Contreras, vecinos de Acequia; Francisco Méndez López vecino de San Pablo; Salvador Monroy, Eulalio Padilla, Bartolomé Alvarez, también vecinos de Acequia, y Leoncio y Abel Barrera vecinos de Cuesta del Guayabo, quienes estuvieron en la fiesta en el momento de la riña. El Juez dio fe de que el declarante presentaba varios golpes en la cara y en la cabeza, los cuales le fueron reconocidos por el Empírico Silverio Grijalva Barrera, quien dictaminó que curaría en cinco días sin asistencia facultativa.

Examinado Lauro Ramos dijo que quienes reñían eran Alfredo y Salvador Salguero, Benjamín Trejo y un hermano del declarante, Froilán Ramos; que, como agente de la autoridad, se dirigió el declarante con otros auxiliares al sitio donde se verificaba la riña, y vieron que Rogelio Salguero Polanco desataba el caballo de Benjamín Trejo, que estaba amarrado a un árbol, y al levantar la cara Alfredo Salguero le pegó con una piedra en la boca; que entonces, Rogelio Salguero cogió del pelo a su agresor y reñían ambos cuando llegó Salvador Salguero, hermano de Alfredo, y por detrás le infirió una herida a Rogelio, habiendo comenzado de esta manera la riña que fue sofocada por los del auxilio y fueron capturados Alfredo y Salvador Salguero, pero alguien los soltó y huyeron; que a Salvador lo capturaron Ricardo Barrera Molina, Efraín y Javier Salguero, y lo amarraron; que a Salvador Salguero le decomisaron un cortaplumas que Barrera entregó a Efraín Salguero y éste a Adrián Molina, ignorando a dónde fue a parar esa arma; que el declarante fue a ver a su hermano Froilán, que estaba golpeado, y cuando regresó ya no encontró a los Salguero, a quienes habían amarrado y alguien los soltó; que Bartolomé Alvarez y Salvador Monroy no dejaban actuar a la autoridad y la atacaban con armas; y que no sabe quién golpeó a su hermano Froilán. En parecidos términos declaró Ricardo Barrera Molina. El Alcalde auxiliar Carlos Alay Marroquín solamente declaró acerca de su intervención en la captura de los Salguero, Alfredo y Salvador. El Juez Instructor practicó una inspección y levantó un plano del lugar de los hechos.

Al saber Salvador Salguero Argueta que había orden de captura en su contra, se presentó a la autoridad y al ser indagado negó toda participación en los hechos pesquisados, asegurando no recordar nada, pues perdió el conocimiento a consecuencia de la borrachera que cogió por haber estado bebiendo aguardiente con Francisco Méndez, Francisco López, Vicente Hernández, Eulalio Padilla, Bartolomé Alvarez, Salvador Monroy, Patricio Monzón y otros amigos más, quienes lo llevaron al patio de la casa de Vicente Molina para que le pasara la borrachera, y que no portaba armas.

Los hermanos Salguero Argueta fueron reducidos a prisión por lesiones.

Examinado Mauro Pérez Morales dijo: que en el lugar, día y hora del suceso, se dio cuenta de que Rogelio Salguero Polanco entró al terreno de Rodolfo Ramos a desatar una bestia y al enderezarse después de desatarla, recibió un tremendo golpe en la boca, con una piedra, que le infirió Alfredo Salguero, a quien entonces cogió del pelo Rogelio y se le echó para encima, momento en el cual lo hirió con una navajita Salvador Salguero, por lo que intervinieron el Comisionado Militar Javier Salguero y otros; que el declarante y Rogelio Pérez sacaron herido a Rogelio Salguero, y el Comisionado y sus compañeros capturaron y amarraron a Alfredo y Salvador Salguero, pero los desató Bartolomé Alvarez para que huyeran, como en efecto lo hicieron; que don Rogelio Salguero andaba en su estado normal y ya herido lo llevaron a casa de su padre Abraham Salguero; que oyó decir que Bartolomé Alvarez golpeó a Froilán Ramos; que los Salguero, Alfredo y Salvador, sí estaban ebrios, pero caminaban y se daban cuenta de lo que hacían. En términos parecidos declararon Balvino Ramírez García, Argelio Pérez Morales, Benjamín Trejo Paiz y Ricardo Barrera Molina, agregando Trejo: que el disgusto de Salvador Salguero fue con el declarante; que don Rogelio Salguero, para evitar un pleito, fue a sacar el caballo del declarante para que se fuera, creyendo sin duda que

contra él nada intentaría Salvador; y Barrera Molina agregó: que Salvador Salguero había dado una bofetada a Benjamín Trejo como resultado de una discusión y que Rogelio Salguero creyó evitar un pleito entre ambos yendo por el caballo de Trejo para que se fuera del lugar del disgusto.

Efraín Salguero Polanco, Josefa Escobar de Molina, Marta Delia López de Pérez, Vicenta Molina Polanco, Teodoro Molina Polanco y Rodolfo Ramos, nada supieron del hecho, así como tampoco Vicente Hernández Contreras, Francisco López Barrera y Efraín López Hernández.

Leoncio Barrera se limitó a decir, que viendo a Salvador Salguero sumamente ebrio y con ganas de pelear, fue con otros compañeros a meterlo a una milpa a donde llegó a insultarlo Rogelio Salguero, hasta enojarlo y entrar en riña con él, y otros más llegaron y se hizo "una gran riña entre otros que se metieron", pero "como eran tantos, no recuerda sus nombres y que como pasaron a su casa a Salvador, que estaba pasado de bolo, ya no vió en qué paró la riña." En parecidos términos y sin mencionar nombres de los asistentes a la fiesta declararon Francisco Méndez López, Eulalio Padilla, Favio Ruano y Salvador Monroy.

Isabel Mejía Godoy (hombre), Valentín Navas, Ismael Teo Florián, Juan Ramírez, Demetrio Mejía Navas y Domingo Valdés Guzmán, declararon conforme al dicho del acusador.

Los reos no se conformaron con los cargos que les fueron formulados en su oportunidad.

Del informe médico correspondiente consta que Rogelio Salguero curó en treinta días de asistencia facultativa, sin consecuencia alguna.

Como pruebas de descargo, propuesta por el defensor Licenciado José Alejandro Morán Chinchilla, fueron recibidas las deposiciones de los testigos Abel Barrera Montoya, Rumualdo Lucero, Cresencio López Muñoz, Celso Hernández, Asunción (hombre) Méndez Cruz y Trinidad Méndez, no citados en el sumario quienes incurrieron en contradicciones al ser repreguntados.

Con base en los antecedentes relatados, se dictó la sentencia recurrida. La Sala considera: "Que durante el sumario declararon Lauro Ramos, Ricardo Barrera Medina, Argelio Pérez, Marcos Pérez, Balvino Ramírez, Isabel Mejía Godoy, Valentín Navas, Juan Ramírez, Demetrio Mejía y Domingo Valdés, testigos idóneos, contestes, sin tacha alguna y a quienes les consta la forma en que Rogelio Salguero fue herido por Alfredo y Salvador Salguero Argueta, hecho que constituye el delito de lesiones; que si bien es cierto que Salvador trató de exculparse indicando que estaba ebrio entre la milpa a la hora de los hechos y que, al respecto, declararon Francisco Méndez, Salvador Monroy, Eulalio Padilla, Leoncio Barrera y Favio Ruano, debe tenerse presente que los testigos de cargo son más en número y que en apoyo de sus dichos están las constancias de la inspección ocular; que a mayor abundamiento debe estimarse lo dicho por los testigos que declararon durante el plenario: Abel Barrera, Rumualdo Lucero, Cresencio López, Celso Hernández, Asunción y Trinidad Méndez, con quienes se trató de probar una riña tumultuaria—que *no existe*, según los autos—, y, por el contrario, se estableció la presencia de Salvador, en contradicción de los otros testigos de descargo; que bien probada la existencia del delito y la culpabilidad de los enjuiciados, es procedente un fallo de condena, etc."

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

El recurso se apoya en que la pena no corresponde a la calificación de los hechos que se declaran probados, toda vez que en el fallo recurrido "se considera que las lesiones fueron producidas en riña tumultuaria", o sea en el inciso 6º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que se entenderá que ha sido infringida la ley, cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable. Pero tal aserción es completamente inexacta, pues del considerando que se deja transcrito aparece con toda claridad, que durante el plenario de la causa se trató de probar con la información de Abel Barrera y compañeros, la existencia de "una riña tumultuaria, que no existe según los autos", lo cual es evidente por haber aceptado la Sala como probado que Alfredo Salguero fue quien hirió en la boca a Rogelio de igual apellido, con una piedra, y que Salvador Salguero le causó una lesión punzo-cortante con un cortaplumas de manera que en ningún momento ha sido imposible distinguir la acción de cada uno de los procesados y, como consecuencia, no pudo ser infringido el Artículo 316 del Código Penal, en ninguna de sus disposiciones, por no tratarse de una riña tumultuaria.

Habiendo sucedido las cosas como se deja considerado, la Sala sentenciadora no ha violado el inciso 1º del Artículo 311 del Código Penal, pues la pena infligida a los reos es la que corresponde a los autores del delito de lesiones, según el tiempo que el ofendido necesitó para su completa curación, sin consecuencias posteriores, y por igual motivo, tampoco

ha violado el Artículo 67 del mismo Código, pues no modificó en manera alguna la pena asignada por la ley al delito, ni la substituyó por otra.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 227, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone a cada uno de los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrán conmutar a razón de veinticinco centavos de quetzal por día.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Ruperto Orozco Najarro por el delito de falsificación de Billetes de Banco.*

*DOCTRINA:*

*El que pone en circulación un billete de banco que presenta signos ostensibles de su falsedad, después de haberlo adquirido de buena fe, se presume que sabe este vicio, y comete por lo tanto el delito penado por el Artículo 188 del Código Penal.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que el veintisiete de Mayo del año en curso dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por falsificación de Billetes de Banco se le siguió en el Juzgado Departamental de Jutiapa a Ruperto Orozco Najarro.

Del estudio de los autos,

RESULTA: Ante el Juez Menor del Municipio de El Progreso de aquel Departamento, se presentó Celia Florián Alvarez el veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete querellándose contra Ciriaco Cruz, porque éste había llegado el día anterior, como a las veinte horas, a comprarle un octavo de aguardiente, cuyo valor le pagó con un billete de cinco quetzales, pero como viera muy amarillo el billete le reclamó a Cruz, quien a su vez le explicó que estaba manchado porque le había caído un poco de vaselina; que después tuvo necesidad de mandar a traer aguardiente al depósito de Recinos, en cuyo lugar el empleado le dijo que el billete era falsificado, lo cual dio motivo a que ella se presentara ante el Juez Instructor; que de lo ocurrido se dieron cuenta Onofre Valdés y Calixto López Aguilar. Estos le correspondieron a su cita.

Indagado Ciriaco Cruz Ramos, dijo que él llegó a la cantina de la querellante a comprarle un octavo de litro de aguardiente por encargo de Ruperto Orozco, pagando su valor con el billete falsificado que corre agregado a los autos, y que el vuelto se lo entregó al mismo Orozco.

Al ser indagado Ruperto Orozco Najarro, dijo: que presume que el motivo de su detención obedece a un billete que le dejó un hondureño, porque le sirvió para mandar a comprar un octavo de litro de aguardiente a la venta de Celia Florián Alvarez, mandado que le hizo Ciriaco Cruz Ramos; que el billete que obra en autos es el mismo que le dio a Cruz para comprar el aguardiente; y que el hondureño a quien se lo cambió por billetes de un quetzal, responde al nombre de "Abel Polvoceo."

El dos de Diciembre del año recién pasado, se le motivó prisión provisional a Ruperto Orozco Najarro, por estafa y falsificación de moneda.

Juan de María Aguilar Palma, Pedro Gómez Pérez, Justo Valdés López y Silverio Grijalva Barrera, afirmaron buenos antecedentes y honradez del procesado.

En la diligencia de confesión con cargos, Orozco Barrera dijo no ratificar su indagatoria, porque cuando la dio se encontraba en estado de ebriedad y no se fijó en lo que dijo, que por consiguiente, la modifica en el sentido de que no conoce a Ciriaco Cruz Ramos, razón por la que no recuerda haberlo mandado a comprar aguardiente con un billete falso, que este billete tampoco es suyo; y que no conoce a Abel Polvoceo. No se conformó con los cargos que se le dedujeron.

Durante el término de prueba únicamente se recibió la declaración de Horacio Grijalva Barrera, quien afirmó buenos antecedentes del enjuiciado.

El catorce de Abril del año en curso, el Juez le puso fin al proceso, condenando a Ruperto Orozco Najarro como autor de los delitos de Estafa y Falsificación de Billetes de Banco a las penas de seis meses de arresto mayor y dos años de prisión correccional, respectivamente; e hizo las demás declaraciones de rigor.

La Sala, en la fecha al principio mencionada, al conocer en apelación del fallo de Primera Instancia, consideró que el hecho es constitutivo del delito de Falsificación de Billetes de Banco, no así del de Estafa por estar involucrado en el primero, circunstancia por la cual la pena que procede infligir al reo es la que determina el Artículo 188 del Código Penal, pero rebajada en una tercera parte por concurrir la atenuante de su confesión como única prueba de cargo; y con esos fundamentos revocó la sentencia de primer grado, en lo que hace a la condena por estafa, absolviendo del cargo al enjuiciado, y la confirmó en lo referente a la condena por Falsificación de Billetes de Banco.

Contra este último pronunciamiento, Ruperto Orozco Najarro, con auxilio del Licenciado Carlos Polanco Quiroz, introdujo recurso de casación por violación de ley, fundándose en que el Tribunal de Alzada incurrió en error al "calificar como delito una acción que, en el peor de los casos, sería constitutiva de simple falta", y en que también se cometió error de derecho al "haber tomado como fundamento probatorio para fulminar en mi contra la sentencia condenatoria por los delitos de Estafa y Falsificación de Billetes de Banco mi declaración que obra a los folios cuatro, cinco y seis del proceso." Se citaron como violados los Artículos 52 de la Constitución; 568 y 609 del Código de Procedimientos Penales; 67, 68, 69, 188 e inciso 2º del Artículo 459 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Se invoca como infringido por la Sala sentenciadora en el fallo que se impugna mediante este recurso extraordinario, el Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, pero es de advertir que este Artículo se compone de varios incisos y el recurrente no precisó cuál de ellos es el que a su juicio fue violado, faltando así a la disposición imperativa de la ley que dice que si se acusa como quebrantado un Artículo que contenga varios incisos, debe señalarse expresamente cuál de estos es el que se estima como infringido. De manera que esa omisión del litigante priva a esta Corte de hacer el examen jurídico indispensable para averiguar si la sentencia adolece del vicio que se le imputa en relación con dicho Artículo. Y como con la prueba de confesión que la Sala examina en su fallo, dio por establecida la delincuencia del recurrente, es indudable que existió, a juicio de aquel Tribunal, la plena prueba necesaria para la condena, y en consecuencia no infringió el Artículo 568 del mismo Código, ni el Artículo 52 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

Los hechos que la Sala estima como probados, integran la figura de delito por la que infligió castigo al capitulado, pues con toda claridad el Artículo 188 del Código Penal se refiere a Billetes de Banco expedidos sabiendo su falsedad. Y no cabe argumentar que el caso está comprendido en el Artículo 459 inciso 2º del mismo Código, porque éste, a diferencia del primero, se refiere al hecho de haber recibido de buena fe "moneda falsa", expendiéndola después en cantidad menor de veinte y mayor de cinco quetzales. La sola comparación de estos Artículos deja ver que en el primer caso la figura de delito se tipifica sin exigir tal o cual cantidad recibida y expendida, mientras que el segundo fija límites; pero algo más fundamental diferencia el contenido de estos Artículos cuando el uno se refiere a moneda falsa y el otro a billetes de banco, pues estos son términos que no pueden confundirse sin alterar su significado natural, ya que el primero se refiere a "pieza de oro, plata, cobre u otro métal, regularmente con figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, que, bien por su valor efectivo, o por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios", y el segundo denota "cédula impresa o grabada que representa cantidades de numerario."

Por otra parte la Sala no aumentó la pena asignada por la ley al delito, sino la disminuyó en la proporción legal en atención a la circunstancia atenuante que consideró, y el procesado fue declarado autor de la infracción que motivó el enjuiciamiento. Esas razones son suficientes para concluir que no fueron infringidos los Artículos 67, 68, 69, 188 y 459 inciso 2º del Código Penal.

POR TANTO:

Con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Dto. Gub. 1862; 686 y 690 del Cód. de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, resuelve: que es improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito, y, por consiguiente, condena al

reo que lo interpuso a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Raquel Marroquín Barrios, por el delito de estafa.*

*DOCTRINA:*

*El error en la apreciación de la prueba puede ser de derecho, en cuyo caso está obligado el recurrente a expresar en qué consiste tal error; o bien, puede ser de hecho, ocurrencia en la cual deberá identificar sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.*

*Cuando no llena el recurrente los requisitos indicados ni cumple siquiera con expresar la naturaleza del error que invoca en la apreciación de la prueba, el recurso no puede prosperar por informal.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha cuatro de Mayo del año en curso, proferida en la causa que por el delito de estafa se siguió ante el Juez Quinto de Primera Instancia de este Departamento contra *Raquel Marroquín Barrios,* y en virtud de la cual confirma la de primer grado que condena a la reo por el delito indicado, con la única enmienda de que en lugar de diez y seis meses extinguirá dos años de prisión correccional, y hace las demás declaraciones de estilo.

RESULTA: Que con auxilio del Licenciado Carlos Teodoro Recinos interpuso la señora Marroquín Barrios el presente recurso, con apoyo en lo que disponen los incisos 1º, 4º, 6º y 8º, (Artículo 1º del Decreto Legislativo 487) del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por violación de los Artículos 43, párrafo 3º de la Constitución de la República; 1º. 11, 418 inciso 3º, 419 inciso 5º del Código Penal; 568, 571, 604 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

La Sala estima,—y se confirma con los autos—, que los hechos se relatan en la sentencia de primer grado en forma detallada y completa, y a su vez agrega: que la querellante acompañó una carta dirigida por la reo a Oscar Bobadilla, en la cual le suplica una espera para devolverle el anillo que le dio a vender porque ella a su vez se lo dio a otra persona que sale a los departamentos y no había regresado de su último viaje; acompañó asimismo, un recibo otorgado por la reo a favor de Bobadilla por el anillo indicado y otros objetos, y un recibo otorgado por la reo a Francisco Leiva Navas, por la cantidad de cien quetzales en que le vendió el repetido anillo.

Según la historia de los hechos, la acusadora Magdalena Gómez Bercián recibió un anillo de brillantes del señor Víctor Morales Samayoa para venderlo, y ella a su vez se lo dio para el mismo fin, juntamente con otros objetos, a Oscar Bobadilla y éste a Raquel Marroquín Barrios, estimándose todos los objetos, en total, en trescientos quetzales. La señora Marroquín admite haber recibido de Bobadilla los objetos a que el juicio se contrae, habiéndole extendido un documento por ellos, pero no en consignación sino "fiados"; que vendió el anillo a Leiva Navas, pero no le extendió ningún recibo, por lo que dijo no reconocer el que se le puso a la vista, y agregó haber abonado a Bobadilla cuarenta quetzales del precio en que vendió el anillo, quedando a deberle el resto. Negó todas las imputaciones que se le hacen.

El recibo otorgado por la Marroquín Barrios a favor de Bobadilla contiene estos conceptos: "Dichos objetos los recibí en calidad de consignación para venderlos, los recibí en el mes de Febrero del presente año para venderlos o devolverlos el 15 de Agosto del año en curso." Está fechado en Guatemala, a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis. En la diligencia correspondiente y contestando el cargo de haber recibido "del señor Oscar Bobadilla Lambur un anillo de tres brillantes, cuyo valor es de doscientos quetzales; un saco de pieles por valor de treinta y cinco quetzales, y varios anillos, sin precisar el número, por valor de sesenta quetzales", quedándose con todo "con ánimo de lucro", dijo que "sí se quedó con ellos y la de-

ponente abonó la suma de cuarenta quetzales y, por consiguiente, se conforma con el cargo."

El peritaje practicado en Segunda Instancia por el experto Desiderio Menchú, dio por resultado que las firmas puestas en los documentos que se dejan indicados y que dicen: "Raquel Marroquín Barrios", son de la misma persona de este nombre y apellidos que firmó las diligencias de indagatoria y confesión con cargos. La enjuiciada se negó a reconocer los repetidos documentos invocando la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar en su contra.

Con los antecedentes relatados se dictó la sentencia que se estudia, en la cual considera la Sala que "realmente del documento de folio tres se advierte que la acusada recibió las joyas que en él se indican por valor total de trescientos quetzales, para venderlas y entregar el precio o devolverlas en un plazo determinado; que según el documento de folio dos, la acusada ofreció devolver el anillo a Bobadilla, y como se ve del que está a folio cuatro, aquella vendió el anillo de referencia a Leiva Navas en cien quetzales con los cuales no dio cuenta. Tales documentos, cuyas firmas pertenecen a la enjuiciada y son perfectamente congruentes, prueban plenamente que la reo recibió las joyas en consignación, y al no devolverlas o entregar el precio,—como lo reconoce—, incurrió en el delito de estafa por apropiación indebida. Y pasando de cien quetzales, pero no de quinientos el valor total de las joyas, la pena que le corresponde es la de dos años de prisión correccional, sin ninguna modificación, pues la reo en ningún momento admitió su culpabilidad, prueba de ello es que al pedirle el reconocimiento de los documentos, se abstuvo de declarar, acogiéndose al principio constitucional que mantiene la garantía de que no se le puede obligar a declarar en su contra."

Verificada la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO

I

El error en la apreciación de la prueba puede ser de derecho, en cuyo caso el recurrente está obligado a expresar en qué consiste tal error; o bien puede ser de hecho, ocurrencia en la cual deberá identificar sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. En este caso, la recurrente no cumplió siquiera con expresar de qué naturaleza es el error que acusa en la apreciación de la prueba, razón suficiente para que este Tribunal no pueda entrar al análisis de los Artículos 568, 571, 604 y 608 del Código de Procedimientos Penales, citados con tal fundamento como infringidos en el fallo recurrido. Artículos 1º y 3º inciso 8º. Decreto Número 487 del Congreso Nacional; y

I I

La Sala sentenciadora tuvo por probado con el dictamen pericial, que los documentos agregados a los autos por parte de la acusación fueron otorgados y firmados por Raquel Marroquín Barrios y, en consecuencia, que ésta recibió los objetos a que los mismos se refieren, para venderlos y entregar el precio a quien se los entregó, o bien devolverle esos mismos objetos en fecha determinada, y habiendo procedido de distinta manera, incurrió en responsabilidad criminal como autora del delito de estafa, por apropiación indebida, de manera que no han podido ser violados en el fallo de estudio, los Artículos 1º, 11, 418 inciso 3º y 419 inciso 5º del Código Penal, al calificar y penar el Tribunal sentenciador como delito el hecho que motivó el procedimiento. En igual sentido, tampoco pudo ser infringido el Artículo 43, párrafo 3º de la Constitución de la República, porque la pena impuesta no ha sido por una deuda, sino por un delito bien caracterizado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: improcedente el recurso de casación interpuesto por Raquel Marroquín Barrios a quien condena a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

# CRIMINAL

*Contra Manuel Estrada Castañeda por lesiones y usurpación.*

*DOCTRINA:*

*Es requisito indispensable, para el estudio y resolución del recurso de casación, que las leyes que se citen como violadas guarden relación lógica con el o los motivos que le sirven de fundamento al mismo.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del primero de Abril del corriente año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, por la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa del doce de Enero anterior, con la modificación de que la pena que sufrirá *Manuel Estrada Castañeda* por el delito de lesiones es de cinco años de prisión correccional y que la remoción del alambre cometida por el mismo procesado es constitutiva del delito de usurpación, por el cual le impone veinte días de arresto menor.

De las constancias de autos,

Aparece: Que el treinta y uno de Marzo del año próximo pasado, Gilberto Titus González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, dio parte al titular de ese Despacho, de que como a las nueve horas se encontraba atendiendo la Secretaría cuando oyó una detonación e inmediatamente salió acompañado del notificador Alfredo Cordón, dándose cuenta de que el Licenciado Baudilio Jordán Archila luchaba con Manuel Estrada Castañeda, encontrándose el primero herido; que Jordán Archila tenía una pistola agarrada del cañón y Estrada Castañeda del mango; que un guardia que llegó inmediatamente intervino lo mismo que el Juez a quien daba parte y lograron que Estrada entregara el arma. En iguales términos se produjeron Carlos Barahona Morales, Santiago Cordón, Francisco Arriaza y Jorge del mismo apellido. Santiago Quiñonez Cordón, dijo: que como a las ocho horas y media llegó al Juzgado a ver un asunto que le interesaba, cuando al entrar vio a Manuel Estrada Castañeda sentado en una banca quien tenía aspecto de enfermo y con la mano derecha metida dentro de la bolsa del pantalón, pues cuando se saludaron le tendió la izquierda; que cuando salió a los pocos momentos ya Estrada no tenía la mano dentro de la bolsa y al preguntarle si estaba enfermo le respondió que no; que luego se retiró del Juzgado; que a los pocos minutos su mamá que vive cerca del Juzgado le dijo que había oído una detonación y entonces el hablante pensó que don Manuel se había matado, toda vez que le vio aspecto de enfermo. Indagado Manuel Estrada Castañeda, dijo: que el día y a la hora de autos, se encontraba en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, esperando que lo atendiera el Juez porque el escribiente Raúl Berganza le indicó que el funcionario aludido tenía visita y como el propio Juez lo había citado para ese día, estaba esperando en una banca; que en eso apareció el Licenciado Baudilio Jordán con quien ha tenido enemistad en virtud de varios juicios que se han seguido con motivo de unos inmuebles y al verlo se paró intempestivamente; que entonces el hablante y dada la enemistad que existe entre los dos, instintivamente se paró también y se llevó la mano a la cacha de su revólver que llevaba en el cinto abajo de la camisa; que inmediatamente Jordán se le fue para encima y comenzaron a luchar habiendo logrado al fin sacar la pistola aunque se le trabó al principio; que Jordán trataba de quitarle el arma y el dicente de que no se la quitara y en esa lucha se escapó el tiro que hirió al Licenciado Jordán; que así siguieron luchando unos segundos y luego llegaron varias personas entre las cuales recuerda al señor Juez a quien ambos entregaron el arma, llevándose a Jordán para atenderlo y al dicente para la Guardia Civil; que no estaba esperando a Jordán para matarlo sino que se encontraba en el Juzgado por haber sido citado para una diligencia judicial; que era falso que hubiera hablado con Santiago Quiñónez Cordón y menos que estuviera como enfermo con la mano metida en la bolsa del pantalón. En los mismos términos que los testigos anteriores, con respecto a haber oído una detonación y haber visto que el Licenciado Baudilio Jordán y Manuel Estrada Castañeda luchaban con una pistola, se produjeron los señores Adán Pensamiento, Rubén Vargas Morales, Alberto Hernández Salguero, Alfredo Cordón, Salvador Loreto López y Raúl René Berganza Alejos, agregando éste último, que en su calidad de oficial primero del Juzgado, se encontraba como a las nueve horas en el despacho del Juez indicándole, entre otras cosas, que Manuel Estrada Castañeda se había presentado para ser indagado en el proceso que por coacción y hurto le seguía el Licenciado Baudilio Jordán, cuando oyó

la detonación de un disparo y luego relata los hechos en la misma forma que los demás testigos.

El catorce de Marzo del año próximo pasado, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa el Licenciado Baudilio Jordán exponiendo: que ese día habían penetrado a su finca "El Alto" ubicada en Gualán de aquel Departamento, hasta el lugar llamado "Barro Negro" los individuos Jelión Estrada, Herlindo de León Franco, Abraham Castañeda y Francisco Castañeda, los tres últimos en calidad de sirvientes del primero, quien dijo que iba con órdenes de su padre, Manuel Estrada Castañeda, y procedieron a levantar el alambre con que tenía cercada parte de su finca para división de potreros; que levantaron como cuatro cargas de alambre espigado y sin duda con el propósito de robárselo, porque no existía otro motivo para ello; que por consiguiente denunciaba ese delito y se constituía acusador de Manuel y Jelión Estrada por daños y robo. Se acompañó una certificación que contiene el acta del veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual el Juez de Paz de Zacapa se constituyó en el Juzgado Menor de Gualán, para darle cumplimiento al despacho del Juez de Primera Instancia de Zacapa relativo a entregar a Manuel Estrada Castañeda, los bienes de la mortual de Manuel Salguero y que tenía en depósito Gustavo Jordán Archila y al hacer entrega a dicho señor, Estrada Castañeda manifestó que no los recibía porque no se le entregaba un terreno que se hacía constar que pertenecía al Licenciado Baudilio Jordán Archila, según certificación del Registro de Inmuebles que se agrega. Examinados Antonio Aldana Torres, Antonio Torres, Justiniano Aldana, Lucas Aldana Berríos, Felipe Aldana Alvarez y Faustino Vargas Salazar, dijeron: que el catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, vieron cuando Herlindo de León Franco, Francisco y Abraham Castañeda y Jelión Estrada, quitaron de los postes el alambre que circulaba un terreno del Licenciado Baudilio Jordán en el lugar "El Alto", paralelo a la línea del ferrocarril, en una extensión de doscientas brazadas, más o menos, de oriente a poniente y luego lo pusieron en otro lugar del mismo terreno, haciendo una nueva travesía de Norte a Sur. El experto Juan Antonio Guerra Aldana, le dio el valor de sesenta y dos quetzales con cuarenta y ocho centavos al alambre equivalente a cinco quintales y sesenta y ocho libras. El Juez Menor de Gualán practicó inspección en el terreno "El Alto" para establecer el hecho denunciado y hace constar: que paralelo a la línea férrea existía un cerco de alambre espigado pero tenía señales recientes de que el alambre había sido quitado, para hacer un nuevo cerco de Sur a Norte a efecto de separar la casa y terreno del Licenciado Baudilio Jordán de otro terreno; que en ese acto estuvo presente Manuel Estrada Castañeda quien manifestó: que él había quitado ese alambre y lo había puesto precisamente en el terreno que de orden del Juzgado de Primera Instancia le entregó el depositario Gustavo Jordán Archila. Indagado Manuel Estrada Castañeda, dijo: que efectivamente él había ordenado que se quitara el cerco de alambre de oriente a poniente y se pusiera de norte a sur, porque ese terreno le fue entregado judicialmente de orden del Juez de Primera Instancia, pero después que le habían dado posesión legal, el Juez de Paz y su Secretario de acuerdo con el Licenciado Jordán, cambiaron el acta, dejándolo sin derecho alguno, pero sobre ese hecho ya tenía acusados a los responsables; que el cerco tenía una extensión de doscientas ochenta brazadas. Por el delito de hurto de alambre se le motivó prisión a Estrada Castañeda.

El Teniente Clemente Amado Barrios Alvarado, dijo: que no tenía presente la fecha pero como tres días antes que lesionaran al Licenciado Baudilio Jordán, se encontraba platicando en la estación de los ferrocarriles con dicho profesional y un señor de la Guardia Montada, cuando llegó un desconocido para él pero que supo que se llamaba Manuel Estrada Castañeda, quien le dijo al licenciado Jordán "que se quitaba el nombre si no lo mataba", Adrián Oliva Paiz, Jefe del Pelotón número cinco de la Guardia Civil, dijo: que como tres días antes de que fuera lesionado el Licenciado Baudilio Jordán, encontrándose en la estación del ferrocarril, llegó Manuel Estrada Castañeda y al ver al Licenciado Jordán, le dijo "que tal licenciado" dándole la mano y en seguida agregó "me hicieron perdediza el acta Licenciado" "pero sí le sé decir Licenciado que el terreno no es suyo y no se lo come." El Licenciado Humberto Velásquez Aguirre, ex-Juez de Primera Instancia de Zacapa, respondió a su cita en la forma que lo hicieron los demás empleados del Juzgado, en cuanto a la forma como luchaban Manuel Estrada y el Licenciado Baudilio Jordán.

El tres de Abril del año próximo pasado, el Doctor Eduardo Selva informó: que el treinta y uno de Marzo anterior había atendido de urgencia al Licenciado Baudilio Jordán a quien encontró herido en el patio del Juzgado de Primera Instancia; que presentaba una herida producida con arma de fuego con orificio de entrada a dos traveses y medio de

dedo arriba del apéndice xifoides y el de salida en el décimo espacio intercostal derecho en la línea axilar posterior, atravesando en su curso el hígado; que por la hemorragia y por la trayectoria del proyectil, se puso en inminente peligro la vida del paciente; que previendo una operación quirúrgica para evitar complicaciones había sido trasladado el herido al Hospital de Quiriguá. El Cirujano del Hospital de este lugar informó: "que el Licenciado Baudilio Jordán ingresó a este Centro el treinta y uno de Marzo del año próximo pasado a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, presentando una herida por arma de fuego, en la cara anterior del pecho, a cinco centímetros hacia arriba del apéndice xifoides, un centímetro a la derecha de la línea media. El proyectil siguió una dirección oblicua hacia atrás, abajo y a la derecha, presentando el orificio de salida a la altura de la novena costilla, dos centímetros atrás de la línea axilar posterior. Interesó en su trayectoria la piel, tejido celular, esternón, pleura, lóbulo inferior del pulmón derecho, diafragma, cúpula hepática y pared posterior del tórax, fracturando la novena costilla. Dada la situación y la calidad de la herida, la vida del Licenciado Jordán fue puesta en inminente peligro." Posteriormente, el primero de Mayo del año próximo pasado, informó que el Licenciado Jordán se había retirado voluntariamente del Hospital el día nueve de Abril anterior muy mejorado de las lesiones sufridas y con necesidad de más tiempo de asistencia facultativa, no pudiendo, por de pronto, dedicarse a sus ocupaciones habituales y desde esa fecha no había vuelto al hospital. El Cirujano del Hospital de Zacapa informó el veintisiete de Mayo del año próximo pasado, que había reconocido al Licenciado Jordán y por el dato que le suministró el médico que lo atendió, curó el día veinte de ese mes; que por el informe del Doctor Bolívar J. Díaz, del Hospital de Quiriguá, opina que el Licenciado Jordán tuvo su vida en inminente peligro.

Elevada la causa a plenario, el procesado no se conformó con los cargos deducidos y abierto a prueba, se recibieron las siguientes: licencia para portar arma de fuego a favor del Licenciado Baudilio Jordán Archila; oficio transcrito al procesado donde consta el Acuerdo Gubernativo por el cual se nombra inspector forestal a Estrada Castañeda; y certificación extendida por la Jefatura Política de Zacapa donde consta, que por providencia de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, se manda a archivar las diligencias iniciadas por el Licenciado Baudilio Jordán Archila contra Manuel Estrada Castañeda por efectuar colectas sin licencia en las cuales no existe indicio para proceder como lo solicita el acusador o denunciante. Para mejor fallar el Juez mandó a practicar todas las diligencias solicitadas por las partes durante el término de prueba y que no se llevaron a efecto, habiéndose practicado las siguientes: examen de los señores Baudilio Avila, Manuel Pérez Rivas, Cristóbal Mayorga y Porfirio Ardón González con quienes se probaron los buenos antecedentes del procesado y que es pobre, pues sostiene a su numerosa familia con su trabajo personal; inspección ocular practicada en la finca "El Alto" para demostrar que desde el rancho donde vivía Herlindo de León sí se podía ver en línea recta la casa del Licenciado Baudilio Jordán; examen del Doctor Oscar Waldheim quien contestó a las preguntas formuladas diciendo: que de acuerdo con el dictamen del Doctor Bolívar J. Díaz que tuvo a la vista, las heridas sufridas por el Licenciado Baudilio Jordán no eran graves, no pudiendo asegurar que el lesionado haya tenido su vida en inminente peligro; certificación del Decreto 147 del Congreso de la República; examen de Antonio, Felipe, Justiniano y Lucas Aldana, quienes contestaron negativamente el interrogatorio del acusador.

Con los antecedentes relacionados el Juez de Primera Instancia de Zacapa al dictar sentencia, declaró: que Manuel Estrada Castañeda es autor del delito de lesiones graves por las cuales le impuso, en virtud de estimar que concurrió la agravante de alevosía, la pena de cinco años de prisión correccional aumentada en una tercera parte; que asimismo es autor del delito de hurto de alambre por el cual le impuso diez y ocho meses de prisión correccional, ambas penas inconmutables y con las accesorias de ley.

La Sala Quinta de Apelaciones, al considerar, que no concurrió la agravante de alevosía en el delito de lesiones, las cuales sí pusieron en inminente peligro la vida del ofendido y de que la remoción de alambre confesado por el procesado caracteriza el delito de usurpación, en cuyo delito concurre únicamente la confesión de Estrada Castañeda, confirmó la sentencia en la forma ya indicada al principio.

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia, el acusador Licenciado Baudilio Jordán Archila, interpuso el recurso extraordinario de casación fundado especialmente en lo que dispone el Artículo 1º del Decreto 487 del Congreso y citando como violados los Ar-

tículos 566 y 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales; 23 inciso 18; 71, 88, 299 incisos 1º y 3º; 300, 315, 387 y 401 inciso 1º del Código Penal.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Licenciado Baudilio Jordán Archila, al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, sostiene que la Sala sentenciadora cometió tal vicio, al no tomar en cuenta y considerar las declaraciones de varios testigos que, por los hechos a que se refieren se agrupan así: *a)* Clemente Amado Barrios Alvarado, Adrián Oliva y Santiago Quiñónez Cordón; *b)* Carlos Barahona, Santiago Cordón, Francisco y Jacobo Arriaza; *c)* Francisco Castañeda, Lucas y Justiniano Aldana; y *d)* Lucas, Justiniano y Felipe Aldana pero al analizar todas esas declaraciones se llega a la conclusión de que en la sentencia recurrida no se ha cometido el error que se le atribuye, por cuanto que si no se tomaron en cuenta ni se consideraron las declaraciones de los testigos comprendidos en el primer grupo, fue precisamente porque cada una de ellas se refieren a hechos distintos y por consiguiente con respecto a ellos no existe la plena prueba que requiere la ley. En cuanto al segundo grupo debe advertirse que la Sala sentenciadora precisamente con esas declaraciones y otras más que examina, tiene como probado que Manuel Estrada Castañeda es autor de las lesiones sufridas por el Licenciado Jordán Archila. Las declaraciones del tercer grupo no prueban que sea el procesado el autor de la alteración de los linderos del inmueble a que se refiere la causa, pues indican que vieron alterar esos linderos a Jelión Estrada, Herlindo de León, Abraham y Francisco Castañeda. Y el hecho de no haber tomado en consideración las declaraciones de los testigos agrupados en cuarto lugar, se debe a que dichos testigos contestaron negativamente el interrogatorio preparado por la acusación, tendiente a probar que el procesado llegaba diariamente y durante la última quincena del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete a la estación "El Alto", como a vigilar la llegada del Licenciado Jordán Archila. En consecuencia, la Sala sentenciadora no violó los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Artículo 573 del Código de Procedimientos Penales que se refieren a que dos o más testigos idóneos hacen plena prueba si sus declaraciones se han recibido en forma y están conformes: en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho; y en el tiempo que acaeció, como tampoco violó el Número 566 del mismo Código que exige que el que afirma está obligado a probar.

II

Es requisito indispensable, dentro de la técnica jurídica, para hacer el estudio del recurso de casación, que las leyes que se citen como violadas guarden relación lógica con el o los motivos que le sirven de fundamento al mismo; que en tal sentido y habiéndose fundado el recurrente exclusivamente en el Artículo 1º del Decreto 487 del Congreso, es decir, en error de derecho en la apreciación de la prueba, los Artículos 23, inciso 18, 71, 88, 299, incisos 1º y 3º; 300, 315, 387 y 401, inciso 1º del Código Penal, ninguna relación guardan con tal fundamento, circunstancia que priva a esta Corte hacer el examen comparativo correspondiente, para determinar si efectivamente, fueron violados en la sentencia recurrida, pues para el efecto debió el interesado invocar otro u otros de los motivos del recurso de casación que por el fondo enumera el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que determinan los Artículos 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena al recurrente a sufrir un mes de prisión simple conmutable a razón de un quetzal por día.

Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona. G. Aguilar Fuentes.*—Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Herminio Salguero Villanueva y Andrés Eugenio Pineda Donado, por el delito de homicidio.*

*DOCTRINA:*

*Cuando en una sentencia condenatoria se dejare sin resolver la excepción de prescripción de la acción penal, propuesta por la defensa y resuelta negativamente con anterioridad, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, no ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento en el caso 4º del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, porque el fallo que simplemente condena, lleva implícita la declaración de no haber lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, reiterada en sus alegaciones posteriores por el proponente.*

*Pero si por tal omisión en el fallo reclamado, se alegare también infracción de ley, en el caso del inciso 7º del Artículo 676 del Código citado, la casación es procedente y debe declararse con lugar si existiere el error de derecho acusado por haber sido desestimada la excepción.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con los antecedentes de que procede, se estudia la sentencia que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones profirió el quince de Mayo del año en curso, en la causa que por el delito de homicidio se siguió ante el Juez Departamental de Jutiapa contra los reos HERMINIO SALGUERO VILLANUEVA y ANDRES EUGENIO PINEDA DONADO, a quienes, al confirmar el fallo de primer grado con la modificación de apreciar a su favor una sola circunstancia atenuante, los condena a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, inconmutables, que extinguirán en la Penitenciaría Central, con las accesorias de Ley.

RESULTA: El reo Salguero Villanueva, con auxilio del Licenciado Antonio F. Aguirre, introdujo el presente recurso por quebrantamiento de forma e infracción de ley. Por el primer motivo se apoya en lo que disponen los Artículos 677, inciso 4º y 679 del Código de Procedimientos Penales; y por el segundo, en el Artículo 676, incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, (adicionado éste por el Artículo 1º, Dto. 487 del Congreso) ibídem, y 2º al 5º del Decreto 487 citado. Como leyes violadas por ambos motivos invoca los Artículos 22, incisos 3º, 8º, 9º y 10º; 30 en todos sus incisos; 81, 84, 107, inciso 5º; 112, 116, 300 del Código Penal; 10 del Decreto Número 147 del Congreso; Preceptos Fundamentales V y IX y Artículos 119 del Decreto Gubernativo Número 1862; 22 inciso 5º; 229, 230, 247, 307, 308, 310, 512, inciso 8º, 519, inciso 4º; 527, 568, 573 en todos sus incisos; 574, 581, incisos 2º y 8º; 582, 583 inciso 1º; 584, 604, 613, 731, 733 del Código de Procedimientos Penales; 1º del Decreto Gubernativo Número 901 modificado por el 2º del Decreto Legislativo 1460; 8º Decreto Legislativo Número 1460 y 276, Decreto Gubernativo 901.

Como argumento principal por el quebrantamiento substancial del procedimiento, que acusa, invoca que fue promovida en tiempo la prescripción, como artículo de previo y especial pronunciamiento, declarada sin lugar en primera instancia, con un fundamento, confirmado el auto respectivo en apelación, con argumento distinto, ninguno de los dos válidos, y habiendo insistido sobre la misma cuestión en sus alegaciones, nada resolvieron los fallos de instancia sobre ese extremo. Esta circunstancia, agrega, apoya también la infracción de ley en el caso 7º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Alega extensamente, razonando la violación de cada una de las leyes que cita, relacionándolas con las causales de casación que invoca.

De los antecedentes aparece: el once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las diez y nueve horas, compareció el Teniente del Ejército, ciudadano Herminio Salguero, ante el Juez de Paz de El Progreso, dando parte de que con la escolta de que era jefe, conducía de Asunción Mita para Jutiapa

a los reos Lisandro Ochoa, Manuel Linares, Rosalío Ochoa Linares, Cruz Medina, Inés Campos, José Posadas y Macario Lima; que como a tres kilómetros de distancia de El Progreso, donde aparta el camino que conduce a La Ciénaga, el último de los reos nombrados, quiso fugarse, tomando un camino que aparta a la izquierda, le ordenaron entonces "el alto", pero como no atendió, "se vió obligado el compareciente a ordenar le hicieran fuego sus agentes." Se mandó instruir la averiguación, fue ratificado el parte y levantado el cadáver de Macario Lima González, haciéndose constar en el acta correspodiente todos los datos que se creyeron necesarios. Los empíricos en Cirugía, Víctor Ulargui y Silverio Grijalva, dictaminaron que Lima falleció instantáneamente a consecuencia de tres heridas causadas con arma de fuego siete milímetros, cuyos proyectiles le penetraron por la parte media de la espalda, el uno, saliéndole enfrente por la región del hígado, y los otros dos "en la parte de atrás de la cabeza", cuya trayectoria y salida se indican. Se agregó a los autos copia certificada de la partida de defunción de Macario Lima González.

Examinado Máximo Pérez, agente de la Policía Montada del Departamento de Jutiapa, dijo: que como a las quince horas de la fecha que se deja indicada, salieron de Asunción Mita, conduciendo siete reos, entre los cuales iba Macario Lima, autor de varios asesinatos y otros delitos, según él mismo dijo, y quien al llegar al lugar llamado La Ciénaga, trató de fugarse, por lo que "le marcaron el alto, pero no lo tomó en cuenta y violentó más la carrera, lo cual dio lugar a que el jefe les ordenara dispararle, lo que efectuaron el sargento y el cabo de la sección comandada por el Teniente ciudadano Herminio Salguero." El sargento Andrés E. Pineda y el cabo Bernabé Zúñiga, confirmaron esta versión, siendo ellos los dos únicos agentes que dispararon de orden de su jefe.

El diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro se recibieron las primeras diligencias en la Fiscalía Militar de Jutiapa, la cual ordenó la práctica de las conducentes al esclarecimiento del hecho, pero no se practicó ninguna, hasta el quince de Agosto del año próximo pasado (1947) en que la Jefatura de la Zona Militar Número Tres, se inhibió de conocer en ellas y las mandó pasar al Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

La historia que se hace de los autos es completa y detallada. Entre otros datos, que se confirman con la lectura de la causa, está el de que al evacuar el traslado el defensor de Andrés Eugenio Pineda Donado, de conformidad con el Artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, propuso la prescripción de la acción penal como cuestión de previo y especial pronunciamiento, a la cual se adhirió el defensor de Herminio Salguero Villanueva. El Juez declaró sin lugar la prescripción el veinte de Noviembre del año próximo pasado, con fundamento en que el Artículo tercero del Decreto Número 51 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, establece que la prescripción en asuntos como el presente, comienza a contarse desde la fecha de emisión de tal decreto. Apelada esta resolución, fue confirmada por la Sala jurisdiccional el cinco de Diciembre siguiente, "no por las razones que indica el Juez", sino porque "el quince de Agosto de este año (1947) se dictó resolución encaminada a la prosecución del mismo (proceso), interrumpiendo así la consumación de la prescripción."

Los defensores insistieron en alegar la prescripción, entre otras razones que invocaron a favor de sus defendidos, y con las pruebas reseñadas por la Secretaría, se dictaron las sentencias que al principio se indican.

Verificada la vista, procede resolver la casación interpuesta.

CONSIDERANDO:

I

Por los efectos jurídicos que produce la declaración de haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, debe examinarse en primer lugar en cuanto a este motivo se refiere, si a la vez se ha invocado infracción de ley como fundamento del mismo, como acontece en el presente caso.

Por lo que hace a la forma, el recurrente alega: que habiendo propuesto en tiempo la prescripción de la acción penal, como artículo

de previo y especial pronunciamiento, fue declarada sin lugar por el Juez de los autos y confirmada por la Sala jurisdiccional, la resolución correspondiente, en virtud de apelación, motivo por el cual la planteó de nuevo en sus alegaciones posteriores, sin que la sentencia contenga referencia alguna a tal excepción, lo cual coloca el caso bajo la causal de casación del número 4º del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales.

I I

Cuando la causa a que se pone fin por sentencia se refiere a varios delitos, o contenga varios puntos discutidos por las partes, ya sea como circunstancias modificativas de la responsabilidad y de la pena, o bien como excepciones, el fallo que se dicte en su oportunidad, deberá contener con la separación debida, la declaración que corresponda a cada uno de ellos, según mandato expreso del Artículo 733 del Código de Procedimientos Penales. Por la omisión en el fallo de estudio de esta formalidad, por lo que respecta a la excepción de prescripción planteada en su oportunidad como artículo de previo y especial pronunciamiento, y reiterada en las alegaciones posteriores de la defensa, no puede ser invocada como causal de casación por la forma, pues es indudable que, siendo condenatoria la sentencia reclamada, incluye implícitamente la declaración de no haber lugar a la prescripción y, por consiguiente, no ha sido violado el citado Artículo 733 y procede declarar sin lugar el recurso por lo que a la forma se refiere, y entrar a su examen en cuanto a la infracción de ley que también se invoca. Artículo 677, inciso 4º, Código de Procedimientos Penales.

I I I

Si bien, la omisión en el fallo de declaración relativa a la prescripción, no puede servir, en las condiciones expuestas, de causal, de casación por la forma, "esta circunstancia apoya también la infracción de ley en el caso 7º del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales", como dice el recurrente. Y siendo evidente que desde el diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro en que fueron recibidas las primeras deligencias en la Fiscalía Militar de Jutiapa, sin que ninguna se practicara, hasta el quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en que se ordenó la continuación del procedimiento que se hallaba en suspenso, transcurrieron más de trece años sin que la prescripción fuera interrumpida, de manera que al abrirse de nuevo el procedimiento hallándose consumada, fue violado el inciso 5º del Artículo 22 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 112 del Código Penal, ambos citados como infringidos, por lo que procede declarar con lugar el recurso, en cuanto a este extremo del mismo, anular la ejecutoria y fallar sobre lo principal, sin necesidad de entrar al estudio de las demás leyes que también se citan como infringidas; y,

I V

Que de conformidad con las constancias del proceso, la calificación que procede hacer del hecho pesquisado es la de que integra el delito de homicidio, penado con diez años de prisión correccional; y como la acción para perseguir los delitos que merezcan pena de prisión correccional se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en dos años a la duración de la pena señalada al delito, procede declarar extinguida la acción penal en conformidad con lo que se deja consignado en la anterior consideración. Artículo 300 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos V, Preceptos Fundamentales, 81, 222, 227, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: 1) Sin lugar el recurso de casación en cuanto se refiere a la forma; 2) Con lugar el mismo recurso en relación a la infracción de ley alegada por el recurrente; 3) Anula la sentencia relacionada, y resolviendo sobre lo principal declara prescrita la acción penal en el hecho que motivó el encausamiento de Herminio Salguero Villanueva y Andrés Eugenio Pineda Donado, a quienes deberá ponerse en inmediata libertad, comunicándose así telegráficamente al Juez de la causa.

Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.— Alberto Herrarte. — G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Juan García Santos, Herminio Salguero Villanueva, Agustín García Pineda y compañeros por el delito de homicidio.*

*DOCTRINA:*

*Confesión en materia penal, es la declaración afirmativa del indiciado, aceptando de manera categórica haber cometido el hecho o incurrido en la omisión delictuosa que originó su encausamiento; y para que pueda apreciarse como plena prueba, deberá reunir todas y cada una de las circunstancias que enumera el Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, de fecha diez y seis de Julio del año en curso, dictada en la causa que por el delito de homicidio se siguió contra Juan García Santos, Agustín García Pineda, Antonio Gómez Castillo y Octavio Morales Estévez, la cual resuelve: "1º) Aprueba la sentencia consultada (del Juez Departamental de Jutiapa) en lo referente a los reos Agustín García Pineda y Antonio Gómez Castillo, con la reforma de que la pena que se les impone es la de seis años, ocho meses de prisión correccional, inconmutable, dejando en pie con respecto a ellos, las demás declaraciones que contiene el fallo de primera instancia; 2º) La aprueba asimismo, en lo que hace a la absolución de Juan García Santos y dejar abierto el procedimiento contra Dolores Hernández, Felipe Díaz y Nicomedes Zúñiga; y, 3º) La desaprueba en lo demás y, como consecuencia, absuelve del cargo por falta de prueba a Octavio Morales Estévez y no se deja abierto el procedimiento contra el Coronel Daniel Corado y Capitán Herminio Salguero."

RESULTA: Que los reos Antonio Gómez Castillo y Agustín García Pineda, con auxilio del Lic. José Mardoqueo Morán Chinchilla, introdujeron el presente recurso por violación de los Artículos 1º, 21 inciso 12, 300 del Código Penal; 609, en todos sus incisos, 613 y 614 del Código de Procedimientos Penales; y porque además, "la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba" porque acepta como confesión la declaración prestada por ellos al ser indagados, sin reparar en que no dijeron haber dado muerte a José Luis Jerónimo, sino simplemente que a éste "se le hicieron unos disparos", lo cual no indica que ellos precisamente le hayan disparado ni excluye la idea de que hayan sido otros quienes tal cosa hicieran, razón por la cual fueron violados los citados Artículos 609 y 568 del Código de Procedimientos Penales, también por este motivo, y el 1º del Código Penal. Se apoyan en los Artículos 673, 674, 676 del Código de Procedimientos Penales y en los números 1º al 4º, inclusive, del Decreto Número 487 del Congreso.

De los antecedentes, aparece: que en veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, el Procurador General de la Nación se dirigió al Juez de Primera Instancia de Jutiapa, acompañándole el oficio que había enviado el Intendente Municipal de Conguaco, al Gobernador de aquel departamento, que se relacionará más adelante, y pidiéndole que de conformidad con las leyes que cita, instruyera la averiguación correspondiente y averiguara si en su oportunidad se había instruído la causa respectiva. El oficio indicado lleva fecha siete de Junio del mismo año y en él manifiesta el Intendente Municipal de Conguaco al Gobernador de Jutiapa, que tratando de averiguar los hechos delictuosos cometidos durante los regímenes de Ubico y Ponce, descubrió el siguiente: el martes trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno, en el lugar de El Cuje del Cantón El Jute de aquel Municipio, el Capitán Herminio Salguero, dio muerte personalmente a balazos, al individuo José Luis Jerónimo; que Salguero era entonces Comandante de Moyuta, del mismo Departamento de Jutiapa, y traspasando los límites de su jurisdicción, penetró en la de Canguaco donde con su propio revólver dio muerte a Jerónimo; que de este hecho se instruyó la causa correspondiente por el Juez de Paz de Conguaco, quien envió las primeras diligencias al Juez Departamental; que asimismo pudo averiguar que el Alcalde que instruyó las diligencias y cuyo nombre ignora, fue llamado juntamente con su Secretario, que lo era Juan de la Rosa Díaz, por el Comandante de Armas de Jutiapa, quien les ordenó que se hiciera un nuevo proceso para poner a salvo de toda responsabilidad al matador; y que el Comandante de Armas lo era el Coronel Daniel Corado. El Procurador General de la Nación ratificó su oficio, y examinado el señor Zenón de León, dijo: que en la fecha del suceso, él era el Alcalde de Conguaco; que como a las veinticuatro horas de aquel día, llegó a la Alcaldía Municipal de Conguaco que era a su cargo, el Capitán

Herminio Salguero Villanueva, quien era Comandante Local del Municipio, vecino de Moyuta, a darle parte de que en el Cuje del cantón de San Pedro del Municipio de Conguaco, había dado muerte a José Luis Jerónimo, sin indicarle el motivo, por lo que el declarante se dirigió con su Secretario al lugar del suceso, acompañado del Capitán Salguero y de los soldados que andaban con él; que en efecto, encontraron el cadáver de José Luis Jerónimo, quien no tenía antecedentes criminales; levantaron el acta descriptiva de ley e instruyeron las primeras diligencias; que dos días después, el quince de Octubre de mil novecientos treinta y uno, fue llamado el declarante para que se presentara juntamente con su Secretario a la Comandancia de Armas que estaba a cargo del Coronel Daniel Corado, llevando consigo la causa, y al presentarse ante Corado, éste les dijo: "¿Vinieron no?" y ellos le contestaron "sí, porque usted nos llamó." Luego agregó Corado: "Sí los llamé prontamente; ¿y trajeron el acta descriptiva?" y al contestarle afirmativamente, Corado le indicó al declarante que su Secretario y el de la Jefatura trabajarían juntos, mientras tanto él podía "estarse por ahí", por lo que se salió del despacho del Comandante de Armas; que al siguiente día, diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno, terminaron las nuevas diligencias, y que las primeras quedaron en el despacho de Corado. El señor Juan de la Rosa Díaz que actuó como secretario del Alcalde de Conguaco en la instrucción de las diligencias indicadas, se produjo en los mismos términos con los siguientes agregados: que el cadáver de José Luis Jerónimo fue remitido al pueblo de Conguaco para su enterramiento en el Cementerio General; que en las diligencias instruídas con motivo de la muerte de José Luis Jerónimo, se dijo que éste estaba procesado por la muerte de una niña en Azulco, del Municipio de Jalpatagua; que ignora si con permiso o abusivamente penetró el Capitán Herminio Salguero Villanueva al Municipio de Conguaco; que cuando se presentaron ante Corado con las primeras diligencias, Corado les dijo que estaban bien hechas, pero que Jerónimo era un criminal empedernido y había que juzgarlo a lo militar, y le ordenó al declarante que pasara con el secretario de la Jefatura Política a rehacer el proceso "a lo militar", que no recuerda en qué forma lo rehicieron, pero sí que tardaron todo un día en ese trabajo; que terminadas las nuevas diligencias, el Comandante de Armas les ordenó regresar con ellas para que fueran selladas en la Comandancia Local de Moyuta; y que uno de los dos empíricos que reconocieron el cadáver de Jerónimo, fue el señor Alberto Corado.

Examinado Norberto Corado, citado por "Alberto", dijo: que es cierto que el martes trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno fue llamado para reconocer el cadáver de José Luis Jerónimo, quien presentaba un balazo en el pulmón izquierdo con orificio de salida en el pecho, al mismo lado; que el cadáver fue encontrado inmediato a la casa de Estanislao Sierra y fue enviado al pueblo para su enterramiento. Estanislao Sierra, dijo: que como a las diez y ocho horas del día del suceso llegó a su casa José Luis Jerónimo acompañado de su mujer Victoria N., a pedirle posada; que después de cenar, Jerónimo se fue a acostar detrás de la casa del deponente; que Jerónimo andaba vendiendo cosas de buhonería; que como a las veintidós horas llegó el Capitán Herminio Salguero, Comandante Local de Moyuta, acompañado de sus soldados, y llamó a la puerta de la casa del deponente para que abriera, pero como él estaba enfermo, no contestó, y al llamar de nuevo y ordenarle que se levantara a abrir, lo hizo uno de sus hijitos y penetraron Salguero y compañeros al interior de su casa, saliendo al no encontrar algo que buscaban, y se fueron a la otra casa del mismo declarante, que queda vecina, y la registraron también; que como a los cinco minutos oyó un disparo y según le dijeron fue en el mismo lugar donde dormía Jerónimo; que Salguero dejó unos soldados cuidando el cadáver de Jerónimo y se fue con otros a dar parte a la autoridad y cuando ésta llegó, instruyeron las diligencias del caso y remitieron el cadáver para el pueblo, quedándose en casa del deponente la mujer de Jerónimo.

Del informe del Juez de Paz de Conguaco agregado a los autos, aparece que lo único que pudo establecerse es que las primeras diligencias instruídas con motivo de la muerte de José Luis Jerónimo, quedaron en la Fiscalía Militar de orden del Comandante de Armas Coronel Daniel Corado, quien ordenó se hicieran otras nuevas.

A las diligencias relacionadas fueron agregadas las de que en seguida se hará mención, instruídas ya no en la Alcaldía de Conguaco, lugar donde se verificó el hecho y Tribunal competente para el caso, sino en la Comandancia Local de Moyuta y precisamente por el Comandante Local acusado como autor del homicidio de José Luis Jerónimo. Para esta anomalía inusitada, se encuentra como explicación el telegrama que literalmente dice:

"De Casa Presidencial, 14 de Octubre de 1931.—A. C. de Armas.—Recibido en Jutiapa 50 dh-6 pm-Mármol. Estoy enterado del telegrama de Ud., número 41 de esta fecha. Ordene usted que sin pérdida de tiempo se instruya la averiguación correspondiente POR MEDIO DEL TRIBUNAL MILITAR, para establecer con toda brevedad que la escolta HA CUMPLIDO ESTRICTAMENTE CON SU DEBER y que, por consiguiente, SE DECLARE SU INCULPABILIDAD.—(f) Ubico."

El catorce de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dio parte por escrito Octavio Morales, al Comandante Local de Moyuta, —según las nuevas diligencias de que se ha hecho mérito,—de que a las doce de la noche anterior y en persecución de criminales, llegó a casa de Estanislao Sierra en la aldea de El Cuje, y encontró allí a José Luis Jerónimo, "reo de homicidio en una menor del pueblo de Azulco", y al querer capturarlo, salió completamente desnudo, huyendo, y se topó con el denunciante a quien le quitó el arma por sorpresa, y los demás de la escolta no llegaron sino cuando Jerónimo iba en precipitada fuga, pero les disparó a los de la escolta tres tiros con el revólver que llevaba y que fue recogido con demostraciones evidentes de haber sido disparado tres veces y martillado otras tantas sin dar fuego; que entonces le disparó la escolta y cayó muerto de un balazo en un pulmón; que acompañaron a la captura de Jerónimo el Comisionado Militar de El Jute, Matilde Hernández y Pedro Galicia. El "Por cuanto" aparece dictado a las tres de la madrugada. Ratificando el parte, agregó el denunciante: que pueden declarar sobre lo sucedido los soldados Juan Santos, Agustín García, Felipe Díaz, Antonio Gómez, Dolores Hernández y Nicomedes Zúñiga. Los empíricos Norberto Corado y José Antonio Galicia reconocieron el cadáver y dictaminaron que José Luis Jerónimo falleció instantáneamente a consecuencia de la herida que sufrió. En el acta descriptiva se hace constar que José Luis Jerónimo empuñaba, ya muerto, el revólver que allí se describe.

Examinados Juan Santos, Felipe Díaz, Antonio Gómez, Dolores Hernández, Agustín García, Nicomedes Zúñiga, se produjeron de conformidad con el parte; todos afirman que la autoridad competente, o sea la de Conguaco, llegó a levantar el cadáver e instruir las primeras diligencias; Agustín García y Dolores Hernández agregan que José Luis Jerónimo, salió huyendo del interior de la casa de Estanislao Sierra y aseguran que "se le hicieron unos disparos." Corre agregada a los autos la partida de defunción de José Luis Jerónimo.

De las diligencias practicadas por la gestión del Ministerio Público que al principio se indica, aparece: que el veintidós de Septiembre del año próximo pasado fue indagado Juan García Santos, quien negó en lo absoluto toda participación en el hecho, asegurando haber una equivocación, pues el soldado a quien se refiere la causa eran Juan Santos Interiano, ya fallecido, Agustín García Pineda, Antonio Gómez Castillo y Herminio Salguero, dijeron haber ido a la captura de José Luis Jerónimo en la fecha de autos, agregando el primero que era recluta y no disparó, que Jerónimo y su mujer estaban durmiendo en casa de Estanislao Sierra y al ver Jerónimo a la escolta, salió huyendo completamente desnudo y en ese momento le hizo un disparo el cabo Juan Santos Interiano dándole muerte; que Jerónimo no tenía revólver y, por lo demás, no ratificó la declaración que le aparece en las primeras diligencias. Los otros dos también inculpan al cabo Juan Santos Interiano como único miembro de la escolta que hizo un sólo disparo sobre José Luis Jerónimo.

Corren agregadas a los autos copias certificadas de las partidas de nacimiento de Juan Santos Interiano y Juan García Santos, y la de defunción del primero.

Los reos no se conformaron con los cargos que se les formularon en la diligencia respectiva, y llenados todos los trámites del procedimiento, se dictaron las sentencias de instancia de que se ha hecho mérito.

La Sala considera: "que los hechos confesados por los enjuiciados Agustín García Pineda y Antonio Gómez Castillo, ponen de manifiesto su responsabilidad en el hecho investigado, toda vez que con toda claridad indican que SE DISPARO contra José Luis Jerónimo en las circunstancias que explican, en la noche del trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno, en el lugar denominado El Cuje, jurisdicción Municipal de Conguaco del Departamento de Jutiapa, pues si bien posteriormente trataron de retractarse de tales declaraciones asegurando que quien disparó y dio muerte a Jerónimo fue su compañero el Cabo Juan Santos Interiano, no justificaron los extremos de tal retractación, por lo que es procedente dictar en lo que a ellos respecta, un fallo de condena."

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I

El presente recurso se funda en violación de ley y, especialmente, en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al aceptar como confesión de la culpabilidad de los enjuiciados sus declaraciones prestadas al ser indagados y en las cuales expusieron que al occiso José Luis Jerónimo se le hicieron unos disparos.

Sobre este extremo en que se apoya la casación que se demanda, cabe considerar, que la confesión en materia penal, es la declaración afirmativa del indiciado sobre la existencia real del hecho o de la omisión que se le imputa, aceptando de manera categórica haber cometido el uno o incurrido en la otra. Pero para que sea válida como prueba debe reunir las circunstancias exigidas por la ley, es decir, debe estar plenamente probada la preexistencia del delito, el confesante debe declarar sin apremio, con pleno conocimiento, tener capacidad legal o ante su tutor si fuere menor de edad; sobre hecho propio y, además, su declaración debe ser verosímil y congruente con las constancias del proceso.

De la historia que queda expuesta, no aparece que los supuestos confesantes se hayan referido a hecho propio, sino a que por la escolta "se le hicieron unos disparos" a José Luis Jerónimo, pero la escolta se hallaba integrada por varios individuos y pudo suceder que algunos de ellos no dispararan; en todo caso, la declaración debió ser afirmativa y sobre hecho propio, no de una entidad como lo era la escolta. Por otra parte: la supuesta confesión de Agustín García Pineda y Antonio Gómez Castillo, no es congruente con las constancias de los autos, pues de ellos aparece que hubo un solo disparo, y es a todas luces inverosímil que quien se hallaba durmiendo cuando llegó la escolta a capturarlo y huyó completamente desnudo, haya llevado consigo el revólver que se dice empuñaba el cadáver, circunstancia esta última inaceptable desde todo punto de vista.

Al aceptar la Sala las declaraciones de García y Gómez, como confesión de su culpabilidad, por haber dicho que "se disparó contra José Luis Jerónimo", según frase del propio Tribunal, fue violado el Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales que define la confesión por sus elementos constitutivos, por lo que es el caso de declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia reclamada y dictar la que en derecho corresponde. Artículos 568, 571 y 687 del Código de Procedimientos Penales y 119, Decreto Gubernativo 1862; y

I I

Consta de los autos, que la última actuación judicial en las diligencias rehechas de orden de la Comandancia de Armas de Jutiapa, lleva fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno y que, desde entonces, no volvió a procederse a la investigación de delito, sino hasta el veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, cuando ya se habían cumplido más de catorce años sin promoverse en la causa. Ahora bien, la ley asigna al delito de homicidio la pena de diez años de prisión correccional, y se extingue la acción para perseguirlo de conformidad con la misma ley, en un período de tiempo que exceda en dos años a la duración de la pena, de manera que en el presente caso se halla totalmente extinguida.

Que aun cuando por Decreto Número 51 de la Junta Revolucionaria de Gobierno se dispuso que el término para la prescripción de la acción para perseguir los delitos de que fueren responsables los autores, cómplices o encubridores de torturas u otra clase de vejaciones o atentados contra las personas, cometidos por los funcionarios o empleados de los regímenes anteriores, comenzaría a contarse desde la fecha de la publicación de dicho decreto, la prescripción ya se había consumado al diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco que corresponde a la fecha del mencionado decreto, por haber transcurrido entonces trece años y veintidós días desde que dejó de actuarse judicialmente para la averiguación del delito y la imposición de la pena correspondiente. En consecuencia, no pudo seguirse la acción criminal contra el Capitán Herminio Salguero Villanueva y compañeros, por hallarse totalmente extinguida, y procede su absolución ilimitada por prescripción del delito. Artículos 22, 519, inciso 4º del Código de Procedimientos Penales; 112 y 300 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 227, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, revoca la sentencia reclamada y, en consecuencia, absuelve del cargo a los reos Antonio Gómez Castillo y Agustín García Pineda, por hallarse prescrita la acción penal, y manda que por telé-

grafo se comunique esta resolución al Juez de la causa para que ordene su inmediata libertad.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—Alberto Herrarte. — G. Aguilar Fuentes.—Arnoldo Reyes.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Gregorio Corona Cámez, por lesiones y agresión.*

*DOCTRINA:*

*No existe error de derecho en la apreciación de la prueba y, en consecuencia, es improcedente el recurso de casación fundado en tal motivo, por haberse apartado el Tribunal sentenciador de las normas establecidas por el Artículo 586 de Procedimientos Penales para apreciar el mérito de la declaración de un testigo, si al proceder de tal manera se ha ajustado estrictamente a la ley que establece los casos en que los testigos que carecen de alguna condición de idoneidad se reputan hábiles, dado el lugar y tiempo en que acaecieron los hechos sobre los cuales declaran.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con los antecedentes de que procede y en virtud de recurso de casación, se tiene a la vista para resolver, la sentencia de diez y seis de Julio del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en las causas acumuladas que por los delitos de lesiones y agresión, proceden contra GREGORIO CORONA CAMEZ, la cual confirma la de primer grado en cuanto absuelve al reo del cargo por el delito de lesiones y la revoca por lo que hace al delito de agresión, por el que le impone la pena de un año de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios. Hace las demás declaraciones de ley.

*Resulta.*—Que, con auxilio del Licenciado Héctor Trullás Valdés, interpuso el reo el presente recurso, únicamente en cuanto se le condena por el delito de agresión por infracción de los Artículos 574, 576, 580, incisos 1º y 3º, 581, inciso 8º, 582 y 586 del Código de Procedimientos Penales, por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba "al darle validez de testigos hábiles a los menores de edad que, además, son hijos del que se dice ofendido, a la mujer del mismo, habiendo otros medios de prueba como son las declaraciones de los otros testigos que dicen haber llegado al lugar del suceso." El Artículo 586 citado se violó en todos sus incisos, dice el recurrente, "porque no se atendieron sus reglas para la correcta apreciación de la prueba testimonial" y el 574 "por falta de aplicación, porque no estimó la Cámara el dicho de los testigos que declaran que jamás me han visto usar el sombrero que se dijo yo había dejado abandonado en el lugar de los hechos, y en cambio reconocieron el que yo presenté como el único que me han conocido." Cita las leyes en que apoya el recurso.

De los autos aparece: el veintisiete de Agosto del año próximo pasado, compareció José Pío Cutzal Apén, ante el Juez de Paz de Comalapa, a querellarse contra Gregorio Corona porque como a las veinticuatro horas del día anterior y cuando él dormía en su casa de habitación, en la aldea de Panajabal del citado Municipio, juntamente con su esposa Jesús Tohon y sus menores hijos, llegó un individuo a tocarle la puerta de su casa, diciéndole: "Pío, levantate; tengo un mandado con vos"; y al conocer que era Gregorio Corona, le abrió la puerta, y Corona, le dijo: "¿Te acordás cuando me demandaste por el maíz? Ahora te voy a acabar la vida" y lo atacó con un machete, por lo que él, cogió un palo para defenderse y logró desarmarlo, dándole un golpe en la mano; que como Corona intentaba penetrar al interior de su casa, se levantó la mujer del querellante y lo ayudó a defenderse; que cuando el quejoso trató de coger a Corona, éste huyó y su esposa fue a llamar al vecino Encarnación Xocop, pero Corona ya se había ido; que Corona le decía que primero iba a acabar con él y después lo haría con sus hermanos; que este hecho no lo presenció ninguna otra persona, por ser muy tarde de la noche, pero Corona dejó su sombrero y el machete, los cuales entregó al Juez; que en la misma noche fue el quejoso a dar parte al Alcalde Auxiliar de la Aldea, Raymundo Ordóñez, quien también llegó a su casa y se dio cuenta de los machetazos que presentaba la puerta. Se constituyó acusador. Jesús Tohon Nuamac correspondió a su cita.

Examinado Raymundo Ordóñez Chumil, declaró de conformidad con su cita, agregando: que conoció el sombrero que estaba tirado como de la propiedad de Corona, por habérselo visto puesto muchas veces. Encarnación Xocop Icú también correspondió a su cita.

En el acta de la inspección ocular se hizo constar que la casa del quejoso se halla a cinco kilómetros de la Aldea, en lugar despoblado; que el palo que sirve para sostener la puerta de la casa tenía tres machetazos.

Indagado Gregorio Corona Cámez, negó en lo absoluto el hecho que se le imputa y agregó que es cuñado de Pío Cutzal Apén, con quien está enojado por asuntos de herencia; que como pudo verlo él Juez, no tiene ningún golpe en la mano; que ni el machete ni el sombrero que se le pusieron a la vista son de su propiedad, y que no tiene otro sombrero de vicuña más que el que llevaba puesto y el cual dejó en el Tribunal.

Casimiro Cutzal Tohon, declaró: que hacía como tres semanas, como a las veinticuatro horas, que había llegado Gregorio Corona a su casa y desde afuera llamó a su papá, quien se levantó para ver qué quería; que el declarante se dio cuenta desde su cama, que su padre y Corona peleaban en el patio; que Corona salió después huyendo y dejó botados su sombrero y el machete que portaba; que no vio a Corona ni presenció el pleito.

A las diligencias referidas fueron acumuladas las siguientes: El siete de Noviembre del mismo año, Juana Cutzal Apén, se presentó ante el Juez de Paz de Tecpán Guatemala y expuso; que el domingo dos del mes citado como a las diez y ocho horas y encontrándose en su casa de habitación, situada en Panajabal del Municipio de Comalapa, llegó su esposo Gregorio Corona Cámez en estado de ebriedad, y sin darle ninguna explicación, tomó un palo y le dio de leñazos en varias partes del cuerpo y después procedió a morderla; que le hinchó el ojo izquierdo y de una mordida le quitó un pedazo del pabellón de la oreja derecha, el cual presentó al Juez y que ninguna persona presenció lo relatado. El acusado Gregorio Corona Cámez, negó en lo absoluto el hecho y agregó que se hallaba impotente por el estado de ebriedad en que se encontraba. Se practicó una inspección ocular sin ningún resultado para la pesquisa. Del informe médico aparece que Juana Cutzal, ingresó al Hospital Pedro de Betancourt, el diez de Noviembre y salió curada el diez y ocho del mismo mes, sin impedimento ni deformidad.

Gregorio Corona Cámez, no se conformó con los cargos que se le formularon en su oportunidad.

Con los antecedentes relatados dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, el nueve de Febrero del año en curso, absolviendo al procesado por falta de prueba; y, consultada la sentencia, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones mandó que para mejor fallar, fueran examinados los hijos de José Pío Cutzal Apén y se recibiera declaración de los vecinos, para ver si reconocían el machete y el sombrero que fueron recogidos, como de la propiedad del encausado.

El menor Fermín Cutzal Tohon de doce años de edad dijo: que el siete de Agosto del año próximo pasado, como a las doce de la noche, llegó Gregorio Corona a su casa y desde fuera gritaba "Pío, Pío, levantate, tengo un mandado con vos"; que su padre se levantó y al salir lo atacó Corona a machetazos; que todos se levantaron, es decir, su nana, Jesús Tohon, y sus hermanitos Gabino Cutzal, María y Casimiro del mismo apellido; que Corona dejó botados un sombrero de vicuña y su machete cuando salió huyendo. Gabina Cutzal Tohon, citada por Gabino, de ocho años de edad y María Cutzal Tohon, de siete años, declararon en parecidos términos. Casimiro Cutzal Tohon ratificó su primera declaración, sin modificación alguna. Jerónimo Tucubal y Santiago Calel Matzer dijeron no conocer el sombrero que se dice dejó botado Gregorio Corona como de la propiedad de éste, sino solamente el sombrero que el mismo Corona presentó al Tribunal.

Con los antecedentes referidos se dictó la sentencia recurrida, en la cual considera la Sala: "Que para deducir la culpabilidad de Gregorio Corona Cámez, como autor del delito de agresión de que lo acusó José Pío Cutzal existen en su contra, por una parte, la declaración de Jesús Tohon Nuamac, que aunque es mujer del ofendido, por el lugar despoblado donde se verificaron los hechos, sí tiene valor probatorio su dicho, formando una semiplena prueba; y por otra, los fuertes indicios que se desprenden de las declaraciones de Casimiro Cutzal Tohon que oyó la riña y reconoció la voz de Corona, del Alcalde Auxiliar de la Aldea Raymundo Ordóñez y Encarnación Xocop, que llegaron momentos después del hecho por haber sido requeridos para prestar auxilio, el primero como autoridad y el segundo como vecino; la circunstancia de haberse recogido de la casa del ofendido un sombrero y un machete que parecen ser del agresor; y, por último, las declaraciones de los menores hijos del ofendido, Fermín, Gabina y María Cutzal Tohon, que afirman haber presenciado cuando reñían su padre con el sindicado. Existe en todo ello la gravedad y

enlace requeridos por la Ley para deducir que Gregorio Corona Cámez sí es el autor del expresado delito, por lo que es el caso de imponerle la pena asignada a tal infracción."

CONSIDERANDO:

El recurrente apoya el presente recurso en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, y hace consistir tal vicio del fallo, en primer término, en que les da: "Validez de testigos hábiles a los menores de edad que, además, son hijos del que se dice ofendido, y a la mujer del mismo, habiendo otros medios de prueba como son las declaraciones de los otros testigos que se dice haber llegado al lugar del suceso"; y en segundo término, porque en cuanto al Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, "no se atendieron sus reglas para la correcta apreciación de la prueba testimonial", así como "porque no estimó la Cámara el dicho de los dos testigos que declaran que jamás le han visto usar el sombrero que se dijo había dejado abandonado en el lugar de los hechos", dejándose de aplicar—y violándose en consecuencia—el Artículo 574 del mismo Código.

Pero analizada la prueba, se advierte desde luego que, fuera de los testigos cuyas deposiciones se impugnan, no hubo otros, toda vez que como la propia Sala lo considera, Raymundo Ordóñez, Alcalde Auxiliar de la aldea Panajabal, y Encarnación Xocop "llegaron momentos después del hecho, por haber sido requeridos para prestar auxilio, el primero como autoridad y el segundo como vecino." Y en estas condiciones, tratándose de un lugar despoblado, la ley confiere valor probatorio a las deposiciones de los testigos que adolezcan de los vicios que acusa el recurrente, sin contar con que las declaraciones de los menores de edad siempre se tomarán en cuenta y su dicho servirá de presunción. En consecuencia, no han podido ser violados por el Tribunal sentenciador por el motivo indicado, los Artículos 576, 580 incisos 1º y 3º, 581 inciso 8º; 582 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

Tampoco ha sido infringido el Artículo 574 que se ha dejado citado, aun cuando no haya sido considerada la prueba que pueda deducirse de los testimonios de Jerónimo Tucubal y Santiago Calel Matzer, porque no se encuentran en el caso previsto por este mismo Artículo, es decir, el de haber declarado acerca del hecho principal y convenir en la substancia del mismo, discrepando en sus accidentes, sino acerca de un simple detalle, como fue el de no reconocer como de la propiedad del reo el sombrero que se dice recogido en el lugar del suceso.

Por todo lo dicho, procede declarar improcedente el presente recurso, con la sanción de ley. Artículo 690 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artos. 222, 224, 227, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: improcedente el recurso de que se ha hecho mérito y condena al interponente a sufrir la pena de quince días de prisión simple los cuales podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

# CRIMINAL

*Contra Acisclo Alvarado Vásquez por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes.*

*DOCTRINA:*

A) *Las acciones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, no son punibles.*

B) *Los Acuerdos que dicte el Organismo Ejecutivo no deben alterar el espíritu de la ley.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el seis de Septiembre del corriente año dictó la Sala Segunda de Apelaciones, en el proceso que por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Petén contra *Acisclo Alvarado Vásquez,* a quien, al confirmar la sentencia de Primera Instancia, absuelve del cargo formulado por no ser constitutivo de delito el hecho por él cometido.

De las constancias de autos,

RESULTA: Que el diez de Marzo de este año, Julio Benavente Morales, guardia de Hacienda, puso a disposición del Juez de Poptún a Acisclo Alvarado Vásquez, porque cumpliendo con las instrucciones de su Jefe, procedió a registrar el equipaje de los pasajeros que bajaron del avión que llegaba de Flores, encontrándole a Alvarado cinco botellas de licor, cuatro de "Carta Blanca" y una de "Anís del Mono" debidamente cerradas y lacradas, siendo de procedencia legítima. Al indagarse a Alvarado Vásquez, dijo: que su llegada a Poptún se debía a negocios que sostenía con Filadelfo Fión relacionados con el abastecimiento de carne de ganado a la Colonia Agrícola Nacional; que el aguardiente lo llevaba por encargo de Fión y el que serviría para festejar a algunos amigos que llegarían a la inauguración de la carretera de Poptún a San Luis; que llevaba el licor en el equipaje porque no podía llevarlo en las manos por lo incómodo que eso era y porque a la vez creía que daba mal aspecto viajar con botellas de licor en las manos; que jamás se había dedicado a negocios de licor, como lo podía establecer con todas las personas que lo conocían. Al pasar las diligencias al Juzgado de Primera Instancia del Petén, se le dictó prisión por contrabando a Acisclo Alvarado Vásquez, quien más adelante obtuvo su excarcelación bajo fianza. El Administrador de Rentas informó que los impuestos correspondientes a cuatro botellas de "Carta Blanca" y una de "Anís del mono", equivalentes a tres litros y un tercio de litro, eran de dos quetzales y sesenta y siete centavos de quetzal.

Acisclo Alvarado Vásquez no se conformó con el cargo deducido al elevarse la causa a plenario y llenados los trámites de rigor, el Juez de Primera Instancia, en sentencia de treinta de Junio de este año, absolvió al reo del cargo formulado, en virtud de que el Acuerdo Gubernativo de nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco no le era aplicable por inconstitucional. La Sala Segunda al confirmar dicha sentencia en la forma indicada, considera: "Que de conformidad con el Artículo 49 de la Constitución, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración; que en la Ley de Licores no existe ninguna disposición por la cual constituya delito el hecho cometido por Acisclo Alvarado Vásquez, por lo que el Acuerdo Gubernativo de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que prohibe el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas en el Departamento del Petén, con excepción de los Municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, que no establece ninguna sanción, como no podía hacerlo para sus contraventores, es completamente ineficaz e inaplicable al caso, por lo que carece de objeto estudiar si es o no constitucional; en consecuencia, la absolución de Alvarado Vásquez, procede por no ser el hecho investigado constitutivo de delito."

Contra tal pronunciamiento el Fiscal de la Sala Segunda interpuso recurso de casación, con instrucciones del Procurador General de la Nación, en escrito que entre otras cosas dice: "Habiéndose declarado en el fallo de segundo grado que el hecho cometido por Alvarado Vásquez no es constitutivo de delito, siéndolo a juicio de esta Institución, existe la causal de casación prevista por el Artículo 676 en su inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, habiéndose infringido por la Sala el inciso 2º del Artículo 201 del Decreto del Congreso Número 1602 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas) que califica como contrabando el tráfico con esta clase de substancias sin llenar todos los requisitos legales y reglamentarios, en relación con el Artículo 160 del mismo cuerpo de leyes que faculta al Organismo Ejecutivo para dictar las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de dicho Decreto, y el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de 9 de Noviembre de 1945, disposiciones todas que denuncio como violadas."

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora violó el inciso 2º del Artículo 201 del Decreto Legislativo 1602, porque de acuerdo con el Número 160 del mismo cuerpo de leyes el Organismo Ejecutivo tenía facultad para dictar las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y en esa virtud el Acuerdo Gubernativo de nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sí comprendía entre el delito de contrabando el tránsito de licores en los Municipios que no fueran los de Flores, La Libertad y Sayaxché en el Departamento del Petén; pero esa argumentación no es aceptable, porque fuera de que, como se estima en la sentencia recurrida, dicho Acuerdo no contenía sanciones para sus contraventores, sus disposiciones contrariaban el espíritu del Decreto Legislativo 1602 que permitía el tránsito por el territorio Nacional, de licores en cantidades menores de cinco litros sin la guía correspondiente. En tal virtud, al declarar la Sala sentenciadora que el hecho cometido por Acisclo Alvarado Vásquez no era constitutivo

de delito, de acuerdo con las leyes en vigor en la época de la sentencia, aplicó correctamente la ley y no violó los Artículos 160 y 201 inciso 2º del Decreto Legislativo 1602 ni el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

Notifíquese y como corresponde regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Federico Alfonso Estévez Berríos por lesiones graves.*

*DOCTRINA:*

*El hecho de perseguir un individuo a otro, armado y en actitud provocativa, hasta su propia casa, en cuyo interior el perseguido lesiona al perseguidor, es suficiente para declarar la aplicación de la circunstancia atenuante de provocación inmediata y proporcionada al delito.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se tiene a la vista, en virtud de recurso de casación, la sentencia de fecha cuatro de Agosto del corriente año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de lesiones graves se instruyó contra Federico Alfonso Estévez Berríos.

RESULTA: El veinte de Marzo del año en curso, el Jefe de la Guardia de Hacienda de San Cristóbal frontera, dio parte al Juez de Paz de Atescatempa, Departamento de Jutiapa, de que a las diez y siete horas y quince minutos de ese día, Federico Alfonso Estévez Berríos, había herido a Pedro Linares, y que al perseguir al delincuente lo habían capturado en la línea fronteriza con el Salvador. Los guardias Pedro Mejía y Carlos Alvarado Marín se refieren únicamente a la captura de Estévez Berríos.

El Comisionado Militar Sabino Albeño Rivera, dijo que "Pedro Linares, en estado de ebriedad, penetró a la casa de habitación del señor Federico Alfonso Estévez Berríos queriéndole flagelar con una cuma", (machete) hecho del cual se dio cuenta cuando estaba construyendo la casa de Jesús Díaz.

Pedro Granillo Linares expuso: que estaba de ayudante de Sabino Albeño en la construcción de una casa frente a la de Federico Berríos, cuando vio que éste llegó corriendo y "se encerró en su casa"; momentos después llegó Pedro Linares, "llevando oculta una cuma" y le habló a Berríos, "pero éste no quería abrirle la puerta, pero como el declarante estaba preocupado en sus trabajos, a los pocos momentos vio la puerta abierta, y por ella salió Linares herido de ambos brazos." Luego dio aviso a la autoridad por encargo de Sabino Albeño.

Indagado Federico Alfonso Estévez Berríos, dijo que a la hora de autos se encontraba en su casa de habitación, "porque desde una hora antes le anduvo huyendo a Pedro Linares quien lo perseguía para matarlo"; que al llegar Linares a su casa le dijo que se preparara porque "a matarlo iba"; y en efecto lo agredió con una "cuma" que llevaba, por lo que en defensa de su vida, lesionó a Linares en las manos, con un corvo, y luego trató de huir hacia El Salvador.

El ofendido Pedro Linares expuso: que el veinte de Marzo estuvo bebiendo licor con Estévez Berríos, y como éste se sintiera muy ebrio le suplicó que lo fuera a dejar a su casa, a lo que accedió; ya que en la casa de Estévez, éste comenzó a insultarlo por sospechar que el exponente tuviera relaciones con su mujer, y luego lo lesionó con un machete. Como no pudiera defenderse, optó por salir huyendo hacia la calle.

Filadelfo Castillo Hernández, dijo que se encontraba en su casa, situada frente a la de Estévez Berríos, cuando vio a Pedro Linares penetrar a ésta, "intempestivamente", con una "cuma" en la mano, diciéndole a Estévez: "a matarte vengo, preparate y otras palabras ofensivas", "dando un planazo con la cuma en una mesa" que estaba en el corredor, "en la propia puerta de la casa, por lo que Linares se entró a la casa siguiendo a Alfonso, pues ya le había descargado un cumazo, pero no se lo acertó, y Alfonso, probablemente, en su defensa tomó un corvo viejo y con esta

arma hirió a Linares", "porque al momento éste resultó herido", pero fue porque, "perseguía a Estévez Berríos para matarlo."

Beatriz Herrera Ramírez, dijo que antes del hecho investigado, vio a Estévez Berríos y a Linares abrazados, estando ebrio el segundo de ellos; luego se separaron tomando caminos distintos, pero a los pocos instantes regresó Linares con una "cuma" en la mano, "y se fué detrás de Alfonso"; pero que el hecho subsiguiente, relativo a las lesiones, lo supo por dicho de María Trujillo.

Josefina Medina Cruz dijo que antes del hecho, frente a la casa de Beatriz Herrera, en momentos en que iba a la oficina de comunicaciones "a recibir un telegrama que le había dirigido su marido", encontró a Linares quien "quería formar pleito" con Estévez Berríos, "pues Linares, que se encontraba ebrio, le decía palabras soeces a Alfonso, quien trataba de evitar líos"; cuando la declarante ya había caminado como cien metros, Linares "la alcanzó le agarró la mano izquierda" y luego "le dio un puñete en la cara", por lo que ella corrió para su casa, hasta donde Linares la siguió y la trató de orgullosa, dirigiéndole palabras ofensivas. Más tarde, "la dicente salió a comprar tortillas a la casa del Alcalde Auxiliar Cecilio Granillo", a donde llegó Linares quien "solo se les quedó viendo y les dijo: qué es lo que dicen ustedes, y luego tomó una cuma y se fué para la aldea arriba." Momentos después supo que había sido herido por Alfonso Estévez Berríos, "porque lo había ido a buscar a la casa."

Miguel Lucero Enríquez, dijo que el día y hora de autos estaba ayudando a Sabino Albeño en la construcción de una casa cuando vio entrar, "intempestivamente" a Pedro Linares a la casa de Alfonso Berríos, y a los pocos momentos salió el propio Linares herido de la mano izquierda y del antebrazo derecho.

En los autos obra un informe del Juez de Paz de Atescatempa, en el que consta que el procesado "es de buena conducta y costumbres y de reconocida honradez"; y que sus medios de vida los obtiene en trabajos de agricultura.

De los informes médico legales respectivos aparece que Pedro Linares sufrió dos heridas corto-contundentes, la primera en el tercio medio y cara posterior del antebrazo derecho, de ocho centímetros de longitud interesando piel, tejidos celular subcutáneo y muscular; y la otra en la región metarcapeana y cara palmar de la mano izquierda, de ocho centímetros de longitud, transversal y que interesó piel, tejidos celular subcutáneo, muscular, tendones y el hueso metacarpeano del pulgar en todo su espesor. La herida del antebrazo dejó, como secuela, dificultad para los movimientos de extensión de los dedos índice y medio, susceptible de curación bajo tratamiento quirúrgico. La herida de la muñeca derecha dejó "pérdida de los movimientos de flexión y extensión de la mano sobre el antebrazo, y pérdida de los movimientos de los dedos sobre la mano, con atrofia marcada de toda la mano y dedos." Las secuelas de esta segunda herida son incurables. Tardó su curación treinta y seis días.

Durante el término probatorio declararon, a solicitud de la defensa, Manuel Farfán, Antonio Reyes Granillo, Fabián Rodríguez y Carlos Salguero Hernández, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que el día y hora de autos vieron a Pedro Linares con una "cuma" en la mano, abrir a empujones la puerta de la casa de Estévez Berríos, a quien agredió con dicha arma; y que Estévez Berríos, en defensa de su vida, lesionó con un corvo a Linares, quien había allanado su casa.

Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de Jutiapa absolvió a Federico Alfonso Estévez Berríos del cargo formulado, por estar "exento de responsabilidad criminal." La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta consideró: "Que la legítima defensa de una persona la exime de responsabilidad siempre que se prueben los extremos que la constituyen; que en el caso de examen declararon cuatro testigos durante el término de prueba y con ellos pretende la defensa haber demostrado que el enjuiciado actuó en legítima defensa al lesionar a Pedro Linares en la tarde del día veinte de Marzo del año en curso, pero sus declaraciones no pueden tomarse en cuenta, aun cuando no se haya tachado a los testigos nombrados, porque se ha demostrado (declaraciones de Pedro Granillo, Sabino Albeño y el dicho del encausado) que los hechos ocurrieron en el interior de la casa del prevenido y que los testigos nombrados no estaban presentes en ese momento, tanto es así, como que el encartado pudo ponerse en fuga por la falta de personas que pudieran detenerlo después del suceso; que aparece en autos defecto de prueba en cuanto a la falta de provocación, pues ha quedado establecido que el herido seguía al heridor momentos antes de resultar lesionado; que estuvieron abrazados (semiplena prueba) en una de las calles del lugar y que ninguna persona presenció cuando las heridas se causaron; que a este respecto, fuera de las presunciones que aparecen en contra del capitulado, es su propia confesión la que determina su responsabilidad, por lo que debe imponerse sanción, pero disminuída en un tercio por la

razón apuntada y la de no concurrir agravante alguna; que, en consecuencia, ya que el ofendido quedó inutilizado de una mano debe hacerse aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 309 del Código Penal, con la rebaja de que se ha hecho alusión."

Con base en esas consideraciones la Sala denegó su aprobación a la sentencia consultada y declaró: "que Federico Estévez Berríos es autor responsable del delito de lesiones por el que le impone, hecha la rebaja a que tiene derecho por su confesión, *tres años cuatro meses* de prisión correccional conmutables en sus dos tercios a razón de diez centavos de quetzal diarios"; e hizo las demás declaraciones de rigor.

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Carlos Polanco Quiroz, el procesado introdujo recurso de casación, con apoyo en los incisos 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como violados los Artículos 2º, 11, 12, 21 inciso 6º, sub-incisos 1º, 2º y 3º; 28, 30, 34, 67, 68, 69 y 309, en todos sus incisos, del Código Penal; 568 y 609 del Código de Procedimientos Penales.

I

CONSIDERANDO:

La Sala estima, categóricamente, que en los autos "ha quedado establecido que el herido seguía al heridor momentos antes de resultar lesionado"; no obstante lo cual deja de considerar la circunstancia atenuante de haber procedido inmediatamente, de parte del ofendido, una provocación proporcionada al delito, como se deduce sin lugar a dudas, no sólo de aquel hecho probado, sino de que el suceso haya ocurrido "en el interior de la casa del prevenido", hecho que también se considera demostrado en la sentencia que se examina. Ese proceder de la Sala dio como resultado que la pena impuesta a Federico Alfonso Estévez Berríos, "no corresponda según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable", en conexión con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal que aparecen comprobadas; y con ello, el Tribunal sentenciador violó el Artículo 67 del Código Penal, que cita el recurrente, en relación con los casos de procedencia del recurso extraordinario de casación contenidos en los incisos 5º y 6º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, en que se apoya el recurso. De todo lo anterior se deduce la necesidad legal de casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

I I

CONSIDERANDO:

La culpabiliad del reo Federico Alfonso Estévez Berríos, como autor de las lesiones que motivaron su encausamiento, se encuentra plenamente probada con su propia y espontánea confesión, la cual reúne los requisitos legales necesarios para formar prueba completa en su contra; ésta es calificada en el sentido de que procedió "en defensa de su vida", pero aunque la legítima defensa no fue probada, de los términos de la misma confesión se deduce que existió una provocación inmediata de parte del ofendido; tal circunstancia calificativa, cuya veracidad se encuentra robustecida mediante los comprobados buenos antecedentes de Estévez Berríos, está además plenamente probada en los autos con el testimonio de Sabino Albeño, Filadelfo Castillo y Pedro Granillo, quienes presenciaron los antecedentes del suceso. Con sus dichos se establece, no sólo la existencia de aquella provocación inmediata, sino la proporcionalidad de la misma con el delito investigado, sobre todo teniendo en cuenta que éste se verificó en la propia casa del reo a donde llegó Linares a provocarlo. En cambio las declaraciones de Manuel Farfán, Antonio Reyes, Fabián Rodríguez y Carlos Salguero, propuestos para demostrar la legítima defensa, no merecen entero crédito, no sólo porque el hecho se verificó en el interior de la casa del enjuiciado, según se comprobó con los testigos del sumario, sino porque los nombres de ellos no fueron mencionados por nadie durante las primeras diligencias. Por consiguiente, de acuerdo con los informes médico-legales que obran en el proceso, la pena que debe imponerse a Estévez Berríos es la que señala el inciso segundo del Artículo 309 del Código Penal, pero rebajada en dos terceras partes en virtud de existir en su favor dos atenuantes bien calificadas, como son las que se consideraron. Artículos 22, incisos 4º y 9º; 67 y 81 del Código Penal; 573, 574, 586, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 28, 30, 34, 44, 47, 60, 65, 67 y 96 del Código Penal; 223, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 687, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales; y Decreto Gubernativo 1349, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que Federico Alfonso Estévez Berríos es autor responsable del delito de lesiones, por el cual

le impone la pena de cinco años de prisión correccional, rebajada en dos terceras partes en virtud de las atenuantes consideradas; pena que con abono de la sufrida desde el día de su detención, cumplirá en la Penitenciaría Central; le permite conmutar las dos terceras partes de la misma, a razón de diez centavos de quetzal diarios; lo obliga al pago de los gastos de hospitalización del ofendido; y por sus circunstancias personales, lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

---

Honorable Corte:

Nos separamos del criterio de la mayoría al votarse la sentencia proferida en casación resolviendo el recurso interpuesto por Federico Alfonso Estévez Berríos, contra la sentencia que pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se le siguió en el Juzgado Departamental de Jutiapa, por las razones siguientes:

Se asegura en la sentencia que de los hechos que la Sala da por probados, resulta la atenuante de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido una provocación proporcionada al delito, y esos hechos son "que el herido seguía al heridor momentos antes de resultar lesionado" y que "el suceso ocurrió en el interior de la casa del prevenido." A nuestro juicio, esos hechos no pueden servir de fundamento legal para afirmar que integran esa atenuante que se aceptó en la sentencia, porque ninguno de ellos caracteriza una causa concreta que pueda calificarse de estímulo cierto y proporcionado a la resolución delictuosa, máxime que en esas circunstancias, los mismos hechos pudieran servir para la afirmación contraria, de que el ofensor fue quien provocó el suceso.

Se afirma también en la sentencia que comentamos, que la Sala violó el Artículo 67 del Cód. Penal en relación con los incisos 5º y 6º del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales, en que se apoya el recurrente, y a este respecto, según nuestro criterio, no existe relación lógica entre los casos de Casación y el Artículo de la Ley substantiva penal que se acusa como infringido, porque el inciso 5º además de respetar los hechos que se declaren probados en la sentencia que motive el recurso de casación, se refiere a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y por consiguiente el interesado debió citar leyes que tengan íntima relación con este caso de procedencia del recurso; y con respecto al inciso 6º debió decirse en virtud de qué circunstancias atenuantes o agravantes no correspondía la pena impuesta en la sentencia recurrida citándose con precisión el inciso correspondiente a los Artículos que trata de esas circunstancias.

Es doctrina constantemente sustentada por esta Corte la de que las leyes que se acusen como violadas deben guardar "íntima relación con el caso legal de procedencia en que se haya basado" el recurso, lo cual no sucede en el que motiva este voto, y por esa razón se buscó el apoyo en dos casos de procedencia para afirmar que fue infringido el Artículo 67 antes apuntado. Estas son razones jurídicas suficientes para haber denegado la casación del fallo.

Guatemala, 18 de Noviembre de 1948.

*J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.*

---

# CRIMINAL

*Contra Pilar Lemus Sarbín por lesiones graves.*

*DOCTRINA:*

*Declarada la idoneidad—luego de la calificación correspondiente—de los testigos a que se refiere el Artículo 580 del Código de Procedimientos Penales, deben aceptarse sus declaraciones tanto en lo que perjudican como en lo que favorecen al enjuiciado.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintisiete de Agosto del corriente año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de lesiones graves se instruyó contra Pilar Lemus Sarbín.

RESULTA: El Inspector ambulante, Clodomiro Sandoval, dio parte al Juez Menor de Jalapa que el encausado había herido a

Rafael Aquino Cruz, el veintitrés de Abril del año en curso a las doce horas. El ofendido afirmó que al pasar, "chupándose un pedazo de caña", frente a la casa de Pilar Lemus, éste salió con un corvo en la mano, y luego de decirle "que por qué molestaba su casa", lo agredió con el machete amputándole el dedo pulgar y lesionándole los dedos índice, medio y anular, todos de la mano izquerda, lo mismo que la nariz; y que no se explica la agresión, porque con Lemus, lejos de ser enemigos, han sido compañeros de trabajo.

Indagado Pilar Lemus Sarbín, expone los hechos en la forma siguiente: "Aquino llegó y lo llamó a la calle con el fin de pelear con él, pues ya iba con un cuchillo en la mano"; "él salió sin corvo, y cuando vió que Aquino le tiró el primer cuchillazo, entró en la casa a traer un corvo con el cual se defendió"; y como se sintiera herido, "tuvo que tirarle a su atacante por haberlo ofendido y fue así como lo macheteó, pues este individuo ya tenía dos noches de estarlo vigiando, y la última noche", "agarró Aquino a trabones la puerta de su casa" y estuvo retándolo para que saliera, sin lograr su propósito.

Por medio de una inspección ocular se constató la existencia de manchas de sangre y de un pedazo de caña en el lugar de los hechos, así como de que, a ambos lados de la puerta de la casa del procesado, "en la base de adobe", había señales de nueve machetazos. El testigo Juan Lemus, presente en ese acto, manifestó que la caña encontrada era la que llevaba Rafael Aquino Cruz.

De todos los testigos examinados durante el sumario, solamente Juan Lemus, Amalia Ortega y Carlota Rivera, afirmaron haber presenciado los hechos. El primero de ellos confesó ser hermano del procesado, y dijo que el día de autos pasó Aquino Cruz por su casa "chupándose un pedazo de caña, la que iba pelando con un cuchillo"; desde la calle insultó con palabras soeces a su hermano, quien salió con ánimo de calmarlo, pero Aquino, "en vez de contenerse, lo agredió con el cuchillo", por lo que su hermano "entró a la cocina a sacar un pedazo de corvo que usan para partir dulce, con el cual se defendió de la agresión, cometiendo el hecho que se le atribuye, pero como ha dicho, fue en defensa de su vida"; por último afirma que en tres ocasiones anteriores Aquino había insultado a su hermano. Amalia Ortega, quien confesó ser concubina del procesado, corroboró en esencia, lo dicho por el anterior. Y Carlota Rivera, concubina de un hermano del procesado, dijo que estaba almorzando en casa de éste cuando oyó los insultos que desde la calle le dirigía Rafael Aquino a Pilar Lemus; "que como eran muchas las ofensas, al extremo de hacer o causar varios rayones con cuchillo en la pared de la casa, salió su cuñado Pilar Lemus Sarbín con un corvo pequeño en las manos"; y fue entonces cuando Aquino Cruz lo agredió por lo que Lemus, en defensa propia, le ocasionó al ofendido las lesiones que presenta; y que Rafael Aquino "ha insultado varias veces a Pilar Lemus, ignorando los motivos."

Durante el término probatorio solamente declaró el testigo Ruperto Hernández, propuesto por el procesado, quien afirmó que el jueves veintidós de Abril del año en curso, por la noche "Rafael Aquino llegó a la casa de habitación de Pilar Lemus, citándolo para que saliera, con la manifiesta intención de pelear"; y que al día siguiente no vio el pleito entre ellos, pero "oyó la bulla desde su sitio como a distancia de diez metros."

Los informes médico-legales que obran en autos, indican que el ofendido necesitó veinticinco días de asistencia facultativa para su curación; que "le quedó una deformidad consistente en la pérdida de la falangina del dedo pulgar izquierdo y de la mitad de la falangeta del dedo medio izquierdo"; y que, además, "le quedó un impedimento en el dedo pulgar izquierdo, calculado en un ochenta por ciento en la utilidad del mismo." En el dedo medio no le quedó impedimento funcional.

Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia de Jalapa declaró: "Que Pilar Lemus Sarbín es autor del delito de lesiones graves cometido en la persona de Rafael Aquino Cruz", por cuya infracción le impuso la pena de tres años de prisión correccional, conmutable en dos tercios a razón de diez centavos diarios, más las accesorias de rigor.

La Sala Quinta, al conocer en virtud de recurso de apelación interpuesto por el procesado, confirmó el fallo de primer grado, luego de considerar: "Que las actuaciones contienen prueba completa en cuanto se refiere a la culpabilidad de Pilar Lemus Sarbín"; "que la prueba en cuestión se origina del dicho de Juan Lemus, Amalia Ortega y Carlota Rivera, cuyos dichos pueden apreciarse con todo valor legal, a pesar de las relaciones de intimidad y parentesco que los liga con el encausado, por no ser a su favor sino por el contrario, por contener la afirmación clara y precisa de que fue él quien lesionó a Rafael Aquino en la oportunidad y circunstancias que indican; que bien probada la pre-existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del encartado, es procedente infligirle la pena que la ley señala para el caso y que, según los

informes médico-legales agregados a los autos, es la contenida en el inciso 3º del Artículo 309 del Código Penal, pues le quedó un dedo inutilizado y la ley citada no exige sino sólo esta circunstancia para ser aplicable; y como no hay atenuantes ni agravantes no es posible introducirle modificación alguna."

Contra este último fallo y con auxilio del Procurador de la Sala, el procesado interpuso recurso de casación, por infracción de ley, con base en el inciso quinto del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y en el Artículo 1º del Decreto Número 487 del Congreso de la República. Citó como infringidos, los Artículos 22, inciso 4º, 67, 68, 69, 79 y 308, inciso 3º del Código Penal.

I

CONSIDERANDO:

El recurrente, al exponer las razones que lo indujeron a interponer el recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba, dice textualmente: "De la circunstancia de no haber apreciado las declaraciones de los testigos en cuanto me favorecen, nació el error de no estimar la concurrencia de la atenuante a que me he referido", es decir, la de haber precedido inmediatamente, de parte de Rafael Aquino Cruz, provocación proporcionada al delito. En efecto, la Sala sentenciadora acepta como válidas las declaraciones de los testigos Juan Lemus, Amalia Ortega y Carlota Rivera; y recalca que sus dichos "pueden apreciarse con todo valor legal, a pesar de las relaciones de intimidad y parentesco que los liga con el encausado, por no ser a su favor, sino por el contrario, por contener la afirmación clara y precisa de que fue él quien lesionó a Rafael Aquino en la oportunidad y *circunstancias* que indican." A pesar de ello, omitió considerar, en favor del enjuiciado, la atenuante de provocación inmediata de parte del ofendido; provocación que se deduce, clara y precisamente, de aquellas *circunstancias*,—que la Sala acepta como probadas,—en las que, según la afirmación de esos testigos, se verificó el hecho investigado. De todo lo anterior, se extrae la consecuencia de que el Tribunal de segundo grado, por un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial,—la que sólo fue examinada y aceptada en lo que es desfavorable al reo, dividiendo así en forma desconcertante la unidad de contenido de las declaraciones—omitió considerar y aplicar la atenuante en cuestión; y con ese proceder, violó los Artículos 22 inciso 4º, 67 y 79 del Código Penal, en relación con los casos de procedencia en que se basa el recurso, por lo que debe casarse la sentencia de mérito y dictarse la que en derecho corresponde. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

La prueba testimonial que se ha relatado demuestra, no solamente la culpabilidad de Pilar Lemus Sarbín como autor de las lesiones que dieron origen al proceso, sino la existencia, en su favor, de la atenuante relativa a haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, una provocación que este Tribunal estima proporcionada al delito. Por consiguiente, la pena que debe imponérsele, de acuerdo con los informes médico-legales respectivos,—y teniendo en cuenta que la pérdida de la falange de un dedo, especialmente del pulgar, se equipara a la pérdida de un miembro no principal—es la que señala el inciso 3º del Artículo 309 del Código Penal, pero rebajada en una tercera parte en virtud de la circunstancia de atenuación que se mencionó. Artículos 22 inciso 4º y 79 del Código Penal; 571, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 223, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 687, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales; 28, 30, 34, 44, 47, 60, 65, 67 y 96 del Código Penal y Decreto Gubernativo 1349, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que Pilar Lemus Sarbín es autor responsable del delito de lesiones graves, por el cual, hecha ya la rebaja en virtud de la atenuante considerada, le impone la pena de dos años de prisión correccional que, con abono de la sufrida desde el día de su detención, cumplirá en la Penitenciaría Central; le permite conmutar las dos terceras partes de la pena impuesta a razón de diez centavos de quetzal diarios; lo obliga al pago de los gastos de curación del ofendido; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y por sus condiciones personales lo exonera de la reposición del papel de la causa.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma acostumbrada. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

Honorable Corte:

Nos referimos a la sentencia que en Casación le puso fin al proceso que por lesiones se instruyó contra Pilar Lemus Sarbín (hombre), en el Juzgado Departamental de Jalapa.

No estuvimos de acuerdo con la casación del fallo de Segunda Instancia, porque en la sentencia de esta Corte se afirma que "de todo lo anterior se extrae la consecuencia de que el Tribunal de Segundo Grado, por un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial,—la que sólo fue examinada y aceptada en lo que es desfavorable al reo, dividiendo así en forma desconcertante la unidad de contenido de las declaraciones—omitió considerar y aplicar la atenuante en cuestión", lo cual implica un examen de la prueba testimonial aportada a los autos, contrario al que hizo la Cámara sentenciadora, y esto no pudo hacerlo el Tribunal de Casación, porque entre los Artículos que se invocaron como violados en el escrito de sometimiento, ninguno hay que se refiera a ese medio de prueba, siendo indudable que faltó así ese término de comparación.

Por otra parte, la Sala con toda claridad consideró la falta de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, al decir "y como no hay atenuantes ni agravantes no es posible introducirle modificación alguna" a la pena impuesta al reo.

En esas circunstancias se faltó a la técnica del recurso de casación, pues del examen de la prueba testimonial se llega a la conclusión de que fue infringido el Artículo 22 inciso 4º del Código Penal, cuando efectivamente no le era permitido al Tribunal ese examen, desde el momento que, como se repite, ninguna relación existe entre el error de derecho en la apreciación de la prueba y el citado Artículo 22 inciso 4º.

Guatemala, 18 de Noviembre de 1948.

*J. Rufino Morales.—A. Linares Letona.*

---

# CRIMINAL

*Contra Juan Chorosajev Llancova por los delitos de múltiples homicidios, lesiones y faltas contra las personas.*

*DOCTRINA:*

*Incurre en responsabilidad criminal, la persona que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta. Y dentro de esa disposición legal cae quien conduce un vehículo de motor, omitiendo: a) Estar previamente autorizado para manejar; b) Permiso del dueño del vehículo; y c) Que otro individuo que se encuentre en estado de ebriedad, ocupe el asiento contiguo y a la izquierda del piloto, porque es elemental prever un accidente, por la falta de libertad para operar en el control de la máquina.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista la sentencia del cinco de Agosto próximo pasado que pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por múltiples homicidios, lesiones y faltas contra las personas se instruyó en el Juzgado Departamental de Escuintla contra Juan Chorosajev Llancova.

Del estudio de los autos,

RESULTA: El doce de Enero del año recién pasado el Alcalde Auxiliar de la finca "San Andrés Osuna", Víctor M. García, dio parte al Juez Menor de Escuintla que a inmediaciones de la finca "Chuchú" había ocurrido un accidente automovilístico en el que resultaron dos muertos y varios heridos, pero que el denunciante no lo presenció; que el dueño de la camioneta, Domingo Samayoa, le dijo que cuando viajaba de Antigua Guatemala para "San Andrés Osuna" se paró en el anexo "Chuchú", bajándose del vehículo, oportunidad que aprovechó el guardalmacén de la finca Osuna, quien responde al nombre de Juan, para hacer caminar la camioneta y fue entonces que se produjo el accidente, y por ese motivo procedió a detener a dicho individuo. En los mismos términos se produjeron Santiago Pérez y Víctor Raúl Barillas Torres, agregando el último que en el accidente resultaron cuatro muertos; que Juan Chorosajev le dijo que había tomado la camioneta sin ningún consentimiento de su dueño, la que por mucha velocidad a consecuencia de una bajada, y en una vuelta, no tuvo tiempo de frenar, motivo por el cual volcó. En el acta de reconocimiento, el Juez hizo constar que el sitio del accidente es inclinado y tiene una curva; que encontró los cadáveres de Julián Axon, Isaías Gordillo, Ana López y del niño César Augusto López; heridos: Gregoria Sicán v. de Bran, Anselma y Lázaro Patzán y Juan Monroy, a quienes remitió

al Hospital de la cabecera; los demás pasajeros resultaron con golpes leves; Feliciano Elías, oído en ese mismo acto, afirmó que viajaba como pasajero de la camioneta manejada por Domingo Samayoa, la cual se detuvo en la finca "Chuchú", donde se bajaron; que allí estuvieron por largo rato y volvieron a montar los pasajeros como a la una de la mañana, dándose cuenta que el que había tomado nuevamente el timón no era el mismo chofer, sino un hombre "canche" a quien oyó que le decían Juan; que al poco caminar la camioneta, y en una vuelta, sintió que el vehículo iba con demasiada velocidad y volcó.

A requerimiento del Juez instructor, Manuel de J. Medina informó que los individuos José González, Feliciano Elías, Alberto González, Antonio Osorio, Margarito Cumes, Tomás Osorio, Ramón Raquel, Miguel Tecún y German Chon presentaban erosiones en diferentes partes del cuerpo, pero que todos curarían en un tiempo que oscila entre tres y cinco días.

Indagado Roberto Soto Villegas, expuso: que trabajaba como ayudante de Domingo Samayoa en la camioneta propiedad de este último y la que hace el recorrido entre Antigua Guatemala y la finca "San Andrés Osuna"; que el once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, a eso de las diez y ocho horas salieron de Antigua llevando pasajeros en la camioneta y llegaron como a las veinticuatro horas a la finca "Chuchú", lugar en el cual se estacionaron largo rato, pues había fiesta en esa finca; que mientras el señor Samayoa se fue a dar una vuelta el indagado se quedó cuidando la camioneta, ocasión en la que un señor de nombre Juan y que sabe es el guardalmacén de la finca Osuna "le estaba neciando queriéndose llevar la camioneta, pero el indagado no lo dejaba, diciendo este mismo señor que él sabía manejar", por lo cual dispuso ir a llamar a Samayoa a quien encontró que iba para la camioneta, pero en ese momento el individuo de nombre Juan "hizo andar el vehículo y fue así como en la curva que hay a corta distancia de la finca "Chuchú" fue a volcar y donde se produjo el accidente"; que ese individuo de nombre Juan no se encontraba en estado de ebriedad cuando le pedía la camioneta para manejarla.

Indagado José Domingo Samayoa Bustamante, confirma lo expuesto por Soto Villegas, agregando que cuando vio que la camioneta era manejada por otra persona, procedió a darle parte al Alcalde Auxiliar para que detuviera a Juan Chorosajev, quien la había tomado sin su consentimiento; el Juez dio fe de haber tenido a la vista la licencia para manejar vehículos extendida a favor de José Domingo Samayoa Bustamante. Al ser interrogado Juan Chorosajev Llancova, manifestó: que voluntariamente se presentó a la autoridad momentos después del accidente; que viajaba como pasajero en la camioneta de José Domingo Samayoa; y que cuando llegaron a la finca "Chuchú", Samayoa los entretuvo mucho tiempo y cuando ya eran como las dos y media de la mañana, algunos pasajeros a quienes les constaba que el interrogado sabía manejar vehículos, le decían que se llevara la camioneta, "por lo que entonces fue cuando tomó el timón de la camioneta, sin ningún consentimiento del propietario señor Samayoa"; que cuando la tomó, sobre el timón se encontraba recostado un hombre a quien le dicen "Cheyo" y que sabe es administrador de la finca "Los Diamantes", pero al hablarle para que se quitara de ese lugar, no le hizo caso por encontrarse ebrio, corriéndose un poco a la izquierda del timón; que al hacer funcionar y andar la camioneta, este señor se estiró y le quitó el pie izquierdo del breque; que como había una bajada, una vuelta y mucha gente en la carretera ya no le dio tiempo a sostener el vehículo, haciendo lo posible por enderezarlo hacia la derecha, donde estaban unos hombres parados en la vuelta, momento en el cual la camioneta se le volcó; que el indagado quedó prensado entre el timón y el respaldo del asiento; negó tener licencia para manejar vehículos, aunque dijo entender bastante de mecánica; que el accidente se ocasionó "porque el señor Gordillo quien se encontraba en estado de ebriedad se le metió a un lado del lugar donde iba manejando, y desde luego lo cohibía de atender bien el vehículo."

Los daños de la camioneta fueron valuados en trescientos quetzales.

A los folios veinticinco y veintiséis están agregadas las partidas de defunción de Julián Sachón C. y de Isaías Gordillo.

El quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete se motivó prisión provisional por múltiples homicidios y múltiples lesiones contra Juan Chorosajev.

En los informes de autopsia, consta: que Isaías Gordillo falleció a consecuencia de contusión del cerebro; Ana Sicán López, de hemorragia interna; César Augusto López, contusión del cerebro y hemorragia interna; y Julián Sachón C., contusión del cerebro. En informe médico legal se hace constar que Gregoria Sicán viuda de Bran presentaba fractura de la clavícula izquierda, contusiones en la cabeza, brazo derecho y tórax del mismo lado; Juan Monroy, fractura del antebrazo derecho, y que ambos fueron trasla-

dados al Hospital de Antigua Guatemala para su curación, que Anselma y Lázaro Patzán presentaban contusiones y erosiones curables en siete y cinco días, respectivamente.

José Chavaj Puluc, Gregoria Sicán viuda de Bran y los demás pasajeros de la camioneta a la hora del accidente relatan los hechos diciendo en esencia que en la finca "Chuchú", por ausencia del chofer Domingo Samayoa, tomó el timón un señor de nombre Juan, volcándose el vehículo a poca distancia de donde éste comenzó a manejar.

El Cirujano del Hospital de Escuintla informó que Juan Chorosajev, presentaba quemaduras de segundo grado en la cara palmar derecha, herida cortante de un centímetro en el dedo meñique izquierdo, herida cortante en el dedo medio izquierdo, contusiones con erosiones en diferentes partes del cuerpo, y que necesitaba diez días de tratamiento facultativo para su curación, sin quedarle consecuencias.

Al tomársele confesión con cargos al procesado Chorosajev, no se conformó con los que se le formularon; y se encuentra libre bajo fianza.

*Término de prueba.*—Los testigos Santiago Pérez Estrada y Víctor Raúl Barillas Torres, manifestaron que el procesado en ningún momento trató de eludir la acción de la justicia, presentándose voluntariamente y dio explicaciones del suceso.

José María Blanco Orizábal, Ernesto Navas Arana y Osberto Letona Monroy, afirmaron la buena conducta y antecedentes del enjuiciado, y además, su aptitud para manejar vehículos de motor. En la certificación extendida por la Secretaría del mismo Juzgado que conoció del proceso, se transcribe la parte considerativa y resolutiva de la sentencia recaída en el proceso que por homicidio y lesiones culposas causadas por imprudencia temeraria se siguió contra José Alfredo Palmieri García. Informe del Jefe del departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, sobre que el procesado durante el tiempo que sirvió en "San Andrés Osuna" y "Concepción" fue cumplidor de sus obligaciones. Informe del experto del Juzgado de Tránsito, que dice que después del examen encontró apto a Juan Chorosajev para el manejo de automóviles.

Con esos antecedentes se dictó sentencia en Primera Instancia el cuatro de Marzo del año en curso, por la cual se condena a Chorosajev a la pena de cuatro años cinco meses y diez días de prisión correccional, con las demás declaraciones del caso, como autor responsable de múltiples homicidios y múltiples faltas contra las personas, causadas por imprudencia grave. Al conocer en apelación la Sala sentenciadora, en la fecha ya relacionada, pronunció su fallo en el que considera que de las pruebas aportadas a los autos incluso la confesión del procesado, aparecen plenamente establecidos los siguientes hechos: "*a)* El día del siniestro, Chorosajev Llancova, sin conocimiento ni consentimiento de su dueño y conductor José Domingo Samayoa Bustamante, trató de conducir la camioneta en que viajaba juntamente con otras personas, de la finca "Chuchú" a "San Andrés Osuna"; *b)* Aproximadamente a cuarenta metros de donde arrancó el vehículo y en una vuelta del camino éste volcó produciéndose así el siniestro en que perdieron la vida cuatro de los pasajeros y resultaron lesionados trece; y *c)* Que el procesado no tenía licencia para el manejo de vehículos de motor. Ahora bien, sólo el mismo procesado da una explicación detallada de cuál fue la causa del accidente, atribuyéndola a que un individuo a quien llama "Cheyo" y que iba sentado a su lado izquierdo, en estado de ebriedad, le estorbó maniobrar convenientemente al retirarle los pies de los pedales y que en esa forma quedó el carro sin control. Algunos de los pasajeros dijeron haberse dado cuenta que la camioneta caminaba a velocidad excesiva, pero tal afirmación no puede apreciarse válidamente porque en primer lugar, no es categórica y en segundo, porque la distancia del lugar de salida al en que ocurrió el accidente (cuarenta metros aproximadamente) no es creíble que haya podido desarrollar el motor excesiva velocidad, a menos que el motorista fuera inexperto, lo cual se verá adelante no ocurría en el presente caso. La misma prueba descarta la responsabilidad del procesado en cuanto a que intencionalmente hubiera querido producir el daño que causó. Queda entonces por analizar si es responsable criminalmente por culpa, o en otras palabras, si el mal se produjo por imprudencia o negligencia. Ya se dijo que tomó el vehículo sin autorización de su conductor y que carecía de la correspondiente licencia para su manejo; pero ninguna de estas dos circunstancias fueron determinantes de la producción del siniestro, la primera, porque no existe entre ella y aquél, ninguna relación de causalidad; y la segunda sólo podría servir de

fundamento a la presunción de que el inculpado no era experto en el manejo de vehículos de motor de donde podría concluirse indefectiblemente que el daño se debió a su impericia. Sin embargo, esta presunción quedó sin valor jurídico porque se probó durante el curso de la causa con la información testimonial de José María Blanco Orizábal, Osberto Letona Monroy y Ernesto Navas Arana, así como con el dictamen emitido por el experto del Juzgado de Tránsito de esta Capital, que el procesado, sí es apto en el manejo de vehículos de motor. Para que pueda declararse la responsabilidad penal por culpa, es indispensable, según la ley, que el agente al producir el daño haya obrado imprudente o negligentemente, esto es, que el hecho haya podido preverse o bien que en la ejecución de los actos por él ejecutados, no haya sido cuidadoso tomando todas las precauciones necesarias para prevenir la producción de un mal. En el caso que ahora se resuelve, ya queda dicho que no existe prueba alguna de que Chorosajev Llancova haya conducido la camioneta de autos sin tener los conocimientos indispensables para ese efecto o que no hubiese tomado las precauciones aconsejables en tal caso para evitar el siniestro, por lo que no puede estimarse que haya incurrido en responsabilidad, procediendo en consecuencia su absolución." Con esos argumentos revocó la sentencia de primer grado, absolviendo del cargo que se le formuló al prevenido, por no ser el hecho constitutivo de delito.

Contra este último pronunciamiento, el Fiscal de la Sala introdujo el presente recurso de casación, porque a su juicio fueron violados los Artículos 14 incisos 1º, 3º y 5º por no haberse aplicado; 15, por aplicación indebida; 300 y 449 del Código Penal, pues "no obstante que declara probados los hechos, no los calificó ni penó como delitos culposos siéndolo, sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos."

CONSIDERANDO:

El recurso se funda en que la sentencia contra la cual se introdujo, no obstante que declara probados hechos que son constitutivos de delitos culposos, no se calificaron y por consiguiente tampoco se penaron, sin que circunstancias legales posteriores a su ejecución impidieran penarlos. Los hechos que la Sala estima como probados son los siguientes: *a)* Que el enjuiciado sin conocimiento ni consentimiento del dueño y conductor de la camioneta en que viajaba con otras personas, trató de conducirla de la finca "Chuchú" a la de "San Andrés Osuna"; *b)* Que a poca distancia "de donde arrancó el vehículo y en una vuelta del camino, éste se volcó", resultando en el accidente cuatro personas muertas y trece heridas; *c)* Que el acusado no tenía licencia para manejar vehículos de motor; y *d)* Que el accidente tuvo como causa el hecho de que otro individuo que iba sentado a la izquierda del chofer, en estado de ebriedad, le retiró a éste los pies de los pedales, impidiéndole maniobrar en forma conveniente.

No obstante que declara probados los hechos anteriores, la Sala afirma en su fallo que en el caso de autos no puede declararse la responsabilidad penal por culpa en el sindicado, porque el hecho era imprevisible y en su ejecución puso el cuidado y precauciones necesarias para evitar el mal que causó.

Esta última afirmación hecha por la Cámara sentenciadora en el fallo contra el cual se recurre, es contraria a los hechos que se declaran probados e implica un error judicial, por las razones que a continuación se expresan: nuestro Código Penal en su Artículo 13 dispone que también incurre en responsabilidad criminal, la persona que con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta. Entre los elementos que este Artículo exige para que se incurra en responsabilidad penal, se encuentra el de que el mal causado sea la resultante de una imprudencia, entendiéndose como tal la "punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el autor, serían delitos." Todo conductor de vehículos antes de dedicarse de modo continuo o eventual a ese oficio debe obtener autorización legal, porque de lo contrario implica, cuando menos un olvido de esa precaución que no sólo la prudencia aconseja, sino también está obligada reglamentariamente; y luego, quien va a manejar un vehículo que no le pertenece, también debe obtener el consentimiento de quien esté facultado para prestarlo, porque es ilícito disponer en alguna forma de lo ajeno sin llenar ese requisito. En el caso de autos, el acusado inició su acción faltando al cumplimiento de estas dos elementales precauciones, según los términos de la sentencia que ahora se examina, con lo cual desde su origen los hechos investigados obedecieron a una imprudencia de su autor, y ese modo de obrar lo obligaba desde entonces a responder de tal conducta y de sus consecuencias. Pero principalmente, existe contra el capitulado el hecho de que en la sentencia contra la cual se introdujo el recurso se aceptó su propia versión con respecto a la

causa inmediata del accidente, y en esas circunstancias, referidas por él, estaba obligado a no actuar, porque era elemental prever un accidente desde el momento que no podría operar con la libertad necesaria en el control de la máquina, sin embargo, se resolvió a poner en movimiento el vehículo, dando esta conducta el resultado de que ya se ha hecho referencia en el curso de este fallo. De modo que aquel acto lícito originalmente, se ejecutó sin la previsión a que estaba obligado su autor, y sin que tampoco cumpliera con los otros requisitos que previamente eran indispensables.

Establecido que se trata de una figura delictiva de naturaleza culposa, que debe ser penada, la que engendraron los hechos que se estiman como probados en la sentencia de examen, procede estudiar si cae dentro de alguno de los incisos del Artículo 14 del mismo Código Penal, que se invocaron como infringidos en el escrito de sometimiento del presente recurso. Del contenido del párrafo inmediato anterior, se desprende que el hecho era previsible para una persona de elemental y ordinaria diligencia, por lo que hace a la presencia de un ebrio sentado en el lugar donde solamente debió estar el conductor; y también ya se dijo que en su ejecución concurrió infracción del reglamento de tránsito, por cuanto al momento de poner en marcha la camioneta no tenía licencia para manejar, y permitió a otra persona en un lugar y estado que podía evitarle el uso de los frenos. Esas son razones de orden jurídico suficientes para demostrar que, en el caso *sub-judice*, la Sala infringió el Artículo 14 en sus incisos 1º y 3º del Código Penal, citados por el recurrente, pues no calificó ni penó como delito los hechos investigados, a pesar de serlo y sin que de la misma sentencia examinada aparezca qué circunstancias legales posteriores a su ejecución impidieran penarlos. Tales argumentos respaldan la declaratoria de procedencia del recurso, sin necesidad de examinar las demás leyes que se invocan como infringidas; y debe procederse a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

La prueba testimonial que sindica a Juan Chorosajev como autor del delito, no puede aceptarse con pleno valor probatorio, porque unos al mismo tiempo que sindican al procesado hacen referencia a que resultaron con golpes en el accidente, lo cual los coloca en la situación de interesados en el asunto, y otros relatan los hechos por referencia de los primeros. De modo que esos vicios enervan el mérito probatorio de esta prueba. Artículos 581 incisos 8º y 586 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO

Que el procesado confesó que el día y hora de autos sin consentimiento del dueño y conductor de la camioneta en que viajaba la puso en movimiento, para lo cual tampoco tenía la licencia que es obligatoria, y que a la izquierda del lugar donde se sentó para manejar la camioneta, se encontraba un hombre en estado de ebriedad. Estos hechos demuestran la participación delictuosa del indiciado, de modo tan claro que no deja duda al Juzgador de que él y no otra persona es el autor de los hechos delictuosos que fueron objeto de la investigación judicial; pues además, está plenamente probada la existencia del delito, fue hecha en juicio por persona mayor de veintiún años, en su contra, con pleno conocimiento, sin apremio, sobre hechos propios y es perfectamente verosímil y congruente con las constancias del proceso. Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales; 1º, 43, 49 y 93 del Reglamento de Tráfico.

CONSIDERANDO:

Por todas las razones que se dejaron consignadas al fundamentar la procedencia del recurso, deben calificarse los hechos que se imputan al procesado, por los cuales se le dedujeron cargos, como constitutivos de múltiples homicidios y faltas contra las personas, ejecutados por imprudencia temeraria, ya que en los autos obran los informes de autopsias practicadas en los cuatro cadáveres que se mencionan en el acta de reconocimiento, así como los relativos a varios individuos que recibieron golpes contusos, curables entre tres y siete días; y en cuanto a las dos personas que el mismo Cirujano del Hospital de Escuintla, quien rindió los anteriores informes, dijo que presentaban lesiones de alguna gravedad y que para su tratamiento se trasladaron al Hospital de Antigua, a donde debían pedirse los informes correspondientes, no consta que éstos se hubiesen rendido y por lo tanto, en esta sentencia no es posible calificar e imponer pena por estos hechos.

La pena a infligir al culpable debe graduarse tomando en consideración: *a)* Que el hecho punible fue ejecutado por culpa en su grado de imprudencia grave; *b)* Que se trata

de un solo hecho, que es el accidente automovilístico, el que constituyó más de dos delitos y varias faltas; *c)* Que la única prueba para condenar es la confesión del culpable, sin la cual procedería su absolución; y *d)* Que del examen de las actuaciones no aparece ninguna circunstancia agravante contra el prevenido. Artículos 14, 22 inciso 9º, 88, 449 (Reformado por el Decreto Gubernativo 2330) del Código Penal; 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 28 inciso 1º, 29, 30, 34, 44, 45, 47, 48, 67, 68, 69, 79 y 97 del Código Penal; 687, 727, 728, 732, 733, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; Decretos Gubernativos Números 1349 y 2167, al resolver, CASA la sentencia recurrida y DECLARA: que Juan Chorosajev Llancova es reo autor responsable de múltiples homicidios y faltas contra las personas cometidos por imprudencia temeraria, por los cuales lo condena a sufrir treinta y cinco meses y diez y seis días de prisión correccional, que deberá cumplir en la Penitenciaría Central con abono de la sufrida desde la fecha de su detención, la que podrá conmutar hasta en sus dos terceras partes a razón de veinte centavos por día, siempre que previamente pague, o afiance las responsabilidades civiles correspondientes; lo obliga al pago de los gastos de autopsia y hospitalización de los ofendidos, lo mismo que a la reposición del papel empleado en la causa en la forma de ley; lo deja afecto al pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito; y por constar que es extranjero, no se hace declaración con respecto a derechos políticos.

Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

*Miguel Prado.—L. Alberto Paz y Paz.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.*—Ante mí: *Juan Fernández C.,* Secretario.

# CRIMINAL

*Contra Guillermo Cabrera Martínez, José Bernabé Linares Sosa y compañeros.*

*DOCTRINA:*

*No deben apreciarse como agravantes, aquellas circunstancias que sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no hubiera podido cometerse.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación se examina la sentencia de fecha quince de Mayo del año en curso, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en los procesos acumulados que por varios delitos se instruyeron contra Guillermo Cabrera Martínez, José Bernabé Linares Sosa y compañeros.

Antecedentes:

Se inició el procedimiento en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Departamento, en virtud de querella que con fecha once de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, presentó Neftalí Navas Paiz, exponiendo: que el tres de Enero de mil novecientos cuarenta, se le hizo comparecer ante el Director General de la Policía, David Humberto Ordóñez, quien inmediatamente lo hizo conducir a la Casa Presidencial en donde el ex-Presidente de la República, Jorge Ubico Castañeda, le indicó que estaba enterado de los cargos que le hacía y "que a fuerza de palos y torturas tendría que confesar lo que había contra su persona y que yo muy bien sabía"; que se le condujo nuevamente por José Bernabé Linares a la Dirección General de la Policía en donde, en presencia del Director, David Humberto Ordóñez, se le careó con Gustavo Mérida Cifuentes, quien había informado a dicho funcionario, que el querellante el día anterior le dijo "más o menos, que Jorge Ubico era un ladrón; que la situación por que atravesaba el país era insoportable, pero que pronto estallaría una revolución en la que tomaría parte el que habla y el mismo Mérida Cifuentes; que el Gobierno lo tenía Ubico en propiedad y que ya la pagaría porque a todo coche se le llega su sábado." Después de este careo, se le condujo a la Penitenciaría Central donde permaneció en una barto-

lina hasta el nueve del mismo mes en que, como a media noche, fue conducido de ese centro al Cuartel Número uno de la Policía por dos agentes de la Policía de Seguridad, Manuel Antonio Puente y Alfredo de León; en ese lugar, lo hicieron entrar a un cuarto donde se encontraba el Auditor de Guerra Guillermo Cabrera Martínez, el Director de la Policía David Humberto Ordóñez y otros individuos; que Cabrera Martínez lo interrogó acerca de la denuncia de Mérida Cifuentes ya relacionada. A continuación Manuel Antonio Puente y Alfredo de León, de orden de Cabrera Martínez, lo ataron de las muñecas por la parte posterior del cuerpo y José Bernabé Linares puso en movimiento un manubrio que enrollaba las cuerdas, haciéndolo subir hasta cierta altura y en esa posición, por órdenes del mismo Cabrera Martínez, Puente y de León alternativamente lo flagelaban con batones de hule; que después de un rato prolongado se le hacía descender para seguir a continuación su tortura en la misma forma. Continúa manifestando el acusador, que a consecuencia de las torturas de que fue víctima, quedó completamente imposibilitado, especialmente de sus extremidades superiores y poco tiempo después empezó a sufrir de diabetes. Por estos hechos, acusa de los delitos de lesiones graves de carácter doble a Jorge Ubico Castañeda, David Humberto Ordóñez, José Bernabé Linares, Gustavo Mérida Cifuentes, Manuel Antonio Puente y Alfredo de León; de Prevaricato y abusos contra particulares al ex-Comandante de Armas Juan B. Alonzo y el ex-Auditor de Guerra Guillermo Cabrera Martínez; de denuncia calumniosa a Gustavo Mérida Cifuentes y de falsedad a Víctor Manuel Cruz Reyes.

Al interrogar a los acusados, José Bernabé Linares Sosa y Guillermo Cabrera Martínez, el primero sólo dijo ser verdad que en la fecha indicada, llevó a Navas Paiz a presencia del Presidente de la República y después a la Dirección General de la Policía, negando todas las demás imputaciones que se le hacen. El segundo, también negó los cargos sobre que versa la acusación, afirmando únicamente que estuvo presente en la Dirección General de la Policía cuando el querellante fue interrogado acerca de la denuncia hecha por Mérida Cifuentes.

Los testigos Sixto Díaz de León y Juan José Aragón Terraza, declaran haber visto ya torturado en el Cuartel Número uno de la Policía Nacional a Neftalí Navas Paiz. Los Licenciados Fabián Salvador Imeri y Antonio Florián Aguirre aseguran haber sido citados el día diez de Enero de mil novecientos cuarenta para presentarse al Cuartel indicado, en donde se les careó con el acusador Navas Paiz, y se dieron cuenta de que estaba imposibilitado para mover los brazos. Francisco Córdova Estrada, Eduardo Martínez Escobar y Lisandro Asturias Avendaño, declaran haber visto que durante la noche del día nueve de Enero de mil novecientos cuarenta, fue llevado al Cuartel Número uno de la Policía Nacional, Neftalí Navas Paiz, en donde, en la forma relatada en la querella, fue torturado por David Humberto Ordóñez, José Bernabé Linares, Guillermo Cabrera Martínez, Manuel Antonio Puente y Alfredo de León. Manuel Maldonado Robles, dice haber sido Director de la Penitenciaría Central del año de mil novecientos treinta y seis al de mil novecientos cuarenta y cuatro y que durante ese tiempo, en fecha que no recuerda, ingresó en calidad de prisionero a ese centro, Neftalí Navas Paiz y salió de orden del Director de la Policía, Ordóñez, quien mandó dos agentes a traerlo,—sin recordar la fecha.

Se agregaron las diligencias que por el delito de sedición se instruyeron en la auditoría de Guerra contra el acusador Navas Paiz, en las que consta: que el tres de Enero de mil novecientos cuarenta, José Bernabé Linares, Jefe de la Policía de Seguridad, puso a disposición del Auditor de Guerra a Neftalí Navas Paiz detenido ese mismo día, a las diez horas y quince minutos, con motivo de la denuncia hecha por Gustavo Mérida Cifuentes, de la que ya se hizo relación; después de recibida la información testimonial de Víctor Manuel Cruz Reyes y Gustavo Mérida Cifuentes, quienes se produjeron en los mismos términos de la denuncia, se indagó al acusado y se le dictó auto de prisión provisional el quince de Enero de mil novecientos cuarenta, por "presunciones de sedición"; auto que confirmó la Sala Tercera de Apelaciones integrada por los Magistrados Francisco Menéndez B., Julio César Martínez Perales y Lorenzo Hurtado P. El trece de Febrero del mismo año, el Tribunal Militar, sin que se hubiera practicado ninguna otra diligencia, de oficio reformó el auto de prisión, ordenando la libertad del procesado con sujeción a resultas. El seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el mismo Tribunal Militar a solicitud de Navas Paiz, sobreseyó definitivamente dichas diligencias y el nueve del mismo mes y año, amplió el auto de sobreseimiento en el sentido de declarar calumniosa la denuncia. Al aprobar esta resolución la Sala Tercera la amplió en el sentido de mandar abrir procedimiento contra los testigos por falso testimonio.

El Juez Sexto de Primera Instancia, en auto fecha trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, mandó certificar lo conducente para seguir por separado la causa correspondiente contra los indicados testigos.

Durante la inspección ocular que se practicó en los libros de la Penitenciaría Central, se constató que Navas Paiz fue entregado a la custodia designada por la Dirección General de la Policía Nacional, el nueve de Enero de mil novecientos cuarenta a las veintiuna horas veinticinco minutos.

El doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, se presentó Manuel Molina Fajardo, acusando a José Bernabé Linares, Humberto Solís Gallardo, Waldemar Figueroa, Mario Navarro y N. Corzo, de haberlo torturado y flagelado en el interior del Cuartel Número uno de la Policía Nacional, el siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, Silverio Ortiz Rivas, acusó también a José Bernabé Linares, de que el quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, acompañado de otras personas entró en su casa a catearla; y que le hurtó en esa ocasión, unos apuntes históricos inéditos y una revista dentro de la cual tenía su hijo quince quetzales que también hurtaron; que el diez y seis del mismo mes, penetraron nuevamente a su domicilio sin ninguna autorización. Estas dos querellas se acumularon a la anterior y al ser indagados los acusados, Linares Sosa confesó ser verdad que penetró a la casa de Ortiz Rivas en fecha que no recuerda, pero que lo hizo en compañía del Juez Tercero de Paz, Bachiller Cecilio Mayorga y negó las demás imputaciones que a este respecto se le hicieron, así como los cargos de que lo acusa Manuel Molina Fajardo. Mario José Navarro Montenegro también negó su participación en los hechos de que lo acusa el mismo Molina Fajardo.

Al elevarse la causa a plenario, se dedujeron a los procesados los siguientes cargos: al Licenciado Guillermo Cabrera Martínez: *a)* El de haber ordenado a los agentes de la Policía de Seguridad Manuel Antonio Puente y Alfredo de León, la flagelación de Neftalí Navas Paiz, en ocasión que se encontraba detenido en el Cuartel Número uno de la Policía Nacional; y *b)* El de que en ocasión que desempeñaba el cargo de Auditor de Guerra, en el año de mil novecientos cuarenta, dictó auto de prisión contra Neftalí Navas Paiz sin tener base justificada, obedeciendo órdenes que recibiera para ello. Cargos con los que no se conformó. A José Bernabé Linares Sosa: *a)* El de haber intervenido en la tortura de Neftalí Navas Paiz en el interior del Cuartel Número uno de la Policía Nacional; *b)* El de haber denunciado ante la Auditoría de Guerra a Neftalí Navas Paiz de la comisión de un delito con el único objeto de perjudicarlo por no tener datos concretos de los hechos que se le imputaban; *c)* Que el siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro fue detenido por agentes de la Policía de Seguridad entonces a su mando, Manuel Molina Fajardo a quien hizo confesar un supuesto delito, mediante torturas ordenadas por él y el Bachiller Humberto Solís Gallardo; y *d)* Que los días quince y diez y seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, penetró en el domicilio de Silverio Ortiz Rivas, de donde sustrajo varios objetos que no fueron devueltos. El acusado no se conformó con ninguno de esos cargos.

Se presentó como prueba, una certificación extendida por el Doctor Serapio de León hijo, en la cual hace constar: que el catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta, requirió sus servicios profesionales Neftalí Navas Paiz, "quien presentaba unas heridas contusas alargadas y casi desvanecidas en la región glútea y partes superiores de los muslos", "además, frescas cicatrices, casi circulares, en las muñecas, bastante pronunciadas en la parte anterior de las mismas. Las extremidades superiores estaban en un estado lamentable por la extensión brusca, forzada y violenta a que fueron sometidas en el único sentido explicable y corroborado por el paciente." "Poco tiempo después de iniciado el tratamiento que correspondía a la salud del enfermo apareció a éste una diabetes, cuyo diagnóstico, según los datos clínicos y caracteres somáticos y funcionales, es el de derivarse de fuertes conmociones anímico-orgánicas, ya que están excluídas causas hereditarias o de padecimientos crónicos ajenas al paciente." Y concluye afirmando que haciendo exclusión de la diabetes, el señor Navas curó en un lapso de seis meses, "sin que ello quiera decir que hayan desaparecido contracciones musculares y nervio-tendinosos en diferentes partes de las extremidades superiores." Más tarde ratificó los conceptos de este dictamen, agregando que la diabetes dio como consecuencia inmediata la afección del órgano de la vista y disminuyó la potencia visiva, "que principia por una retinitis y después viene desprendiéndose la retina, membrana que nos da la vista y produce una ceguera completa y eterna." El Doctor Francisco A. Figueroa, certificó a su vez que ha tratado a Neftalí Navas Paiz de una afección de la vista la cual ha perdido su agudeza visual en un cincuenta por ciento. En Segunda Instancia se pidió dictamen al Médico Forense Doctor Arturo

Carrillo, quien lo emitió indicando: que Navas Paiz no presentaba lesiones en la fecha del reconocimiento, pero sí se puede deducir que existieron dado el estado actual del sujeto y las manifestaciones clínicas; que no se puede precisar el tiempo de curación, pero quedan secuelas especialmente en los miembros superiores, la disminución de la agudeza visual y la diabetes, trastornos que sufrirá toda su vida y que más tienden a la agravación que a la curación; que como consecuencia de las lesiones, el lesionado sufre disminución de la agudeza visual en un cincuenta por ciento; atrofia y paresia de la musculatura de los miembros superiores y anestesia de la mano que se puede estimar como una incapacidad parcial permanente de un veinticinco por ciento y la diabetes que es una enfermedad de carácter crónico que amenaza constantemente la vida del paciente; y por último que sí hay relación de causalidad entre las lesiones y la diabetes y entre ésta y la afección de la vista. Los expertos nombrados al efecto, Jaime F. Sánchez y Prudencio Dávila dictaminaron en el sentido de que las firmas que dicen: "Nef. Navas", puestas en la declaración indagatoria y la notificación del auto de prisión en las diligencias seguidas contra el acusador, en la Auditoría de Guerra por "Presunciones de Sedición", de las que ya se hizo mérito, "fueron puestas por una mano ejecutante que estaba influenciada por un estado patológico, visiblemente marcado en la producción de los trazos trémulos en las dos firmas, carentes de espontaneidad característica y todo lo contrario acusadores de una paragrafía inequívoca."

*Sentencia de Primer Grado.*—Corridos los trámites legales del procedimiento, el catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el Juez dictó sentencia en la cual declara: *a)* Que José Bernabé Linares Sosa y el Licenciado Guillermo Cabrera Martínez, son autores responsables de los delitos de abusos contra particulares y lesiones cometidos en la persona de Neftalí Navas Paiz imponiéndoles a cada uno, las penas de tres años de prisión correccional y cuatro meses de arresto menor; *b)* Que José Bernabé Linares Sosa es también autor responsable del delito de abusos contra particulares cometido en el domicilio de Silverio Ortiz Rivas, imponiéndole por este delito, la pena de cuatro meses de arresto menor; *c)* Que el Licenciado Guillermo Cabrera Martínez, es también autor del delito de prevaricato, por el que le condena a sufrir dos meses de arresto menor; todas las penas indicadas con las accesorias de ley; *d)* Absuelve a José Bernabé Linares Sosa de los demás cargos que se le formularon; y *e)* Deja abierto el procedimiento contra David Humberto Ordóñez Peralta, Humberto Solís Gallardo, Manuel Antonio Puente, Alfredo de León, Juan B. Alonso, Waldemar Figueroa y N. Corzo. En auto de ampliación se resolvió dejar abierto también el procedimiento contra los Licenciados "Menéndez", Martínez Perales y Hurtado P.

*Sentencia de Segundo Grado.*—El quince de Mayo del año en curso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones profirió el fallo que motiva el presente recurso, mediante el cual confirmó la sentencia de Primera Instancia, con la única modificación de que no debe abrirse procedimiento contra el Licenciado Menéndez y sí contra el Coronel Manuel Maldonado y Bachiller Cecilio Mayorga Cordón.

*Recurso de Casación.*—El diez y siete de Agosto próximo pasado y con auxilio del Abogado Humberto Carrillo Ramírez, el acusador, Neftalí Navas Paiz, introdujo el presente recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fundamento en los incisos 2º, 5º y 8º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como infringidas las siguientes leyes: 309 incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 299 incisos 1º, 3º y 4º, 246 primera y segunda partes; 225, 226, 47, 23 incisos 7º, 9º 10º, 12, 16 y 18 todos del Código Penal; 4º incisos 1º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Número 2550; 2º Decreto 231 del Congreso; 4º Decreto 147 del Congreso; 602 incisos 2º y 7º; 603, 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 608 y 571 del Código de Procedimientos Penales. Manifiesta el recurrente, que a su juicio hay error de hecho en el fallo recurrido porque la Sala sentenciadora "tuvo a la vista como pruebas irrefutables no sólo las testimoniales que demostraron la barbarie de las torturas que los acusados me hicieron sufrir, sino las agravantes en que incidieron los culpables. Los resultados de esos hechos quedaron plenamente evidenciados con las actuaciones de los expertos don Prudencio Dávila y Jaime F. Sánchez; e igualmente con los atestados auténticos de los Doctores Serapio de León y Francisco A. Figueroa, a quienes consta auténticamente que practicaron exámenes en mi enfermo organismo, y que dieron fe de tal estado, originado por los hechos de los acusados. Por otra parte, el mismo Tribunal sentenciador mandó a practicar exámenes en mi persona por el Médico Forense, y esos exámenes constituyen una prueba auténtica indiscutible del estado de impotencia en que me dejaron los hechos delictuosos, el impedimento de mis miembros superiores,

la diabetes que me ocasionaron las torturas y el proceso intensivo de mis males pronosticados como una fatal profecía porque a estas horas casi tengo perdido mi brazo derecho, por aumento de la paresia con que me heredaron los atropellos referidos.'' Más tarde amplió sus alegaciones, señalando las pruebas que en su concepto dejó de apreciar la Sala, y los fundamentos legales en que basa su impugnación a la sentencia de Segunda Instancia.

Admitido el recurso y verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Entre otras leyes, cita el recurrente como infringidas por la Sala sentenciadora, las contenidas en los Artículos 571, 573 en sus cuatro incisos; 602 incisos 2º y 7º; 603 y 608 del Código de Procedimientos Penales, alegando que hay error en la apreciación de la prueba en el fallo que impugna, por no haberse apreciado en todo su valor la testimonial rendida, los dictámenes emitidos por los expertos Jaime F. Sánchez y Prudencio Dávila; los informes médicos de los Doctores Serapio de León, Francisco A. Figueroa y del Médico Forense Arturo Carrillo; las actuaciones judiciales consistentes en las diligencias que contra él se instruyeron en la Auditoría de Guerra por el delito de Sedición y las posiciones absueltas por el Licenciado Guillermo Cabrera Martínez. Pero al examinar el fallo que motivó el recurso, se ve claramente que el Tribunal de Segundo Grado no incurrió en el error que se apunta, pues con respecto a la prueba testimonial, categóricamente afirma en las consideraciones de derecho que fundamentan dicho fallo, que la participación de los encausados en la comisión de los delitos que motivaron su encausamiento está probada con las declaraciones de Francisco Córdova Estrada, Eduardo Martínez Escobar y Lisandro Asturias Avendaño; y con las declaraciones de Sixto Díaz de León, Juan José Aragón Terraza, Venancio Cárdenas, Licenciado Fabián Salvador Imeri y Antonio Florián Aguirre, quedó probado que Navas Paiz sufrió la dislocación de sus miembros superiores al grado de no poder valerse de ellos ni para sus más perentorias necesidades; de manera que, al conceder valor probatorio a esos testimonios, el Tribunal sentenciador no infringió, sino hizo recta aplicación de lo que preceptúan los Artículos 571 y 573 en sus cuatro incisos, del Código de Procedimientos Penales. Tampoco dejaron de apreciarse los dictámenes médicos ya referidos porque en la sentencia se tuvieron por establecidas con ellos, la existencia de las lesiones y las consecuencias que produjeron en el lesionado, tales como la pérdida de un cincuenta por ciento de la agudeza visual; el impedimento de un veinticinco por ciento de los movimientos de las extremidades superiores y la necesidad de un tratamiento permanente para combatir ''su diabetes.'' En cuanto al dictamen de los expertos calígrafos Prudencio Dávila y Jaime F. Sánchez, aunque no se analizó en la sentencia, esa omisión no influye en la decisión final, porque el hecho a que se contrae, se tuvo por establecido con las demás pruebas en que se fundó el fallo. También estimó la Sala que las actuaciones judiciales a que se refiere el recurrente prueban la culpabilidad de Guillermo Cabrera Martínez como autor del delito de prevaricato y que la denuncia de Linares Sosa que dio origen a aquellas actuaciones no tipifica el delito de denuncia falsa. Y al resolverse los recursos de aclaración y ampliación se estimó que no era procedente condenar a Cabrera Martínez por retardo malicioso en la administración de justicia con base en aquellas actuaciones por no haberse seguido juicio a ese respecto. En cuanto a las posiciones absueltas por Cabrera Martínez, en el mismo auto de aclaración y ampliación la Sala estimó que al confirmar la sentencia recurrida y el auto que la amplía, ''ha dejado decididas estas cuestiones, en cuya virtud no cabe el recurso de ampliación por este motivo''; y como el Juez de la causa ya había considerado que no procedía la ampliación que se le pidió porque ya se había mandado a abrir procedimiento contra Gustavo Mérida Cifuentes, es evidente que la Sala no dejó de estimar el valor probatorio de las posiciones mencionadas. En tal virtud no fue infringido ninguno de los Artículos que con relación a la prueba citó el recurrente.

II

El Artículo 309 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º en relación con el 299 incisos 1º, 3º y 4º (reformado por el 4º incisos 1º, 3º y 4º del Decreto Legislativo 2550) que se cita infringido, contiene la graduación de las penas correspondientes al delito de lesiones según las consecuencias materiales que producen en el ofendido. Alega el recurrente que fue violado este Artículo porque no se aplicó a los procesados la pena que determina el inciso 1º o la que contiene el segundo, porque según los dictámenes médicos, quedó impotente en el sentido ''de quedar falto de potencia o fuerzas'', que quedó impedido de los dos miembros superiores y que perdió el cin-

cuenta por ciento de su agudeza visual lo que equivale a la pérdida de un ojo y la "impotencia por la diabetes" que sufre. Pero es de notar que la procedencia de este recurso la funda el recurrente en los casos determinados por los incisos 2º, 5º y 8º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por lo que esta Corte no puede entrar a analizar si la pena impuesta es la que corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, ya que este caso está contenido en el inciso 6º del mencionado Artículo, el cual no fue citado como fundamento del recurso, requisito que es indispensable llenar según el inciso séptimo del Artículo 682 del mismo Código reformado por el 3º del Decreto 487 del Congreso. Por la misma razón tampoco puede analizarse si la Sala infringió el Artículo 47 del Código Penal reformado por el 2º del Artículo 231 del Congreso, al permitir la conmutabilidad de las penas impuestas.

III

El Artículo 246, 1ª y 2ª partes del Código Penal, establece la pena correspondiente al Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley y al culpable de retardo malicioso en la administración de justicia; y no fue violado por la Sala, desde luego que estimó que no podía infligirse pena a Guillermo Cabrera Martínez por este hecho, porque respecto a él no se le sometió a procedimiento y efectivamente así resulta de los autos; de suerte que, al declararlo en esa forma, hizo recta aplicación de lo que preceptúan los Artículos 42 y 52 fracción 1ª de la Constitución de la República.

IV

En la sentencia impugnada se consideró que no era procedente condenar a Linares Sosa por el delito de denuncia falsa porque el hecho que a este respecto se le imputa no es constitutivo de tal delito. Según se ve de la sentencia recurrida Linares Sosa se concretó a poner en conocimiento del Auditor de Guerra, en oficio de fecha tres de Enero de mil novecientos cuarenta, los hechos de que a su vez tuvo conocimiento por denuncia que le hiciera Gustavo Mérida Cifuentes, quien ratificó esa denuncia ante el propio Auditor; de suerte que, Linares Sosa, no faltó a la verdad, por una parte, y por otra, que lo denunciado por él no era hecho constitutivo de delito o falta y por consiguiente, como acertadamente lo consideró la Sala, no incurrió en el delito de acusación o denuncia falsa, en conformidad con lo que dispone el Artículo 224 del Código Penal. En cuanto se refiere a Gustavo Mérida Cifuentes, el Juez de la causa estimó en su sentencia al resolver los recursos de aclaración y ampliación, y lo confirmó la Sala, que ya se instruye en cuerda separada y ante aquel mismo Juzgado, el proceso correspondiente. No fueron en consecuencia infringidos los Artículos 225 y 226 del Código Penal que con relación a esta parte del fallo citó el recurrente.

V

El Artículo 23 del Código Penal en sus incisos 7º, 10 y 12, tampoco fue violado, porque dada la naturaleza de los delitos de que se declaró culpables a los procesados, las circunstancias agravantes que contienen los números indicados, son de tal manera inherentes a aquellos delitos, que sin su concurrencia no hubieran podido cometerse. En efecto, el empleo de medios que debilitan la defensa o el abuso de superioridad que podría hacerse depender del número de los delincuentes que concurrieron en la ejecución de los hechos, es una circunstancia que precisamente, en este caso, tipificó el delito de abusos contra particulares por la calidad de empleados públicos que tenían los enjuiciados; ocurriendo igual cosa en cuanto a la agravante de cometer el delito en cuadrilla. La nocturnidad no consta que haya sido buscada de propósito por los reos; y la agravante comprendida en el número 9º Artículo 23 citado, no concurre porque no consta en autos que los delitos de abusos contra particulares y lesiones resultantes de un mismo hecho se hayan ejecutado como medio de perpetrar otro delito. La del número 16 consistente en la reincidencia, no existe, porque aunque es verdad que Cabrera Martínez y Linares Sosa ya fueron condenados por delitos de igual naturaleza, no consta que cuando cometieron los hechos por los que ahora se les juzga, ya se hubiera dictado aquella sentencia, por el contrario, de la misma causa resultan evidencias de que no habían sido juzgados por ningún delito antes de la comisión de los que motivaron este proceso; y por último, el hecho de haber sido torturado y lesionado Navas Paiz en el local en que la autoridad ejercía sus funciones, agravante contenida en el número 18 del repetido Artículo 23 del Código Penal, no es apreciable porque fue precisamente la autoridad y sus agentes y no una tercera persona, la delincuente, es decir, que no hubo menosprecio al lugar ni a la autoridad. Por estas razones no se violaron los incisos citados del Artículo 23, al imponerse en la sentencia que se examina, las penas respectivas a los culpables, sin

ninguna alteración, por no haber circunstancias agravantes aplicables al caso. Artículos 24, 67, 68 y 78 del Código Penal.

POR TANTO:

Esta Corte con fundamento además en lo que preceptúan los Artículos 676 incisos 2º, 5º y 8º, 681, 684, 686 y 690 del Código Penal; 224, 227, 228, 232, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: improcedente el recurso interpuesto e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

*J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—A. Linares Letona.—Arnoldo Reyes.—Romeo Augusto de León.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

---

# CRIMINAL

*Contra Herminio Cifuentes Cano, Domingo Augusto Sáenz Recinos y compañeros, por varios homicidios.*

*DOCTRINA:*

*El hecho de que el custodio de un reo le dé muerte para evitar la fuga, no constituye la eximente de responsabilidad criminal de obrar en cumplimiento del deber, pues tal actitud extrema no ha estado ni está permitida por la ley; y antes bien, la vida es el primero y más elevado de los bienes jurídicamente protegidos; resultando incompatibles la misión de guardar encomendada a un custodio con el hecho de dar muerte a la persona objeto de la custodia o guarda.*

*Faltando el elemento de inminencia de daño igual o mayor, temido por el agente activo de un delito de homicidio, no se produce completa la circunstancia de exención de responsabilidad penal que tiene su origen en el "miedo invencible" a cuyo impulso obra el agente.*

---

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el siete de Febrero del año en curso dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la que con modificaciones confirma la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Departamento del Quiché con fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, en las causas acumuladas que por varios homicidios fueron instruídas cotra Herminio Cifuentes Cano, Domingo Augusto Sáenz Recinos, Miguel Herrera García, Onofre Cabrera Lemus, Efraín Herrera Recinos, Arturo Guzmán Méndez y Francisco López Villatoro.

La sentencia del Juez de Primera Instancia declara: I.—Que Herminio Cifuentes Cano y Domingo Augusto Sáenz son autores responsables de quíntuple homicidio, y se les impone la pena de diez años de prisión correccional a cada uno. II.—Que Miguel Herrera García y Onofre Cabrera Lemus son autores responsables de cuádruple homicidio, por cuyas infracciones se les impone la pena de ocho años diez meses, veinte días, de prisión correccional a cada uno. III.—Que Efraín Herrera Recinos es autor responsable de un delito de homicidio, y le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional. IV.—Que las penas especificadas se cumplirán en la Penitenciaría del Centro a contar desde la fecha de detención, se les suspende en sus derechos políticos durante el término de las condenas; las impuestas a los dos primeros son inconmutables y la del tercero es conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles, a las cuales quedan afectos todos los reos y a quienes se exonera de la reposición del papel empleado en la causa. V.—Que Miguel Herrera García, Herminio Cifuentes Cano y Onofre Cabrera Lemus son autores del homicidio perpetrado en la persona de Juan N. López, pero están exentos de responsabilidad criminal por haber obrado en cumplimiento de su deber y en ejercicio legítimo de un derecho. VI.—Que Arturo Guzmán Méndez queda absuelto de todos los cargos que se le formularon en relación a los homicidios examinados en la sentencia, por falta de prueba; VII.—Que Francisco López Villatoro queda absuelto asimismo del cargo que se le formuló en relación con el homicidio de Diego López Puente, por estar demostrada su no participación en ese hecho; y VIII.—Que el procedimiento queda abierto contra Gumercindo Girón y Girón y J. Antonio Barrios.

En la sentencia objeto de este recurso, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirma la del Juez de Primera Instancia del Quiché, con las modificaciones siguientes: A) Que a Herminio Cifuentes Cano y Domin-

go Augusto Sáenz Recinos, les impone la pena líquida de siete años y seis meses de prisión correccional a cada uno; B) Que a Miguel Herrera García y Onofre Cabrera Lemus, les impone la pena líquida de cinco años de prisión correccional a cada uno, conmutable hasta en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal diarios; y C) Que a Efraín Herrera Recinos le impone la pena de dos años y seis meses de prisión correccional; y la adiciona en el sentido de que deja abierto el procedimiento para averiguar el paradero de la pieza tercera de los procesos acumulados, conforme las consideraciones del fallo.

Contra el pronunciamiento de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones interpusieron recurso de casación por violación de ley y autorizado por el Procurador de la Sala Primera de Apelaciones, los procesados Herminio Cifuentes Cano, Augusto Sáenz Recinos, Miguel Herrera García, Onofre Cabrera Lemus y Efraín Herrera Recinos, citando como violadas las siguientes leyes: Artículos 610, 613 y 676 inciso 5º del Código de Procedimientos Penales; Artículo 21 incisos 4 y 11; el 22 inciso 1º en relación con el 21 inciso 11 citado, del Código Penal; y Artículos 63, 64, 65, 66 y 68 del Código Militar primera parte; expresando que "en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados, en concepto de circunstancias eximentes de responsabilidad, así como de las atenuantes, en cuanto éstas no se consideraron debidamente."

RESULTA: Que en virtud de revisión acordada por esta Corte fueron Juzgados nuevamente los reos nombrados en la parte resolutiva del fallo de Primera Instancia que ha quedado transcrita, como culpables de las muertes violentas de las personas que a continuación se expresa: *a)* De Manuel Bop García y Juan Asiscona, perpetrada en el lugar llamado "El Corral" del Municipio de Chajul, Deartamento del Quiché, el día catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, como a las veinte horas, imputadas a Miguel Herrera García, Domingo Augusto Sáenz Recinos, Herminio Cifuentes Cano, Onofre Cabrera Lemus y Arturo Guzmán Méndez, muertes que ocurrieron en ocasión en que aquéllos eran conducidos bajo la custodia de los ahora procesados. *b)* De Juan N. López, imputada a los mismos reos y ocurrida en el rancho ocupado por la víctima, el día quince de Agosto de mil novecientos treinta y siete en Nebaj, Departamento del Quiché, en ocasión que iban a capturarlo. *c)* De Diego López Puente, ocurrida el día once de Agosto de mil novecientos treinta y siete, como a seis kilómetros de la población de Nebaj, Quiché, cuando era conducido por una escolta formada por el Sargento Segundo Efraín Herrera y soldados Herminio Cifuentes, Augusto Sáenz y Francisco López. *d)* De Manuel Batz Hú y Tomás Caba y Caba, ocurrida el catorce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, como a un kilómetro y medio de la población de Chajul, Quiché, ocurrida en ocasión en que eran conducidos como reos por la escolta formada por Miguel Herrera, Herminio Cifuentes, Augusto Sáenz, Gumercindo Girón y Girón y Onofre Cabrera Lemus; y *e)* de Juan Lux o Mariano de León, si bien en cuanto a esta última persona no se resuelve en la revisión acordada ni aparece la pieza tercera de los procesos acumulados, lo que motivó la resolución de la Sala sentenciadora respecto de que se instruya la averiguación correspondiente. En los mencionados procesos, los recurrentes han declarado que sí dispararon sobre las personas que iban bajo su custodia, habiéndoles ocasionado la muerte, pero agregando que lo hicieron acatando órdenes que les dieran sus jefes para evitar las evasiones, y por lo tanto en cumplimiento de su deber; y que en lo que respecta a Juan N. López, se vieron en el caso de ultimarlo por haberlos atacado en el momento en que iban a capturarlo, haciéndoles disparos con una escopeta.

CONSIDERANDO:

En la materia relativa a las circunstancias que eximen de responsabilidad, el Código Penal incluye en el inciso 11 del Artículo 21, la del que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho. A juicio de esta Corte, los recurrentes no se encuentran comprendidos en esa situación, pues estima que ningún agente de autoridad ni ningún subordinado están obligados a prestar obediencia cuando se trate de hechos que por sí mismos constituyan delitos, pues dar muerte a un reo que intenta fugarse constituye un exceso en la diligencia que el agente está obligado a poner para evitar la fuga. Tal actitud extrema, ni ha estado antes ni está actualmente permitida por la ley ni por disposición legítima de autoridad alguna, y antes por el contrario, la convivencia en una nación jurídicamente organizada, impone el respeto a la vida ajena como un derecho básico, fundamental, del individuo. Por tales razones la Sala sentenciadora no violó esa disposición legal al pronunciar el fallo recurrido, como tampoco violó, por las mismas razones, los Artículos, 63, 64, 65,

66 y 68 del Código Militar primera parte. En cuanto a la circunstancia eximente de responsabilidad criminal prevista en el inciso 4º del Artículo 21 del Código Penal, o sea el miedo invencible de un daño igual o mayor, no es aceptable su existencia para este Tribunal, porque no hay precepto legal que castigue, al custodio de un reo en caso de evasión de éste, sino cuando haya faltado conocidamente a sus obligaciones o entrado en connivencia con él para permitirle la fuga. Respecto al inciso 1º del Artículo 22, que los recurrentes relacionan con el inciso 11 del Artículo 21, ambos del Código Penal o sea la obediencia debida como circunstancia eximente incompleta de responsabilidad, esta Corte estima que lejos de violar tales preceptos legales, la Sala sentenciadora los aplicó rectamente, al reducir las penas correspondientes a los hechos delictuosos cometidos, en conformidad con las disposiciones del Artículo 82 del mismo. Como el Artículo 610 del Código de Procedimientos Penales se compone de dos párrafos, que contemplan situaciones distintas y los recurrentes no mencionan específicamente a cuál de ellos se refieren, no entra esta Corte a hacer consideraciones al respecto; y en cuanto al Artículo 613 del mismo Código procesal, es el caso de considerar que sus disposiciones aluden a la negativa del reo de haber confesado hechos que le perjudiquen y en el proceso no hay constancias de que hubieren negado sus declaraciones, sino de haberse retractado de ellas, hechos jurídicamente distintos; no encajando lo relativo a la retractación en esta última disposición legal, y por consiguiente no pudo ser infringida por la Sala Cuarta de Apelaciones. Por último, nunca pudo ser violado el inciso 5º del Artículo 676 del mismo Código de Procedimientos Penales, porque ese precepto se refiere a un caso en que se entenderá infringida la ley en la sentencia definitiva, —para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación,—y no a la infracción de la ley en sí misma (Leyes citadas).

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; y 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena a los recurrentes a quince días de prisión simple cada uno conmutables a razón de diez centavos de quetzal por cada día.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Fidel Ortiz Guerra).

*Guillermo Corzo.—Carlos F. Ortiz.—Alberto Ruiz A.—B. Lemus M.—Romeo Augusto de León.*—Ante mí: *Juan Fernández C.*

# DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

## RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1948

| TRIBUNALES | RAMO CIVIL | | | | RAMO CRIMINAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Decretos | Autos | Sentencias | Totales | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
| Corte Suprema de Justicia .. | 506 | 84 | 23 | 613 | 567 | 203 | 12 | 782 |
| *Corte de Apelaciones:* | | | | | | | | |
| Sala Primera. . . . . | 393 | 136 | 31 | 560 | 214 | 128 | 280 | 622 |
| Sala Segunda. . . . . | 668 | 161 | 31 | 860 | 335 | 65 | 103 | 503 |
| Sala Tercera. . . . . | 503 | 72 | 23 | 598 | 342 | 117 | 221 | 680 |
| Sala Cuarta. . . . . | 289 | 100 | 27 | 416 | 341 | 213 | 168 | 722 |
| Sala Quinta. . . . . | 154 | 35 | 24 | 213 | 309 | 156 | 217 | 682 |
| *Juzgados de 1ª Instancia:* | | | | | | | | |
| 1º de Guatemala. . . . . | 2795 | 347 | 50 | 3192 | | | | |
| 2º de Guatemala. . . . . | 2247 | 564 | 65 | 2876 | | | | |
| 3º de Guatemala. . . . . | 2859 | 288 | 74 | 3221 | | | | |
| 4º de Guatemala. . . . . | | | | | 4278 | 1598 | 103 | 5979 |
| 5º de Guatemala. . . . . | | | | | 1653 | 638 | 56 | 2347 |
| 6º de Guatemala. . . . . | | | | | 1539 | 1199 | 112 | 2850 |
| 7º de Guatemala. . . . . | 1766 | 226 | 52 | 2044 | | | | |
| 8º de Guatemala. . . . . | | | | | 1845 | 1205 | 134 | 3184 |
| Auditoría de Guerra. . . . . | | | | | 73 | 13 | 6 | 92 |
| Alta Verapaz . . . . . | 182 | 72 | 2 | 256 | 364 | 607 | 52 | 1023 |
| Baja Verapaz. . . . . | 654 | 202 | 14 | 870 | 1006 | 225 | 14 | 1245 |
| Chimaltenango. . . . . | 956 | 895 | 7 | 1858 | 1533 | 240 | 33 | 1806 |
| Chiquimula. . . . . | 673 | 215 | 18 | 906 | 533 | 306 | 41 | 880 |
| Escuintla. . . . . | 480 | 44 | 18 | 542 | 1795 | 865 | 99 | 2759 |
| Huehuetenango. . . . . | 423 | 181 | 3 | 607 | 1403 | 577 | 34 | 2014 |
| Izabal. . . . . | 125 | 106 | 7 | 238 | 1124 | 795 | 56 | 1975 |
| Jalapa. . . . . | 357 | 71 | 14 | 442 | 2634 | 241 | 25 | 2900 |
| Jutiapa. . . . . | 511 | 126 | 14 | 651 | 1603 | 1109 | 81 | 2793 |
| Petén. . . . . | 34 | 6 | 0 | 40 | 276 | 100 | 26 | 402 |
| 1º de Quezaltenango. . . . . | 587 | 271 | 7 | 865 | 1376 | 494 | 37 | 1907 |
| 2º de Quezaltenango. . . . . | 896 | 445 | 14 | 1355 | 1258 | 662 | 51 | 1971 |
| Quiché. . . . . | 815 | 135 | 10 | 960 | 1866 | 441 | 45 | 2352 |
| Retalhuleu. . . . . | 533 | 196 | 13 | 742 | 789 | 261 | 42 | 1092 |
| Sacatepéquez. . . . . | 761 | 227 | 22 | 1010 | 1028 | 232 | 30 | 1290 |
| San Marcos. . . . . | 577 | 350 | 21 | 948 | 6658 | 1114 | 75 | 7847 |
| Santa Rosa. . . . . | 128 | 104 | 5 | 237 | 1253 | 534 | 42 | 1829 |
| Sololá. . . . . | 116 | 22 | 6 | 144 | 919 | 172 | 20 | 1111 |
| Suchitepéquez. . . . . | 273 | 300 | 3 | 576 | 1249 | 492 | 62 | 1803 |
| Totonicapán. . . . . | 370 | 61 | 15 | 446 | 1195 | 163 | 19 | 1377 |
| Zacapa. . . . . | 512 | 49 | 13 | 574 | 1381 | 161 | 28 | 1570 |
| El Progreso. . . . . | 130 | 78 | 6 | 214 | 1559 | 342 | 14 | 1915 |
| Total. . . . . | 22273 | 6169 | 632 | 29074 | 44298 | 15668 | 2338 | 62304 |

| | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|---|---|---|---|
| TOTAL CIVIL. . . . . | 22273 | 6169 | 632 | 29074 |
| TOTAL CRIMINAL. . . . | 44298 | 15668 | 2338 | 62304 |
| GRAN TOTAL . . . . . | 66571 | 21837 | 2970 | 91378 |

# DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

## RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1948

| TRIBUNALES | RAMO CIVIL | | | | RAMO CRIMINAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Decretos | Autos | Sentencias | Totales | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
| Corte Suprema de Justicia .. | 566 | 64 | 24 | 654 | 559 | 180 | 11 | 750 |
| *Corte de Apelaciones:* | | | | | | | | |
| Sala Primera. . . . . | 406 | 120 | 22 | 548 | 310 | 129 | 271 | 710 |
| Sala Segunda. . . . . | 396 | 140 | 109 | 645 | 280 | 101 | 64 | 445 |
| Sala Tercera. . . . . | 474 | 83 | 23 | 580 | 290 | 98 | 187 | 575 |
| Sala Cuarta. . . . . | 186 | 60 | 14 | 260 | 260 | 128 | 163 | 551 |
| Sala Quinta. . . . . | 108 | 29 | 14 | 151 | 244 | 162 | 190 | 596 |
| *Juzgados de 1º Instancia:* | | | | | | | | |
| 1º de Guatemala. . . . . | 2423 | 316 | 59 | 2798 | | | | |
| 2º de Guatemala. . . . . | 1972 | 570 | 50 | 2592 | | | | |
| 3º de Guatemala. . . . . | 1875 | 206 | 56 | 2137 | | | | |
| 4º de Guatemala. . . . . | | | | | 6046 | 1699 | 70 | 7815 |
| 5º de Guatemala. . . . . | | | | | 1384 | 299 | 41 | 1724 |
| 6º de Guatemala. . . . . | | | | | 1618 | 888 | 110 | 2616 |
| 7º de Guatemala. . . . . | 1938 | 227 | 57 | 2222 | | | | |
| 8º de Guatemala. . . . . | | | | | 1507 | 972 | 80 | 2559 |
| Auditoría de Guerra. . . . . | | | | | 81 | 24 | 10 | 115 |
| Alta Verapaz . . . . . | 225 | 70 | 6 | 301 | 314 | 620 | 63 | 997 |
| Baja Verapaz. . . . . | 586 | 225 | 15 | 826 | 935 | 209 | 27 | 1171 |
| Chimaltenango. . . . . | 651 | 822 | 6 | 1479 | 2679 | 278 | 31 | 2988 |
| Chiquimula. . . . . | 548 | 172 | 7 | 727 | 447 | 150 | 27 | 624 |
| Escuintla. . . . . | 285 | 21 | 12 | 318 | 1604 | 747 | 127 | 2478 |
| Huehuetenango. . . . . | 408 | 146 | 5 | 559 | 1261 | 583 | 37 | 1881 |
| Izabal. . . . . | 157 | 145 | 4 | 306 | 959 | 957 | 46 | 1962 |
| Jalapa. . . . . | 325 | 83 | 9 | 417 | 2705 | 284 | 18 | 3007 |
| Jutiapa. . . . . | 422 | 106 | 19 | 547 | 1324 | 1003 | 61 | 2388 |
| Petén. . . . . | 51 | 5 | 1 | 57 | 240 | 103 | 11 | 354 |
| 1º de Quezaltenango. . . . . | 512 | 232 | 14 | 758 | 1115 | 527 | 26 | 1668 |
| 2º de Quezaltenango. . . . . | 816 | 511 | 15 | 1342 | 1021 | 492 | 52 | 1565 |
| Quiché. . . . . | 819 | 137 | 5 | 961 | 1669 | 673 | 37 | 2379 |
| Retalhuleu. . . . . | 442 | 124 | 3 | 569 | 739 | 206 | 18 | 963 |
| Sacatepéquez. . . . . | 682 | 168 | 38 | 888 | 858 | 299 | 34 | 1191 |
| San Marcos. . . . . | 512 | 274 | 28 | 814 | 5708 | 1079 | 45 | 6832 |
| Santa Rosa. . . . . | 112 | 75 | 12 | 199 | 978 | 388 | 35 | 1401 |
| Sololá. . . . . | 77 | 23 | 2 | 102 | 666 | 147 | 19 | 832 |
| Suchitepéquez. . . . . | 249 | 182 | 8 | 439 | 1454 | 414 | 61 | 1929 |
| Totonicapán. . . . . | 270 | 71 | 12 | 353 | 968 | 148 | 23 | 1139 |
| Zacapa. . . . . | 454 | 59 | 13 | 526 | 1186 | 172 | 28 | 1386 |
| El Progreso. . . . . | 130 | 65 | 3 | 198 | 1659 | 264 | 16 | 1939 |
| Total. . . . . | 19077 | 5531 | 665 | 25273 | 43068 | 14423 | 2039 | 59530 |

| | Decretos | Autos | Sentencias | Totales |
|---|---|---|---|---|
| TOTAL CIVIL. . . . . | 19077 | 5531 | 665 | 25273 |
| TOTAL CRIMINAL. . . . | 43068 | 14423 | 2039 | 59530 |
| GRAN TOTAL. . . . . | 62145 | 19954 | 2704 | 84803 |

# NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Licenciado Miguel Prado Solares.—4ª Avenida Sur Nº 74.

MAGISTRADO: Licenciado L. Alberto Paz y Paz.—Avenida del Cementerio y 14 Calle. Teléfono 3803.

MAGISTRADO: Licenciado Justo Rufino Morales.—11 Avenida Sur Nº 73.

MAGISTRADO: Licenciado José Vicente Rodríguez.—6ª Avenida Sur Prolongación Nº 30, chalet "Florisela."

MAGISTRADO: Licenciado Augusto Linares Letona.—7ª Calle Oriente, Jocotenango, Nº 4-A.

SECRETARIO: Licenciado Juan Fernández Córdova.—9ª Avenida Sur Nº 88.

## SALA PRIMERA DE APELACIONES

**(Guatemala)**

Presidente: Licenciado Alberto Herrarte.—Chalet "Valladolid", 1ª Calle de la Villa de Guadalupe.

Magistrado: Licenciado Emilio Beltranena.—8ª Calle Poniente Nº 27.

Magistrado: Licenciado Guillermo Corzo.—9ª Calle Oriente, Nº 17, departamento Nº 5.

Magistrado Suplente: Licenciado Rigoberto Valdés Calderón.

Fiscal: Licenciado Cecilio Palma.—Primer Pasaje Variedades Nº 6.

Procurador: Licenciado Héctor Cruz Franco.—5ª Calle Nº 41, Ciudad Vieja.

Secretario: Licenciado Víctor V. Guerrero.—9ª Avenida Sur Nº 14.

## SALA SEGUNDA DE APELACIONES

**(Guatemala)**

Presidente: Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes.—3ª Avenida Norte Nº 36.

Magistrado: Licenciado Romeo Augusto de León.—16 Calle Oriente Nº 12.

Magistrado: Licenciado Carlos Arias Ariza.—13 Avenida Sur Nº 35.

Magistrados Suplentes: Licenciados Carlos Fidel Ortiz Guerra y Marco Augusto Recinos.

Fiscal: Licenciado Benjamín Lemus Morán.—Finca "El Tuerto."

Procurador: Licenciado Raúl Asturias.—1ª Calle Oriente Nº 1.

Secretario: Licenciado José Luis Rosales.—15 Calle Oriente Nº 29.

## SALA TERCERA DE APELACIONES

**(Guatemala)**

Presidente: Licenciado Arnoldo Reyes M.—Callejón del Administrador Nº 30.

Magistrado: Licenciado Héctor Villagrán de León.—18 Calle Poniente Nº 17.

Magistrado: Licenciado Ismael Ortiz Orellana.—Calle de Matamoros Nº 3.

Magistrados Suplentes: Licenciados Vitalino Martínez Dighero y Alberto Ruiz Aguilar.

Fiscal: Licenciado José Juan Alvarez.—3ª Avenida Norte Nº 25.

Procurador: Licenciado Oscar Jiménez Véliz.—9ª Avenida Norte Nº 86.

Secretario: Licenciado Antonio Mosquera E.—17 Calle Oriente Nº 26.

## SALA CUARTA DE APELACIONES

**(Quezaltenango)**

Presidente: Licenciado Laureano Torres Lorenzana.

Magistrado: Licenciado Isaí Cabrera A.

Magistrado: Licenciado Germán Schell Aguilar.

Magistrados Suplentes: Licenciados Luis Gerardo Barrios y J. Alfredo Guzmán.

Fiscal: Licenciado

Procurador: Licenciado Francisco Delgadillo Zamora.

Secretario: Licenciado Manuel Velarde S.

## SALA QUINTA DE APELACIONES

**(Jalapa)**

Presidente: Licenciado José Liberato Valdés.

Magistrado: Licenciado Hernán Morales D.

Magistrado: Licenciado Alfredo E. Figueroa.

Magistrados Suplentes: Licenciado Alfredo Valle Calvo y Gonzalo Raúl Castro.

Fiscal: Lic. Antonio Castañeda Lima.

Procurador: Licenciado Virgilio Alvarez Castro.

Secretario: Licenciado Miguel Antonio Alvarado.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Guatemala:

1º—Lic. Abraham Bustamante Rosal.
2º—Lic. Humberto Vizcaíno Leal.
3º—Lic. Oliverio García Asturias.
4º—Lic. Arturo Aroch.
5º—Lic. Marco Vinicio Cerezo S.
6º—Lic. Alfredo Valle Calvo.
7º—Lic. Leocadio de la Roca P.
8º—Lic. Horacio Mijangos.

Alta Verapaz: Licenciado Carlos H. Grajeda S.

Baja Verapaz: Lic. Ramón Cadena G.

Chimaltenango: Licenciado Valentín Carlos Gramajo C.

Chiquimula: Licenciado Luis Edmundo López D.

Escuintla: Lic. Antonio Villacorta h.

El Progreso: Licenciado Carlos A. Perdomo P.

Huehuetenango: Licenciado Carlos Escobedo Menços.

Izabal: Licenciado José Luis Merlos.

Jalapa: Licenciado Rafael Ugarte Rivas.

Jutiapa: Licenciado Gonzalo Raúl Castro.

Petén: Licenciado Francisco Gilberto Juárez.

Quezaltenango 1º: Licenciado Everardo Barrios Méndez.

Quezaltenango 2º: Licenciado Rafael Aycinena Salazar.

Quiché: Licenciado Arturo Centeno Menéndez.

Retalhuleu: Licenciado Marco Augusto López.

Sacatepéquez: Licenciado Mario E. Herrera F.

San Marcos: Licenciado Alfredo Guzmán Pineda.

Santa Rosa: Licenciado Víctor M. Sarceño V.

Sololá: Licenciado Humberto Velásquez A.

Suchitepéquez: Licenciado Noé Montenegro Q.

Totonicapán: Licenciado J. Augusto Delgadillo M.

Zacapa: Licenciado Julio Morales Arriola.

## JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

1º—Bachiller Aquiles Linares Montúfar.
2º—Bachiller Francisco Fonseca P.
3º—Bachiller Marciano Castillo Rodas.
4º—Bachiller Oscar Guzmán Linares.
5º—Bachiller Gerardo Hurtado Aguilar.
6º—Bachiller Juan Alfredo Menéndez.
7º—Eliseo P. Sánchez.
8º—Bachiller Gonzalo Rosales Bustamante.
9º—Bachiller Edmundo Sagastume F.
10º—Bachiller Luis Juárez y Aragón.

## TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

MAGISTRADO COORDINADOR DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Licenciado Julio Antonio Reyes Cardona.

## SALA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Presidente: Licenciado Rafael Zea Ruano.
Magistrado: Licenciado Oscar de León Aragón.
Magistrado: Licenciado Luis Quezada M.
Secretario: Bachiller Romeo Sandoval Carrillo.

## JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ZONA NUMERO 1:
Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa y El Progreso.
Juez 1º: Licenciado Miguel Angel Flores.
Juez 2º: Licenciado Alfonso Marroquín.
Residencia: Ciudad de Guatemala.

ZONA NUMERO 2:
Jurisdicción: Escuintla y Sacatepéquez.
Juez 1º: Lic. Jorge Mario González L.
Residencia: Ciudad de Escuintla.
Juez 2º: Licenciado.
Residencia: Tiquisate, Escuintla.

ZONA NUMERO 3:
Jurisdicción: Suchitepéquez y Retalhuleu.
Juez: el de 1ª Instancia de Suchitepéquez.
Residencia: Ciudad de Mazatenango, Suchitepéquez.

ZONA NUMERO 4:
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán.
Juez: Licenciado Julio Gómez Padilla.
Residencia: Ciudad de Quezaltenango.

ZONA NUMERO 5:
Jurisdicción: Alta y Baja Verapaz.
Juez: el de 1ª Instancia de Alta Verapaz.
Residencia: Ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO 6:
Jurisdicción: Izabal, Zacapa y Chiquimula.
Juez: Licenciado Horacio Padilla Chévez.
Residencia: Ciudad de Puerto Barrios, Izabal.

ZONA NUMERO 7:
Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.
Juez: el de 1ª Instancia de Jalapa.
Residencia: Ciudad de Jalapa.

ZONA NUMERO 8:
Jurisdicción: Quiché, Huehuetenango y Sololá.
Juez: el de 1ª Instancia del Quiché.
Residencia: Ciudad de Santa Cruz Quiché.

ZONA NUMERO 9:
Jurisdicción: Petén.
Juez: el de 1ª Instancia.
Residencia: Ciudad Flores, Petén.

## JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

### SALA PRIMERA:

| | |
|---|---|
| Juzgados 1º, 6º y 8º de 1ª Instancia. . . . . | Guatemala |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Sacatepéquez |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Alta Verapaz |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Suchitepéquez |

### SALA SEGUNDA:

| | |
|---|---|
| Juzgados 2º, 5º y 7º de 1ª Instancia. . . . . | Guatemala |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Baja Verapaz |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Chimaltenango |
| Juzgado de 1ª Instancia. . . . . | Petén |

**SALA TERCERA:**

| | |
|---|---|
| Juzgados 3º y 4º de 1ª Instancia | Guatemala |
| Tribunal Militar | Guatemala |
| Juzgado de 1ª Instancia | Santa Rosa |
| Juzgado de 1ª Instancia | Retalhuleu |
| Juzgado de 1ª Instancia | El Progreso |
| Juzgado de 1ª Instancia | Escuintla |

**SALA CUARTA:**

| | |
|---|---|
| Juzgados 1º y 2º de 1ª Instancia | Quezaltenango |
| Juzgado de 1ª Instancia | Totonicapán |
| Juzgado de 1ª Instancia | San Marcos |
| Juzgado de 1ª Instancia | Sololá |
| Juzgado de 1ª Instancia | Quiché |
| Juzgado de 1ª Instancia | Huehuetenango |

**SALA QUINTA:**

| | |
|---|---|
| Juzgado de 1ª Instancia | Jalapa |
| Juzgado de 1ª Instancia | Jutiapa |
| Juzgado de 1ª Instancia | Chiquimula |
| Juzgado de 1ª Instancia | Zacapa |
| Juzgado de 1ª Instancia | Izabal |

**EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.—RAMO CIVIL**

| | |
|---|---|
| Juzgado 1º de Paz<br>Juzgado 2º de Paz<br>Juzgado 9º de Paz | JUZGADO 1º de 1ª INSTANCIA |
| Juzgado 3º de Paz<br>Juzgado 4º de Paz | JUZGADO 2º de 1ª INSTANCIA |
| Juzgado 5º de Paz<br>Juzgado 7º de Paz<br>Juzgado 8º de Paz<br>Además los de los municipios de este departamento, con excepción de los que le corresponden al 7º de 1ª Instancia | JUZGADO 3º de 1ª INSTANCIA |
| Juzgados 6º y 10º de Paz, de Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Villa Canales y Palencia | JUZGADO 7º de 1ª INSTANCIA |

**RAMO PENAL:**

JUZGADO 4º de 1ª INSTANCIA: 2º, 3º y 9º de Paz, San Miguel Petapa, Fraijanes, San José del Golfo, Chinautla, Chuarrancho, San Pedro Ayampuc y San Pedro Sacatepéquez.

JUZGADO 5º de 1ª INSTANCIA: 5º y 7º de Paz, Villa Canales y Palencia.

JUZGADO 6º de 1ª INSTANCIA: 1º y 6º de Paz, de Tránsito, Villa Nueva, San José Pinula, San Raimundo y San Juan Sacatepéquez.

JUZGADO 8º de 1ª INSTANCIA: 4º, 8º y 10º de Paz, Amatitlán, Mixco y Santa Catarina Pinula.

# DIRECTORIO JUDICIAL

PALACIO DE JUSTICIA: 9ª Avenida Sur y Callejón del Carrocero. . . . . .

- Presidencia del Organismo Judicial. Teléfono 3940.
- Corte Suprema de Justicia. Teléfono 3941.
- Salas 1ª, 2ª y 3ª de Apelaciones. Teléfonos 3942, 3943 y 3944.
- Archivo General de Protocolos.
- Archivo General de Tribunales.
- Tesorería Judicial.
- Estadística Judicial.
- Biblioteca del Organismo Judicial.
- "Gaceta de los Tribunales."

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS 1º, 2º y 3º de 1ª INSTANCIA: 9ª Avenida Sur Nº 21.—Teléfonos 3761, 3762 y 3763.

JUZGADO 4º de 1ª INSTANCIA: 7ª Avenida Sur Nº 72.—Teléfono 3764.

JUZGADOS 5º y 6º de 1ª INSTANCIA: 7ª Avenida Sur Nº 70.—Teléfonos 3765 y 3766.

JUZGADOS 7º y 8º de 1ª INSTANCIA: 12 Calle Oriente Nº 29.—Teléfonos 4460 y 4277.

Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar:
5ª Avenida Norte y 6ª Calle Poniente.
Teléfono 5760.

## JUZGADOS DE PAZ

JUZGADO 1º DE PAZ: Avenida Bolívar Nº 154.—Teléfono 4640.

JUZGADO 2º DE PAZ: Callejón Santa Teresa Nº 5.—Teléfono 4641.

JUZGADO 3º DE PAZ: Avenida de los Arboles Nº 139.—Teléfono 4642.

JUZGADO 4º DE PAZ: 7ª Avenida Sur Nº 72.—Teléfono 4643.

JUZGADO 5º DE PAZ: Edificio de la Dirección General de la Guardia Civil.—Teléfono 5907.

JUZGADO 6º DE PAZ: 2ª Avenida del Canton La Independencia, San Pedrito.—Teléfono 9634.

JUZGADO 7º DE PAZ: Cantón Lavarreda, ciudad. Pedir comunicación al 05.

JUZGADO 8º DE PAZ: 2ª Avenida Norte Nº 33.—Teléfono 5596.

JUZGADO 9º DE PAZ: 1ª Avenida Orantes Nº 7.—Teléfono 5416.

JUZGADO 10º DE PAZ; 17 Calle Oriente Nº 86.—Teléfono 5453.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

MAGISTRATURA DE COORDINACION: 7ª Avenida Norte Nº 71.—Teléfono 4717.

SALA DE APELACIONES DE TRABAJO: 7ª Avenida Norte Nº 71.—Teléfono 4716.

JUZGADO 1º DE TRABAJO: 7ª Avenida Norte Nº 55.—Teléfono 4715.

JUZGADO 2º DE TRABAJO: 8ª Avenida Norte Nº 52.—Teléfono 5443.